Alcaldía de Medellín
Distrito de
Ciencia, Tecnología e Innovación

SECRETARÍA DE SEGURIDAD Y CONVIVENCIA
SUBSECRETARÍA DE GOBIERNO LOCAL Y CONVIVENCIA
INSPECCIÓN CATORCE "B" DE CONVIVENCIA Y PAZ URBANO, CATEGORÌA ESPECIAL 1ª.
CARRERA 36 No. 7 – 24, PISO 3º, SECTOR PROVENZA, BARRIO POBLADO
TELÉFONOS 312 62 12 – 268 66 05

COMPARENDO:	**05-001-6-2026-91862**
INFRACTOR:	**JACOBO TORO MAYA**
IDENTIFICACION	1127234389
FECHA DEL COMPARENDO:	19/07/2026
COMPORTAMIENTO	***ARTÍCULO 27. COMPORTAMIENTOS QUE PONEN EN RIESGO LA VIDA E INTEGRIDAD.*** *<Artículo corregido por el artículo 1 del Decreto 555 de 2017. El nuevo texto es el siguiente:> Los siguientes comportamientos ponen en riesgo la vida e integridad de las personas, y, por lo tanto, son contrarios a la convivencia:* ***1****. Reñir, incitar o incurrir en confrontaciones violentas que puedan derivar en agresiones físicas.*

ORDEN DE POLICÍA Nº 925
(21 de Julio de 2026)

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE APELACION

La Inspectora 14 B de Convivencia y Paz Urbana de Primera Categoría, en uso de sus facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas en la Ley 1801 de 2016 y teniendo en cuenta los siguientes:

HECHOS

1. Que mediante Proceso Verbal inmediato llevado a cabo el 19/07/2026, donde el **PATRULLERO DE POLICIA BRAYAN LEONARDO MOLANO PINZON** de la **ESTACIÓN DE POLICÍA EL POBLADO**, mediante comparendo 05-001-6-2026-91862, impuso medida correctiva de comportamientos ponen en riesgo la vida e integridad de las personas **JACOBO TORO MAYA**, con identificación número 1127234389, en hechos ocurridos en la CR 35 CL 8, a las 4:05:00 AM horas del día 19/07/2026, incurriendo de esta manera en la conducta contraria a la convivencia establecida en el artículo 27 numeral 1 de la Ley 1801 de 2016, el cual reza: ***COMPORTAMIENTOS QUE PONEN EN RIESGO LA VIDA E INTEGRIDAD.*** *<Artículo corregido por el artículo 1 del Decreto 555 de 2017. El nuevo texto es el siguiente:> Los siguientes comportamientos ponen en riesgo la vida e integridad de las personas, y, por lo tanto, son contrarios a la convivencia:* ***1.*** *Reñir, incitar o incurrir en confrontaciones violentas que puedan derivar en agresiones físicas.*

2. Dentro de la descripción de los hechos, la autoridad de policía estableció que, "Siendo las 04:00 horas del día 19 de julio del año 2026 nos nos encontramos revisando la hora de registro y vigilancia en la carrera 35 con calle en la calle octava se visualiza en fragancia a dos ciudadanos identificados como jacobo toro maya 1.127.234.389 y igual elhachloui numero de identificación. NU98JRO68 inmersos en una riña y confrontación violenta en el espacio público agrediéndose mutuamente de forma física mediante golpes e intercambio de palabras soeces esta conducta alteró de manera directa la tranquilidad y seguridad de los transeúntes del sector poniendo en riesgo la integridad de los mismos implicados. de manera inmediata se interviene logrando que cese la agresión se retira con la acompañación de los otros lleras al ciudadano implicado en la agresión y se le hace la mediación Se le indica a los dos ciudadanos imponer la denuncia denlo cual los ciudadanos manifiestan no imterponer denuncia se le hace la medida correctiva Artículo 27 numeral 1 de la ley 18/01 del 2016 y se retiran ambas partes del lugar"

3. En el acta de comparendo, el ciudadano, ("EL CIUDADANO MANIFIESTA UTILIZAR EL RECURSO DE APELACIÓN.") presentó descargos a la conducta que se le atribuyó haber incurrido, aduciendo que, *"El ciudadano manifiesta que la riña inició por que estaba incomodando a unas amigas".*

5. Dentro de las observaciones realizadas por la autoridad policiva, se avizora que, *"SE LE RESPETAN LOS DERECHOS HUMANOS AL CIUDADANO EN TODO MOMENTO DE IGUAL FORMA SE LE INDICA QUE TIENE TRES DÍAS HÁBILES PARA ACERCARSE ANTE LA AUTORIDAD COMPETENTE. SE LE HACE DEVOLUCIÓN DE SU DOCUMENTO DE IDENTIDAD Y SE RETIRA DEL SITIO."*

6. El articulo 27 numeral 1 de la Ley 1801 de 2016, trae consignado como medida correctiva a aplicar, multa general tipo 2, más, sin embargo, la autoridad de policía en el marco de sus competencias y como medio policivo, le impuso al presunto infractor la medida correctiva consistente en **PARTICIPACION EN PROGRAMA COMUNITARIO O ACTIVIDAD PEDAGOGICA DE CONVIVENCIA**, según lo señalado en el artículo 175 y parágrafo 1° de la Ley 1801 de 2016, así, *"…**ARTÍCULO 175. PARTICIPACIÓN EN PROGRAMA COMUNITARIO O ACTIVIDAD PEDAGÓGICA DE CONVIVENCIA.** Es la obligación de participar en una actividad de interés público o programa pedagógico en materia de convivencia, organizado por la administración distrital o municipal, en todo caso tendrá una duración de hasta seis (6) horas.*
***PARÁGRAFO 1o**. Por su naturaleza de carácter pedagógico, esta medida podrá ser impuesta por la autoridad de Policía competente para todos los comportamientos contrarios a la convivencia contenidos en el presente Código, sin perjuicio de las demás medidas correctivas que deban ser impuestas…"*

CONSIDERANDO

Que este Despacho analiza del proceso adelantado por la POLICIA NACIONAL, en donde procede a considerar la conducta establecida:

"… ARTÍCULO 27. COMPORTAMIENTOS QUE PONEN EN RIESGO LA VIDA E INTEGRIDAD. *<Artículo corregido por el artículo 1 del Decreto 555 de 2017. El nuevo texto es el siguiente:> Los siguientes comportamientos ponen en riesgo la vida e integridad de las personas, y, por lo tanto, son contrarios a la convivencia:* ***1.*** *Reñir, incitar o incurrir en confrontaciones violentas que puedan derivar en agresiones físicas…*"

Se advierte el debido proceso no solo como un derecho fundamental consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia, sino también como una institución de derecho moderno en cual contiene las garantías necesarias para el desarrollo del derecho procesal, el procedimiento de la Ley 1801 de 2016, está gobernado entre otros por el principio de legalidad, entendido este como el apego a la ley y a la Constitución Nacional, que en su artículo 29 claramente establece: El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales o administrativas, con lo que se pretende en última instancia frenar la arbitrariedad.

Igualmente se deriva otro importante principio de la ley preexistente válida, que indica que todo ciudadano debe ser juzgado conforme a una ley válida preexistente al acto que se le imputa y con las formalidades propias de cada juicio.

En materia procesal el Debido Proceso constituye un conjunto de reglas y procedimientos tradicionales que el operador jurídico está obligado a observar, cuando en cumplimiento de las normas que condicionan su actividad, regula jurídicamente la conducta de los individuos.

Que según el numeral 1º del artículo 27 señala como medidas correctivas a imponer las siguientes:

Comportamientos	**Medida correctiva a aplicar de manera general.**
Numeral 1º	Multa general tipo 2

La autoridad de policía en el marco de sus competencias y como medio policivo, le impuso al presunto infractor la medida correctiva consistente en **PARTICIPACION EN PROGRAMA COMUNITARIO O ACTIVIDAD PEDAGOGICA DE CONVIVENCIA**, establecida en el artículo 175 de la ley 1801 de 2016.

Se derivan de la aplicación de la ley un conjunto de consecuencias jurídicas relevantes como fundamento jurídico de esta Orden, entre los cuales se destacan:

1. El ciudadano se ve afligido mediante la imposición de la medida correctiva y ello lo acarrea consecuencias adicionales definidas en la ley, tales como el reporte al sistema de responsables fiscales de la Contraloría y su permanencia en el RNMC – Registro Nacional de Medidas Correctivas, plataforma de la Policía Nacional, consultable como soporte de antecedentes, así como el cobro coactivo por parte de la administración municipal a partir de los 90 días calendario.

2. Finalmente, le acarrea al ciudadano efectos negativos para el ejercicio de sus derechos pues se limitarán conforme al artículo 183 de la misma ley.

"… ARTÍCULO 27. COMPORTAMIENTOS QUE PONEN EN RIESGO LA VIDA E INTEGRIDAD. <Artículo corregido por el artículo 1 del Decreto 555 de 2017. El nuevo texto es el siguiente:> Los siguientes comportamientos ponen en riesgo la vida e integridad de las personas, y, por lo tanto, son contrarios a la convivencia: 1. Reñir, incitar o incurrir en confrontaciones violentas que puedan derivar en agresiones físicas..."

Para el caso objeto de estudio y de conformidad con lo establecido en los artículos 243 y 257 del Código General del Proceso, el comparendo es un documento público, otorgado por un funcionario en ejercicio de sus funciones, para el caso el integrante de la Policía Nacional quien fue el encargado de imponerlo y firmarlo dando fe de su fecha, de la identificación e individualización del presunto contraventor y de las declaraciones contenidas en él, documento dotado de presunción de autenticidad que junto con los demás elementos de orden probatorio permiten obtener certeza sobre la veracidad de los hechos, de los medios de policía utilizados y demás supuestos que sustentan la decisión sobre la procedencia de imposición de la medida correctiva de multa general tipo 2 prevista para este tipo de comportamientos.

Está agencia administrativa al verificar la orden de comparendo objeto de estudio, da cuenta de la adecuación típica de la conducta desplegada en el comportamiento que pone en riesgo la vida e integridad de las personas previsto en el artículo 27 numeral 1 de la Ley 1801 de 2016, el cual consagra una causal justificante a quien acredite y demuestre válidamente los comportamientos que ponen en riesgo la vida e integridad: como reñir, incitar o incurrir en confrontaciones violentas que puedan derivar en agresiones físicas.

Este despacho considera que los argumentos plasmados en dicho documento por el presunto infractor, no constituyen una causal justificante que acredite su actuar, en virtud de lo anterior, no será de recibo el contexto planteado en los descargos, toda vez que los hechos referenciados en la orden de comparendo por la Policía Nacional, dan cuenta de lo sucedido y de esta manera tuvo lugar la imposición de las medidas correctivas.

Para este Despacho es evidente la existencia y legalidad de una orden de comparendo impuesta al ciudadano por trasgredir las normas de convivencia ciudadana expuesta en la Ley 1801 de 2016, dicho comparendo es un documento público del cual se presume la veracidad de su contenido, para el presente caso, se tiene que el presunto infractor fue debidamente identificado e individualizado por el agente de policía siendo deber de los nacionales y extranjeros en Colombia acatar la Constitución y las leyes, y respetar y obedecer a las autoridades.

Aunado a lo anterior, es menester señalar que, se demuestra que el presunto infractor afectó la convivencia toda vez que incurrió en la conducta establecida en el Art.27, Numeral 1 del Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana,

para la época de la ocurrencia de los hechos con lo que se pone en riesgo la sana convivencia y el orden público, en consecuencia, en este caso en particular se confirma la medida correctiva prevista para este tipo de comportamientos, en virtud de lo anterior, se evidencia el cumplimiento de los requisitos de existencia, validez y eficacia que deben tener las actuaciones administrativas, el debido proceso y la preservación de los principios de razonabilidad, proporcionalidad y demás garantías constitucionales, y bajo este entendido considera este operador jurídico que, la inconformidad presentada mediante escrito por el presunto infractor, no conlleva a revocar las medidas correctivas impuestas, toda vez que, los medios de prueba recaudados son verdaderamente útiles para la formación del convencimiento sobre el asunto objeto de análisis, bajo este entendido se procederá a decidir de fondo el presente asunto, en lo que en derecho corresponda.

Aunado a lo anterior, se demuestra que el presunto infractor afectó la convivencia toda vez que incurrió en la conducta establecida en el Art.27, Numeral 1 del Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana, para la época de la ocurrencia de los hechos con lo que se pone en riesgo la sana convivencia y el orden público, en consecuencia, Según lo anterior y siendo consecuentes con los principios de; favorabilidad, razonabilidad y proporcionalidad al momento de emitir las actuaciones administrativas, esta agencia administrativa se abstendrá de imponer la multa general tipo 2, impuesta al ciudadano **JACOBO TORO MAYA**, con identificación número 1127234389, siendo suficiente la imposición de la medida correctiva **PARTICIPACION EN PROGRAMA COMUNITARIO O ACTIVIDAD PEDAGOGICA DE CONVIVENCIA**.

Sin necesidad de más consideraciones, **LA Inspector (a) de Convivencia y Paz Urbano de Primera Categoría del Municipio de Medellín**, en ejercicio de la función de policía y por mandato de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR la medida correctiva de **PARTICIPACIÓN EN PROGRAMA COMUNITARIO O ACTIVIDAD PEDAGÓGICA DE CONVIVENCIA,** impuesta a **JACOBO TORO MAYA**, con identificación número 1127234389, mediante el comparendo **No. 05-001-6-2026-91862**, por el comportamiento contrario a la convivencia, señalado en el artículo 27 numeral 1 de la ley 1801 de 2016, por lo establecido en la parte considerativa de la presente orden.

SEGUNDO: ABSTENERSE de imponer medida correctiva de multa general tipo 2, a **JACOBO TORO MAYA**, con identificación número 1127234389, en virtud de lo analizado en la parte motiva de la presente orden, razón por la cual no se dio apertura al proceso verbal abreviado.

TERCERO: Contra la presente providencia no procede recurso alguno y se ordena remitir al comandante de la Estación de Policía El Poblado para que proceda a notificar a la ciudadana, y así mismo realice las anotaciones de rigor de las diferentes plataformas definidas en la ley.

Alcaldía de Medellín
Distrito de
Ciencia, Tecnología e Innovación

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

LORENA ANDREA RESTREPO RAMIREZ
Inspectora de Convivencia y Paz

ANYULI ALZATE VALENCIA
Apoyo jurídico

Alcaldía de Medellín
Distrito de
Ciencia, Tecnología e Innovación

SECRETARÍA DE SEGURIDAD Y CONVIVENCIA
SUBSECRETARÍA DE GOBIERNO LOCAL Y CONVIVENCIA
INSPECCIÓN CATORCE "B" DE CONVIVENCIA Y PAZ URBANO, CATEGORÌA ESPECIAL 1ª.
CARRERA 36 No. 7 – 24, PISO 3º, SECTOR PROVENZA, BARRIO POBLADO
TELÉFONOS 312 62 12 – 268 66 05

COMPARENDO:	**05-001-6-2026-94481**
INFRACTOR:	**MANUELA ANDREA QUINTERO MACHADO**
IDENTIFICACION	1152219458
FECHA DEL COMPARENDO:	24/07/2026
COMPORTAMIENTO	***ARTÍCULO 27. COMPORTAMIENTOS QUE PONEN EN RIESGO LA VIDA E INTEGRIDAD.*** *<Artículo corregido por el artículo 1 del Decreto 555 de 2017. El nuevo texto es el siguiente:> Los siguientes comportamientos ponen en riesgo la vida e integridad de las personas, y, por lo tanto, son contrarios a la convivencia:* ***1****. Reñir, incitar o incurrir en confrontaciones violentas que puedan derivar en agresiones físicas.*

ORDEN DE POLICÍA Nº 956
(26 de Julio de 2026)

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE APELACION

La Inspectora 14 B de Convivencia y Paz Urbana de Primera Categoría, en uso de sus facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas en la Ley 1801 de 2016 y teniendo en cuenta los siguientes:

HECHOS

1. Que mediante Proceso Verbal inmediato llevado a cabo el 24/07/2026, donde el **PATRULLERO DE POLICIA NICHOL VANESSA ATEHORTUA BUENO** de la **ESTACIÓN DE POLICÍA EL POBLADO**, mediante comparendo 05-001-6-2026-94481, impuso medida correctiva de comportamientos ponen en riesgo la vida e integridad de las personas **MANUELA ANDREA QUINTERO MACHADO**, con identificación número 1152219458, en hechos ocurridos en la CARRERA 35 CALLE 8, a las 11:16:00 PM horas del día 24/07/2026, incurriendo de esta manera en la conducta contraria a la convivencia establecida en el artículo 27 numeral 1 de la Ley 1801 de 2016, el cual reza: ***COMPORTAMIENTOS QUE PONEN EN RIESGO LA VIDA E INTEGRIDAD.*** *<Artículo corregido por el artículo 1 del Decreto 555 de 2017. El nuevo texto es el siguiente:> Los siguientes comportamientos ponen en riesgo la vida e integridad de las personas, y, por lo tanto, son contrarios a la convivencia:* ***1.*** *Reñir, incitar o incurrir en confrontaciones violentas que puedan derivar en agresiones físicas.*

2. Dentro de la descripción de los hechos, la autoridad de policía estableció que, "Mediante labores de registro y control dentro de la zona provenza con indivativo (provenza 1) pp. Nichol Atehortua y pp. Deimar Albornoz , cuando somos informados por la seguridad del lugar que requieren apoyo en el sector del puente, al llegar nos entrevistamos con el señor Santiago Valencia Jefe de seguridad privada SERACIS el cual nos manifiesta que la ciudadana identificada Manuela Andrea Quintero con cc. 1152219458 y el trabajor identificado como Leandro Acosta cc. 1003396818 tuvieron un inconveniente ya que la ciudadana fue abordada por el señor de seguridad para hacerle una observación (segun lo manifestado por el señor Leandro Acosta) y ella lo escupió en la cara situacion evidenciada por los transeuntes del sector. A lo cual el responde con palabra soecez. La ciudadana manifiesta que se sintió estigmatizada y por eso reacciono así. Se le realiza la medida correctiva art 27 #1 de la ley 1801 de 2016."

3. En el acta de comparendo, el ciudadano, ("QUE EL NOS FALTO AL RESPETO PRIMERO Y NO NOS DEJABA PASAR Y SE ME HACÍA DE FRENTE") presentó descargos a la conducta que se le atribuyó haber incurrido, aduciendo que, .

5. Dentro de las observaciones realizadas por la autoridad policiva, se avizora que, *"SE LE DAN A CONOCER SUS DERECHOS Y DEBERES COMO PRESUNTA CIUDADANA INFRACTORA E IGUALMENTE LA ORDEN DE COMPARENDO REALIZADA ART 27 #1 DE LA LEY 1801 DE 2016. SE DEJA CONSTANCIA QUE LA CIUDADANA NO APORTA CORREO ELECTRÓNICO, ENSEÑA LA CIUDADANA EN UNA FOTO EN EL CELULAR. SE LE BRINDAN RECOMENDACIONES Y SE RETIRA DEL LUGAR POR SUS PROPIOS MEDIOS."*

6. El articulo 27 numeral 1 de la Ley 1801 de 2016, trae consignado como medida correctiva a aplicar, multa general tipo 2, más, sin embargo, la autoridad de policía en el marco de sus competencias y como medio policivo, le impuso al presunto infractor la medida correctiva consistente en **PARTICIPACION EN PROGRAMA COMUNITARIO O ACTIVIDAD PEDAGOGICA DE CONVIVENCIA**, según lo señalado en el artículo 175 y parágrafo 1° de la Ley 1801 de 2016, así, *"…**ARTÍCULO 175. PARTICIPACIÓN EN PROGRAMA COMUNITARIO O ACTIVIDAD PEDAGÓGICA DE CONVIVENCIA.** Es la obligación de participar en una actividad de interés público o programa pedagógico en materia de convivencia, organizado por la administración distrital o municipal, en todo caso tendrá una duración de hasta seis (6) horas.*
***PARÁGRAFO 1o**. Por su naturaleza de carácter pedagógico, esta medida podrá ser impuesta por la autoridad de Policía competente para todos los comportamientos contrarios a la convivencia contenidos en el presente Código, sin perjuicio de las demás medidas correctivas que deban ser impuestas…"*

CONSIDERANDO

Que este Despacho analiza del proceso adelantado por la POLICIA NACIONAL, en donde procede a considerar la conducta establecida:

"… ARTÍCULO 27. COMPORTAMIENTOS QUE PONEN EN RIESGO LA VIDA E INTEGRIDAD. *<Artículo corregido por el artículo 1 del Decreto 555 de 2017. El nuevo texto es el siguiente:> Los siguientes comportamientos ponen en riesgo la vida e integridad de las personas, y, por lo tanto, son contrarios a la convivencia:* ***1.*** *Reñir, incitar o incurrir en confrontaciones violentas que puedan derivar en agresiones físicas…*"

Se advierte el debido proceso no solo como un derecho fundamental consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia, sino también como una institución de derecho moderno en cual contiene las garantías necesarias para el desarrollo del derecho procesal, el procedimiento de la Ley 1801 de 2016, está gobernado entre otros por el principio de legalidad, entendido este como el apego a la ley y a la Constitución Nacional, que en su artículo 29 claramente establece: El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales o administrativas, con lo que se pretende en última instancia frenar la arbitrariedad.

Igualmente se deriva otro importante principio de la ley preexistente válida, que indica que todo ciudadano debe ser juzgado conforme a una ley válida preexistente al acto que se le imputa y con las formalidades propias de cada juicio.

En materia procesal el Debido Proceso constituye un conjunto de reglas y procedimientos tradicionales que el operador jurídico está obligado a observar, cuando en cumplimiento de las normas que condicionan su actividad, regula jurídicamente la conducta de los individuos.

Que según el numeral 1º del artículo 27 señala como medidas correctivas a imponer las siguientes:

Comportamientos	**Medida correctiva a aplicar de manera general.**
Numeral 1º	Multa general tipo 2

La autoridad de policía en el marco de sus competencias y como medio policivo, le impuso al presunto infractor la medida correctiva consistente en **PARTICIPACION EN PROGRAMA COMUNITARIO O ACTIVIDAD PEDAGOGICA DE CONVIVENCIA**, establecida en el artículo 175 de la ley 1801 de 2016.

Se derivan de la aplicación de la ley un conjunto de consecuencias jurídicas relevantes como fundamento jurídico de esta Orden, entre los cuales se destacan:

1. El ciudadano se ve afligido mediante la imposición de la medida correctiva y ello lo acarrea consecuencias adicionales definidas en la ley, tales como el reporte al sistema de responsables fiscales de la Contraloría y su permanencia en el RNMC – Registro Nacional de Medidas Correctivas, plataforma de la Policía Nacional, consultable como soporte de antecedentes, así como el cobro coactivo por parte de la administración municipal a partir de los 90 días calendario.

2. Finalmente, le acarrea al ciudadano efectos negativos para el ejercicio de sus derechos pues se limitarán conforme al artículo 183 de la misma ley.

"… ARTÍCULO 27. COMPORTAMIENTOS QUE PONEN EN RIESGO LA VIDA E INTEGRIDAD. <Artículo corregido por el artículo 1 del Decreto 555 de 2017. El nuevo texto es el siguiente:> Los siguientes comportamientos ponen en riesgo la vida e integridad de las personas, y, por lo tanto, son contrarios a la convivencia: 1. Reñir, incitar o incurrir en confrontaciones violentas que puedan derivar en agresiones físicas..."

Para el caso objeto de estudio y de conformidad con lo establecido en los artículos 243 y 257 del Código General del Proceso, el comparendo es un documento público, otorgado por un funcionario en ejercicio de sus funciones, para el caso el integrante de la Policía Nacional quien fue el encargado de imponerlo y firmarlo dando fe de su fecha, de la identificación e individualización del presunto contraventor y de las declaraciones contenidas en él, documento dotado de presunción de autenticidad que junto con los demás elementos de orden probatorio permiten obtener certeza sobre la veracidad de los hechos, de los medios de policía utilizados y demás supuestos que sustentan la decisión sobre la procedencia de imposición de la medida correctiva de multa general tipo 2 prevista para este tipo de comportamientos.

Está agencia administrativa al verificar la orden de comparendo objeto de estudio, da cuenta de la adecuación típica de la conducta desplegada en el comportamiento que pone en riesgo la vida e integridad de las personas previsto en el artículo 27 numeral 1 de la Ley 1801 de 2016, el cual consagra una causal justificante a quien acredite y demuestre válidamente los comportamientos que ponen en riesgo la vida e integridad: como reñir, incitar o incurrir en confrontaciones violentas que puedan derivar en agresiones físicas.

Este despacho considera que los argumentos plasmados en dicho documento por el presunto infractor, no constituyen una causal justificante que acredite su actuar, en virtud de lo anterior, no será de recibo el contexto planteado en los descargos, toda vez que los hechos referenciados en la orden de comparendo por la Policía Nacional, dan cuenta de lo sucedido y de esta manera tuvo lugar la imposición de las medidas correctivas.

Para este Despacho es evidente la existencia y legalidad de una orden de comparendo impuesta al ciudadano por trasgredir las normas de convivencia ciudadana expuesta en la Ley 1801 de 2016, dicho comparendo es un documento público del cual se presume la veracidad de su contenido, para el presente caso, se tiene que el presunto infractor fue debidamente identificado e individualizado por el agente de policía siendo deber de los nacionales y extranjeros en Colombia acatar la Constitución y las leyes, y respetar y obedecer a las autoridades.

Aunado a lo anterior, es menester señalar que, se demuestra que el presunto infractor afectó la convivencia toda vez que incurrió en la conducta establecida en el Art.27, Numeral 1 del Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana,

para la época de la ocurrencia de los hechos con lo que se pone en riesgo la sana convivencia y el orden público, en consecuencia, en este caso en particular se confirma la medida correctiva prevista para este tipo de comportamientos, en virtud de lo anterior, se evidencia el cumplimiento de los requisitos de existencia, validez y eficacia que deben tener las actuaciones administrativas, el debido proceso y la preservación de los principios de razonabilidad, proporcionalidad y demás garantías constitucionales, y bajo este entendido considera este operador jurídico que, la inconformidad presentada mediante escrito por el presunto infractor, no conlleva a revocar las medidas correctivas impuestas, toda vez que, los medios de prueba recaudados son verdaderamente útiles para la formación del convencimiento sobre el asunto objeto de análisis, bajo este entendido se procederá a decidir de fondo el presente asunto, en lo que en derecho corresponda.

Aunado a lo anterior, se demuestra que el presunto infractor afectó la convivencia toda vez que incurrió en la conducta establecida en el Art.27, Numeral 1 del Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana, para la época de la ocurrencia de los hechos con lo que se pone en riesgo la sana convivencia y el orden público, en consecuencia, Según lo anterior y siendo consecuentes con los principios de; favorabilidad, razonabilidad y proporcionalidad al momento de emitir las actuaciones administrativas, esta agencia administrativa se abstendrá de imponer la multa general tipo 2, impuesta al ciudadano **MANUELA ANDREA QUINTERO MACHADO**, con identificación número 1152219458, siendo suficiente la imposición de la medida correctiva **PARTICIPACION EN PROGRAMA COMUNITARIO O ACTIVIDAD PEDAGOGICA DE CONVIVENCIA**.

Sin necesidad de más consideraciones, **LA Inspector (a) de Convivencia y Paz Urbano de Primera Categoría del Municipio de Medellín**, en ejercicio de la función de policía y por mandato de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR la medida correctiva de **PARTICIPACIÓN EN PROGRAMA COMUNITARIO O ACTIVIDAD PEDAGÓGICA DE CONVIVENCIA,** impuesta a **MANUELA ANDREA QUINTERO MACHADO**, con identificación número 1152219458, mediante el comparendo **No. 05-001-6-2026-94481**, por el comportamiento contrario a la convivencia, señalado en el artículo 27 numeral 1 de la ley 1801 de 2016, por lo establecido en la parte considerativa de la presente orden.

SEGUNDO: ABSTENERSE de imponer medida correctiva de multa general tipo 2, a **MANUELA ANDREA QUINTERO MACHADO**, con identificación número 1152219458, en virtud de lo analizado en la parte motiva de la presente orden, razón por la cual no se dio apertura al proceso verbal abreviado.

TERCERO: Contra la presente providencia no procede recurso alguno y se ordena remitir al comandante de la Estación de Policía El Poblado para que proceda a notificar a la ciudadana, y así mismo realice las anotaciones de rigor de las diferentes plataformas definidas en la ley.

Alcaldía de Medellín
Distrito de
Ciencia, Tecnología e Innovación

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

LORENA ANDREA RESTREPO RAMIREZ
Inspectora de Convivencia y Paz

ANYULI ALZATE VALENCIA
Apoyo jurídico

SECRETARÍA DE SEGURIDAD Y CONVIVENCIA
SUBSECRETARÍA DE GOBIERNO LOCAL Y CONVIVENCIA
INSPECCIÓN CATORCE "B" DE CONVIVENCIA Y PAZ URBANA DE PRIMERA CATEGORÍA
CARRERA 36 No. 7 – 24, PISO 3º, SECTOR PROVENZA, BARRIO POBLADO
TELÉFONOS 312 62 12 – 268 66 05

ORDEN DE POLICÍA N.º 893
(15 de Julio de 2026)

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN COMPARENDO

La Inspectora de Convivencia y Paz Urbana de Primera Categoría, en uso de sus facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas en la Ley 1801 de 2016 y

ANTECEDENTES

Se allega al despacho orden de Comparendo electrónico número **05-001-6-2026-89739** del 13/07/2026, impuesto al (a) ciudadano (a) **DAVID HERNANDEZ MARIN,** identificado (a) con identificación número 1033177947, se le ordenó la comparecencia ante este despacho para resolver su situación jurídica, respecto al presunto comportamiento contrario a la convivencia que se le imputa haber cometido.

En dicho comparendo, se estableció que el día 13/07/2026, en la la CARRERA 49 CALLE 9, a las 1:54:00 PM horas del día 13/07/2026 de la ciudad de Medellín, el ciudadano (a), **DAVID HERNANDEZ MARIN,** con identificación número 1033177947, fue hallado en flagrancia desplegando como comportamiento contrario a la convivencia, estatuido en la ley 1801 de 2016, artículo 27 numeral 6.

Para este comportamiento se señala como fundamento normativo el artículo 27 Numeral 6 de la Ley 1801 de 2016, que indica: "*Portar armas, elementos cortantes, punzantes o semejantes, o sustancias peligrosas, en áreas comunes o lugares abiertos al público. Se exceptúa a quien demuestre que tales elementos o sustancias constituyen una herramienta de su actividad deportiva, oficio, profesión o estudio",* conducta que hace parte de aquellos comportamientos que ponen en riesgo la vida e integridad de las personas.

El código Nacional de Policía y Convivencia establece para este comportamiento contrario a la convivencia las siguientes medidas correctivas; (I) Multa General tipo 2; (II) Prohibición de ingreso a actividad que involucra aglomeraciones de público complejas o no complejas; (II) Destrucción de bien. Sobre la medida competencia de la Policía Nacional antes mencionadas, el ciudadano Interpuso el recurso de apelación.

Se reciben las diligencias del procedimiento verbal inmediato mediante el cual se aplicó la medida correctiva de, **DESTRUCCIÓN DE BIEN y/o PROHIBICIÓN DE**

INGRESO A ACTIVIDAD QUE INVOLUCRA AGLOMERACIONES DE PÚBLICO COMPLEJAS O NO COMPLEJAS y/o PARTICIPACIÓN EN PROGRAMA COMUNITARIO O ACTIVIDAD PEDAGÓGICA DE CONVIVENCIA, notificada a través del comparendo **05-001-6-2026-89739.**

COMPETENCIA

De conformidad con lo establecido en el artículo 222 Parágrafo 1° del Código Nacional de Policía y Convivencia (Ley 1801 de 2016), el Inspector de Convivencia y Paz, es competente para conocer del recurso de apelación de la referencia.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

La Constitución Política de Colombia establece:

*"… **artículo 2**. Son fines esenciales del Estado: servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo.*
Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares…"

"…Articulo 95. La calidad de colombiano enaltece a todos los miembros de la comunidad nacional. Todos están en el deber de engrandecerla y dignificarla. El ejercicio de los derechos y libertades reconocidos en esta Constitución implica responsabilidades

Toda persona está obligada a cumplir la Constitución y las leyes. Son deberes de la persona y del ciudadano:

1. Respetar los derechos ajenos y no abusar de los propios;
2. Obrar conforme al principio de solidaridad social, respondiendo con acciones humanitarias ante situaciones que pongan en peligro la vida o la salud de las personas;
3. Respetar y apoyar a las autoridades democráticas legítimamente constituidas para mantener la independencia y la integridad nacionales.
4. Defender y difundir los derechos humanos como fundamento de la convivencia pacífica;
5. Participar en la vida política, cívica y comunitaria del país;
6. Propender al logro y mantenimiento de la paz;
7. Colaborar para el buen funcionamiento de la administración de la justicia;
8. Proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano;
9. Contribuir al financiamiento de los gastos e inversiones del Estado dentro de conceptos de justicia y equidad.

La Ley 1801 de 2016, en su objeto ha señalado *"...Las disposiciones previstas en este Código son de carácter preventivo y buscan establecer las condiciones para la convivencia en el territorio nacional al propiciar el cumplimiento de los deberes y obligaciones de las personas naturales y jurídicas, así como determinar el ejercicio del poder, la función y la actividad de Policía, de conformidad con la Constitución Política y el ordenamiento jurídico vigente... ".*

LA CONVIVENCIA Y MEDIDAS CORRECTIVAS. Quienes incurran en comportamientos contrarios a la convivencia serán objeto de medidas correctivas de conformidad con esta ley, sin perjuicio de las demás acciones que en derecho correspondan.

PARÁGRAFO 1o. En atención a los comportamientos relacionados en el presente Código, corresponde a las autoridades de Policía dentro del ámbito de su competencia adelantar las acciones que en derecho correspondan respetando las garantías constitucionales (…)".

Así mismo el artículo 209 de la Ley 1801 de 2016, artículo corregido por el artículo 14 del Decreto 555 de 2017 ha dispuesto en las Atribuciones de los comandantes de Estación, Subestación, Centros de atención inmediata de la Policía Nacional:

"*Compete a los comandantes de estación, subestación y de Centros de Atención Inmediata de la Policía Nacional o, sus delegados, conocer:*
1. Los comportamientos contrarios a la convivencia
2. Conocer en primera instancia de la aplicación de las siguientes medidas:
a) Amonestación;
b) Remoción de bienes;
c) Inutilización de bienes;
d) Destrucción de bien;
e) Disolución de reunión o actividad que involucra aglomeraciones de público no complejas;
f) Participación en programa comunitario o actividad pedagógica de convivencia.

3. Conocer en primera instancia la aplicación de la medida de suspensión temporal de la actividad.

De igual manera, el artículo 222 de Código Nacional de Policía y Convivencia (Ley 1801 de 2016) sobre el Proceso Verbal Inmediato indica: "Se tramitarán por el proceso verbal inmediato los comportamientos contrarios a la convivencia, de competencia del personal uniformado de la Policía Nacional, los comandantes de estación o subestación de Policía, y los comandantes del Centro de Atención Inmediata de Policía, en las etapas siguientes:

1.Se podrá iniciar de oficio o a petición de quien tenga interés directo o acuda en defensa de las normas de convivencia.
2. Una vez identificado el presunto infractor, la autoridad de Policía lo abordará en el sitio donde ocurran los hechos, si ello fuera posible o, *en aquel donde lo*

encuentren, y le informará que su acción u omisión configura un comportamiento contrario a la convivencia.
3. El presunto infractor deberá ser oído en descargos.
4. La autoridad de Policía hará una primera ponderación de los hechos y procurará una mediación policial entre las partes en conflicto. De no lograr la mediación, impondrá la medida correctiva a través de la orden de Policía.

PARÁGRAFO lo. *En contra de la orden de Policía o la medida correctiva, procederá el recurso de apelación, el cual se concederá en el efecto devolutivo y se remitirá al Inspector de Policía dentro de las veinticuatro (24) horas siguientes. El recurso de apelación se resolverá dentro de los tres (3) días hábiles siguientes al recibo de la actuación y será notificado por medio más eficaz y expedito. (…).*

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

EL Artículo 27 Numeral 6 describe como una conducta contraria y que pone en riesgo la vida e integridad de las personas el "*Portar armas, elementos cortantes, punzantes o semejantes, o sustancias peligrosas, en áreas comunes o lugares abiertos al público. Se exceptúa a quien demuestre que tales elementos o sustancias constituyen una herramienta de su actividad deportiva, oficio, profesión o estudio*". El código Nacional de Policía y Convivencia establece para este comportamiento contrario a la convivencia las siguientes medidas correctivas; (I) Multa General tipo 2; (II) Prohibición de ingreso a actividad que involucra aglomeraciones de público complejas o no complejas; (III) Participación en programa comunitario o actividad pedagógica de convivencia (IIII) Destrucción de bien.
Por lo cual, corresponde a este despacho a través del análisis de las pruebas practicadas determinar, sí el día de los hechos al señor **DAVID HERNANDEZ MARIN,** con identificación número 1033177947**,** en primer lugar portaba el arma cortopunzante, y en caso afirmativo establecer además, sí según las argumentos y circunstancias en que se notifica la orden de comparendo se encontraba dentro de las excepciones que la norma establece, esta es: Quien demuestre que tales elementos o sustancias constituyen una herramienta de su actividad deportiva, oficio, profesión o estudio

De la valoración de las pruebas, es claro para este despacho que, al señor **DAVID HERNANDEZ MARIN**, la autoridad de policía le halló *el porte de armas, elementos cortantes, punzantes o semejantes, o sustancias peligrosas, en áreas comunes o lugares abiertos al público. Se exceptúa a quien demuestre que tales elementos o sustancias constituyen una herramienta de su actividad deportiva, oficio, profesión o estudio*, es importante precisar que, el (a) ciudadano (a), no aportó prueba documental o material suficiente que demuestre de manera clara y contundente que dicho elemento constituye una herramienta esencial de su actividad profesional. Razón suficiente para determinar que, sin evidencia adicional, no logró demostrar la excepción establecida en el Artículo 27, Numeral 6 del Código Nacional de Policía y Convivencia.

El propósito de las disposiciones contenidas en el Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana, es garantizar la seguridad y el orden en espacios

públicos, estableciendo excepciones únicamente cuando se demuestra de manera inequívoca que el porte de un arma o elemento cortopunzante responde a una necesidad profesional, académica, o deportiva legítima. Al no haberse demostrado de manera fehaciente que el arma incautada es una herramienta necesaria y exclusiva para el oficio del señor **DAVID HERNANDEZ MARIN,** este despacho encuentra que su conducta constituye una infracción al ordenamiento jurídico.

Es relevante señalar que el arma cortopunzante no responde a una necesidad para ejercer sus actividades diarias, el mismo fue hallado en un espacio público, en circunstancias que no justifican su posesión en dicho lugar. La normativa en señalar que, para acogerse a la excepción, el portador debe demostrar no solo la necesidad del elemento para su actividad, sino también que su uso se limita a contextos específicos que no comprometen la seguridad pública. En este caso, portar un arma blanca en un espacio común genera un riesgo potencial que la normativa pretende evitar.

En consideración a lo anterior, para este despacho es claro y evidente la conducta desvalorada y ejercida por el ciudadano **DAVID HERNANDEZ MARIN**, lo cual conllevaría en principio a la aplicación de las medidas correctivas señalas en el artículo 27 numeral 6, pero es importante hacer alusión a la validez que deben tener las medidas correctivas impuestas por la Policía Nacional, en virtud de su ámbito de aplicación, las cuales se encuentran sujetas a sus actuaciones, procedimientos y competencias.

Con los elementos cognitivos obrantes dentro del plenario de la presente actuación administrativa, una vez surtida las diligencias preliminares, este Despacho advierte que atendiendo a los principios de proporcionalidad, razonabilidad y necesidad que deben atender las autoridades administrativas en sus decisiones, esta operadora jurídica no considera necesario la imposición de la medida correctiva de multa general tipo 4 consagrada en el artículo 140 numeral 13 de la ley 1801 de 2016, siendo suficiente la medida correctiva de, **DESTRUCCIÓN DE BIEN y/o PROHIBICIÓN DE INGRESO A ACTIVIDAD QUE INVOLUCRA AGLOMERACIONES DE PÚBLICO COMPLEJAS O NO COMPLEJAS y/o PARTICIPACIÓN EN PROGRAMA COMUNITARIO O ACTIVIDAD PEDAGÓGICA DE CONVIVENCIA.**

De esta manera, el Despacho se abstendrá de imponer la medida correctiva de multa general tipo 4 y como consecuencia jurídica de ello, no dará apertura al proceso verbal abreviado.

Sin más consideraciones, **LA INSPECTORA 14B DE CONVIVENCIA Y PAZ URBANA DE PRIMERA CATEGORIA**, en ejercicio de su función de policía y por autoridad de la ley,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Confirmar en todas sus partes la medida correctiva de **DESTRUCCIÓN DE BIEN y/o PROHIBICIÓN DE INGRESO A ACTIVIDAD QUE**

INVOLUCRA AGLOMERACIONES DE PÚBLICO COMPLEJAS O NO COMPLEJAS y/o PARTICIPACIÓN EN PROGRAMA COMUNITARIO O ACTIVIDAD PEDAGÓGICA DE CONVIVENCIA, impuesta al (a) ciudadano (a) **DAVID HERNANDEZ MARIN,** con identificación colombiana número 1033177947, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

ARTICULO SEGUNDO: **ABSTENERSE** de imponer medida correctiva de multa general tipo 4 al (a) señor (a) **DAVID HERNANDEZ MARIN,** con identificación número 1033177947, en virtud de los principios rectores enmarcados en el Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana, como el de razonabilidad, proporcionalidad y necesidad y de conformidad con analizado en la parte motiva de la presente Orden, considerando suficiente la aplicación de la medida correctiva de **DESTRUCCIÓN DE BIEN y/o PROHIBICIÓN DE INGRESO A ACTIVIDAD QUE INVOLUCRA AGLOMERACIONES DE PÚBLICO COMPLEJAS O NO COMPLEJAS y/o PARTICIPACIÓN EN PROGRAMA COMUNITARIO O ACTIVIDAD PEDAGÓGICA DE CONVIVENCIA,** motivo por el cual no se dará apertura al Proceso Verbal Abreviado.

ARTICULO TERCERO: Contra la presente Orden de Policía no procede recurso alguno y por lo tanto será enviada a la Estación de Policía Poblado para que procedan a notificar por el medio más expedito al (a) señor (a) **DAVID HERNANDEZ MARIN,** con identificación número 1033177947, la presente decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LORENA ANDREA RESTREPO RAMIREZ
Inspectora de Convivencia y Paz

ANYULI ALZATE VALENCIA
Apoyo jurídico

SECRETARÍA DE SEGURIDAD Y CONVIVENCIA
SUBSECRETARÍA DE GOBIERNO LOCAL Y CONVIVENCIA
INSPECCIÓN CATORCE "B" DE CONVIVENCIA Y PAZ URBANA DE PRIMERA CATEGORÍA
CARRERA 36 No. 7 – 24, PISO 3º, SECTOR PROVENZA, BARRIO POBLADO
TELÉFONOS 312 62 12 – 268 66 05

ORDEN DE POLICÍA N.º 900
(16 de Julio de 2026)

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN COMPARENDO

La Inspectora de Convivencia y Paz Urbana de Primera Categoría, en uso de sus facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas en la Ley 1801 de 2016 y

ANTECEDENTES

Se allega al despacho orden de Comparendo electrónico número **05-001-6-2026-90409** del 14/07/2026, impuesto al (a) ciudadano (a) **NASLY TATIANA TAMI GALVIS,** identificado (a) con identificación número 1005321273, se le ordenó la comparecencia ante este despacho para resolver su situación jurídica, respecto al presunto comportamiento contrario a la convivencia que se le imputa haber cometido.

En dicho comparendo, se estableció que el día 14/07/2026, en la la CARRERA 49 CALLE 9, a las 11:29:00 PM horas del día 14/07/2026 de la ciudad de Medellín, el ciudadano (a), **NASLY TATIANA TAMI GALVIS,** con identificación número 1005321273, fue hallado en flagrancia desplegando como comportamiento contrario a la convivencia, estatuido en la ley 1801 de 2016, artículo 27 numeral 6.

Para este comportamiento se señala como fundamento normativo el artículo 27 Numeral 6 de la Ley 1801 de 2016, que indica: "*Portar armas, elementos cortantes, punzantes o semejantes, o sustancias peligrosas, en áreas comunes o lugares abiertos al público. Se exceptúa a quien demuestre que tales elementos o sustancias constituyen una herramienta de su actividad deportiva, oficio, profesión o estudio",* conducta que hace parte de aquellos comportamientos que ponen en riesgo la vida e integridad de las personas.

El código Nacional de Policía y Convivencia establece para este comportamiento contrario a la convivencia las siguientes medidas correctivas; (I) Multa General tipo 2; (II) Prohibición de ingreso a actividad que involucra aglomeraciones de público complejas o no complejas; (II) Destrucción de bien. Sobre la medida competencia de la Policía Nacional antes mencionadas, el ciudadano Interpuso el recurso de apelación.

Se reciben las diligencias del procedimiento verbal inmediato mediante el cual se aplicó la medida correctiva de, **DESTRUCCIÓN DE BIEN y/o PROHIBICIÓN DE**

INGRESO A ACTIVIDAD QUE INVOLUCRA AGLOMERACIONES DE PÚBLICO COMPLEJAS O NO COMPLEJAS y/o PARTICIPACIÓN EN PROGRAMA COMUNITARIO O ACTIVIDAD PEDAGÓGICA DE CONVIVENCIA, notificada a través del comparendo **05-001-6-2026-90409.**

COMPETENCIA

De conformidad con lo establecido en el artículo 222 Parágrafo 1° del Código Nacional de Policía y Convivencia (Ley 1801 de 2016), el Inspector de Convivencia y Paz, es competente para conocer del recurso de apelación de la referencia.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

La Constitución Política de Colombia establece:

*"… **artículo 2**. Son fines esenciales del Estado: servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo.*
Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares…"

"…Articulo 95. La calidad de colombiano enaltece a todos los miembros de la comunidad nacional. Todos están en el deber de engrandecerla y dignificarla. El ejercicio de los derechos y libertades reconocidos en esta Constitución implica responsabilidades

Toda persona está obligada a cumplir la Constitución y las leyes. Son deberes de la persona y del ciudadano:

1. Respetar los derechos ajenos y no abusar de los propios;
2. Obrar conforme al principio de solidaridad social, respondiendo con acciones humanitarias ante situaciones que pongan en peligro la vida o la salud de las personas;
3. Respetar y apoyar a las autoridades democráticas legítimamente constituidas para mantener la independencia y la integridad nacionales.
4. Defender y difundir los derechos humanos como fundamento de la convivencia pacífica;
5. Participar en la vida política, cívica y comunitaria del país;
6. Propender al logro y mantenimiento de la paz;
7. Colaborar para el buen funcionamiento de la administración de la justicia;
8. Proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano;
9. Contribuir al financiamiento de los gastos e inversiones del Estado dentro de conceptos de justicia y equidad.

La Ley 1801 de 2016, en su objeto ha señalado *"...Las disposiciones previstas en este Código son de carácter preventivo y buscan establecer las condiciones para la convivencia en el territorio nacional al propiciar el cumplimiento de los deberes y obligaciones de las personas naturales y jurídicas, así como determinar el ejercicio del poder, la función y la actividad de Policía, de conformidad con la Constitución Política y el ordenamiento jurídico vigente... ".*

LA CONVIVENCIA Y MEDIDAS CORRECTIVAS. Quienes incurran en comportamientos contrarios a la convivencia serán objeto de medidas correctivas de conformidad con esta ley, sin perjuicio de las demás acciones que en derecho correspondan.

PARÁGRAFO 1o. En atención a los comportamientos relacionados en el presente Código, corresponde a las autoridades de Policía dentro del ámbito de su competencia adelantar las acciones que en derecho correspondan respetando las garantías constitucionales (…)".

Así mismo el artículo 209 de la Ley 1801 de 2016, artículo corregido por el artículo 14 del Decreto 555 de 2017 ha dispuesto en las Atribuciones de los comandantes de Estación, Subestación, Centros de atención inmediata de la Policía Nacional:

"*Compete a los comandantes de estación, subestación y de Centros de Atención Inmediata de la Policía Nacional o, sus delegados, conocer:*
1. Los comportamientos contrarios a la convivencia
2. Conocer en primera instancia de la aplicación de las siguientes medidas:
a) Amonestación;
b) Remoción de bienes;
c) Inutilización de bienes;
d) Destrucción de bien;
e) Disolución de reunión o actividad que involucra aglomeraciones de público no complejas;
f) Participación en programa comunitario o actividad pedagógica de convivencia.

3. Conocer en primera instancia la aplicación de la medida de suspensión temporal de la actividad.

De igual manera, el artículo 222 de Código Nacional de Policía y Convivencia (Ley 1801 de 2016) sobre el Proceso Verbal Inmediato indica: "Se tramitarán por el proceso verbal inmediato los comportamientos contrarios a la convivencia, de competencia del personal uniformado de la Policía Nacional, los comandantes de estación o subestación de Policía, y los comandantes del Centro de Atención Inmediata de Policía, en las etapas siguientes:

1.Se podrá iniciar de oficio o a petición de quien tenga interés directo o acuda en defensa de las normas de convivencia.
2. Una vez identificado el presunto infractor, la autoridad de Policía lo abordará en el sitio donde ocurran los hechos, si ello fuera posible o, *en aquel donde lo*

encuentren, y le informará que su acción u omisión configura un comportamiento contrario a la convivencia.
3. El presunto infractor deberá ser oído en descargos.
4. La autoridad de Policía hará una primera ponderación de los hechos y procurará una mediación policial entre las partes en conflicto. De no lograr la mediación, impondrá la medida correctiva a través de la orden de Policía.

PARÁGRAFO lo. *En contra de la orden de Policía o la medida correctiva, procederá el recurso de apelación, el cual se concederá en el efecto devolutivo y se remitirá al Inspector de Policía dentro de las veinticuatro (24) horas siguientes. El recurso de apelación se resolverá dentro de los tres (3) días hábiles siguientes al recibo de la actuación y será notificado por medio más eficaz y expedito. (…).*

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

EL Artículo 27 Numeral 6 describe como una conducta contraria y que pone en riesgo la vida e integridad de las personas el "*Portar armas, elementos cortantes, punzantes o semejantes, o sustancias peligrosas, en áreas comunes o lugares abiertos al público. Se exceptúa a quien demuestre que tales elementos o sustancias constituyen una herramienta de su actividad deportiva, oficio, profesión o estudio*". El código Nacional de Policía y Convivencia establece para este comportamiento contrario a la convivencia las siguientes medidas correctivas; (I) Multa General tipo 2; (II) Prohibición de ingreso a actividad que involucra aglomeraciones de público complejas o no complejas; (III) Participación en programa comunitario o actividad pedagógica de convivencia (IIII) Destrucción de bien.
Por lo cual, corresponde a este despacho a través del análisis de las pruebas practicadas determinar, sí el día de los hechos al señor **NASLY TATIANA TAMI GALVIS,** con identificación número 1005321273**,** en primer lugar portaba el arma cortopunzante, y en caso afirmativo establecer además, sí según las argumentos y circunstancias en que se notifica la orden de comparendo se encontraba dentro de las excepciones que la norma establece, esta es: Quien demuestre que tales elementos o sustancias constituyen una herramienta de su actividad deportiva, oficio, profesión o estudio

De la valoración de las pruebas, es claro para este despacho que, al señor **NASLY TATIANA TAMI GALVIS**, la autoridad de policía le halló *el porte de armas, elementos cortantes, punzantes o semejantes, o sustancias peligrosas, en áreas comunes o lugares abiertos al público. Se exceptúa a quien demuestre que tales elementos o sustancias constituyen una herramienta de su actividad deportiva, oficio, profesión o estudio*, es importante precisar que, el (a) ciudadano (a), no aportó prueba documental o material suficiente que demuestre de manera clara y contundente que dicho elemento constituye una herramienta esencial de su actividad profesional. Razón suficiente para determinar que, sin evidencia adicional, no logró demostrar la excepción establecida en el Artículo 27, Numeral 6 del Código Nacional de Policía y Convivencia.

El propósito de las disposiciones contenidas en el Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana, es garantizar la seguridad y el orden en espacios

públicos, estableciendo excepciones únicamente cuando se demuestra de manera inequívoca que el porte de un arma o elemento cortopunzante responde a una necesidad profesional, académica, o deportiva legítima. Al no haberse demostrado de manera fehaciente que el arma incautada es una herramienta necesaria y exclusiva para el oficio del señor **NASLY TATIANA TAMI GALVIS,** este despacho encuentra que su conducta constituye una infracción al ordenamiento jurídico.

Es relevante señalar que el arma cortopunzante no responde a una necesidad para ejercer sus actividades diarias, el mismo fue hallado en un espacio público, en circunstancias que no justifican su posesión en dicho lugar. La normativa en señalar que, para acogerse a la excepción, el portador debe demostrar no solo la necesidad del elemento para su actividad, sino también que su uso se limita a contextos específicos que no comprometen la seguridad pública. En este caso, portar un arma blanca en un espacio común genera un riesgo potencial que la normativa pretende evitar.

En consideración a lo anterior, para este despacho es claro y evidente la conducta desvalorada y ejercida por el ciudadano **NASLY TATIANA TAMI GALVIS**, lo cual conllevaría en principio a la aplicación de las medidas correctivas señalas en el artículo 27 numeral 6, pero es importante hacer alusión a la validez que deben tener las medidas correctivas impuestas por la Policía Nacional, en virtud de su ámbito de aplicación, las cuales se encuentran sujetas a sus actuaciones, procedimientos y competencias.

Con los elementos cognitivos obrantes dentro del plenario de la presente actuación administrativa, una vez surtida las diligencias preliminares, este Despacho advierte que atendiendo a los principios de proporcionalidad, razonabilidad y necesidad que deben atender las autoridades administrativas en sus decisiones, esta operadora jurídica no considera necesario la imposición de la medida correctiva de multa general tipo 4 consagrada en el artículo 140 numeral 13 de la ley 1801 de 2016, siendo suficiente la medida correctiva de, **DESTRUCCIÓN DE BIEN y/o PROHIBICIÓN DE INGRESO A ACTIVIDAD QUE INVOLUCRA AGLOMERACIONES DE PÚBLICO COMPLEJAS O NO COMPLEJAS y/o PARTICIPACIÓN EN PROGRAMA COMUNITARIO O ACTIVIDAD PEDAGÓGICA DE CONVIVENCIA.**

De esta manera, el Despacho se abstendrá de imponer la medida correctiva de multa general tipo 4 y como consecuencia jurídica de ello, no dará apertura al proceso verbal abreviado.

Sin más consideraciones, **LA INSPECTORA 14B DE CONVIVENCIA Y PAZ URBANA DE PRIMERA CATEGORIA**, en ejercicio de su función de policía y por autoridad de la ley,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Confirmar en todas sus partes la medida correctiva de **DESTRUCCIÓN DE BIEN y/o PROHIBICIÓN DE INGRESO A ACTIVIDAD QUE**

INVOLUCRA AGLOMERACIONES DE PÚBLICO COMPLEJAS O NO COMPLEJAS y/o PARTICIPACIÓN EN PROGRAMA COMUNITARIO O ACTIVIDAD PEDAGÓGICA DE CONVIVENCIA, impuesta al (a) ciudadano (a) **NASLY TATIANA TAMI GALVIS,** con identificación colombiana número 1005321273, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

ARTICULO SEGUNDO: **ABSTENERSE** de imponer medida correctiva de multa general tipo 4 al (a) señor (a) **NASLY TATIANA TAMI GALVIS,** con identificación número 1005321273, en virtud de los principios rectores enmarcados en el Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana, como el de razonabilidad, proporcionalidad y necesidad y de conformidad con analizado en la parte motiva de la presente Orden, considerando suficiente la aplicación de la medida correctiva de **DESTRUCCIÓN DE BIEN y/o PROHIBICIÓN DE INGRESO A ACTIVIDAD QUE INVOLUCRA AGLOMERACIONES DE PÚBLICO COMPLEJAS O NO COMPLEJAS y/o PARTICIPACIÓN EN PROGRAMA COMUNITARIO O ACTIVIDAD PEDAGÓGICA DE CONVIVENCIA,** motivo por el cual no se dará apertura al Proceso Verbal Abreviado.

ARTICULO TERCERO: Contra la presente Orden de Policía no procede recurso alguno y por lo tanto será enviada a la Estación de Policía Poblado para que procedan a notificar por el medio más expedito al (a) señor (a) **NASLY TATIANA TAMI GALVIS,** con identificación número 1005321273, la presente decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LORENA ANDREA RESTREPO RAMIREZ
Inspectora de Convivencia y Paz

ANYULI ALZATE VALENCIA
Apoyo jurídico

SECRETARÍA DE SEGURIDAD Y CONVIVENCIA
SUBSECRETARÍA DE GOBIERNO LOCAL Y CONVIVENCIA
INSPECCIÓN CATORCE "B" DE CONVIVENCIA Y PAZ URBANA DE PRIMERA CATEGORÍA
CARRERA 36 No. 7 – 24, PISO 3º, SECTOR PROVENZA, BARRIO POBLADO
TELÉFONOS 312 62 12 – 268 66 05

ORDEN DE POLICÍA N.º 923
(21 de Julio de 2026)

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN COMPARENDO

La Inspectora de Convivencia y Paz Urbana de Primera Categoría, en uso de sus facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas en la Ley 1801 de 2016 y

ANTECEDENTES

Se allega al despacho orden de Comparendo electrónico número **05-001-6-2026-91830** del 19/07/2026, impuesto al (a) ciudadano (a) **JEFREY LONDOÑO LOAIZA,** identificado (a) con identificación número 1234990978, se le ordenó la comparecencia ante este despacho para resolver su situación jurídica, respecto al presunto comportamiento contrario a la convivencia que se le imputa haber cometido.

En dicho comparendo, se estableció que el día 19/07/2026, en la la CARRERA 49 CALLE 9, a las 2:41:00 AM horas del día 19/07/2026 de la ciudad de Medellín, el ciudadano (a), **JEFREY LONDOÑO LOAIZA,** con identificación número 1234990978, fue hallado en flagrancia desplegando como comportamiento contrario a la convivencia, estatuido en la ley 1801 de 2016, artículo 27 numeral 6.

Para este comportamiento se señala como fundamento normativo el artículo 27 Numeral 6 de la Ley 1801 de 2016, que indica: "*Portar armas, elementos cortantes, punzantes o semejantes, o sustancias peligrosas, en áreas comunes o lugares abiertos al público. Se exceptúa a quien demuestre que tales elementos o sustancias constituyen una herramienta de su actividad deportiva, oficio, profesión o estudio",* conducta que hace parte de aquellos comportamientos que ponen en riesgo la vida e integridad de las personas.

El código Nacional de Policía y Convivencia establece para este comportamiento contrario a la convivencia las siguientes medidas correctivas; (I) Multa General tipo 2; (II) Prohibición de ingreso a actividad que involucra aglomeraciones de público complejas o no complejas; (II) Destrucción de bien. Sobre la medida competencia de la Policía Nacional antes mencionadas, el ciudadano Interpuso el recurso de apelación.

Se reciben las diligencias del procedimiento verbal inmediato mediante el cual se aplicó la medida correctiva de, **DESTRUCCIÓN DE BIEN y/o PROHIBICIÓN DE**

INGRESO A ACTIVIDAD QUE INVOLUCRA AGLOMERACIONES DE PÚBLICO COMPLEJAS O NO COMPLEJAS y/o PARTICIPACIÓN EN PROGRAMA COMUNITARIO O ACTIVIDAD PEDAGÓGICA DE CONVIVENCIA, notificada a través del comparendo **05-001-6-2026-91830.**

COMPETENCIA

De conformidad con lo establecido en el artículo 222 Parágrafo 1° del Código Nacional de Policía y Convivencia (Ley 1801 de 2016), el Inspector de Convivencia y Paz, es competente para conocer del recurso de apelación de la referencia.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

La Constitución Política de Colombia establece:

*"… **artículo 2**. Son fines esenciales del Estado: servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo.*
Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares…"

"…Articulo 95. La calidad de colombiano enaltece a todos los miembros de la comunidad nacional. Todos están en el deber de engrandecerla y dignificarla. El ejercicio de los derechos y libertades reconocidos en esta Constitución implica responsabilidades

Toda persona está obligada a cumplir la Constitución y las leyes. Son deberes de la persona y del ciudadano:

1. Respetar los derechos ajenos y no abusar de los propios;
2. Obrar conforme al principio de solidaridad social, respondiendo con acciones humanitarias ante situaciones que pongan en peligro la vida o la salud de las personas;
3. Respetar y apoyar a las autoridades democráticas legítimamente constituidas para mantener la independencia y la integridad nacionales.
4. Defender y difundir los derechos humanos como fundamento de la convivencia pacífica;
5. Participar en la vida política, cívica y comunitaria del país;
6. Propender al logro y mantenimiento de la paz;
7. Colaborar para el buen funcionamiento de la administración de la justicia;
8. Proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano;
9. Contribuir al financiamiento de los gastos e inversiones del Estado dentro de conceptos de justicia y equidad.

La Ley 1801 de 2016, en su objeto ha señalado *"...Las disposiciones previstas en este Código son de carácter preventivo y buscan establecer las condiciones para la convivencia en el territorio nacional al propiciar el cumplimiento de los deberes y obligaciones de las personas naturales y jurídicas, así como determinar el ejercicio del poder, la función y la actividad de Policía, de conformidad con la Constitución Política y el ordenamiento jurídico vigente... ".*

LA CONVIVENCIA Y MEDIDAS CORRECTIVAS. Quienes incurran en comportamientos contrarios a la convivencia serán objeto de medidas correctivas de conformidad con esta ley, sin perjuicio de las demás acciones que en derecho correspondan.

PARÁGRAFO 1o. En atención a los comportamientos relacionados en el presente Código, corresponde a las autoridades de Policía dentro del ámbito de su competencia adelantar las acciones que en derecho correspondan respetando las garantías constitucionales (…)".

Así mismo el artículo 209 de la Ley 1801 de 2016, artículo corregido por el artículo 14 del Decreto 555 de 2017 ha dispuesto en las Atribuciones de los comandantes de Estación, Subestación, Centros de atención inmediata de la Policía Nacional:

"*Compete a los comandantes de estación, subestación y de Centros de Atención Inmediata de la Policía Nacional o, sus delegados, conocer:*
1. Los comportamientos contrarios a la convivencia
2. Conocer en primera instancia de la aplicación de las siguientes medidas:
a) Amonestación;
b) Remoción de bienes;
c) Inutilización de bienes;
d) Destrucción de bien;
e) Disolución de reunión o actividad que involucra aglomeraciones de público no complejas;
f) Participación en programa comunitario o actividad pedagógica de convivencia.

3. Conocer en primera instancia la aplicación de la medida de suspensión temporal de la actividad.

De igual manera, el artículo 222 de Código Nacional de Policía y Convivencia (Ley 1801 de 2016) sobre el Proceso Verbal Inmediato indica: "Se tramitarán por el proceso verbal inmediato los comportamientos contrarios a la convivencia, de competencia del personal uniformado de la Policía Nacional, los comandantes de estación o subestación de Policía, y los comandantes del Centro de Atención Inmediata de Policía, en las etapas siguientes:

1.Se podrá iniciar de oficio o a petición de quien tenga interés directo o acuda en defensa de las normas de convivencia.
2. Una vez identificado el presunto infractor, la autoridad de Policía lo abordará en el sitio donde ocurran los hechos, si ello fuera posible o, *en aquel donde lo*

encuentren, y le informará que su acción u omisión configura un comportamiento contrario a la convivencia.
3. El presunto infractor deberá ser oído en descargos.
4. La autoridad de Policía hará una primera ponderación de los hechos y procurará una mediación policial entre las partes en conflicto. De no lograr la mediación, impondrá la medida correctiva a través de la orden de Policía.

PARÁGRAFO lo. *En contra de la orden de Policía o la medida correctiva, procederá el recurso de apelación, el cual se concederá en el efecto devolutivo y se remitirá al Inspector de Policía dentro de las veinticuatro (24) horas siguientes. El recurso de apelación se resolverá dentro de los tres (3) días hábiles siguientes al recibo de la actuación y será notificado por medio más eficaz y expedito. (…).*

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

EL Artículo 27 Numeral 6 describe como una conducta contraria y que pone en riesgo la vida e integridad de las personas el "*Portar armas, elementos cortantes, punzantes o semejantes, o sustancias peligrosas, en áreas comunes o lugares abiertos al público. Se exceptúa a quien demuestre que tales elementos o sustancias constituyen una herramienta de su actividad deportiva, oficio, profesión o estudio*". El código Nacional de Policía y Convivencia establece para este comportamiento contrario a la convivencia las siguientes medidas correctivas; (I) Multa General tipo 2; (II) Prohibición de ingreso a actividad que involucra aglomeraciones de público complejas o no complejas; (III) Participación en programa comunitario o actividad pedagógica de convivencia (IIII) Destrucción de bien.
Por lo cual, corresponde a este despacho a través del análisis de las pruebas practicadas determinar, sí el día de los hechos al señor **JEFREY LONDOÑO LOAIZA,** con identificación número 1234990978**,** en primer lugar portaba el arma cortopunzante, y en caso afirmativo establecer además, sí según las argumentos y circunstancias en que se notifica la orden de comparendo se encontraba dentro de las excepciones que la norma establece, esta es: Quien demuestre que tales elementos o sustancias constituyen una herramienta de su actividad deportiva, oficio, profesión o estudio

De la valoración de las pruebas, es claro para este despacho que, al señor **JEFREY LONDOÑO LOAIZA**, la autoridad de policía le halló *el porte de armas, elementos cortantes, punzantes o semejantes, o sustancias peligrosas, en áreas comunes o lugares abiertos al público. Se exceptúa a quien demuestre que tales elementos o sustancias constituyen una herramienta de su actividad deportiva, oficio, profesión o estudio*, es importante precisar que, el (a) ciudadano (a), no aportó prueba documental o material suficiente que demuestre de manera clara y contundente que dicho elemento constituye una herramienta esencial de su actividad profesional. Razón suficiente para determinar que, sin evidencia adicional, no logró demostrar la excepción establecida en el Artículo 27, Numeral 6 del Código Nacional de Policía y Convivencia.

El propósito de las disposiciones contenidas en el Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana, es garantizar la seguridad y el orden en espacios

públicos, estableciendo excepciones únicamente cuando se demuestra de manera inequívoca que el porte de un arma o elemento cortopunzante responde a una necesidad profesional, académica, o deportiva legítima. Al no haberse demostrado de manera fehaciente que el arma incautada es una herramienta necesaria y exclusiva para el oficio del señor **JEFREY LONDOÑO LOAIZA,** este despacho encuentra que su conducta constituye una infracción al ordenamiento jurídico.

Es relevante señalar que el arma cortopunzante no responde a una necesidad para ejercer sus actividades diarias, el mismo fue hallado en un espacio público, en circunstancias que no justifican su posesión en dicho lugar. La normativa en señalar que, para acogerse a la excepción, el portador debe demostrar no solo la necesidad del elemento para su actividad, sino también que su uso se limita a contextos específicos que no comprometen la seguridad pública. En este caso, portar un arma blanca en un espacio común genera un riesgo potencial que la normativa pretende evitar.

En consideración a lo anterior, para este despacho es claro y evidente la conducta desvalorada y ejercida por el ciudadano **JEFREY LONDOÑO LOAIZA**, lo cual conllevaría en principio a la aplicación de las medidas correctivas señalas en el artículo 27 numeral 6, pero es importante hacer alusión a la validez que deben tener las medidas correctivas impuestas por la Policía Nacional, en virtud de su ámbito de aplicación, las cuales se encuentran sujetas a sus actuaciones, procedimientos y competencias.

Con los elementos cognitivos obrantes dentro del plenario de la presente actuación administrativa, una vez surtida las diligencias preliminares, este Despacho advierte que atendiendo a los principios de proporcionalidad, razonabilidad y necesidad que deben atender las autoridades administrativas en sus decisiones, esta operadora jurídica no considera necesario la imposición de la medida correctiva de multa general tipo 4 consagrada en el artículo 140 numeral 13 de la ley 1801 de 2016, siendo suficiente la medida correctiva de, **DESTRUCCIÓN DE BIEN y/o PROHIBICIÓN DE INGRESO A ACTIVIDAD QUE INVOLUCRA AGLOMERACIONES DE PÚBLICO COMPLEJAS O NO COMPLEJAS y/o PARTICIPACIÓN EN PROGRAMA COMUNITARIO O ACTIVIDAD PEDAGÓGICA DE CONVIVENCIA.**

De esta manera, el Despacho se abstendrá de imponer la medida correctiva de multa general tipo 4 y como consecuencia jurídica de ello, no dará apertura al proceso verbal abreviado.

Sin más consideraciones, **LA INSPECTORA 14B DE CONVIVENCIA Y PAZ URBANA DE PRIMERA CATEGORIA**, en ejercicio de su función de policía y por autoridad de la ley,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Confirmar en todas sus partes la medida correctiva de **DESTRUCCIÓN DE BIEN y/o PROHIBICIÓN DE INGRESO A ACTIVIDAD QUE**

INVOLUCRA AGLOMERACIONES DE PÚBLICO COMPLEJAS O NO COMPLEJAS y/o PARTICIPACIÓN EN PROGRAMA COMUNITARIO O ACTIVIDAD PEDAGÓGICA DE CONVIVENCIA, impuesta al (a) ciudadano (a) **JEFREY LONDOÑO LOAIZA,** con identificación colombiana número 1234990978, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

ARTICULO SEGUNDO: **ABSTENERSE** de imponer medida correctiva de multa general tipo 4 al (a) señor (a) **JEFREY LONDOÑO LOAIZA,** con identificación número 1234990978, en virtud de los principios rectores enmarcados en el Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana, como el de razonabilidad, proporcionalidad y necesidad y de conformidad con analizado en la parte motiva de la presente Orden, considerando suficiente la aplicación de la medida correctiva de **DESTRUCCIÓN DE BIEN y/o PROHIBICIÓN DE INGRESO A ACTIVIDAD QUE INVOLUCRA AGLOMERACIONES DE PÚBLICO COMPLEJAS O NO COMPLEJAS y/o PARTICIPACIÓN EN PROGRAMA COMUNITARIO O ACTIVIDAD PEDAGÓGICA DE CONVIVENCIA,** motivo por el cual no se dará apertura al Proceso Verbal Abreviado.

ARTICULO TERCERO: Contra la presente Orden de Policía no procede recurso alguno y por lo tanto será enviada a la Estación de Policía Poblado para que procedan a notificar por el medio más expedito al (a) señor (a) **JEFREY LONDOÑO LOAIZA,** con identificación número 1234990978, la presente decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LORENA ANDREA RESTREPO RAMIREZ
Inspectora de Convivencia y Paz

ANYULI ALZATE VALENCIA
Apoyo jurídico

SECRETARÍA DE SEGURIDAD Y CONVIVENCIA
SUBSECRETARÍA DE GOBIERNO LOCAL Y CONVIVENCIA
INSPECCIÓN CATORCE "B" DE CONVIVENCIA Y PAZ URBANA DE PRIMERA CATEGORÍA
CARRERA 36 No. 7 – 24, PISO 3º, SECTOR PROVENZA, BARRIO POBLADO
TELÉFONOS 312 62 12 – 268 66 05

ORDEN DE POLICÍA N.º 947
(25 de Julio de 2026)

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN COMPARENDO

La Inspectora de Convivencia y Paz Urbana de Primera Categoría, en uso de sus facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas en la Ley 1801 de 2016 y

ANTECEDENTES

Se allega al despacho orden de Comparendo electrónico número **05-001-6-2026-93935** del 23/07/2026, impuesto al (a) ciudadano (a) **ALONSO DE JESUS MENESES CASTRILLON,** identificado (a) con identificación número 1038646915, se le ordenó la comparecencia ante este despacho para resolver su situación jurídica, respecto al presunto comportamiento contrario a la convivencia que se le imputa haber cometido.

En dicho comparendo, se estableció que el día 23/07/2026, en la la CARRERA 49 CALLE 9, a las 4:47:00 PM horas del día 23/07/2026 de la ciudad de Medellín, el ciudadano (a), **ALONSO DE JESUS MENESES CASTRILLON,** con identificación número 1038646915, fue hallado en flagrancia desplegando como comportamiento contrario a la convivencia, estatuido en la ley 1801 de 2016, artículo 27 numeral 6.

Para este comportamiento se señala como fundamento normativo el artículo 27 Numeral 6 de la Ley 1801 de 2016, que indica: "*Portar armas, elementos cortantes, punzantes o semejantes, o sustancias peligrosas, en áreas comunes o lugares abiertos al público. Se exceptúa a quien demuestre que tales elementos o sustancias constituyen una herramienta de su actividad deportiva, oficio, profesión o estudio",* conducta que hace parte de aquellos comportamientos que ponen en riesgo la vida e integridad de las personas.

El código Nacional de Policía y Convivencia establece para este comportamiento contrario a la convivencia las siguientes medidas correctivas; (I) Multa General tipo 2; (II) Prohibición de ingreso a actividad que involucra aglomeraciones de público complejas o no complejas; (II) Destrucción de bien. Sobre la medida competencia de la Policía Nacional antes mencionadas, el ciudadano Interpuso el recurso de apelación.

Se reciben las diligencias del procedimiento verbal inmediato mediante el cual se aplicó la medida correctiva de, **DESTRUCCIÓN DE BIEN y/o PROHIBICIÓN DE**

INGRESO A ACTIVIDAD QUE INVOLUCRA AGLOMERACIONES DE PÚBLICO COMPLEJAS O NO COMPLEJAS y/o PARTICIPACIÓN EN PROGRAMA COMUNITARIO O ACTIVIDAD PEDAGÓGICA DE CONVIVENCIA, notificada a través del comparendo **05-001-6-2026-93935.**

COMPETENCIA

De conformidad con lo establecido en el artículo 222 Parágrafo 1° del Código Nacional de Policía y Convivencia (Ley 1801 de 2016), el Inspector de Convivencia y Paz, es competente para conocer del recurso de apelación de la referencia.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

La Constitución Política de Colombia establece:

*"… **artículo 2**. Son fines esenciales del Estado: servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo.*
Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares…"

"…Articulo 95. La calidad de colombiano enaltece a todos los miembros de la comunidad nacional. Todos están en el deber de engrandecerla y dignificarla. El ejercicio de los derechos y libertades reconocidos en esta Constitución implica responsabilidades

Toda persona está obligada a cumplir la Constitución y las leyes. Son deberes de la persona y del ciudadano:

1. Respetar los derechos ajenos y no abusar de los propios;
2. Obrar conforme al principio de solidaridad social, respondiendo con acciones humanitarias ante situaciones que pongan en peligro la vida o la salud de las personas;
3. Respetar y apoyar a las autoridades democráticas legítimamente constituidas para mantener la independencia y la integridad nacionales.
4. Defender y difundir los derechos humanos como fundamento de la convivencia pacífica;
5. Participar en la vida política, cívica y comunitaria del país;
6. Propender al logro y mantenimiento de la paz;
7. Colaborar para el buen funcionamiento de la administración de la justicia;
8. Proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano;
9. Contribuir al financiamiento de los gastos e inversiones del Estado dentro de conceptos de justicia y equidad.

La Ley 1801 de 2016, en su objeto ha señalado *"...Las disposiciones previstas en este Código son de carácter preventivo y buscan establecer las condiciones para la convivencia en el territorio nacional al propiciar el cumplimiento de los deberes y obligaciones de las personas naturales y jurídicas, así como determinar el ejercicio del poder, la función y la actividad de Policía, de conformidad con la Constitución Política y el ordenamiento jurídico vigente... ".*

LA CONVIVENCIA Y MEDIDAS CORRECTIVAS. Quienes incurran en comportamientos contrarios a la convivencia serán objeto de medidas correctivas de conformidad con esta ley, sin perjuicio de las demás acciones que en derecho correspondan.

PARÁGRAFO 1o. En atención a los comportamientos relacionados en el presente Código, corresponde a las autoridades de Policía dentro del ámbito de su competencia adelantar las acciones que en derecho correspondan respetando las garantías constitucionales (…)".

Así mismo el artículo 209 de la Ley 1801 de 2016, artículo corregido por el artículo 14 del Decreto 555 de 2017 ha dispuesto en las Atribuciones de los comandantes de Estación, Subestación, Centros de atención inmediata de la Policía Nacional:

"*Compete a los comandantes de estación, subestación y de Centros de Atención Inmediata de la Policía Nacional o, sus delegados, conocer:*
1. Los comportamientos contrarios a la convivencia
2. Conocer en primera instancia de la aplicación de las siguientes medidas:
a) Amonestación;
b) Remoción de bienes;
c) Inutilización de bienes;
d) Destrucción de bien;
e) Disolución de reunión o actividad que involucra aglomeraciones de público no complejas;
f) Participación en programa comunitario o actividad pedagógica de convivencia.

3. Conocer en primera instancia la aplicación de la medida de suspensión temporal de la actividad.

De igual manera, el artículo 222 de Código Nacional de Policía y Convivencia (Ley 1801 de 2016) sobre el Proceso Verbal Inmediato indica: "Se tramitarán por el proceso verbal inmediato los comportamientos contrarios a la convivencia, de competencia del personal uniformado de la Policía Nacional, los comandantes de estación o subestación de Policía, y los comandantes del Centro de Atención Inmediata de Policía, en las etapas siguientes:

1.Se podrá iniciar de oficio o a petición de quien tenga interés directo o acuda en defensa de las normas de convivencia.
2. Una vez identificado el presunto infractor, la autoridad de Policía lo abordará en el sitio donde ocurran los hechos, si ello fuera posible o, *en aquel donde lo*

encuentren, y le informará que su acción u omisión configura un comportamiento contrario a la convivencia.
3. El presunto infractor deberá ser oído en descargos.
4. La autoridad de Policía hará una primera ponderación de los hechos y procurará una mediación policial entre las partes en conflicto. De no lograr la mediación, impondrá la medida correctiva a través de la orden de Policía.

PARÁGRAFO lo. *En contra de la orden de Policía o la medida correctiva, procederá el recurso de apelación, el cual se concederá en el efecto devolutivo y se remitirá al Inspector de Policía dentro de las veinticuatro (24) horas siguientes. El recurso de apelación se resolverá dentro de los tres (3) días hábiles siguientes al recibo de la actuación y será notificado por medio más eficaz y expedito. (…).*

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

EL Artículo 27 Numeral 6 describe como una conducta contraria y que pone en riesgo la vida e integridad de las personas el "*Portar armas, elementos cortantes, punzantes o semejantes, o sustancias peligrosas, en áreas comunes o lugares abiertos al público. Se exceptúa a quien demuestre que tales elementos o sustancias constituyen una herramienta de su actividad deportiva, oficio, profesión o estudio*". El código Nacional de Policía y Convivencia establece para este comportamiento contrario a la convivencia las siguientes medidas correctivas; (I) Multa General tipo 2; (II) Prohibición de ingreso a actividad que involucra aglomeraciones de público complejas o no complejas; (III) Participación en programa comunitario o actividad pedagógica de convivencia (IIII) Destrucción de bien.
Por lo cual, corresponde a este despacho a través del análisis de las pruebas practicadas determinar, sí el día de los hechos al señor **ALONSO DE JESUS MENESES CASTRILLON,** con identificación número 1038646915**,** en primer lugar portaba el arma cortopunzante, y en caso afirmativo establecer además, sí según las argumentos y circunstancias en que se notifica la orden de comparendo se encontraba dentro de las excepciones que la norma establece, esta es: Quien demuestre que tales elementos o sustancias constituyen una herramienta de su actividad deportiva, oficio, profesión o estudio

De la valoración de las pruebas, es claro para este despacho que, al señor **ALONSO DE JESUS MENESES CASTRILLON**, la autoridad de policía le halló *el porte de armas, elementos cortantes, punzantes o semejantes, o sustancias peligrosas, en áreas comunes o lugares abiertos al público. Se exceptúa a quien demuestre que tales elementos o sustancias constituyen una herramienta de su actividad deportiva, oficio, profesión o estudio*, es importante precisar que, el (a) ciudadano (a), no aportó prueba documental o material suficiente que demuestre de manera clara y contundente que dicho elemento constituye una herramienta esencial de su actividad profesional. Razón suficiente para determinar que, sin evidencia adicional, no logró demostrar la excepción establecida en el Artículo 27, Numeral 6 del Código Nacional de Policía y Convivencia.

El propósito de las disposiciones contenidas en el Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana, es garantizar la seguridad y el orden en espacios

públicos, estableciendo excepciones únicamente cuando se demuestra de manera inequívoca que el porte de un arma o elemento cortopunzante responde a una necesidad profesional, académica, o deportiva legítima. Al no haberse demostrado de manera fehaciente que el arma incautada es una herramienta necesaria y exclusiva para el oficio del señor **ALONSO DE JESUS MENESES CASTRILLON,** este despacho encuentra que su conducta constituye una infracción al ordenamiento jurídico.

Es relevante señalar que el arma cortopunzante no responde a una necesidad para ejercer sus actividades diarias, el mismo fue hallado en un espacio público, en circunstancias que no justifican su posesión en dicho lugar. La normativa en señalar que, para acogerse a la excepción, el portador debe demostrar no solo la necesidad del elemento para su actividad, sino también que su uso se limita a contextos específicos que no comprometen la seguridad pública. En este caso, portar un arma blanca en un espacio común genera un riesgo potencial que la normativa pretende evitar.

En consideración a lo anterior, para este despacho es claro y evidente la conducta desvalorada y ejercida por el ciudadano **ALONSO DE JESUS MENESES CASTRILLON**, lo cual conllevaría en principio a la aplicación de las medidas correctivas señalas en el artículo 27 numeral 6, pero es importante hacer alusión a la validez que deben tener las medidas correctivas impuestas por la Policía Nacional, en virtud de su ámbito de aplicación, las cuales se encuentran sujetas a sus actuaciones, procedimientos y competencias.

Con los elementos cognitivos obrantes dentro del plenario de la presente actuación administrativa, una vez surtida las diligencias preliminares, este Despacho advierte que atendiendo a los principios de proporcionalidad, razonabilidad y necesidad que deben atender las autoridades administrativas en sus decisiones, esta operadora jurídica no considera necesario la imposición de la medida correctiva de multa general tipo 4 consagrada en el artículo 140 numeral 13 de la ley 1801 de 2016, siendo suficiente la medida correctiva de, **DESTRUCCIÓN DE BIEN y/o PROHIBICIÓN DE INGRESO A ACTIVIDAD QUE INVOLUCRA AGLOMERACIONES DE PÚBLICO COMPLEJAS O NO COMPLEJAS y/o PARTICIPACIÓN EN PROGRAMA COMUNITARIO O ACTIVIDAD PEDAGÓGICA DE CONVIVENCIA.**

De esta manera, el Despacho se abstendrá de imponer la medida correctiva de multa general tipo 4 y como consecuencia jurídica de ello, no dará apertura al proceso verbal abreviado.

Sin más consideraciones, **LA INSPECTORA 14B DE CONVIVENCIA Y PAZ URBANA DE PRIMERA CATEGORIA**, en ejercicio de su función de policía y por autoridad de la ley,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Confirmar en todas sus partes la medida correctiva de **DESTRUCCIÓN DE BIEN y/o PROHIBICIÓN DE INGRESO A ACTIVIDAD QUE**

INVOLUCRA AGLOMERACIONES DE PÚBLICO COMPLEJAS O NO COMPLEJAS y/o PARTICIPACIÓN EN PROGRAMA COMUNITARIO O ACTIVIDAD PEDAGÓGICA DE CONVIVENCIA, impuesta al (a) ciudadano (a) **ALONSO DE JESUS MENESES CASTRILLON,** con identificación colombiana número 1038646915, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

ARTICULO SEGUNDO: **ABSTENERSE** de imponer medida correctiva de multa general tipo 4 al (a) señor (a) **ALONSO DE JESUS MENESES CASTRILLON,** con identificación número 1038646915, en virtud de los principios rectores enmarcados en el Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana, como el de razonabilidad, proporcionalidad y necesidad y de conformidad con analizado en la parte motiva de la presente Orden, considerando suficiente la aplicación de la medida correctiva de **DESTRUCCIÓN DE BIEN y/o PROHIBICIÓN DE INGRESO A ACTIVIDAD QUE INVOLUCRA AGLOMERACIONES DE PÚBLICO COMPLEJAS O NO COMPLEJAS y/o PARTICIPACIÓN EN PROGRAMA COMUNITARIO O ACTIVIDAD PEDAGÓGICA DE CONVIVENCIA,** motivo por el cual no se dará apertura al Proceso Verbal Abreviado.

ARTICULO TERCERO: Contra la presente Orden de Policía no procede recurso alguno y por lo tanto será enviada a la Estación de Policía Poblado para que procedan a notificar por el medio más expedito al (a) señor (a) **ALONSO DE JESUS MENESES CASTRILLON,** con identificación número 1038646915, la presente decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LORENA ANDREA RESTREPO RAMIREZ
Inspectora de Convivencia y Paz

ANYULI ALZATE VALENCIA
Apoyo jurídico

SECRETARÍA DE SEGURIDAD Y CONVIVENCIA
SUBSECRETARÍA DE GOBIERNO LOCAL Y CONVIVENCIA
INSPECCIÓN CATORCE "B" DE CONVIVENCIA Y PAZ URBANA DE PRIMERA CATEGORÍA
CARRERA 36 No. 7 – 24, PISO 3º, SECTOR PROVENZA, BARRIO POBLADO
TELÉFONOS 312 62 12 – 268 66 05

ORDEN DE POLICÍA N.º 983
(30 de Julio de 2026)

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN COMPARENDO

La Inspectora de Convivencia y Paz Urbana de Primera Categoría, en uso de sus facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas en la Ley 1801 de 2016 y

ANTECEDENTES

Se allega al despacho orden de Comparendo electrónico número **05-001-6-2026-96579** del 28/07/2026, impuesto al (a) ciudadano (a) **ALEJANDRO BOTERO PUERTA,** identificado (a) con identificación número 1027804503, se le ordenó la comparecencia ante este despacho para resolver su situación jurídica, respecto al presunto comportamiento contrario a la convivencia que se le imputa haber cometido.

En dicho comparendo, se estableció que el día 28/07/2026, en la la CARRERA 49 CALLE 9, a las 10:27:00 PM horas del día 28/07/2026 de la ciudad de Medellín, el ciudadano (a), **ALEJANDRO BOTERO PUERTA,** con identificación número 1027804503, fue hallado en flagrancia desplegando como comportamiento contrario a la convivencia, estatuido en la ley 1801 de 2016, artículo 27 numeral 6.

Para este comportamiento se señala como fundamento normativo el artículo 27 Numeral 6 de la Ley 1801 de 2016, que indica: "*Portar armas, elementos cortantes, punzantes o semejantes, o sustancias peligrosas, en áreas comunes o lugares abiertos al público. Se exceptúa a quien demuestre que tales elementos o sustancias constituyen una herramienta de su actividad deportiva, oficio, profesión o estudio",* conducta que hace parte de aquellos comportamientos que ponen en riesgo la vida e integridad de las personas.

El código Nacional de Policía y Convivencia establece para este comportamiento contrario a la convivencia las siguientes medidas correctivas; (I) Multa General tipo 2; (II) Prohibición de ingreso a actividad que involucra aglomeraciones de público complejas o no complejas; (II) Destrucción de bien. Sobre la medida competencia de la Policía Nacional antes mencionadas, el ciudadano Interpuso el recurso de apelación.

Se reciben las diligencias del procedimiento verbal inmediato mediante el cual se aplicó la medida correctiva de, **DESTRUCCIÓN DE BIEN y/o PROHIBICIÓN DE**

INGRESO A ACTIVIDAD QUE INVOLUCRA AGLOMERACIONES DE PÚBLICO COMPLEJAS O NO COMPLEJAS y/o PARTICIPACIÓN EN PROGRAMA COMUNITARIO O ACTIVIDAD PEDAGÓGICA DE CONVIVENCIA, notificada a través del comparendo **05-001-6-2026-96579.**

COMPETENCIA

De conformidad con lo establecido en el artículo 222 Parágrafo 1° del Código Nacional de Policía y Convivencia (Ley 1801 de 2016), el Inspector de Convivencia y Paz, es competente para conocer del recurso de apelación de la referencia.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

La Constitución Política de Colombia establece:

*"… **artículo 2**. Son fines esenciales del Estado: servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo.*
Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares…"

"…Articulo 95. La calidad de colombiano enaltece a todos los miembros de la comunidad nacional. Todos están en el deber de engrandecerla y dignificarla. El ejercicio de los derechos y libertades reconocidos en esta Constitución implica responsabilidades

Toda persona está obligada a cumplir la Constitución y las leyes. Son deberes de la persona y del ciudadano:

1. Respetar los derechos ajenos y no abusar de los propios;
2. Obrar conforme al principio de solidaridad social, respondiendo con acciones humanitarias ante situaciones que pongan en peligro la vida o la salud de las personas;
3. Respetar y apoyar a las autoridades democráticas legítimamente constituidas para mantener la independencia y la integridad nacionales.
4. Defender y difundir los derechos humanos como fundamento de la convivencia pacífica;
5. Participar en la vida política, cívica y comunitaria del país;
6. Propender al logro y mantenimiento de la paz;
7. Colaborar para el buen funcionamiento de la administración de la justicia;
8. Proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano;
9. Contribuir al financiamiento de los gastos e inversiones del Estado dentro de conceptos de justicia y equidad.

La Ley 1801 de 2016, en su objeto ha señalado *"...Las disposiciones previstas en este Código son de carácter preventivo y buscan establecer las condiciones para la convivencia en el territorio nacional al propiciar el cumplimiento de los deberes y obligaciones de las personas naturales y jurídicas, así como determinar el ejercicio del poder, la función y la actividad de Policía, de conformidad con la Constitución Política y el ordenamiento jurídico vigente... ".*

LA CONVIVENCIA Y MEDIDAS CORRECTIVAS. Quienes incurran en comportamientos contrarios a la convivencia serán objeto de medidas correctivas de conformidad con esta ley, sin perjuicio de las demás acciones que en derecho correspondan.

PARÁGRAFO 1o. En atención a los comportamientos relacionados en el presente Código, corresponde a las autoridades de Policía dentro del ámbito de su competencia adelantar las acciones que en derecho correspondan respetando las garantías constitucionales (…)".

Así mismo el artículo 209 de la Ley 1801 de 2016, artículo corregido por el artículo 14 del Decreto 555 de 2017 ha dispuesto en las Atribuciones de los comandantes de Estación, Subestación, Centros de atención inmediata de la Policía Nacional:

"*Compete a los comandantes de estación, subestación y de Centros de Atención Inmediata de la Policía Nacional o, sus delegados, conocer:*
1. Los comportamientos contrarios a la convivencia
2. Conocer en primera instancia de la aplicación de las siguientes medidas:
a) Amonestación;
b) Remoción de bienes;
c) Inutilización de bienes;
d) Destrucción de bien;
e) Disolución de reunión o actividad que involucra aglomeraciones de público no complejas;
f) Participación en programa comunitario o actividad pedagógica de convivencia.

3. Conocer en primera instancia la aplicación de la medida de suspensión temporal de la actividad.

De igual manera, el artículo 222 de Código Nacional de Policía y Convivencia (Ley 1801 de 2016) sobre el Proceso Verbal Inmediato indica: "Se tramitarán por el proceso verbal inmediato los comportamientos contrarios a la convivencia, de competencia del personal uniformado de la Policía Nacional, los comandantes de estación o subestación de Policía, y los comandantes del Centro de Atención Inmediata de Policía, en las etapas siguientes:

1.Se podrá iniciar de oficio o a petición de quien tenga interés directo o acuda en defensa de las normas de convivencia.
2. Una vez identificado el presunto infractor, la autoridad de Policía lo abordará en el sitio donde ocurran los hechos, si ello fuera posible o, *en aquel donde lo*

encuentren, y le informará que su acción u omisión configura un comportamiento contrario a la convivencia.
3. El presunto infractor deberá ser oído en descargos.
4. La autoridad de Policía hará una primera ponderación de los hechos y procurará una mediación policial entre las partes en conflicto. De no lograr la mediación, impondrá la medida correctiva a través de la orden de Policía.

PARÁGRAFO lo. *En contra de la orden de Policía o la medida correctiva, procederá el recurso de apelación, el cual se concederá en el efecto devolutivo y se remitirá al Inspector de Policía dentro de las veinticuatro (24) horas siguientes. El recurso de apelación se resolverá dentro de los tres (3) días hábiles siguientes al recibo de la actuación y será notificado por medio más eficaz y expedito. (…).*

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

EL Artículo 27 Numeral 6 describe como una conducta contraria y que pone en riesgo la vida e integridad de las personas el "*Portar armas, elementos cortantes, punzantes o semejantes, o sustancias peligrosas, en áreas comunes o lugares abiertos al público. Se exceptúa a quien demuestre que tales elementos o sustancias constituyen una herramienta de su actividad deportiva, oficio, profesión o estudio*". El código Nacional de Policía y Convivencia establece para este comportamiento contrario a la convivencia las siguientes medidas correctivas; (I) Multa General tipo 2; (II) Prohibición de ingreso a actividad que involucra aglomeraciones de público complejas o no complejas; (III) Participación en programa comunitario o actividad pedagógica de convivencia (IIII) Destrucción de bien.
Por lo cual, corresponde a este despacho a través del análisis de las pruebas practicadas determinar, sí el día de los hechos al señor **ALEJANDRO BOTERO PUERTA,** con identificación número 1027804503**,** en primer lugar portaba el arma cortopunzante, y en caso afirmativo establecer además, sí según las argumentos y circunstancias en que se notifica la orden de comparendo se encontraba dentro de las excepciones que la norma establece, esta es: Quien demuestre que tales elementos o sustancias constituyen una herramienta de su actividad deportiva, oficio, profesión o estudio

De la valoración de las pruebas, es claro para este despacho que, al señor **ALEJANDRO BOTERO PUERTA**, la autoridad de policía le halló *el porte de armas, elementos cortantes, punzantes o semejantes, o sustancias peligrosas, en áreas comunes o lugares abiertos al público. Se exceptúa a quien demuestre que tales elementos o sustancias constituyen una herramienta de su actividad deportiva, oficio, profesión o estudio*, es importante precisar que, el (a) ciudadano (a), no aportó prueba documental o material suficiente que demuestre de manera clara y contundente que dicho elemento constituye una herramienta esencial de su actividad profesional. Razón suficiente para determinar que, sin evidencia adicional, no logró demostrar la excepción establecida en el Artículo 27, Numeral 6 del Código Nacional de Policía y Convivencia.

El propósito de las disposiciones contenidas en el Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana, es garantizar la seguridad y el orden en espacios

públicos, estableciendo excepciones únicamente cuando se demuestra de manera inequívoca que el porte de un arma o elemento cortopunzante responde a una necesidad profesional, académica, o deportiva legítima. Al no haberse demostrado de manera fehaciente que el arma incautada es una herramienta necesaria y exclusiva para el oficio del señor **ALEJANDRO BOTERO PUERTA,** este despacho encuentra que su conducta constituye una infracción al ordenamiento jurídico.

Es relevante señalar que el arma cortopunzante no responde a una necesidad para ejercer sus actividades diarias, el mismo fue hallado en un espacio público, en circunstancias que no justifican su posesión en dicho lugar. La normativa en señalar que, para acogerse a la excepción, el portador debe demostrar no solo la necesidad del elemento para su actividad, sino también que su uso se limita a contextos específicos que no comprometen la seguridad pública. En este caso, portar un arma blanca en un espacio común genera un riesgo potencial que la normativa pretende evitar.

En consideración a lo anterior, para este despacho es claro y evidente la conducta desvalorada y ejercida por el ciudadano **ALEJANDRO BOTERO PUERTA**, lo cual conllevaría en principio a la aplicación de las medidas correctivas señalas en el artículo 27 numeral 6, pero es importante hacer alusión a la validez que deben tener las medidas correctivas impuestas por la Policía Nacional, en virtud de su ámbito de aplicación, las cuales se encuentran sujetas a sus actuaciones, procedimientos y competencias.

Con los elementos cognitivos obrantes dentro del plenario de la presente actuación administrativa, una vez surtida las diligencias preliminares, este Despacho advierte que atendiendo a los principios de proporcionalidad, razonabilidad y necesidad que deben atender las autoridades administrativas en sus decisiones, esta operadora jurídica no considera necesario la imposición de la medida correctiva de multa general tipo 4 consagrada en el artículo 140 numeral 13 de la ley 1801 de 2016, siendo suficiente la medida correctiva de, **DESTRUCCIÓN DE BIEN y/o PROHIBICIÓN DE INGRESO A ACTIVIDAD QUE INVOLUCRA AGLOMERACIONES DE PÚBLICO COMPLEJAS O NO COMPLEJAS y/o PARTICIPACIÓN EN PROGRAMA COMUNITARIO O ACTIVIDAD PEDAGÓGICA DE CONVIVENCIA.**

De esta manera, el Despacho se abstendrá de imponer la medida correctiva de multa general tipo 4 y como consecuencia jurídica de ello, no dará apertura al proceso verbal abreviado.

Sin más consideraciones, **LA INSPECTORA 14B DE CONVIVENCIA Y PAZ URBANA DE PRIMERA CATEGORIA**, en ejercicio de su función de policía y por autoridad de la ley,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Confirmar en todas sus partes la medida correctiva de **DESTRUCCIÓN DE BIEN y/o PROHIBICIÓN DE INGRESO A ACTIVIDAD QUE**

INVOLUCRA AGLOMERACIONES DE PÚBLICO COMPLEJAS O NO COMPLEJAS y/o PARTICIPACIÓN EN PROGRAMA COMUNITARIO O ACTIVIDAD PEDAGÓGICA DE CONVIVENCIA, impuesta al (a) ciudadano (a) **ALEJANDRO BOTERO PUERTA,** con identificación colombiana número 1027804503, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

ARTICULO SEGUNDO: **ABSTENERSE** de imponer medida correctiva de multa general tipo 4 al (a) señor (a) **ALEJANDRO BOTERO PUERTA,** con identificación número 1027804503, en virtud de los principios rectores enmarcados en el Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana, como el de razonabilidad, proporcionalidad y necesidad y de conformidad con analizado en la parte motiva de la presente Orden, considerando suficiente la aplicación de la medida correctiva de **DESTRUCCIÓN DE BIEN y/o PROHIBICIÓN DE INGRESO A ACTIVIDAD QUE INVOLUCRA AGLOMERACIONES DE PÚBLICO COMPLEJAS O NO COMPLEJAS y/o PARTICIPACIÓN EN PROGRAMA COMUNITARIO O ACTIVIDAD PEDAGÓGICA DE CONVIVENCIA,** motivo por el cual no se dará apertura al Proceso Verbal Abreviado.

ARTICULO TERCERO: Contra la presente Orden de Policía no procede recurso alguno y por lo tanto será enviada a la Estación de Policía Poblado para que procedan a notificar por el medio más expedito al (a) señor (a) **ALEJANDRO BOTERO PUERTA,** con identificación número 1027804503, la presente decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LORENA ANDREA RESTREPO RAMIREZ
Inspectora de Convivencia y Paz

ANYULI ALZATE VALENCIA
Apoyo jurídico

SECRETARÍA DE SEGURIDAD Y CONVIVENCIA
SUBSECRETARÍA DE GOBIERNO LOCAL Y CONVIVENCIA
INSPECCIÓN CATORCE "B" DE CONVIVENCIA Y PAZ URBANA DE PRIMERA CATEGORÍA
CARRERA 36 No. 7 – 24, PISO 3º, SECTOR PROVENZA, BARRIO POBLADO
TELÉFONOS 312 62 12 – 268 66 05

ORDEN DE POLICÍA N.º 986
(31 de Julio de 2026)

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN COMPARENDO

La Inspectora de Convivencia y Paz Urbana de Primera Categoría, en uso de sus facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas en la Ley 1801 de 2016 y

ANTECEDENTES

Se allega al despacho orden de Comparendo electrónico número **05-001-6-2026-96656** del 29/07/2026, impuesto al (a) ciudadano (a) **SAMUEL ALEJANDRO RAMIREZ VILLEGAS,** identificado (a) con identificación número 1015068751, se le ordenó la comparecencia ante este despacho para resolver su situación jurídica, respecto al presunto comportamiento contrario a la convivencia que se le imputa haber cometido.

En dicho comparendo, se estableció que el día 29/07/2026, en la la CARRERA 49 CALLE 9, a las 1:59:00 AM horas del día 29/07/2026 de la ciudad de Medellín, el ciudadano (a), **SAMUEL ALEJANDRO RAMIREZ VILLEGAS,** con identificación número 1015068751, fue hallado en flagrancia desplegando como comportamiento contrario a la convivencia, estatuido en la ley 1801 de 2016, artículo 27 numeral 6.

Para este comportamiento se señala como fundamento normativo el artículo 27 Numeral 6 de la Ley 1801 de 2016, que indica: "*Portar armas, elementos cortantes, punzantes o semejantes, o sustancias peligrosas, en áreas comunes o lugares abiertos al público. Se exceptúa a quien demuestre que tales elementos o sustancias constituyen una herramienta de su actividad deportiva, oficio, profesión o estudio",* conducta que hace parte de aquellos comportamientos que ponen en riesgo la vida e integridad de las personas.

El código Nacional de Policía y Convivencia establece para este comportamiento contrario a la convivencia las siguientes medidas correctivas; (I) Multa General tipo 2; (II) Prohibición de ingreso a actividad que involucra aglomeraciones de público complejas o no complejas; (II) Destrucción de bien. Sobre la medida competencia de la Policía Nacional antes mencionadas, el ciudadano Interpuso el recurso de apelación.

Se reciben las diligencias del procedimiento verbal inmediato mediante el cual se aplicó la medida correctiva de, **DESTRUCCIÓN DE BIEN y/o PROHIBICIÓN DE**

INGRESO A ACTIVIDAD QUE INVOLUCRA AGLOMERACIONES DE PÚBLICO COMPLEJAS O NO COMPLEJAS y/o PARTICIPACIÓN EN PROGRAMA COMUNITARIO O ACTIVIDAD PEDAGÓGICA DE CONVIVENCIA, notificada a través del comparendo **05-001-6-2026-96656.**

COMPETENCIA

De conformidad con lo establecido en el artículo 222 Parágrafo 1° del Código Nacional de Policía y Convivencia (Ley 1801 de 2016), el Inspector de Convivencia y Paz, es competente para conocer del recurso de apelación de la referencia.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

La Constitución Política de Colombia establece:

*"… **artículo 2**. Son fines esenciales del Estado: servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo.*
Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares…"

"…Articulo 95. La calidad de colombiano enaltece a todos los miembros de la comunidad nacional. Todos están en el deber de engrandecerla y dignificarla. El ejercicio de los derechos y libertades reconocidos en esta Constitución implica responsabilidades

Toda persona está obligada a cumplir la Constitución y las leyes. Son deberes de la persona y del ciudadano:

1. Respetar los derechos ajenos y no abusar de los propios;
2. Obrar conforme al principio de solidaridad social, respondiendo con acciones humanitarias ante situaciones que pongan en peligro la vida o la salud de las personas;
3. Respetar y apoyar a las autoridades democráticas legítimamente constituidas para mantener la independencia y la integridad nacionales.
4. Defender y difundir los derechos humanos como fundamento de la convivencia pacífica;
5. Participar en la vida política, cívica y comunitaria del país;
6. Propender al logro y mantenimiento de la paz;
7. Colaborar para el buen funcionamiento de la administración de la justicia;
8. Proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano;
9. Contribuir al financiamiento de los gastos e inversiones del Estado dentro de conceptos de justicia y equidad.

La Ley 1801 de 2016, en su objeto ha señalado *"...Las disposiciones previstas en este Código son de carácter preventivo y buscan establecer las condiciones para la convivencia en el territorio nacional al propiciar el cumplimiento de los deberes y obligaciones de las personas naturales y jurídicas, así como determinar el ejercicio del poder, la función y la actividad de Policía, de conformidad con la Constitución Política y el ordenamiento jurídico vigente... ".*

LA CONVIVENCIA Y MEDIDAS CORRECTIVAS. Quienes incurran en comportamientos contrarios a la convivencia serán objeto de medidas correctivas de conformidad con esta ley, sin perjuicio de las demás acciones que en derecho correspondan.

PARÁGRAFO 1o. En atención a los comportamientos relacionados en el presente Código, corresponde a las autoridades de Policía dentro del ámbito de su competencia adelantar las acciones que en derecho correspondan respetando las garantías constitucionales (…)".

Así mismo el artículo 209 de la Ley 1801 de 2016, artículo corregido por el artículo 14 del Decreto 555 de 2017 ha dispuesto en las Atribuciones de los comandantes de Estación, Subestación, Centros de atención inmediata de la Policía Nacional:

"*Compete a los comandantes de estación, subestación y de Centros de Atención Inmediata de la Policía Nacional o, sus delegados, conocer:*
1. Los comportamientos contrarios a la convivencia
2. Conocer en primera instancia de la aplicación de las siguientes medidas:
a) Amonestación;
b) Remoción de bienes;
c) Inutilización de bienes;
d) Destrucción de bien;
e) Disolución de reunión o actividad que involucra aglomeraciones de público no complejas;
f) Participación en programa comunitario o actividad pedagógica de convivencia.

3. Conocer en primera instancia la aplicación de la medida de suspensión temporal de la actividad.

De igual manera, el artículo 222 de Código Nacional de Policía y Convivencia (Ley 1801 de 2016) sobre el Proceso Verbal Inmediato indica: "Se tramitarán por el proceso verbal inmediato los comportamientos contrarios a la convivencia, de competencia del personal uniformado de la Policía Nacional, los comandantes de estación o subestación de Policía, y los comandantes del Centro de Atención Inmediata de Policía, en las etapas siguientes:

1.Se podrá iniciar de oficio o a petición de quien tenga interés directo o acuda en defensa de las normas de convivencia.
2. Una vez identificado el presunto infractor, la autoridad de Policía lo abordará en el sitio donde ocurran los hechos, si ello fuera posible o, *en aquel donde lo*

encuentren, y le informará que su acción u omisión configura un comportamiento contrario a la convivencia.
3. El presunto infractor deberá ser oído en descargos.
4. La autoridad de Policía hará una primera ponderación de los hechos y procurará una mediación policial entre las partes en conflicto. De no lograr la mediación, impondrá la medida correctiva a través de la orden de Policía.

PARÁGRAFO lo. *En contra de la orden de Policía o la medida correctiva, procederá el recurso de apelación, el cual se concederá en el efecto devolutivo y se remitirá al Inspector de Policía dentro de las veinticuatro (24) horas siguientes. El recurso de apelación se resolverá dentro de los tres (3) días hábiles siguientes al recibo de la actuación y será notificado por medio más eficaz y expedito. (…).*

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

EL Artículo 27 Numeral 6 describe como una conducta contraria y que pone en riesgo la vida e integridad de las personas el "*Portar armas, elementos cortantes, punzantes o semejantes, o sustancias peligrosas, en áreas comunes o lugares abiertos al público. Se exceptúa a quien demuestre que tales elementos o sustancias constituyen una herramienta de su actividad deportiva, oficio, profesión o estudio*". El código Nacional de Policía y Convivencia establece para este comportamiento contrario a la convivencia las siguientes medidas correctivas; (I) Multa General tipo 2; (II) Prohibición de ingreso a actividad que involucra aglomeraciones de público complejas o no complejas; (III) Participación en programa comunitario o actividad pedagógica de convivencia (IIII) Destrucción de bien.
Por lo cual, corresponde a este despacho a través del análisis de las pruebas practicadas determinar, sí el día de los hechos al señor **SAMUEL ALEJANDRO RAMIREZ VILLEGAS,** con identificación número 1015068751**,** en primer lugar portaba el arma cortopunzante, y en caso afirmativo establecer además, sí según las argumentos y circunstancias en que se notifica la orden de comparendo se encontraba dentro de las excepciones que la norma establece, esta es: Quien demuestre que tales elementos o sustancias constituyen una herramienta de su actividad deportiva, oficio, profesión o estudio

De la valoración de las pruebas, es claro para este despacho que, al señor **SAMUEL ALEJANDRO RAMIREZ VILLEGAS**, la autoridad de policía le halló *el porte de armas, elementos cortantes, punzantes o semejantes, o sustancias peligrosas, en áreas comunes o lugares abiertos al público. Se exceptúa a quien demuestre que tales elementos o sustancias constituyen una herramienta de su actividad deportiva, oficio, profesión o estudio*, es importante precisar que, el (a) ciudadano (a), no aportó prueba documental o material suficiente que demuestre de manera clara y contundente que dicho elemento constituye una herramienta esencial de su actividad profesional. Razón suficiente para determinar que, sin evidencia adicional, no logró demostrar la excepción establecida en el Artículo 27, Numeral 6 del Código Nacional de Policía y Convivencia.

El propósito de las disposiciones contenidas en el Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana, es garantizar la seguridad y el orden en espacios

públicos, estableciendo excepciones únicamente cuando se demuestra de manera inequívoca que el porte de un arma o elemento cortopunzante responde a una necesidad profesional, académica, o deportiva legítima. Al no haberse demostrado de manera fehaciente que el arma incautada es una herramienta necesaria y exclusiva para el oficio del señor **SAMUEL ALEJANDRO RAMIREZ VILLEGAS,** este despacho encuentra que su conducta constituye una infracción al ordenamiento jurídico.

Es relevante señalar que el arma cortopunzante no responde a una necesidad para ejercer sus actividades diarias, el mismo fue hallado en un espacio público, en circunstancias que no justifican su posesión en dicho lugar. La normativa en señalar que, para acogerse a la excepción, el portador debe demostrar no solo la necesidad del elemento para su actividad, sino también que su uso se limita a contextos específicos que no comprometen la seguridad pública. En este caso, portar un arma blanca en un espacio común genera un riesgo potencial que la normativa pretende evitar.

En consideración a lo anterior, para este despacho es claro y evidente la conducta desvalorada y ejercida por el ciudadano **SAMUEL ALEJANDRO RAMIREZ VILLEGAS**, lo cual conllevaría en principio a la aplicación de las medidas correctivas señalas en el artículo 27 numeral 6, pero es importante hacer alusión a la validez que deben tener las medidas correctivas impuestas por la Policía Nacional, en virtud de su ámbito de aplicación, las cuales se encuentran sujetas a sus actuaciones, procedimientos y competencias.

Con los elementos cognitivos obrantes dentro del plenario de la presente actuación administrativa, una vez surtida las diligencias preliminares, este Despacho advierte que atendiendo a los principios de proporcionalidad, razonabilidad y necesidad que deben atender las autoridades administrativas en sus decisiones, esta operadora jurídica no considera necesario la imposición de la medida correctiva de multa general tipo 4 consagrada en el artículo 140 numeral 13 de la ley 1801 de 2016, siendo suficiente la medida correctiva de, **DESTRUCCIÓN DE BIEN y/o PROHIBICIÓN DE INGRESO A ACTIVIDAD QUE INVOLUCRA AGLOMERACIONES DE PÚBLICO COMPLEJAS O NO COMPLEJAS y/o PARTICIPACIÓN EN PROGRAMA COMUNITARIO O ACTIVIDAD PEDAGÓGICA DE CONVIVENCIA.**

De esta manera, el Despacho se abstendrá de imponer la medida correctiva de multa general tipo 4 y como consecuencia jurídica de ello, no dará apertura al proceso verbal abreviado.

Sin más consideraciones, **LA INSPECTORA 14B DE CONVIVENCIA Y PAZ URBANA DE PRIMERA CATEGORIA**, en ejercicio de su función de policía y por autoridad de la ley,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Confirmar en todas sus partes la medida correctiva de **DESTRUCCIÓN DE BIEN y/o PROHIBICIÓN DE INGRESO A ACTIVIDAD QUE**

INVOLUCRA AGLOMERACIONES DE PÚBLICO COMPLEJAS O NO COMPLEJAS y/o PARTICIPACIÓN EN PROGRAMA COMUNITARIO O ACTIVIDAD PEDAGÓGICA DE CONVIVENCIA, impuesta al (a) ciudadano (a) **SAMUEL ALEJANDRO RAMIREZ VILLEGAS,** con identificación colombiana número 1015068751, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

ARTICULO SEGUNDO: **ABSTENERSE** de imponer medida correctiva de multa general tipo 4 al (a) señor (a) **SAMUEL ALEJANDRO RAMIREZ VILLEGAS,** con identificación número 1015068751, en virtud de los principios rectores enmarcados en el Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana, como el de razonabilidad, proporcionalidad y necesidad y de conformidad con analizado en la parte motiva de la presente Orden, considerando suficiente la aplicación de la medida correctiva de **DESTRUCCIÓN DE BIEN y/o PROHIBICIÓN DE INGRESO A ACTIVIDAD QUE INVOLUCRA AGLOMERACIONES DE PÚBLICO COMPLEJAS O NO COMPLEJAS y/o PARTICIPACIÓN EN PROGRAMA COMUNITARIO O ACTIVIDAD PEDAGÓGICA DE CONVIVENCIA,** motivo por el cual no se dará apertura al Proceso Verbal Abreviado.

ARTICULO TERCERO: Contra la presente Orden de Policía no procede recurso alguno y por lo tanto será enviada a la Estación de Policía Poblado para que procedan a notificar por el medio más expedito al (a) señor (a) **SAMUEL ALEJANDRO RAMIREZ VILLEGAS,** con identificación número 1015068751, la presente decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LORENA ANDREA RESTREPO RAMIREZ
Inspectora de Convivencia y Paz

ANYULI ALZATE VALENCIA
Apoyo jurídico

SECRETARÍA DE SEGURIDAD Y CONVIVENCIA
SUBSECRETARÍA DE GOBIERNO LOCAL Y CONVIVENCIA
INSPECCIÓN CATORCE "B" DE CONVIVENCIA Y PAZ URBANA DE PRIMERA CATEGORÍA
CARRERA 36 No. 7 – 24, PISO 3º, SECTOR PROVENZA, BARRIO POBLADO
TELÉFONOS 312 62 12 – 268 66 05

ORDEN DE POLICÍA N.º 987
(31 de Julio de 2026)

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN COMPARENDO

La Inspectora de Convivencia y Paz Urbana de Primera Categoría, en uso de sus facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas en la Ley 1801 de 2016 y

ANTECEDENTES

Se allega al despacho orden de Comparendo electrónico número **05-001-6-2026-96663** del 29/07/2026, impuesto al (a) ciudadano (a) **ANDREA GARCIA GARCIA,** identificado (a) con identificación número 1039462643, se le ordenó la comparecencia ante este despacho para resolver su situación jurídica, respecto al presunto comportamiento contrario a la convivencia que se le imputa haber cometido.

En dicho comparendo, se estableció que el día 29/07/2026, en la la CARRERA 49 CALLE 9, a las 2:17:00 AM horas del día 29/07/2026 de la ciudad de Medellín, el ciudadano (a), **ANDREA GARCIA GARCIA,** con identificación número 1039462643, fue hallado en flagrancia desplegando como comportamiento contrario a la convivencia, estatuido en la ley 1801 de 2016, artículo 27 numeral 6.

Para este comportamiento se señala como fundamento normativo el artículo 27 Numeral 6 de la Ley 1801 de 2016, que indica: "*Portar armas, elementos cortantes, punzantes o semejantes, o sustancias peligrosas, en áreas comunes o lugares abiertos al público. Se exceptúa a quien demuestre que tales elementos o sustancias constituyen una herramienta de su actividad deportiva, oficio, profesión o estudio",* conducta que hace parte de aquellos comportamientos que ponen en riesgo la vida e integridad de las personas.

El código Nacional de Policía y Convivencia establece para este comportamiento contrario a la convivencia las siguientes medidas correctivas; (I) Multa General tipo 2; (II) Prohibición de ingreso a actividad que involucra aglomeraciones de público complejas o no complejas; (II) Destrucción de bien. Sobre la medida competencia de la Policía Nacional antes mencionadas, el ciudadano Interpuso el recurso de apelación.

Se reciben las diligencias del procedimiento verbal inmediato mediante el cual se aplicó la medida correctiva de, **DESTRUCCIÓN DE BIEN y/o PROHIBICIÓN DE**

INGRESO A ACTIVIDAD QUE INVOLUCRA AGLOMERACIONES DE PÚBLICO COMPLEJAS O NO COMPLEJAS y/o PARTICIPACIÓN EN PROGRAMA COMUNITARIO O ACTIVIDAD PEDAGÓGICA DE CONVIVENCIA, notificada a través del comparendo **05-001-6-2026-96663.**

COMPETENCIA

De conformidad con lo establecido en el artículo 222 Parágrafo 1° del Código Nacional de Policía y Convivencia (Ley 1801 de 2016), el Inspector de Convivencia y Paz, es competente para conocer del recurso de apelación de la referencia.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

La Constitución Política de Colombia establece:

*"… **artículo 2**. Son fines esenciales del Estado: servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo.*
Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares…"

"…Articulo 95. La calidad de colombiano enaltece a todos los miembros de la comunidad nacional. Todos están en el deber de engrandecerla y dignificarla. El ejercicio de los derechos y libertades reconocidos en esta Constitución implica responsabilidades

Toda persona está obligada a cumplir la Constitución y las leyes. Son deberes de la persona y del ciudadano:

1. Respetar los derechos ajenos y no abusar de los propios;
2. Obrar conforme al principio de solidaridad social, respondiendo con acciones humanitarias ante situaciones que pongan en peligro la vida o la salud de las personas;
3. Respetar y apoyar a las autoridades democráticas legítimamente constituidas para mantener la independencia y la integridad nacionales.
4. Defender y difundir los derechos humanos como fundamento de la convivencia pacífica;
5. Participar en la vida política, cívica y comunitaria del país;
6. Propender al logro y mantenimiento de la paz;
7. Colaborar para el buen funcionamiento de la administración de la justicia;
8. Proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano;
9. Contribuir al financiamiento de los gastos e inversiones del Estado dentro de conceptos de justicia y equidad.

La Ley 1801 de 2016, en su objeto ha señalado *"...Las disposiciones previstas en este Código son de carácter preventivo y buscan establecer las condiciones para la convivencia en el territorio nacional al propiciar el cumplimiento de los deberes y obligaciones de las personas naturales y jurídicas, así como determinar el ejercicio del poder, la función y la actividad de Policía, de conformidad con la Constitución Política y el ordenamiento jurídico vigente... ".*

LA CONVIVENCIA Y MEDIDAS CORRECTIVAS. Quienes incurran en comportamientos contrarios a la convivencia serán objeto de medidas correctivas de conformidad con esta ley, sin perjuicio de las demás acciones que en derecho correspondan.

PARÁGRAFO 1o. En atención a los comportamientos relacionados en el presente Código, corresponde a las autoridades de Policía dentro del ámbito de su competencia adelantar las acciones que en derecho correspondan respetando las garantías constitucionales (…)".

Así mismo el artículo 209 de la Ley 1801 de 2016, artículo corregido por el artículo 14 del Decreto 555 de 2017 ha dispuesto en las Atribuciones de los comandantes de Estación, Subestación, Centros de atención inmediata de la Policía Nacional:

"*Compete a los comandantes de estación, subestación y de Centros de Atención Inmediata de la Policía Nacional o, sus delegados, conocer:*
1. Los comportamientos contrarios a la convivencia
2. Conocer en primera instancia de la aplicación de las siguientes medidas:
a) Amonestación;
b) Remoción de bienes;
c) Inutilización de bienes;
d) Destrucción de bien;
e) Disolución de reunión o actividad que involucra aglomeraciones de público no complejas;
f) Participación en programa comunitario o actividad pedagógica de convivencia.

3. Conocer en primera instancia la aplicación de la medida de suspensión temporal de la actividad.

De igual manera, el artículo 222 de Código Nacional de Policía y Convivencia (Ley 1801 de 2016) sobre el Proceso Verbal Inmediato indica: "Se tramitarán por el proceso verbal inmediato los comportamientos contrarios a la convivencia, de competencia del personal uniformado de la Policía Nacional, los comandantes de estación o subestación de Policía, y los comandantes del Centro de Atención Inmediata de Policía, en las etapas siguientes:

1.Se podrá iniciar de oficio o a petición de quien tenga interés directo o acuda en defensa de las normas de convivencia.
2. Una vez identificado el presunto infractor, la autoridad de Policía lo abordará en el sitio donde ocurran los hechos, si ello fuera posible o, *en aquel donde lo*

encuentren, y le informará que su acción u omisión configura un comportamiento contrario a la convivencia.
3. El presunto infractor deberá ser oído en descargos.
4. La autoridad de Policía hará una primera ponderación de los hechos y procurará una mediación policial entre las partes en conflicto. De no lograr la mediación, impondrá la medida correctiva a través de la orden de Policía.

PARÁGRAFO lo. *En contra de la orden de Policía o la medida correctiva, procederá el recurso de apelación, el cual se concederá en el efecto devolutivo y se remitirá al Inspector de Policía dentro de las veinticuatro (24) horas siguientes. El recurso de apelación se resolverá dentro de los tres (3) días hábiles siguientes al recibo de la actuación y será notificado por medio más eficaz y expedito. (…).*

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

EL Artículo 27 Numeral 6 describe como una conducta contraria y que pone en riesgo la vida e integridad de las personas el "*Portar armas, elementos cortantes, punzantes o semejantes, o sustancias peligrosas, en áreas comunes o lugares abiertos al público. Se exceptúa a quien demuestre que tales elementos o sustancias constituyen una herramienta de su actividad deportiva, oficio, profesión o estudio*". El código Nacional de Policía y Convivencia establece para este comportamiento contrario a la convivencia las siguientes medidas correctivas; (I) Multa General tipo 2; (II) Prohibición de ingreso a actividad que involucra aglomeraciones de público complejas o no complejas; (III) Participación en programa comunitario o actividad pedagógica de convivencia (IIII) Destrucción de bien.
Por lo cual, corresponde a este despacho a través del análisis de las pruebas practicadas determinar, sí el día de los hechos al señor **ANDREA GARCIA GARCIA,** con identificación número 1039462643**,** en primer lugar portaba el arma cortopunzante, y en caso afirmativo establecer además, sí según las argumentos y circunstancias en que se notifica la orden de comparendo se encontraba dentro de las excepciones que la norma establece, esta es: Quien demuestre que tales elementos o sustancias constituyen una herramienta de su actividad deportiva, oficio, profesión o estudio

De la valoración de las pruebas, es claro para este despacho que, al señor **ANDREA GARCIA GARCIA**, la autoridad de policía le halló *el porte de armas, elementos cortantes, punzantes o semejantes, o sustancias peligrosas, en áreas comunes o lugares abiertos al público. Se exceptúa a quien demuestre que tales elementos o sustancias constituyen una herramienta de su actividad deportiva, oficio, profesión o estudio*, es importante precisar que, el (a) ciudadano (a), no aportó prueba documental o material suficiente que demuestre de manera clara y contundente que dicho elemento constituye una herramienta esencial de su actividad profesional. Razón suficiente para determinar que, sin evidencia adicional, no logró demostrar la excepción establecida en el Artículo 27, Numeral 6 del Código Nacional de Policía y Convivencia.

El propósito de las disposiciones contenidas en el Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana, es garantizar la seguridad y el orden en espacios

públicos, estableciendo excepciones únicamente cuando se demuestra de manera inequívoca que el porte de un arma o elemento cortopunzante responde a una necesidad profesional, académica, o deportiva legítima. Al no haberse demostrado de manera fehaciente que el arma incautada es una herramienta necesaria y exclusiva para el oficio del señor **ANDREA GARCIA GARCIA,** este despacho encuentra que su conducta constituye una infracción al ordenamiento jurídico.

Es relevante señalar que el arma cortopunzante no responde a una necesidad para ejercer sus actividades diarias, el mismo fue hallado en un espacio público, en circunstancias que no justifican su posesión en dicho lugar. La normativa en señalar que, para acogerse a la excepción, el portador debe demostrar no solo la necesidad del elemento para su actividad, sino también que su uso se limita a contextos específicos que no comprometen la seguridad pública. En este caso, portar un arma blanca en un espacio común genera un riesgo potencial que la normativa pretende evitar.

En consideración a lo anterior, para este despacho es claro y evidente la conducta desvalorada y ejercida por el ciudadano **ANDREA GARCIA GARCIA**, lo cual conllevaría en principio a la aplicación de las medidas correctivas señalas en el artículo 27 numeral 6, pero es importante hacer alusión a la validez que deben tener las medidas correctivas impuestas por la Policía Nacional, en virtud de su ámbito de aplicación, las cuales se encuentran sujetas a sus actuaciones, procedimientos y competencias.

Con los elementos cognitivos obrantes dentro del plenario de la presente actuación administrativa, una vez surtida las diligencias preliminares, este Despacho advierte que atendiendo a los principios de proporcionalidad, razonabilidad y necesidad que deben atender las autoridades administrativas en sus decisiones, esta operadora jurídica no considera necesario la imposición de la medida correctiva de multa general tipo 4 consagrada en el artículo 140 numeral 13 de la ley 1801 de 2016, siendo suficiente la medida correctiva de, **DESTRUCCIÓN DE BIEN y/o PROHIBICIÓN DE INGRESO A ACTIVIDAD QUE INVOLUCRA AGLOMERACIONES DE PÚBLICO COMPLEJAS O NO COMPLEJAS y/o PARTICIPACIÓN EN PROGRAMA COMUNITARIO O ACTIVIDAD PEDAGÓGICA DE CONVIVENCIA.**

De esta manera, el Despacho se abstendrá de imponer la medida correctiva de multa general tipo 4 y como consecuencia jurídica de ello, no dará apertura al proceso verbal abreviado.

Sin más consideraciones, **LA INSPECTORA 14B DE CONVIVENCIA Y PAZ URBANA DE PRIMERA CATEGORIA**, en ejercicio de su función de policía y por autoridad de la ley,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Confirmar en todas sus partes la medida correctiva de **DESTRUCCIÓN DE BIEN y/o PROHIBICIÓN DE INGRESO A ACTIVIDAD QUE**

INVOLUCRA AGLOMERACIONES DE PÚBLICO COMPLEJAS O NO COMPLEJAS y/o PARTICIPACIÓN EN PROGRAMA COMUNITARIO O ACTIVIDAD PEDAGÓGICA DE CONVIVENCIA, impuesta al (a) ciudadano (a) **ANDREA GARCIA GARCIA,** con identificación colombiana número 1039462643, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

ARTICULO SEGUNDO: **ABSTENERSE** de imponer medida correctiva de multa general tipo 4 al (a) señor (a) **ANDREA GARCIA GARCIA,** con identificación número 1039462643, en virtud de los principios rectores enmarcados en el Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana, como el de razonabilidad, proporcionalidad y necesidad y de conformidad con analizado en la parte motiva de la presente Orden, considerando suficiente la aplicación de la medida correctiva de **DESTRUCCIÓN DE BIEN y/o PROHIBICIÓN DE INGRESO A ACTIVIDAD QUE INVOLUCRA AGLOMERACIONES DE PÚBLICO COMPLEJAS O NO COMPLEJAS y/o PARTICIPACIÓN EN PROGRAMA COMUNITARIO O ACTIVIDAD PEDAGÓGICA DE CONVIVENCIA,** motivo por el cual no se dará apertura al Proceso Verbal Abreviado.

ARTICULO TERCERO: Contra la presente Orden de Policía no procede recurso alguno y por lo tanto será enviada a la Estación de Policía Poblado para que procedan a notificar por el medio más expedito al (a) señor (a) **ANDREA GARCIA GARCIA,** con identificación número 1039462643, la presente decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LORENA ANDREA RESTREPO RAMIREZ
Inspectora de Convivencia y Paz

ANYULI ALZATE VALENCIA
Apoyo jurídico

SECRETARÍA DE SEGURIDAD Y CONVIVENCIA
SUBSECRETARÍA DE GOBIERNO LOCAL Y CONVIVENCIA
INSPECCIÓN CATORCE "B" DE CONVIVENCIA Y PAZ URBANA DE PRIMERA CATEGORÍA
CARRERA 36 No. 7 – 24, PISO 3º, SECTOR PROVENZA, BARRIO POBLADO
TELÉFONOS 312 62 12 – 268 66 05

ORDEN DE POLICÍA N.º 993
(2 de Agosto de 2026)

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN COMPARENDO

La Inspectora de Convivencia y Paz Urbana de Primera Categoría, en uso de sus facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas en la Ley 1801 de 2016 y

ANTECEDENTES

Se allega al despacho orden de Comparendo electrónico número **05-001-6-2026-97329** del 30/07/2026, impuesto al (a) ciudadano (a) **EIDER FRANKYN PEREZ ARBOLEDA,** identificado (a) con identificación número 98623428, se le ordenó la comparecencia ante este despacho para resolver su situación jurídica, respecto al presunto comportamiento contrario a la convivencia que se le imputa haber cometido.

En dicho comparendo, se estableció que el día 30/07/2026, en la la CARRERA 49 CALLE 9, a las 4:27:00 PM horas del día 30/07/2026 de la ciudad de Medellín, el ciudadano (a), **EIDER FRANKYN PEREZ ARBOLEDA,** con identificación número 98623428, fue hallado en flagrancia desplegando como comportamiento contrario a la convivencia, estatuido en la ley 1801 de 2016, artículo 27 numeral 6.

Para este comportamiento se señala como fundamento normativo el artículo 27 Numeral 6 de la Ley 1801 de 2016, que indica: "*Portar armas, elementos cortantes, punzantes o semejantes, o sustancias peligrosas, en áreas comunes o lugares abiertos al público. Se exceptúa a quien demuestre que tales elementos o sustancias constituyen una herramienta de su actividad deportiva, oficio, profesión o estudio",* conducta que hace parte de aquellos comportamientos que ponen en riesgo la vida e integridad de las personas.

El código Nacional de Policía y Convivencia establece para este comportamiento contrario a la convivencia las siguientes medidas correctivas; (I) Multa General tipo 2; (II) Prohibición de ingreso a actividad que involucra aglomeraciones de público complejas o no complejas; (II) Destrucción de bien. Sobre la medida competencia de la Policía Nacional antes mencionadas, el ciudadano Interpuso el recurso de apelación.

Se reciben las diligencias del procedimiento verbal inmediato mediante el cual se aplicó la medida correctiva de, **DESTRUCCIÓN DE BIEN y/o PROHIBICIÓN DE INGRESO A ACTIVIDAD QUE INVOLUCRA AGLOMERACIONES DE PÚBLICO**

COMPLEJAS O NO COMPLEJAS y/o PARTICIPACIÓN EN PROGRAMA COMUNITARIO O ACTIVIDAD PEDAGÓGICA DE CONVIVENCIA, notificada a través del comparendo **05-001-6-2026-97329.**

COMPETENCIA

De conformidad con lo establecido en el artículo 222 Parágrafo 1° del Código Nacional de Policía y Convivencia (Ley 1801 de 2016), el Inspector de Convivencia y Paz, es competente para conocer del recurso de apelación de la referencia.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

La Constitución Política de Colombia establece:

*"… **artículo 2**. Son fines esenciales del Estado: servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo.*
Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares…"

"…Articulo 95. La calidad de colombiano enaltece a todos los miembros de la comunidad nacional. Todos están en el deber de engrandecerla y dignificarla. El ejercicio de los derechos y libertades reconocidos en esta Constitución implica responsabilidades

Toda persona está obligada a cumplir la Constitución y las leyes. Son deberes de la persona y del ciudadano:

1. Respetar los derechos ajenos y no abusar de los propios;
2. Obrar conforme al principio de solidaridad social, respondiendo con acciones humanitarias ante situaciones que pongan en peligro la vida o la salud de las personas;
3. Respetar y apoyar a las autoridades democráticas legítimamente constituidas para mantener la independencia y la integridad nacionales.
4. Defender y difundir los derechos humanos como fundamento de la convivencia pacífica;
5. Participar en la vida política, cívica y comunitaria del país;
6. Propender al logro y mantenimiento de la paz;
7. Colaborar para el buen funcionamiento de la administración de la justicia;
8. Proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano;
9. Contribuir al financiamiento de los gastos e inversiones del Estado dentro de conceptos de justicia y equidad.

La Ley 1801 de 2016, en su objeto ha señalado *"...Las disposiciones previstas en este Código son de carácter preventivo y buscan establecer las condiciones para la convivencia en el territorio nacional al propiciar el cumplimiento de los deberes y obligaciones de las personas naturales y jurídicas, así como determinar el ejercicio del poder, la función y la actividad de Policía, de conformidad con la Constitución Política y el ordenamiento jurídico vigente... ".*

LA CONVIVENCIA Y MEDIDAS CORRECTIVAS. Quienes incurran en comportamientos contrarios a la convivencia serán objeto de medidas correctivas de conformidad con esta ley, sin perjuicio de las demás acciones que en derecho correspondan.

PARÁGRAFO 1o. En atención a los comportamientos relacionados en el presente Código, corresponde a las autoridades de Policía dentro del ámbito de su competencia adelantar las acciones que en derecho correspondan respetando las garantías constitucionales (…)".

Así mismo el artículo 209 de la Ley 1801 de 2016, artículo corregido por el artículo 14 del Decreto 555 de 2017 ha dispuesto en las Atribuciones de los comandantes de Estación, Subestación, Centros de atención inmediata de la Policía Nacional:

"*Compete a los comandantes de estación, subestación y de Centros de Atención Inmediata de la Policía Nacional o, sus delegados, conocer:*
1. Los comportamientos contrarios a la convivencia
2. Conocer en primera instancia de la aplicación de las siguientes medidas:
a) Amonestación;
b) Remoción de bienes;
c) Inutilización de bienes;
d) Destrucción de bien;
e) Disolución de reunión o actividad que involucra aglomeraciones de público no complejas;
f) Participación en programa comunitario o actividad pedagógica de convivencia.

3. Conocer en primera instancia la aplicación de la medida de suspensión temporal de la actividad.

De igual manera, el artículo 222 de Código Nacional de Policía y Convivencia (Ley 1801 de 2016) sobre el Proceso Verbal Inmediato indica: "Se tramitarán por el proceso verbal inmediato los comportamientos contrarios a la convivencia, de competencia del personal uniformado de la Policía Nacional, los comandantes de estación o subestación de Policía, y los comandantes del Centro de Atención Inmediata de Policía, en las etapas siguientes:

1.Se podrá iniciar de oficio o a petición de quien tenga interés directo o acuda en defensa de las normas de convivencia.
2. Una vez identificado el presunto infractor, la autoridad de Policía lo abordará en el sitio donde ocurran los hechos, si ello fuera posible o, *en aquel donde lo*

encuentren, y le informará que su acción u omisión configura un comportamiento contrario a la convivencia.
3. El presunto infractor deberá ser oído en descargos.
4. La autoridad de Policía hará una primera ponderación de los hechos y procurará una mediación policial entre las partes en conflicto. De no lograr la mediación, impondrá la medida correctiva a través de la orden de Policía.

PARÁGRAFO lo. *En contra de la orden de Policía o la medida correctiva, procederá el recurso de apelación, el cual se concederá en el efecto devolutivo y se remitirá al Inspector de Policía dentro de las veinticuatro (24) horas siguientes. El recurso de apelación se resolverá dentro de los tres (3) días hábiles siguientes al recibo de la actuación y será notificado por medio más eficaz y expedito. (…).*

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

EL Artículo 27 Numeral 6 describe como una conducta contraria y que pone en riesgo la vida e integridad de las personas el "*Portar armas, elementos cortantes, punzantes o semejantes, o sustancias peligrosas, en áreas comunes o lugares abiertos al público. Se exceptúa a quien demuestre que tales elementos o sustancias constituyen una herramienta de su actividad deportiva, oficio, profesión o estudio*". El código Nacional de Policía y Convivencia establece para este comportamiento contrario a la convivencia las siguientes medidas correctivas; (I) Multa General tipo 2; (II) Prohibición de ingreso a actividad que involucra aglomeraciones de público complejas o no complejas; (III) Participación en programa comunitario o actividad pedagógica de convivencia (IIII) Destrucción de bien.
Por lo cual, corresponde a este despacho a través del análisis de las pruebas practicadas determinar, sí el día de los hechos al señor **EIDER FRANKYN PEREZ ARBOLEDA,** con identificación número 98623428**,** en primer lugar portaba el arma cortopunzante, y en caso afirmativo establecer además, sí según las argumentos y circunstancias en que se notifica la orden de comparendo se encontraba dentro de las excepciones que la norma establece, esta es: Quien demuestre que tales elementos o sustancias constituyen una herramienta de su actividad deportiva, oficio, profesión o estudio

De la valoración de las pruebas, es claro para este despacho que, al señor **EIDER FRANKYN PEREZ ARBOLEDA**, la autoridad de policía le halló *el porte de armas, elementos cortantes, punzantes o semejantes, o sustancias peligrosas, en áreas comunes o lugares abiertos al público. Se exceptúa a quien demuestre que tales elementos o sustancias constituyen una herramienta de su actividad deportiva, oficio, profesión o estudio*, es importante precisar que, el (a) ciudadano (a), no aportó prueba documental o material suficiente que demuestre de manera clara y contundente que dicho elemento constituye una herramienta esencial de su actividad profesional. Razón suficiente para determinar que, sin evidencia adicional, no logró demostrar la excepción establecida en el Artículo 27, Numeral 6 del Código Nacional de Policía y Convivencia.

El propósito de las disposiciones contenidas en el Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana, es garantizar la seguridad y el orden en espacios

públicos, estableciendo excepciones únicamente cuando se demuestra de manera inequívoca que el porte de un arma o elemento cortopunzante responde a una necesidad profesional, académica, o deportiva legítima. Al no haberse demostrado de manera fehaciente que el arma incautada es una herramienta necesaria y exclusiva para el oficio del señor **EIDER FRANKYN PEREZ ARBOLEDA,** este despacho encuentra que su conducta constituye una infracción al ordenamiento jurídico.

Es relevante señalar que el arma cortopunzante no responde a una necesidad para ejercer sus actividades diarias, el mismo fue hallado en un espacio público, en circunstancias que no justifican su posesión en dicho lugar. La normativa en señalar que, para acogerse a la excepción, el portador debe demostrar no solo la necesidad del elemento para su actividad, sino también que su uso se limita a contextos específicos que no comprometen la seguridad pública. En este caso, portar un arma blanca en un espacio común genera un riesgo potencial que la normativa pretende evitar.

En consideración a lo anterior, para este despacho es claro y evidente la conducta desvalorada y ejercida por el ciudadano **EIDER FRANKYN PEREZ ARBOLEDA**, lo cual conllevaría en principio a la aplicación de las medidas correctivas señalas en el artículo 27 numeral 6, pero es importante hacer alusión a la validez que deben tener las medidas correctivas impuestas por la Policía Nacional, en virtud de su ámbito de aplicación, las cuales se encuentran sujetas a sus actuaciones, procedimientos y competencias.

Con los elementos cognitivos obrantes dentro del plenario de la presente actuación administrativa, una vez surtida las diligencias preliminares, este Despacho advierte que atendiendo a los principios de proporcionalidad, razonabilidad y necesidad que deben atender las autoridades administrativas en sus decisiones, esta operadora jurídica no considera necesario la imposición de la medida correctiva de multa general tipo 4 consagrada en el artículo 140 numeral 13 de la ley 1801 de 2016, siendo suficiente la medida correctiva de, **DESTRUCCIÓN DE BIEN y/o PROHIBICIÓN DE INGRESO A ACTIVIDAD QUE INVOLUCRA AGLOMERACIONES DE PÚBLICO COMPLEJAS O NO COMPLEJAS y/o PARTICIPACIÓN EN PROGRAMA COMUNITARIO O ACTIVIDAD PEDAGÓGICA DE CONVIVENCIA.**

De esta manera, el Despacho se abstendrá de imponer la medida correctiva de multa general tipo 4 y como consecuencia jurídica de ello, no dará apertura al proceso verbal abreviado.

Sin más consideraciones, **LA INSPECTORA 14B DE CONVIVENCIA Y PAZ URBANA DE PRIMERA CATEGORIA**, en ejercicio de su función de policía y por autoridad de la ley,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Confirmar en todas sus partes la medida correctiva de **DESTRUCCIÓN DE BIEN y/o PROHIBICIÓN DE INGRESO A ACTIVIDAD QUE**

INVOLUCRA AGLOMERACIONES DE PÚBLICO COMPLEJAS O NO COMPLEJAS y/o PARTICIPACIÓN EN PROGRAMA COMUNITARIO O ACTIVIDAD PEDAGÓGICA DE CONVIVENCIA, impuesta al (a) ciudadano (a) **EIDER FRANKYN PEREZ ARBOLEDA,** con identificación colombiana número 98623428, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

ARTICULO SEGUNDO: **ABSTENERSE** de imponer medida correctiva de multa general tipo 4 al (a) señor (a) **EIDER FRANKYN PEREZ ARBOLEDA,** con identificación número 98623428, en virtud de los principios rectores enmarcados en el Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana, como el de razonabilidad, proporcionalidad y necesidad y de conformidad con analizado en la parte motiva de la presente Orden, considerando suficiente la aplicación de la medida correctiva de **DESTRUCCIÓN DE BIEN y/o PROHIBICIÓN DE INGRESO A ACTIVIDAD QUE INVOLUCRA AGLOMERACIONES DE PÚBLICO COMPLEJAS O NO COMPLEJAS y/o PARTICIPACIÓN EN PROGRAMA COMUNITARIO O ACTIVIDAD PEDAGÓGICA DE CONVIVENCIA,** motivo por el cual no se dará apertura al Proceso Verbal Abreviado.

ARTICULO TERCERO: Contra la presente Orden de Policía no procede recurso alguno y por lo tanto será enviada a la Estación de Policía Poblado para que procedan a notificar por el medio más expedito al (a) señor (a) **EIDER FRANKYN PEREZ ARBOLEDA,** con identificación número 98623428, la presente decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LORENA ANDREA RESTREPO RAMIREZ
Inspectora de Convivencia y Paz

ANYULI ALZATE VALENCIA
Apoyo jurídico

SECRETARÍA DE SEGURIDAD Y CONVIVENCIA
SUBSECRETARÍA DE GOBIERNO LOCAL Y CONVIVENCIA
INSPECCIÓN CATORCE "B" DE CONVIVENCIA Y PAZ URBANA DE PRIMERA CATEGORÍA
CARRERA 36 No. 7 – 24, PISO 3º, SECTOR PROVENZA, BARRIO POBLADO
TELÉFONOS 312 62 12 – 268 66 05

ORDEN DE POLICÍA N.º 994
(2 de Agosto de 2026)

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN COMPARENDO

La Inspectora de Convivencia y Paz Urbana de Primera Categoría, en uso de sus facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas en la Ley 1801 de 2016 y

ANTECEDENTES

Se allega al despacho orden de Comparendo electrónico número **05-001-6-2026-97338** del 30/07/2026, impuesto al (a) ciudadano (a) **EIDER FRANKYN PEREZ ARBOLEDA,** identificado (a) con identificación número 98623428, se le ordenó la comparecencia ante este despacho para resolver su situación jurídica, respecto al presunto comportamiento contrario a la convivencia que se le imputa haber cometido.

En dicho comparendo, se estableció que el día 30/07/2026, en la la CARRERA 49 CALLE 9, a las 4:52:00 PM horas del día 30/07/2026 de la ciudad de Medellín, el ciudadano (a), **EIDER FRANKYN PEREZ ARBOLEDA,** con identificación número 98623428, fue hallado en flagrancia desplegando como comportamiento contrario a la convivencia, estatuido en la ley 1801 de 2016, artículo 27 numeral 6.

Para este comportamiento se señala como fundamento normativo el artículo 27 Numeral 6 de la Ley 1801 de 2016, que indica: "*Portar armas, elementos cortantes, punzantes o semejantes, o sustancias peligrosas, en áreas comunes o lugares abiertos al público. Se exceptúa a quien demuestre que tales elementos o sustancias constituyen una herramienta de su actividad deportiva, oficio, profesión o estudio",* conducta que hace parte de aquellos comportamientos que ponen en riesgo la vida e integridad de las personas.

El código Nacional de Policía y Convivencia establece para este comportamiento contrario a la convivencia las siguientes medidas correctivas; (I) Multa General tipo 2; (II) Prohibición de ingreso a actividad que involucra aglomeraciones de público complejas o no complejas; (II) Destrucción de bien. Sobre la medida competencia de la Policía Nacional antes mencionadas, el ciudadano Interpuso el recurso de apelación.

Se reciben las diligencias del procedimiento verbal inmediato mediante el cual se aplicó la medida correctiva de, **DESTRUCCIÓN DE BIEN y/o PROHIBICIÓN DE INGRESO A ACTIVIDAD QUE INVOLUCRA AGLOMERACIONES DE PÚBLICO**

COMPLEJAS O NO COMPLEJAS y/o PARTICIPACIÓN EN PROGRAMA COMUNITARIO O ACTIVIDAD PEDAGÓGICA DE CONVIVENCIA, notificada a través del comparendo **05-001-6-2026-97338.**

COMPETENCIA

De conformidad con lo establecido en el artículo 222 Parágrafo 1° del Código Nacional de Policía y Convivencia (Ley 1801 de 2016), el Inspector de Convivencia y Paz, es competente para conocer del recurso de apelación de la referencia.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

La Constitución Política de Colombia establece:

*"… **artículo 2**. Son fines esenciales del Estado: servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo.*
Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares…"

"…Articulo 95. La calidad de colombiano enaltece a todos los miembros de la comunidad nacional. Todos están en el deber de engrandecerla y dignificarla. El ejercicio de los derechos y libertades reconocidos en esta Constitución implica responsabilidades

Toda persona está obligada a cumplir la Constitución y las leyes. Son deberes de la persona y del ciudadano:

1. Respetar los derechos ajenos y no abusar de los propios;
2. Obrar conforme al principio de solidaridad social, respondiendo con acciones humanitarias ante situaciones que pongan en peligro la vida o la salud de las personas;
3. Respetar y apoyar a las autoridades democráticas legítimamente constituidas para mantener la independencia y la integridad nacionales.
4. Defender y difundir los derechos humanos como fundamento de la convivencia pacífica;
5. Participar en la vida política, cívica y comunitaria del país;
6. Propender al logro y mantenimiento de la paz;
7. Colaborar para el buen funcionamiento de la administración de la justicia;
8. Proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano;
9. Contribuir al financiamiento de los gastos e inversiones del Estado dentro de conceptos de justicia y equidad.

La Ley 1801 de 2016, en su objeto ha señalado *"...Las disposiciones previstas en este Código son de carácter preventivo y buscan establecer las condiciones para la convivencia en el territorio nacional al propiciar el cumplimiento de los deberes y obligaciones de las personas naturales y jurídicas, así como determinar el ejercicio del poder, la función y la actividad de Policía, de conformidad con la Constitución Política y el ordenamiento jurídico vigente... ".*

LA CONVIVENCIA Y MEDIDAS CORRECTIVAS. Quienes incurran en comportamientos contrarios a la convivencia serán objeto de medidas correctivas de conformidad con esta ley, sin perjuicio de las demás acciones que en derecho correspondan.

PARÁGRAFO 1o. En atención a los comportamientos relacionados en el presente Código, corresponde a las autoridades de Policía dentro del ámbito de su competencia adelantar las acciones que en derecho correspondan respetando las garantías constitucionales (…)".

Así mismo el artículo 209 de la Ley 1801 de 2016, artículo corregido por el artículo 14 del Decreto 555 de 2017 ha dispuesto en las Atribuciones de los comandantes de Estación, Subestación, Centros de atención inmediata de la Policía Nacional:

"*Compete a los comandantes de estación, subestación y de Centros de Atención Inmediata de la Policía Nacional o, sus delegados, conocer:*
1. Los comportamientos contrarios a la convivencia
2. Conocer en primera instancia de la aplicación de las siguientes medidas:
a) Amonestación;
b) Remoción de bienes;
c) Inutilización de bienes;
d) Destrucción de bien;
e) Disolución de reunión o actividad que involucra aglomeraciones de público no complejas;
f) Participación en programa comunitario o actividad pedagógica de convivencia.

3. Conocer en primera instancia la aplicación de la medida de suspensión temporal de la actividad.

De igual manera, el artículo 222 de Código Nacional de Policía y Convivencia (Ley 1801 de 2016) sobre el Proceso Verbal Inmediato indica: "Se tramitarán por el proceso verbal inmediato los comportamientos contrarios a la convivencia, de competencia del personal uniformado de la Policía Nacional, los comandantes de estación o subestación de Policía, y los comandantes del Centro de Atención Inmediata de Policía, en las etapas siguientes:

1.Se podrá iniciar de oficio o a petición de quien tenga interés directo o acuda en defensa de las normas de convivencia.
2. Una vez identificado el presunto infractor, la autoridad de Policía lo abordará en el sitio donde ocurran los hechos, si ello fuera posible o, *en aquel donde lo*

encuentren, y le informará que su acción u omisión configura un comportamiento contrario a la convivencia.
3. El presunto infractor deberá ser oído en descargos.
4. La autoridad de Policía hará una primera ponderación de los hechos y procurará una mediación policial entre las partes en conflicto. De no lograr la mediación, impondrá la medida correctiva a través de la orden de Policía.

PARÁGRAFO lo. *En contra de la orden de Policía o la medida correctiva, procederá el recurso de apelación, el cual se concederá en el efecto devolutivo y se remitirá al Inspector de Policía dentro de las veinticuatro (24) horas siguientes. El recurso de apelación se resolverá dentro de los tres (3) días hábiles siguientes al recibo de la actuación y será notificado por medio más eficaz y expedito. (…).*

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

EL Artículo 27 Numeral 6 describe como una conducta contraria y que pone en riesgo la vida e integridad de las personas el "*Portar armas, elementos cortantes, punzantes o semejantes, o sustancias peligrosas, en áreas comunes o lugares abiertos al público. Se exceptúa a quien demuestre que tales elementos o sustancias constituyen una herramienta de su actividad deportiva, oficio, profesión o estudio*". El código Nacional de Policía y Convivencia establece para este comportamiento contrario a la convivencia las siguientes medidas correctivas; (I) Multa General tipo 2; (II) Prohibición de ingreso a actividad que involucra aglomeraciones de público complejas o no complejas; (III) Participación en programa comunitario o actividad pedagógica de convivencia (IIII) Destrucción de bien.
Por lo cual, corresponde a este despacho a través del análisis de las pruebas practicadas determinar, sí el día de los hechos al señor **EIDER FRANKYN PEREZ ARBOLEDA,** con identificación número 98623428**,** en primer lugar portaba el arma cortopunzante, y en caso afirmativo establecer además, sí según las argumentos y circunstancias en que se notifica la orden de comparendo se encontraba dentro de las excepciones que la norma establece, esta es: Quien demuestre que tales elementos o sustancias constituyen una herramienta de su actividad deportiva, oficio, profesión o estudio

De la valoración de las pruebas, es claro para este despacho que, al señor **EIDER FRANKYN PEREZ ARBOLEDA**, la autoridad de policía le halló *el porte de armas, elementos cortantes, punzantes o semejantes, o sustancias peligrosas, en áreas comunes o lugares abiertos al público. Se exceptúa a quien demuestre que tales elementos o sustancias constituyen una herramienta de su actividad deportiva, oficio, profesión o estudio*, es importante precisar que, el (a) ciudadano (a), no aportó prueba documental o material suficiente que demuestre de manera clara y contundente que dicho elemento constituye una herramienta esencial de su actividad profesional. Razón suficiente para determinar que, sin evidencia adicional, no logró demostrar la excepción establecida en el Artículo 27, Numeral 6 del Código Nacional de Policía y Convivencia.

El propósito de las disposiciones contenidas en el Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana, es garantizar la seguridad y el orden en espacios

públicos, estableciendo excepciones únicamente cuando se demuestra de manera inequívoca que el porte de un arma o elemento cortopunzante responde a una necesidad profesional, académica, o deportiva legítima. Al no haberse demostrado de manera fehaciente que el arma incautada es una herramienta necesaria y exclusiva para el oficio del señor **EIDER FRANKYN PEREZ ARBOLEDA,** este despacho encuentra que su conducta constituye una infracción al ordenamiento jurídico.

Es relevante señalar que el arma cortopunzante no responde a una necesidad para ejercer sus actividades diarias, el mismo fue hallado en un espacio público, en circunstancias que no justifican su posesión en dicho lugar. La normativa en señalar que, para acogerse a la excepción, el portador debe demostrar no solo la necesidad del elemento para su actividad, sino también que su uso se limita a contextos específicos que no comprometen la seguridad pública. En este caso, portar un arma blanca en un espacio común genera un riesgo potencial que la normativa pretende evitar.

En consideración a lo anterior, para este despacho es claro y evidente la conducta desvalorada y ejercida por el ciudadano **EIDER FRANKYN PEREZ ARBOLEDA**, lo cual conllevaría en principio a la aplicación de las medidas correctivas señalas en el artículo 27 numeral 6, pero es importante hacer alusión a la validez que deben tener las medidas correctivas impuestas por la Policía Nacional, en virtud de su ámbito de aplicación, las cuales se encuentran sujetas a sus actuaciones, procedimientos y competencias.

Con los elementos cognitivos obrantes dentro del plenario de la presente actuación administrativa, una vez surtida las diligencias preliminares, este Despacho advierte que atendiendo a los principios de proporcionalidad, razonabilidad y necesidad que deben atender las autoridades administrativas en sus decisiones, esta operadora jurídica no considera necesario la imposición de la medida correctiva de multa general tipo 4 consagrada en el artículo 140 numeral 13 de la ley 1801 de 2016, siendo suficiente la medida correctiva de, **DESTRUCCIÓN DE BIEN y/o PROHIBICIÓN DE INGRESO A ACTIVIDAD QUE INVOLUCRA AGLOMERACIONES DE PÚBLICO COMPLEJAS O NO COMPLEJAS y/o PARTICIPACIÓN EN PROGRAMA COMUNITARIO O ACTIVIDAD PEDAGÓGICA DE CONVIVENCIA.**

De esta manera, el Despacho se abstendrá de imponer la medida correctiva de multa general tipo 4 y como consecuencia jurídica de ello, no dará apertura al proceso verbal abreviado.

Sin más consideraciones, **LA INSPECTORA 14B DE CONVIVENCIA Y PAZ URBANA DE PRIMERA CATEGORIA**, en ejercicio de su función de policía y por autoridad de la ley,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Confirmar en todas sus partes la medida correctiva de **DESTRUCCIÓN DE BIEN y/o PROHIBICIÓN DE INGRESO A ACTIVIDAD QUE**

INVOLUCRA AGLOMERACIONES DE PÚBLICO COMPLEJAS O NO COMPLEJAS y/o PARTICIPACIÓN EN PROGRAMA COMUNITARIO O ACTIVIDAD PEDAGÓGICA DE CONVIVENCIA, impuesta al (a) ciudadano (a) **EIDER FRANKYN PEREZ ARBOLEDA,** con identificación colombiana número 98623428, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

ARTICULO SEGUNDO: **ABSTENERSE** de imponer medida correctiva de multa general tipo 4 al (a) señor (a) **EIDER FRANKYN PEREZ ARBOLEDA,** con identificación número 98623428, en virtud de los principios rectores enmarcados en el Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana, como el de razonabilidad, proporcionalidad y necesidad y de conformidad con analizado en la parte motiva de la presente Orden, considerando suficiente la aplicación de la medida correctiva de **DESTRUCCIÓN DE BIEN y/o PROHIBICIÓN DE INGRESO A ACTIVIDAD QUE INVOLUCRA AGLOMERACIONES DE PÚBLICO COMPLEJAS O NO COMPLEJAS y/o PARTICIPACIÓN EN PROGRAMA COMUNITARIO O ACTIVIDAD PEDAGÓGICA DE CONVIVENCIA,** motivo por el cual no se dará apertura al Proceso Verbal Abreviado.

ARTICULO TERCERO: Contra la presente Orden de Policía no procede recurso alguno y por lo tanto será enviada a la Estación de Policía Poblado para que procedan a notificar por el medio más expedito al (a) señor (a) **EIDER FRANKYN PEREZ ARBOLEDA,** con identificación número 98623428, la presente decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LORENA ANDREA RESTREPO RAMIREZ
Inspectora de Convivencia y Paz

ANYULI ALZATE VALENCIA
Apoyo jurídico

Alcaldía de Medellín
Distrito de
Ciencia, Tecnología e Innovación

SECRETARÍA DE SEGURIDAD Y CONVIVENCIA
SUBSECRETARÍA DE GOBIERNO LOCAL Y CONVIVENCIA
INSPECCIÓN CATORCE "B" DE CONVIVENCIA Y PAZ URBANO, CATEGORÌA ESPECIAL 1ª.
CARRERA 36 No. 7 – 24, PISO 3º, SECTOR PROVENZA, BARRIO POBLADO
TELÉFONOS 312 62 12 – 268 66 05

COMPORTAMIENTO: Artículo 35, numeral 1º de la Ley 1801 de 2016.
INFRACTOR: **GÉNESIS GABRIELA RODRIGUEZ**
Dirección: CALLE 9 A CARRERA 38
29603067

ORDEN DE POLICÍA Nº 883
(13 de Julio de 2026)

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACIÓN

El Inspector 14B de Convivencia y Paz de Primera Categoría, en uso de sus facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas por la Ley 1801 de 2016 y, teniendo en cuenta los siguientes;

HECHOS

1. Que mediante Proceso Verbal inmediato llevado a cabo el día 11/07/2026, en donde el **PATRULLERO DE POLICIA LIZETH DAYANA URIBE RIVERA,** de la Estación de Policía de El Poblado, mediante comparendo Nº **05-001-6-2026-88374**, impuso medida correctiva de comportamientos que afectan las relaciones entre las personas y las autoridades, al (a) señor (a) **GÉNESIS GABRIELA RODRIGUEZ,** con identificación número 29603067, en hechos ocurridos en la CALLE 9 A CARRERA 38, a las 2:06:00 AM horas del día 11/07/2026, toda vez que, *"Siendo las 01:50 realizando labores de regusto y control en el sector de la calle 9A con cra 38, se aborda a la femenina identificada con nombre génesis gabriela Rodriguez con cédula venezolana No 29603067, la cual la visualizanos ofreciendo sus servicios sexuales en este sector, de inmediato se le informa de la acción contraria al Decreto 0227 por ele cual se le realiza la orden de comparendo. En el momentos que estábamos en el procedimiento empieza a decir de forma grosera y alzando la voz decia que ella sabe todas las reglas de Colombia,que tiene muchas influencias, que ella era mayor de edad y nosotros no sabíamos nada.", comportamiento contrario a la convivencia, consagrado en* el Artículo 35 numeral 1. ***"Comportamientos que afectan las relaciones entre las personas y las autoridades 1****. Irrespetar a las autoridades de Policía."*

2. El señor **GÉNESIS GABRIELA RODRIGUEZ,** con identificación número 29603067, haciendo uso de sus derechos de defensa y de contradicción y de lo establecido en el parágrafo 1 del artículo 222 de la ley 1801 de 2016, interpuso recurso de apelación en contra de la medida correctiva: Participación en programa comunitario o actividad pedagógica de convivencia, ("USTEDES NO SABEN NADA") aportar descargos a la medida correctiva impuesta.

3. Dentro de las observaciones realizadas por la autoridad policiva en la orden de comparendo, se estableció que"SE LE DA LA INFORMACIÓN A QUE LUGAR DEBE DIRIGIRSE Y EL TIEMPO ESTABLECIDO, SE LE DA BUEN TRATO, ES DE ACLARAR QUE NO PRESENTÓ DOCUMENTO NI FISICO NI VIRTUAL SÓLO DIO AU NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN Y SE BUSCÓ POR LA PÁGINA DE CÉDULAS VENEZOLANAS,SE RETIRA DEL SITIO POR SUS PROPIOS MEDIOS, DESDE EL INICIO DEL PROCEDIMIENTO TOMÓ SUS ACITUD DE ALTANERA Y RETADORA CONTRA LA AUTORIDAD ."

CIRCUNSTANCIAS ESPECIALES

ARTÍCULO 150. ORDEN DE POLICÍA. La orden de Policía es un mandato claro, preciso y conciso dirigido en forma individual o de carácter general, escrito o verbal, emanado de la autoridad de Policía, para prevenir o superar comportamientos o hechos contrarios a la convivencia, o para restablecerla.

Las órdenes de Policía son de obligatorio cumplimiento. Las personas que las desobedezcan serán obligadas a cumplirlas a través, si es necesario, de los medios, medidas y procedimientos establecidos en el Código de Seguridad y Convivencia Ciudadana. Si la orden no fuere de inmediato cumplimiento, la autoridad conminará a la persona para que la cumpla en un plazo determinado, sin perjuicio de las acciones legales pertinentes.

En suma, la autoridad de policía tiene como fin principal la prevención de aquellas conductas que constituyen amenazas de afectación del orden público o impiden la convivencia entre las personas. Las medidas para preservar el orden público y la convivencia provienen del poder de policía, la función de policía y la actividad de policía materializada en órdenes, cada uno ejercido por distintos estamentos, los cuales encuentran límites definidos por la Constitución y por la ley

En razón a lo anterior, este Despacho analiza el proceso adelantado por la POLICÍA NACIONAL, en donde procede a considerar la conducta establecida *"***Artículo 35, numeral 1º.**

> ***"Artículo 35, numeral 1º "Comportamientos que afectan las relaciones entre las personas y las autoridades 1****. Irrespetar a las autoridades de Policía."*

Esta Agencia Administrativa, entrará a detallar el comportamiento contrario a la convivencia que se le endilga haber cometido al presente infractor, estableciendo lo siguiente:

En relación con los cargos formulados en la orden de comparendo, donde efectivamente establece que el ciudadano se exaltó en contra de las unidades de policía en relación al control que se estaba realizando en ese momento, haciendo caso omiso al requerimiento que le hizo la Policía Nacional, impidiendo la función por parte de los efectivos policiales e irrespetando a la autoridad, bajo este entendido se evidencia lo reglado en el artículo 35 numeral 1 de la Ley 1801 de 2016, razón por la cual esta dependencia administrativa considera que la conducta realizada por el presunto infractor es sujeto de sanción, toda vez que, no es contraria a los principios de legalidad y debido proceso, así como el irrespeto y desacato a la autoridad policial, evidencia en toda esfera un comportamiento contrario a la convivencia social.

Teniendo en cuenta el fin único del Código de Seguridad y Convivencia Ciudadana, que propende por la preservación del orden público el cual representa el fundamento y el límite de las competencias de policía en un Estado Social de derecho, el cual se compone por las condiciones de seguridad, tranquilidad y de sanidad medio ambiental, aquellas que son necesarias para la convivencia y la vigencia de los derechos constitucionales, al amparo del principio de dignidad humana. La Corte ha considerado que este es un deber de protección y es función principalmente de las autoridades de Policía, por ser las encargadas de garantizar el derecho constitucional fundamental a la salvaguarda de todas las personas dentro del territorio de la Nacional.

Las órdenes de policía, al encontrarse sometidas a un trámite reglado y específico, no surgen de manera caprichosa sino en el marco de un procedimiento en el cual el presunto infractor cuenta con la posibilidad de ser escuchado, presentar descargos y controvertir la determinación, según lo disponen los artículos 213 y siguientes del Código de Policía, tal y como se evidencia en la orden de comparendo impuesta, así las cosas; en la presente orden de policía se le respetó al infractor, el derecho fundamental al debido proceso consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia, así como las garantías necesarias para el desarrollo del derecho procesal y todo el procedimiento de la Ley 1801 de 2016, que está fundamentado entre otros; por el principio de legalidad, entendido este como el apego a la ley y a la Constitución Nacional, además de garantizar un debido proceso en todas las actuaciones surtidas con ocasión a la Ley 1801 de 2016, como lo indica la Constitución Política en su artículo 29 que establece: El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales o administrativas, con lo que se pretende en última instancia frenar la arbitrariedad. De aquí se deriva otro importante principio de la ley preexistente válida, que indica que todo ciudadano debe ser juzgado conforme a una ley válida preexistente al acto que se le imputa y con las formalidades propias de cada juicio. En materia procesal el Debido Proceso constituye un conjunto de reglas y procedimientos tradicionales que el operador jurídico está obligado a observar, cuando en cumplimiento de las normas que condicionan su actividad, regula jurídicamente la conducta de los individuos.

Dentro del trámite del presente proceso se le respetó al infractor su derecho de defensa y de contradicción, prueba de ello es que dentro del trámite del proceso Verbal Inmediato establecido en el artículo 222 de la ley 1801 de 2016, se escuchó en descargos.

De igual manera se le dio la posibilidad de aportar o solicitar pruebas y se le concedió el recurso de apelación para ser resuelto por este Despacho en segunda instancia.

Los argumentos plasmados por el presunto infractor en sus descargos, no constituyen argumento suficiente para desvirtuar los hechos consignados en la orden de comparendo y revocar la medida correctiva impuesta por la Policía Nacional.

En el proceso adelantado por la POLICÍA NACIONAL se impuso la medida correctiva consistente en participación en programa comunitario o actividad pedagógica de convivencia.

Que según el parágrafo 2º del artículo 35 señala como medidas correctivas a imponer las siguientes:

Comportamientos	**Medida correctiva a aplicar de manera general**
Numeral 1º	Multa General tipo 2; Participar en programa comunitario o actividad pedagógica de convivencia – Impuesta por la autoridad policiva.

Sin más consideraciones, El INSPECTOR 14B DE POLICÍA URBANA DE PRIMERA CATEGORÍA, en ejercicio de su función de policía y por autoridad de la ley,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO CONFIRMAR, la medida correctiva consistente en **PARTICIPACIÓN EN PROGRAMA COMUNITARIO O ACTIVIDAD PEDAGÓGICA DE CONVIVENCIA**, impuesta al (a) señor (a) **GÉNESIS GABRIELA RODRIGUEZ,** con identificación número 29603067, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

ARTICULO SEGUNDO: **ABSTENERSE** de imponer medida correctiva de multa general tipo 2 al (a) señor (a) **GÉNESIS GABRIELA RODRIGUEZ,** con identificación número 29603067, en virtud de los principios rectores enmarcados en el Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana, como el de razonabilidad, proporcionalidad y necesidad y de conformidad con analizado en la parte motiva de la presente Orden, considerando suficiente la aplicación de la medida correctiva de **PARTICIPACIÓN EN PROGRAMA COMUNITARIO O ACTIVIDAD PEDAGÓGICA DE CONVIVENCIA,** motivo por el cual no se dará apertura al Proceso Verbal Abreviado.

PARAGRAFO TERCERO: Contra la presente Orden de Policía no procede recurso alguno y por lo tanto será enviada a la Estación de Policía Poblado para que procedan a notificar por el medio más expedito al (a) señor (a) **GÉNESIS GABRIELA RODRIGUEZ,** con identificación número 29603067, la presente decisión.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

LORENA ANDREA RESTREPO RAMIREZ
Inspectora de Convivencia y Paz

ANYULI ALZATE VALENCIA
Apoyo jurídico

Alcaldía de Medellín
Distrito de
Ciencia, Tecnología e Innovación

SECRETARÍA DE SEGURIDAD Y CONVIVENCIA
SUBSECRETARÍA DE GOBIERNO LOCAL Y CONVIVENCIA
INSPECCIÓN CATORCE "B" DE CONVIVENCIA Y PAZ URBANO, CATEGORÌA ESPECIAL 1ª.
CARRERA 36 No. 7 – 24, PISO 3º, SECTOR PROVENZA, BARRIO POBLADO
TELÉFONOS 312 62 12 – 268 66 05

COMPORTAMIENTO: Artículo 35, numeral 1º de la Ley 1801 de 2016.
INFRACTOR: **CARLOS ALEXIS BOLANOS**
Dirección: CARRERA 40 CALLE 10
279821982

ORDEN DE POLICÍA Nº 934
(22 de Julio de 2026)

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACIÓN

El Inspector 14B de Convivencia y Paz de Primera Categoría, en uso de sus facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas por la Ley 1801 de 2016 y, teniendo en cuenta los siguientes;

HECHOS

1. Que mediante Proceso Verbal inmediato llevado a cabo el día 20/07/2026, en donde el **PATRULLERO DE POLICIA JUAN SEBASTIAN ZAFRA MARTINEZ,** de la Estación de Policía de El Poblado, mediante comparendo Nº **05-001-6-2026-92457**, impuso medida correctiva de comportamientos que afectan las relaciones entre las personas y las autoridades, al (a) señor (a) **CARLOS ALEXIS BOLANOS,** con identificación número 279821982, en hechos ocurridos en la CARRERA 40 CALLE 10, a las 2:31:00 AM horas del día 20/07/2026, toda vez que, *"Realizando labores de registro y control observamos al ciudadano CARLOS ALEXIS BOLANOS al momento de identificado con numero 279821982 al momento de identificarlo toma una actitud grosera hacia el señor mayor CRISTIAN MARNCERA comandante de la intervención lleras diciéndole aga lo que quiera tómbo hpta yo pago lo que sea que plata es lo que hay Lo cual la conducta afecta el orden publico de los transeúntes qué circulan por mismo sector del parque lleras se le realiza esta medida correctiva ley 1801 del 2016.", comportamiento contrario a la convivencia, consagrado en* el Artículo 35 numeral 1. ***"Comportamientos que afectan las relaciones entre las personas y las autoridades 1****. Irrespetar a las autoridades de Policía."*

2. El señor **CARLOS ALEXIS BOLANOS,** con identificación número 279821982, haciendo uso de sus derechos de defensa y de contradicción y de lo establecido en el parágrafo 1 del artículo 222 de la ley 1801 de 2016, interpuso recurso de apelación en contra de la medida correctiva: Participación en programa comunitario o actividad pedagógica de convivencia, ("SI HACE USO DE SU RECURSO DE APELACIÓN") aportar descargos a la medida correctiva impuesta.

3. Dentro de las observaciones realizadas por la autoridad policiva en la orden de comparendo, se estableció que"SE DEJA CONSTANCIA DE

QUE EL CIUDADANO SE LE INFORMAN Y GARANTIZAN SUS DERECHOS FUNDAMENTALES DURANTE EL PROCEDIMIENTO POLICIAL, OBSERVANDO EN TODO MOMENTO LOS PRINCIPIOS DE LEGALIDAD, DIGNIDAD HUMANA, RESPETO Y DEBIDO PROCESO. IGUALMENTE, SE LE INFORMA SOBRE LOS RECURSOS PROCEDENTES CONTRA LA PRESENTE MEDIDA CORRECTIVA, INDICÁNDOLE QUE CUENTA CON EL TÉRMINO LEGAL DE TRES (03) DÍAS HÁBILES PARA PRESENTAR RECURSO DE APELACIÓN ANTE LA INSPECCIÓN DE POLICÍA 14B, DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN LA LEY 1801 2016. ASÍ MISMO, UNA VEZ CULMINADA LAS ACTUACIONES DE POLICÍA, SE HACE ENTREGA DE SU DOCUMENTO DE IDENTIFICACIÓN Y SE RETIRA DEL LUGAR POR SUS PROPIOS MEDIOS SIN PRESENTAR LESIONES NI SIGNOS DE AGRESIÓN FÍSICA."

CIRCUNSTANCIAS ESPECIALES

ARTÍCULO 150. ORDEN DE POLICÍA. La orden de Policía es un mandato claro, preciso y conciso dirigido en forma individual o de carácter general, escrito o verbal, emanado de la autoridad de Policía, para prevenir o superar comportamientos o hechos contrarios a la convivencia, o para restablecerla.

Las órdenes de Policía son de obligatorio cumplimiento. Las personas que las desobedezcan serán obligadas a cumplirlas a través, si es necesario, de los medios, medidas y procedimientos establecidos en el Código de Seguridad y Convivencia Ciudadana. Si la orden no fuere de inmediato cumplimiento, la autoridad conminará a la persona para que la cumpla en un plazo determinado, sin perjuicio de las acciones legales pertinentes.

En suma, la autoridad de policía tiene como fin principal la prevención de aquellas conductas que constituyen amenazas de afectación del orden público o impiden la convivencia entre las personas. Las medidas para preservar el orden público y la convivencia provienen del poder de policía, la función de policía y la actividad de policía materializada en órdenes, cada uno ejercido por distintos estamentos, los cuales encuentran límites definidos por la Constitución y por la ley

En razón a lo anterior, este Despacho analiza el proceso adelantado por la POLICÍA NACIONAL, en donde procede a considerar la conducta establecida *"***Artículo 35, numeral 1º.**

> ***"Artículo 35, numeral 1º "Comportamientos que afectan las relaciones entre las personas y las autoridades 1****. Irrespetar a las autoridades de Policía."*

Esta Agencia Administrativa, entrará a detallar el comportamiento contrario a la convivencia que se le endilga haber cometido al presente infractor, estableciendo lo siguiente:

En relación con los cargos formulados en la orden de comparendo, donde efectivamente establece que el ciudadano se exaltó en contra de las unidades de policía en relación al control que se estaba realizando en ese momento, haciendo caso omiso al requerimiento que le hizo la Policía Nacional, impidiendo la función por parte de los efectivos policiales e irrespetando a la autoridad, bajo este entendido se evidencia lo reglado en el artículo 35 numeral 1 de la Ley 1801 de

2016, razón por la cual esta dependencia administrativa considera que la conducta realizada por el presunto infractor es sujeto de sanción, toda vez que, no es contraria a los principios de legalidad y debido proceso, así como el irrespeto y desacato a la autoridad policial, evidencia en toda esfera un comportamiento contrario a la convivencia social.

Teniendo en cuenta el fin único del Código de Seguridad y Convivencia Ciudadana, que propende por la preservación del orden público el cual representa el fundamento y el límite de las competencias de policía en un Estado Social de derecho, el cual se compone por las condiciones de seguridad, tranquilidad y de sanidad medio ambiental, aquellas que son necesarias para la convivencia y la vigencia de los derechos constitucionales, al amparo del principio de dignidad humana. La Corte ha considerado que este es un deber de protección y es función principalmente de las autoridades de Policía, por ser las encargadas de garantizar el derecho constitucional fundamental a la salvaguarda de todas las personas dentro del territorio de la Nacional.

Las órdenes de policía, al encontrarse sometidas a un trámite reglado y específico, no surgen de manera caprichosa sino en el marco de un procedimiento en el cual el presunto infractor cuenta con la posibilidad de ser escuchado, presentar descargos y controvertir la determinación, según lo disponen los artículos 213 y siguientes del Código de Policía, tal y como se evidencia en la orden de comparendo impuesta, así las cosas; en la presente orden de policía se le respetó al infractor, el derecho fundamental al debido proceso consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia, así como las garantías necesarias para el desarrollo del derecho procesal y todo el procedimiento de la Ley 1801 de 2016, que está fundamentado entre otros; por el principio de legalidad, entendido este como el apego a la ley y a la Constitución Nacional, además de garantizar un debido proceso en todas las actuaciones surtidas con ocasión a la Ley 1801 de 2016, como lo indica la Constitución Política en su artículo 29 que establece: El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales o administrativas, con lo que se pretende en última instancia frenar la arbitrariedad. De aquí se deriva otro importante principio de la ley preexistente válida, que indica que todo ciudadano debe ser juzgado conforme a una ley válida preexistente al acto que se le imputa y con las formalidades propias de cada juicio. En materia procesal el Debido Proceso constituye un conjunto de reglas y procedimientos tradicionales que el operador jurídico está obligado a observar, cuando en cumplimiento de las normas que condicionan su actividad, regula jurídicamente la conducta de los individuos.

Dentro del trámite del presente proceso se le respetó al infractor su derecho de defensa y de contradicción, prueba de ello es que dentro del trámite del proceso Verbal Inmediato establecido en el artículo 222 de la ley 1801 de 2016, se escuchó en descargos.

De igual manera se le dio la posibilidad de aportar o solicitar pruebas y se le concedió el recurso de apelación para ser resuelto por este Despacho en segunda instancia.

Los argumentos plasmados por el presunto infractor en sus descargos, no constituyen argumento suficiente para desvirtuar los hechos consignados en la orden de comparendo y revocar la medida correctiva impuesta por la Policía Nacional.

En el proceso adelantado por la POLICÍA NACIONAL se impuso la medida correctiva consistente en participación en programa comunitario o actividad pedagógica de convivencia.

Que según el parágrafo 2º del artículo 35 señala como medidas correctivas a imponer las siguientes:

Comportamientos	**Medida correctiva a aplicar de manera general**
Numeral 1º	Multa General tipo 2; Participar en programa comunitario o actividad pedagógica de convivencia – Impuesta por la autoridad policiva.

Sin más consideraciones, El INSPECTOR 14B DE POLICÍA URBANA DE PRIMERA CATEGORÍA, en ejercicio de su función de policía y por autoridad de la ley,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO CONFIRMAR, la medida correctiva consistente en **PARTICIPACIÓN EN PROGRAMA COMUNITARIO O ACTIVIDAD PEDAGÓGICA DE CONVIVENCIA**, impuesta al (a) señor (a) **CARLOS ALEXIS BOLANOS,** con identificación número 279821982, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

ARTICULO SEGUNDO: **ABSTENERSE** de imponer medida correctiva de multa general tipo 2 al (a) señor (a) **CARLOS ALEXIS BOLANOS,** con identificación número 279821982, en virtud de los principios rectores enmarcados en el Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana, como el de razonabilidad, proporcionalidad y necesidad y de conformidad con analizado en la parte motiva de la presente Orden, considerando suficiente la aplicación de la medida correctiva de **PARTICIPACIÓN EN PROGRAMA COMUNITARIO O ACTIVIDAD PEDAGÓGICA DE CONVIVENCIA,** motivo por el cual no se dará apertura al Proceso Verbal Abreviado.

PARAGRAFO TERCERO: Contra la presente Orden de Policía no procede recurso alguno y por lo tanto será enviada a la Estación de Policía Poblado para que procedan a notificar por el medio más expedito al (a) señor (a) **CARLOS ALEXIS BOLANOS,** con identificación número 279821982, la presente decisión.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

LORENA ANDREA RESTREPO RAMIREZ
Inspectora de Convivencia y Paz

ANYULI ALZATE VALENCIA
Apoyo jurídico

Alcaldía de Medellín
Distrito de
Ciencia, Tecnología e Innovación

SECRETARÍA DE SEGURIDAD Y CONVIVENCIA
SUBSECRETARÍA DE GOBIERNO LOCAL Y CONVIVENCIA
INSPECCIÓN CATORCE "B" DE CONVIVENCIA Y PAZ URBANO, CATEGORÌA ESPECIAL 1ª.
CARRERA 36 No. 7 – 24, PISO 3º, SECTOR PROVENZA, BARRIO POBLADO
TELÉFONOS 312 62 12 – 268 66 05

COMPORTAMIENTO: Artículo 35, numeral 1º de la Ley 1801 de 2016.
INFRACTOR: **CARLOS BENJAMIN ALVARADO**
Dirección: CARRERA 45 CALLE 5 PATIO BONITO POBLADO
C24540869

ORDEN DE POLICÍA Nº 973
(29 de Julio de 2026)

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACIÓN

El Inspector 14B de Convivencia y Paz de Primera Categoría, en uso de sus facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas por la Ley 1801 de 2016 y, teniendo en cuenta los siguientes;

HECHOS

1. Que mediante Proceso Verbal inmediato llevado a cabo el día 27/07/2026, en donde el **SUBINTENDENTE JHON ANDERSON MARIÑO MONTAÑEZ,** de la Estación de Policía de El Poblado, mediante comparendo Nº **05-001-6-2026-95929**, impuso medida correctiva de comportamientos que afectan las relaciones entre las personas y las autoridades, al (a) señor (a) **CARLOS BENJAMIN ALVARADO,** con identificación número C24540869, en hechos ocurridos en la CARRERA 45 CALLE 5 PATIO BONITO POBLADO, a las 3:10:00 PM horas del día 27/07/2026, toda vez que, *"Ciudadano que se encuentra sobre la vía pública al.momento de solicitarle un registro a persona; toma una actitud grotesca diciendo."no estoy haciendo nada; por que carajos me.van a requisar; yo soy policía en el extranjero aquí no me van a revisar nada" al cual le manifestamos que se calmara y el ciudadano extrajeron aun se altero más manifestando que el era extranjero y que de ninguna manera podíamos practicarle el registro; se procede a mediar con el.señor Carlos el cual después de unos minutos accede y se tranquiliza; se le solicita la identificación elncuel muestra la tarjeta de pasaporte. Se le notifica Al ciudadano que por la actitud. Grotesca que tomo al momento de solicitar registro se le aplicará la ley 1801 de 2016. Por irrespetuoso a la autoridad.", comportamiento contrario a la convivencia, consagrado en* el Artículo 35 numeral 1. ***"Comportamientos que afectan las relaciones entre las personas y las autoridades 1****. Irrespetar a las autoridades de Policía."*

2. El señor **CARLOS BENJAMIN ALVARADO,** con identificación número C24540869, haciendo uso de sus derechos de defensa y de contradicción y de lo establecido en el parágrafo 1 del artículo 222 de la ley 1801 de 2016, interpuso recurso de apelación en contra de la medida correctiva: Participación en programa comunitario o actividad pedagógica de convivencia, ("NO ESTOY DE ACUERDO") aportar descargos a la medida correctiva impuesta."No estoy de acuerdo"

3. Dentro de las observaciones realizadas por la autoridad policiva en la orden de comparendo, se estableció que"EL CIUDADANO SE LE RESPETARON LOS DERECHOS COMO PERSONA YNSE LE DA EXPLICACIÓN AL.DEBIDO PROCESO. MANEJA MUY BIEN EL IDIOMA ESPAÑOL. SE LE DA EXPLICACIÓN AL.DEBIDO PROCESO. DONDE DEBE HACER PRESENTACIÓN EN LA INSPECCIÓN DE POLICIA 14 B POBLADO. PROCEDIMIENTO QUEDO REGISTRADO FILMICAMENTE Y EN FOTOS. IGUAL FORMA EL SEÑOR SE LE.DEVUELEVE EL DOCUMENTO CON EL QUE SE IDENTIFICO Y SE RETIRA DEL.LUGAR SIN NINGÚN TIPO DE MALTRATO FÍSICO SIN NOVEDAD."

CIRCUNSTANCIAS ESPECIALES

ARTÍCULO 150. ORDEN DE POLICÍA. La orden de Policía es un mandato claro, preciso y conciso dirigido en forma individual o de carácter general, escrito o verbal, emanado de la autoridad de Policía, para prevenir o superar comportamientos o hechos contrarios a la convivencia, o para restablecerla.

Las órdenes de Policía son de obligatorio cumplimiento. Las personas que las desobedezcan serán obligadas a cumplirlas a través, si es necesario, de los medios, medidas y procedimientos establecidos en el Código de Seguridad y Convivencia Ciudadana. Si la orden no fuere de inmediato cumplimiento, la autoridad conminará a la persona para que la cumpla en un plazo determinado, sin perjuicio de las acciones legales pertinentes.

En suma, la autoridad de policía tiene como fin principal la prevención de aquellas conductas que constituyen amenazas de afectación del orden público o impiden la convivencia entre las personas. Las medidas para preservar el orden público y la convivencia provienen del poder de policía, la función de policía y la actividad de policía materializada en órdenes, cada uno ejercido por distintos estamentos, los cuales encuentran límites definidos por la Constitución y por la ley

En razón a lo anterior, este Despacho analiza el proceso adelantado por la POLICÍA NACIONAL, en donde procede a considerar la conducta establecida *"***Artículo 35, numeral 1º.**

> ***"Artículo 35, numeral 1º "Comportamientos que afectan las relaciones entre las personas y las autoridades 1****. Irrespetar a las autoridades de Policía."*

Esta Agencia Administrativa, entrará a detallar el comportamiento contrario a la convivencia que se le endilga haber cometido al presente infractor, estableciendo lo siguiente:

En relación con los cargos formulados en la orden de comparendo, donde efectivamente establece que el ciudadano se exaltó en contra de las unidades de policía en relación al control que se estaba realizando en ese momento, haciendo caso omiso al requerimiento que le hizo la Policía Nacional, impidiendo la función por parte de los efectivos policiales e irrespetando a la autoridad, bajo este entendido se evidencia lo reglado en el artículo 35 numeral 1 de la Ley 1801 de 2016, razón por la cual esta dependencia administrativa considera que la conducta realizada por el presunto infractor es sujeto de sanción, toda vez que, no es contraria a los principios de legalidad y debido proceso, así como el irrespeto

y desacato a la autoridad policial, evidencia en toda esfera un comportamiento contrario a la convivencia social.

Teniendo en cuenta el fin único del Código de Seguridad y Convivencia Ciudadana, que propende por la preservación del orden público el cual representa el fundamento y el límite de las competencias de policía en un Estado Social de derecho, el cual se compone por las condiciones de seguridad, tranquilidad y de sanidad medio ambiental, aquellas que son necesarias para la convivencia y la vigencia de los derechos constitucionales, al amparo del principio de dignidad humana. La Corte ha considerado que este es un deber de protección y es función principalmente de las autoridades de Policía, por ser las encargadas de garantizar el derecho constitucional fundamental a la salvaguarda de todas las personas dentro del territorio de la Nacional.

Las órdenes de policía, al encontrarse sometidas a un trámite reglado y específico, no surgen de manera caprichosa sino en el marco de un procedimiento en el cual el presunto infractor cuenta con la posibilidad de ser escuchado, presentar descargos y controvertir la determinación, según lo disponen los artículos 213 y siguientes del Código de Policía, tal y como se evidencia en la orden de comparendo impuesta, así las cosas; en la presente orden de policía se le respetó al infractor, el derecho fundamental al debido proceso consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia, así como las garantías necesarias para el desarrollo del derecho procesal y todo el procedimiento de la Ley 1801 de 2016, que está fundamentado entre otros; por el principio de legalidad, entendido este como el apego a la ley y a la Constitución Nacional, además de garantizar un debido proceso en todas las actuaciones surtidas con ocasión a la Ley 1801 de 2016, como lo indica la Constitución Política en su artículo 29 que establece: El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales o administrativas, con lo que se pretende en última instancia frenar la arbitrariedad. De aquí se deriva otro importante principio de la ley preexistente válida, que indica que todo ciudadano debe ser juzgado conforme a una ley válida preexistente al acto que se le imputa y con las formalidades propias de cada juicio. En materia procesal el Debido Proceso constituye un conjunto de reglas y procedimientos tradicionales que el operador jurídico está obligado a observar, cuando en cumplimiento de las normas que condicionan su actividad, regula jurídicamente la conducta de los individuos.

Dentro del trámite del presente proceso se le respetó al infractor su derecho de defensa y de contradicción, prueba de ello es que dentro del trámite del proceso Verbal Inmediato establecido en el artículo 222 de la ley 1801 de 2016, se escuchó en descargos.

De igual manera se le dio la posibilidad de aportar o solicitar pruebas y se le concedió el recurso de apelación para ser resuelto por este Despacho en segunda instancia.

Los argumentos plasmados por el presunto infractor en sus descargos, no constituyen argumento suficiente para desvirtuar los hechos consignados en la orden de comparendo y revocar la medida correctiva impuesta por la Policía Nacional.

En el proceso adelantado por la POLICÍA NACIONAL se impuso la medida correctiva consistente en participación en programa comunitario o actividad pedagógica de convivencia.

Que según el parágrafo 2º del artículo 35 señala como medidas correctivas a imponer las siguientes:

Comportamientos	**Medida correctiva a aplicar de manera general**
Numeral 1º	Multa General tipo 2; Participar en programa comunitario o actividad pedagógica de convivencia – Impuesta por la autoridad policiva.

Sin más consideraciones, El INSPECTOR 14B DE POLICÍA URBANA DE PRIMERA CATEGORÍA, en ejercicio de su función de policía y por autoridad de la ley,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO CONFIRMAR, la medida correctiva consistente en **PARTICIPACIÓN EN PROGRAMA COMUNITARIO O ACTIVIDAD PEDAGÓGICA DE CONVIVENCIA**, impuesta al (a) señor (a) **CARLOS BENJAMIN ALVARADO,** con identificación número C24540869, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

ARTICULO SEGUNDO: **ABSTENERSE** de imponer medida correctiva de multa general tipo 2 al (a) señor (a) **CARLOS BENJAMIN ALVARADO,** con identificación número C24540869, en virtud de los principios rectores enmarcados en el Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana, como el de razonabilidad, proporcionalidad y necesidad y de conformidad con analizado en la parte motiva de la presente Orden, considerando suficiente la aplicación de la medida correctiva de **PARTICIPACIÓN EN PROGRAMA COMUNITARIO O ACTIVIDAD PEDAGÓGICA DE CONVIVENCIA,** motivo por el cual no se dará apertura al Proceso Verbal Abreviado.

PARAGRAFO TERCERO: Contra la presente Orden de Policía no procede recurso alguno y por lo tanto será enviada a la Estación de Policía Poblado para que procedan a notificar por el medio más expedito al (a) señor (a) **CARLOS BENJAMIN ALVARADO,** con identificación número C24540869, la presente decisión.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

LORENA ANDREA RESTREPO RAMIREZ
Inspectora de Convivencia y Paz

ANYULI ALZATE VALENCIA
Apoyo jurídico

SECRETARÍA DE SEGURIDAD Y CONVIVENCIA
SUBSECRETARÍA DE GOBIERNO LOCAL Y CONVIVENCIA
INSPECCIÓN CATORCE "B" DE CONVIVENCIA Y PAZ URBANO, CATEGORÌA ESPECIAL 1ª.
CARRERA 36 No. 7 – 24, PISO 3º, SECTOR PROVENZA, BARRIO POBLADO
TELÉFONOS 312 62 12 – 268 66 05

COMPORTAMIENTO: Artículo 35, numeral 1º de la Ley 1801 de 2016.
INFRACTOR: **JEFFERSON FABIAN ZULUAGA BARBOSA**
Dirección: CARRERA 43A CALLE 6
1094828185

ORDEN DE POLICÍA Nº 975
(29 de Julio de 2026)

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACIÓN

El Inspector 14B de Convivencia y Paz de Primera Categoría, en uso de sus facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas por la Ley 1801 de 2016 y, teniendo en cuenta los siguientes;

HECHOS

1. Que mediante Proceso Verbal inmediato llevado a cabo el día 27/07/2026, en donde el **SUBINTENDENTE JULIAN ESTEBAN VARELA RIVERA,** de la Estación de Policía de El Poblado, mediante comparendo Nº **05-001-6-2026-96109**, impuso medida correctiva de comportamientos que afectan las relaciones entre las personas y las autoridades, al (a) señor (a) **JEFFERSON FABIAN ZULUAGA BARBOSA,** con identificación número 1094828185, en hechos ocurridos en la CARRERA 43A CALLE 6, a las 9:46:00 PM horas del día 27/07/2026, toda vez que, *"El día de hoy mediante labores de patrulaje se abordo una persona en la calle 43a calle 6 sector macdonal el cual viste Jean color.azul camisa tipo polo y zapatillas color blanca el cual se le informa que se me realizará un registro a persona donde esta persona con palabras groseras manifiesta que porque tiene que dejarse registrar si solo está trabajando de domiciliario seguido singue tomando una actitud grosera qué el esta donde le de la gana como policías no podemos realizar esa función de identificación a persona que hp policías. O saben ni hablar", comportamiento contrario a la convivencia, consagrado en* el Artículo 35 numeral 1. ***"Comportamientos que afectan las relaciones entre las personas y las autoridades 1****. Irrespetar a las autoridades de Policía."*

2. El señor **JEFFERSON FABIAN ZULUAGA BARBOSA,** con identificación número 1094828185, haciendo uso de sus derechos de defensa y de contradicción y de lo establecido en el parágrafo 1 del artículo 222 de la ley 1801 de 2016, interpuso recurso de apelación en contra de la medida correctiva: Participación en programa comunitario o actividad pedagógica de convivencia, ("NO") aportar descargos a la medida correctiva impuesta."No aplica descargos"

3. Dentro de las observaciones realizadas por la autoridad policiva en la orden de comparendo, se estableció que"SE LE EXPLICA AL

CIUDADANO DE SUS DERECHOS, EL PROCEDIMIENTO SE LE ENTREGA SU DOCUMENTO DE IDENTIDAD TIPO CÉDULA. DE IGUAL FORMA EL CIUDADANO SE NIEGA A FIRMAR A ORDEN DE COMPARENDO"

CIRCUNSTANCIAS ESPECIALES

ARTÍCULO 150. ORDEN DE POLICÍA. La orden de Policía es un mandato claro, preciso y conciso dirigido en forma individual o de carácter general, escrito o verbal, emanado de la autoridad de Policía, para prevenir o superar comportamientos o hechos contrarios a la convivencia, o para restablecerla.

Las órdenes de Policía son de obligatorio cumplimiento. Las personas que las desobedezcan serán obligadas a cumplirlas a través, si es necesario, de los medios, medidas y procedimientos establecidos en el Código de Seguridad y Convivencia Ciudadana. Si la orden no fuere de inmediato cumplimiento, la autoridad conminará a la persona para que la cumpla en un plazo determinado, sin perjuicio de las acciones legales pertinentes.

En suma, la autoridad de policía tiene como fin principal la prevención de aquellas conductas que constituyen amenazas de afectación del orden público o impiden la convivencia entre las personas. Las medidas para preservar el orden público y la convivencia provienen del poder de policía, la función de policía y la actividad de policía materializada en órdenes, cada uno ejercido por distintos estamentos, los cuales encuentran límites definidos por la Constitución y por la ley

En razón a lo anterior, este Despacho analiza el proceso adelantado por la POLICÍA NACIONAL, en donde procede a considerar la conducta establecida *"***Artículo 35, numeral 1º.**

> ***"Artículo 35, numeral 1º "Comportamientos que afectan las relaciones entre las personas y las autoridades 1****. Irrespetar a las autoridades de Policía."*

Esta Agencia Administrativa, entrará a detallar el comportamiento contrario a la convivencia que se le endilga haber cometido al presente infractor, estableciendo lo siguiente:

En relación con los cargos formulados en la orden de comparendo, donde efectivamente establece que el ciudadano se exaltó en contra de las unidades de policía en relación al control que se estaba realizando en ese momento, haciendo caso omiso al requerimiento que le hizo la Policía Nacional, impidiendo la función por parte de los efectivos policiales e irrespetando a la autoridad, bajo este entendido se evidencia lo reglado en el artículo 35 numeral 1 de la Ley 1801 de 2016, razón por la cual esta dependencia administrativa considera que la conducta realizada por el presunto infractor es sujeto de sanción, toda vez que, no es contraria a los principios de legalidad y debido proceso, así como el irrespeto y desacato a la autoridad policial, evidencia en toda esfera un comportamiento contrario a la convivencia social.

Teniendo en cuenta el fin único del Código de Seguridad y Convivencia Ciudadana, que propende por la preservación del orden público el cual representa el fundamento y el límite de las competencias de policía en un Estado Social de derecho, el cual se compone por las condiciones de seguridad, tranquilidad y de

sanidad medio ambiental, aquellas que son necesarias para la convivencia y la vigencia de los derechos constitucionales, al amparo del principio de dignidad humana. La Corte ha considerado que este es un deber de protección y es función principalmente de las autoridades de Policía, por ser las encargadas de garantizar el derecho constitucional fundamental a la salvaguarda de todas las personas dentro del territorio de la Nacional.

Las órdenes de policía, al encontrarse sometidas a un trámite reglado y específico, no surgen de manera caprichosa sino en el marco de un procedimiento en el cual el presunto infractor cuenta con la posibilidad de ser escuchado, presentar descargos y controvertir la determinación, según lo disponen los artículos 213 y siguientes del Código de Policía, tal y como se evidencia en la orden de comparendo impuesta, así las cosas; en la presente orden de policía se le respetó al infractor, el derecho fundamental al debido proceso consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia, así como las garantías necesarias para el desarrollo del derecho procesal y todo el procedimiento de la Ley 1801 de 2016, que está fundamentado entre otros; por el principio de legalidad, entendido este como el apego a la ley y a la Constitución Nacional, además de garantizar un debido proceso en todas las actuaciones surtidas con ocasión a la Ley 1801 de 2016, como lo indica la Constitución Política en su artículo 29 que establece: El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales o administrativas, con lo que se pretende en última instancia frenar la arbitrariedad. De aquí se deriva otro importante principio de la ley preexistente válida, que indica que todo ciudadano debe ser juzgado conforme a una ley válida preexistente al acto que se le imputa y con las formalidades propias de cada juicio. En materia procesal el Debido Proceso constituye un conjunto de reglas y procedimientos tradicionales que el operador jurídico está obligado a observar, cuando en cumplimiento de las normas que condicionan su actividad, regula jurídicamente la conducta de los individuos.

Dentro del trámite del presente proceso se le respetó al infractor su derecho de defensa y de contradicción, prueba de ello es que dentro del trámite del proceso Verbal Inmediato establecido en el artículo 222 de la ley 1801 de 2016, se escuchó en descargos.

De igual manera se le dio la posibilidad de aportar o solicitar pruebas y se le concedió el recurso de apelación para ser resuelto por este Despacho en segunda instancia.

Los argumentos plasmados por el presunto infractor en sus descargos, no constituyen argumento suficiente para desvirtuar los hechos consignados en la orden de comparendo y revocar la medida correctiva impuesta por la Policía Nacional.

En el proceso adelantado por la POLICÍA NACIONAL se impuso la medida correctiva consistente en participación en programa comunitario o actividad pedagógica de convivencia.

Que según el parágrafo 2º del artículo 35 señala como medidas correctivas a imponer las siguientes:

Comportamientos	**Medida correctiva a aplicar de manera general**

Numeral 1º	Multa General tipo 2; Participar en programa comunitario o actividad pedagógica de convivencia – Impuesta por la autoridad policiva.

Sin más consideraciones, El INSPECTOR 14B DE POLICÍA URBANA DE PRIMERA CATEGORÍA, en ejercicio de su función de policía y por autoridad de la ley,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO CONFIRMAR, la medida correctiva consistente en **PARTICIPACIÓN EN PROGRAMA COMUNITARIO O ACTIVIDAD PEDAGÓGICA DE CONVIVENCIA**, impuesta al (a) señor (a) **JEFFERSON FABIAN ZULUAGA BARBOSA,** con identificación número 1094828185, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

ARTICULO SEGUNDO: **ABSTENERSE** de imponer medida correctiva de multa general tipo 2 al (a) señor (a) **JEFFERSON FABIAN ZULUAGA BARBOSA,** con identificación número 1094828185, en virtud de los principios rectores enmarcados en el Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana, como el de razonabilidad, proporcionalidad y necesidad y de conformidad con analizado en la parte motiva de la presente Orden, considerando suficiente la aplicación de la medida correctiva de **PARTICIPACIÓN EN PROGRAMA COMUNITARIO O ACTIVIDAD PEDAGÓGICA DE CONVIVENCIA,** motivo por el cual no se dará apertura al Proceso Verbal Abreviado.

PARAGRAFO TERCERO: Contra la presente Orden de Policía no procede recurso alguno y por lo tanto será enviada a la Estación de Policía Poblado para que procedan a notificar por el medio más expedito al (a) señor (a) **JEFFERSON FABIAN ZULUAGA BARBOSA,** con identificación número 1094828185, la presente decisión.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

LORENA ANDREA RESTREPO RAMIREZ
Inspectora de Convivencia y Paz

ANYULI ALZATE VALENCIA
Apoyo jurídico

SECRETARÍA DE SEGURIDAD Y CONVIVENCIA
SUBSECRETARÍA DE GOBIERNO LOCAL Y CONVIVENCIA
INSPECCIÓN CATORCE "B" DE CONVIVENCIA Y PAZ URBANO, CATEGORÌA ESPECIAL 1ª.
CARRERA 36 No. 7 – 24, PISO 3º, SECTOR PROVENZA, BARRIO POBLADO
TELÉFONOS 312 62 12 – 268 66 05

COMPORTAMIENTO: Artículo 35, numeral 1º de la Ley 1801 de 2016.
INFRACTOR: **ANDRES NIETO URAN**
Dirección: CALLE 18 B SUR PARQUE PARCHE PARC
1128271397

ORDEN DE POLICÍA Nº 980
(30 de Julio de 2026)

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACIÓN

El Inspector 14B de Convivencia y Paz de Primera Categoría, en uso de sus facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas por la Ley 1801 de 2016 y, teniendo en cuenta los siguientes;

HECHOS

1. Que mediante Proceso Verbal inmediato llevado a cabo el día 28/07/2026, en donde el **PATRULLERO KIKI HINESTROZA PALACIOS,** de la Estación de Policía de El Poblado, mediante comparendo Nº **05-001-6-2026-96264**, impuso medida correctiva de comportamientos que afectan las relaciones entre las personas y las autoridades, al (a) señor (a) **ANDRES NIETO URAN,** con identificación número 1128271397, en hechos ocurridos en la CALLE 18 B SUR PARQUE PARCHE PARC, a las 7:55:00 AM horas del día 28/07/2026, toda vez que, *"Se le aplica la ley 1801 de 2016 al ciudadano ya que mientras se le estaba aplicando una medida correctiva se dirige ante la autoridad con palabras como ustedes se levantan es hacer nada por lo que me veo obligado a realizarle la medida correctiva por inrrespeto a la autoridad tipificado en la ley 1801 de 2016 en su artículo 35 #1", comportamiento contrario a la convivencia, consagrado en* el Artículo 35 numeral 1. ***"Comportamientos que afectan las relaciones entre las personas y las autoridades 1****. Irrespetar a las autoridades de Policía."*

2. El señor **ANDRES NIETO URAN,** con identificación número 1128271397, haciendo uso de sus derechos de defensa y de contradicción y de lo establecido en el parágrafo 1 del artículo 222 de la ley 1801 de 2016, interpuso recurso de apelación en contra de la medida correctiva: Participación en programa comunitario o actividad pedagógica de convivencia, ("AL CIUDADANO SE LE DAN A CONOCER SUS DERECHOS QUE TIENE COMO CIUDADANO Y COMO INFRACTOR") aportar descargos a la medida correctiva impuesta."No estoy de acuerdo y no hay un sustento valido"

3. Dentro de las observaciones realizadas por la autoridad policiva en la orden de comparendo, se estableció que"SE LE DA A CONOCER EL RECURSO DE APELACIÓN Y SE LE RESPETAN LOS DERECHOS

FUNDAMENTALES COMO PERSONA DEJANDO COMO CONSTANCIA DE QUE EL CIUDADANO SE ENCUENTRA UN POCO GROSERO ANTE LA AUTORIDAD"

CIRCUNSTANCIAS ESPECIALES

ARTÍCULO 150. ORDEN DE POLICÍA. La orden de Policía es un mandato claro, preciso y conciso dirigido en forma individual o de carácter general, escrito o verbal, emanado de la autoridad de Policía, para prevenir o superar comportamientos o hechos contrarios a la convivencia, o para restablecerla.

Las órdenes de Policía son de obligatorio cumplimiento. Las personas que las desobedezcan serán obligadas a cumplirlas a través, si es necesario, de los medios, medidas y procedimientos establecidos en el Código de Seguridad y Convivencia Ciudadana. Si la orden no fuere de inmediato cumplimiento, la autoridad conminará a la persona para que la cumpla en un plazo determinado, sin perjuicio de las acciones legales pertinentes.

En suma, la autoridad de policía tiene como fin principal la prevención de aquellas conductas que constituyen amenazas de afectación del orden público o impiden la convivencia entre las personas. Las medidas para preservar el orden público y la convivencia provienen del poder de policía, la función de policía y la actividad de policía materializada en órdenes, cada uno ejercido por distintos estamentos, los cuales encuentran límites definidos por la Constitución y por la ley

En razón a lo anterior, este Despacho analiza el proceso adelantado por la POLICÍA NACIONAL, en donde procede a considerar la conducta establecida *"***Artículo 35, numeral 1º.**

> ***"Artículo 35, numeral 1º "Comportamientos que afectan las relaciones entre las personas y las autoridades 1****. Irrespetar a las autoridades de Policía."*

Esta Agencia Administrativa, entrará a detallar el comportamiento contrario a la convivencia que se le endilga haber cometido al presente infractor, estableciendo lo siguiente:

En relación con los cargos formulados en la orden de comparendo, donde efectivamente establece que el ciudadano se exaltó en contra de las unidades de policía en relación al control que se estaba realizando en ese momento, haciendo caso omiso al requerimiento que le hizo la Policía Nacional, impidiendo la función por parte de los efectivos policiales e irrespetando a la autoridad, bajo este entendido se evidencia lo reglado en el artículo 35 numeral 1 de la Ley 1801 de 2016, razón por la cual esta dependencia administrativa considera que la conducta realizada por el presunto infractor es sujeto de sanción, toda vez que, no es contraria a los principios de legalidad y debido proceso, así como el irrespeto y desacato a la autoridad policial, evidencia en toda esfera un comportamiento contrario a la convivencia social.

Teniendo en cuenta el fin único del Código de Seguridad y Convivencia Ciudadana, que propende por la preservación del orden público el cual representa el fundamento y el límite de las competencias de policía en un Estado Social de derecho, el cual se compone por las condiciones de seguridad, tranquilidad y de sanidad medio ambiental, aquellas que son necesarias para la convivencia y la

vigencia de los derechos constitucionales, al amparo del principio de dignidad humana. La Corte ha considerado que este es un deber de protección y es función principalmente de las autoridades de Policía, por ser las encargadas de garantizar el derecho constitucional fundamental a la salvaguarda de todas las personas dentro del territorio de la Nacional.

Las órdenes de policía, al encontrarse sometidas a un trámite reglado y específico, no surgen de manera caprichosa sino en el marco de un procedimiento en el cual el presunto infractor cuenta con la posibilidad de ser escuchado, presentar descargos y controvertir la determinación, según lo disponen los artículos 213 y siguientes del Código de Policía, tal y como se evidencia en la orden de comparendo impuesta, así las cosas; en la presente orden de policía se le respetó al infractor, el derecho fundamental al debido proceso consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia, así como las garantías necesarias para el desarrollo del derecho procesal y todo el procedimiento de la Ley 1801 de 2016, que está fundamentado entre otros; por el principio de legalidad, entendido este como el apego a la ley y a la Constitución Nacional, además de garantizar un debido proceso en todas las actuaciones surtidas con ocasión a la Ley 1801 de 2016, como lo indica la Constitución Política en su artículo 29 que establece: El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales o administrativas, con lo que se pretende en última instancia frenar la arbitrariedad. De aquí se deriva otro importante principio de la ley preexistente válida, que indica que todo ciudadano debe ser juzgado conforme a una ley válida preexistente al acto que se le imputa y con las formalidades propias de cada juicio. En materia procesal el Debido Proceso constituye un conjunto de reglas y procedimientos tradicionales que el operador jurídico está obligado a observar, cuando en cumplimiento de las normas que condicionan su actividad, regula jurídicamente la conducta de los individuos.

Dentro del trámite del presente proceso se le respetó al infractor su derecho de defensa y de contradicción, prueba de ello es que dentro del trámite del proceso Verbal Inmediato establecido en el artículo 222 de la ley 1801 de 2016, se escuchó en descargos.

De igual manera se le dio la posibilidad de aportar o solicitar pruebas y se le concedió el recurso de apelación para ser resuelto por este Despacho en segunda instancia.

Los argumentos plasmados por el presunto infractor en sus descargos, no constituyen argumento suficiente para desvirtuar los hechos consignados en la orden de comparendo y revocar la medida correctiva impuesta por la Policía Nacional.

En el proceso adelantado por la POLICÍA NACIONAL se impuso la medida correctiva consistente en participación en programa comunitario o actividad pedagógica de convivencia.

Que según el parágrafo 2º del artículo 35 señala como medidas correctivas a imponer las siguientes:

Comportamientos	**Medida correctiva a aplicar de manera general**

Numeral 1º	Multa General tipo 2; Participar en programa comunitario o actividad pedagógica de convivencia – Impuesta por la autoridad policiva.

Sin más consideraciones, El INSPECTOR 14B DE POLICÍA URBANA DE PRIMERA CATEGORÍA, en ejercicio de su función de policía y por autoridad de la ley,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO CONFIRMAR, la medida correctiva consistente en **PARTICIPACIÓN EN PROGRAMA COMUNITARIO O ACTIVIDAD PEDAGÓGICA DE CONVIVENCIA**, impuesta al (a) señor (a) **ANDRES NIETO URAN,** con identificación número 1128271397, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

ARTICULO SEGUNDO: **ABSTENERSE** de imponer medida correctiva de multa general tipo 2 al (a) señor (a) **ANDRES NIETO URAN,** con identificación número 1128271397, en virtud de los principios rectores enmarcados en el Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana, como el de razonabilidad, proporcionalidad y necesidad y de conformidad con analizado en la parte motiva de la presente Orden, considerando suficiente la aplicación de la medida correctiva de **PARTICIPACIÓN EN PROGRAMA COMUNITARIO O ACTIVIDAD PEDAGÓGICA DE CONVIVENCIA,** motivo por el cual no se dará apertura al Proceso Verbal Abreviado.

PARAGRAFO TERCERO: Contra la presente Orden de Policía no procede recurso alguno y por lo tanto será enviada a la Estación de Policía Poblado para que procedan a notificar por el medio más expedito al (a) señor (a) **ANDRES NIETO URAN,** con identificación número 1128271397, la presente decisión.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

LORENA ANDREA RESTREPO RAMIREZ
Inspectora de Convivencia y Paz

ANYULI ALZATE VALENCIA
Apoyo jurídico

SECRETARÍA DE SEGURIDAD Y CONVIVENCIA
SUBSECRETARÍA DE GOBIERNO LOCAL Y CONVIVENCIA
INSPECCIÓN CATORCE "B" DE CONVIVENCIA Y PAZ URBANO, CATEGORÌA ESPECIAL 1ª.
CARRERA 36 No. 7 – 24, PISO 3º, SECTOR PROVENZA, BARRIO POBLADO
TELÉFONOS 312 62 12 – 268 66 05

COMPORTAMIENTO: Artículo 35, numeral 1º de la Ley 1801 de 2016.
INFRACTOR: **GREISY ALEJANDRA FLOREZ ESPINOSA**
Dirección: CARRERA 38 CALLE 10
1045419101

ORDEN DE POLICÍA Nº 996
(2 de Agosto de 2026)

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACIÓN

El Inspector 14B de Convivencia y Paz de Primera Categoría, en uso de sus facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas por la Ley 1801 de 2016 y, teniendo en cuenta los siguientes;

HECHOS

1. Que mediante Proceso Verbal inmediato llevado a cabo el día 30/07/2026, en donde el **PATRULLERO DE POLICIA GERALDINE MELCALFE OROZCO,** de la Estación de Policía de El Poblado, mediante comparendo Nº **05-001-6-2026-97454**, impuso medida correctiva de comportamientos que afectan las relaciones entre las personas y las autoridades, al (a) señor (a) **GREISY ALEJANDRA FLOREZ ESPINOSA,** con identificación número 1045419101, en hechos ocurridos en la CARRERA 38 CALLE 10, a las 9:24:00 PM horas del día 30/07/2026, toda vez que, *"Mediante labores de registro y control siendo las 21:25 horas, a la hora de realizar el registro a persona a la ciudadana antes mencionada se muestra inconforme con la actividad de policía diciendo palabras soeses a los uniformados" porque me registran acaso soy una ladrona yo no soy delincuente valla al barrio colombia y busca los viciosos a mi déjemen en paz" por esta actitud se le notifica que se le realizará una medida correctiva ley 1801 del 2016 en su Artículo 35 numeral 1 irrespeto a la autoridad.", comportamiento contrario a la convivencia, consagrado en* el Artículo 35 numeral 1. ***"Comportamientos que afectan las relaciones entre las personas y las autoridades 1****. Irrespetar a las autoridades de Policía."*

2. El señor **GREISY ALEJANDRA FLOREZ ESPINOSA,** con identificación número 1045419101, haciendo uso de sus derechos de defensa y de contradicción y de lo establecido en el parágrafo 1 del artículo 222 de la ley 1801 de 2016, interpuso recurso de apelación en contra de la medida correctiva: Participación en programa comunitario o actividad pedagógica de convivencia, ("ME PARECE QUE NO ME MEREZCO ESE COMPARENDO") aportar descargos a la medida correctiva impuesta.

3. Dentro de las observaciones realizadas por la autoridad policiva en la orden de comparendo, se estableció que"SE LE RESPETAN LOS DERECHOS Y DEBERES A LA CIUDADANA ANTES MENCIONADA SE

LE INFORMA EL DERECHO DE APELACIÓN EL CUAL ACCEDE AL MISMO SE LE INFORMA QUE TIENEN TRES DÍAS HÁBILES PARA ACERCARSE A LA INSPECCIÓN DE POLICÍA DE POBLADO SUR, LA CIUDADANA MANIFIESTA NO FIRMAR LA MEDIDA CORRECTIVA. SE LE HACE EVOLUCIÓN DE SU DOCUMENTO IDENTIFICACIÓN CÉDULA DE CIUDADANÍA. SE RETIRA DEL SITIO SIN NOVEDAD"

CIRCUNSTANCIAS ESPECIALES

ARTÍCULO 150. ORDEN DE POLICÍA. La orden de Policía es un mandato claro, preciso y conciso dirigido en forma individual o de carácter general, escrito o verbal, emanado de la autoridad de Policía, para prevenir o superar comportamientos o hechos contrarios a la convivencia, o para restablecerla.

Las órdenes de Policía son de obligatorio cumplimiento. Las personas que las desobedezcan serán obligadas a cumplirlas a través, si es necesario, de los medios, medidas y procedimientos establecidos en el Código de Seguridad y Convivencia Ciudadana. Si la orden no fuere de inmediato cumplimiento, la autoridad conminará a la persona para que la cumpla en un plazo determinado, sin perjuicio de las acciones legales pertinentes.

En suma, la autoridad de policía tiene como fin principal la prevención de aquellas conductas que constituyen amenazas de afectación del orden público o impiden la convivencia entre las personas. Las medidas para preservar el orden público y la convivencia provienen del poder de policía, la función de policía y la actividad de policía materializada en órdenes, cada uno ejercido por distintos estamentos, los cuales encuentran límites definidos por la Constitución y por la ley

En razón a lo anterior, este Despacho analiza el proceso adelantado por la POLICÍA NACIONAL, en donde procede a considerar la conducta establecida *"***Artículo 35, numeral 1º.**

> ***"Artículo 35, numeral 1º "Comportamientos que afectan las relaciones entre las personas y las autoridades 1****. Irrespetar a las autoridades de Policía."*

Esta Agencia Administrativa, entrará a detallar el comportamiento contrario a la convivencia que se le endilga haber cometido al presente infractor, estableciendo lo siguiente:

En relación con los cargos formulados en la orden de comparendo, donde efectivamente establece que el ciudadano se exaltó en contra de las unidades de policía en relación al control que se estaba realizando en ese momento, haciendo caso omiso al requerimiento que le hizo la Policía Nacional, impidiendo la función por parte de los efectivos policiales e irrespetando a la autoridad, bajo este entendido se evidencia lo reglado en el artículo 35 numeral 1 de la Ley 1801 de 2016, razón por la cual esta dependencia administrativa considera que la conducta realizada por el presunto infractor es sujeto de sanción, toda vez que, no es contraria a los principios de legalidad y debido proceso, así como el irrespeto y desacato a la autoridad policial, evidencia en toda esfera un comportamiento contrario a la convivencia social.

Teniendo en cuenta el fin único del Código de Seguridad y Convivencia Ciudadana, que propende por la preservación del orden público el cual representa

el fundamento y el límite de las competencias de policía en un Estado Social de derecho, el cual se compone por las condiciones de seguridad, tranquilidad y de sanidad medio ambiental, aquellas que son necesarias para la convivencia y la vigencia de los derechos constitucionales, al amparo del principio de dignidad humana. La Corte ha considerado que este es un deber de protección y es función principalmente de las autoridades de Policía, por ser las encargadas de garantizar el derecho constitucional fundamental a la salvaguarda de todas las personas dentro del territorio de la Nacional.

Las órdenes de policía, al encontrarse sometidas a un trámite reglado y específico, no surgen de manera caprichosa sino en el marco de un procedimiento en el cual el presunto infractor cuenta con la posibilidad de ser escuchado, presentar descargos y controvertir la determinación, según lo disponen los artículos 213 y siguientes del Código de Policía, tal y como se evidencia en la orden de comparendo impuesta, así las cosas; en la presente orden de policía se le respetó al infractor, el derecho fundamental al debido proceso consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia, así como las garantías necesarias para el desarrollo del derecho procesal y todo el procedimiento de la Ley 1801 de 2016, que está fundamentado entre otros; por el principio de legalidad, entendido este como el apego a la ley y a la Constitución Nacional, además de garantizar un debido proceso en todas las actuaciones surtidas con ocasión a la Ley 1801 de 2016, como lo indica la Constitución Política en su artículo 29 que establece: El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales o administrativas, con lo que se pretende en última instancia frenar la arbitrariedad. De aquí se deriva otro importante principio de la ley preexistente válida, que indica que todo ciudadano debe ser juzgado conforme a una ley válida preexistente al acto que se le imputa y con las formalidades propias de cada juicio. En materia procesal el Debido Proceso constituye un conjunto de reglas y procedimientos tradicionales que el operador jurídico está obligado a observar, cuando en cumplimiento de las normas que condicionan su actividad, regula jurídicamente la conducta de los individuos.

Dentro del trámite del presente proceso se le respetó al infractor su derecho de defensa y de contradicción, prueba de ello es que dentro del trámite del proceso Verbal Inmediato establecido en el artículo 222 de la ley 1801 de 2016, se escuchó en descargos.

De igual manera se le dio la posibilidad de aportar o solicitar pruebas y se le concedió el recurso de apelación para ser resuelto por este Despacho en segunda instancia.

Los argumentos plasmados por el presunto infractor en sus descargos, no constituyen argumento suficiente para desvirtuar los hechos consignados en la orden de comparendo y revocar la medida correctiva impuesta por la Policía Nacional.

En el proceso adelantado por la POLICÍA NACIONAL se impuso la medida correctiva consistente en participación en programa comunitario o actividad pedagógica de convivencia.

Que según el parágrafo 2º del artículo 35 señala como medidas correctivas a imponer las siguientes:

Comportamientos	**Medida correctiva a aplicar de manera general**
Numeral 1º	Multa General tipo 2; Participar en programa comunitario o actividad pedagógica de convivencia – Impuesta por la autoridad policiva.

Sin más consideraciones, El INSPECTOR 14B DE POLICÍA URBANA DE PRIMERA CATEGORÍA, en ejercicio de su función de policía y por autoridad de la ley,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO CONFIRMAR, la medida correctiva consistente en **PARTICIPACIÓN EN PROGRAMA COMUNITARIO O ACTIVIDAD PEDAGÓGICA DE CONVIVENCIA**, impuesta al (a) señor (a) **GREISY ALEJANDRA FLOREZ ESPINOSA,** con identificación número 1045419101, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

ARTICULO SEGUNDO: **ABSTENERSE** de imponer medida correctiva de multa general tipo 2 al (a) señor (a) **GREISY ALEJANDRA FLOREZ ESPINOSA,** con identificación número 1045419101, en virtud de los principios rectores enmarcados en el Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana, como el de razonabilidad, proporcionalidad y necesidad y de conformidad con analizado en la parte motiva de la presente Orden, considerando suficiente la aplicación de la medida correctiva de **PARTICIPACIÓN EN PROGRAMA COMUNITARIO O ACTIVIDAD PEDAGÓGICA DE CONVIVENCIA,** motivo por el cual no se dará apertura al Proceso Verbal Abreviado.

PARAGRAFO TERCERO: Contra la presente Orden de Policía no procede recurso alguno y por lo tanto será enviada a la Estación de Policía Poblado para que procedan a notificar por el medio más expedito al (a) señor (a) **GREISY ALEJANDRA FLOREZ ESPINOSA,** con identificación número 1045419101, la presente decisión.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

LORENA ANDREA RESTREPO RAMIREZ
Inspectora de Convivencia y Paz

ANYULI ALZATE VALENCIA
Apoyo jurídico

SECRETARÍA DE SEGURIDAD Y CONVIVENCIA
SUBSECRETARÍA DE GOBIERNO LOCAL Y CONVIVENCIA
INSPECCIÓN CATORCE "B" DE CONVIVENCIA Y PAZ URBANA DE PRIMERA CATEGORÍA
CARRERA 36 No. 7 – 24, PISO 3º, SECTOR PROVENZA, BARRIO POBLADO
TELÉFONOS 312 62 12 – 268 66 05

COMPORTAMIENTO: Artículo 35, numeral 2º de la Ley 1801 de 2016.
INFRACTOR: **JERIMAR ALEXANDRA PERNALETE PEREZ**
Dirección: **CALLE 9 A CARRERA 40**

ORDEN DE POLICÍA Nº 885
13 de Julio de 2026

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACIÓN

El Inspector 14B de Policía Urbana de Primera Categoría, en uso de sus facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas por la Ley 1801 de 2016 y, teniendo en cuenta los siguientes;

HECHOS

1. Que mediante Proceso Verbal inmediato llevado a cabo el día en donde el efectivo policial**, PATRULLERO DE POLICIA NICHOL VANESSA ATEHORTUA BUENO** de la Estación de Policía de El Poblado, mediante comparendo **Nº 05-001-6-2026-88794** impuso medida correctiva de comportamientos que afectan las relaciones entre las personas y las autoridades, al señor(a) **JERIMAR ALEXANDRA PERNALETE PEREZ**, con identificación número **32483231**, en hechos ocurridos en la **CALLE 9 A CARRERA 40**, a las **7:31:00 PM** horas del día **11/07/2026** toda vez que, **"Siendo las 19:30 horas en labores de registro y control en el sector del parque lleras se observa a la ciudadana Jerimar Pernalete identificada con cédula de extranjería 32483231 de Venezuelana ofreciendo servicios sexuales en espacio público en calle 9a carrera 38, la misma aborda de manera directa a un ciudadano, la cual es objeto de llamado de atención en diversas ocasiones y contextualizada del Decreto 0227 de vigencia 2026. mediante, expresiones verbales acercamiento fisico, negociación de valor, le propone la prestación de servicios sexuales a cambio de dinero, la Conducta descrita es clara,directa y dirigida a un tercero plenamente identificado siendo evidenciada directamente por el uniformado patrullero de policía Carlos oviedo. Los hechos se presentan en zona donde se encuentra suspendida la oferta y solicitud de servicios sexuales conforme al Decreto 0227 del 26 de marzo del 2026 dicha restriccion, suspéndase temporalmente la demanda o solicitud de servicios sexuales, la oferta que se asocia a estos por parte de personas en situación de prostitución, así como la promoción de actividades gratuitas, y comerciales o turísticas a través de folletos, imágenes documentos, textos, plataformas tecnológicas, archivos audiovisuales, que impliquen servicios o actividades sexuales o de connotación sexual, en el espacio público del Sector El Poblado. COMPORTAMIENTO CONTRARIO A LA CONVIVENCIA: Incumplimiento de medida de policia de carácter territorial, conforme a lo dispuesto en la Ley 1801 de 2016 y el Decreto 0227 del 26 de Marzo del 2026.",** incurriendo de esta manera en la conducta contraria a la convivencia establecida en el Artículo 35, numeral *2º* ***"Comportamientos que afectan las relaciones entre las personas y las autoridades*** *Incumplir, desacatar, desconocer e impedir la función o la orden de Policía."*

2. El señor(a) **JERIMAR ALEXANDRA PERNALETE PEREZ**, con identificación número **32483231** haciendo uso de sus derechos de defensa y de contradicción y de lo establecido en el parágrafo 1 del artículo 222 de la ley 1801 de 2016, interpuso recurso de apelación en

contra de la medida correctiva: Participación en programa comunitario o actividad pedagógica de convivencia, .

3. *Pese a que la presunta infractora, no presentó descargos frente a la medida correctiva impuesta, dentro de la oportunidad para presentar sustentación al recurso de apelación, señalo lo siguiente: "EL POLICIA COSTEÑO YA ME HABÍA DICHO PERO TENGO CUENTAS POR PAGAR, CASI NO VENGO ACA.".*

4. *Dentro de las observaciones realizadas por la autoridad policiva, se tiene que, "SE LE DAN A CONOCER SUS DERECHOS Y DEBERES COMO PRESUNTA CIUDADANA INFRACTORA E IGUALMENTE LA ORDEN DE COMPARENDO REALIZAR ARTÍCULO 35 NUMERAL 2 DE LA LEY 1801 DE 2016. SE DEJA CONSTANCIA QUE LA CIUDADANA SE IDENTIFICA MEDIANTE UNA FOTOGRAFIA DEL PPT EN SU TELEFONO CELULAR, NO APORTA CORREO ELECTRÓNICO, FIRMA LA ORDEN DE COMPARENDO, APELA LA MEDIDA CORRECTIVA. Y SE RETIRA DEL LUGAR POR SUS PROPIOS MEDIOS."*

CIRCUNSTANCIAS ESPECIALES

Frente a la orden de policía, expresa el Artículo 150. *"ORDEN DE POLICÍA.* *La orden de Policía es un mandato claro, preciso y conciso dirigido en forma individual o de carácter general, escrito o verbal, emanado de la autoridad de Policía, para prevenir o superar comportamientos o hechos contrarios a la convivencia, o para restablecerla. Las órdenes de Policía son de obligatorio cumplimiento. Las personas que las desobedezcan serán obligadas a cumplirlas a través, si es necesario, de los medios, medidas y procedimientos establecidos en el Código de Seguridad y Convivencia Ciudadana. Si la orden no fuere de inmediato cumplimiento, la autoridad conminará a la persona para que la cumpla en un plazo determinado, sin perjuicio de las acciones legales pertinentes."*

En suma, la autoridad de policía tiene como fin principal la prevención de aquellas conductas que constituyen amenazas de afectación del orden público o impiden la convivencia entre las personas. Las medidas para preservar el orden público y la convivencia provienen del poder de policía, la función de policía y la actividad de policía materializada en órdenes, cada uno ejercido por distintos estamentos, los cuales encuentran límites definidos por la Constitución y por la ley.

En razón a lo anterior, este Despacho analiza el proceso adelantado por la POLICÍA NACIONAL, en donde procede a considerar la conducta establecida *"***Artículo 35, numeral 2º.**

> **"*Artículo 35, numeral 2º "Comportamientos que afectan las relaciones entre las personas y las autoridades*** *Incumplir, desacatar, desconocer e impedir la función o la orden de Policía."*

Esta agencia administrativa, entrará a detallar el comportamiento contrario a la convivencia que se le endilga hacer cometido al presunto infractor, estableciendo lo siguiente:

En relación con los cargos formulados en la orden de comparendo, donde efectivamente establece que la ciudadana se negó a cumplir la orden de policía, en la cual le fue solicitado que parara el vehículo y omite la orden de policía acelerando la velocidad del vehículo, motivo por el cual, la autoridad policiva impuso la medida correctiva, ya que el presunto infractor desconoció la función y la orden de policía, violando en todo sentido lo reglado en el artículo 35 numeral 2 de la Ley 1801 de 2016, en este sentido, este despacho considera que la conducta realizada por la presunta infractora es sujeto de sanción, toda vez que, no es contraria a los principios de legalidad y debido proceso, así como el desacato a la autoridad policial, que evidencia en toda esfera un comportamiento contrario a la convivencia social.

Teniendo en cuenta el fin único del Código de Seguridad y Convivencia Ciudadana, que propende por la preservación del orden público el cual representa el fundamento y el límite de las competencias de policía en un Estado Social de derecho, el cual se compone por las condiciones de seguridad, tranquilidad y de sanidad medio ambiental, aquellas que necesarias para la convivencia y la vigencia de los derechos constitucionales, al amparo del principio de dignidad humana. La Corte ha considerado que este deber de protección es función, principalmente, de las autoridades de Policía por ser las encargadas de garantizar el derecho constitucional fundamental a la salvaguarda de todas las personas dentro del territorio de la Nacional.

Las órdenes de policía, al encontrarse sometidas a un trámite reglado y específico, no surgen de manera caprichosa sino en el marco de un procedimiento en el cual el presunto infractor cuenta con la posibilidad de ser escuchado, presentar descargos y controvertir la determinación, según lo disponen los artículos 213 y siguientes del Código de Policía, tal y como se evidencia en la orden de comparendo impuesta, así las cosas; en la presente orden de policía se le respetó al infractor, el derecho fundamental al debido proceso consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia, así como las garantías necesarias para el desarrollo del derecho procesal y todo el procedimiento de la Ley 1801 de 2016, que está fundamentado entre otros; por el principio de legalidad, entendido este como el apego a la ley y a la Constitución Nacional, además de garantizar un debido proceso en todas las actuaciones surtidas con ocasión a la Ley 1801 de 2016, como lo indica la Constitución Política en su artículo 29 que establece: El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales o administrativas, con lo que se pretende en última instancia frenar la arbitrariedad. De aquí se deriva otro importante principio de la ley preexistente válida, que indica que todo ciudadano debe ser juzgado conforme a una ley válida preexistente al acto que se le imputa y con las formalidades propias de cada juicio. En materia procesal el Debido Proceso constituye un conjunto de reglas y procedimientos tradicionales que el operador jurídico está obligado a observar, cuando en cumplimiento de las normas que condicionan su actividad, regula jurídicamente la conducta de los individuos.

Lo anterior, a razón que dentro del trámite del presente proceso se le respetó al infractor su derecho de defensa y de contradicción, prueba de ello es que dentro del trámite del proceso Verbal Inmediato establecido en el artículo 222 de la ley 1801 de 2016, se escuchó en descargos.

De igual manera se le dio la posibilidad de aportar o solicitar pruebas y se le concedió el recurso de apelación para ser resuelto por este Despacho en segunda instancia.

Los argumentos plasmados por el presunto infractor en sus descargos, no constituyen argumentos suficientes para desvirtuar los hechos consignados en la orden de comparendo y revocar la medida correctiva impuesta por la Policía Nacional.

En el proceso adelantado por la POLICÍA NACIONAL se impuso la medida correctiva consistente en participación en programa comunitario o actividad pedagógica de convivencia.

Que según el parágrafo 2º del artículo 35 señala como medidas correctivas a imponer las siguientes:

Comportamientos	**Medida correctiva a aplicar de manera general**
Numeral 2º	Participar en programa comunitario o actividad pedagógica de convivencia. Multa General tipo 4

Sin más consideraciones, El INSPECTOR 14B DE POLICÍA URBANA DE PRIMERA CATEGORÍA, en ejercicio de su función de policía y por autoridad de la ley,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: CONFIRMAR en todas sus partes la medida correctiva consistente en **PARTICIPACIÓN EN PROGRAMA COMUNITARIO O ACTIVIDAD PEDAGÓGICA DE CONVIVENCIA**, impuesta al (la) señor (a) **JERIMAR ALEXANDRA PERNALETE PEREZ**, con identificación número **32483231**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

ARTICULO SEGUNDO: **ABSTENERSE** de imponer medida correctiva de multa general tipo 4 al (la) señor (a) **JERIMAR ALEXANDRA PERNALETE PEREZ**, con identificación número **32483231**, en virtud de los principios rectores enmarcados en el Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana, como el de razonabilidad, proporcionalidad y necesidad y de conformidad con analizado en la parte motiva de la presente Orden, considerando suficiente la aplicación de la medida correctiva de **PARTICIPACIÓN EN PROGRAMA COMUNITARIO O ACTIVIDAD PEDAGÓGICA DE CONVIVENCIA,** motivo por el cual no se dará apertura al Proceso Verbal Abreviado.

ARTICULO TERCERO: Contra la presente Orden de Policía no procede recurso alguno y por lo tanto será enviada a la Estación de Policía Poblado para que procedan a notificar por el medio más expedito al (la) señor (a) **JERIMAR ALEXANDRA PERNALETE PEREZ**, con identificación número **32483231,** la presente decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LORENA ANDREA RESTREPO RAMIREZ
Inspectora de Convivencia y Paz

ANYULI ALZATE VALENCIA
Apoyo jurídico

Centro Administrativo Distrital CAD
Calle 44 N° 52-165. Código Postal 50015
Línea de Atención a la Ciudadanía: (604) 44 44 144
Conmutador: (604) 385 55 55 Medellín - Colombia

CO17/7740

SECRETARÍA DE SEGURIDAD Y CONVIVENCIA
SUBSECRETARÍA DE GOBIERNO LOCAL Y CONVIVENCIA
INSPECCIÓN CATORCE "B" DE CONVIVENCIA Y PAZ URBANA DE PRIMERA CATEGORÍA
CARRERA 36 No. 7 – 24, PISO 3º, SECTOR PROVENZA, BARRIO POBLADO
TELÉFONOS 312 62 12 – 268 66 05

COMPORTAMIENTO: Artículo 35, numeral 2º de la Ley 1801 de 2016.
INFRACTOR: **ANGIE PAOLA CASTAÑO BEDOYA**
Dirección: **CALLE 9 A CARRERA 38**

ORDEN DE POLICÍA Nº 889
14 de Julio de 2026

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACIÓN

El Inspector 14B de Policía Urbana de Primera Categoría, en uso de sus facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas por la Ley 1801 de 2016 y, teniendo en cuenta los siguientes;

HECHOS

1. Que mediante Proceso Verbal inmediato llevado a cabo el día en donde el efectivo policial**, PATRULLERO DE POLICIA WILLIAM JAVIER SANCHEZ HERNANDEZ** de la Estación de Policía de El Poblado, mediante comparendo **Nº 05-001-6-2026-89470** impuso medida correctiva de comportamientos que afectan las relaciones entre las personas y las autoridades, al señor(a) **ANGIE PAOLA CASTAÑO BEDOYA**, con identificación número **1001673458**, en hechos ocurridos en la **CALLE 9 A CARRERA 38**, a las **11:17:00 PM** horas del día **12/07/2026** toda vez que, **"Siendo las 23:20 horas en labores de registro y control en el sector del parque lleras mas exactamente en la calle 9A conbcra 38. Se observa la ciudadana antes mencionada identificada con número de cedula 1001673458 ofreciendo servicios sexuales en espacio público de manera directa al ciudadano que al observarnos se retira del lugar la ciudadana lo ogrece mediante expresiones verbales, acercamiento físico, negociación de valor, le propone la prestación de servicios sexuales a cambio de dinero la conducta escrita es clara directa y dirigida a un tercero plenamente identificado siendo evidencia directa por el uniformado los hechos se presentan en zona donde se encuentra suspendida la oferta y solicitud de servicios sexuales conforme el decreto 0227 es una zona de restricción suspenderse temporalmente la demanda solicitud de servicios sexuales la oferta se asocia a esto por parte de personas en situación de prostitución así como la promoción de actividades gratuitas comerciales o turísticos a través de folletos imágenes documentos textos plataformas digitales archivos audiovisuales que impliquen servicios o actividades sexuales o de connotación sexual en el espacio público incumpliendo de medidas de policía de carácter territorial conforme a lo dispuesto en la ley 1801 del 2016"** , incurriendo de esta manera en la conducta contraria a la convivencia establecida en el Artículo 35, numeral *2º* ***"Comportamientos que afectan las relaciones entre las personas y las autoridades*** *Incumplir, desacatar, desconocer e impedir la función o la orden de Policía."*

2. El señor(a) **ANGIE PAOLA CASTAÑO BEDOYA**, con identificación número **1001673458** haciendo uso de sus derechos de defensa y de contradicción y de lo establecido en el parágrafo 1 del artículo 222 de la ley 1801 de 2016, interpuso recurso de apelación en contra de la medida correctiva: Participación en programa comunitario o actividad pedagógica de convivencia, .

3. *Pese a que la presunta infractora, no presentó descargos frente a la medida correctiva impuesta, dentro de la oportunidad para presentar sustentación al recurso de apelación, señalo lo siguiente: "MANIFIESTA QUE SOLO ESTABA HABLANDO CON EL CIUDADANO".*

4. *Dentro de las observaciones realizadas por la autoridad policiva, se tiene que, "SE LE RESPETAN TODOS LOS DERECHOS A LA CIUDADANA COMO PRESUNTA INFRACTORA DE LA LEY 1801 DEL 2016, SE LE INFORMAN LOS DIAS HABILES ASI COMO A DONDE DEBE DIRIJIRSE PARA COMPARECER ANTE LA AUTORIDAD COMPETENTE Y LA CIUDADANA SE RETIRA DEL LUGAR POR SUS PROPIOS MEDIOS, CABE RESALTAR QUE LA CONDUCTA ES EVIDENCIADA POR MI MAYOR CHISTHIAN MANCERA JEFE DE LA INTERVENCION."*

CIRCUNSTANCIAS ESPECIALES

Frente a la orden de policía, expresa el Artículo 150. *"ORDEN DE POLICÍA.* *La orden de Policía es un mandato claro, preciso y conciso dirigido en forma individual o de carácter general, escrito o verbal, emanado de la autoridad de Policía, para prevenir o superar comportamientos o hechos contrarios a la convivencia, o para restablecerla. Las órdenes de Policía son de obligatorio cumplimiento. Las personas que las desobedezcan serán obligadas a cumplirlas a través, si es necesario, de los medios, medidas y procedimientos establecidos en el Código de Seguridad y Convivencia Ciudadana. Si la orden no fuere de inmediato cumplimiento, la autoridad conminará a la persona para que la cumpla en un plazo determinado, sin perjuicio de las acciones legales pertinentes."*

En suma, la autoridad de policía tiene como fin principal la prevención de aquellas conductas que constituyen amenazas de afectación del orden público o impiden la convivencia entre las personas. Las medidas para preservar el orden público y la convivencia provienen del poder de policía, la función de policía y la actividad de policía materializada en órdenes, cada uno ejercido por distintos estamentos, los cuales encuentran límites definidos por la Constitución y por la ley.

En razón a lo anterior, este Despacho analiza el proceso adelantado por la POLICÍA NACIONAL, en donde procede a considerar la conducta establecida *"***Artículo 35, numeral 2º.**

> **"*Artículo 35, numeral 2º "Comportamientos que afectan las relaciones entre las personas y las autoridades*** *Incumplir, desacatar, desconocer e impedir la función o la orden de Policía."*

Esta agencia administrativa, entrará a detallar el comportamiento contrario a la convivencia que se le endilga hacer cometido al presunto infractor, estableciendo lo siguiente:

En relación con los cargos formulados en la orden de comparendo, donde efectivamente establece que la ciudadana se negó a cumplir la orden de policía, en la cual le fue solicitado que parara el vehículo y omite la orden de policía acelerando la velocidad del vehículo, motivo por el cual, la autoridad policiva impuso la medida correctiva, ya que el presunto infractor desconoció la función y la orden de policía, violando en todo sentido lo reglado en el artículo 35 numeral 2 de la Ley 1801 de 2016, en este sentido, este despacho considera que la conducta realizada por la presunta infractora es sujeto de sanción, toda vez que, no es contraria a los principios de legalidad y debido proceso, así como el desacato a la autoridad policial, que evidencia en toda esfera un comportamiento contrario a la convivencia social.

Teniendo en cuenta el fin único del Código de Seguridad y Convivencia Ciudadana, que propende por la preservación del orden público el cual representa el fundamento y el límite de las competencias de policía en un Estado Social de derecho, el cual se compone por las condiciones de seguridad, tranquilidad y de sanidad medio ambiental, aquellas que necesarias para la

convivencia y la vigencia de los derechos constitucionales, al amparo del principio de dignidad humana. La Corte ha considerado que este deber de protección es función, principalmente, de las autoridades de Policía por ser las encargadas de garantizar el derecho constitucional fundamental a la salvaguarda de todas las personas dentro del territorio de la Nacional.

Las órdenes de policía, al encontrarse sometidas a un trámite reglado y específico, no surgen de manera caprichosa sino en el marco de un procedimiento en el cual el presunto infractor cuenta con la posibilidad de ser escuchado, presentar descargos y controvertir la determinación, según lo disponen los artículos 213 y siguientes del Código de Policía, tal y como se evidencia en la orden de comparendo impuesta, así las cosas; en la presente orden de policía se le respetó al infractor, el derecho fundamental al debido proceso consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia, así como las garantías necesarias para el desarrollo del derecho procesal y todo el procedimiento de la Ley 1801 de 2016, que está fundamentado entre otros; por el principio de legalidad, entendido este como el apego a la ley y a la Constitución Nacional, además de garantizar un debido proceso en todas las actuaciones surtidas con ocasión a la Ley 1801 de 2016, como lo indica la Constitución Política en su artículo 29 que establece: El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales o administrativas, con lo que se pretende en última instancia frenar la arbitrariedad. De aquí se deriva otro importante principio de la ley preexistente válida, que indica que todo ciudadano debe ser juzgado conforme a una ley válida preexistente al acto que se le imputa y con las formalidades propias de cada juicio. En materia procesal el Debido Proceso constituye un conjunto de reglas y procedimientos tradicionales que el operador jurídico está obligado a observar, cuando en cumplimiento de las normas que condicionan su actividad, regula jurídicamente la conducta de los individuos.

Lo anterior, a razón que dentro del trámite del presente proceso se le respetó al infractor su derecho de defensa y de contradicción, prueba de ello es que dentro del trámite del proceso Verbal Inmediato establecido en el artículo 222 de la ley 1801 de 2016, se escuchó en descargos.

De igual manera se le dio la posibilidad de aportar o solicitar pruebas y se le concedió el recurso de apelación para ser resuelto por este Despacho en segunda instancia.

Los argumentos plasmados por el presunto infractor en sus descargos, no constituyen argumentos suficientes para desvirtuar los hechos consignados en la orden de comparendo y revocar la medida correctiva impuesta por la Policía Nacional.

En el proceso adelantado por la POLICÍA NACIONAL se impuso la medida correctiva consistente en participación en programa comunitario o actividad pedagógica de convivencia.

Que según el parágrafo 2º del artículo 35 señala como medidas correctivas a imponer las siguientes:

Comportamientos	**Medida correctiva a aplicar de manera general**
Numeral 2º	Participar en programa comunitario o actividad pedagógica de convivencia. Multa General tipo 4

Sin más consideraciones, El INSPECTOR 14B DE POLICÍA URBANA DE PRIMERA CATEGORÍA, en ejercicio de su función de policía y por autoridad de la ley,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: CONFIRMAR en todas sus partes la medida correctiva consistente en **PARTICIPACIÓN EN PROGRAMA COMUNITARIO O ACTIVIDAD PEDAGÓGICA DE CONVIVENCIA**, impuesta al (la) señor (a) **ANGIE PAOLA CASTAÑO BEDOYA**, con identificación número **1001673458**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

ARTICULO SEGUNDO: **ABSTENERSE** de imponer medida correctiva de multa general tipo 4 al (la) señor (a) **ANGIE PAOLA CASTAÑO BEDOYA**, con identificación número **1001673458**, en virtud de los principios rectores enmarcados en el Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana, como el de razonabilidad, proporcionalidad y necesidad y de conformidad con analizado en la parte motiva de la presente Orden, considerando suficiente la aplicación de la medida correctiva de **PARTICIPACIÓN EN PROGRAMA COMUNITARIO O ACTIVIDAD PEDAGÓGICA DE CONVIVENCIA,** motivo por el cual no se dará apertura al Proceso Verbal Abreviado.

ARTICULO TERCERO: Contra la presente Orden de Policía no procede recurso alguno y por lo tanto será enviada a la Estación de Policía Poblado para que procedan a notificar por el medio más expedito al (la) señor (a) **ANGIE PAOLA CASTAÑO BEDOYA**, con identificación número **1001673458,** la presente decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LORENA ANDREA RESTREPO RAMIREZ
Inspectora de Convivencia y Paz

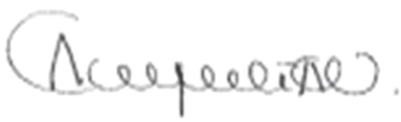

ANYULI ALZATE VALENCIA
Apoyo jurídico

Centro Administrativo Distrital CAD
Calle 44 N° 52-165. Código Postal 50015
Línea de Atención a la Ciudadanía: (604) 44 44 144
Conmutador: (604) 385 55 55 Medellín - Colombia

CO17/7740

SECRETARÍA DE SEGURIDAD Y CONVIVENCIA
SUBSECRETARÍA DE GOBIERNO LOCAL Y CONVIVENCIA
INSPECCIÓN CATORCE "B" DE CONVIVENCIA Y PAZ URBANA DE PRIMERA CATEGORÍA
CARRERA 36 No. 7 – 24, PISO 3º, SECTOR PROVENZA, BARRIO POBLADO
TELÉFONOS 312 62 12 – 268 66 05

COMPORTAMIENTO: Artículo 35, numeral 2º de la Ley 1801 de 2016.
INFRACTOR: **YULEISY TATIANA MELENDEZ OCHOA**
Dirección: **CALLE 10 CARRERA 38**

ORDEN DE POLICÍA Nº 890
15 de Julio de 2026

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACIÓN

El Inspector 14B de Policía Urbana de Primera Categoría, en uso de sus facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas por la Ley 1801 de 2016 y, teniendo en cuenta los siguientes;

HECHOS

1. Que mediante Proceso Verbal inmediato llevado a cabo el día en donde el efectivo policial**, PATRULLERO DE POLICIA LIZETH DAYANA URIBE RIVERA** de la Estación de Policía de El Poblado, mediante comparendo **Nº 05-001-6-2026-89487** impuso medida correctiva de comportamientos que afectan las relaciones entre las personas y las autoridades, al señor(a) **YULEISY TATIANA MELENDEZ OCHOA**, con identificación número **1004463040**, en hechos ocurridos en la **CALLE 10 CARRERA 38**, a las **12:18:00 AM** horas del día **13/07/2026** toda vez que, **"Siendo las 00:10 en labores de registro y control en el sector se observa a la ciudadana yuleisy tatiana melendez ochoa identificada con cédula de ciudadanía 1004463040 ofreciendo servicios sexuales en espacio público en la calle 10.con carrera 38, la misma aborda de manera directa al ciudadano Daniel r lambert identificado con licencia de conducir número 985914366 nacionalidad estadounidense mediante, expresiones verbales acercamiento fisico, negociación de valor, le propone la prestación de servicios sexuales a cambio de dinero, la Conducta descrita es clara,directa y dirigida a un tercero plenamente identificado siendo evidenciada directamente por el uniformado Subintendente miguel uribe y patrullera de policía lizeth uribe Los hechos se presentan en zona donde se encuentra suspendida la oferta y solicitud de servicios sexuales conforme al Decreto 0227 del 26de marzo del 2026 dicha restriccion, suspéndase temporalmente la demanda o solicitud de servicios sexuales, la oferta que se asocia a estos por parte de personas en situación de prostitución, así como la promoción de actividades gratuitas, y comerciales o turísticas a través de folletos, imágenes documentos, textos, plataformas tecnológicas, archivos audiovisuales, que impliquen servicios o actividades sexuales o de connotación sexual, en el espacio público del Sector El Poblado COMPORTAMIENTO CONTRARIO A LA CONVIVENCIA: Incumplimiento de medida de policia de carácter territorial, conforme a lo dispuesto en la Ley 1801 de 2016 y el Decreto 0227 del 26 de Marzo del 2026"** , incurriendo de esta manera en la conducta contraria a la convivencia establecida en el Artículo 35, numeral *2º* ***"Comportamientos que afectan las relaciones entre las personas y las autoridades*** *Incumplir, desacatar, desconocer e impedir la función o la orden de Policía."*

2. El señor(a) **YULEISY TATIANA MELENDEZ OCHOA**, con identificación número **1004463040** haciendo uso de sus derechos de defensa y de contradicción y de lo establecido en el parágrafo 1 del artículo 222 de la ley 1801 de 2016, interpuso recurso de apelación en

contra de la medida correctiva: Participación en programa comunitario o actividad pedagógica de convivencia, .

3. *Pese a que la presunta infractora, no presentó descargos frente a la medida correctiva impuesta, dentro de la oportunidad para presentar sustentación al recurso de apelación, señalo lo siguiente: "ESTABA TRABAJANDO".*

4. *Dentro de las observaciones realizadas por la autoridad policiva, se tiene que, "ESTABA TRABAJANDO"*

CIRCUNSTANCIAS ESPECIALES

Frente a la orden de policía, expresa el Artículo 150. *"ORDEN DE POLICÍA.* *La orden de Policía es un mandato claro, preciso y conciso dirigido en forma individual o de carácter general, escrito o verbal, emanado de la autoridad de Policía, para prevenir o superar comportamientos o hechos contrarios a la convivencia, o para restablecerla. Las órdenes de Policía son de obligatorio cumplimiento. Las personas que las desobedezcan serán obligadas a cumplirlas a través, si es necesario, de los medios, medidas y procedimientos establecidos en el Código de Seguridad y Convivencia Ciudadana. Si la orden no fuere de inmediato cumplimiento, la autoridad conminará a la persona para que la cumpla en un plazo determinado, sin perjuicio de las acciones legales pertinentes."*

En suma, la autoridad de policía tiene como fin principal la prevención de aquellas conductas que constituyen amenazas de afectación del orden público o impiden la convivencia entre las personas. Las medidas para preservar el orden público y la convivencia provienen del poder de policía, la función de policía y la actividad de policía materializada en órdenes, cada uno ejercido por distintos estamentos, los cuales encuentran límites definidos por la Constitución y por la ley.

En razón a lo anterior, este Despacho analiza el proceso adelantado por la POLICÍA NACIONAL, en donde procede a considerar la conducta establecida *"***Artículo 35, numeral 2º.**

> **"*Artículo 35, numeral 2º "Comportamientos que afectan las relaciones entre las personas y las autoridades*** *Incumplir, desacatar, desconocer e impedir la función o la orden de Policía."*

Esta agencia administrativa, entrará a detallar el comportamiento contrario a la convivencia que se le endilga hacer cometido al presunto infractor, estableciendo lo siguiente:

En relación con los cargos formulados en la orden de comparendo, donde efectivamente establece que la ciudadana se negó a cumplir la orden de policía, en la cual le fue solicitado que parara el vehículo y omite la orden de policía acelerando la velocidad del vehículo, motivo por el cual, la autoridad policiva impuso la medida correctiva, ya que el presunto infractor desconoció la función y la orden de policía, violando en todo sentido lo reglado en el artículo 35 numeral 2 de la Ley 1801 de 2016, en este sentido, este despacho considera que la conducta realizada por la presunta infractora es sujeto de sanción, toda vez que, no es contraria a los principios de legalidad y debido proceso, así como el desacato a la autoridad policial, que evidencia en toda esfera un comportamiento contrario a la convivencia social.

Teniendo en cuenta el fin único del Código de Seguridad y Convivencia Ciudadana, que propende por la preservación del orden público el cual representa el fundamento y el límite de las competencias de policía en un Estado Social de derecho, el cual se compone por las condiciones de seguridad, tranquilidad y de sanidad medio ambiental, aquellas que necesarias para la convivencia y la vigencia de los derechos constitucionales, al amparo del principio de dignidad humana. La Corte ha considerado que este deber de protección es función, principalmente, de las

autoridades de Policía por ser las encargadas de garantizar el derecho constitucional fundamental a la salvaguarda de todas las personas dentro del territorio de la Nacional.

Las órdenes de policía, al encontrarse sometidas a un trámite reglado y específico, no surgen de manera caprichosa sino en el marco de un procedimiento en el cual el presunto infractor cuenta con la posibilidad de ser escuchado, presentar descargos y controvertir la determinación, según lo disponen los artículos 213 y siguientes del Código de Policía, tal y como se evidencia en la orden de comparendo impuesta, así las cosas; en la presente orden de policía se le respetó al infractor, el derecho fundamental al debido proceso consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia, así como las garantías necesarias para el desarrollo del derecho procesal y todo el procedimiento de la Ley 1801 de 2016, que está fundamentado entre otros; por el principio de legalidad, entendido este como el apego a la ley y a la Constitución Nacional, además de garantizar un debido proceso en todas las actuaciones surtidas con ocasión a la Ley 1801 de 2016, como lo indica la Constitución Política en su artículo 29 que establece: El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales o administrativas, con lo que se pretende en última instancia frenar la arbitrariedad. De aquí se deriva otro importante principio de la ley preexistente válida, que indica que todo ciudadano debe ser juzgado conforme a una ley válida preexistente al acto que se le imputa y con las formalidades propias de cada juicio. En materia procesal el Debido Proceso constituye un conjunto de reglas y procedimientos tradicionales que el operador jurídico está obligado a observar, cuando en cumplimiento de las normas que condicionan su actividad, regula jurídicamente la conducta de los individuos.

Lo anterior, a razón que dentro del trámite del presente proceso se le respetó al infractor su derecho de defensa y de contradicción, prueba de ello es que dentro del trámite del proceso Verbal Inmediato establecido en el artículo 222 de la ley 1801 de 2016, se escuchó en descargos.

De igual manera se le dio la posibilidad de aportar o solicitar pruebas y se le concedió el recurso de apelación para ser resuelto por este Despacho en segunda instancia.

Los argumentos plasmados por el presunto infractor en sus descargos, no constituyen argumentos suficientes para desvirtuar los hechos consignados en la orden de comparendo y revocar la medida correctiva impuesta por la Policía Nacional.

En el proceso adelantado por la POLICÍA NACIONAL se impuso la medida correctiva consistente en participación en programa comunitario o actividad pedagógica de convivencia.

Que según el parágrafo 2º del artículo 35 señala como medidas correctivas a imponer las siguientes:

Comportamientos	**Medida correctiva a aplicar de manera general**
Numeral 2º	Participar en programa comunitario o actividad pedagógica de convivencia. Multa General tipo 4

Sin más consideraciones, El INSPECTOR 14B DE POLICÍA URBANA DE PRIMERA CATEGORÍA, en ejercicio de su función de policía y por autoridad de la ley,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: CONFIRMAR en todas sus partes la medida correctiva consistente en **PARTICIPACIÓN EN PROGRAMA COMUNITARIO O ACTIVIDAD PEDAGÓGICA DE CONVIVENCIA**, impuesta al (la) señor (a) **YULEISY TATIANA MELENDEZ OCHOA**, con identificación número **1004463040**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

ARTICULO SEGUNDO: **ABSTENERSE** de imponer medida correctiva de multa general tipo 4 al (la) señor (a) **YULEISY TATIANA MELENDEZ OCHOA**, con identificación número **1004463040**, en virtud de los principios rectores enmarcados en el Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana, como el de razonabilidad, proporcionalidad y necesidad y de conformidad con analizado en la parte motiva de la presente Orden, considerando suficiente la aplicación de la medida correctiva de **PARTICIPACIÓN EN PROGRAMA COMUNITARIO O ACTIVIDAD PEDAGÓGICA DE CONVIVENCIA,** motivo por el cual no se dará apertura al Proceso Verbal Abreviado.

ARTICULO TERCERO: Contra la presente Orden de Policía no procede recurso alguno y por lo tanto será enviada a la Estación de Policía Poblado para que procedan a notificar por el medio más expedito al (la) señor (a) **YULEISY TATIANA MELENDEZ OCHOA**, con identificación número **1004463040,** la presente decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LORENA ANDREA RESTREPO RAMIREZ
Inspectora de Convivencia y Paz

ANYULI ALZATE VALENCIA
Apoyo jurídico

SECRETARÍA DE SEGURIDAD Y CONVIVENCIA
SUBSECRETARÍA DE GOBIERNO LOCAL Y CONVIVENCIA
INSPECCIÓN CATORCE "B" DE CONVIVENCIA Y PAZ URBANA DE PRIMERA CATEGORÍA
CARRERA 36 No. 7 – 24, PISO 3º, SECTOR PROVENZA, BARRIO POBLADO
TELÉFONOS 312 62 12 – 268 66 05

COMPORTAMIENTO: Artículo 35, numeral 2º de la Ley 1801 de 2016.
INFRACTOR: **YENNALI NOGUERA PEDRA**
Dirección: **CALLE 10 CARRERA 38**

ORDEN DE POLICÍA Nº 891
15 de Julio de 2026

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACIÓN

El Inspector 14B de Policía Urbana de Primera Categoría, en uso de sus facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas por la Ley 1801 de 2016 y, teniendo en cuenta los siguientes;

HECHOS

5. Que mediante Proceso Verbal inmediato llevado a cabo el día en donde el efectivo policial**, SUBINTENDENTE MIGUEL ANGEL URIBE SEPULVEDA** de la Estación de Policía de El Poblado, mediante comparendo **Nº 05-001-6-2026-89492** impuso medida correctiva de comportamientos que afectan las relaciones entre las personas y las autoridades, al señor(a) **YENNALI NOGUERA PEDRA**, con identificación número **31968041**, en hechos ocurridos en la **CALLE 10 CARRERA 38**, a las **12:27:00 AM** horas del día **13/07/2026** toda vez que, **"Siendo las 00:15 en labores de registro y control en el sector se observa a la ciudadana Yennali Noguera Pedra dentificada con cédula de extranjería 31968041 de nacionalidad Venezolana, ofreciendo servicios sexuales en espacio público en la calle 10.con carrera 38, la misma aborda de manera directa al ciudadano David Taylor nacionalidad Canadiense mediante, expresiones verbales acercamiento fisico, negociación de valor, le propone la prestación de servicios sexuales a cambio de dinero, la Conducta descrita es clara,directa y dirigida a un tercero plenamente identificado siendo evidenciada directamente por el uniformado Subintendente Miguel Uribe y patrullera de policía Lizeth Uribe Los hechos se presentan en zona donde se encuentra suspendida la oferta y solicitud de servicios sexuales conforme al Decreto 0227 del 26de marzo del 2026 dicha restriccion, suspéndase temporalmente la demanda o solicitud de servicios sexuales, la oferta que se asocia a estos por parte de personas en situación de prostitución, así como la promoción de actividades gratuitas, y comerciales o turísticas a través de folletos, imágenes documentos, textos, plataformas tecnológicas, archivos audiovisuales, que impliquen servicios o actividades sexuales o de connotación sexual, en el espacio público del Sector El Poblado COMPORTAMIENTO CONTRARIO A LA CONVIVENCIA: Incumplimiento de medida de policia de carácter territorial, conforme a lo dispuesto en la Ley 1801 de 2016 y el Decreto 0227 del 26 de Marzo del 2026"** , incurriendo de esta manera en la conducta contraria a la convivencia establecida en el Artículo 35, numeral 2º ***"Comportamientos que afectan las relaciones entre las personas y las autoridades*** *Incumplir, desacatar, desconocer e impedir la función o la orden de Policía."*

6. El señor(a) **YENNALI NOGUERA PEDRA**, con identificación número **31968041** haciendo uso de sus derechos de defensa y de contradicción y de lo establecido en el parágrafo 1 del

artículo 222 de la ley 1801 de 2016, interpuso recurso de apelación en contra de la medida correctiva: Participación en programa comunitario o actividad pedagógica de convivencia, .

7. *Pese a que la presunta infractora, no presentó descargos frente a la medida correctiva impuesta, dentro de la oportunidad para presentar sustentación al recurso de apelación, señalo lo siguiente: "ME ENC9NTRABA TRABAJANDO PARA PODER LLEVAR LA COMIDA A MI CASA".*

8. *Dentro de las observaciones realizadas por la autoridad policiva, se tiene que, "SE LE DAN A CONOCER SUS DERECHOS Y DEBERES COMO PRESUNTA INFRACTORA DE LA LEY 1801 DEL 2016 EN SU ARTÍCULO 35 NUMERAL 2, SE LE DA BUEN TRATO SE LE DAN LAS RECOMENDACIONES PERTINENTES, SE LE DA A CONOCER SU DERECHO DE APELACIÓN, ES DE RESALTAR QUE LA CIUDADANA EN EL MOMENTO DE IDENTIFICARSE NOS MUESTRA SU CEDULA DE EXTRANJERÍA VENEZOLANA MUY POCO VISIBLE, Y SE RETIRA SIN NOVEDAD."*

CIRCUNSTANCIAS ESPECIALES

Frente a la orden de policía, expresa el Artículo 150. *"ORDEN DE POLICÍA.* *La orden de Policía es un mandato claro, preciso y conciso dirigido en forma individual o de carácter general, escrito o verbal, emanado de la autoridad de Policía, para prevenir o superar comportamientos o hechos contrarios a la convivencia, o para restablecerla. Las órdenes de Policía son de obligatorio cumplimiento. Las personas que las desobedezcan serán obligadas a cumplirlas a través, si es necesario, de los medios, medidas y procedimientos establecidos en el Código de Seguridad y Convivencia Ciudadana. Si la orden no fuere de inmediato cumplimiento, la autoridad conminará a la persona para que la cumpla en un plazo determinado, sin perjuicio de las acciones legales pertinentes."*

En suma, la autoridad de policía tiene como fin principal la prevención de aquellas conductas que constituyen amenazas de afectación del orden público o impiden la convivencia entre las personas. Las medidas para preservar el orden público y la convivencia provienen del poder de policía, la función de policía y la actividad de policía materializada en órdenes, cada uno ejercido por distintos estamentos, los cuales encuentran límites definidos por la Constitución y por la ley.

En razón a lo anterior, este Despacho analiza el proceso adelantado por la POLICÍA NACIONAL, en donde procede a considerar la conducta establecida *"***Artículo 35, numeral 2º.**

> **"*Artículo 35, numeral 2º "Comportamientos que afectan las relaciones entre las personas y las autoridades*** *Incumplir, desacatar, desconocer e impedir la función o la orden de Policía."*

Esta agencia administrativa, entrará a detallar el comportamiento contrario a la convivencia que se le endilga hacer cometido al presunto infractor, estableciendo lo siguiente:

En relación con los cargos formulados en la orden de comparendo, donde efectivamente establece que la ciudadana se negó a cumplir la orden de policía, en la cual le fue solicitado que parara el vehículo y omite la orden de policía acelerando la velocidad del vehículo, motivo por el cual, la autoridad policiva impuso la medida correctiva, ya que el presunto infractor desconoció la función y la orden de policía, violando en todo sentido lo reglado en el artículo 35 numeral 2 de la Ley 1801 de 2016, en este sentido, este despacho considera que la conducta realizada por la presunta infractora es sujeto de sanción, toda vez que, no es contraria a los principios de legalidad y debido proceso, así como el desacato a la autoridad policial, que evidencia en toda esfera un comportamiento contrario a la convivencia social.

Teniendo en cuenta el fin único del Código de Seguridad y Convivencia Ciudadana, que propende por la preservación del orden público el cual representa el fundamento y el límite de las competencias de policía en un Estado Social de derecho, el cual se compone por las condiciones de seguridad, tranquilidad y de sanidad medio ambiental, aquellas que necesarias para la convivencia y la vigencia de los derechos constitucionales, al amparo del principio de dignidad humana. La Corte ha considerado que este deber de protección es función, principalmente, de las autoridades de Policía por ser las encargadas de garantizar el derecho constitucional fundamental a la salvaguarda de todas las personas dentro del territorio de la Nacional.

Las órdenes de policía, al encontrarse sometidas a un trámite reglado y específico, no surgen de manera caprichosa sino en el marco de un procedimiento en el cual el presunto infractor cuenta con la posibilidad de ser escuchado, presentar descargos y controvertir la determinación, según lo disponen los artículos 213 y siguientes del Código de Policía, tal y como se evidencia en la orden de comparendo impuesta, así las cosas; en la presente orden de policía se le respetó al infractor, el derecho fundamental al debido proceso consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia, así como las garantías necesarias para el desarrollo del derecho procesal y todo el procedimiento de la Ley 1801 de 2016, que está fundamentado entre otros; por el principio de legalidad, entendido este como el apego a la ley y a la Constitución Nacional, además de garantizar un debido proceso en todas las actuaciones surtidas con ocasión a la Ley 1801 de 2016, como lo indica la Constitución Política en su artículo 29 que establece: El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales o administrativas, con lo que se pretende en última instancia frenar la arbitrariedad. De aquí se deriva otro importante principio de la ley preexistente válida, que indica que todo ciudadano debe ser juzgado conforme a una ley válida preexistente al acto que se le imputa y con las formalidades propias de cada juicio. En materia procesal el Debido Proceso constituye un conjunto de reglas y procedimientos tradicionales que el operador jurídico está obligado a observar, cuando en cumplimiento de las normas que condicionan su actividad, regula jurídicamente la conducta de los individuos.

Lo anterior, a razón que dentro del trámite del presente proceso se le respetó al infractor su derecho de defensa y de contradicción, prueba de ello es que dentro del trámite del proceso Verbal Inmediato establecido en el artículo 222 de la ley 1801 de 2016, se escuchó en descargos.

De igual manera se le dio la posibilidad de aportar o solicitar pruebas y se le concedió el recurso de apelación para ser resuelto por este Despacho en segunda instancia.

Los argumentos plasmados por el presunto infractor en sus descargos, no constituyen argumentos suficientes para desvirtuar los hechos consignados en la orden de comparendo y revocar la medida correctiva impuesta por la Policía Nacional.

En el proceso adelantado por la POLICÍA NACIONAL se impuso la medida correctiva consistente en participación en programa comunitario o actividad pedagógica de convivencia.

Que según el parágrafo 2º del artículo 35 señala como medidas correctivas a imponer las siguientes:

Comportamientos	**Medida correctiva a aplicar de manera general**
Numeral 2º	Participar en programa comunitario o actividad pedagógica de convivencia. Multa General tipo 4

Sin más consideraciones, El INSPECTOR 14B DE POLICÍA URBANA DE PRIMERA CATEGORÍA, en ejercicio de su función de policía y por autoridad de la ley,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: CONFIRMAR en todas sus partes la medida correctiva consistente en **PARTICIPACIÓN EN PROGRAMA COMUNITARIO O ACTIVIDAD PEDAGÓGICA DE CONVIVENCIA**, impuesta al (la) señor (a) **YENNALI NOGUERA PEDRA**, con identificación número **31968041**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

ARTICULO SEGUNDO: **ABSTENERSE** de imponer medida correctiva de multa general tipo 4 al (la) señor (a) **YENNALI NOGUERA PEDRA**, con identificación número **31968041**, en virtud de los principios rectores enmarcados en el Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana, como el de razonabilidad, proporcionalidad y necesidad y de conformidad con analizado en la parte motiva de la presente Orden, considerando suficiente la aplicación de la medida correctiva de **PARTICIPACIÓN EN PROGRAMA COMUNITARIO O ACTIVIDAD PEDAGÓGICA DE CONVIVENCIA,** motivo por el cual no se dará apertura al Proceso Verbal Abreviado.

ARTICULO TERCERO: Contra la presente Orden de Policía no procede recurso alguno y por lo tanto será enviada a la Estación de Policía Poblado para que procedan a notificar por el medio más expedito al (la) señor (a) **YENNALI NOGUERA PEDRA**, con identificación número **31968041,** la presente decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LORENA ANDREA RESTREPO RAMIREZ
Inspectora de Convivencia y Paz

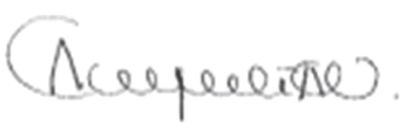

ANYULI ALZATE VALENCIA
Apoyo jurídico

SECRETARÍA DE SEGURIDAD Y CONVIVENCIA
SUBSECRETARÍA DE GOBIERNO LOCAL Y CONVIVENCIA
INSPECCIÓN CATORCE "B" DE CONVIVENCIA Y PAZ URBANA DE PRIMERA CATEGORÍA
CARRERA 36 No. 7 – 24, PISO 3º, SECTOR PROVENZA, BARRIO POBLADO
TELÉFONOS 312 62 12 – 268 66 05

COMPORTAMIENTO: Artículo 35, numeral 2º de la Ley 1801 de 2016.
INFRACTOR: **ROBERT ALI HERNANDEZ WILSON**
Dirección: **CALLE 10 CARRERA 40**

ORDEN DE POLICÍA Nº 892
15 de Julio de 2026

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACIÓN

El Inspector 14B de Policía Urbana de Primera Categoría, en uso de sus facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas por la Ley 1801 de 2016 y, teniendo en cuenta los siguientes;

HECHOS

9. Que mediante Proceso Verbal inmediato llevado a cabo el día en donde el efectivo policial**, PATRULLERO DE POLICIA VANESA ALEJANDRA MUÑOZ BARAHONA** de la Estación de Policía de El Poblado, mediante comparendo **Nº 05-001-6-2026-89495** impuso medida correctiva de comportamientos que afectan las relaciones entre las personas y las autoridades, al señor(a) **ROBERT ALI HERNANDEZ WILSON**, con identificación número **4647245**, en hechos ocurridos en la **CALLE 10 CARRERA 40**, a las **12:30:00 AM** horas del día **13/07/2026** toda vez que, **"Siendo las 00:30 horas en labores de registro y control en el sector del parque lleras se observa a la ciudadana Merly Paola Quintero Velasquez identificada con cedula de extranjeria No. 26854760 ofreciendo servicios sexuales en el espacio público de la calle 10 con carrera 40 La misma aborda de manera directa al ciudadano extranjero Robert Ali Hernandez Wilson identificado con numero de documento extranjero (driver's license) 4647245 quien mediante acercamiento físico y comunicación le propone la prestación de servicios sexuales a cambio de dinero. La conducta descrita es clara directa y dirigida a un tercero plenamente identificado siendo evidenciada por los uniformados, jefferson gallo, vanesa muñoz (indicativo lleras 1). Los hechos se presentan en zona donde se encuentra suspendida la oferta y solicitud de servicios sexuales conforme al decreto 0227 de 2026 en su artículo 2, zona de restricción. Suspendase temporalmente la demanda o solicitud de servicio sexuales la oferta que se asocia a esos por parte de personas en situación de prostitución, así como la promoción de actividades gratuitas comerciales o turísticas a través de folletos imágenes, documentos, textos, plataformas tecnológicas, archivos audiovisuales que impliquen servicios o actividades sexuales o de connotación sexual en el espacio público del sector del poblado. La ciudadana se encuentra incumpliendo la medida de policia de carácter territorial, conforme a lo dispuesto en la ley 1801 de 2016 y el decreto 0227 de 2026"** , incurriendo de esta manera en la conducta contraria a la convivencia establecida en el Artículo 35, numeral *2º* ***"Comportamientos que afectan las relaciones entre las personas y las autoridades*** *Incumplir, desacatar, desconocer e impedir la función o la orden de Policía."*

10. El señor(a) **ROBERT ALI HERNANDEZ WILSON**, con identificación número **4647245** haciendo uso de sus derechos de defensa y de contradicción y de lo establecido en el parágrafo 1 del artículo 222 de la ley 1801 de 2016, interpuso recurso de apelación en contra de la medida correctiva: Participación en programa comunitario o actividad pedagógica de convivencia, .

11. *Pese a que la presunta infractora, no presentó descargos frente a la medida correctiva impuesta, dentro de la oportunidad para presentar sustentación al recurso de apelación, señalo lo siguiente: "MANIFIESTAN USAR RECURSO DE APELACIÓN".*

12. *Dentro de las observaciones realizadas por la autoridad policiva, se tiene que, "AL CIUDADANO EN MENCIÓN SE LE RESPETAN SUS DERECHOS COMO PRESUNTO INFRACTOR, SE LE EXPLICA EL PROCEDIMIENTO REALIZADO, ORDEN DE COMPARENDO ARTICULO 35 # 2 POR EL INCUMPLIMIENTO AL DECRETO 0227 DEL 26 DE MARZO DEL 2026, SE LE INDICA A QUE INSPECCIÓN DE POLICIA DEBE DIRIGIRSE Y EN EL TIEMPO ESTABLECIDO POR LA NORMA, SE LE DEVUELVE DOCUMENTO DE IDENTIDAD, MANIFIESTA USAR EL RECURSO DE APELACIÓN Y SE RETIRA DEL LUGAR SIN NOVEDAD"*

CIRCUNSTANCIAS ESPECIALES

Frente a la orden de policía, expresa el Artículo 150. *"ORDEN DE POLICÍA.* *La orden de Policía es un mandato claro, preciso y conciso dirigido en forma individual o de carácter general, escrito o verbal, emanado de la autoridad de Policía, para prevenir o superar comportamientos o hechos contrarios a la convivencia, o para restablecerla. Las órdenes de Policía son de obligatorio cumplimiento. Las personas que las desobedezcan serán obligadas a cumplirlas a través, si es necesario, de los medios, medidas y procedimientos establecidos en el Código de Seguridad y Convivencia Ciudadana. Si la orden no fuere de inmediato cumplimiento, la autoridad conminará a la persona para que la cumpla en un plazo determinado, sin perjuicio de las acciones legales pertinentes."*

En suma, la autoridad de policía tiene como fin principal la prevención de aquellas conductas que constituyen amenazas de afectación del orden público o impiden la convivencia entre las personas. Las medidas para preservar el orden público y la convivencia provienen del poder de policía, la función de policía y la actividad de policía materializada en órdenes, cada uno ejercido por distintos estamentos, los cuales encuentran límites definidos por la Constitución y por la ley.

En razón a lo anterior, este Despacho analiza el proceso adelantado por la POLICÍA NACIONAL, en donde procede a considerar la conducta establecida *"***Artículo 35, numeral 2º.**

> **"*Artículo 35, numeral 2º "Comportamientos que afectan las relaciones entre las personas y las autoridades*** *Incumplir, desacatar, desconocer e impedir la función o la orden de Policía."*

Esta agencia administrativa, entrará a detallar el comportamiento contrario a la convivencia que se le endilga hacer cometido al presunto infractor, estableciendo lo siguiente:

En relación con los cargos formulados en la orden de comparendo, donde efectivamente establece que la ciudadana se negó a cumplir la orden de policía, en la cual le fue solicitado que parara el vehículo y omite la orden de policía acelerando la velocidad del vehículo, motivo por el cual, la autoridad policiva impuso la medida correctiva, ya que el presunto infractor desconoció la función y la orden de policía, violando en todo sentido lo reglado en el artículo 35 numeral 2 de la Ley 1801 de 2016, en este sentido, este despacho considera que la conducta realizada por la presunta infractora es sujeto de sanción, toda vez que, no es contraria a los principios de legalidad y debido

proceso, así como el desacato a la autoridad policial, que evidencia en toda esfera un comportamiento contrario a la convivencia social.

Teniendo en cuenta el fin único del Código de Seguridad y Convivencia Ciudadana, que propende por la preservación del orden público el cual representa el fundamento y el límite de las competencias de policía en un Estado Social de derecho, el cual se compone por las condiciones de seguridad, tranquilidad y de sanidad medio ambiental, aquellas que necesarias para la convivencia y la vigencia de los derechos constitucionales, al amparo del principio de dignidad humana. La Corte ha considerado que este deber de protección es función, principalmente, de las autoridades de Policía por ser las encargadas de garantizar el derecho constitucional fundamental a la salvaguarda de todas las personas dentro del territorio de la Nacional.

Las órdenes de policía, al encontrarse sometidas a un trámite reglado y específico, no surgen de manera caprichosa sino en el marco de un procedimiento en el cual el presunto infractor cuenta con la posibilidad de ser escuchado, presentar descargos y controvertir la determinación, según lo disponen los artículos 213 y siguientes del Código de Policía, tal y como se evidencia en la orden de comparendo impuesta, así las cosas; en la presente orden de policía se le respetó al infractor, el derecho fundamental al debido proceso consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia, así como las garantías necesarias para el desarrollo del derecho procesal y todo el procedimiento de la Ley 1801 de 2016, que está fundamentado entre otros; por el principio de legalidad, entendido este como el apego a la ley y a la Constitución Nacional, además de garantizar un debido proceso en todas las actuaciones surtidas con ocasión a la Ley 1801 de 2016, como lo indica la Constitución Política en su artículo 29 que establece: El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales o administrativas, con lo que se pretende en última instancia frenar la arbitrariedad. De aquí se deriva otro importante principio de la ley preexistente válida, que indica que todo ciudadano debe ser juzgado conforme a una ley válida preexistente al acto que se le imputa y con las formalidades propias de cada juicio. En materia procesal el Debido Proceso constituye un conjunto de reglas y procedimientos tradicionales que el operador jurídico está obligado a observar, cuando en cumplimiento de las normas que condicionan su actividad, regula jurídicamente la conducta de los individuos.

Lo anterior, a razón que dentro del trámite del presente proceso se le respetó al infractor su derecho de defensa y de contradicción, prueba de ello es que dentro del trámite del proceso Verbal Inmediato establecido en el artículo 222 de la ley 1801 de 2016, se escuchó en descargos.

De igual manera se le dio la posibilidad de aportar o solicitar pruebas y se le concedió el recurso de apelación para ser resuelto por este Despacho en segunda instancia.

Los argumentos plasmados por el presunto infractor en sus descargos, no constituyen argumentos suficientes para desvirtuar los hechos consignados en la orden de comparendo y revocar la medida correctiva impuesta por la Policía Nacional.

En el proceso adelantado por la POLICÍA NACIONAL se impuso la medida correctiva consistente en participación en programa comunitario o actividad pedagógica de convivencia.

Que según el parágrafo 2º del artículo 35 señala como medidas correctivas a imponer las siguientes:

Comportamientos	**Medida correctiva a aplicar de manera general**
Numeral 2º	Participar en programa comunitario o actividad pedagógica de convivencia. Multa General tipo 4

Sin más consideraciones, El INSPECTOR 14B DE POLICÍA URBANA DE PRIMERA CATEGORÍA, en ejercicio de su función de policía y por autoridad de la ley,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: CONFIRMAR en todas sus partes la medida correctiva consistente en **PARTICIPACIÓN EN PROGRAMA COMUNITARIO O ACTIVIDAD PEDAGÓGICA DE CONVIVENCIA**, impuesta al (la) señor (a) **ROBERT ALI HERNANDEZ WILSON**, con identificación número **4647245**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

ARTICULO SEGUNDO: **ABSTENERSE** de imponer medida correctiva de multa general tipo 4 al (la) señor (a) **ROBERT ALI HERNANDEZ WILSON**, con identificación número **4647245**, en virtud de los principios rectores enmarcados en el Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana, como el de razonabilidad, proporcionalidad y necesidad y de conformidad con analizado en la parte motiva de la presente Orden, considerando suficiente la aplicación de la medida correctiva de **PARTICIPACIÓN EN PROGRAMA COMUNITARIO O ACTIVIDAD PEDAGÓGICA DE CONVIVENCIA,** motivo por el cual no se dará apertura al Proceso Verbal Abreviado.

ARTICULO TERCERO: Contra la presente Orden de Policía no procede recurso alguno y por lo tanto será enviada a la Estación de Policía Poblado para que procedan a notificar por el medio más expedito al (la) señor (a) **ROBERT ALI HERNANDEZ WILSON**, con identificación número **4647245,** la presente decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LORENA ANDREA RESTREPO RAMIREZ
Inspectora de Convivencia y Paz

ANYULI ALZATE VALENCIA
Apoyo jurídico

SECRETARÍA DE SEGURIDAD Y CONVIVENCIA
SUBSECRETARÍA DE GOBIERNO LOCAL Y CONVIVENCIA
INSPECCIÓN CATORCE "B" DE CONVIVENCIA Y PAZ URBANA DE PRIMERA CATEGORÍA
CARRERA 36 No. 7 – 24, PISO 3º, SECTOR PROVENZA, BARRIO POBLADO
TELÉFONOS 312 62 12 – 268 66 05

COMPORTAMIENTO: Artículo 35, numeral 2º de la Ley 1801 de 2016.
INFRACTOR: **ANA CAROLINA PAREDES BASTIDA**
Dirección: **CALLE 10 CARRERA 37**

ORDEN DE POLICÍA Nº 903
17 de Julio de 2026

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACIÓN

El Inspector 14B de Policía Urbana de Primera Categoría, en uso de sus facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas por la Ley 1801 de 2016 y, teniendo en cuenta los siguientes;

HECHOS

13. Que mediante Proceso Verbal inmediato llevado a cabo el día en donde el efectivo policial**, PATRULLERO DE POLICIA VANESA ALEJANDRA MUÑOZ BARAHONA** de la Estación de Policía de El Poblado, mediante comparendo **Nº 05-001-6-2026-90906** impuso medida correctiva de comportamientos que afectan las relaciones entre las personas y las autoridades, al señor(a) **ANA CAROLINA PAREDES BASTIDA**, con identificación número **26745993**, en hechos ocurridos en la **CALLE 10 CARRERA 37**, a las **11:42:00 PM** horas del día **15/07/2026** toda vez que, **"Siendo las 23:40 horas, en labores de registro y control en el sector se observa a la ciudadana Ana carolina paredes bastida identificada con cédula de extranjeria ofreciendo servicios sexuales en espacio público (Carrera 37 con calle 10) La misma aborda de manera directa al ciudadano Ivan Miguel espinosa vidal identificado con documento de identidad dominicano licencia de conducir No. 22300842204 No. de nacionalidad puerto riqueña a quien mediante (expresiones verbales //acercamiento fisico/ negociación de valor) le propone la prestación de servicios sexuales a cambio de dinero. La Conducta descrita es clara, directa y dirigida a un tercero plenamente identificado siendo evidenciada directamente por el uniformado alejandro moreno y vanesa muñoz Los hechos se presentan en zona donde se encuentra suspendida la oferta y solicitud de servicios sexuales conforme al Decreto 0227 del 26 de marzo del 2026, en Zonas de restricción Suspéndase temporalmente la demanda solicitud de servicios sexuales, la oferta que se asocia a estos por parte de personas en situación de prostitucion, asi como la promocion de actividades gratuitas,comerciales o turisticas a través de folletos, imágenes, documentos,textos, plataformas tecnológicas, archivos audiovisuales, que impliquen servicios actividades sexuales o de connotación sexual, en el espacio público del Sector Del Poblado, Incumplimiento de orden de policía de carácter territorial,conforme a lo dispuesto en la Ley 1801 del 2016 y el Decreto 0227 del 26 de marzo del 2026."** , incurriendo de esta manera en la conducta contraria a la convivencia establecida en el Artículo 35, numeral *2º* ***"Comportamientos que afectan las relaciones entre las personas y las autoridades*** *Incumplir, desacatar, desconocer e impedir la función o la orden de Policía."*

14. El señor(a) **ANA CAROLINA PAREDES BASTIDA**, con identificación número **26745993** haciendo uso de sus derechos de defensa y de contradicción y de lo establecido en el

parágrafo 1 del artículo 222 de la ley 1801 de 2016, interpuso recurso de apelación en contra de la medida correctiva: Participación en programa comunitario o actividad pedagógica de convivencia, "Llevaba tiempo sin venir y no sabia".

15. *Pese a que la presunta infractora, no presentó descargos frente a la medida correctiva impuesta, dentro de la oportunidad para presentar sustentación al recurso de apelación, señalo lo siguiente: "MANIFIESTA USAR EL RECURSO DE APELACIÓN".*

16. *Dentro de las observaciones realizadas por la autoridad policiva, se tiene que, "A LA CIUDADANA EN MENCIÓN SE LE RESPETAN SUS DERECHOS COMO PRESUNTA INFRACTORA, SE LE EXPLICA EL PROCEDIMIENTO REALIZADO ORDEN DE COMPARENDO ARTICULO 35 # 2 ESTIPULADO EN LA LEY 1801 DEL 2016, POR EL DESACATO E INCUMPLIMIENTO AL DECRETO 0227 DEL 26 DE MARZO DEL 2026, SE LE DEVUELVE SU DOCUMENTO DE IDENTIDAD, SE LE EXPLICA A QUE INSPECCIÓN DE POLICÍA DEBE DIRIGIRSE Y EN EL TIEMPO ESTABLECIDO POR LA NORMA, MANIFIESTA USAR EL RECURSO DE APELACIÓN, FIRMA LA ORDEN DE COMPRENDO Y SE RETIRA DEL LUGAR SIN NOVEDAD"*

CIRCUNSTANCIAS ESPECIALES

Frente a la orden de policía, expresa el Artículo 150. *"ORDEN DE POLICÍA.* *La orden de Policía es un mandato claro, preciso y conciso dirigido en forma individual o de carácter general, escrito o verbal, emanado de la autoridad de Policía, para prevenir o superar comportamientos o hechos contrarios a la convivencia, o para restablecerla. Las órdenes de Policía son de obligatorio cumplimiento. Las personas que las desobedezcan serán obligadas a cumplirlas a través, si es necesario, de los medios, medidas y procedimientos establecidos en el Código de Seguridad y Convivencia Ciudadana. Si la orden no fuere de inmediato cumplimiento, la autoridad conminará a la persona para que la cumpla en un plazo determinado, sin perjuicio de las acciones legales pertinentes."*

En suma, la autoridad de policía tiene como fin principal la prevención de aquellas conductas que constituyen amenazas de afectación del orden público o impiden la convivencia entre las personas. Las medidas para preservar el orden público y la convivencia provienen del poder de policía, la función de policía y la actividad de policía materializada en órdenes, cada uno ejercido por distintos estamentos, los cuales encuentran límites definidos por la Constitución y por la ley.

En razón a lo anterior, este Despacho analiza el proceso adelantado por la POLICÍA NACIONAL, en donde procede a considerar la conducta establecida *"***Artículo 35, numeral 2º.**

> **"*Artículo 35, numeral 2º "Comportamientos que afectan las relaciones entre las personas y las autoridades*** *Incumplir, desacatar, desconocer e impedir la función o la orden de Policía."*

Esta agencia administrativa, entrará a detallar el comportamiento contrario a la convivencia que se le endilga hacer cometido al presunto infractor, estableciendo lo siguiente:

En relación con los cargos formulados en la orden de comparendo, donde efectivamente establece que la ciudadana se negó a cumplir la orden de policía, en la cual le fue solicitado que parara el vehículo y omite la orden de policía acelerando la velocidad del vehículo, motivo por el cual, la autoridad policiva impuso la medida correctiva, ya que el presunto infractor desconoció la función y la orden de policía, violando en todo sentido lo reglado en el artículo 35 numeral 2 de la Ley 1801 de 2016, en este sentido, este despacho considera que la conducta realizada por la presunta infractora es sujeto de sanción, toda vez que, no es contraria a los principios de legalidad y debido proceso, así como el desacato a la autoridad policial, que evidencia en toda esfera un comportamiento contrario a la convivencia social.

Teniendo en cuenta el fin único del Código de Seguridad y Convivencia Ciudadana, que propende por la preservación del orden público el cual representa el fundamento y el límite de las competencias de policía en un Estado Social de derecho, el cual se compone por las condiciones de seguridad, tranquilidad y de sanidad medio ambiental, aquellas que necesarias para la convivencia y la vigencia de los derechos constitucionales, al amparo del principio de dignidad humana. La Corte ha considerado que este deber de protección es función, principalmente, de las autoridades de Policía por ser las encargadas de garantizar el derecho constitucional fundamental a la salvaguarda de todas las personas dentro del territorio de la Nacional.

Las órdenes de policía, al encontrarse sometidas a un trámite reglado y específico, no surgen de manera caprichosa sino en el marco de un procedimiento en el cual el presunto infractor cuenta con la posibilidad de ser escuchado, presentar descargos y controvertir la determinación, según lo disponen los artículos 213 y siguientes del Código de Policía, tal y como se evidencia en la orden de comparendo impuesta, así las cosas; en la presente orden de policía se le respetó al infractor, el derecho fundamental al debido proceso consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia, así como las garantías necesarias para el desarrollo del derecho procesal y todo el procedimiento de la Ley 1801 de 2016, que está fundamentado entre otros; por el principio de legalidad, entendido este como el apego a la ley y a la Constitución Nacional, además de garantizar un debido proceso en todas las actuaciones surtidas con ocasión a la Ley 1801 de 2016, como lo indica la Constitución Política en su artículo 29 que establece: El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales o administrativas, con lo que se pretende en última instancia frenar la arbitrariedad. De aquí se deriva otro importante principio de la ley preexistente válida, que indica que todo ciudadano debe ser juzgado conforme a una ley válida preexistente al acto que se le imputa y con las formalidades propias de cada juicio. En materia procesal el Debido Proceso constituye un conjunto de reglas y procedimientos tradicionales que el operador jurídico está obligado a observar, cuando en cumplimiento de las normas que condicionan su actividad, regula jurídicamente la conducta de los individuos.

Lo anterior, a razón que dentro del trámite del presente proceso se le respetó al infractor su derecho de defensa y de contradicción, prueba de ello es que dentro del trámite del proceso Verbal Inmediato establecido en el artículo 222 de la ley 1801 de 2016, se escuchó en descargos.

De igual manera se le dio la posibilidad de aportar o solicitar pruebas y se le concedió el recurso de apelación para ser resuelto por este Despacho en segunda instancia.

Los argumentos plasmados por el presunto infractor en sus descargos, no constituyen argumentos suficientes para desvirtuar los hechos consignados en la orden de comparendo y revocar la medida correctiva impuesta por la Policía Nacional.

En el proceso adelantado por la POLICÍA NACIONAL se impuso la medida correctiva consistente en participación en programa comunitario o actividad pedagógica de convivencia.

Que según el parágrafo 2º del artículo 35 señala como medidas correctivas a imponer las siguientes:

Comportamientos	**Medida correctiva a aplicar de manera general**
Numeral 2º	Participar en programa comunitario o actividad pedagógica de convivencia. Multa General tipo 4

Sin más consideraciones, El INSPECTOR 14B DE POLICÍA URBANA DE PRIMERA CATEGORÍA, en ejercicio de su función de policía y por autoridad de la ley,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: CONFIRMAR en todas sus partes la medida correctiva consistente en **PARTICIPACIÓN EN PROGRAMA COMUNITARIO O ACTIVIDAD PEDAGÓGICA DE CONVIVENCIA**, impuesta al (la) señor (a) **ANA CAROLINA PAREDES BASTIDA**, con identificación número **26745993**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

ARTICULO SEGUNDO: **ABSTENERSE** de imponer medida correctiva de multa general tipo 4 al (la) señor (a) **ANA CAROLINA PAREDES BASTIDA**, con identificación número **26745993**, en virtud de los principios rectores enmarcados en el Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana, como el de razonabilidad, proporcionalidad y necesidad y de conformidad con analizado en la parte motiva de la presente Orden, considerando suficiente la aplicación de la medida correctiva de **PARTICIPACIÓN EN PROGRAMA COMUNITARIO O ACTIVIDAD PEDAGÓGICA DE CONVIVENCIA,** motivo por el cual no se dará apertura al Proceso Verbal Abreviado.

ARTICULO TERCERO: Contra la presente Orden de Policía no procede recurso alguno y por lo tanto será enviada a la Estación de Policía Poblado para que procedan a notificar por el medio más expedito al (la) señor (a) **ANA CAROLINA PAREDES BASTIDA**, con identificación número **26745993,** la presente decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LORENA ANDREA RESTREPO RAMIREZ
Inspectora de Convivencia y Paz

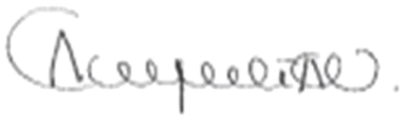

ANYULI ALZATE VALENCIA
Apoyo jurídico

SECRETARÍA DE SEGURIDAD Y CONVIVENCIA
SUBSECRETARÍA DE GOBIERNO LOCAL Y CONVIVENCIA
INSPECCIÓN CATORCE "B" DE CONVIVENCIA Y PAZ URBANA DE PRIMERA CATEGORÍA
CARRERA 36 No. 7 – 24, PISO 3º, SECTOR PROVENZA, BARRIO POBLADO
TELÉFONOS 312 62 12 – 268 66 05

COMPORTAMIENTO: Artículo 35, numeral 2º de la Ley 1801 de 2016.
INFRACTOR: **LEIDYS PAEZ HERRERA**
Dirección: **CALLE 9 A CARRERA 38**

ORDEN DE POLICÍA Nº 906
19 de Julio de 2026

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACIÓN

El Inspector 14B de Policía Urbana de Primera Categoría, en uso de sus facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas por la Ley 1801 de 2016 y, teniendo en cuenta los siguientes;

HECHOS

17. Que mediante Proceso Verbal inmediato llevado a cabo el día en donde el efectivo policial**, PATRULLERO DE POLICIA LIZETH DAYANA URIBE RIVERA** de la Estación de Policía de El Poblado, mediante comparendo **Nº 05-001-6-2026-91038** impuso medida correctiva de comportamientos que afectan las relaciones entre las personas y las autoridades, al señor(a) **LEIDYS PAEZ HERRERA**, con identificación número **1030460245**, en hechos ocurridos en la **CALLE 9 A CARRERA 38**, a las **7:43:00 PM** horas del día **17/07/2026** toda vez que, **"Siendo las 19:46 horas en labores de registro y control en el sector del parque lleras se observa a la ciudadana leidy paz pereira identificada cc. 1030460245 ofreciendo servicios sexuales en el espacio público de la calle 9 con carrera 38 La misma aborda de manera directa al ciudadano gandla vijaya bhsskar identificado con numero de licencia de conducir 000038243598 a quien mediante acercamiento físico y comunicación por medio de traductor le propone adquirir servicios sexuales a cambio de dinero. Se anexa fotografía autorizada por parte del ciudadano extranjero. La conducta descrita es clara directa y dirigida a un tercero plenamente identificado siendo evidenciada por los uniformados (indicativo lleras 2). Los hechos se presentan en zona donde se encuentra suspendida la oferta y solicitud de servicios sexuales conforme al decreto 0227 de 2026 en su artículo 2, zona de restricción. Suspendase temporalmente la demanda o solicitud de servicio sexuales la oferta que se asocia a esos por parte de personas en situación de prostitución, así como la promoción de actividades gratuitas comerciales o turísticas a través de folletos imágenes, documentos, textos, plataformas tecnológicas, archivos audiovisuales que impliquen servicios o actividades sexuales o de connotación sexual en el espacio público del sector del poblado. La ciudadana se encuentra incumpliendo la medida de policia de carácter territorial, conforme a lo dispuesto en la ley 1801 de 2016 y el decreto 0227 de 2026."** , incurriendo de esta manera en la conducta contraria a la convivencia establecida en el Artículo 35, numeral *2º* ***"Comportamientos que afectan las relaciones entre las personas y las autoridades*** *Incumplir, desacatar, desconocer e impedir la función o la orden de Policía."*

18. El señor(a) **LEIDYS PAEZ HERRERA**, con identificación número **1030460245** haciendo uso de sus derechos de defensa y de contradicción y de lo establecido en el parágrafo 1 del

artículo 222 de la ley 1801 de 2016, interpuso recurso de apelación en contra de la medida correctiva: Participación en programa comunitario o actividad pedagógica de convivencia, .

19. *Pese a que la presunta infractora, no presentó descargos frente a la medida correctiva impuesta, dentro de la oportunidad para presentar sustentación al recurso de apelación, señalo lo siguiente: "NO ME PARECE JUSTO".*

20. *Dentro de las observaciones realizadas por la autoridad policiva, se tiene que, "SE DEJA CONSTANCIA QUE A LA CIUDADANA SE LE DA UN BUEN TRATO Y SE LE RESPETAN SUS DERECHOS COMO CIUDADANA Y SE LE INFORMA QUE TIENE 03 DÍAS PARA ACERCARSE A LA INSPECCIÓN DE LA COMUNA 14B A REALIZAR LA RESPECTIVA APELACIÓN."*

CIRCUNSTANCIAS ESPECIALES

Frente a la orden de policía, expresa el Artículo 150. *"ORDEN DE POLICÍA.* *La orden de Policía es un mandato claro, preciso y conciso dirigido en forma individual o de carácter general, escrito o verbal, emanado de la autoridad de Policía, para prevenir o superar comportamientos o hechos contrarios a la convivencia, o para restablecerla. Las órdenes de Policía son de obligatorio cumplimiento. Las personas que las desobedezcan serán obligadas a cumplirlas a través, si es necesario, de los medios, medidas y procedimientos establecidos en el Código de Seguridad y Convivencia Ciudadana. Si la orden no fuere de inmediato cumplimiento, la autoridad conminará a la persona para que la cumpla en un plazo determinado, sin perjuicio de las acciones legales pertinentes."*

En suma, la autoridad de policía tiene como fin principal la prevención de aquellas conductas que constituyen amenazas de afectación del orden público o impiden la convivencia entre las personas. Las medidas para preservar el orden público y la convivencia provienen del poder de policía, la función de policía y la actividad de policía materializada en órdenes, cada uno ejercido por distintos estamentos, los cuales encuentran límites definidos por la Constitución y por la ley.

En razón a lo anterior, este Despacho analiza el proceso adelantado por la POLICÍA NACIONAL, en donde procede a considerar la conducta establecida *"***Artículo 35, numeral 2º.**

> **"*Artículo 35, numeral 2º "Comportamientos que afectan las relaciones entre las personas y las autoridades*** *Incumplir, desacatar, desconocer e impedir la función o la orden de Policía."*

Esta agencia administrativa, entrará a detallar el comportamiento contrario a la convivencia que se le endilga hacer cometido al presunto infractor, estableciendo lo siguiente:

En relación con los cargos formulados en la orden de comparendo, donde efectivamente establece que la ciudadana se negó a cumplir la orden de policía, en la cual le fue solicitado que parara el vehículo y omite la orden de policía acelerando la velocidad del vehículo, motivo por el cual, la autoridad policiva impuso la medida correctiva, ya que el presunto infractor desconoció la función y la orden de policía, violando en todo sentido lo reglado en el artículo 35 numeral 2 de la Ley 1801 de 2016, en este sentido, este despacho considera que la conducta realizada por la presunta infractora es sujeto de sanción, toda vez que, no es contraria a los principios de legalidad y debido proceso, así como el desacato a la autoridad policial, que evidencia en toda esfera un comportamiento contrario a la convivencia social.

Teniendo en cuenta el fin único del Código de Seguridad y Convivencia Ciudadana, que propende por la preservación del orden público el cual representa el fundamento y el límite de las competencias de policía en un Estado Social de derecho, el cual se compone por las condiciones de seguridad, tranquilidad y de sanidad medio ambiental, aquellas que necesarias para la

convivencia y la vigencia de los derechos constitucionales, al amparo del principio de dignidad humana. La Corte ha considerado que este deber de protección es función, principalmente, de las autoridades de Policía por ser las encargadas de garantizar el derecho constitucional fundamental a la salvaguarda de todas las personas dentro del territorio de la Nacional.

Las órdenes de policía, al encontrarse sometidas a un trámite reglado y específico, no surgen de manera caprichosa sino en el marco de un procedimiento en el cual el presunto infractor cuenta con la posibilidad de ser escuchado, presentar descargos y controvertir la determinación, según lo disponen los artículos 213 y siguientes del Código de Policía, tal y como se evidencia en la orden de comparendo impuesta, así las cosas; en la presente orden de policía se le respetó al infractor, el derecho fundamental al debido proceso consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia, así como las garantías necesarias para el desarrollo del derecho procesal y todo el procedimiento de la Ley 1801 de 2016, que está fundamentado entre otros; por el principio de legalidad, entendido este como el apego a la ley y a la Constitución Nacional, además de garantizar un debido proceso en todas las actuaciones surtidas con ocasión a la Ley 1801 de 2016, como lo indica la Constitución Política en su artículo 29 que establece: El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales o administrativas, con lo que se pretende en última instancia frenar la arbitrariedad. De aquí se deriva otro importante principio de la ley preexistente válida, que indica que todo ciudadano debe ser juzgado conforme a una ley válida preexistente al acto que se le imputa y con las formalidades propias de cada juicio. En materia procesal el Debido Proceso constituye un conjunto de reglas y procedimientos tradicionales que el operador jurídico está obligado a observar, cuando en cumplimiento de las normas que condicionan su actividad, regula jurídicamente la conducta de los individuos.

Lo anterior, a razón que dentro del trámite del presente proceso se le respetó al infractor su derecho de defensa y de contradicción, prueba de ello es que dentro del trámite del proceso Verbal Inmediato establecido en el artículo 222 de la ley 1801 de 2016, se escuchó en descargos.

De igual manera se le dio la posibilidad de aportar o solicitar pruebas y se le concedió el recurso de apelación para ser resuelto por este Despacho en segunda instancia.

Los argumentos plasmados por el presunto infractor en sus descargos, no constituyen argumentos suficientes para desvirtuar los hechos consignados en la orden de comparendo y revocar la medida correctiva impuesta por la Policía Nacional.

En el proceso adelantado por la POLICÍA NACIONAL se impuso la medida correctiva consistente en participación en programa comunitario o actividad pedagógica de convivencia.

Que según el parágrafo 2º del artículo 35 señala como medidas correctivas a imponer las siguientes:

Comportamientos	**Medida correctiva a aplicar de manera general**
Numeral 2º	Participar en programa comunitario o actividad pedagógica de convivencia. Multa General tipo 4

Sin más consideraciones, El INSPECTOR 14B DE POLICÍA URBANA DE PRIMERA CATEGORÍA, en ejercicio de su función de policía y por autoridad de la ley,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: CONFIRMAR en todas sus partes la medida correctiva consistente en **PARTICIPACIÓN EN PROGRAMA COMUNITARIO O ACTIVIDAD PEDAGÓGICA DE CONVIVENCIA**, impuesta al (la) señor (a) **LEIDYS PAEZ HERRERA**, con identificación número **1030460245**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

ARTICULO SEGUNDO: **ABSTENERSE** de imponer medida correctiva de multa general tipo 4 al (la) señor (a) **LEIDYS PAEZ HERRERA**, con identificación número **1030460245**, en virtud de los principios rectores enmarcados en el Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana, como el de razonabilidad, proporcionalidad y necesidad y de conformidad con analizado en la parte motiva de la presente Orden, considerando suficiente la aplicación de la medida correctiva de **PARTICIPACIÓN EN PROGRAMA COMUNITARIO O ACTIVIDAD PEDAGÓGICA DE CONVIVENCIA,** motivo por el cual no se dará apertura al Proceso Verbal Abreviado.

ARTICULO TERCERO: Contra la presente Orden de Policía no procede recurso alguno y por lo tanto será enviada a la Estación de Policía Poblado para que procedan a notificar por el medio más expedito al (la) señor (a) **LEIDYS PAEZ HERRERA**, con identificación número **1030460245,** la presente decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LORENA ANDREA RESTREPO RAMIREZ
Inspectora de Convivencia y Paz

ANYULI ALZATE VALENCIA
Apoyo jurídico

SECRETARÍA DE SEGURIDAD Y CONVIVENCIA
SUBSECRETARÍA DE GOBIERNO LOCAL Y CONVIVENCIA
INSPECCIÓN CATORCE "B" DE CONVIVENCIA Y PAZ URBANA DE PRIMERA CATEGORÍA
CARRERA 36 No. 7 – 24, PISO 3º, SECTOR PROVENZA, BARRIO POBLADO
TELÉFONOS 312 62 12 – 268 66 05

COMPORTAMIENTO: Artículo 35, numeral 2º de la Ley 1801 de 2016.
INFRACTOR: **GANDLA VIJAYA BHASKAR**
Dirección: **CALLE 9A CARRERA 38**

ORDEN DE POLICÍA Nº 907
19 de Julio de 2026

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACIÓN

El Inspector 14B de Policía Urbana de Primera Categoría, en uso de sus facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas por la Ley 1801 de 2016 y, teniendo en cuenta los siguientes;

HECHOS

21. Que mediante Proceso Verbal inmediato llevado a cabo el día en donde el efectivo policial**, PATRULLERO DE POLICIA LIZETH DAYANA URIBE RIVERA** de la Estación de Policía de El Poblado, mediante comparendo **Nº 05-001-6-2026-91047** impuso medida correctiva de comportamientos que afectan las relaciones entre las personas y las autoridades, al señor(a) **GANDLA VIJAYA BHASKAR**, con identificación número **38243598**, en hechos ocurridos en la **CALLE 9A CARRERA 38**, a las **7:55:00 PM** horas del día **17/07/2026** toda vez que, **"Siendo las 19:48 horas en labores de registro y control en el sector del parque lleras se observa al ciudadano gandla vijaya bhaskar identificado con licenciado de conducir 000038243598 adquiriendo servicios sexuales en el espacio público de la calle 9 con carrera 38 El mismo aborda de manera directa al ciudadana leidys paez herrera con numero de cddula 1030460245 a quien mediante acercamiento físico y comunicación por medio de traductor le propone adquirir servicios sexuales a cambio de dinero. Se anexa fotografía autorizada por parte del ciudadano extranjero. La conducta descrita es clara directa y dirigida a un tercero plenamente identificado siendo evidenciada por los uniformados (indicativo lleras 2). Los hechos se presentan en zona donde se encuentra suspendida la oferta y solicitud de servicios sexuales conforme al decreto 0227 de 2026 en su artículo 2, zona de restricción. Suspendase temporalmente la demanda o solicitud de servicio sexuales la oferta que se asocia a esos por parte de personas en situación de prostitución, así como la promoción de actividades gratuitas comerciales o turísticas a través de folletos imágenes, documentos, textos, plataformas tecnológicas, archivos audiovisuales que impliquen servicios o actividades sexuales o de connotación sexual en el espacio público del sector del poblado. La ciudadana se encuentra incumpliendo la medida de policia de carácter territorial, conforme a lo dispuesto en la ley 1801 de 2016 y el decreto 0227 de 2026."** , incurriendo de esta manera en la conducta contraria a la convivencia establecida en el Artículo 35, numeral *2º* ***"Comportamientos que afectan las relaciones entre las personas y las autoridades*** *Incumplir, desacatar, desconocer e impedir la función o la orden de Policía."*

22. El señor(a) **GANDLA VIJAYA BHASKAR**, con identificación número **38243598** haciendo uso de sus derechos de defensa y de contradicción y de lo establecido en el parágrafo 1 del

artículo 222 de la ley 1801 de 2016, interpuso recurso de apelación en contra de la medida correctiva: Participación en programa comunitario o actividad pedagógica de convivencia, .

23. *Pese a que la presunta infractora, no presentó descargos frente a la medida correctiva impuesta, dentro de la oportunidad para presentar sustentación al recurso de apelación, señalo lo siguiente: "NO TENGO NADA QUE DECIR".*

24. *Dentro de las observaciones realizadas por la autoridad policiva, se tiene que, "SE LE DAN LAS RECOMENDACIONES, EL LUGAR AL QUE DEBE DIRIGIRSE Y EL TIEMPO ESTABLECIDO, SE LE RESPETAN LOS DERECHOS COMO CIUDADANO EXTRAJERO, SE LE DEVUELVE SU DOCUMENTO Y SE RETIRA DEL SITIO POR SUS PROPIOS MEDIOS"*

CIRCUNSTANCIAS ESPECIALES

Frente a la orden de policía, expresa el Artículo 150. *"ORDEN DE POLICÍA.* *La orden de Policía es un mandato claro, preciso y conciso dirigido en forma individual o de carácter general, escrito o verbal, emanado de la autoridad de Policía, para prevenir o superar comportamientos o hechos contrarios a la convivencia, o para restablecerla. Las órdenes de Policía son de obligatorio cumplimiento. Las personas que las desobedezcan serán obligadas a cumplirlas a través, si es necesario, de los medios, medidas y procedimientos establecidos en el Código de Seguridad y Convivencia Ciudadana. Si la orden no fuere de inmediato cumplimiento, la autoridad conminará a la persona para que la cumpla en un plazo determinado, sin perjuicio de las acciones legales pertinentes."*

En suma, la autoridad de policía tiene como fin principal la prevención de aquellas conductas que constituyen amenazas de afectación del orden público o impiden la convivencia entre las personas. Las medidas para preservar el orden público y la convivencia provienen del poder de policía, la función de policía y la actividad de policía materializada en órdenes, cada uno ejercido por distintos estamentos, los cuales encuentran límites definidos por la Constitución y por la ley.

En razón a lo anterior, este Despacho analiza el proceso adelantado por la POLICÍA NACIONAL, en donde procede a considerar la conducta establecida *"***Artículo 35, numeral 2º.**

> **"*Artículo 35, numeral 2º "Comportamientos que afectan las relaciones entre las personas y las autoridades*** *Incumplir, desacatar, desconocer e impedir la función o la orden de Policía."*

Esta agencia administrativa, entrará a detallar el comportamiento contrario a la convivencia que se le endilga hacer cometido al presunto infractor, estableciendo lo siguiente:

En relación con los cargos formulados en la orden de comparendo, donde efectivamente establece que la ciudadana se negó a cumplir la orden de policía, en la cual le fue solicitado que parara el vehículo y omite la orden de policía acelerando la velocidad del vehículo, motivo por el cual, la autoridad policiva impuso la medida correctiva, ya que el presunto infractor desconoció la función y la orden de policía, violando en todo sentido lo reglado en el artículo 35 numeral 2 de la Ley 1801 de 2016, en este sentido, este despacho considera que la conducta realizada por la presunta infractora es sujeto de sanción, toda vez que, no es contraria a los principios de legalidad y debido proceso, así como el desacato a la autoridad policial, que evidencia en toda esfera un comportamiento contrario a la convivencia social.

Teniendo en cuenta el fin único del Código de Seguridad y Convivencia Ciudadana, que propende por la preservación del orden público el cual representa el fundamento y el límite de las competencias de policía en un Estado Social de derecho, el cual se compone por las condiciones de seguridad, tranquilidad y de sanidad medio ambiental, aquellas que necesarias para la

convivencia y la vigencia de los derechos constitucionales, al amparo del principio de dignidad humana. La Corte ha considerado que este deber de protección es función, principalmente, de las autoridades de Policía por ser las encargadas de garantizar el derecho constitucional fundamental a la salvaguarda de todas las personas dentro del territorio de la Nacional.

Las órdenes de policía, al encontrarse sometidas a un trámite reglado y específico, no surgen de manera caprichosa sino en el marco de un procedimiento en el cual el presunto infractor cuenta con la posibilidad de ser escuchado, presentar descargos y controvertir la determinación, según lo disponen los artículos 213 y siguientes del Código de Policía, tal y como se evidencia en la orden de comparendo impuesta, así las cosas; en la presente orden de policía se le respetó al infractor, el derecho fundamental al debido proceso consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia, así como las garantías necesarias para el desarrollo del derecho procesal y todo el procedimiento de la Ley 1801 de 2016, que está fundamentado entre otros; por el principio de legalidad, entendido este como el apego a la ley y a la Constitución Nacional, además de garantizar un debido proceso en todas las actuaciones surtidas con ocasión a la Ley 1801 de 2016, como lo indica la Constitución Política en su artículo 29 que establece: El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales o administrativas, con lo que se pretende en última instancia frenar la arbitrariedad. De aquí se deriva otro importante principio de la ley preexistente válida, que indica que todo ciudadano debe ser juzgado conforme a una ley válida preexistente al acto que se le imputa y con las formalidades propias de cada juicio. En materia procesal el Debido Proceso constituye un conjunto de reglas y procedimientos tradicionales que el operador jurídico está obligado a observar, cuando en cumplimiento de las normas que condicionan su actividad, regula jurídicamente la conducta de los individuos.

Lo anterior, a razón que dentro del trámite del presente proceso se le respetó al infractor su derecho de defensa y de contradicción, prueba de ello es que dentro del trámite del proceso Verbal Inmediato establecido en el artículo 222 de la ley 1801 de 2016, se escuchó en descargos.

De igual manera se le dio la posibilidad de aportar o solicitar pruebas y se le concedió el recurso de apelación para ser resuelto por este Despacho en segunda instancia.

Los argumentos plasmados por el presunto infractor en sus descargos, no constituyen argumentos suficientes para desvirtuar los hechos consignados en la orden de comparendo y revocar la medida correctiva impuesta por la Policía Nacional.

En el proceso adelantado por la POLICÍA NACIONAL se impuso la medida correctiva consistente en participación en programa comunitario o actividad pedagógica de convivencia.

Que según el parágrafo 2º del artículo 35 señala como medidas correctivas a imponer las siguientes:

Comportamientos	**Medida correctiva a aplicar de manera general**
Numeral 2º	Participar en programa comunitario o actividad pedagógica de convivencia. Multa General tipo 4

Sin más consideraciones, El INSPECTOR 14B DE POLICÍA URBANA DE PRIMERA CATEGORÍA, en ejercicio de su función de policía y por autoridad de la ley,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: CONFIRMAR en todas sus partes la medida correctiva consistente en **PARTICIPACIÓN EN PROGRAMA COMUNITARIO O ACTIVIDAD PEDAGÓGICA DE CONVIVENCIA**, impuesta al (la) señor (a) **GANDLA VIJAYA BHASKAR**, con identificación número **38243598**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

ARTICULO SEGUNDO: **ABSTENERSE** de imponer medida correctiva de multa general tipo 4 al (la) señor (a) **GANDLA VIJAYA BHASKAR**, con identificación número **38243598**, en virtud de los principios rectores enmarcados en el Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana, como el de razonabilidad, proporcionalidad y necesidad y de conformidad con analizado en la parte motiva de la presente Orden, considerando suficiente la aplicación de la medida correctiva de **PARTICIPACIÓN EN PROGRAMA COMUNITARIO O ACTIVIDAD PEDAGÓGICA DE CONVIVENCIA,** motivo por el cual no se dará apertura al Proceso Verbal Abreviado.

ARTICULO TERCERO: Contra la presente Orden de Policía no procede recurso alguno y por lo tanto será enviada a la Estación de Policía Poblado para que procedan a notificar por el medio más expedito al (la) señor (a) **GANDLA VIJAYA BHASKAR**, con identificación número **38243598,** la presente decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LORENA ANDREA RESTREPO RAMIREZ
Inspectora de Convivencia y Paz

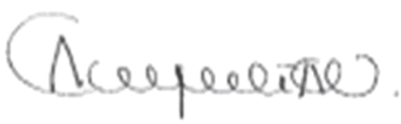

ANYULI ALZATE VALENCIA
Apoyo jurídico

SECRETARÍA DE SEGURIDAD Y CONVIVENCIA
SUBSECRETARÍA DE GOBIERNO LOCAL Y CONVIVENCIA
INSPECCIÓN CATORCE "B" DE CONVIVENCIA Y PAZ URBANA DE PRIMERA CATEGORÍA
CARRERA 36 No. 7 – 24, PISO 3º, SECTOR PROVENZA, BARRIO POBLADO
TELÉFONOS 312 62 12 – 268 66 05

COMPORTAMIENTO: Artículo 35, numeral 2º de la Ley 1801 de 2016.
INFRACTOR: **FREYMAN DUJANS RUEDA URIBE**
Dirección: **CALLE 9 A CARRERA 37**

ORDEN DE POLICÍA Nº 908
19 de Julio de 2026

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACIÓN

El Inspector 14B de Policía Urbana de Primera Categoría, en uso de sus facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas por la Ley 1801 de 2016 y, teniendo en cuenta los siguientes;

HECHOS

25. Que mediante Proceso Verbal inmediato llevado a cabo el día en donde el efectivo policial**, PATRULLERO DE POLICIA NICHOL VANESSA ATEHORTUA BUENO** de la Estación de Policía de El Poblado, mediante comparendo **Nº 05-001-6-2026-91065** impuso medida correctiva de comportamientos que afectan las relaciones entre las personas y las autoridades, al señor(a) **FREYMAN DUJANS RUEDA URIBE**, con identificación número **1095958088**, en hechos ocurridos en la **CALLE 9 A CARRERA 37**, a las **8:14:00 PM** horas del día **17/07/2026** toda vez que, **"Siendo las 20:05 horas, en labores de registro y control en el sector de la primavera (parque lleras) se observa a la ciudadana de la comunidad LGTBIQ+ la cual se identifica con la cedula de ciudadania de nombre FREYMAN DUJANS RUEDA URIBE No. 1095958088 ofreciendo servicios sexuales en espacio público (calle 9A con carrera 37). La misma aborda de manera directa al ciudadano extranjero de nombre Conner Andrew Hilman identificado con pasaporte No. 556418049 de Inglaterra. A quien aborda mediante (expresiones verbales acercamiento fisico, enseñandole el QR de WhatsApp) le propone la prestación de servicios sexuales a cambio de dinero. La Conducta descrita es clara, directa y dirigida a un tercero plenamente identificado siendo evidenciada directamente por los uniformados, indicativo lleras 6, patrullero de policia Erick Sanchez, Patrullero de policia Nichol Atehortua. Se deja constancia que se aborda a la ciudadana y hace caso omiso al llamado de atención. Los hechos se presentan en zona donde se encuentra suspendida la oferta y solicitud de servicios sexuales conforme al Decreto 227 de 2026, en su Articulo 2. Zonas de restricción. Suspéndase temporalmente la demanda solicitud de servicios sexuales, la oferta que se asocia a estos por parte de personas en situación de prostitución, así como la promoción de actividades gratuitas, comerciales o turisticas a través de folletos, imágenes, documentos, textos, plataformas tecnológicas, archivos audiovisuales, que impliquen servicios o actividades sexuales o de connotación sexual, en el espacio público del Sector El Poblado, en el área que a continuación se delimita: Partiendo de la intersección situada entre la CL 11 con sobre la CR 43B en dirección sur hasta la CL-9, por esta en sentido oriente hasta la CR 43A, siguiendo en dirección sur hasta la CL7y subiendo por esta en sentido oriente hastasubiendo por esta en sentido oriente hasta el cruce con la CR 33, por esta en sentido norte hasta la CL 7A, luego por esta calle hacia el oriente hasta la CR 32D, tomando por esta en sentido norte hasta la CR 34, tomando**

ésta en sentido nort-occidente, hasta llegar a la CR 34, tomando por esta en sentido norte hasta la intersección con la CR 36 para tomar el cauce de la quebrada La Poblada, hasta encontrar finalmente la interseccion inicial entre la CL 11 y CR 43B. COMPORTAMIENTO CONTRARIO A LA CONVIVENCIA: Incumplimiento de medida de policía de carácter territorial, conforme a lo dispuesto en a Ley 1801 de 2016 y el Decreto 0227 de 2026." , incurriendo de esta manera en la conducta contraria a la convivencia establecida en el Artículo 35, numeral *2º* ***"Comportamientos que afectan las relaciones entre las personas y las autoridades*** *Incumplir, desacatar, desconocer e impedir la función o la orden de Policía."*

26. El señor(a) **FREYMAN DUJANS RUEDA URIBE**, con identificación número **1095958088** haciendo uso de sus derechos de defensa y de contradicción y de lo establecido en el parágrafo 1 del artículo 222 de la ley 1801 de 2016, interpuso recurso de apelación en contra de la medida correctiva: Participación en programa comunitario o actividad pedagógica de convivencia, .

27. *Pese a que la presunta infractora, no presentó descargos frente a la medida correctiva impuesta, dentro de la oportunidad para presentar sustentación al recurso de apelación, señalo lo siguiente: "NO ME PARECE".*

28. *Dentro de las observaciones realizadas por la autoridad policiva, se tiene que, "SE LE DAN A CONOCER SUS DERECHOS Y DEBERES COMO PRESUNTO CIUDADANA INFRACTORA E IGUALMENTE LA ORDEN DE COMPARENDO REALIZADA ARTÍCULO 35 #2 DE LA LEY 1801 DE 2016. SE DEJA CONSTANCIA QUE LA CIUDADANA NO FIRMA LA ORDEN DE COMPARENDO, NO APORTA DATOS, SE LE REGRESA EL DOCUMENTO DE IDENTIFICACIÓN Y SE RETIRA DEL LUGAR POR SUS PROPIOS MEDIOS."*

CIRCUNSTANCIAS ESPECIALES

Frente a la orden de policía, expresa el Artículo 150. *"ORDEN DE POLICÍA.* *La orden de Policía es un mandato claro, preciso y conciso dirigido en forma individual o de carácter general, escrito o verbal, emanado de la autoridad de Policía, para prevenir o superar comportamientos o hechos contrarios a la convivencia, o para restablecerla. Las órdenes de Policía son de obligatorio cumplimiento. Las personas que las desobedezcan serán obligadas a cumplirlas a través, si es necesario, de los medios, medidas y procedimientos establecidos en el Código de Seguridad y Convivencia Ciudadana. Si la orden no fuere de inmediato cumplimiento, la autoridad conminará a la persona para que la cumpla en un plazo determinado, sin perjuicio de las acciones legales pertinentes."*

En suma, la autoridad de policía tiene como fin principal la prevención de aquellas conductas que constituyen amenazas de afectación del orden público o impiden la convivencia entre las personas. Las medidas para preservar el orden público y la convivencia provienen del poder de policía, la función de policía y la actividad de policía materializada en órdenes, cada uno ejercido por distintos estamentos, los cuales encuentran límites definidos por la Constitución y por la ley.

En razón a lo anterior, este Despacho analiza el proceso adelantado por la POLICÍA NACIONAL, en donde procede a considerar la conducta establecida *"***Artículo 35, numeral 2º.**

> **"*Artículo 35, numeral 2º "Comportamientos que afectan las relaciones entre las personas y las autoridades*** *Incumplir, desacatar, desconocer e impedir la función o la orden de Policía."*

Esta agencia administrativa, entrará a detallar el comportamiento contrario a la convivencia que se le endilga hacer cometido al presunto infractor, estableciendo lo siguiente:

En relación con los cargos formulados en la orden de comparendo, donde efectivamente establece que la ciudadana se negó a cumplir la orden de policía, en la cual le fue solicitado que parara el vehículo y omite la orden de policía acelerando la velocidad del vehículo, motivo por el cual, la autoridad policiva impuso la medida correctiva, ya que el presunto infractor desconoció la función y la orden de policía, violando en todo sentido lo reglado en el artículo 35 numeral 2 de la Ley 1801 de 2016, en este sentido, este despacho considera que la conducta realizada por la presunta infractora es sujeto de sanción, toda vez que, no es contraria a los principios de legalidad y debido proceso, así como el desacato a la autoridad policial, que evidencia en toda esfera un comportamiento contrario a la convivencia social.

Teniendo en cuenta el fin único del Código de Seguridad y Convivencia Ciudadana, que propende por la preservación del orden público el cual representa el fundamento y el límite de las competencias de policía en un Estado Social de derecho, el cual se compone por las condiciones de seguridad, tranquilidad y de sanidad medio ambiental, aquellas que necesarias para la convivencia y la vigencia de los derechos constitucionales, al amparo del principio de dignidad humana. La Corte ha considerado que este deber de protección es función, principalmente, de las autoridades de Policía por ser las encargadas de garantizar el derecho constitucional fundamental a la salvaguarda de todas las personas dentro del territorio de la Nacional.

Las órdenes de policía, al encontrarse sometidas a un trámite reglado y específico, no surgen de manera caprichosa sino en el marco de un procedimiento en el cual el presunto infractor cuenta con la posibilidad de ser escuchado, presentar descargos y controvertir la determinación, según lo disponen los artículos 213 y siguientes del Código de Policía, tal y como se evidencia en la orden de comparendo impuesta, así las cosas; en la presente orden de policía se le respetó al infractor, el derecho fundamental al debido proceso consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia, así como las garantías necesarias para el desarrollo del derecho procesal y todo el procedimiento de la Ley 1801 de 2016, que está fundamentado entre otros; por el principio de legalidad, entendido este como el apego a la ley y a la Constitución Nacional, además de garantizar un debido proceso en todas las actuaciones surtidas con ocasión a la Ley 1801 de 2016, como lo indica la Constitución Política en su artículo 29 que establece: El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales o administrativas, con lo que se pretende en última instancia frenar la arbitrariedad. De aquí se deriva otro importante principio de la ley preexistente válida, que indica que todo ciudadano debe ser juzgado conforme a una ley válida preexistente al acto que se le imputa y con las formalidades propias de cada juicio. En materia procesal el Debido Proceso constituye un conjunto de reglas y procedimientos tradicionales que el operador jurídico está obligado a observar, cuando en cumplimiento de las normas que condicionan su actividad, regula jurídicamente la conducta de los individuos.

Lo anterior, a razón que dentro del trámite del presente proceso se le respetó al infractor su derecho de defensa y de contradicción, prueba de ello es que dentro del trámite del proceso Verbal Inmediato establecido en el artículo 222 de la ley 1801 de 2016, se escuchó en descargos.

De igual manera se le dio la posibilidad de aportar o solicitar pruebas y se le concedió el recurso de apelación para ser resuelto por este Despacho en segunda instancia.

Los argumentos plasmados por el presunto infractor en sus descargos, no constituyen argumentos suficientes para desvirtuar los hechos consignados en la orden de comparendo y revocar la medida correctiva impuesta por la Policía Nacional.

En el proceso adelantado por la POLICÍA NACIONAL se impuso la medida correctiva consistente en participación en programa comunitario o actividad pedagógica de convivencia.

Que según el parágrafo 2º del artículo 35 señala como medidas correctivas a imponer las siguientes:

Comportamientos	Medida correctiva a aplicar de manera general
Numeral 2º	Participar en programa comunitario o actividad pedagógica de convivencia. Multa General tipo 4

Sin más consideraciones, El INSPECTOR 14B DE POLICÍA URBANA DE PRIMERA CATEGORÍA, en ejercicio de su función de policía y por autoridad de la ley,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: CONFIRMAR en todas sus partes la medida correctiva consistente en **PARTICIPACIÓN EN PROGRAMA COMUNITARIO O ACTIVIDAD PEDAGÓGICA DE CONVIVENCIA**, impuesta al (la) señor (a) **FREYMAN DUJANS RUEDA URIBE**, con identificación número **1095958088**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

ARTICULO SEGUNDO: **ABSTENERSE** de imponer medida correctiva de multa general tipo 4 al (la) señor (a) **FREYMAN DUJANS RUEDA URIBE**, con identificación número **1095958088**, en virtud de los principios rectores enmarcados en el Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana, como el de razonabilidad, proporcionalidad y necesidad y de conformidad con analizado en la parte motiva de la presente Orden, considerando suficiente la aplicación de la medida correctiva de **PARTICIPACIÓN EN PROGRAMA COMUNITARIO O ACTIVIDAD PEDAGÓGICA DE CONVIVENCIA,** motivo por el cual no se dará apertura al Proceso Verbal Abreviado.

ARTICULO TERCERO: Contra la presente Orden de Policía no procede recurso alguno y por lo tanto será enviada a la Estación de Policía Poblado para que procedan a notificar por el medio más expedito al (la) señor (a) **FREYMAN DUJANS RUEDA URIBE**, con identificación número **1095958088,** la presente decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LORENA ANDREA RESTREPO RAMIREZ
Inspectora de Convivencia y Paz

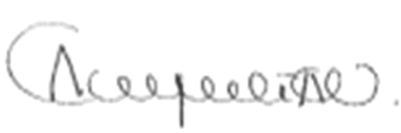

ANYULI ALZATE VALENCIA
Apoyo jurídico

SECRETARÍA DE SEGURIDAD Y CONVIVENCIA
SUBSECRETARÍA DE GOBIERNO LOCAL Y CONVIVENCIA
INSPECCIÓN CATORCE "B" DE CONVIVENCIA Y PAZ URBANA DE PRIMERA CATEGORÍA
CARRERA 36 No. 7 – 24, PISO 3º, SECTOR PROVENZA, BARRIO POBLADO
TELÉFONOS 312 62 12 – 268 66 05

COMPORTAMIENTO: Artículo 35, numeral 2º de la Ley 1801 de 2016.
INFRACTOR: **KEVIN JHOJAN MEJIA LOBO**
Dirección: **CARRERA 38 CALLE 10**

ORDEN DE POLICÍA Nº 911
20 de Julio de 2026

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACIÓN

El Inspector 14B de Policía Urbana de Primera Categoría, en uso de sus facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas por la Ley 1801 de 2016 y, teniendo en cuenta los siguientes;

HECHOS

29. Que mediante Proceso Verbal inmediato llevado a cabo el día en donde el efectivo policial**, PATRULLERO DE POLICIA JUAN SEBASTIAN ZAFRA MARTINEZ** de la Estación de Policía de El Poblado, mediante comparendo **Nº 05-001-6-2026-91188** impuso medida correctiva de comportamientos que afectan las relaciones entre las personas y las autoridades, al señor(a) **KEVIN JHOJAN MEJIA LOBO**, con identificación número **1140851608**, en hechos ocurridos en la **CARRERA 38 CALLE 10**, a las **1:01:00 AM** horas del día **18/07/2026** toda vez que, **"2026-07-18"** , incurriendo de esta manera en la conducta contraria a la convivencia establecida en el Artículo 35, numeral *2º* ***"Comportamientos que afectan las relaciones entre las personas y las autoridades*** *Incumplir, desacatar, desconocer e impedir la función o la orden de Policía."*

30. El señor(a) **KEVIN JHOJAN MEJIA LOBO**, con identificación número **1140851608** haciendo uso de sus derechos de defensa y de contradicción y de lo establecido en el parágrafo 1 del artículo 222 de la ley 1801 de 2016, interpuso recurso de apelación en contra de la medida correctiva: Participación en programa comunitario o actividad pedagógica de convivencia, .

31. *Pese a que la presunta infractora, no presentó descargos frente a la medida correctiva impuesta, dentro de la oportunidad para presentar sustentación al recurso de apelación, señalo lo siguiente: "SI HACE USO DE SU RECURSO DE APELACIÓN PORQUE SINTIÓ QUE ERA ILEGAL.".*

32. *Dentro de las observaciones realizadas por la autoridad policiva, se tiene que, "SE LE RESPETAN SUS DERECHOS COMO PRESUNTO INFRACTOR Y SE DA A CONOCER QUE TIENE 03 DIAS AVILES PARA COMPADECER ANTE EL INSPECTOR DE POLICIA SE RETIRA DEL SITIO SIN NOVEDAD"*

CIRCUNSTANCIAS ESPECIALES

Frente a la orden de policía, expresa el Artículo 150. ***"ORDEN DE POLICÍA.*** *La orden de Policía es un mandato claro, preciso y conciso dirigido en forma individual o de carácter general, escrito o verbal, emanado de la autoridad de Policía, para prevenir o superar comportamientos o hechos contrarios a la convivencia, o para restablecerla. Las órdenes de Policía son de obligatorio cumplimiento. Las personas que las desobedezcan serán obligadas a cumplirlas a través, si es*

necesario, de los medios, medidas y procedimientos establecidos en el Código de Seguridad y Convivencia Ciudadana. Si la orden no fuere de inmediato cumplimiento, la autoridad conminará a la persona para que la cumpla en un plazo determinado, sin perjuicio de las acciones legales pertinentes."

En suma, la autoridad de policía tiene como fin principal la prevención de aquellas conductas que constituyen amenazas de afectación del orden público o impiden la convivencia entre las personas. Las medidas para preservar el orden público y la convivencia provienen del poder de policía, la función de policía y la actividad de policía materializada en órdenes, cada uno ejercido por distintos estamentos, los cuales encuentran límites definidos por la Constitución y por la ley.

En razón a lo anterior, este Despacho analiza el proceso adelantado por la POLICÍA NACIONAL, en donde procede a considerar la conducta establecida *"***Artículo 35, numeral 2º.**

> **"*Artículo 35, numeral 2º "Comportamientos que afectan las relaciones entre las personas y las autoridades*** *Incumplir, desacatar, desconocer e impedir la función o la orden de Policía."*

Esta agencia administrativa, entrará a detallar el comportamiento contrario a la convivencia que se le endilga hacer cometido al presunto infractor, estableciendo lo siguiente:

En relación con los cargos formulados en la orden de comparendo, donde efectivamente establece que la ciudadana se negó a cumplir la orden de policía, en la cual le fue solicitado que parara el vehículo y omite la orden de policía acelerando la velocidad del vehículo, motivo por el cual, la autoridad policiva impuso la medida correctiva, ya que el presunto infractor desconoció la función y la orden de policía, violando en todo sentido lo reglado en el artículo 35 numeral 2 de la Ley 1801 de 2016, en este sentido, este despacho considera que la conducta realizada por la presunta infractora es sujeto de sanción, toda vez que, no es contraria a los principios de legalidad y debido proceso, así como el desacato a la autoridad policial, que evidencia en toda esfera un comportamiento contrario a la convivencia social.

Teniendo en cuenta el fin único del Código de Seguridad y Convivencia Ciudadana, que propende por la preservación del orden público el cual representa el fundamento y el límite de las competencias de policía en un Estado Social de derecho, el cual se compone por las condiciones de seguridad, tranquilidad y de sanidad medio ambiental, aquellas que necesarias para la convivencia y la vigencia de los derechos constitucionales, al amparo del principio de dignidad humana. La Corte ha considerado que este deber de protección es función, principalmente, de las autoridades de Policía por ser las encargadas de garantizar el derecho constitucional fundamental a la salvaguarda de todas las personas dentro del territorio de la Nacional.

Las órdenes de policía, al encontrarse sometidas a un trámite reglado y específico, no surgen de manera caprichosa sino en el marco de un procedimiento en el cual el presunto infractor cuenta con la posibilidad de ser escuchado, presentar descargos y controvertir la determinación, según lo disponen los artículos 213 y siguientes del Código de Policía, tal y como se evidencia en la orden de comparendo impuesta, así las cosas; en la presente orden de policía se le respetó al infractor, el derecho fundamental al debido proceso consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia, así como las garantías necesarias para el desarrollo del derecho procesal y todo el procedimiento de la Ley 1801 de 2016, que está fundamentado entre otros; por el principio de legalidad, entendido este como el apego a la ley y a la Constitución Nacional, además de garantizar un debido proceso en todas las actuaciones surtidas con ocasión a la Ley 1801 de 2016, como lo indica la Constitución Política en su artículo 29 que establece: El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales o administrativas, con lo que se pretende en última instancia frenar la arbitrariedad. De aquí se deriva otro importante principio de la ley preexistente válida, que indica que todo ciudadano debe ser juzgado conforme a una ley válida preexistente al acto que se le imputa y con las formalidades propias de cada juicio. En materia procesal el Debido Proceso constituye un

conjunto de reglas y procedimientos tradicionales que el operador jurídico está obligado a observar, cuando en cumplimiento de las normas que condicionan su actividad, regula jurídicamente la conducta de los individuos.

Lo anterior, a razón que dentro del trámite del presente proceso se le respetó al infractor su derecho de defensa y de contradicción, prueba de ello es que dentro del trámite del proceso Verbal Inmediato establecido en el artículo 222 de la ley 1801 de 2016, se escuchó en descargos.

De igual manera se le dio la posibilidad de aportar o solicitar pruebas y se le concedió el recurso de apelación para ser resuelto por este Despacho en segunda instancia.

Los argumentos plasmados por el presunto infractor en sus descargos, no constituyen argumentos suficientes para desvirtuar los hechos consignados en la orden de comparendo y revocar la medida correctiva impuesta por la Policía Nacional.

En el proceso adelantado por la POLICÍA NACIONAL se impuso la medida correctiva consistente en participación en programa comunitario o actividad pedagógica de convivencia.

Que según el parágrafo 2º del artículo 35 señala como medidas correctivas a imponer las siguientes:

Comportamientos	**Medida correctiva a aplicar de manera general**
Numeral 2º	Participar en programa comunitario o actividad pedagógica de convivencia. Multa General tipo 4

Sin más consideraciones, El INSPECTOR 14B DE POLICÍA URBANA DE PRIMERA CATEGORÍA, en ejercicio de su función de policía y por autoridad de la ley,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: CONFIRMAR en todas sus partes la medida correctiva consistente en **PARTICIPACIÓN EN PROGRAMA COMUNITARIO O ACTIVIDAD PEDAGÓGICA DE CONVIVENCIA**, impuesta al (la) señor (a) **KEVIN JHOJAN MEJIA LOBO**, con identificación número **1140851608**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

ARTICULO SEGUNDO: **ABSTENERSE** de imponer medida correctiva de multa general tipo 4 al (la) señor (a) **KEVIN JHOJAN MEJIA LOBO**, con identificación número **1140851608**, en virtud de los principios rectores enmarcados en el Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana, como el de razonabilidad, proporcionalidad y necesidad y de conformidad con analizado en la parte motiva de la presente Orden, considerando suficiente la aplicación de la medida correctiva de **PARTICIPACIÓN EN PROGRAMA COMUNITARIO O ACTIVIDAD PEDAGÓGICA DE CONVIVENCIA,** motivo por el cual no se dará apertura al Proceso Verbal Abreviado.

ARTICULO TERCERO: Contra la presente Orden de Policía no procede recurso alguno y por lo tanto será enviada a la Estación de Policía Poblado para que procedan a notificar por el medio más

expedito al (la) señor (a) **KEVIN JHOJAN MEJIA LOBO**, con identificación número **1140851608,** la presente decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LORENA ANDREA RESTREPO RAMIREZ
Inspectora de Convivencia y Paz

ANYULI ALZATE VALENCIA
Apoyo jurídico

SECRETARÍA DE SEGURIDAD Y CONVIVENCIA
SUBSECRETARÍA DE GOBIERNO LOCAL Y CONVIVENCIA
INSPECCIÓN CATORCE "B" DE CONVIVENCIA Y PAZ URBANA DE PRIMERA CATEGORÍA
CARRERA 36 No. 7 – 24, PISO 3º, SECTOR PROVENZA, BARRIO POBLADO
TELÉFONOS 312 62 12 – 268 66 05

COMPORTAMIENTO: Artículo 35, numeral 2º de la Ley 1801 de 2016.
INFRACTOR: **ARIANA MICHELL GUTIERREZ OLARTE**
Dirección: **CALLE 9 A CARRERA 38**

ORDEN DE POLICÍA Nº 914
20 de Julio de 2026

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACIÓN

El Inspector 14B de Policía Urbana de Primera Categoría, en uso de sus facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas por la Ley 1801 de 2016 y, teniendo en cuenta los siguientes;

HECHOS

1. Que mediante Proceso Verbal inmediato llevado a cabo el día en donde el efectivo policial, **SUBINTENDENTE MIGUEL ANGEL URIBE SEPULVEDA** de la Estación de Policía de El Poblado, mediante comparendo **Nº 05-001-6-2026-91685** impuso medida correctiva de comportamientos que afectan las relaciones entre las personas y las autoridades, al señor(a) **ARIANA MICHELL GUTIERREZ OLARTE**, con identificación número **1021395978**, en hechos ocurridos en la **CALLE 9 A CARRERA 38**, a las **7:06:00 PM** horas del día **18/07/2026** toda vez que, **"Siendo las 19:00 en labores de registro y control en el sector se observa a la ciudadana Ariana Michell Gutierrez Olarte identificada con cédula de ciudadania 1021395978 ofreciendo servicios sexuales en espacio público en la calle 9A con carrera 38, la misma aborda de manera directa al ciudadano sin idetintoficarse, mediante, expresiones verbales acercamiento fisico, negociación de valor, le propone la prestación de servicios sexuales a cambio de dinero, la Conducta descrita es clara,directa y dirigida a un tercero plenamente identificado siendo evidenciada directamente por el uniformado Subintendente Miguel Uribe y patrullera de policía Sharid Ríos. Los hechos se presentan en zona donde se encuentra suspendida la oferta y solicitud de servicios sexuales conforme al Decreto 0227 del 26de marzo del 2026 dicha restriccion, suspéndase temporalmente la demanda o solicitud de servicios sexuales, la oferta que se asocia a estos por parte de personas en situación de prostitución, así como la promoción de actividades gratuitas, y comerciales o turísticas a través de folletos, imágenes documentos, textos, plataformas tecnológicas, archivos audiovisuales, que impliquen servicios o actividades sexuales o de connotación sexual, en el espacio público del Sector El Poblado COMPORTAMIENTO CONTRARIO A LA CONVIVENCIA: Incumplimiento de medida de policia de carácter territorial, conforme a lo dispuesto en la Ley 1801 de 2016 y el Decreto 0227 del 26 de Marzo del 2026"** , incurriendo de esta manera en la conducta contraria a la convivencia establecida en el Artículo 35, numeral 2º ***"Comportamientos que afectan las relaciones entre las personas y las autoridades*** *Incumplir, desacatar, desconocer e impedir la función o la orden de Policía."*

2. El señor(a) **ARIANA MICHELL GUTIERREZ OLARTE**, con identificación número **1021395978** haciendo uso de sus derechos de defensa y de contradicción y de lo establecido en el parágrafo 1 del artículo 222 de la ley 1801 de 2016, interpuso recurso de apelación en

contra de la medida correctiva: Participación en programa comunitario o actividad pedagógica de convivencia, .

3. *Pese a que la presunta infractora, no presentó descargos frente a la medida correctiva impuesta, dentro de la oportunidad para presentar sustentación al recurso de apelación, señalo lo siguiente: "Siendo las 19:00 en labores de registro y control en el sector se observa a la ciudadana Ariana Michell Gutierrez Olarte identificada con cédula de ciudadania 1021395978 ofreciendo servicios sexuales en espacio público en la calle 9A con carrera 38, la m.*

4. *Dentro de las observaciones realizadas por la autoridad policiva, se tiene que, "SE LE DAN A CONOCER SUS DEBERES Y DERECHOS COMO PRESUNTA INFRACTORA DE LA LEY 1801 DEL 2016 EN SU ARTÍCULO 35 NUMERAL 2, DE IGUAL FORMA SE LE DAN LAS RECOMENDACIONES PERTINENTES A SEGUIR, SE LE DA A CONOCER SU DERECHO DE APELACIÓN, SE LE ENTREGA SU DOCUMENTO DE IDENTIDAD DÁNDOLE UN BUEN TRATO Y SE RETIRA SIN NOVEDAD."*

CIRCUNSTANCIAS ESPECIALES

Frente a la orden de policía, expresa el Artículo 150. *"ORDEN DE POLICÍA.* *La orden de Policía es un mandato claro, preciso y conciso dirigido en forma individual o de carácter general, escrito o verbal, emanado de la autoridad de Policía, para prevenir o superar comportamientos o hechos contrarios a la convivencia, o para restablecerla. Las órdenes de Policía son de obligatorio cumplimiento. Las personas que las desobedezcan serán obligadas a cumplirlas a través, si es necesario, de los medios, medidas y procedimientos establecidos en el Código de Seguridad y Convivencia Ciudadana. Si la orden no fuere de inmediato cumplimiento, la autoridad conminará a la persona para que la cumpla en un plazo determinado, sin perjuicio de las acciones legales pertinentes."*

En suma, la autoridad de policía tiene como fin principal la prevención de aquellas conductas que constituyen amenazas de afectación del orden público o impiden la convivencia entre las personas. Las medidas para preservar el orden público y la convivencia provienen del poder de policía, la función de policía y la actividad de policía materializada en órdenes, cada uno ejercido por distintos estamentos, los cuales encuentran límites definidos por la Constitución y por la ley.

En razón a lo anterior, este Despacho analiza el proceso adelantado por la POLICÍA NACIONAL, en donde procede a considerar la conducta establecida *"***Artículo 35, numeral 2º.**

> **"*Artículo 35, numeral 2º "Comportamientos que afectan las relaciones entre las personas y las autoridades*** *Incumplir, desacatar, desconocer e impedir la función o la orden de Policía."*

Esta agencia administrativa, entrará a detallar el comportamiento contrario a la convivencia que se le endilga hacer cometido al presunto infractor, estableciendo lo siguiente:

En relación con los cargos formulados en la orden de comparendo, donde efectivamente establece que la ciudadana se negó a cumplir la orden de policía, en la cual le fue solicitado que parara el vehículo y omite la orden de policía acelerando la velocidad del vehículo, motivo por el cual, la autoridad policiva impuso la medida correctiva, ya que el presunto infractor desconoció la función y la orden de policía, violando en todo sentido lo reglado en el artículo 35 numeral 2 de la Ley 1801 de 2016, en este sentido, este despacho considera que la conducta realizada por la presunta infractora es sujeto de sanción, toda vez que, no es contraria a los principios de legalidad y debido proceso, así como el desacato a la autoridad policial, que evidencia en toda esfera un comportamiento contrario a la convivencia social.

Teniendo en cuenta el fin único del Código de Seguridad y Convivencia Ciudadana, que propende por la preservación del orden público el cual representa el fundamento y el límite de las competencias de policía en un Estado Social de derecho, el cual se compone por las condiciones de seguridad, tranquilidad y de sanidad medio ambiental, aquellas que necesarias para la convivencia y la vigencia de los derechos constitucionales, al amparo del principio de dignidad humana. La Corte ha considerado que este deber de protección es función, principalmente, de las autoridades de Policía por ser las encargadas de garantizar el derecho constitucional fundamental a la salvaguarda de todas las personas dentro del territorio de la Nacional.

Las órdenes de policía, al encontrarse sometidas a un trámite reglado y específico, no surgen de manera caprichosa sino en el marco de un procedimiento en el cual el presunto infractor cuenta con la posibilidad de ser escuchado, presentar descargos y controvertir la determinación, según lo disponen los artículos 213 y siguientes del Código de Policía, tal y como se evidencia en la orden de comparendo impuesta, así las cosas; en la presente orden de policía se le respetó al infractor, el derecho fundamental al debido proceso consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia, así como las garantías necesarias para el desarrollo del derecho procesal y todo el procedimiento de la Ley 1801 de 2016, que está fundamentado entre otros; por el principio de legalidad, entendido este como el apego a la ley y a la Constitución Nacional, además de garantizar un debido proceso en todas las actuaciones surtidas con ocasión a la Ley 1801 de 2016, como lo indica la Constitución Política en su artículo 29 que establece: El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales o administrativas, con lo que se pretende en última instancia frenar la arbitrariedad. De aquí se deriva otro importante principio de la ley preexistente válida, que indica que todo ciudadano debe ser juzgado conforme a una ley válida preexistente al acto que se le imputa y con las formalidades propias de cada juicio. En materia procesal el Debido Proceso constituye un conjunto de reglas y procedimientos tradicionales que el operador jurídico está obligado a observar, cuando en cumplimiento de las normas que condicionan su actividad, regula jurídicamente la conducta de los individuos.

Lo anterior, a razón que dentro del trámite del presente proceso se le respetó al infractor su derecho de defensa y de contradicción, prueba de ello es que dentro del trámite del proceso Verbal Inmediato establecido en el artículo 222 de la ley 1801 de 2016, se escuchó en descargos.

De igual manera se le dio la posibilidad de aportar o solicitar pruebas y se le concedió el recurso de apelación para ser resuelto por este Despacho en segunda instancia.

Los argumentos plasmados por el presunto infractor en sus descargos, no constituyen argumentos suficientes para desvirtuar los hechos consignados en la orden de comparendo y revocar la medida correctiva impuesta por la Policía Nacional.

En el proceso adelantado por la POLICÍA NACIONAL se impuso la medida correctiva consistente en participación en programa comunitario o actividad pedagógica de convivencia.

Que según el parágrafo 2º del artículo 35 señala como medidas correctivas a imponer las siguientes:

Comportamientos	**Medida correctiva a aplicar de manera general**
Numeral 2º	Participar en programa comunitario o actividad pedagógica de convivencia. Multa General tipo 4

Sin más consideraciones, El INSPECTOR 14B DE POLICÍA URBANA DE PRIMERA CATEGORÍA, en ejercicio de su función de policía y por autoridad de la ley,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: CONFIRMAR en todas sus partes la medida correctiva consistente en **PARTICIPACIÓN EN PROGRAMA COMUNITARIO O ACTIVIDAD PEDAGÓGICA DE CONVIVENCIA**, impuesta al (la) señor (a) **ARIANA MICHELL GUTIERREZ OLARTE**, con identificación número **1021395978**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

ARTICULO SEGUNDO: **ABSTENERSE** de imponer medida correctiva de multa general tipo 4 al (la) señor (a) **ARIANA MICHELL GUTIERREZ OLARTE**, con identificación número **1021395978**, en virtud de los principios rectores enmarcados en el Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana, como el de razonabilidad, proporcionalidad y necesidad y de conformidad con analizado en la parte motiva de la presente Orden, considerando suficiente la aplicación de la medida correctiva de **PARTICIPACIÓN EN PROGRAMA COMUNITARIO O ACTIVIDAD PEDAGÓGICA DE CONVIVENCIA,** motivo por el cual no se dará apertura al Proceso Verbal Abreviado.

ARTICULO TERCERO: Contra la presente Orden de Policía no procede recurso alguno y por lo tanto será enviada a la Estación de Policía Poblado para que procedan a notificar por el medio más expedito al (la) señor (a) **ARIANA MICHELL GUTIERREZ OLARTE**, con identificación número **1021395978,** la presente decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LORENA ANDREA RESTREPO RAMIREZ
Inspectora de Convivencia y Paz

ANYULI ALZATE VALENCIA
Apoyo jurídico

SECRETARÍA DE SEGURIDAD Y CONVIVENCIA
SUBSECRETARÍA DE GOBIERNO LOCAL Y CONVIVENCIA
INSPECCIÓN CATORCE "B" DE CONVIVENCIA Y PAZ URBANA DE PRIMERA CATEGORÍA
CARRERA 36 No. 7 – 24, PISO 3º, SECTOR PROVENZA, BARRIO POBLADO
TELÉFONOS 312 62 12 – 268 66 05

COMPORTAMIENTO: Artículo 35, numeral 2º de la Ley 1801 de 2016.
INFRACTOR: **WILMARI YENIRETH URBANA OROZCO**
Dirección: **CALLE 9 A CARRERA 40**

ORDEN DE POLICÍA Nº 922
21 de Julio de 2026

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACIÓN

El Inspector 14B de Policía Urbana de Primera Categoría, en uso de sus facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas por la Ley 1801 de 2016 y, teniendo en cuenta los siguientes;

HECHOS

1. Que mediante Proceso Verbal inmediato llevado a cabo el día en donde el efectivo policial**, PATRULLERO ALEJANDRO MORENO CAÑAS** de la Estación de Policía de El Poblado, mediante comparendo **Nº 05-001-6-2026-91816** impuso medida correctiva de comportamientos que afectan las relaciones entre las personas y las autoridades, al señor(a) **WILMARI YENIRETH URBANA OROZCO**, con identificación número **24296453**, en hechos ocurridos en la **CALLE 9 A CARRERA 40**, a las **2:00:00 AM** horas del día **19/07/2026** toda vez que, **"Siendo las 02:04 horas, en labores de registro y control en el sector se observa a la ciudadana Wilmari Yenireth identificada con cédula de ciudadania N 24.296.453 ofreciendo servicios sexuales en espacio público en la calle 9A com carrera 40 La misma aborda de manera directa al ciudadano que al notar precencia policial se retira del sitio a quien mediante (expresiones verbales //acercamiento fisico/ negociación de valor) le propone la prestación de servicios sexuales a cambio de dinero. La Conducta descrita es clara, directa y dirigida a un tercero plenamente identificado siendo evidenciada directamente por el Patrullero alejandro moreno y la patrullera daiana giraldo Los hechos se presentan en zona donde se encuentra suspendida la oferta y solicitud de servicios sexuales conforme al Decreto 227 de 2026, en su Articulo 2. Zonas de restricción Suspéndase temporalmente la demanda solicitud de servicios sexuales, la oferta que se asocia a estos por parte de personas en situación de prostitucion, asi como la promocion de actividades gratuitas,comerciales o turisticas a través de folletos, imágenes, documentos,textos, plataformas tecnológicas, archivos audiovisuales, que impliquen servicios actividades sexuales o de connotación sexual, en el espacio público del Sector Del Poblado, Incumplimiento de orden de policía de carácter territorial,conforme a lo dispuesto en la Ley 1801 de 2016 y el Decreto 227 de 2026."** , incurriendo de esta manera en la conducta contraria a la convivencia establecida en el Artículo 35, numeral 2º ***"Comportamientos que afectan las relaciones entre las personas y las autoridades*** *Incumplir, desacatar, desconocer e impedir la función o la orden de Policía."*

2. El señor(a) **WILMARI YENIRETH URBANA OROZCO**, con identificación número **24296453** haciendo uso de sus derechos de defensa y de contradicción y de lo establecido en el parágrafo 1 del artículo 222 de la ley 1801 de 2016, interpuso recurso de apelación en contra de la medida correctiva: Participación en programa comunitario o actividad pedagógica de convivencia, .

3. *Pese a que la presunta infractora, no presentó descargos frente a la medida correctiva impuesta, dentro de la oportunidad para presentar sustentación al recurso de apelación, señalo lo siguiente: "LA CIUDADANA MANIFIESTA NO ESTAR DE ACUERDO PORQUE NO ESTABA HACIENDO NADA MALO".*

4. *Dentro de las observaciones realizadas por la autoridad policiva, se tiene que, "A LA CIUDADANA SE LE DAN A CONOCER SUS DERECHOS COMO PRESUNTA INFRACTORA , DE IGUAL MANERA SE LE INFORMA DONDE DEBE DIRIGIRSE, CABE RESALTAR QUE LA CIUDADANA NO FIRMO, SE LE TRATA CON RESPETO , SE LE DEVUELVE SU CÉDULA Y SE RETIRA DEL SITIO."*

CIRCUNSTANCIAS ESPECIALES

Frente a la orden de policía, expresa el Artículo 150. *"ORDEN DE POLICÍA.* *La orden de Policía es un mandato claro, preciso y conciso dirigido en forma individual o de carácter general, escrito o verbal, emanado de la autoridad de Policía, para prevenir o superar comportamientos o hechos contrarios a la convivencia, o para restablecerla. Las órdenes de Policía son de obligatorio cumplimiento. Las personas que las desobedezcan serán obligadas a cumplirlas a través, si es necesario, de los medios, medidas y procedimientos establecidos en el Código de Seguridad y Convivencia Ciudadana. Si la orden no fuere de inmediato cumplimiento, la autoridad conminará a la persona para que la cumpla en un plazo determinado, sin perjuicio de las acciones legales pertinentes."*

En suma, la autoridad de policía tiene como fin principal la prevención de aquellas conductas que constituyen amenazas de afectación del orden público o impiden la convivencia entre las personas. Las medidas para preservar el orden público y la convivencia provienen del poder de policía, la función de policía y la actividad de policía materializada en órdenes, cada uno ejercido por distintos estamentos, los cuales encuentran límites definidos por la Constitución y por la ley.

En razón a lo anterior, este Despacho analiza el proceso adelantado por la POLICÍA NACIONAL, en donde procede a considerar la conducta establecida *"***Artículo 35, numeral 2º.**

> ***"Artículo 35, numeral 2º "Comportamientos que afectan las relaciones entre las personas y las autoridades*** *Incumplir, desacatar, desconocer e impedir la función o la orden de Policía."*

Esta agencia administrativa, entrará a detallar el comportamiento contrario a la convivencia que se le endilga hacer cometido al presunto infractor, estableciendo lo siguiente:

En relación con los cargos formulados en la orden de comparendo, donde efectivamente establece que la ciudadana se negó a cumplir la orden de policía, en la cual le fue solicitado que parara el vehículo y omite la orden de policía acelerando la velocidad del vehículo, motivo por el cual, la autoridad policiva impuso la medida correctiva, ya que el presunto infractor desconoció la función y la orden de policía, violando en todo sentido lo reglado en el artículo 35 numeral 2 de la Ley 1801 de 2016, en este sentido, este despacho considera que la conducta realizada por la presunta infractora es sujeto de sanción, toda vez que, no es contraria a los principios de legalidad y debido proceso, así como el desacato a la autoridad policial, que evidencia en toda esfera un comportamiento contrario a la convivencia social.

Teniendo en cuenta el fin único del Código de Seguridad y Convivencia Ciudadana, que propende por la preservación del orden público el cual representa el fundamento y el límite de las competencias de policía en un Estado Social de derecho, el cual se compone por las condiciones de seguridad, tranquilidad y de sanidad medio ambiental, aquellas que necesarias para la convivencia y la vigencia de los derechos constitucionales, al amparo del principio de dignidad

humana. La Corte ha considerado que este deber de protección es función, principalmente, de las autoridades de Policía por ser las encargadas de garantizar el derecho constitucional fundamental a la salvaguarda de todas las personas dentro del territorio de la Nacional.

Las órdenes de policía, al encontrarse sometidas a un trámite reglado y específico, no surgen de manera caprichosa sino en el marco de un procedimiento en el cual el presunto infractor cuenta con la posibilidad de ser escuchado, presentar descargos y controvertir la determinación, según lo disponen los artículos 213 y siguientes del Código de Policía, tal y como se evidencia en la orden de comparendo impuesta, así las cosas; en la presente orden de policía se le respetó al infractor, el derecho fundamental al debido proceso consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia, así como las garantías necesarias para el desarrollo del derecho procesal y todo el procedimiento de la Ley 1801 de 2016, que está fundamentado entre otros; por el principio de legalidad, entendido este como el apego a la ley y a la Constitución Nacional, además de garantizar un debido proceso en todas las actuaciones surtidas con ocasión a la Ley 1801 de 2016, como lo indica la Constitución Política en su artículo 29 que establece: El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales o administrativas, con lo que se pretende en última instancia frenar la arbitrariedad. De aquí se deriva otro importante principio de la ley preexistente válida, que indica que todo ciudadano debe ser juzgado conforme a una ley válida preexistente al acto que se le imputa y con las formalidades propias de cada juicio. En materia procesal el Debido Proceso constituye un conjunto de reglas y procedimientos tradicionales que el operador jurídico está obligado a observar, cuando en cumplimiento de las normas que condicionan su actividad, regula jurídicamente la conducta de los individuos.

Lo anterior, a razón que dentro del trámite del presente proceso se le respetó al infractor su derecho de defensa y de contradicción, prueba de ello es que dentro del trámite del proceso Verbal Inmediato establecido en el artículo 222 de la ley 1801 de 2016, se escuchó en descargos.

De igual manera se le dio la posibilidad de aportar o solicitar pruebas y se le concedió el recurso de apelación para ser resuelto por este Despacho en segunda instancia.

Los argumentos plasmados por el presunto infractor en sus descargos, no constituyen argumentos suficientes para desvirtuar los hechos consignados en la orden de comparendo y revocar la medida correctiva impuesta por la Policía Nacional.

En el proceso adelantado por la POLICÍA NACIONAL se impuso la medida correctiva consistente en participación en programa comunitario o actividad pedagógica de convivencia.

Que según el parágrafo 2º del artículo 35 señala como medidas correctivas a imponer las siguientes:

Comportamientos	**Medida correctiva a aplicar de manera general**
Numeral 2º	Participar en programa comunitario o actividad pedagógica de convivencia. Multa General tipo 4

Sin más consideraciones, El INSPECTOR 14B DE POLICÍA URBANA DE PRIMERA CATEGORÍA, en ejercicio de su función de policía y por autoridad de la ley,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: CONFIRMAR en todas sus partes la medida correctiva consistente en **PARTICIPACIÓN EN PROGRAMA COMUNITARIO O ACTIVIDAD PEDAGÓGICA DE CONVIVENCIA**, impuesta al (la) señor (a) **WILMARI YENIRETH URBANA OROZCO**, con identificación número **24296453**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

ARTICULO SEGUNDO: **ABSTENERSE** de imponer medida correctiva de multa general tipo 4 al (la) señor (a) **WILMARI YENIRETH URBANA OROZCO**, con identificación número **24296453**, en virtud de los principios rectores enmarcados en el Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana, como el de razonabilidad, proporcionalidad y necesidad y de conformidad con analizado en la parte motiva de la presente Orden, considerando suficiente la aplicación de la medida correctiva de **PARTICIPACIÓN EN PROGRAMA COMUNITARIO O ACTIVIDAD PEDAGÓGICA DE CONVIVENCIA,** motivo por el cual no se dará apertura al Proceso Verbal Abreviado.

ARTICULO TERCERO: Contra la presente Orden de Policía no procede recurso alguno y por lo tanto será enviada a la Estación de Policía Poblado para que procedan a notificar por el medio más expedito al (la) señor (a) **WILMARI YENIRETH URBANA OROZCO**, con identificación número **24296453,** la presente decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LORENA ANDREA RESTREPO RAMIREZ
Inspectora de Convivencia y Paz

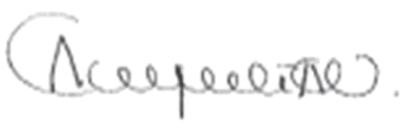

ANYULI ALZATE VALENCIA
Apoyo jurídico

SECRETARÍA DE SEGURIDAD Y CONVIVENCIA
SUBSECRETARÍA DE GOBIERNO LOCAL Y CONVIVENCIA
INSPECCIÓN CATORCE "B" DE CONVIVENCIA Y PAZ URBANA DE PRIMERA CATEGORÍA
CARRERA 36 No. 7 – 24, PISO 3º, SECTOR PROVENZA, BARRIO POBLADO
TELÉFONOS 312 62 12 – 268 66 05

COMPORTAMIENTO: Artículo 35, numeral 2º de la Ley 1801 de 2016.
INFRACTOR: **HEIDI JHOANNA NOPE VANEGAS**
Dirección: **PARQUE LLERAS**

ORDEN DE POLICÍA Nº 931
22 de Julio de 2026

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACIÓN

El Inspector 14B de Policía Urbana de Primera Categoría, en uso de sus facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas por la Ley 1801 de 2016 y, teniendo en cuenta los siguientes;

HECHOS

5. Que mediante Proceso Verbal inmediato llevado a cabo el día en donde el efectivo policial**, PATRULLERO DE POLICIA ANDRES DAVID BONETH ARIAS** de la Estación de Policía de El Poblado, mediante comparendo **Nº 05-001-6-2026-92434** impuso medida correctiva de comportamientos que afectan las relaciones entre las personas y las autoridades, al señor(a) **HEIDI JHOANNA NOPE VANEGAS**, con identificación número **1000939201**, en hechos ocurridos en la **PARQUE LLERAS**, a las **2:02:00 AM** horas del día **20/07/2026** toda vez que, **"Siendo las 02:03 horas, en labores de registro y control en el sector de la primavera (parque lleras) se observa a la ciudadana de nombre Heidi Johanna Nope Vanegas cédula de ciudadania No. 1000939201 ofreciendo servicios sexuales en espacio público (calle 9A con carrera 37). La misma aborda de manera directa al ciudadano extranjero de nombre Mamadou Samir Thiam identificado con pasaporte No. C31750770 de EEUU. a quien aborda mediante (expresiones verbales acercamiento fisico, enseñándole el QR de WhatsApp) le propone la prestación de servicios sexuales a cambio de dinero. La Conducta descrita es clara, directa y dirigida a un tercero plenamente identificado siendo evidenciada directamente por los uniformados, indicativo lleras 6, Patrullero de policia Andres Boneth. Se deja constancia que se aborda a la ciudadana y hace caso omiso al llamado de atención. Los hechos se presentan en zona donde se encuentra suspendida la oferta y solicitud de servicios sexuales conforme al Decreto 227 de 2026, en su Articulo 2. Zonas de restricción. Suspéndase temporalmente la demanda solicitud de servicios sexuales, la oferta que se asocia a estos por parte de personas en situación de prostitución, así como la promoción de actividades gratuitas, comerciales o turisticas a través de folletos, imágenes, documentos, textos, plataformas tecnológicas, archivos audiovisuales, que impliquen servicios o actividades sexuales o de connotación sexual, en el espacio público del Sector El Poblado, en el área que a continuación se delimita: Partiendo de la intersección situada entre la CL 11 con sobre la CR 43B en dirección sur hasta la CL-9, por esta en sentido oriente hasta la CR 43A, siguiendo en dirección sur hasta la CL7y subiendo por esta en sentido oriente hastasubiendo por esta en sentido oriente hasta el cruce con la CR 33, por esta en sentido norte hasta la CL 7A, luego por esta calle hacia el oriente hasta la CR 32D, tomando por esta en sentido norte hasta la CR 34, tomando ésta en sentido nort-occidente, hasta llegar a la CR 34, tomando por esta en sentido norte hasta la intersección con la CR 36 para**

tomar el cauce de la quebrada La Poblada, hasta encontrar finalmente la interseccion inicial entre la CL 11 y CR 43B. COMPORTAMIENTO CONTRARIO A LA CONVIVENCIA: Incumplimiento de medida de policía de carácter territorial, conforme a lo dispuesto en a Ley 1801 de 2016 y el Decreto 0227 de 2026." , incurriendo de esta manera en la conducta contraria a la convivencia establecida en el Artículo 35, numeral 2º ***"Comportamientos que afectan las relaciones entre las personas y las autoridades*** *Incumplir, desacatar, desconocer e impedir la función o la orden de Policía."*

6. El señor(a) **HEIDI JHOANNA NOPE VANEGAS**, con identificación número **1000939201** haciendo uso de sus derechos de defensa y de contradicción y de lo establecido en el parágrafo 1 del artículo 222 de la ley 1801 de 2016, interpuso recurso de apelación en contra de la medida correctiva: Participación en programa comunitario o actividad pedagógica de convivencia, "Ya yo me iba".

7. *Pese a que la presunta infractora, no presentó descargos frente a la medida correctiva impuesta, dentro de la oportunidad para presentar sustentación al recurso de apelación, señalo lo siguiente: "SI DESEA HACER USO DE SU DERECHO DE APELACIÓN".*

8. *Dentro de las observaciones realizadas por la autoridad policiva, se tiene que, "SI LA INFORMACIÓN QUE TIENE TRES DÍAS HÁBILES PARA ACERCAR CENTRO DE AUTORIDAD COMPETENTE, SE LE RESPETAN LOS DERECHOS COMO CIUDADANA EN TODO MOMENTO DE LA MEDIDA DE COMPARENDO , SE LE ENTREGA LA CEDULA DE CIUDADANÍA A LA CIUDADANA."*

CIRCUNSTANCIAS ESPECIALES

Frente a la orden de policía, expresa el Artículo 150. *"ORDEN DE POLICÍA.* *La orden de Policía es un mandato claro, preciso y conciso dirigido en forma individual o de carácter general, escrito o verbal, emanado de la autoridad de Policía, para prevenir o superar comportamientos o hechos contrarios a la convivencia, o para restablecerla. Las órdenes de Policía son de obligatorio cumplimiento. Las personas que las desobedezcan serán obligadas a cumplirlas a través, si es necesario, de los medios, medidas y procedimientos establecidos en el Código de Seguridad y Convivencia Ciudadana. Si la orden no fuere de inmediato cumplimiento, la autoridad conminará a la persona para que la cumpla en un plazo determinado, sin perjuicio de las acciones legales pertinentes."*

En suma, la autoridad de policía tiene como fin principal la prevención de aquellas conductas que constituyen amenazas de afectación del orden público o impiden la convivencia entre las personas. Las medidas para preservar el orden público y la convivencia provienen del poder de policía, la función de policía y la actividad de policía materializada en órdenes, cada uno ejercido por distintos estamentos, los cuales encuentran límites definidos por la Constitución y por la ley.

En razón a lo anterior, este Despacho analiza el proceso adelantado por la POLICÍA NACIONAL, en donde procede a considerar la conducta establecida *"***Artículo 35, numeral 2º.**

> **"*Artículo 35, numeral 2º "Comportamientos que afectan las relaciones entre las personas y las autoridades*** *Incumplir, desacatar, desconocer e impedir la función o la orden de Policía."*

Esta agencia administrativa, entrará a detallar el comportamiento contrario a la convivencia que se le endilga hacer cometido al presunto infractor, estableciendo lo siguiente:

En relación con los cargos formulados en la orden de comparendo, donde efectivamente establece que la ciudadana se negó a cumplir la orden de policía, en la cual le fue solicitado que parara el vehículo y omite la orden de policía acelerando la velocidad del vehículo, motivo por el cual, la

autoridad policiva impuso la medida correctiva, ya que el presunto infractor desconoció la función y la orden de policía, violando en todo sentido lo reglado en el artículo 35 numeral 2 de la Ley 1801 de 2016, en este sentido, este despacho considera que la conducta realizada por la presunta infractora es sujeto de sanción, toda vez que, no es contraria a los principios de legalidad y debido proceso, así como el desacato a la autoridad policial, que evidencia en toda esfera un comportamiento contrario a la convivencia social.

Teniendo en cuenta el fin único del Código de Seguridad y Convivencia Ciudadana, que propende por la preservación del orden público el cual representa el fundamento y el límite de las competencias de policía en un Estado Social de derecho, el cual se compone por las condiciones de seguridad, tranquilidad y de sanidad medio ambiental, aquellas que necesarias para la convivencia y la vigencia de los derechos constitucionales, al amparo del principio de dignidad humana. La Corte ha considerado que este deber de protección es función, principalmente, de las autoridades de Policía por ser las encargadas de garantizar el derecho constitucional fundamental a la salvaguarda de todas las personas dentro del territorio de la Nacional.

Las órdenes de policía, al encontrarse sometidas a un trámite reglado y específico, no surgen de manera caprichosa sino en el marco de un procedimiento en el cual el presunto infractor cuenta con la posibilidad de ser escuchado, presentar descargos y controvertir la determinación, según lo disponen los artículos 213 y siguientes del Código de Policía, tal y como se evidencia en la orden de comparendo impuesta, así las cosas; en la presente orden de policía se le respetó al infractor, el derecho fundamental al debido proceso consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia, así como las garantías necesarias para el desarrollo del derecho procesal y todo el procedimiento de la Ley 1801 de 2016, que está fundamentado entre otros; por el principio de legalidad, entendido este como el apego a la ley y a la Constitución Nacional, además de garantizar un debido proceso en todas las actuaciones surtidas con ocasión a la Ley 1801 de 2016, como lo indica la Constitución Política en su artículo 29 que establece: El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales o administrativas, con lo que se pretende en última instancia frenar la arbitrariedad. De aquí se deriva otro importante principio de la ley preexistente válida, que indica que todo ciudadano debe ser juzgado conforme a una ley válida preexistente al acto que se le imputa y con las formalidades propias de cada juicio. En materia procesal el Debido Proceso constituye un conjunto de reglas y procedimientos tradicionales que el operador jurídico está obligado a observar, cuando en cumplimiento de las normas que condicionan su actividad, regula jurídicamente la conducta de los individuos.

Lo anterior, a razón que dentro del trámite del presente proceso se le respetó al infractor su derecho de defensa y de contradicción, prueba de ello es que dentro del trámite del proceso Verbal Inmediato establecido en el artículo 222 de la ley 1801 de 2016, se escuchó en descargos.

De igual manera se le dio la posibilidad de aportar o solicitar pruebas y se le concedió el recurso de apelación para ser resuelto por este Despacho en segunda instancia.

Los argumentos plasmados por el presunto infractor en sus descargos, no constituyen argumentos suficientes para desvirtuar los hechos consignados en la orden de comparendo y revocar la medida correctiva impuesta por la Policía Nacional.

En el proceso adelantado por la POLICÍA NACIONAL se impuso la medida correctiva consistente en participación en programa comunitario o actividad pedagógica de convivencia.

Que según el parágrafo 2º del artículo 35 señala como medidas correctivas a imponer las siguientes:

Comportamientos	**Medida correctiva a aplicar de manera general**

Numeral 2º	Participar en programa comunitario o actividad pedagógica de convivencia. Multa General tipo 4

Sin más consideraciones, El INSPECTOR 14B DE POLICÍA URBANA DE PRIMERA CATEGORÍA, en ejercicio de su función de policía y por autoridad de la ley,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: CONFIRMAR en todas sus partes la medida correctiva consistente en **PARTICIPACIÓN EN PROGRAMA COMUNITARIO O ACTIVIDAD PEDAGÓGICA DE CONVIVENCIA**, impuesta al (la) señor (a) **HEIDI JHOANNA NOPE VANEGAS**, con identificación número **1000939201**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

ARTICULO SEGUNDO: **ABSTENERSE** de imponer medida correctiva de multa general tipo 4 al (la) señor (a) **HEIDI JHOANNA NOPE VANEGAS**, con identificación número **1000939201**, en virtud de los principios rectores enmarcados en el Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana, como el de razonabilidad, proporcionalidad y necesidad y de conformidad con analizado en la parte motiva de la presente Orden, considerando suficiente la aplicación de la medida correctiva de **PARTICIPACIÓN EN PROGRAMA COMUNITARIO O ACTIVIDAD PEDAGÓGICA DE CONVIVENCIA,** motivo por el cual no se dará apertura al Proceso Verbal Abreviado.

ARTICULO TERCERO: Contra la presente Orden de Policía no procede recurso alguno y por lo tanto será enviada a la Estación de Policía Poblado para que procedan a notificar por el medio más expedito al (la) señor (a) **HEIDI JHOANNA NOPE VANEGAS**, con identificación número **1000939201,** la presente decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LORENA ANDREA RESTREPO RAMIREZ
Inspectora de Convivencia y Paz

ANYULI ALZATE VALENCIA
Apoyo jurídico

SECRETARÍA DE SEGURIDAD Y CONVIVENCIA
SUBSECRETARÍA DE GOBIERNO LOCAL Y CONVIVENCIA
INSPECCIÓN CATORCE "B" DE CONVIVENCIA Y PAZ URBANA DE PRIMERA CATEGORÍA
CARRERA 36 No. 7 – 24, PISO 3º, SECTOR PROVENZA, BARRIO POBLADO
TELÉFONOS 312 62 12 – 268 66 05

COMPORTAMIENTO: Artículo 35, numeral 2º de la Ley 1801 de 2016.
INFRACTOR: **LEIDY MARIANA OQUENDO VILLADA**
Dirección: **CARRERA 40 CALLE 10**

ORDEN DE POLICÍA Nº 932
22 de Julio de 2026

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACIÓN

El Inspector 14B de Policía Urbana de Primera Categoría, en uso de sus facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas por la Ley 1801 de 2016 y, teniendo en cuenta los siguientes;

HECHOS

1. Que mediante Proceso Verbal inmediato llevado a cabo el día en donde el efectivo policial**, PATRULLERO DE POLICIA JUAN SEBASTIAN ZAFRA MARTINEZ** de la Estación de Policía de El Poblado, mediante comparendo **Nº 05-001-6-2026-92437** impuso medida correctiva de comportamientos que afectan las relaciones entre las personas y las autoridades, al señor(a) **LEIDY MARIANA OQUENDO VILLADA**, con identificación número **1152715159**, en hechos ocurridos en la **CARRERA 40 CALLE 10**, a las **2:10:00 AM** horas del día **20/07/2026** toda vez que, **"Siendo las 02:14 horas en labores de registro y control en el sector del parque lleras se observa a la ciudadana leidy Mariana oquendo villada identificada cc. 1152715159 ofreciendo servicios sexuales en el espacio público de la calle 10 con carrera 40 La misma aborda de manera directa al ciudadano brayans molanos identificado con numero de pasaporte 549283511 a quien mediante acercamiento físico y comunicación por medio de traductor le propone la prestación de servicios sexuales a cambio de dinero. Se anexa fotografía autorizada por parte del ciudadano extranjero. La conducta descrita es clara directa y dirigida a un tercero plenamente identificado siendo evidenciada por los uniformados (indicativo lleras 7). Los hechos se presentan en zona donde se encuentra suspendida la oferta y solicitud de servicios sexuales conforme al decreto 0227 de 2026 en su artículo 2, zona de restricción. Suspendase temporalmente la demanda o solicitud de servicio sexuales la oferta que se asocia a esos por parte de personas en situación de prostitución, así como la promoción de actividades gratuitas comerciales o turísticas a través de folletos imágenes, documentos, textos, plataformas tecnológicas, archivos audiovisuales que impliquen servicios o actividades sexuales o de connotación sexual en el espacio público del sector del poblado. La ciudadana se encuentra incumpliendo la medida de policia de carácter territorial, conforme a lo dispuesto en la ley 1801 de 2016 y el decreto 0227 de 2026."** , incurriendo de esta manera en la conducta contraria a la convivencia establecida en el Artículo 35, numeral 2º ***"Comportamientos que afectan las relaciones entre las personas y las autoridades*** *Incumplir, desacatar, desconocer e impedir la función o la orden de Policía."*

2.El señor(a) **LEIDY MARIANA OQUENDO VILLADA**, con identificación número **1152715159** haciendo uso de sus derechos de defensa y de contradicción y de lo establecido en el parágrafo 1 del artículo 222 de la ley 1801 de 2016, interpuso recurso de apelación en contra de la medida correctiva: Participación en programa comunitario o actividad pedagógica de convivencia, .

3.Pese a que la presunta infractora, no presentó descargos frente a la medida correctiva impuesta, dentro de la oportunidad para presentar sustentación al recurso de apelación, señalo lo siguiente: "SI HACE USO DE SU RECURSO DE APELACIÓN".

4.Dentro de las observaciones realizadas por la autoridad policiva, se tiene que, "SE DEJA CONSTANCIA DE QUE ALA CIUDADANA SE LE INFORMAN Y GARANTIZAN SUS DERECHOS FUNDAMENTALES DURANTE EL PROCEDIMIENTO POLICIAL, OBSERVANDO EN TODO MOMENTO LOS PRINCIPIOS DE LEGALIDAD, DIGNIDAD HUMANA, RESPETO Y DEBIDO PROCESO. IGUALMENTE, SE LE INFORMA SOBRE LOS RECURSOS PROCEDENTES CONTRA LA PRESENTE MEDIDA CORRECTIVA, INDICÁNDOLE QUE CUENTA CON EL TÉRMINO LEGAL DE TRES (03) DÍAS HÁBILES PARA PRESENTAR RECURSO DE APELACIÓN ANTE LA INSPECCIÓN DE POLICÍA 14B, DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN LA LEY 1801 DEL 2016. ASÍ MISMO, UNA VEZ CULMINADA LAS ACTUACIONES DE POLICÍA, SE HACE ENTREGA DE SU DOCUMENTO DE IDENTIFICACIÓN Y SE RETIRA DEL LUGAR POR SUS PROPIOS MEDIOS SIN PRESENTAR LESIONES NI SIGNOS DE AGRESIÓN FÍSICA."

CIRCUNSTANCIAS ESPECIALES

Frente a la orden de policía, expresa el Artículo 150. *"ORDEN DE POLICÍA.* *La orden de Policía es un mandato claro, preciso y conciso dirigido en forma individual o de carácter general, escrito o verbal, emanado de la autoridad de Policía, para prevenir o superar comportamientos o hechos contrarios a la convivencia, o para restablecerla. Las órdenes de Policía son de obligatorio cumplimiento. Las personas que las desobedezcan serán obligadas a cumplirlas a través, si es necesario, de los medios, medidas y procedimientos establecidos en el Código de Seguridad y Convivencia Ciudadana. Si la orden no fuere de inmediato cumplimiento, la autoridad conminará a la persona para que la cumpla en un plazo determinado, sin perjuicio de las acciones legales pertinentes."*

En suma, la autoridad de policía tiene como fin principal la prevención de aquellas conductas que constituyen amenazas de afectación del orden público o impiden la convivencia entre las personas. Las medidas para preservar el orden público y la convivencia provienen del poder de policía, la función de policía y la actividad de policía materializada en órdenes, cada uno ejercido por distintos estamentos, los cuales encuentran límites definidos por la Constitución y por la ley.

En razón a lo anterior, este Despacho analiza el proceso adelantado por la POLICÍA NACIONAL, en donde procede a considerar la conducta establecida *"***Artículo 35, numeral 2º.**

> **"*Artículo 35, numeral 2º "Comportamientos que afectan las relaciones entre las personas y las autoridades*** *Incumplir, desacatar, desconocer e impedir la función o la orden de Policía."*

Esta agencia administrativa, entrará a detallar el comportamiento contrario a la convivencia que se le endilga hacer cometido al presunto infractor, estableciendo lo siguiente:

En relación con los cargos formulados en la orden de comparendo, donde efectivamente establece que la ciudadana se negó a cumplir la orden de policía, en la cual le fue solicitado que parara el vehículo y omite la orden de policía acelerando la velocidad del vehículo, motivo por el cual, la autoridad policiva impuso la medida correctiva, ya que el presunto infractor desconoció la función y la orden de policía, violando en todo sentido lo reglado en el artículo 35 numeral 2 de la Ley 1801 de 2016, en este sentido, este despacho considera que la conducta realizada por la presunta infractora es sujeto de sanción, toda vez que, no es contraria a los principios de legalidad y debido proceso, así como el desacato a la autoridad policial, que evidencia en toda esfera un comportamiento contrario a la convivencia social.

Teniendo en cuenta el fin único del Código de Seguridad y Convivencia Ciudadana, que propende por la preservación del orden público el cual representa el fundamento y el límite de las competencias de policía en un Estado Social de derecho, el cual se compone por las condiciones de seguridad, tranquilidad y de sanidad medio ambiental, aquellas que necesarias para la convivencia y la vigencia de los derechos constitucionales, al amparo del principio de dignidad humana. La Corte ha considerado que este deber de protección es función, principalmente, de las autoridades de Policía por ser las encargadas de garantizar el derecho constitucional fundamental a la salvaguarda de todas las personas dentro del territorio de la Nacional.

Las órdenes de policía, al encontrarse sometidas a un trámite reglado y específico, no surgen de manera caprichosa sino en el marco de un procedimiento en el cual el presunto infractor cuenta con la posibilidad de ser escuchado, presentar descargos y controvertir la determinación, según lo disponen los artículos 213 y siguientes del Código de Policía, tal y como se evidencia en la orden de comparendo impuesta, así las cosas; en la presente orden de policía se le respetó al infractor, el derecho fundamental al debido proceso consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia, así como las garantías necesarias para el desarrollo del derecho procesal y todo el procedimiento de la Ley 1801 de 2016, que está fundamentado entre otros; por el principio de legalidad, entendido este como el apego a la ley y a la Constitución Nacional, además de garantizar un debido proceso en todas las actuaciones surtidas con ocasión a la Ley 1801 de 2016, como lo indica la Constitución Política en su artículo 29 que establece: El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales o administrativas, con lo que se pretende en última instancia frenar la arbitrariedad. De aquí se deriva otro importante principio de la ley preexistente válida, que indica que todo ciudadano debe ser juzgado conforme a una ley válida preexistente al acto que se le imputa y con las formalidades propias de cada juicio. En materia procesal el Debido Proceso constituye un conjunto de reglas y procedimientos tradicionales que el operador jurídico está obligado a observar, cuando en cumplimiento de las normas que condicionan su actividad, regula jurídicamente la conducta de los individuos.

Lo anterior, a razón que dentro del trámite del presente proceso se le respetó al infractor su derecho de defensa y de contradicción, prueba de ello es que dentro del trámite del proceso Verbal Inmediato establecido en el artículo 222 de la ley 1801 de 2016, se escuchó en descargos.

De igual manera se le dio la posibilidad de aportar o solicitar pruebas y se le concedió el recurso de apelación para ser resuelto por este Despacho en segunda instancia.

Los argumentos plasmados por el presunto infractor en sus descargos, no constituyen argumentos suficientes para desvirtuar los hechos consignados en la orden de comparendo y revocar la medida correctiva impuesta por la Policía Nacional.

En el proceso adelantado por la POLICÍA NACIONAL se impuso la medida correctiva consistente en participación en programa comunitario o actividad pedagógica de convivencia.

Que según el parágrafo 2º del artículo 35 señala como medidas correctivas a imponer las siguientes:

Comportamientos	**Medida correctiva a aplicar de manera general**
Numeral 2º	Participar en programa comunitario o actividad pedagógica de convivencia. Multa General tipo 4

Sin más consideraciones, El INSPECTOR 14B DE POLICÍA URBANA DE PRIMERA CATEGORÍA, en ejercicio de su función de policía y por autoridad de la ley,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: CONFIRMAR en todas sus partes la medida correctiva consistente en **PARTICIPACIÓN EN PROGRAMA COMUNITARIO O ACTIVIDAD PEDAGÓGICA DE CONVIVENCIA**, impuesta al (la) señor (a) **LEIDY MARIANA OQUENDO VILLADA**, con identificación número **1152715159**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

ARTICULO SEGUNDO: **ABSTENERSE** de imponer medida correctiva de multa general tipo 4 al (la) señor (a) **LEIDY MARIANA OQUENDO VILLADA**, con identificación número **1152715159**, en virtud de los principios rectores enmarcados en el Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana, como el de razonabilidad, proporcionalidad y necesidad y de conformidad con analizado en la parte motiva de la presente Orden, considerando suficiente la aplicación de la medida correctiva de **PARTICIPACIÓN EN PROGRAMA COMUNITARIO O ACTIVIDAD PEDAGÓGICA DE CONVIVENCIA,** motivo por el cual no se dará apertura al Proceso Verbal Abreviado.

ARTICULO TERCERO: Contra la presente Orden de Policía no procede recurso alguno y por lo tanto será enviada a la Estación de Policía Poblado para que procedan a notificar por el medio más expedito al (la) señor (a) **LEIDY MARIANA OQUENDO VILLADA**, con identificación número **1152715159,** la presente decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LORENA ANDREA RESTREPO RAMIREZ
Inspectora de Convivencia y Paz

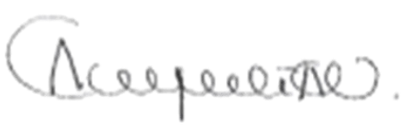

ANYULI ALZATE VALENCIA
Apoyo jurídico

SECRETARÍA DE SEGURIDAD Y CONVIVENCIA
SUBSECRETARÍA DE GOBIERNO LOCAL Y CONVIVENCIA
INSPECCIÓN CATORCE "B" DE CONVIVENCIA Y PAZ URBANA DE PRIMERA CATEGORÍA
CARRERA 36 No. 7 – 24, PISO 3º, SECTOR PROVENZA, BARRIO POBLADO
TELÉFONOS 312 62 12 – 268 66 05

COMPORTAMIENTO: Artículo 35, numeral 2º de la Ley 1801 de 2016.
INFRACTOR: **BRAYANS BOLANOS**
Dirección: **CARRERA 40 CALLE 10**

ORDEN DE POLICÍA Nº 933
22 de Julio de 2026

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACIÓN

El Inspector 14B de Policía Urbana de Primera Categoría, en uso de sus facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas por la Ley 1801 de 2016 y, teniendo en cuenta los siguientes;

HECHOS

1. Que mediante Proceso Verbal inmediato llevado a cabo el día en donde el efectivo policial**, PATRULLERO DE POLICIA JUAN SEBASTIAN ZAFRA MARTINEZ** de la Estación de Policía de El Poblado, mediante comparendo **Nº 05-001-6-2026-92443** impuso medida correctiva de comportamientos que afectan las relaciones entre las personas y las autoridades, al señor(a) **BRAYANS BOLANOS**, con identificación número **549283511**, en hechos ocurridos en la **CARRERA 40 CALLE 10**, a las **2:21:00 AM** horas del día **20/07/2026** toda vez que, **"Realizando labores de registro y control observamos al ciudadano brayans bolanos identificado n' 549283511 adquiriendo servicios sexual con la señorita leidy mariana oquendo villana con cc 1152715159 donde anteriormente ya se le avía dado la orden de policia qué esa conducta no está prohibida en este sector del parque lleras donde desacata la orden de policia y sigue adquiriendo este servicio , se le realiza la orden de comparendo por la conducta que no está permitido ley 1801 dele 2016."** , incurriendo de esta manera en la conducta contraria a la convivencia establecida en el Artículo 35, numeral 2º ***"Comportamientos que afectan las relaciones entre las personas y las autoridades*** *Incumplir, desacatar, desconocer e impedir la función o la orden de Policía."*

2. El señor(a) **BRAYANS BOLANOS**, con identificación número **549283511** haciendo uso de sus derechos de defensa y de contradicción y de lo establecido en el parágrafo 1 del artículo 222 de la ley 1801 de 2016, interpuso recurso de apelación en contra de la medida correctiva: Participación en programa comunitario o actividad pedagógica de convivencia, .

3. *Pese a que la presunta infractora, no presentó descargos frente a la medida correctiva impuesta, dentro de la oportunidad para presentar sustentación al recurso de apelación, señalo lo siguiente: "SI HACE USO DE SU RECURSO DE APELACIÓN".*

4. *Dentro de las observaciones realizadas por la autoridad policiva, se tiene que, "SI HACE USO DE SU RECURSO DE APELACIÓN"*

CIRCUNSTANCIAS ESPECIALES

Frente a la orden de policía, expresa el Artículo 150. *"ORDEN DE POLICÍA.* *La orden de Policía es un mandato claro, preciso y conciso dirigido en forma individual o de carácter general, escrito o*

verbal, emanado de la autoridad de Policía, para prevenir o superar comportamientos o hechos contrarios a la convivencia, o para restablecerla. Las órdenes de Policía son de obligatorio cumplimiento. Las personas que las desobedezcan serán obligadas a cumplirlas a través, si es necesario, de los medios, medidas y procedimientos establecidos en el Código de Seguridad y Convivencia Ciudadana. Si la orden no fuere de inmediato cumplimiento, la autoridad conminará a la persona para que la cumpla en un plazo determinado, sin perjuicio de las acciones legales pertinentes."

En suma, la autoridad de policía tiene como fin principal la prevención de aquellas conductas que constituyen amenazas de afectación del orden público o impiden la convivencia entre las personas. Las medidas para preservar el orden público y la convivencia provienen del poder de policía, la función de policía y la actividad de policía materializada en órdenes, cada uno ejercido por distintos estamentos, los cuales encuentran límites definidos por la Constitución y por la ley.

En razón a lo anterior, este Despacho analiza el proceso adelantado por la POLICÍA NACIONAL, en donde procede a considerar la conducta establecida *"***Artículo 35, numeral 2º.**

> **"*Artículo 35, numeral 2º "Comportamientos que afectan las relaciones entre las personas y las autoridades*** *Incumplir, desacatar, desconocer e impedir la función o la orden de Policía."*

Esta agencia administrativa, entrará a detallar el comportamiento contrario a la convivencia que se le endilga hacer cometido al presunto infractor, estableciendo lo siguiente:

En relación con los cargos formulados en la orden de comparendo, donde efectivamente establece que la ciudadana se negó a cumplir la orden de policía, en la cual le fue solicitado que parara el vehículo y omite la orden de policía acelerando la velocidad del vehículo, motivo por el cual, la autoridad policiva impuso la medida correctiva, ya que el presunto infractor desconoció la función y la orden de policía, violando en todo sentido lo reglado en el artículo 35 numeral 2 de la Ley 1801 de 2016, en este sentido, este despacho considera que la conducta realizada por la presunta infractora es sujeto de sanción, toda vez que, no es contraria a los principios de legalidad y debido proceso, así como el desacato a la autoridad policial, que evidencia en toda esfera un comportamiento contrario a la convivencia social.

Teniendo en cuenta el fin único del Código de Seguridad y Convivencia Ciudadana, que propende por la preservación del orden público el cual representa el fundamento y el límite de las competencias de policía en un Estado Social de derecho, el cual se compone por las condiciones de seguridad, tranquilidad y de sanidad medio ambiental, aquellas que necesarias para la convivencia y la vigencia de los derechos constitucionales, al amparo del principio de dignidad humana. La Corte ha considerado que este deber de protección es función, principalmente, de las autoridades de Policía por ser las encargadas de garantizar el derecho constitucional fundamental a la salvaguarda de todas las personas dentro del territorio de la Nacional.

Las órdenes de policía, al encontrarse sometidas a un trámite reglado y específico, no surgen de manera caprichosa sino en el marco de un procedimiento en el cual el presunto infractor cuenta con la posibilidad de ser escuchado, presentar descargos y controvertir la determinación, según lo disponen los artículos 213 y siguientes del Código de Policía, tal y como se evidencia en la orden de comparendo impuesta, así las cosas; en la presente orden de policía se le respetó al infractor, el derecho fundamental al debido proceso consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia, así como las garantías necesarias para el desarrollo del derecho procesal y todo el procedimiento de la Ley 1801 de 2016, que está fundamentado entre otros; por el principio de legalidad, entendido este como el apego a la ley y a la Constitución Nacional, además de garantizar un debido proceso en todas las actuaciones surtidas con ocasión a la Ley 1801 de 2016, como lo indica la Constitución Política en su artículo 29 que establece: El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales o administrativas, con lo que se pretende en última instancia frenar

la arbitrariedad. De aquí se deriva otro importante principio de la ley preexistente válida, que indica que todo ciudadano debe ser juzgado conforme a una ley válida preexistente al acto que se le imputa y con las formalidades propias de cada juicio. En materia procesal el Debido Proceso constituye un conjunto de reglas y procedimientos tradicionales que el operador jurídico está obligado a observar, cuando en cumplimiento de las normas que condicionan su actividad, regula jurídicamente la conducta de los individuos.

Lo anterior, a razón que dentro del trámite del presente proceso se le respetó al infractor su derecho de defensa y de contradicción, prueba de ello es que dentro del trámite del proceso Verbal Inmediato establecido en el artículo 222 de la ley 1801 de 2016, se escuchó en descargos.

De igual manera se le dio la posibilidad de aportar o solicitar pruebas y se le concedió el recurso de apelación para ser resuelto por este Despacho en segunda instancia.

Los argumentos plasmados por el presunto infractor en sus descargos, no constituyen argumentos suficientes para desvirtuar los hechos consignados en la orden de comparendo y revocar la medida correctiva impuesta por la Policía Nacional.

En el proceso adelantado por la POLICÍA NACIONAL se impuso la medida correctiva consistente en participación en programa comunitario o actividad pedagógica de convivencia.

Que según el parágrafo 2º del artículo 35 señala como medidas correctivas a imponer las siguientes:

Comportamientos	**Medida correctiva a aplicar de manera general**
Numeral 2º	Participar en programa comunitario o actividad pedagógica de convivencia. Multa General tipo 4

Sin más consideraciones, El INSPECTOR 14B DE POLICÍA URBANA DE PRIMERA CATEGORÍA, en ejercicio de su función de policía y por autoridad de la ley,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: CONFIRMAR en todas sus partes la medida correctiva consistente en **PARTICIPACIÓN EN PROGRAMA COMUNITARIO O ACTIVIDAD PEDAGÓGICA DE CONVIVENCIA**, impuesta al (la) señor (a) **BRAYANS BOLANOS**, con identificación número **549283511**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

ARTICULO SEGUNDO: **ABSTENERSE** de imponer medida correctiva de multa general tipo 4 al (la) señor (a) **BRAYANS BOLANOS**, con identificación número **549283511**, en virtud de los principios rectores enmarcados en el Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana, como el de razonabilidad, proporcionalidad y necesidad y de conformidad con analizado en la parte motiva de la presente Orden, considerando suficiente la aplicación de la medida correctiva de **PARTICIPACIÓN EN PROGRAMA COMUNITARIO O ACTIVIDAD PEDAGÓGICA DE CONVIVENCIA,** motivo por el cual no se dará apertura al Proceso Verbal Abreviado.

ARTICULO TERCERO: Contra la presente Orden de Policía no procede recurso alguno y por lo tanto será enviada a la Estación de Policía Poblado para que procedan a notificar por el medio más expedito al (la) señor (a) **BRAYANS BOLANOS**, con identificación número **549283511,** la presente decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LORENA ANDREA RESTREPO RAMIREZ
Inspectora de Convivencia y Paz

ANYULI ALZATE VALENCIA
Apoyo jurídico

SECRETARÍA DE SEGURIDAD Y CONVIVENCIA
SUBSECRETARÍA DE GOBIERNO LOCAL Y CONVIVENCIA
INSPECCIÓN CATORCE "B" DE CONVIVENCIA Y PAZ URBANA DE PRIMERA CATEGORÍA
CARRERA 36 No. 7 – 24, PISO 3º, SECTOR PROVENZA, BARRIO POBLADO
TELÉFONOS 312 62 12 – 268 66 05

COMPORTAMIENTO: Artículo 35, numeral 2º de la Ley 1801 de 2016.
INFRACTOR: **DANIELA URREGO SEPULVEDA**
Dirección: **CALLE 9A CARRERA 40**

ORDEN DE POLICÍA Nº 937
22 de Julio de 2026

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACIÓN

El Inspector 14B de Policía Urbana de Primera Categoría, en uso de sus facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas por la Ley 1801 de 2016 y, teniendo en cuenta los siguientes;

HECHOS

1. Que mediante Proceso Verbal inmediato llevado a cabo el día en donde el efectivo policial**, PATRULLERO DE POLICIA LAURA JIMENA NIÑO MAYORGA** de la Estación de Policía de El Poblado, mediante comparendo **Nº 05-001-6-2026-92856** impuso medida correctiva de comportamientos que afectan las relaciones entre las personas y las autoridades, al señor(a) **DANIELA URREGO SEPULVEDA**, con identificación número **1146441972**, en hechos ocurridos en la **CALLE 9A CARRERA 40**, a las **11:23:00 PM** horas del día **20/07/2026** toda vez que, **"Siendo aproximadamente las 23:26 en la orden de registro y control en el sector para observar estudiantes mencionada buscando hacer direcciones en espacio público calle 9a con carrera 38 la misma aborda directamente a la ciudadana Andrea Daniela Hernández Alvarado identificado con número de cédula 70 21535 quien mediante estaciones verbales ofrecimiento físico negación de valor le propone la prestación de servicios sexuales a cambio de dinero la conducta discreta es Clara y directa y dirigida a un tercero plenamente identificado siendo evidencia directamente por el uniformado su intendente y patrullera de policía Laura niño los hechos se presentan en la zona donde se encuentra suspendida la oferta y solicitud de servicios sexuales conforme al decreto 227 del 2026 en el artículo 2 zona de recepción suspenderse temporalmente la demanda o solicitud de servicios sexuales la oferta que se asocia a estos por parte de personas en situación de prostitución así como la promoción de actividades gratuitas comerciales o turísticas a través de folletos imágenes documentos textos plataformas tecnologías de archivos audiovisuales que impliquen servicios o actividades sexuales o de connotación sexual en el espacio público en el sector el poblado si le hacen la medida correctiva por incumplimiento a medida de policía de carácter territorial conforme a lo dispuesto en la ley 1801 y el decreto 227 del 2026"** , incurriendo de esta manera en la conducta contraria a la convivencia establecida en el Artículo 35, numeral *2º* ***"Comportamientos que afectan las relaciones entre las personas y las autoridades*** *Incumplir, desacatar, desconocer e impedir la función o la orden de Policía."*

2. El señor(a) **DANIELA URREGO SEPULVEDA**, con identificación número **1146441972** haciendo uso de sus derechos de defensa y de contradicción y de lo establecido en el parágrafo 1 del artículo 222 de la ley 1801 de 2016, interpuso recurso de apelación en contra de la medida correctiva: Participación en programa comunitario o actividad pedagógica de convivencia, .

3. *Pese a que la presunta infractora, no presentó descargos frente a la medida correctiva impuesta, dentro de la oportunidad para presentar sustentación al recurso de apelación, señalo lo siguiente: "SI DESEA APELAR".*

4. *Dentro de las observaciones realizadas por la autoridad policiva, se tiene que, "RELACIONADA SE LE RESPETAN LOS DERECHOS Y LE ENTREGA SU DOCUMENTO IDENTIFICACIÓN SE LE DA A CONOCER LA MEDIDA CORRECTIVA QUE SE LE ACABA DE REALIZAR SE LA CONOCER EL DERECHO DE APELACIÓN AL CUAL SI DESEA ADQUIRIR Y SE LO EXPLICA COMO DEBE EL PROCEDIMIENTO SE HACE RETIRO DEL SITIO"*

CIRCUNSTANCIAS ESPECIALES

Frente a la orden de policía, expresa el Artículo 150. *"ORDEN DE POLICÍA.* *La orden de Policía es un mandato claro, preciso y conciso dirigido en forma individual o de carácter general, escrito o verbal, emanado de la autoridad de Policía, para prevenir o superar comportamientos o hechos contrarios a la convivencia, o para restablecerla. Las órdenes de Policía son de obligatorio cumplimiento. Las personas que las desobedezcan serán obligadas a cumplirlas a través, si es necesario, de los medios, medidas y procedimientos establecidos en el Código de Seguridad y Convivencia Ciudadana. Si la orden no fuere de inmediato cumplimiento, la autoridad conminará a la persona para que la cumpla en un plazo determinado, sin perjuicio de las acciones legales pertinentes."*

En suma, la autoridad de policía tiene como fin principal la prevención de aquellas conductas que constituyen amenazas de afectación del orden público o impiden la convivencia entre las personas. Las medidas para preservar el orden público y la convivencia provienen del poder de policía, la función de policía y la actividad de policía materializada en órdenes, cada uno ejercido por distintos estamentos, los cuales encuentran límites definidos por la Constitución y por la ley.

En razón a lo anterior, este Despacho analiza el proceso adelantado por la POLICÍA NACIONAL, en donde procede a considerar la conducta establecida *"***Artículo 35, numeral 2º.**

> **"*Artículo 35, numeral 2º "Comportamientos que afectan las relaciones entre las personas y las autoridades*** *Incumplir, desacatar, desconocer e impedir la función o la orden de Policía."*

Esta agencia administrativa, entrará a detallar el comportamiento contrario a la convivencia que se le endilga hacer cometido al presunto infractor, estableciendo lo siguiente:

En relación con los cargos formulados en la orden de comparendo, donde efectivamente establece que la ciudadana se negó a cumplir la orden de policía, en la cual le fue solicitado que parara el vehículo y omite la orden de policía acelerando la velocidad del vehículo, motivo por el cual, la autoridad policiva impuso la medida correctiva, ya que el presunto infractor desconoció la función y la orden de policía, violando en todo sentido lo reglado en el artículo 35 numeral 2 de la Ley 1801 de 2016, en este sentido, este despacho considera que la conducta realizada por la presunta infractora es sujeto de sanción, toda vez que, no es contraria a los principios de legalidad y debido proceso, así como el desacato a la autoridad policial, que evidencia en toda esfera un comportamiento contrario a la convivencia social.

Teniendo en cuenta el fin único del Código de Seguridad y Convivencia Ciudadana, que propende por la preservación del orden público el cual representa el fundamento y el límite de las competencias de policía en un Estado Social de derecho, el cual se compone por las condiciones de seguridad, tranquilidad y de sanidad medio ambiental, aquellas que necesarias para la convivencia y la vigencia de los derechos constitucionales, al amparo del principio de dignidad

humana. La Corte ha considerado que este deber de protección es función, principalmente, de las autoridades de Policía por ser las encargadas de garantizar el derecho constitucional fundamental a la salvaguarda de todas las personas dentro del territorio de la Nacional.

Las órdenes de policía, al encontrarse sometidas a un trámite reglado y específico, no surgen de manera caprichosa sino en el marco de un procedimiento en el cual el presunto infractor cuenta con la posibilidad de ser escuchado, presentar descargos y controvertir la determinación, según lo disponen los artículos 213 y siguientes del Código de Policía, tal y como se evidencia en la orden de comparendo impuesta, así las cosas; en la presente orden de policía se le respetó al infractor, el derecho fundamental al debido proceso consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia, así como las garantías necesarias para el desarrollo del derecho procesal y todo el procedimiento de la Ley 1801 de 2016, que está fundamentado entre otros; por el principio de legalidad, entendido este como el apego a la ley y a la Constitución Nacional, además de garantizar un debido proceso en todas las actuaciones surtidas con ocasión a la Ley 1801 de 2016, como lo indica la Constitución Política en su artículo 29 que establece: El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales o administrativas, con lo que se pretende en última instancia frenar la arbitrariedad. De aquí se deriva otro importante principio de la ley preexistente válida, que indica que todo ciudadano debe ser juzgado conforme a una ley válida preexistente al acto que se le imputa y con las formalidades propias de cada juicio. En materia procesal el Debido Proceso constituye un conjunto de reglas y procedimientos tradicionales que el operador jurídico está obligado a observar, cuando en cumplimiento de las normas que condicionan su actividad, regula jurídicamente la conducta de los individuos.

Lo anterior, a razón que dentro del trámite del presente proceso se le respetó al infractor su derecho de defensa y de contradicción, prueba de ello es que dentro del trámite del proceso Verbal Inmediato establecido en el artículo 222 de la ley 1801 de 2016, se escuchó en descargos.

De igual manera se le dio la posibilidad de aportar o solicitar pruebas y se le concedió el recurso de apelación para ser resuelto por este Despacho en segunda instancia.

Los argumentos plasmados por el presunto infractor en sus descargos, no constituyen argumentos suficientes para desvirtuar los hechos consignados en la orden de comparendo y revocar la medida correctiva impuesta por la Policía Nacional.

En el proceso adelantado por la POLICÍA NACIONAL se impuso la medida correctiva consistente en participación en programa comunitario o actividad pedagógica de convivencia.

Que según el parágrafo 2º del artículo 35 señala como medidas correctivas a imponer las siguientes:

Comportamientos	**Medida correctiva a aplicar de manera general**
Numeral 2º	Participar en programa comunitario o actividad pedagógica de convivencia. Multa General tipo 4

Sin más consideraciones, El INSPECTOR 14B DE POLICÍA URBANA DE PRIMERA CATEGORÍA, en ejercicio de su función de policía y por autoridad de la ley,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: CONFIRMAR en todas sus partes la medida correctiva consistente en **PARTICIPACIÓN EN PROGRAMA COMUNITARIO O ACTIVIDAD PEDAGÓGICA DE CONVIVENCIA**, impuesta al (la) señor (a) **DANIELA URREGO SEPULVEDA**, con identificación número **1146441972**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

ARTICULO SEGUNDO: **ABSTENERSE** de imponer medida correctiva de multa general tipo 4 al (la) señor (a) **DANIELA URREGO SEPULVEDA**, con identificación número **1146441972**, en virtud de los principios rectores enmarcados en el Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana, como el de razonabilidad, proporcionalidad y necesidad y de conformidad con analizado en la parte motiva de la presente Orden, considerando suficiente la aplicación de la medida correctiva de **PARTICIPACIÓN EN PROGRAMA COMUNITARIO O ACTIVIDAD PEDAGÓGICA DE CONVIVENCIA,** motivo por el cual no se dará apertura al Proceso Verbal Abreviado.

ARTICULO TERCERO: Contra la presente Orden de Policía no procede recurso alguno y por lo tanto será enviada a la Estación de Policía Poblado para que procedan a notificar por el medio más expedito al (la) señor (a) **DANIELA URREGO SEPULVEDA**, con identificación número **1146441972,** la presente decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LORENA ANDREA RESTREPO RAMIREZ
Inspectora de Convivencia y Paz

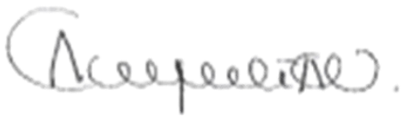

ANYULI ALZATE VALENCIA
Apoyo jurídico

SECRETARÍA DE SEGURIDAD Y CONVIVENCIA
SUBSECRETARÍA DE GOBIERNO LOCAL Y CONVIVENCIA
INSPECCIÓN CATORCE "B" DE CONVIVENCIA Y PAZ URBANA DE PRIMERA CATEGORÍA
CARRERA 36 No. 7 – 24, PISO 3º, SECTOR PROVENZA, BARRIO POBLADO
TELÉFONOS 312 62 12 – 268 66 05

COMPORTAMIENTO: Artículo 35, numeral 2º de la Ley 1801 de 2016.
INFRACTOR: **ANDREA DANIELA HERNANDEZ ALVARADO**
Dirección: **CALLE 9A CARRERA 38**

ORDEN DE POLICÍA Nº 938
22 de Julio de 2026

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACIÓN

El Inspector 14B de Policía Urbana de Primera Categoría, en uso de sus facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas por la Ley 1801 de 2016 y, teniendo en cuenta los siguientes;

HECHOS

1.Que mediante Proceso Verbal inmediato llevado a cabo el día en donde el efectivo policial**, PATRULLERO DE POLICIA LAURA JIMENA NIÑO MAYORGA** de la Estación de Policía de El Poblado, mediante comparendo **Nº 05-001-6-2026-92859** impuso medida correctiva de comportamientos que afectan las relaciones entre las personas y las autoridades, al señor(a) **ANDREA DANIELA HERNANDEZ ALVARADO**, con identificación número **7021535**, en hechos ocurridos en la **CALLE 9A CARRERA 38**, a las **11:31:00 PM** horas del día **20/07/2026** toda vez que, **"Siendo aproximadamente las 23:26 en la orden de registro y control en el sector para observar estudiantes mencionada buscando hacer direcciones en espacio público calle 9a con carrera 38 la misma aborda directamente a la ciudadana Daniela urrego Sepúlveda identificada con número de cédula 1146 441 972 quien mediante estaciones verbales ofrecimiento físico negación de valor le propone la prestación de servicios sexuales a cambio de dinero la conducta discreta es Clara y directa y dirigida a un tercero plenamente identificado siendo evidencia directamente por el uniformado su intendente y patrullera de policía Laura niño los hechos se presentan en la zona donde se encuentra suspendida la oferta y solicitud de servicios sexuales conforme al decreto 227 del 2026 en el artículo 2 zona de recepción suspenderse temporalmente la demanda o solicitud de servicios sexuales la oferta que se asocia a estos por parte de personas en situación de prostitución así como la promoción de actividades gratuitas comerciales o turísticas a través de folletos imágenes documentos textos plataformas tecnologías de archivos audiovisuales que impliquen servicios o actividades sexuales o de connotación sexual en el espacio público en el sector el poblado si le hacen la medida correctiva por incumplimiento a medida de policía de carácter territorial conforme a lo dispuesto en la ley 1801 y el decreto 227 del 2026"** , incurriendo de esta manera en la conducta contraria a la convivencia establecida en el Artículo 35, numeral 2º ***"Comportamientos que afectan las relaciones entre las personas y las autoridades*** *Incumplir, desacatar, desconocer e impedir la función o la orden de Policía."*

2.El señor(a) **ANDREA DANIELA HERNANDEZ ALVARADO**, con identificación número **7021535** haciendo uso de sus derechos de defensa y de contradicción y de lo establecido en el parágrafo 1 del artículo 222 de la ley 1801 de 2016, interpuso recurso de apelación en contra de la medida correctiva: Participación en programa comunitario o actividad pedagógica de convivencia, .

3.Pese a que la presunta infractora, no presentó descargos frente a la medida correctiva impuesta, dentro de la oportunidad para presentar sustentación al recurso de apelación, señalo lo siguiente: "SI DESEA APELAR".

4.Dentro de las observaciones realizadas por la autoridad policiva, se tiene que, "A LA CIUDADANA SE LA CONOCE DEL PROCEDIMIENTO QUE SE LE ACABA DE REALIZAR SE LE HA CONOCIDO EL DERECHO DE APELACIÓN EN EL CUAL SE HACE ADQUIRIR SE LE HACE RETIRO DEL SITIO SE LE ENTREGA SU DOCUMENTO IDENTIFICACIÓN SE LE DA BUEN TRATO"

CIRCUNSTANCIAS ESPECIALES

Frente a la orden de policía, expresa el Artículo 150. *"ORDEN DE POLICÍA.* *La orden de Policía es un mandato claro, preciso y conciso dirigido en forma individual o de carácter general, escrito o verbal, emanado de la autoridad de Policía, para prevenir o superar comportamientos o hechos contrarios a la convivencia, o para restablecerla. Las órdenes de Policía son de obligatorio cumplimiento. Las personas que las desobedezcan serán obligadas a cumplirlas a través, si es necesario, de los medios, medidas y procedimientos establecidos en el Código de Seguridad y Convivencia Ciudadana. Si la orden no fuere de inmediato cumplimiento, la autoridad conminará a la persona para que la cumpla en un plazo determinado, sin perjuicio de las acciones legales pertinentes."*

En suma, la autoridad de policía tiene como fin principal la prevención de aquellas conductas que constituyen amenazas de afectación del orden público o impiden la convivencia entre las personas. Las medidas para preservar el orden público y la convivencia provienen del poder de policía, la función de policía y la actividad de policía materializada en órdenes, cada uno ejercido por distintos estamentos, los cuales encuentran límites definidos por la Constitución y por la ley.

En razón a lo anterior, este Despacho analiza el proceso adelantado por la POLICÍA NACIONAL, en donde procede a considerar la conducta establecida *"***Artículo 35, numeral 2º.**

> **"*Artículo 35, numeral 2º "Comportamientos que afectan las relaciones entre las personas y las autoridades*** *Incumplir, desacatar, desconocer e impedir la función o la orden de Policía."*

Esta agencia administrativa, entrará a detallar el comportamiento contrario a la convivencia que se le endilga hacer cometido al presunto infractor, estableciendo lo siguiente:

En relación con los cargos formulados en la orden de comparendo, donde efectivamente establece que la ciudadana se negó a cumplir la orden de policía, en la cual le fue solicitado que parara el vehículo y omite la orden de policía acelerando la velocidad del vehículo, motivo por el cual, la autoridad policiva impuso la medida correctiva, ya que el presunto infractor desconoció la función y la orden de policía, violando en todo sentido lo reglado en el artículo 35 numeral 2 de la Ley 1801 de 2016, en este sentido, este despacho considera que la conducta realizada por la presunta infractora es sujeto de sanción, toda vez que, no es contraria a los principios de legalidad y debido proceso, así como el desacato a la autoridad policial, que evidencia en toda esfera un comportamiento contrario a la convivencia social.

Teniendo en cuenta el fin único del Código de Seguridad y Convivencia Ciudadana, que propende por la preservación del orden público el cual representa el fundamento y el límite de las competencias de policía en un Estado Social de derecho, el cual se compone por las condiciones de seguridad, tranquilidad y de sanidad medio ambiental, aquellas que necesarias para la convivencia y la vigencia de los derechos constitucionales, al amparo del principio de dignidad humana. La Corte ha considerado que este deber de protección es función, principalmente, de las

autoridades de Policía por ser las encargadas de garantizar el derecho constitucional fundamental a la salvaguarda de todas las personas dentro del territorio de la Nacional.

Las órdenes de policía, al encontrarse sometidas a un trámite reglado y específico, no surgen de manera caprichosa sino en el marco de un procedimiento en el cual el presunto infractor cuenta con la posibilidad de ser escuchado, presentar descargos y controvertir la determinación, según lo disponen los artículos 213 y siguientes del Código de Policía, tal y como se evidencia en la orden de comparendo impuesta, así las cosas; en la presente orden de policía se le respetó al infractor, el derecho fundamental al debido proceso consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia, así como las garantías necesarias para el desarrollo del derecho procesal y todo el procedimiento de la Ley 1801 de 2016, que está fundamentado entre otros; por el principio de legalidad, entendido este como el apego a la ley y a la Constitución Nacional, además de garantizar un debido proceso en todas las actuaciones surtidas con ocasión a la Ley 1801 de 2016, como lo indica la Constitución Política en su artículo 29 que establece: El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales o administrativas, con lo que se pretende en última instancia frenar la arbitrariedad. De aquí se deriva otro importante principio de la ley preexistente válida, que indica que todo ciudadano debe ser juzgado conforme a una ley válida preexistente al acto que se le imputa y con las formalidades propias de cada juicio. En materia procesal el Debido Proceso constituye un conjunto de reglas y procedimientos tradicionales que el operador jurídico está obligado a observar, cuando en cumplimiento de las normas que condicionan su actividad, regula jurídicamente la conducta de los individuos.

Lo anterior, a razón que dentro del trámite del presente proceso se le respetó al infractor su derecho de defensa y de contradicción, prueba de ello es que dentro del trámite del proceso Verbal Inmediato establecido en el artículo 222 de la ley 1801 de 2016, se escuchó en descargos.

De igual manera se le dio la posibilidad de aportar o solicitar pruebas y se le concedió el recurso de apelación para ser resuelto por este Despacho en segunda instancia.

Los argumentos plasmados por el presunto infractor en sus descargos, no constituyen argumentos suficientes para desvirtuar los hechos consignados en la orden de comparendo y revocar la medida correctiva impuesta por la Policía Nacional.

En el proceso adelantado por la POLICÍA NACIONAL se impuso la medida correctiva consistente en participación en programa comunitario o actividad pedagógica de convivencia.

Que según el parágrafo 2º del artículo 35 señala como medidas correctivas a imponer las siguientes:

Comportamientos	**Medida correctiva a aplicar de manera general**
Numeral 2º	Participar en programa comunitario o actividad pedagógica de convivencia. Multa General tipo 4

Sin más consideraciones, El INSPECTOR 14B DE POLICÍA URBANA DE PRIMERA CATEGORÍA, en ejercicio de su función de policía y por autoridad de la ley,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: CONFIRMAR en todas sus partes la medida correctiva consistente en **PARTICIPACIÓN EN PROGRAMA COMUNITARIO O ACTIVIDAD PEDAGÓGICA DE CONVIVENCIA**, impuesta al (la) señor (a) **ANDREA DANIELA HERNANDEZ ALVARADO**, con identificación número **7021535**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

ARTICULO SEGUNDO: **ABSTENERSE** de imponer medida correctiva de multa general tipo 4 al (la) señor (a) **ANDREA DANIELA HERNANDEZ ALVARADO**, con identificación número **7021535**, en virtud de los principios rectores enmarcados en el Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana, como el de razonabilidad, proporcionalidad y necesidad y de conformidad con analizado en la parte motiva de la presente Orden, considerando suficiente la aplicación de la medida correctiva de **PARTICIPACIÓN EN PROGRAMA COMUNITARIO O ACTIVIDAD PEDAGÓGICA DE CONVIVENCIA,** motivo por el cual no se dará apertura al Proceso Verbal Abreviado.

ARTICULO TERCERO: Contra la presente Orden de Policía no procede recurso alguno y por lo tanto será enviada a la Estación de Policía Poblado para que procedan a notificar por el medio más expedito al (la) señor (a) **ANDREA DANIELA HERNANDEZ ALVARADO**, con identificación número **7021535,** la presente decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LORENA ANDREA RESTREPO RAMIREZ
Inspectora de Convivencia y Paz

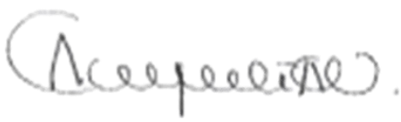

ANYULI ALZATE VALENCIA
Apoyo jurídico

Alcaldía de Medellín
Distrito de
Ciencia, Tecnología e Innovación

SECRETARÍA DE SEGURIDAD Y CONVIVENCIA
SUBSECRETARÍA DE GOBIERNO LOCAL Y CONVIVENCIA
INSPECCIÓN CATORCE "B" DE CONVIVENCIA Y PAZ URBANA DE PRIMERA CATEGORÍA
CARRERA 36 No. 7 – 24, PISO 3º, SECTOR PROVENZA, BARRIO POBLADO
TELÉFONOS 312 62 12 – 268 66 05

COMPORTAMIENTO: Artículo 35, numeral 2º de la Ley 1801 de 2016.
INFRACTOR: **VAN DEURSEN LEROY**
Dirección: **CALLE 9A CARRERA 38**

ORDEN DE POLICÍA Nº 939
22 de Julio de 2026

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACIÓN

El Inspector 14B de Policía Urbana de Primera Categoría, en uso de sus facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas por la Ley 1801 de 2016 y, teniendo en cuenta los siguientes;

HECHOS

1.Que mediante Proceso Verbal inmediato llevado a cabo el día en donde el efectivo policial**, PATRULLERO DE POLICIA LAURA JIMENA NIÑO MAYORGA** de la Estación de Policía de El Poblado, mediante comparendo **Nº 05-001-6-2026-92862** impuso medida correctiva de comportamientos que afectan las relaciones entre las personas y las autoridades, al señor(a) **VAN DEURSEN LEROY**, con identificación número **NTFR27649**, en hechos ocurridos en la **CALLE 9A CARRERA 38**, a las **11:36:00 PM** horas del día **20/07/2026** toda vez que, **"Siendo aproximadamente las 23:26 en la orden de registro y control en el sector para se observa a la persona antes mencionada buscando hacer direcciones en espacio público calle 9a con carrera 38 la misma aborda directamente a la ciudadana Andrea Daniela Hernández Alvarado identificado con número de cédula 70 21535 quien mediante estaciones verbales ofrecimiento físico negación de valor le propone la prestación de servicios sexuales a cambio de dinero la conducta discreta es Clara y directa y dirigida a un tercero plenamente identificado siendo evidencia directamente por el uniformado su intendente y patrullera de policía Laura niño los hechos se presentan en la zona donde se encuentra suspendida la oferta y solicitud de servicios sexuales conforme al decreto 227 del 2026 en el artículo 2 zona de recepción suspenderse temporalmente la demanda o solicitud de servicios sexuales la oferta que se asocia a estos por parte de personas en situación de prostitución así como la promoción de actividades gratuitas comerciales o turísticas a través de folletos imágenes documentos textos plataformas tecnologías de archivos audiovisuales que impliquen servicios o actividades sexuales o de connotación sexual en el espacio público en el sector el poblado si le hacen la medida correctiva por incumplimiento a medida de policía de carácter territorial conforme a lo dispuesto en la ley 1801 y el decreto 227 del 2026"** , incurriendo de esta manera en la conducta contraria a la convivencia establecida en el Artículo 35, numeral *2º* ***"Comportamientos que afectan las relaciones entre las personas y las autoridades*** *Incumplir, desacatar, desconocer e impedir la función o la orden de Policía."*

2.El señor(a) **VAN DEURSEN LEROY**, con identificación número **NTFR27649** haciendo uso de sus derechos de defensa y de contradicción y de lo establecido en el parágrafo 1 del artículo 222 de la ley 1801 de 2016, interpuso recurso de apelación en contra de la medida correctiva: Participación en programa comunitario o actividad pedagógica de convivencia, .

2. *Pese a que la presunta infractora, no presentó descargos frente a la medida correctiva impuesta, dentro de la oportunidad para presentar sustentación al recurso de apelación, señalo lo siguiente: "SI DESEA APELAR".*

3. *Dentro de las observaciones realizadas por la autoridad policiva, se tiene que, "NO SE LE VA A CONOCER LA MEDIDA CORRECTIVA QUE SE LE ACABA DE REALIZAR SE LE HACE RETIRO EL SITIO SE LE ENTREGA SU DOCUMENTO IDENTIFICACIÓN SE LE DA BUEN TRATO Y SE LE CONOCE EL DERECHO DE APELACIÓN EL CUAL SI DESEA ADQUIRIR"*

CIRCUNSTANCIAS ESPECIALES

Frente a la orden de policía, expresa el Artículo 150. *"ORDEN DE POLICÍA.* *La orden de Policía es un mandato claro, preciso y conciso dirigido en forma individual o de carácter general, escrito o verbal, emanado de la autoridad de Policía, para prevenir o superar comportamientos o hechos contrarios a la convivencia, o para restablecerla. Las órdenes de Policía son de obligatorio cumplimiento. Las personas que las desobedezcan serán obligadas a cumplirlas a través, si es necesario, de los medios, medidas y procedimientos establecidos en el Código de Seguridad y Convivencia Ciudadana. Si la orden no fuere de inmediato cumplimiento, la autoridad conminará a la persona para que la cumpla en un plazo determinado, sin perjuicio de las acciones legales pertinentes."*

En suma, la autoridad de policía tiene como fin principal la prevención de aquellas conductas que constituyen amenazas de afectación del orden público o impiden la convivencia entre las personas. Las medidas para preservar el orden público y la convivencia provienen del poder de policía, la función de policía y la actividad de policía materializada en órdenes, cada uno ejercido por distintos estamentos, los cuales encuentran límites definidos por la Constitución y por la ley.

En razón a lo anterior, este Despacho analiza el proceso adelantado por la POLICÍA NACIONAL, en donde procede a considerar la conducta establecida *"***Artículo 35, numeral 2º.**

> ***"Artículo 35, numeral 2º "Comportamientos que afectan las relaciones entre las personas y las autoridades*** *Incumplir, desacatar, desconocer e impedir la función o la orden de Policía."*

Esta agencia administrativa, entrará a detallar el comportamiento contrario a la convivencia que se le endilga hacer cometido al presunto infractor, estableciendo lo siguiente:

En relación con los cargos formulados en la orden de comparendo, donde efectivamente establece que la ciudadana se negó a cumplir la orden de policía, en la cual le fue solicitado que parara el vehículo y omite la orden de policía acelerando la velocidad del vehículo, motivo por el cual, la autoridad policiva impuso la medida correctiva, ya que el presunto infractor desconoció la función y la orden de policía, violando en todo sentido lo reglado en el artículo 35 numeral 2 de la Ley 1801 de 2016, en este sentido, este despacho considera que la conducta realizada por la presunta infractora es sujeto de sanción, toda vez que, no es contraria a los principios de legalidad y debido proceso, así como el desacato a la autoridad policial, que evidencia en toda esfera un comportamiento contrario a la convivencia social.

Teniendo en cuenta el fin único del Código de Seguridad y Convivencia Ciudadana, que propende por la preservación del orden público el cual representa el fundamento y el límite de las competencias de policía en un Estado Social de derecho, el cual se compone por las condiciones de seguridad, tranquilidad y de sanidad medio ambiental, aquellas que necesarias para la convivencia y la vigencia de los derechos constitucionales, al amparo del principio de dignidad humana. La Corte ha considerado que este deber de protección es función, principalmente, de las

autoridades de Policía por ser las encargadas de garantizar el derecho constitucional fundamental a la salvaguarda de todas las personas dentro del territorio de la Nacional.

Las órdenes de policía, al encontrarse sometidas a un trámite reglado y específico, no surgen de manera caprichosa sino en el marco de un procedimiento en el cual el presunto infractor cuenta con la posibilidad de ser escuchado, presentar descargos y controvertir la determinación, según lo disponen los artículos 213 y siguientes del Código de Policía, tal y como se evidencia en la orden de comparendo impuesta, así las cosas; en la presente orden de policía se le respetó al infractor, el derecho fundamental al debido proceso consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia, así como las garantías necesarias para el desarrollo del derecho procesal y todo el procedimiento de la Ley 1801 de 2016, que está fundamentado entre otros; por el principio de legalidad, entendido este como el apego a la ley y a la Constitución Nacional, además de garantizar un debido proceso en todas las actuaciones surtidas con ocasión a la Ley 1801 de 2016, como lo indica la Constitución Política en su artículo 29 que establece: El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales o administrativas, con lo que se pretende en última instancia frenar la arbitrariedad. De aquí se deriva otro importante principio de la ley preexistente válida, que indica que todo ciudadano debe ser juzgado conforme a una ley válida preexistente al acto que se le imputa y con las formalidades propias de cada juicio. En materia procesal el Debido Proceso constituye un conjunto de reglas y procedimientos tradicionales que el operador jurídico está obligado a observar, cuando en cumplimiento de las normas que condicionan su actividad, regula jurídicamente la conducta de los individuos.

Lo anterior, a razón que dentro del trámite del presente proceso se le respetó al infractor su derecho de defensa y de contradicción, prueba de ello es que dentro del trámite del proceso Verbal Inmediato establecido en el artículo 222 de la ley 1801 de 2016, se escuchó en descargos.

De igual manera se le dio la posibilidad de aportar o solicitar pruebas y se le concedió el recurso de apelación para ser resuelto por este Despacho en segunda instancia.

Los argumentos plasmados por el presunto infractor en sus descargos, no constituyen argumentos suficientes para desvirtuar los hechos consignados en la orden de comparendo y revocar la medida correctiva impuesta por la Policía Nacional.

En el proceso adelantado por la POLICÍA NACIONAL se impuso la medida correctiva consistente en participación en programa comunitario o actividad pedagógica de convivencia.

Que según el parágrafo 2º del artículo 35 señala como medidas correctivas a imponer las siguientes:

Comportamientos	**Medida correctiva a aplicar de manera general**
Numeral 2º	Participar en programa comunitario o actividad pedagógica de convivencia. Multa General tipo 4

Sin más consideraciones, El INSPECTOR 14B DE POLICÍA URBANA DE PRIMERA CATEGORÍA, en ejercicio de su función de policía y por autoridad de la ley,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: CONFIRMAR en todas sus partes la medida correctiva consistente en **PARTICIPACIÓN EN PROGRAMA COMUNITARIO O ACTIVIDAD PEDAGÓGICA DE CONVIVENCIA**, impuesta al (la) señor (a) **VAN DEURSEN LEROY**, con identificación número **NTFR27649**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

ARTICULO SEGUNDO: **ABSTENERSE** de imponer medida correctiva de multa general tipo 4 al (la) señor (a) **VAN DEURSEN LEROY**, con identificación número **NTFR27649**, en virtud de los principios rectores enmarcados en el Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana, como el de razonabilidad, proporcionalidad y necesidad y de conformidad con analizado en la parte motiva de la presente Orden, considerando suficiente la aplicación de la medida correctiva de **PARTICIPACIÓN EN PROGRAMA COMUNITARIO O ACTIVIDAD PEDAGÓGICA DE CONVIVENCIA,** motivo por el cual no se dará apertura al Proceso Verbal Abreviado.

ARTICULO TERCERO: Contra la presente Orden de Policía no procede recurso alguno y por lo tanto será enviada a la Estación de Policía Poblado para que procedan a notificar por el medio más expedito al (la) señor (a) **VAN DEURSEN LEROY**, con identificación número **NTFR27649,** la presente decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LORENA ANDREA RESTREPO RAMIREZ
Inspectora de Convivencia y Paz

ANYULI ALZATE VALENCIA
Apoyo jurídico

SECRETARÍA DE SEGURIDAD Y CONVIVENCIA
SUBSECRETARÍA DE GOBIERNO LOCAL Y CONVIVENCIA
INSPECCIÓN CATORCE "B" DE CONVIVENCIA Y PAZ URBANA DE PRIMERA CATEGORÍA
CARRERA 36 No. 7 – 24, PISO 3º, SECTOR PROVENZA, BARRIO POBLADO
TELÉFONOS 312 62 12 – 268 66 05

COMPORTAMIENTO: Artículo 35, numeral 2º de la Ley 1801 de 2016.
INFRACTOR: **SACHIN CHOPRA**
Dirección: **PARQUE LLERAS**

ORDEN DE POLICÍA Nº 941
23 de Julio de 2026

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACIÓN

El Inspector 14B de Policía Urbana de Primera Categoría, en uso de sus facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas por la Ley 1801 de 2016 y, teniendo en cuenta los siguientes;

HECHOS

1.Que mediante Proceso Verbal inmediato llevado a cabo el día en donde el efectivo policial**, PATRULLERO DE POLICIA ANDRES DAVID BONETH ARIAS** de la Estación de Policía de El Poblado, mediante comparendo **Nº 05-001-6-2026-93227** impuso medida correctiva de comportamientos que afectan las relaciones entre las personas y las autoridades, al señor(a) **SACHIN CHOPRA**, con identificación número **500992851**, en hechos ocurridos en la **PARQUE LLERAS**, a las **9:26:00 PM** horas del día **21/07/2026** toda vez que, **"Siendo las horas, en labores de registro y control en el sector se observa a la ciudadano SACHIN COPRA identificado connpasaporte No 500 992851 contratado servicios sexuales en espacio público Carrera 9a #38 Parque Lleras La misma aborda de manera directa al ciudadana YULESY ANDREINA HIDALGO ARRAIZ identificado con Cédula de extranjeria 6281005 No. de nacionalidad Venezolana a quien mediante (expresiones verbales //acercamiento fisico/ negociación de valor) le propone la prestación de servicios sexuales a cambio de dinero. La Conducta descrita es clara, directa y dirigida a un tercero plenamente identificado siendo evidenciada directamente por el uniformado. (nombre de el uniformado y el testigo). Los hechos se presentan en zona donde se encuentra suspendida la oferta y solicitud de servicios sexuales conforme al Decreto 227 de 2026, en su Articulo 2. Zonas de restricción Suspéndase temporalmente la demanda solicitud de servicios sexuales, la oferta que se asocia a estos por parte de personas en situación de prostitucion, asi como la promocion de actividades gratuitas,comerciales o turisticas a través de folletos, imágenes, documentos,textos, plataformas tecnológicas, archivos audiovisuales, que impliquen servicios actividades sexuales o de connotación sexual, en el espacio público del Sector Del Poblado, Incumplimiento de orden de policía de carácter territorial,conforme a lo dispuesto en la Ley 1801 de 2016 y el Decreto 227 de 2026."** , incurriendo de esta manera en la conducta contraria a la convivencia establecida en el Artículo 35, numeral *2º* ***"Comportamientos que afectan las relaciones entre las personas y las autoridades*** *Incumplir, desacatar, desconocer e impedir la función o la orden de Policía."*

2.El señor(a) **SACHIN CHOPRA**, con identificación número **500992851** haciendo uso de sus derechos de defensa y de contradicción y de lo establecido en el parágrafo 1 del artículo 222 de la ley 1801 de 2016, interpuso recurso de apelación en contra de la medida correctiva: Participación en programa comunitario o actividad pedagógica de convivencia, "Que le habla con su abogado".

3.Pese a que la presunta infractora, no presentó descargos frente a la medida correctiva impuesta, dentro de la oportunidad para presentar sustentación al recurso de apelación, señalo lo siguiente: "EL CIUDADANO MANIFIESTA HACER USO DEL RECURSO DE APELACIÓN, YA QUE MANIFIESTA QUE LA DAMA ES SU AMIGA Y QUE EL HABLA CON SUS ABOGADOS".

4.Dentro de las observaciones realizadas por la autoridad policiva, se tiene que, "A EL CIUDADANO SE LE INFORMA SOBRE LA MEDIDA CORRECTIVA, SE LE DA BUEN TRATO, SE LE INFORMA QUE TIENE QUE ACERCARSE A LA INSPECCIÓN DE POLICÍA 14B EN EL POBLADO"

CIRCUNSTANCIAS ESPECIALES

Frente a la orden de policía, expresa el Artículo 150. *"ORDEN DE POLICÍA.* *La orden de Policía es un mandato claro, preciso y conciso dirigido en forma individual o de carácter general, escrito o verbal, emanado de la autoridad de Policía, para prevenir o superar comportamientos o hechos contrarios a la convivencia, o para restablecerla. Las órdenes de Policía son de obligatorio cumplimiento. Las personas que las desobedezcan serán obligadas a cumplirlas a través, si es necesario, de los medios, medidas y procedimientos establecidos en el Código de Seguridad y Convivencia Ciudadana. Si la orden no fuere de inmediato cumplimiento, la autoridad conminará a la persona para que la cumpla en un plazo determinado, sin perjuicio de las acciones legales pertinentes."*

En suma, la autoridad de policía tiene como fin principal la prevención de aquellas conductas que constituyen amenazas de afectación del orden público o impiden la convivencia entre las personas. Las medidas para preservar el orden público y la convivencia provienen del poder de policía, la función de policía y la actividad de policía materializada en órdenes, cada uno ejercido por distintos estamentos, los cuales encuentran límites definidos por la Constitución y por la ley.

En razón a lo anterior, este Despacho analiza el proceso adelantado por la POLICÍA NACIONAL, en donde procede a considerar la conducta establecida *"***Artículo 35, numeral 2º.**

> **"*Artículo 35, numeral 2º "Comportamientos que afectan las relaciones entre las personas y las autoridades*** *Incumplir, desacatar, desconocer e impedir la función o la orden de Policía."*

Esta agencia administrativa, entrará a detallar el comportamiento contrario a la convivencia que se le endilga hacer cometido al presunto infractor, estableciendo lo siguiente:

En relación con los cargos formulados en la orden de comparendo, donde efectivamente establece que la ciudadana se negó a cumplir la orden de policía, en la cual le fue solicitado que parara el vehículo y omite la orden de policía acelerando la velocidad del vehículo, motivo por el cual, la autoridad policiva impuso la medida correctiva, ya que el presunto infractor desconoció la función y la orden de policía, violando en todo sentido lo reglado en el artículo 35 numeral 2 de la Ley 1801 de 2016, en este sentido, este despacho considera que la conducta realizada por la presunta infractora es sujeto de sanción, toda vez que, no es contraria a los principios de legalidad y debido proceso, así como el desacato a la autoridad policial, que evidencia en toda esfera un comportamiento contrario a la convivencia social.

Teniendo en cuenta el fin único del Código de Seguridad y Convivencia Ciudadana, que propende por la preservación del orden público el cual representa el fundamento y el límite de las competencias de policía en un Estado Social de derecho, el cual se compone por las condiciones de seguridad, tranquilidad y de sanidad medio ambiental, aquellas que necesarias para la convivencia y la vigencia de los derechos constitucionales, al amparo del principio de dignidad humana. La Corte ha considerado que este deber de protección es función, principalmente, de las autoridades de Policía por ser las encargadas de garantizar el derecho constitucional fundamental a la salvaguarda de todas las personas dentro del territorio de la Nacional.

Las órdenes de policía, al encontrarse sometidas a un trámite reglado y específico, no surgen de manera caprichosa sino en el marco de un procedimiento en el cual el presunto infractor cuenta con la posibilidad de ser escuchado, presentar descargos y controvertir la determinación, según lo disponen los artículos 213 y siguientes del Código de Policía, tal y como se evidencia en la orden de comparendo impuesta, así las cosas; en la presente orden de policía se le respetó al infractor, el derecho fundamental al debido proceso consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia, así como las garantías necesarias para el desarrollo del derecho procesal y todo el procedimiento de la Ley 1801 de 2016, que está fundamentado entre otros; por el principio de legalidad, entendido este como el apego a la ley y a la Constitución Nacional, además de garantizar un debido proceso en todas las actuaciones surtidas con ocasión a la Ley 1801 de 2016, como lo indica la Constitución Política en su artículo 29 que establece: El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales o administrativas, con lo que se pretende en última instancia frenar la arbitrariedad. De aquí se deriva otro importante principio de la ley preexistente válida, que indica que todo ciudadano debe ser juzgado conforme a una ley válida preexistente al acto que se le imputa y con las formalidades propias de cada juicio. En materia procesal el Debido Proceso constituye un conjunto de reglas y procedimientos tradicionales que el operador jurídico está obligado a observar, cuando en cumplimiento de las normas que condicionan su actividad, regula jurídicamente la conducta de los individuos.

Lo anterior, a razón que dentro del trámite del presente proceso se le respetó al infractor su derecho de defensa y de contradicción, prueba de ello es que dentro del trámite del proceso Verbal Inmediato establecido en el artículo 222 de la ley 1801 de 2016, se escuchó en descargos.

De igual manera se le dio la posibilidad de aportar o solicitar pruebas y se le concedió el recurso de apelación para ser resuelto por este Despacho en segunda instancia.

Los argumentos plasmados por el presunto infractor en sus descargos, no constituyen argumentos suficientes para desvirtuar los hechos consignados en la orden de comparendo y revocar la medida correctiva impuesta por la Policía Nacional.

En el proceso adelantado por la POLICÍA NACIONAL se impuso la medida correctiva consistente en participación en programa comunitario o actividad pedagógica de convivencia.

Que según el parágrafo 2º del artículo 35 señala como medidas correctivas a imponer las siguientes:

Comportamientos	**Medida correctiva a aplicar de manera general**
Numeral 2º	Participar en programa comunitario o actividad pedagógica de convivencia. Multa General tipo 4

Sin más consideraciones, El INSPECTOR 14B DE POLICÍA URBANA DE PRIMERA CATEGORÍA, en ejercicio de su función de policía y por autoridad de la ley,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: CONFIRMAR en todas sus partes la medida correctiva consistente en **PARTICIPACIÓN EN PROGRAMA COMUNITARIO O ACTIVIDAD PEDAGÓGICA DE**

CONVIVENCIA, impuesta al (la) señor (a) **SACHIN CHOPRA**, con identificación número **500992851**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

ARTICULO SEGUNDO: **ABSTENERSE** de imponer medida correctiva de multa general tipo 4 al (la) señor (a) **SACHIN CHOPRA**, con identificación número **500992851**, en virtud de los principios rectores enmarcados en el Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana, como el de razonabilidad, proporcionalidad y necesidad y de conformidad con analizado en la parte motiva de la presente Orden, considerando suficiente la aplicación de la medida correctiva de **PARTICIPACIÓN EN PROGRAMA COMUNITARIO O ACTIVIDAD PEDAGÓGICA DE CONVIVENCIA,** motivo por el cual no se dará apertura al Proceso Verbal Abreviado.

ARTICULO TERCERO: Contra la presente Orden de Policía no procede recurso alguno y por lo tanto será enviada a la Estación de Policía Poblado para que procedan a notificar por el medio más expedito al (la) señor (a) **SACHIN CHOPRA**, con identificación número **500992851,** la presente decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LORENA ANDREA RESTREPO RAMIREZ
Inspectora de Convivencia y Paz

ANYULI ALZATE VALENCIA
Apoyo jurídico

SECRETARÍA DE SEGURIDAD Y CONVIVENCIA
SUBSECRETARÍA DE GOBIERNO LOCAL Y CONVIVENCIA
INSPECCIÓN CATORCE "B" DE CONVIVENCIA Y PAZ URBANA DE PRIMERA CATEGORÍA
CARRERA 36 No. 7 – 24, PISO 3º, SECTOR PROVENZA, BARRIO POBLADO
TELÉFONOS 312 62 12 – 268 66 05

COMPORTAMIENTO: Artículo 35, numeral 2º de la Ley 1801 de 2016.
INFRACTOR: **EMILY VIVIANA MANRIQUE CARABALLO**
Dirección: **CALLE 9 A CARRERA 40**

ORDEN DE POLICÍA Nº 944
24 de Julio de 2026

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACIÓN

El Inspector 14B de Policía Urbana de Primera Categoría, en uso de sus facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas por la Ley 1801 de 2016 y, teniendo en cuenta los siguientes;

HECHOS

4. Que mediante Proceso Verbal inmediato llevado a cabo el día en donde el efectivo policial**, PATRULLERO DE POLICIA MARIA FERNANDA SILVA GARCIA** de la Estación de Policía de El Poblado, mediante comparendo **Nº 05-001-6-2026-93702** impuso medida correctiva de comportamientos que afectan las relaciones entre las personas y las autoridades, al señor(a) **EMILY VIVIANA MANRIQUE CARABALLO**, con identificación número **30753209**, en hechos ocurridos en la **CALLE 9 A CARRERA 40**, a las **11:40:00 PM** horas del día **22/07/2026** toda vez que, **"Siendo las 23:43 horas en la hora de registro y control en el sector del parque lleras Se observa la ciudadana antes en mencion, ofreciendo servicios sexuales en el espacio Público de la calle 9A con carrera 40. La misma orden de manera directa al ciudadano Joshua Tolgam Soldamli identificado con el número C7tlc3g6p de nacionalidad ISRAEL quien mediante acercamiento físico y compartimiento del QR de WhatsApp le propone la prestación de servicio sexuales a cambio de dinero. La conducta descrita es Clara un tercero plenamente identificado siendo evidencia directamente por la uniformada Maria Silva . Los hechos se presentan en zona donde se encuentra suspendida la oferta y solicitud de servicios sexuales conforme al decreto 0227 2026 en su Artículo 2. zona de restición sus prendas de temporalmente la demanda o solicitud de servicios sexuales la oferta que se ha sido a esos por parte de personas en situación de prostitución así como la promoción de actividades gratuitas comerciales o turísticas a través de folletos imágenes, documentos de sus plataformas tecnológicas archivos audiovisuales que implican servicios o actividades sexuales o de connotación sexual en el espacio público del sector el poblado en el área que a continuación se delimita partiendo de la intersección situada en la calle 11 con sobre la carrera 43b en dirección Sur hacia la calle 9 por esta en sentido orientes a la carrera 43a siguiendo en dirección Sur hasta la Calle 7 y subiendo por esta en sentido oriente hasta el cruce con la carrera 33 por esta en sentido Norte hasta la calle 7a luego por esta calle hacia el Oriente hasta la carrera 32b tomando por esta en sentido Norte hacia la carrera 34 tomando en sentido no occidente hacia la carrera hasta llegar a la carrera 34 tomando por ese sentido Norte hasta la intersección Pon la carrera 36 para tomar el cauce de la quebrada la poblada hasta encontrar finalmente la intersección inicial en la calle 11 y carrera 43b. Incumplimiento de medida de policía de carácter territorial conforme a lo dispuesto en la ley 1801 de 2016 y el decreto 0227 2016."** , incurriendo de esta manera en la conducta contraria a la convivencia establecida en el Artículo 35, numeral 2º ***"Comportamientos que***

afectan las relaciones entre las personas y las autoridades *Incumplir, desacatar, desconocer e impedir la función o la orden de Policía."*

5. El señor(a) **EMILY VIVIANA MANRIQUE CARABALLO**, con identificación número **30753209** haciendo uso de sus derechos de defensa y de contradicción y de lo establecido en el parágrafo 1 del artículo 222 de la ley 1801 de 2016, interpuso recurso de apelación en contra de la medida correctiva: Participación en programa comunitario o actividad pedagógica de convivencia, .

6. *Pese a que la presunta infractora, no presentó descargos frente a la medida correctiva impuesta, dentro de la oportunidad para presentar sustentación al recurso de apelación, señalo lo siguiente: "MANIFIESTA NO ESTAR HACIENDO NADA.".*

7. *Dentro de las observaciones realizadas por la autoridad policiva, se tiene que, "SE LE DAN A CONOCER SUS DEBERES Y DEBERES COMO PRESUNTA CIUDADANA INFRACTORA E IGUALMENTE LA ORDEN DE COMPARENDO REALIZADA ARTÍCULO 35 NÚMERO 2 DE LA LEY 1801 DEL 2016. SE DEJA CONSTANCIA QUE LA CIUDADANA NO APORTA CORREO ELECTRÓNICO,NI NOMENCLATURA EXACTA SOLO BARRIO. IGUALMENTE A VER CONSTANCIA QUE SE LE REITERA EL DECRETO POR PARTE DE LA ALCALDÍA DE MEDELLÍN 0227 CON VIGENCIA 2026. SE LE REGRESA SU DOCUMENTO DE IDENTIFICACIÓN Y SE RETIRA DEL LUGAR POR SUS PROPIOS MEDIOS."*

CIRCUNSTANCIAS ESPECIALES

Frente a la orden de policía, expresa el Artículo 150. *"ORDEN DE POLICÍA.* *La orden de Policía es un mandato claro, preciso y conciso dirigido en forma individual o de carácter general, escrito o verbal, emanado de la autoridad de Policía, para prevenir o superar comportamientos o hechos contrarios a la convivencia, o para restablecerla. Las órdenes de Policía son de obligatorio cumplimiento. Las personas que las desobedezcan serán obligadas a cumplirlas a través, si es necesario, de los medios, medidas y procedimientos establecidos en el Código de Seguridad y Convivencia Ciudadana. Si la orden no fuere de inmediato cumplimiento, la autoridad conminará a la persona para que la cumpla en un plazo determinado, sin perjuicio de las acciones legales pertinentes."*

En suma, la autoridad de policía tiene como fin principal la prevención de aquellas conductas que constituyen amenazas de afectación del orden público o impiden la convivencia entre las personas. Las medidas para preservar el orden público y la convivencia provienen del poder de policía, la función de policía y la actividad de policía materializada en órdenes, cada uno ejercido por distintos estamentos, los cuales encuentran límites definidos por la Constitución y por la ley.

En razón a lo anterior, este Despacho analiza el proceso adelantado por la POLICÍA NACIONAL, en donde procede a considerar la conducta establecida *"***Artículo 35, numeral 2º.**

> **"*Artículo 35, numeral 2º "Comportamientos que afectan las relaciones entre las personas y las autoridades*** *Incumplir, desacatar, desconocer e impedir la función o la orden de Policía."*

Esta agencia administrativa, entrará a detallar el comportamiento contrario a la convivencia que se le endilga hacer cometido al presunto infractor, estableciendo lo siguiente:

En relación con los cargos formulados en la orden de comparendo, donde efectivamente establece que la ciudadana se negó a cumplir la orden de policía, en la cual le fue solicitado que parara el vehículo y omite la orden de policía acelerando la velocidad del vehículo, motivo por el cual, la autoridad policiva impuso la medida correctiva, ya que el presunto infractor desconoció la función y

la orden de policía, violando en todo sentido lo reglado en el artículo 35 numeral 2 de la Ley 1801 de 2016, en este sentido, este despacho considera que la conducta realizada por la presunta infractora es sujeto de sanción, toda vez que, no es contraria a los principios de legalidad y debido proceso, así como el desacato a la autoridad policial, que evidencia en toda esfera un comportamiento contrario a la convivencia social.

Teniendo en cuenta el fin único del Código de Seguridad y Convivencia Ciudadana, que propende por la preservación del orden público el cual representa el fundamento y el límite de las competencias de policía en un Estado Social de derecho, el cual se compone por las condiciones de seguridad, tranquilidad y de sanidad medio ambiental, aquellas que necesarias para la convivencia y la vigencia de los derechos constitucionales, al amparo del principio de dignidad humana. La Corte ha considerado que este deber de protección es función, principalmente, de las autoridades de Policía por ser las encargadas de garantizar el derecho constitucional fundamental a la salvaguarda de todas las personas dentro del territorio de la Nacional.

Las órdenes de policía, al encontrarse sometidas a un trámite reglado y específico, no surgen de manera caprichosa sino en el marco de un procedimiento en el cual el presunto infractor cuenta con la posibilidad de ser escuchado, presentar descargos y controvertir la determinación, según lo disponen los artículos 213 y siguientes del Código de Policía, tal y como se evidencia en la orden de comparendo impuesta, así las cosas; en la presente orden de policía se le respetó al infractor, el derecho fundamental al debido proceso consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia, así como las garantías necesarias para el desarrollo del derecho procesal y todo el procedimiento de la Ley 1801 de 2016, que está fundamentado entre otros; por el principio de legalidad, entendido este como el apego a la ley y a la Constitución Nacional, además de garantizar un debido proceso en todas las actuaciones surtidas con ocasión a la Ley 1801 de 2016, como lo indica la Constitución Política en su artículo 29 que establece: El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales o administrativas, con lo que se pretende en última instancia frenar la arbitrariedad. De aquí se deriva otro importante principio de la ley preexistente válida, que indica que todo ciudadano debe ser juzgado conforme a una ley válida preexistente al acto que se le imputa y con las formalidades propias de cada juicio. En materia procesal el Debido Proceso constituye un conjunto de reglas y procedimientos tradicionales que el operador jurídico está obligado a observar, cuando en cumplimiento de las normas que condicionan su actividad, regula jurídicamente la conducta de los individuos.

Lo anterior, a razón que dentro del trámite del presente proceso se le respetó al infractor su derecho de defensa y de contradicción, prueba de ello es que dentro del trámite del proceso Verbal Inmediato establecido en el artículo 222 de la ley 1801 de 2016, se escuchó en descargos.

De igual manera se le dio la posibilidad de aportar o solicitar pruebas y se le concedió el recurso de apelación para ser resuelto por este Despacho en segunda instancia.

Los argumentos plasmados por el presunto infractor en sus descargos, no constituyen argumentos suficientes para desvirtuar los hechos consignados en la orden de comparendo y revocar la medida correctiva impuesta por la Policía Nacional.

En el proceso adelantado por la POLICÍA NACIONAL se impuso la medida correctiva consistente en participación en programa comunitario o actividad pedagógica de convivencia.

Que según el parágrafo 2º del artículo 35 señala como medidas correctivas a imponer las siguientes:

Comportamientos	**Medida correctiva a aplicar de manera general**

Numeral 2º	Participar en programa comunitario o actividad pedagógica de convivencia. Multa General tipo 4

Sin más consideraciones, El INSPECTOR 14B DE POLICÍA URBANA DE PRIMERA CATEGORÍA, en ejercicio de su función de policía y por autoridad de la ley,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: CONFIRMAR en todas sus partes la medida correctiva consistente en **PARTICIPACIÓN EN PROGRAMA COMUNITARIO O ACTIVIDAD PEDAGÓGICA DE CONVIVENCIA**, impuesta al (la) señor (a) **EMILY VIVIANA MANRIQUE CARABALLO**, con identificación número **30753209**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

ARTICULO SEGUNDO: **ABSTENERSE** de imponer medida correctiva de multa general tipo 4 al (la) señor (a) **EMILY VIVIANA MANRIQUE CARABALLO**, con identificación número **30753209**, en virtud de los principios rectores enmarcados en el Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana, como el de razonabilidad, proporcionalidad y necesidad y de conformidad con analizado en la parte motiva de la presente Orden, considerando suficiente la aplicación de la medida correctiva de **PARTICIPACIÓN EN PROGRAMA COMUNITARIO O ACTIVIDAD PEDAGÓGICA DE CONVIVENCIA,** motivo por el cual no se dará apertura al Proceso Verbal Abreviado.

ARTICULO TERCERO: Contra la presente Orden de Policía no procede recurso alguno y por lo tanto será enviada a la Estación de Policía Poblado para que procedan a notificar por el medio más expedito al (la) señor (a) **EMILY VIVIANA MANRIQUE CARABALLO**, con identificación número **30753209,** la presente decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LORENA ANDREA RESTREPO RAMIREZ
Inspectora de Convivencia y Paz

ANYULI ALZATE VALENCIA
Apoyo jurídico

SECRETARÍA DE SEGURIDAD Y CONVIVENCIA
SUBSECRETARÍA DE GOBIERNO LOCAL Y CONVIVENCIA
INSPECCIÓN CATORCE "B" DE CONVIVENCIA Y PAZ URBANA DE PRIMERA CATEGORÍA
CARRERA 36 No. 7 – 24, PISO 3º, SECTOR PROVENZA, BARRIO POBLADO
TELÉFONOS 312 62 12 – 268 66 05

COMPORTAMIENTO: Artículo 35, numeral 2º de la Ley 1801 de 2016.
INFRACTOR: **GENESIS FABIOLA ESCOBAR SALONES**
Dirección: **CALLE 10 CARRERA 37**

ORDEN DE POLICÍA Nº 948
26 de Julio de 2026

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACIÓN

El Inspector 14B de Policía Urbana de Primera Categoría, en uso de sus facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas por la Ley 1801 de 2016 y, teniendo en cuenta los siguientes;

HECHOS

1.Que mediante Proceso Verbal inmediato llevado a cabo el día en donde el efectivo policial**, PATRULLERO DE POLICIA ANDRES FELIPE PALACIOS PALACIOS** de la Estación de Policía de El Poblado, mediante comparendo **Nº 05-001-6-2026-94038** impuso medida correctiva de comportamientos que afectan las relaciones entre las personas y las autoridades, al señor(a) **GENESIS FABIOLA ESCOBAR SALONES**, con identificación número **1010254220**, en hechos ocurridos en la **CALLE 10 CARRERA 37**, a las **12:46:00 AM** horas del día **24/07/2026** toda vez que, **"Siendo las 00:54 horas, en labores de registro y control en el sector de la primavera (parque lleras) se observa a la ciudadana de nombre Génesis Fabiola Escobar Salones cédula de ciudadania No. 1010254220 ofreciendo servicios sexuales en espacio público (calle 10 con carrera 37). La misma aborda de manera directa al ciudadano de nacionalidad venezolana de nombre Julio Alberto Cuellar Amoros identificado con Cedula extranjera No. V 28600 869 de Venezuela. a quien aborda mediante (expresiones verbales acercamiento fisico, enseñándole el QR de WhatsApp) le propone la prestación de servicios sexuales a cambio de dinero. La Conducta descrita es clara, directa y dirigida a un tercero plenamente identificado siendo evidenciada directamente por los uniformados, indicativo lleras 6, Patrullero de policia Andres Boneth. Se deja constancia que se aborda a la ciudadana y hace caso omiso al llamado de atención. Los hechos se presentan en zona donde se encuentra suspendida la oferta y solicitud de servicios sexuales conforme al Decreto 227 de 2026, en su Articulo 2. Zonas de restricción. Suspéndase temporalmente la demanda solicitud de servicios sexuales, la oferta que se asocia a estos por parte de personas en situación de prostitución, así como la promoción de actividades gratuitas, comerciales o turisticas a través de folletos, imágenes, documentos, textos, plataformas tecnológicas, archivos audiovisuales, que impliquen servicios o actividades sexuales o de connotación sexual, en el espacio público del Sector El Poblado, en el área que a continuación se delimita: Partiendo de la intersección situada entre la CL 11 con sobre la CR 43B en dirección sur hasta la CL-9, por esta en sentido oriente hasta la CR 43A, siguiendo en dirección sur hasta la CL7y subiendo por esta en sentido oriente hastasubiendo por esta en sentido oriente hasta el cruce con la CR 33, por esta en sentido norte hasta la CL 7A, luego por esta calle hacia el oriente hasta la CR 32D, tomando por esta en sentido norte hasta la CR 34, tomando ésta en sentido nort-occidente, hasta llegar a la CR 34, tomando por esta en sentido norte hasta la intersección con la CR 36 para tomar el cauce de la quebrada La Poblada, hasta encontrar finalmente la interseccion inicial entre la CL 11 y CR 43B. COMPORTAMIENTO CONTRARIO A LA CONVIVENCIA: Incumplimiento de medida de policía de carácter territorial, conforme a lo dispuesto en a Ley**

1801 de 2016 y el Decreto 0227 de 2026." , incurriendo de esta manera en la conducta contraria a la convivencia establecida en el Artículo 35, numeral *2º* ***"Comportamientos que afectan las relaciones entre las personas y las autoridades*** *Incumplir, desacatar, desconocer e impedir la función o la orden de Policía."*

2.El señor(a) **GENESIS FABIOLA ESCOBAR SALONES**, con identificación número **1010254220** haciendo uso de sus derechos de defensa y de contradicción y de lo establecido en el parágrafo 1 del artículo 222 de la ley 1801 de 2016, interpuso recurso de apelación en contra de la medida correctiva: Participación en programa comunitario o actividad pedagógica de convivencia, .

3.Pese a que la presunta infractora, no presentó descargos frente a la medida correctiva impuesta, dentro de la oportunidad para presentar sustentación al recurso de apelación, señalo lo siguiente: "LA CIUDADANA MANIFIESTA QUE LE ESTABA COMPARTIENDO SU NÚMERO PORQUE LO CONOCE DESDE VENEZUELA Y QUE DESCONOCÍA QUE LOS AMIGOS Y LA GENTE QUE DISTINGUE NO SE LE PUDUE DAR EL NUMERO".

4.Dentro de las observaciones realizadas por la autoridad policiva, se tiene que, "A LA CIUDADANA SE LE RESPETARON SUS DERECHOS Y DEBERES DURANTE LE PROCEDIMIENTO DE IGUAL FORMA SE LE PUSO EN CONOCIMIENTO SU DERECHO QUE LE ASISTE PARA ANTEPONER SU RECURSO DE APELACIÓN EL CUAL MANIFESTÓ QUE SI HARÁ USO DE SI DERECHO POSTERIOR SE RETIRA DEL LUGAR SIN NOVEDAD."

CIRCUNSTANCIAS ESPECIALES

Frente a la orden de policía, expresa el Artículo 150. ***"ORDEN DE POLICÍA.*** *La orden de Policía es un mandato claro, preciso y conciso dirigido en forma individual o de carácter general, escrito o verbal, emanado de la autoridad de Policía, para prevenir o superar comportamientos o hechos contrarios a la convivencia, o para restablecerla. Las órdenes de Policía son de obligatorio cumplimiento. Las personas que las desobedezcan serán obligadas a cumplirlas a través, si es necesario, de los medios, medidas y procedimientos establecidos en el Código de Seguridad y Convivencia Ciudadana. Si la orden no fuere de inmediato cumplimiento, la autoridad conminará a la persona para que la cumpla en un plazo determinado, sin perjuicio de las acciones legales pertinentes."*

En suma, la autoridad de policía tiene como fin principal la prevención de aquellas conductas que constituyen amenazas de afectación del orden público o impiden la convivencia entre las personas. Las medidas para preservar el orden público y la convivencia provienen del poder de policía, la función de policía y la actividad de policía materializada en órdenes, cada uno ejercido por distintos estamentos, los cuales encuentran límites definidos por la Constitución y por la ley.

En razón a lo anterior, este Despacho analiza el proceso adelantado por la POLICÍA NACIONAL, en donde procede a considerar la conducta establecida *"***Artículo 35, numeral 2º.**

> **"*Artículo 35, numeral 2º "Comportamientos que afectan las relaciones entre las personas y las autoridades*** *Incumplir, desacatar, desconocer e impedir la función o la orden de Policía."*

Esta agencia administrativa, entrará a detallar el comportamiento contrario a la convivencia que se le endilga hacer cometido al presunto infractor, estableciendo lo siguiente:

En relación con los cargos formulados en la orden de comparendo, donde efectivamente establece que la ciudadana se negó a cumplir la orden de policía, en la cual le fue solicitado que parara el vehículo y omite la orden de policía acelerando la velocidad del vehículo, motivo por el cual, la autoridad policiva impuso la medida correctiva, ya que el presunto infractor desconoció la función y la orden de policía, violando en todo sentido lo reglado en el artículo 35 numeral 2 de la Ley 1801

de 2016, en este sentido, este despacho considera que la conducta realizada por la presunta infractora es sujeto de sanción, toda vez que, no es contraria a los principios de legalidad y debido proceso, así como el desacato a la autoridad policial, que evidencia en toda esfera un comportamiento contrario a la convivencia social.

Teniendo en cuenta el fin único del Código de Seguridad y Convivencia Ciudadana, que propende por la preservación del orden público el cual representa el fundamento y el límite de las competencias de policía en un Estado Social de derecho, el cual se compone por las condiciones de seguridad, tranquilidad y de sanidad medio ambiental, aquellas que necesarias para la convivencia y la vigencia de los derechos constitucionales, al amparo del principio de dignidad humana. La Corte ha considerado que este deber de protección es función, principalmente, de las autoridades de Policía por ser las encargadas de garantizar el derecho constitucional fundamental a la salvaguarda de todas las personas dentro del territorio de la Nacional.

Las órdenes de policía, al encontrarse sometidas a un trámite reglado y específico, no surgen de manera caprichosa sino en el marco de un procedimiento en el cual el presunto infractor cuenta con la posibilidad de ser escuchado, presentar descargos y controvertir la determinación, según lo disponen los artículos 213 y siguientes del Código de Policía, tal y como se evidencia en la orden de comparendo impuesta, así las cosas; en la presente orden de policía se le respetó al infractor, el derecho fundamental al debido proceso consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia, así como las garantías necesarias para el desarrollo del derecho procesal y todo el procedimiento de la Ley 1801 de 2016, que está fundamentado entre otros; por el principio de legalidad, entendido este como el apego a la ley y a la Constitución Nacional, además de garantizar un debido proceso en todas las actuaciones surtidas con ocasión a la Ley 1801 de 2016, como lo indica la Constitución Política en su artículo 29 que establece: El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales o administrativas, con lo que se pretende en última instancia frenar la arbitrariedad. De aquí se deriva otro importante principio de la ley preexistente válida, que indica que todo ciudadano debe ser juzgado conforme a una ley válida preexistente al acto que se le imputa y con las formalidades propias de cada juicio. En materia procesal el Debido Proceso constituye un conjunto de reglas y procedimientos tradicionales que el operador jurídico está obligado a observar, cuando en cumplimiento de las normas que condicionan su actividad, regula jurídicamente la conducta de los individuos.

Lo anterior, a razón que dentro del trámite del presente proceso se le respetó al infractor su derecho de defensa y de contradicción, prueba de ello es que dentro del trámite del proceso Verbal Inmediato establecido en el artículo 222 de la ley 1801 de 2016, se escuchó en descargos.

De igual manera se le dio la posibilidad de aportar o solicitar pruebas y se le concedió el recurso de apelación para ser resuelto por este Despacho en segunda instancia.

Los argumentos plasmados por el presunto infractor en sus descargos, no constituyen argumentos suficientes para desvirtuar los hechos consignados en la orden de comparendo y revocar la medida correctiva impuesta por la Policía Nacional.

En el proceso adelantado por la POLICÍA NACIONAL se impuso la medida correctiva consistente en participación en programa comunitario o actividad pedagógica de convivencia.

Que según el parágrafo 2º del artículo 35 señala como medidas correctivas a imponer las siguientes:

Comportamientos	**Medida correctiva a aplicar de manera general**

Numeral 2º	Participar en programa comunitario o actividad pedagógica de convivencia. Multa General tipo 4

Sin más consideraciones, El INSPECTOR 14B DE POLICÍA URBANA DE PRIMERA CATEGORÍA, en ejercicio de su función de policía y por autoridad de la ley,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: CONFIRMAR en todas sus partes la medida correctiva consistente en **PARTICIPACIÓN EN PROGRAMA COMUNITARIO O ACTIVIDAD PEDAGÓGICA DE CONVIVENCIA**, impuesta al (la) señor (a) **GENESIS FABIOLA ESCOBAR SALONES**, con identificación número **1010254220**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

ARTICULO SEGUNDO: **ABSTENERSE** de imponer medida correctiva de multa general tipo 4 al (la) señor (a) **GENESIS FABIOLA ESCOBAR SALONES**, con identificación número **1010254220**, en virtud de los principios rectores enmarcados en el Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana, como el de razonabilidad, proporcionalidad y necesidad y de conformidad con analizado en la parte motiva de la presente Orden, considerando suficiente la aplicación de la medida correctiva de **PARTICIPACIÓN EN PROGRAMA COMUNITARIO O ACTIVIDAD PEDAGÓGICA DE CONVIVENCIA,** motivo por el cual no se dará apertura al Proceso Verbal Abreviado.

ARTICULO TERCERO: Contra la presente Orden de Policía no procede recurso alguno y por lo tanto será enviada a la Estación de Policía Poblado para que procedan a notificar por el medio más expedito al (la) señor (a) **GENESIS FABIOLA ESCOBAR SALONES**, con identificación número **1010254220,** la presente decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LORENA ANDREA RESTREPO RAMIREZ
Inspectora de Convivencia y Paz

ANYULI ALZATE VALENCIA
Apoyo jurídico

SECRETARÍA DE SEGURIDAD Y CONVIVENCIA
SUBSECRETARÍA DE GOBIERNO LOCAL Y CONVIVENCIA
INSPECCIÓN CATORCE "B" DE CONVIVENCIA Y PAZ URBANA DE PRIMERA CATEGORÍA
CARRERA 36 No. 7 – 24, PISO 3º, SECTOR PROVENZA, BARRIO POBLADO
TELÉFONOS 312 62 12 – 268 66 05

COMPORTAMIENTO: Artículo 35, numeral 2º de la Ley 1801 de 2016.
INFRACTOR: **NIYIRETH MOSQUERA ZAPATA**
Dirección: **CALLE 10 CARRERA 38**

ORDEN DE POLICÍA Nº 949
26 de Julio de 2026

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACIÓN

El Inspector 14B de Policía Urbana de Primera Categoría, en uso de sus facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas por la Ley 1801 de 2016 y, teniendo en cuenta los siguientes;

HECHOS

1.Que mediante Proceso Verbal inmediato llevado a cabo el día en donde el efectivo policial**, PATRULLERO DE POLICIA NICHOL VANESSA ATEHORTUA BUENO** de la Estación de Policía de El Poblado, mediante comparendo **Nº 05-001-6-2026-94046** impuso medida correctiva de comportamientos que afectan las relaciones entre las personas y las autoridades, al señor(a) **NIYIRETH MOSQUERA ZAPATA**, con identificación número **1058198862**, en hechos ocurridos en la **CALLE 10 CARRERA 38**, a las **1:03:00 AM** horas del día **24/07/2026** toda vez que, **"Siendo las 12:55 horas en labores de registro y control en el sector del parque lleras se observa a la ciudadana NIYIRETH MOSQUERA ZAPATA identificada CC. 1058198862 ofreciendo servicios sexuales en el espacio público de la calle 9A con carrera 38. La misma aborda de manera directa al ciudadano extranjero YEFFREY ALLEN FENWICK identificado con numero de pasaporte A72906400 de USA quien mediante acercamiento físico y comunicación por medio de traductor, le cede el QR del WhatsApp y le propone la prestación de servicios sexuales a cambio de dinero. Se anexa fotografía autorizada por parte del ciudadano extranjero. La conducta descrita es clara directa y dirigida a un tercero plenamente identificado siendo evidenciada por los uniforma dos (indicativo lleras 4). Los hechos se presentan en zona donde se encuentra suspendida la oferta y Solicitud de servicios sexuales conforme al decreto 0227 de 2026 en su artículo 2, zona de restricción. Suspendase temporalmente la demanda o solicitud de servicio sexuales la oferta que se asocia a esos por parte de personas en situación en de prostitución, así como lapromoción de actividades gratuitas comerciales turísticas a través de folletos imágenes, documentos, textos, plataformas tecnológicas, archivos audiovisuales que impliquen serviciosactividades sexuales de connotación sexual en el espacio público del sector del poblado.La ciudadana se encuentra incumpliendo la medida de de carácter policia territorial, conforme a lo dispuesto en la ley 1801 de 2016 y el decreto 0227 de 2026."** , incurriendo de esta manera en la conducta contraria a la convivencia establecida en el Artículo 35, numeral *2º* ***"Comportamientos que afectan las relaciones entre las personas y las autoridades*** *Incumplir, desacatar, desconocer e impedir la función o la orden de Policía."*

2. El señor(a) **NIYIRETH MOSQUERA ZAPATA**, con identificación número **1058198862** haciendo uso de sus derechos de defensa y de contradicción y de lo establecido en el parágrafo 1 del artículo 222 de la ley 1801 de 2016, interpuso recurso de apelación en contra

de la medida correctiva: Participación en programa comunitario o actividad pedagógica de convivencia, .

3. *Pese a que la presunta infractora, no presentó descargos frente a la medida correctiva impuesta, dentro de la oportunidad para presentar sustentación al recurso de apelación, señalo lo siguiente: "ME ENAMORE DE EL POR ESO LE ESTABA HABLANDO".*

4. *Dentro de las observaciones realizadas por la autoridad policiva, se tiene que, "SE LE DAN A CONOCER SUS DERECHOS Y DEBERES COMO PRESUNTA CIUDADANA INFRACTORA E IGUALMENTE LA ORDEN DE COMPARENDO REALIZAR ARTÍCULO 35 NUMERAL 2 DE LA LEY 1801 DE 2016, SE DEJA CONSTANCIA QUE LA CIUDADANA MANIFIESTA NO APORTAR DATOS, SOLO APORTA BARRIO NO NÚMERO DE NOMENCLATURA, NO FIRMA LA ORDEN DE COMPARENDO, SE LE REGRESA SU DOCUMENTO IDENTIFICACIÓN Y SE RETIRA EL LUGAR POR SUS PROPIOS MEDIOS."*

CIRCUNSTANCIAS ESPECIALES

Frente a la orden de policía, expresa el Artículo 150. *"ORDEN DE POLICÍA.* *La orden de Policía es un mandato claro, preciso y conciso dirigido en forma individual o de carácter general, escrito o verbal, emanado de la autoridad de Policía, para prevenir o superar comportamientos o hechos contrarios a la convivencia, o para restablecerla. Las órdenes de Policía son de obligatorio cumplimiento. Las personas que las desobedezcan serán obligadas a cumplirlas a través, si es necesario, de los medios, medidas y procedimientos establecidos en el Código de Seguridad y Convivencia Ciudadana. Si la orden no fuere de inmediato cumplimiento, la autoridad conminará a la persona para que la cumpla en un plazo determinado, sin perjuicio de las acciones legales pertinentes."*

En suma, la autoridad de policía tiene como fin principal la prevención de aquellas conductas que constituyen amenazas de afectación del orden público o impiden la convivencia entre las personas. Las medidas para preservar el orden público y la convivencia provienen del poder de policía, la función de policía y la actividad de policía materializada en órdenes, cada uno ejercido por distintos estamentos, los cuales encuentran límites definidos por la Constitución y por la ley.

En razón a lo anterior, este Despacho analiza el proceso adelantado por la POLICÍA NACIONAL, en donde procede a considerar la conducta establecida *"***Artículo 35, numeral 2º.**

> ***"Artículo 35, numeral 2º "Comportamientos que afectan las relaciones entre las personas y las autoridades*** *Incumplir, desacatar, desconocer e impedir la función o la orden de Policía."*

Esta agencia administrativa, entrará a detallar el comportamiento contrario a la convivencia que se le endilga hacer cometido al presunto infractor, estableciendo lo siguiente:

En relación con los cargos formulados en la orden de comparendo, donde efectivamente establece que la ciudadana se negó a cumplir la orden de policía, en la cual le fue solicitado que parara el vehículo y omite la orden de policía acelerando la velocidad del vehículo, motivo por el cual, la autoridad policiva impuso la medida correctiva, ya que el presunto infractor desconoció la función y la orden de policía, violando en todo sentido lo reglado en el artículo 35 numeral 2 de la Ley 1801 de 2016, en este sentido, este despacho considera que la conducta realizada por la presunta infractora es sujeto de sanción, toda vez que, no es contraria a los principios de legalidad y debido proceso, así como el desacato a la autoridad policial, que evidencia en toda esfera un comportamiento contrario a la convivencia social.

Teniendo en cuenta el fin único del Código de Seguridad y Convivencia Ciudadana, que propende por la preservación del orden público el cual representa el fundamento y el límite de las

competencias de policía en un Estado Social de derecho, el cual se compone por las condiciones de seguridad, tranquilidad y de sanidad medio ambiental, aquellas que necesarias para la convivencia y la vigencia de los derechos constitucionales, al amparo del principio de dignidad humana. La Corte ha considerado que este deber de protección es función, principalmente, de las autoridades de Policía por ser las encargadas de garantizar el derecho constitucional fundamental a la salvaguarda de todas las personas dentro del territorio de la Nacional.

Las órdenes de policía, al encontrarse sometidas a un trámite reglado y específico, no surgen de manera caprichosa sino en el marco de un procedimiento en el cual el presunto infractor cuenta con la posibilidad de ser escuchado, presentar descargos y controvertir la determinación, según lo disponen los artículos 213 y siguientes del Código de Policía, tal y como se evidencia en la orden de comparendo impuesta, así las cosas; en la presente orden de policía se le respetó al infractor, el derecho fundamental al debido proceso consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia, así como las garantías necesarias para el desarrollo del derecho procesal y todo el procedimiento de la Ley 1801 de 2016, que está fundamentado entre otros; por el principio de legalidad, entendido este como el apego a la ley y a la Constitución Nacional, además de garantizar un debido proceso en todas las actuaciones surtidas con ocasión a la Ley 1801 de 2016, como lo indica la Constitución Política en su artículo 29 que establece: El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales o administrativas, con lo que se pretende en última instancia frenar la arbitrariedad. De aquí se deriva otro importante principio de la ley preexistente válida, que indica que todo ciudadano debe ser juzgado conforme a una ley válida preexistente al acto que se le imputa y con las formalidades propias de cada juicio. En materia procesal el Debido Proceso constituye un conjunto de reglas y procedimientos tradicionales que el operador jurídico está obligado a observar, cuando en cumplimiento de las normas que condicionan su actividad, regula jurídicamente la conducta de los individuos.

Lo anterior, a razón que dentro del trámite del presente proceso se le respetó al infractor su derecho de defensa y de contradicción, prueba de ello es que dentro del trámite del proceso Verbal Inmediato establecido en el artículo 222 de la ley 1801 de 2016, se escuchó en descargos.

De igual manera se le dio la posibilidad de aportar o solicitar pruebas y se le concedió el recurso de apelación para ser resuelto por este Despacho en segunda instancia.

Los argumentos plasmados por el presunto infractor en sus descargos, no constituyen argumentos suficientes para desvirtuar los hechos consignados en la orden de comparendo y revocar la medida correctiva impuesta por la Policía Nacional.

En el proceso adelantado por la POLICÍA NACIONAL se impuso la medida correctiva consistente en participación en programa comunitario o actividad pedagógica de convivencia.

Que según el parágrafo 2º del artículo 35 señala como medidas correctivas a imponer las siguientes:

Comportamientos	**Medida correctiva a aplicar de manera general**
Numeral 2º	Participar en programa comunitario o actividad pedagógica de convivencia. Multa General tipo 4

Sin más consideraciones, El INSPECTOR 14B DE POLICÍA URBANA DE PRIMERA CATEGORÍA, en ejercicio de su función de policía y por autoridad de la ley,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: CONFIRMAR en todas sus partes la medida correctiva consistente en **PARTICIPACIÓN EN PROGRAMA COMUNITARIO O ACTIVIDAD PEDAGÓGICA DE CONVIVENCIA**, impuesta al (la) señor (a) **NIYIRETH MOSQUERA ZAPATA**, con identificación número **1058198862**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

ARTICULO SEGUNDO: **ABSTENERSE** de imponer medida correctiva de multa general tipo 4 al (la) señor (a) **NIYIRETH MOSQUERA ZAPATA**, con identificación número **1058198862**, en virtud de los principios rectores enmarcados en el Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana, como el de razonabilidad, proporcionalidad y necesidad y de conformidad con analizado en la parte motiva de la presente Orden, considerando suficiente la aplicación de la medida correctiva de **PARTICIPACIÓN EN PROGRAMA COMUNITARIO O ACTIVIDAD PEDAGÓGICA DE CONVIVENCIA,** motivo por el cual no se dará apertura al Proceso Verbal Abreviado.

ARTICULO TERCERO: Contra la presente Orden de Policía no procede recurso alguno y por lo tanto será enviada a la Estación de Policía Poblado para que procedan a notificar por el medio más expedito al (la) señor (a) **NIYIRETH MOSQUERA ZAPATA**, con identificación número **1058198862,** la presente decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LORENA ANDREA RESTREPO RAMIREZ
Inspectora de Convivencia y Paz

ANYULI ALZATE VALENCIA
Apoyo jurídico

SECRETARÍA DE SEGURIDAD Y CONVIVENCIA
SUBSECRETARÍA DE GOBIERNO LOCAL Y CONVIVENCIA
INSPECCIÓN CATORCE "B" DE CONVIVENCIA Y PAZ URBANA DE PRIMERA CATEGORÍA
CARRERA 36 No. 7 – 24, PISO 3º, SECTOR PROVENZA, BARRIO POBLADO
TELÉFONOS 312 62 12 – 268 66 05

COMPORTAMIENTO: Artículo 35, numeral 2º de la Ley 1801 de 2016.
INFRACTOR: **DERLIANA PAOLA ATENCIÓN AVEDAÑO**
Dirección: **CALLE 10 CARRERA 37**

ORDEN DE POLICÍA Nº 950
26 de Julio de 2026

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACIÓN

El Inspector 14B de Policía Urbana de Primera Categoría, en uso de sus facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas por la Ley 1801 de 2016 y, teniendo en cuenta los siguientes;

HECHOS

1.Que mediante Proceso Verbal inmediato llevado a cabo el día en donde el efectivo policial**, PATRULLERO DE POLICIA LIZETH DAYANA URIBE RIVERA** de la Estación de Policía de El Poblado, mediante comparendo **Nº 05-001-6-2026-94043** impuso medida correctiva de comportamientos que afectan las relaciones entre las personas y las autoridades, al señor(a) **DERLIANA PAOLA ATENCIÓN AVEDAÑO**, con identificación número **29950524**, en hechos ocurridos en la **CALLE 10 CARRERA 37**, a las **1:04:00 AM** horas del día **24/07/2026** toda vez que, **"Siendo las 01:07 horas, en labores de registro y control en el sector de la calle 10 con cra 37 se observa a la ciudadana derliana paola atención avendaño identificada con cedula venezolana 29.950.524 ofreciendo servicios sexuales en espacio público.La misma aborda de manera directa al ciudadanoidentificado con (cedula extranjera) No.2916134891909 de nacionalidad Guatemala a quien mediante (expresiones verbales, acercamiento físico / negociación de valor) le propone la prestación de servicios sexuales a cambio de dinero. La Conducta descrita es clara, directa y dirigida a un tercero plenamente identificado siendo evidenciada directamente por el uniformado.(patrullero jose morante y patrullero de policia lizeth Uribe) Los hechos se presentan en zona donde se encuentra suspendida la oferta y solicitud de servicios sexuales conforme al Decreto 227 de 2026, en su Artículo 2. Zonas de restricción. Suspéndase temporalmente la demanda de servicios sexuales, la por oferta que se asocia a estos parte de personas en situación de prostitución,así como la promoción de actividades gratuitas,comerciales ○ turísticas a través de folletos, imágenes, documentos, textos, plataformas tecnológicas, archivos audiovisuales, que impliquen servicios O actividades sexuales o de connotación sexual, en el espacio público del Sector El Poblado en el área que a continuación se delimita: Partiendo de la intersección situada entre la CL 11 con sobre la CR 43B en dirección sur hasta la CL 9, por esta en sentido oriente hasta la CR 43A, siguiendo en dirección sur hasta la CL7 y subiendo por esta en sentido oriente hasta el cruce con la CR 33, por esta en sentido norte hasta la CL 7A, luego por esta calle hacia el oriente hasta la CR 32D. tomando por esta en sentido norte hasta la CR 34, tomando ésta en sentido nort-occidente, hasta llegar a la CR 34, tomando por esta en sentido norte hasta la intersección con la CR 36 para tomar el cauce de la quebrada La Poblada, hasta encontrar finalmente la intersección inicial entre la CL 11 y CR 43B. COMPORTAMIENTO CONTRARIO A LA CONVIVENCIA: Incumplimiento de medida de policía de carácter territorial, conforme a lo dispuesto en la Ley 1801 de 2016 yel Decreto 0227 de 2026."** , incurriendo de esta manera en la conducta contraria a la convivencia establecida en el Artículo 35, numeral *2º* ***"Comportamientos***

que afectan las relaciones entre las personas y las autoridades *Incumplir, desacatar, desconocer e impedir la función o la orden de Policía."*

2.El señor(a) **DERLIANA PAOLA ATENCIÓN AVEDAÑO**, con identificación número **29950524** haciendo uso de sus derechos de defensa y de contradicción y de lo establecido en el parágrafo 1 del artículo 222 de la ley 1801 de 2016, interpuso recurso de apelación en contra de la medida correctiva: Participación en programa comunitario o actividad pedagógica de convivencia, .

3.Pese a que la presunta infractora, no presentó descargos frente a la medida correctiva impuesta, dentro de la oportunidad para presentar sustentación al recurso de apelación, señalo lo siguiente: "ESTABA HABLANDO CON UN CABALLERO".

4.Dentro de las observaciones realizadas por la autoridad policiva, se tiene que, "SE LE INFORMA EL LUGAR Y EL TIEMPO ESTABLECIDO AL QUE DEBE DIRIGIRSE , SE LE DA BUEN TRATO, Y SE RETIRA DEL SITIO POR SUS PROPIOS MEDIOS."

CIRCUNSTANCIAS ESPECIALES

Frente a la orden de policía, expresa el Artículo 150. *"ORDEN DE POLICÍA.* *La orden de Policía es un mandato claro, preciso y conciso dirigido en forma individual o de carácter general, escrito o verbal, emanado de la autoridad de Policía, para prevenir o superar comportamientos o hechos contrarios a la convivencia, o para restablecerla. Las órdenes de Policía son de obligatorio cumplimiento. Las personas que las desobedezcan serán obligadas a cumplirlas a través, si es necesario, de los medios, medidas y procedimientos establecidos en el Código de Seguridad y Convivencia Ciudadana. Si la orden no fuere de inmediato cumplimiento, la autoridad conminará a la persona para que la cumpla en un plazo determinado, sin perjuicio de las acciones legales pertinentes."*

En suma, la autoridad de policía tiene como fin principal la prevención de aquellas conductas que constituyen amenazas de afectación del orden público o impiden la convivencia entre las personas. Las medidas para preservar el orden público y la convivencia provienen del poder de policía, la función de policía y la actividad de policía materializada en órdenes, cada uno ejercido por distintos estamentos, los cuales encuentran límites definidos por la Constitución y por la ley.

En razón a lo anterior, este Despacho analiza el proceso adelantado por la POLICÍA NACIONAL, en donde procede a considerar la conducta establecida *"***Artículo 35, numeral 2º.**

> **"*Artículo 35, numeral 2º "Comportamientos que afectan las relaciones entre las personas y las autoridades*** *Incumplir, desacatar, desconocer e impedir la función o la orden de Policía."*

Esta agencia administrativa, entrará a detallar el comportamiento contrario a la convivencia que se le endilga hacer cometido al presunto infractor, estableciendo lo siguiente:

En relación con los cargos formulados en la orden de comparendo, donde efectivamente establece que la ciudadana se negó a cumplir la orden de policía, en la cual le fue solicitado que parara el vehículo y omite la orden de policía acelerando la velocidad del vehículo, motivo por el cual, la autoridad policiva impuso la medida correctiva, ya que el presunto infractor desconoció la función y la orden de policía, violando en todo sentido lo reglado en el artículo 35 numeral 2 de la Ley 1801 de 2016, en este sentido, este despacho considera que la conducta realizada por la presunta infractora es sujeto de sanción, toda vez que, no es contraria a los principios de legalidad y debido proceso, así como el desacato a la autoridad policial, que evidencia en toda esfera un comportamiento contrario a la convivencia social.

Teniendo en cuenta el fin único del Código de Seguridad y Convivencia Ciudadana, que propende por la preservación del orden público el cual representa el fundamento y el límite de las competencias de policía en un Estado Social de derecho, el cual se compone por las condiciones de seguridad, tranquilidad y de sanidad medio ambiental, aquellas que necesarias para la convivencia y la vigencia de los derechos constitucionales, al amparo del principio de dignidad humana. La Corte ha considerado que este deber de protección es función, principalmente, de las autoridades de Policía por ser las encargadas de garantizar el derecho constitucional fundamental a la salvaguarda de todas las personas dentro del territorio de la Nacional.

Las órdenes de policía, al encontrarse sometidas a un trámite reglado y específico, no surgen de manera caprichosa sino en el marco de un procedimiento en el cual el presunto infractor cuenta con la posibilidad de ser escuchado, presentar descargos y controvertir la determinación, según lo disponen los artículos 213 y siguientes del Código de Policía, tal y como se evidencia en la orden de comparendo impuesta, así las cosas; en la presente orden de policía se le respetó al infractor, el derecho fundamental al debido proceso consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia, así como las garantías necesarias para el desarrollo del derecho procesal y todo el procedimiento de la Ley 1801 de 2016, que está fundamentado entre otros; por el principio de legalidad, entendido este como el apego a la ley y a la Constitución Nacional, además de garantizar un debido proceso en todas las actuaciones surtidas con ocasión a la Ley 1801 de 2016, como lo indica la Constitución Política en su artículo 29 que establece: El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales o administrativas, con lo que se pretende en última instancia frenar la arbitrariedad. De aquí se deriva otro importante principio de la ley preexistente válida, que indica que todo ciudadano debe ser juzgado conforme a una ley válida preexistente al acto que se le imputa y con las formalidades propias de cada juicio. En materia procesal el Debido Proceso constituye un conjunto de reglas y procedimientos tradicionales que el operador jurídico está obligado a observar, cuando en cumplimiento de las normas que condicionan su actividad, regula jurídicamente la conducta de los individuos.

Lo anterior, a razón que dentro del trámite del presente proceso se le respetó al infractor su derecho de defensa y de contradicción, prueba de ello es que dentro del trámite del proceso Verbal Inmediato establecido en el artículo 222 de la ley 1801 de 2016, se escuchó en descargos.

De igual manera se le dio la posibilidad de aportar o solicitar pruebas y se le concedió el recurso de apelación para ser resuelto por este Despacho en segunda instancia.

Los argumentos plasmados por el presunto infractor en sus descargos, no constituyen argumentos suficientes para desvirtuar los hechos consignados en la orden de comparendo y revocar la medida correctiva impuesta por la Policía Nacional.

En el proceso adelantado por la POLICÍA NACIONAL se impuso la medida correctiva consistente en participación en programa comunitario o actividad pedagógica de convivencia.

Que según el parágrafo 2º del artículo 35 señala como medidas correctivas a imponer las siguientes:

Comportamientos	**Medida correctiva a aplicar de manera general**
Numeral 2º	Participar en programa comunitario o actividad pedagógica de convivencia. Multa General tipo 4

Sin más consideraciones, El INSPECTOR 14B DE POLICÍA URBANA DE PRIMERA CATEGORÍA, en ejercicio de su función de policía y por autoridad de la ley,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: CONFIRMAR en todas sus partes la medida correctiva consistente en **PARTICIPACIÓN EN PROGRAMA COMUNITARIO O ACTIVIDAD PEDAGÓGICA DE CONVIVENCIA**, impuesta al (la) señor (a) **DERLIANA PAOLA ATENCIÓN AVEDAÑO**, con identificación número **29950524**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

ARTICULO SEGUNDO: **ABSTENERSE** de imponer medida correctiva de multa general tipo 4 al (la) señor (a) **DERLIANA PAOLA ATENCIÓN AVEDAÑO**, con identificación número **29950524**, en virtud de los principios rectores enmarcados en el Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana, como el de razonabilidad, proporcionalidad y necesidad y de conformidad con analizado en la parte motiva de la presente Orden, considerando suficiente la aplicación de la medida correctiva de **PARTICIPACIÓN EN PROGRAMA COMUNITARIO O ACTIVIDAD PEDAGÓGICA DE CONVIVENCIA,** motivo por el cual no se dará apertura al Proceso Verbal Abreviado.

ARTICULO TERCERO: Contra la presente Orden de Policía no procede recurso alguno y por lo tanto será enviada a la Estación de Policía Poblado para que procedan a notificar por el medio más expedito al (la) señor (a) **DERLIANA PAOLA ATENCIÓN AVEDAÑO**, con identificación número **29950524,** la presente decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LORENA ANDREA RESTREPO RAMIREZ
Inspectora de Convivencia y Paz

ANYULI ALZATE VALENCIA
Apoyo jurídico

SECRETARÍA DE SEGURIDAD Y CONVIVENCIA
SUBSECRETARÍA DE GOBIERNO LOCAL Y CONVIVENCIA
INSPECCIÓN CATORCE "B" DE CONVIVENCIA Y PAZ URBANA DE PRIMERA CATEGORÍA
CARRERA 36 No. 7 – 24, PISO 3º, SECTOR PROVENZA, BARRIO POBLADO
TELÉFONOS 312 62 12 – 268 66 05

COMPORTAMIENTO: Artículo 35, numeral 2º de la Ley 1801 de 2016.
INFRACTOR: **NATALIA OSORIO MARTINEZ**
Dirección: **PARQUE LLERAS CALLE 9A CARRERA38**

ORDEN DE POLICÍA Nº 954
26 de Julio de 2026

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACIÓN

El Inspector 14B de Policía Urbana de Primera Categoría, en uso de sus facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas por la Ley 1801 de 2016 y, teniendo en cuenta los siguientes;

HECHOS

1.Que mediante Proceso Verbal inmediato llevado a cabo el día en donde el efectivo policial**, PATRULLERO DE POLICIA DAIANA GIRALDO BLANCO** de la Estación de Policía de El Poblado, mediante comparendo **Nº 05-001-6-2026-94441** impuso medida correctiva de comportamientos que afectan las relaciones entre las personas y las autoridades, al señor(a) **NATALIA OSORIO MARTINEZ**, con identificación número **1038541985**, en hechos ocurridos en la **PARQUE LLERAS CALLE 9A CARRERA38**, a las **9:57:00 PM** horas del día **24/07/2026** toda vez que, **"Siendo las 22:00 horas, en labores de registro y control en el sector parque lleras, se observa a la ciudadana identificada con cédula de ciudadania número 1038541985, ofreciendo servicios sexuales en espacio público calle 9A con carrera 38 La misma se aborda de manera directa a quien mediante (expresiones verbales //acercamiento fisico/ negociación de valor) le propone la prestación de servicios sexuales a cambio de dinero. La Conducta descrita es clara, directa y dirigida a un tercero siendo evidenciada directamente por el uniformado Subintendente Alexis Barrera, Patrullero Alejandro Moreno y, Patrullero de Policía Daiana Giraldo. Los hechos se presentan en zona donde se encuentra suspendida la oferta y solicitud de servicios sexuales conforme al Decreto 0227 de 2026, en su Articulo 2. Zonas de restricción Suspéndase temporalmente la demanda solicitud de servicios sexuales, la oferta que se asocia a estos por parte de personas en situación de prostitucion, asi como la promocion de actividades gratuitas,comerciales o turisticas a través de folletos, imágenes, documentos,textos, plataformas tecnológicas, archivos audiovisuales, que impliquen servicios actividades sexuales o de connotación sexual, en el espacio público del Sector Del Poblado, Incumplimiento de orden de policía de carácter territorial,conforme a lo dispuesto en la Ley 1801 de 2016 y el Decreto 227 de 2026."** , incurriendo de esta manera en la conducta contraria a la convivencia establecida en el Artículo 35, numeral *2º* ***"Comportamientos que afectan las relaciones entre las personas y las autoridades*** *Incumplir, desacatar, desconocer e impedir la función o la orden de Policía."*

2.El señor(a) **NATALIA OSORIO MARTINEZ**, con identificación número **1038541985** haciendo uso de sus derechos de defensa y de contradicción y de lo establecido en el parágrafo 1 del artículo 222 de la ley 1801 de 2016, interpuso recurso de apelación en contra de la medida correctiva: Participación en programa comunitario o actividad pedagógica de convivencia, "No le parece justo la medida".

3. Pese a que la presunta infractora, no presentó descargos frente a la medida correctiva impuesta, dentro de la oportunidad para presentar sustentación al recurso de apelación, señalo lo siguiente: "MANIFIESTA NO PARECERLE JUSTA LA MEDIDA CORRECTIVA.".

4.Dentro de las observaciones realizadas por la autoridad policiva, se tiene que, "SE LE RESPETAN LOS DERECHOS HUMANOS EN TODO MOMENTO, SE LE DA BUEN TRATO A LA CIUDADANA, SE LE INDICA QUE TIENE 03 DÍAS HÁBILES PARA PRESENTARSE ANTE AUTORIDAD COMPETENTE, SE LE DAN A CONOCER LOS DERECHOS COMO PRESUNTA INFRACTORA Y SE LES RETIRA DEL SITIO."

CIRCUNSTANCIAS ESPECIALES

Frente a la orden de policía, expresa el Artículo 150. *"ORDEN DE POLICÍA.* *La orden de Policía es un mandato claro, preciso y conciso dirigido en forma individual o de carácter general, escrito o verbal, emanado de la autoridad de Policía, para prevenir o superar comportamientos o hechos contrarios a la convivencia, o para restablecerla. Las órdenes de Policía son de obligatorio cumplimiento. Las personas que las desobedezcan serán obligadas a cumplirlas a través, si es necesario, de los medios, medidas y procedimientos establecidos en el Código de Seguridad y Convivencia Ciudadana. Si la orden no fuere de inmediato cumplimiento, la autoridad conminará a la persona para que la cumpla en un plazo determinado, sin perjuicio de las acciones legales pertinentes."*

En suma, la autoridad de policía tiene como fin principal la prevención de aquellas conductas que constituyen amenazas de afectación del orden público o impiden la convivencia entre las personas. Las medidas para preservar el orden público y la convivencia provienen del poder de policía, la función de policía y la actividad de policía materializada en órdenes, cada uno ejercido por distintos estamentos, los cuales encuentran límites definidos por la Constitución y por la ley.

En razón a lo anterior, este Despacho analiza el proceso adelantado por la POLICÍA NACIONAL, en donde procede a considerar la conducta establecida *"***Artículo 35, numeral 2º.**

> **"*Artículo 35, numeral 2º "Comportamientos que afectan las relaciones entre las personas y las autoridades*** *Incumplir, desacatar, desconocer e impedir la función o la orden de Policía."*

Esta agencia administrativa, entrará a detallar el comportamiento contrario a la convivencia que se le endilga hacer cometido al presunto infractor, estableciendo lo siguiente:

En relación con los cargos formulados en la orden de comparendo, donde efectivamente establece que la ciudadana se negó a cumplir la orden de policía, en la cual le fue solicitado que parara el vehículo y omite la orden de policía acelerando la velocidad del vehículo, motivo por el cual, la autoridad policiva impuso la medida correctiva, ya que el presunto infractor desconoció la función y la orden de policía, violando en todo sentido lo reglado en el artículo 35 numeral 2 de la Ley 1801 de 2016, en este sentido, este despacho considera que la conducta realizada por la presunta infractora es sujeto de sanción, toda vez que, no es contraria a los principios de legalidad y debido proceso, así como el desacato a la autoridad policial, que evidencia en toda esfera un comportamiento contrario a la convivencia social.

Teniendo en cuenta el fin único del Código de Seguridad y Convivencia Ciudadana, que propende por la preservación del orden público el cual representa el fundamento y el límite de las competencias de policía en un Estado Social de derecho, el cual se compone por las condiciones de seguridad, tranquilidad y de sanidad medio ambiental, aquellas que necesarias para la convivencia y la vigencia de los derechos constitucionales, al amparo del principio de dignidad humana. La Corte ha considerado que este deber de protección es función, principalmente, de las

autoridades de Policía por ser las encargadas de garantizar el derecho constitucional fundamental a la salvaguarda de todas las personas dentro del territorio de la Nacional.

Las órdenes de policía, al encontrarse sometidas a un trámite reglado y específico, no surgen de manera caprichosa sino en el marco de un procedimiento en el cual el presunto infractor cuenta con la posibilidad de ser escuchado, presentar descargos y controvertir la determinación, según lo disponen los artículos 213 y siguientes del Código de Policía, tal y como se evidencia en la orden de comparendo impuesta, así las cosas; en la presente orden de policía se le respetó al infractor, el derecho fundamental al debido proceso consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia, así como las garantías necesarias para el desarrollo del derecho procesal y todo el procedimiento de la Ley 1801 de 2016, que está fundamentado entre otros; por el principio de legalidad, entendido este como el apego a la ley y a la Constitución Nacional, además de garantizar un debido proceso en todas las actuaciones surtidas con ocasión a la Ley 1801 de 2016, como lo indica la Constitución Política en su artículo 29 que establece: El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales o administrativas, con lo que se pretende en última instancia frenar la arbitrariedad. De aquí se deriva otro importante principio de la ley preexistente válida, que indica que todo ciudadano debe ser juzgado conforme a una ley válida preexistente al acto que se le imputa y con las formalidades propias de cada juicio. En materia procesal el Debido Proceso constituye un conjunto de reglas y procedimientos tradicionales que el operador jurídico está obligado a observar, cuando en cumplimiento de las normas que condicionan su actividad, regula jurídicamente la conducta de los individuos.

Lo anterior, a razón que dentro del trámite del presente proceso se le respetó al infractor su derecho de defensa y de contradicción, prueba de ello es que dentro del trámite del proceso Verbal Inmediato establecido en el artículo 222 de la ley 1801 de 2016, se escuchó en descargos.

De igual manera se le dio la posibilidad de aportar o solicitar pruebas y se le concedió el recurso de apelación para ser resuelto por este Despacho en segunda instancia.

Los argumentos plasmados por el presunto infractor en sus descargos, no constituyen argumentos suficientes para desvirtuar los hechos consignados en la orden de comparendo y revocar la medida correctiva impuesta por la Policía Nacional.

En el proceso adelantado por la POLICÍA NACIONAL se impuso la medida correctiva consistente en participación en programa comunitario o actividad pedagógica de convivencia.

Que según el parágrafo 2º del artículo 35 señala como medidas correctivas a imponer las siguientes:

Comportamientos	**Medida correctiva a aplicar de manera general**
Numeral 2º	Participar en programa comunitario o actividad pedagógica de convivencia. Multa General tipo 4

Sin más consideraciones, El INSPECTOR 14B DE POLICÍA URBANA DE PRIMERA CATEGORÍA, en ejercicio de su función de policía y por autoridad de la ley,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: CONFIRMAR en todas sus partes la medida correctiva consistente en **PARTICIPACIÓN EN PROGRAMA COMUNITARIO O ACTIVIDAD PEDAGÓGICA DE CONVIVENCIA**, impuesta al (la) señor (a) **NATALIA OSORIO MARTINEZ**, con identificación número **1038541985**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

ARTICULO SEGUNDO: **ABSTENERSE** de imponer medida correctiva de multa general tipo 4 al (la) señor (a) **NATALIA OSORIO MARTINEZ**, con identificación número **1038541985**, en virtud de los principios rectores enmarcados en el Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana, como el de razonabilidad, proporcionalidad y necesidad y de conformidad con analizado en la parte motiva de la presente Orden, considerando suficiente la aplicación de la medida correctiva de **PARTICIPACIÓN EN PROGRAMA COMUNITARIO O ACTIVIDAD PEDAGÓGICA DE CONVIVENCIA,** motivo por el cual no se dará apertura al Proceso Verbal Abreviado.

ARTICULO TERCERO: Contra la presente Orden de Policía no procede recurso alguno y por lo tanto será enviada a la Estación de Policía Poblado para que procedan a notificar por el medio más expedito al (la) señor (a) **NATALIA OSORIO MARTINEZ**, con identificación número **1038541985,** la presente decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LORENA ANDREA RESTREPO RAMIREZ
Inspectora de Convivencia y Paz

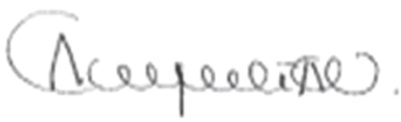

ANYULI ALZATE VALENCIA
Apoyo jurídico

Alcaldía de Medellín
Distrito de
Ciencia, Tecnología e Innovación

SECRETARÍA DE SEGURIDAD Y CONVIVENCIA
SUBSECRETARÍA DE GOBIERNO LOCAL Y CONVIVENCIA
INSPECCIÓN CATORCE "B" DE CONVIVENCIA Y PAZ URBANA DE PRIMERA CATEGORÍA
CARRERA 36 No. 7 – 24, PISO 3º, SECTOR PROVENZA, BARRIO POBLADO
TELÉFONOS 312 62 12 – 268 66 05

COMPORTAMIENTO: Artículo 35, numeral 2º de la Ley 1801 de 2016.
INFRACTOR: **ANGELLY TORRES SUESCUN**
Dirección: **CALLE 9 A CARRERA 38**

ORDEN DE POLICÍA Nº 955
26 de Julio de 2026

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACIÓN

El Inspector 14B de Policía Urbana de Primera Categoría, en uso de sus facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas por la Ley 1801 de 2016 y, teniendo en cuenta los siguientes;

HECHOS

1.Que mediante Proceso Verbal inmediato llevado a cabo el día en donde el efectivo policial**, PATRULLERO DE POLICIA DAIANA GIRALDO BLANCO** de la Estación de Policía de El Poblado, mediante comparendo **Nº 05-001-6-2026-94442** impuso medida correctiva de comportamientos que afectan las relaciones entre las personas y las autoridades, al señor(a) **ANGELLY TORRES SUESCUN**, con identificación número **1020111814**, en hechos ocurridos en la **CALLE 9 A CARRERA 38**, a las **9:59:00 PM** horas del día **24/07/2026** toda vez que, **"Siendo las 22:00 horas en labores de registro y control en el sector del parque lleras, se observa a la ciudadana Angelly Torres Suescun identificada con cédula de ciudadana # 1.020.111.814 ofreciendo servicios sexuales en espacio en la calle 9A con carrera 38 en el parque lleras. La misma aborda de manera directa , mediante expresiones verbales, acercamiento físico e interacción con los celulares le propone la prestación de servicios sexual el cual al notar presencia policial se retira del sitio La conducta descrita es clara directa y dirigida a un tercero evidenciado por la patrulla conformada por el Patrullero Alejandro Moreno y Patrullero de policia Daiana Giraldo Los hechos se presentan en zona en donde se encuentran suspendida la oferta y solicitud se servicios sexuales conforme al Decreto 0227 de 2026. A la ciudadana se le había indicado con anterioridad que no puede realizar dicho comportamiento a la cual hace caso omiso y manifiesta que es su trabajo y lo va seguir haciendo. Por tal motivo esta Incumpliendo una orden de policía, lo que conlleva la medida correctiva pertinente."** , incurriendo de esta manera en la conducta contraria a la convivencia establecida en el Artículo 35, numeral *2º* ***"Comportamientos que afectan las relaciones entre las personas y las autoridades*** *Incumplir, desacatar, desconocer e impedir la función o la orden de Policía."*

2.El señor(a) **ANGELLY TORRES SUESCUN**, con identificación número **1020111814** haciendo uso de sus derechos de defensa y de contradicción y de lo establecido en el parágrafo 1 del artículo 222 de la ley 1801 de 2016, interpuso recurso de apelación en contra de la medida correctiva: Participación en programa comunitario o actividad pedagógica de convivencia, .

3.Pese a que la presunta infractora, no presentó descargos frente a la medida correctiva impuesta, dentro de la oportunidad para presentar sustentación al recurso de apelación, señalo lo siguiente: "A LA CIUDADANA NO LE PARECE JUSTO".

4.Dentro de las observaciones realizadas por la autoridad policiva, se tiene que, "SE LE DAN A CONOCER SUS DERECHOS COMO PRESUNTA INFRACTORA, DE IGUAL MANERA SE LE DA LA INFORMACIÓN DE DONDE DEBE DIRIGIRSE, SE LES TRATA CON RESPETO Y SE RETIRA DEL SITIO."

CIRCUNSTANCIAS ESPECIALES

Frente a la orden de policía, expresa el Artículo 150. *"ORDEN DE POLICÍA.* *La orden de Policía es un mandato claro, preciso y conciso dirigido en forma individual o de carácter general, escrito o verbal, emanado de la autoridad de Policía, para prevenir o superar comportamientos o hechos contrarios a la convivencia, o para restablecerla. Las órdenes de Policía son de obligatorio cumplimiento. Las personas que las desobedezcan serán obligadas a cumplirlas a través, si es necesario, de los medios, medidas y procedimientos establecidos en el Código de Seguridad y Convivencia Ciudadana. Si la orden no fuere de inmediato cumplimiento, la autoridad conminará a la persona para que la cumpla en un plazo determinado, sin perjuicio de las acciones legales pertinentes."*

En suma, la autoridad de policía tiene como fin principal la prevención de aquellas conductas que constituyen amenazas de afectación del orden público o impiden la convivencia entre las personas. Las medidas para preservar el orden público y la convivencia provienen del poder de policía, la función de policía y la actividad de policía materializada en órdenes, cada uno ejercido por distintos estamentos, los cuales encuentran límites definidos por la Constitución y por la ley.

En razón a lo anterior, este Despacho analiza el proceso adelantado por la POLICÍA NACIONAL, en donde procede a considerar la conducta establecida *"***Artículo 35, numeral 2º.**

> **"*Artículo 35, numeral 2º "Comportamientos que afectan las relaciones entre las personas y las autoridades*** *Incumplir, desacatar, desconocer e impedir la función o la orden de Policía."*

Esta agencia administrativa, entrará a detallar el comportamiento contrario a la convivencia que se le endilga hacer cometido al presunto infractor, estableciendo lo siguiente:

En relación con los cargos formulados en la orden de comparendo, donde efectivamente establece que la ciudadana se negó a cumplir la orden de policía, en la cual le fue solicitado que parara el vehículo y omite la orden de policía acelerando la velocidad del vehículo, motivo por el cual, la autoridad policiva impuso la medida correctiva, ya que el presunto infractor desconoció la función y la orden de policía, violando en todo sentido lo reglado en el artículo 35 numeral 2 de la Ley 1801 de 2016, en este sentido, este despacho considera que la conducta realizada por la presunta infractora es sujeto de sanción, toda vez que, no es contraria a los principios de legalidad y debido proceso, así como el desacato a la autoridad policial, que evidencia en toda esfera un comportamiento contrario a la convivencia social.

Teniendo en cuenta el fin único del Código de Seguridad y Convivencia Ciudadana, que propende por la preservación del orden público el cual representa el fundamento y el límite de las competencias de policía en un Estado Social de derecho, el cual se compone por las condiciones de seguridad, tranquilidad y de sanidad medio ambiental, aquellas que necesarias para la convivencia y la vigencia de los derechos constitucionales, al amparo del principio de dignidad humana. La Corte ha considerado que este deber de protección es función, principalmente, de las autoridades de Policía por ser las encargadas de garantizar el derecho constitucional fundamental a la salvaguarda de todas las personas dentro del territorio de la Nacional.

Las órdenes de policía, al encontrarse sometidas a un trámite reglado y específico, no surgen de manera caprichosa sino en el marco de un procedimiento en el cual el presunto infractor cuenta con la posibilidad de ser escuchado, presentar descargos y controvertir la determinación, según lo

disponen los artículos 213 y siguientes del Código de Policía, tal y como se evidencia en la orden de comparendo impuesta, así las cosas; en la presente orden de policía se le respetó al infractor, el derecho fundamental al debido proceso consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia, así como las garantías necesarias para el desarrollo del derecho procesal y todo el procedimiento de la Ley 1801 de 2016, que está fundamentado entre otros; por el principio de legalidad, entendido este como el apego a la ley y a la Constitución Nacional, además de garantizar un debido proceso en todas las actuaciones surtidas con ocasión a la Ley 1801 de 2016, como lo indica la Constitución Política en su artículo 29 que establece: El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales o administrativas, con lo que se pretende en última instancia frenar la arbitrariedad. De aquí se deriva otro importante principio de la ley preexistente válida, que indica que todo ciudadano debe ser juzgado conforme a una ley válida preexistente al acto que se le imputa y con las formalidades propias de cada juicio. En materia procesal el Debido Proceso constituye un conjunto de reglas y procedimientos tradicionales que el operador jurídico está obligado a observar, cuando en cumplimiento de las normas que condicionan su actividad, regula jurídicamente la conducta de los individuos.

Lo anterior, a razón que dentro del trámite del presente proceso se le respetó al infractor su derecho de defensa y de contradicción, prueba de ello es que dentro del trámite del proceso Verbal Inmediato establecido en el artículo 222 de la ley 1801 de 2016, se escuchó en descargos.

De igual manera se le dio la posibilidad de aportar o solicitar pruebas y se le concedió el recurso de apelación para ser resuelto por este Despacho en segunda instancia.

Los argumentos plasmados por el presunto infractor en sus descargos, no constituyen argumentos suficientes para desvirtuar los hechos consignados en la orden de comparendo y revocar la medida correctiva impuesta por la Policía Nacional.

En el proceso adelantado por la POLICÍA NACIONAL se impuso la medida correctiva consistente en participación en programa comunitario o actividad pedagógica de convivencia.

Que según el parágrafo 2º del artículo 35 señala como medidas correctivas a imponer las siguientes:

Comportamientos	**Medida correctiva a aplicar de manera general**
Numeral 2º	Participar en programa comunitario o actividad pedagógica de convivencia. Multa General tipo 4

Sin más consideraciones, El INSPECTOR 14B DE POLICÍA URBANA DE PRIMERA CATEGORÍA, en ejercicio de su función de policía y por autoridad de la ley,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: CONFIRMAR en todas sus partes la medida correctiva consistente en **PARTICIPACIÓN EN PROGRAMA COMUNITARIO O ACTIVIDAD PEDAGÓGICA DE CONVIVENCIA**, impuesta al (la) señor (a) **ANGELLY TORRES SUESCUN**, con identificación número **1020111814**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

ARTICULO SEGUNDO: **ABSTENERSE** de imponer medida correctiva de multa general tipo 4 al (la) señor (a) **ANGELLY TORRES SUESCUN**, con identificación número **1020111814**, en virtud de los principios rectores enmarcados en el Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana, como el de razonabilidad, proporcionalidad y necesidad y de conformidad con analizado en la parte motiva de la presente Orden, considerando suficiente la aplicación de la medida correctiva de **PARTICIPACIÓN EN PROGRAMA COMUNITARIO O ACTIVIDAD PEDAGÓGICA DE CONVIVENCIA,** motivo por el cual no se dará apertura al Proceso Verbal Abreviado.

ARTICULO TERCERO: Contra la presente Orden de Policía no procede recurso alguno y por lo tanto será enviada a la Estación de Policía Poblado para que procedan a notificar por el medio más expedito al (la) señor (a) **ANGELLY TORRES SUESCUN**, con identificación número **1020111814,** la presente decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LORENA ANDREA RESTREPO RAMIREZ
Inspectora de Convivencia y Paz

ANYULI ALZATE VALENCIA
Apoyo jurídico

SECRETARÍA DE SEGURIDAD Y CONVIVENCIA
SUBSECRETARÍA DE GOBIERNO LOCAL Y CONVIVENCIA
INSPECCIÓN CATORCE "B" DE CONVIVENCIA Y PAZ URBANA DE PRIMERA CATEGORÍA
CARRERA 36 No. 7 – 24, PISO 3º, SECTOR PROVENZA, BARRIO POBLADO
TELÉFONOS 312 62 12 – 268 66 05

COMPORTAMIENTO: Artículo 35, numeral 2º de la Ley 1801 de 2016.
INFRACTOR: **YESICA PAOLA BORRERO GUERRA**
Dirección: **CALLE 9 A CARRERA 38**

ORDEN DE POLICÍA Nº 965
28 de Julio de 2026

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACIÓN

El Inspector 14B de Policía Urbana de Primera Categoría, en uso de sus facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas por la Ley 1801 de 2016 y, teniendo en cuenta los siguientes;

HECHOS

1.Que mediante Proceso Verbal inmediato llevado a cabo el día en donde el efectivo policial**, PATRULLERO DE POLICIA NICHOL VANESSA ATEHORTUA BUENO** de la Estación de Policía de El Poblado, mediante comparendo **Nº 05-001-6-2026-95605** impuso medida correctiva de comportamientos que afectan las relaciones entre las personas y las autoridades, al señor(a) **YESICA PAOLA BORRERO GUERRA**, con identificación número **1123998347**, en hechos ocurridos en la **CALLE 9 A CARRERA 38**, a las **10:29:00 PM** horas del día **26/07/2026** toda vez que, **"Siendo las 22:25 horas aproximadamente en labores propias del servicio en el sector del parque lleras, Se observa la ciudadana antes en mencion, ofreciendo servicios sexuales en el espacio Público de la calle 9a con carrera 38. La cual aborda de manera directa al ciudadano RALPH FRANCIS identificado con pasaporte número 669376746 de nacionalidad USA quien mediante acercamiento físico y comunicación por medio de traductor le propone la prestación de servicio sexuales a cambio de dinero. (Se anexa lo manifestado por el ciudadano extranjero). La conducta descrita es Clara un tercero plenamente identificado siendo evidencia directamente por la uniformados de policia indicativo lleras 2. Los hechos se presentan en zona donde se encuentra suspendida la oferta y solicitud de servicios sexuales conforme al decreto 0227 2026 en su Artículo 2. zona de restición sus prendas de temporalmente la demanda o solicitud de servicios sexuales la oferta que se ha sido a esos por parte de personas en situación de prostitución así como la promoción de actividades gratuitas comerciales o turísticas a través de folletos imágenes, documentos de sus plataformas tecnológicas archivos audiovisuales que implican servicios o actividades sexuales o de connotación sexual en el espacio público del sector el poblado en el área que a continuación se delimita partiendo de la intersección situada en la calle 11 con sobre la carrera 43b en dirección Sur hacia la calle 9 por esta en sentido orientes a la carrera 43a siguiendo en dirección Sur hasta la Calle 7 y subiendo por esta en sentido oriente hasta el cruce con la carrera 33 por esta en sentido Norte hasta la calle 7a luego por esta calle hacia el Oriente hasta la carrera 32b tomando por esta en sentido Norte hacia la carrera 34 tomando en sentido no occidente hacia la carrera hasta llegar a la carrera 34 tomando por ese sentido Norte hasta la intersección Por la carrera 36 para tomar el cauce de la quebrada la poblada hasta encontrar finalmente la intersección inicial en la calle 11 y carrera 43b. Incumplimiento de medida de policía de carácter territorial conforme a lo dispuesto en la ley 1801 de 2016 y el decreto 0227 2016."** , incurriendo de esta manera en la conducta contraria a la convivencia establecida en el Artículo 35, numeral 2º ***"Comportamientos que afectan las relaciones entre***

las personas y las autoridades *Incumplir, desacatar, desconocer e impedir la función o la orden de Policía."*

2.El señor(a) **YESICA PAOLA BORRERO GUERRA**, con identificación número **1123998347** haciendo uso de sus derechos de defensa y de contradicción y de lo establecido en el parágrafo 1 del artículo 222 de la ley 1801 de 2016, interpuso recurso de apelación en contra de la medida correctiva: Participación en programa comunitario o actividad pedagógica de convivencia, .

3.Pese a que la presunta infractora, no presentó descargos frente a la medida correctiva impuesta, dentro de la oportunidad para presentar sustentación al recurso de apelación, señalo lo siguiente: "SOLO ESTÁBAMOS HABLANDO".

4.Dentro de las observaciones realizadas por la autoridad policiva, se tiene que, "SE LE DAN A CONOCER SUS DERECHOS Y DEBERES COMO PRESUNTO CIUDADANO INFRACTOR E IGUALMENTE LA ORDEN DE COMPARENDO REALIZADA ARTÍCULO 35 #2 DE LA LEY 1801 DE 2016, SE DEJA CONSTANCIA QUE LA CIUDADANA NO APORTA DATOS COMO NÚMERO TELEFÓNICO, CORREO ELECTRÓNICO, NOMENCLATURA DE LA RESIDENCIA, SE IDENTIFICA CON EL PASAPORTE MANIFIESTANDO NO TENER LA CEDULA DE CIUDADANIA SE LE REGRESA Y SE RETIRA DEL LUGAR POR SUS PROPIOS MEDIOS."

CIRCUNSTANCIAS ESPECIALES

Frente a la orden de policía, expresa el Artículo 150. ***"ORDEN DE POLICÍA.*** *La orden de Policía es un mandato claro, preciso y conciso dirigido en forma individual o de carácter general, escrito o verbal, emanado de la autoridad de Policía, para prevenir o superar comportamientos o hechos contrarios a la convivencia, o para restablecerla. Las órdenes de Policía son de obligatorio cumplimiento. Las personas que las desobedezcan serán obligadas a cumplirlas a través, si es necesario, de los medios, medidas y procedimientos establecidos en el Código de Seguridad y Convivencia Ciudadana. Si la orden no fuere de inmediato cumplimiento, la autoridad conminará a la persona para que la cumpla en un plazo determinado, sin perjuicio de las acciones legales pertinentes."*

En suma, la autoridad de policía tiene como fin principal la prevención de aquellas conductas que constituyen amenazas de afectación del orden público o impiden la convivencia entre las personas. Las medidas para preservar el orden público y la convivencia provienen del poder de policía, la función de policía y la actividad de policía materializada en órdenes, cada uno ejercido por distintos estamentos, los cuales encuentran límites definidos por la Constitución y por la ley.

En razón a lo anterior, este Despacho analiza el proceso adelantado por la POLICÍA NACIONAL, en donde procede a considerar la conducta establecida *"***Artículo 35, numeral 2º.**

> **"*Artículo 35, numeral 2º "Comportamientos que afectan las relaciones entre las personas y las autoridades*** *Incumplir, desacatar, desconocer e impedir la función o la orden de Policía."*

Esta agencia administrativa, entrará a detallar el comportamiento contrario a la convivencia que se le endilga hacer cometido al presunto infractor, estableciendo lo siguiente:

En relación con los cargos formulados en la orden de comparendo, donde efectivamente establece que la ciudadana se negó a cumplir la orden de policía, en la cual le fue solicitado que parara el vehículo y omite la orden de policía acelerando la velocidad del vehículo, motivo por el cual, la autoridad policiva impuso la medida correctiva, ya que el presunto infractor desconoció la función y la orden de policía, violando en todo sentido lo reglado en el artículo 35 numeral 2 de la Ley 1801 de 2016, en este sentido, este despacho considera que la conducta realizada por la presunta infractora es sujeto de sanción, toda vez que, no es contraria a los principios de legalidad y debido

proceso, así como el desacato a la autoridad policial, que evidencia en toda esfera un comportamiento contrario a la convivencia social.

Teniendo en cuenta el fin único del Código de Seguridad y Convivencia Ciudadana, que propende por la preservación del orden público el cual representa el fundamento y el límite de las competencias de policía en un Estado Social de derecho, el cual se compone por las condiciones de seguridad, tranquilidad y de sanidad medio ambiental, aquellas que necesarias para la convivencia y la vigencia de los derechos constitucionales, al amparo del principio de dignidad humana. La Corte ha considerado que este deber de protección es función, principalmente, de las autoridades de Policía por ser las encargadas de garantizar el derecho constitucional fundamental a la salvaguarda de todas las personas dentro del territorio de la Nacional.

Las órdenes de policía, al encontrarse sometidas a un trámite reglado y específico, no surgen de manera caprichosa sino en el marco de un procedimiento en el cual el presunto infractor cuenta con la posibilidad de ser escuchado, presentar descargos y controvertir la determinación, según lo disponen los artículos 213 y siguientes del Código de Policía, tal y como se evidencia en la orden de comparendo impuesta, así las cosas; en la presente orden de policía se le respetó al infractor, el derecho fundamental al debido proceso consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia, así como las garantías necesarias para el desarrollo del derecho procesal y todo el procedimiento de la Ley 1801 de 2016, que está fundamentado entre otros; por el principio de legalidad, entendido este como el apego a la ley y a la Constitución Nacional, además de garantizar un debido proceso en todas las actuaciones surtidas con ocasión a la Ley 1801 de 2016, como lo indica la Constitución Política en su artículo 29 que establece: El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales o administrativas, con lo que se pretende en última instancia frenar la arbitrariedad. De aquí se deriva otro importante principio de la ley preexistente válida, que indica que todo ciudadano debe ser juzgado conforme a una ley válida preexistente al acto que se le imputa y con las formalidades propias de cada juicio. En materia procesal el Debido Proceso constituye un conjunto de reglas y procedimientos tradicionales que el operador jurídico está obligado a observar, cuando en cumplimiento de las normas que condicionan su actividad, regula jurídicamente la conducta de los individuos.

Lo anterior, a razón que dentro del trámite del presente proceso se le respetó al infractor su derecho de defensa y de contradicción, prueba de ello es que dentro del trámite del proceso Verbal Inmediato establecido en el artículo 222 de la ley 1801 de 2016, se escuchó en descargos.

De igual manera se le dio la posibilidad de aportar o solicitar pruebas y se le concedió el recurso de apelación para ser resuelto por este Despacho en segunda instancia.

Los argumentos plasmados por el presunto infractor en sus descargos, no constituyen argumentos suficientes para desvirtuar los hechos consignados en la orden de comparendo y revocar la medida correctiva impuesta por la Policía Nacional.

En el proceso adelantado por la POLICÍA NACIONAL se impuso la medida correctiva consistente en participación en programa comunitario o actividad pedagógica de convivencia.

Que según el parágrafo 2º del artículo 35 señala como medidas correctivas a imponer las siguientes:

Comportamientos	**Medida correctiva a aplicar de manera general**
Numeral 2º	Participar en programa comunitario o actividad pedagógica de convivencia. Multa General tipo 4

Sin más consideraciones, El INSPECTOR 14B DE POLICÍA URBANA DE PRIMERA CATEGORÍA, en ejercicio de su función de policía y por autoridad de la ley,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: CONFIRMAR en todas sus partes la medida correctiva consistente en **PARTICIPACIÓN EN PROGRAMA COMUNITARIO O ACTIVIDAD PEDAGÓGICA DE CONVIVENCIA**, impuesta al (la) señor (a) **YESICA PAOLA BORRERO GUERRA**, con identificación número **1123998347**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

ARTICULO SEGUNDO: **ABSTENERSE** de imponer medida correctiva de multa general tipo 4 al (la) señor (a) **YESICA PAOLA BORRERO GUERRA**, con identificación número **1123998347**, en virtud de los principios rectores enmarcados en el Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana, como el de razonabilidad, proporcionalidad y necesidad y de conformidad con analizado en la parte motiva de la presente Orden, considerando suficiente la aplicación de la medida correctiva de **PARTICIPACIÓN EN PROGRAMA COMUNITARIO O ACTIVIDAD PEDAGÓGICA DE CONVIVENCIA,** motivo por el cual no se dará apertura al Proceso Verbal Abreviado.

ARTICULO TERCERO: Contra la presente Orden de Policía no procede recurso alguno y por lo tanto será enviada a la Estación de Policía Poblado para que procedan a notificar por el medio más expedito al (la) señor (a) **YESICA PAOLA BORRERO GUERRA**, con identificación número **1123998347,** la presente decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LORENA ANDREA RESTREPO RAMIREZ
Inspectora de Convivencia y Paz

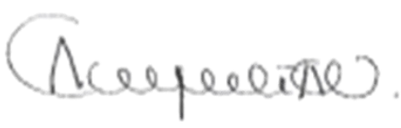

ANYULI ALZATE VALENCIA
Apoyo jurídico

SECRETARÍA DE SEGURIDAD Y CONVIVENCIA
SUBSECRETARÍA DE GOBIERNO LOCAL Y CONVIVENCIA
INSPECCIÓN CATORCE "B" DE CONVIVENCIA Y PAZ URBANA DE PRIMERA CATEGORÍA
CARRERA 36 No. 7 – 24, PISO 3º, SECTOR PROVENZA, BARRIO POBLADO
TELÉFONOS 312 62 12 – 268 66 05

COMPORTAMIENTO: Artículo 35, numeral 2º de la Ley 1801 de 2016.
INFRACTOR: **JULIANA RIOS CASTAÑEDA**
Dirección: **CALLE 9 A CARRERA 40**

ORDEN DE POLICÍA Nº 967
28 de Julio de 2026

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACIÓN

El Inspector 14B de Policía Urbana de Primera Categoría, en uso de sus facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas por la Ley 1801 de 2016 y, teniendo en cuenta los siguientes;

HECHOS

1.Que mediante Proceso Verbal inmediato llevado a cabo el día en donde el efectivo policial**, PATRULLERO DE POLICIA SHARITH DANIELA RIOS ALVAREZ** de la Estación de Policía de El Poblado, mediante comparendo **Nº 05-001-6-2026-95621** impuso medida correctiva de comportamientos que afectan las relaciones entre las personas y las autoridades, al señor(a) **JULIANA RIOS CASTAÑEDA**, con identificación número **1000098714**, en hechos ocurridos en la **CALLE 9 A CARRERA 40**, a las **11:13:00 PM** horas del día **26/07/2026** toda vez que, **"Siendo las 11:19 horas en labores de registro y control en el sector del parque lleras se observa ala ciudadana Juliana Rios Castañeda identificada CC. 1000098714 ofreciendo servicios sexuales en el espacio público de la calle 9a con carrera 40. La misma aborda de manera directa al ciudadano Anderi Jourovski identificado con numero de pasaporte X5336577 de nacionalidad Suiza, quien mediante acercamiento físico y comunicación por medio de traductor le propone la prestación de servicios sexuales a cambio de dinero. La conducta descrita es clara, directa y dirigida a un tercero plenamente identificado siendo evidenciada por los uniformados (indicativo lleras 3), Los hechos se presentan en zona donde se encuentra suspendida la oferta y Solicitud de servicios sexuales conforme al decreto 0227 de 2026 en su artículo 2, zona de restricción. Suspendase temporalmente la demanda o solicitud de servicio sexuales la oferta que se asocia a esos por parte de personas en situación en de prostitución, así como lapromoción de actividades gratuitas comerciales turísticas a través de folletos imágenes, documentos, textos, plataformas tecnológicas, archivos audiovisuales que impliquen servicios actividades sexuales de connotación sexual en el espacio público del sector del poblado.La ciudadana se encuentra incumpliendo la medida deincumpliendo la medida de carácter policia territorial, conforme a lo dispuesto en la ley 1801 de 2016 y el decreto 227 de 2026."** , incurriendo de esta manera en la conducta contraria a la convivencia establecida en el Artículo 35, numeral *2º* ***"Comportamientos que afectan las relaciones entre las personas y las autoridades*** *Incumplir, desacatar, desconocer e impedir la función o la orden de Policía."*

2.El señor(a) **JULIANA RIOS CASTAÑEDA**, con identificación número **1000098714** haciendo uso de sus derechos de defensa y de contradicción y de lo establecido en el parágrafo 1 del artículo 222 de la ley 1801 de 2016, interpuso recurso de apelación en contra de la medida correctiva: Participación en programa comunitario o actividad pedagógica de convivencia, .

3.Pese a que la presunta infractora, no presentó descargos frente a la medida correctiva impuesta, dentro de la oportunidad para presentar sustentación al recurso de apelación, señalo lo siguiente: "ESTABA TRABAJANDO.".

4.Dentro de las observaciones realizadas por la autoridad policiva, se tiene que, "SE DEJA CONSTANCIA QUE A LA CIUDADANA SE LE RESPETAN LOS DERECHOS, SE LE DA BUEN TRATO Y SE LE INFORMA DONDE DEBE ACUDIR ANTE LA MEDIDA CORRECTIVA APLICADA. A LA CIUDADANA SE LE HACE ENTREGA DE SU DOCUMENTO DE IDENTIDAD Y SE RETIRA DEL SITIO SIN NOVEDAD ALGUNA. EL PROCEDIMIENTO FUE CONOCIDO POR LA PATRULLERA DE POLICÍA SHARITH RIOS, EL PATRULLERO ROBERTO RUIZ, PATRULLERA DE POLICIA NICHOL ATEHORTUA Y EL SEÑOR SUBINTENDENTE ALEJANDRO RESTREPO."

CIRCUNSTANCIAS ESPECIALES

Frente a la orden de policía, expresa el Artículo 150. *"ORDEN DE POLICÍA.* *La orden de Policía es un mandato claro, preciso y conciso dirigido en forma individual o de carácter general, escrito o verbal, emanado de la autoridad de Policía, para prevenir o superar comportamientos o hechos contrarios a la convivencia, o para restablecerla. Las órdenes de Policía son de obligatorio cumplimiento. Las personas que las desobedezcan serán obligadas a cumplirlas a través, si es necesario, de los medios, medidas y procedimientos establecidos en el Código de Seguridad y Convivencia Ciudadana. Si la orden no fuere de inmediato cumplimiento, la autoridad conminará a la persona para que la cumpla en un plazo determinado, sin perjuicio de las acciones legales pertinentes."*

En suma, la autoridad de policía tiene como fin principal la prevención de aquellas conductas que constituyen amenazas de afectación del orden público o impiden la convivencia entre las personas. Las medidas para preservar el orden público y la convivencia provienen del poder de policía, la función de policía y la actividad de policía materializada en órdenes, cada uno ejercido por distintos estamentos, los cuales encuentran límites definidos por la Constitución y por la ley.

En razón a lo anterior, este Despacho analiza el proceso adelantado por la POLICÍA NACIONAL, en donde procede a considerar la conducta establecida *"***Artículo 35, numeral 2º.**

> **"*Artículo 35, numeral 2º "Comportamientos que afectan las relaciones entre las personas y las autoridades*** *Incumplir, desacatar, desconocer e impedir la función o la orden de Policía."*

Esta agencia administrativa, entrará a detallar el comportamiento contrario a la convivencia que se le endilga hacer cometido al presunto infractor, estableciendo lo siguiente:

En relación con los cargos formulados en la orden de comparendo, donde efectivamente establece que la ciudadana se negó a cumplir la orden de policía, en la cual le fue solicitado que parara el vehículo y omite la orden de policía acelerando la velocidad del vehículo, motivo por el cual, la autoridad policiva impuso la medida correctiva, ya que el presunto infractor desconoció la función y la orden de policía, violando en todo sentido lo reglado en el artículo 35 numeral 2 de la Ley 1801 de 2016, en este sentido, este despacho considera que la conducta realizada por la presunta infractora es sujeto de sanción, toda vez que, no es contraria a los principios de legalidad y debido proceso, así como el desacato a la autoridad policial, que evidencia en toda esfera un comportamiento contrario a la convivencia social.

Teniendo en cuenta el fin único del Código de Seguridad y Convivencia Ciudadana, que propende por la preservación del orden público el cual representa el fundamento y el límite de las competencias de policía en un Estado Social de derecho, el cual se compone por las condiciones de seguridad, tranquilidad y de sanidad medio ambiental, aquellas que necesarias para la convivencia y la vigencia de los derechos constitucionales, al amparo del principio de dignidad

humana. La Corte ha considerado que este deber de protección es función, principalmente, de las autoridades de Policía por ser las encargadas de garantizar el derecho constitucional fundamental a la salvaguarda de todas las personas dentro del territorio de la Nacional.

Las órdenes de policía, al encontrarse sometidas a un trámite reglado y específico, no surgen de manera caprichosa sino en el marco de un procedimiento en el cual el presunto infractor cuenta con la posibilidad de ser escuchado, presentar descargos y controvertir la determinación, según lo disponen los artículos 213 y siguientes del Código de Policía, tal y como se evidencia en la orden de comparendo impuesta, así las cosas; en la presente orden de policía se le respetó al infractor, el derecho fundamental al debido proceso consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia, así como las garantías necesarias para el desarrollo del derecho procesal y todo el procedimiento de la Ley 1801 de 2016, que está fundamentado entre otros; por el principio de legalidad, entendido este como el apego a la ley y a la Constitución Nacional, además de garantizar un debido proceso en todas las actuaciones surtidas con ocasión a la Ley 1801 de 2016, como lo indica la Constitución Política en su artículo 29 que establece: El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales o administrativas, con lo que se pretende en última instancia frenar la arbitrariedad. De aquí se deriva otro importante principio de la ley preexistente válida, que indica que todo ciudadano debe ser juzgado conforme a una ley válida preexistente al acto que se le imputa y con las formalidades propias de cada juicio. En materia procesal el Debido Proceso constituye un conjunto de reglas y procedimientos tradicionales que el operador jurídico está obligado a observar, cuando en cumplimiento de las normas que condicionan su actividad, regula jurídicamente la conducta de los individuos.

Lo anterior, a razón que dentro del trámite del presente proceso se le respetó al infractor su derecho de defensa y de contradicción, prueba de ello es que dentro del trámite del proceso Verbal Inmediato establecido en el artículo 222 de la ley 1801 de 2016, se escuchó en descargos.

De igual manera se le dio la posibilidad de aportar o solicitar pruebas y se le concedió el recurso de apelación para ser resuelto por este Despacho en segunda instancia.

Los argumentos plasmados por el presunto infractor en sus descargos, no constituyen argumentos suficientes para desvirtuar los hechos consignados en la orden de comparendo y revocar la medida correctiva impuesta por la Policía Nacional.

En el proceso adelantado por la POLICÍA NACIONAL se impuso la medida correctiva consistente en participación en programa comunitario o actividad pedagógica de convivencia.

Que según el parágrafo 2º del artículo 35 señala como medidas correctivas a imponer las siguientes:

Comportamientos	**Medida correctiva a aplicar de manera general**
Numeral 2º	Participar en programa comunitario o actividad pedagógica de convivencia. Multa General tipo 4

Sin más consideraciones, El INSPECTOR 14B DE POLICÍA URBANA DE PRIMERA CATEGORÍA, en ejercicio de su función de policía y por autoridad de la ley,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: CONFIRMAR en todas sus partes la medida correctiva consistente en **PARTICIPACIÓN EN PROGRAMA COMUNITARIO O ACTIVIDAD PEDAGÓGICA DE CONVIVENCIA**, impuesta al (la) señor (a) **JULIANA RIOS CASTAÑEDA**, con identificación número **1000098714**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

ARTICULO SEGUNDO: **ABSTENERSE** de imponer medida correctiva de multa general tipo 4 al (la) señor (a) **JULIANA RIOS CASTAÑEDA**, con identificación número **1000098714**, en virtud de los principios rectores enmarcados en el Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana, como el de razonabilidad, proporcionalidad y necesidad y de conformidad con analizado en la parte motiva de la presente Orden, considerando suficiente la aplicación de la medida correctiva de **PARTICIPACIÓN EN PROGRAMA COMUNITARIO O ACTIVIDAD PEDAGÓGICA DE CONVIVENCIA,** motivo por el cual no se dará apertura al Proceso Verbal Abreviado.

ARTICULO TERCERO: Contra la presente Orden de Policía no procede recurso alguno y por lo tanto será enviada a la Estación de Policía Poblado para que procedan a notificar por el medio más expedito al (la) señor (a) **JULIANA RIOS CASTAÑEDA**, con identificación número **1000098714,** la presente decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LORENA ANDREA RESTREPO RAMIREZ
Inspectora de Convivencia y Paz

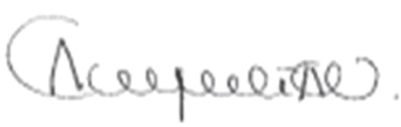

ANYULI ALZATE VALENCIA
Apoyo jurídico

SECRETARÍA DE SEGURIDAD Y CONVIVENCIA
SUBSECRETARÍA DE GOBIERNO LOCAL Y CONVIVENCIA
INSPECCIÓN CATORCE "B" DE CONVIVENCIA Y PAZ URBANA DE PRIMERA CATEGORÍA
CARRERA 36 No. 7 – 24, PISO 3º, SECTOR PROVENZA, BARRIO POBLADO
TELÉFONOS 312 62 12 – 268 66 05

COMPORTAMIENTO: Artículo 35, numeral 2º de la Ley 1801 de 2016.
INFRACTOR: **MARIA ESTEFANIA VASCO POSADA**
Dirección: **CALLE 9 A CARRERA 38**

ORDEN DE POLICÍA Nº 968
28 de Julio de 2026

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACIÓN

El Inspector 14B de Policía Urbana de Primera Categoría, en uso de sus facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas por la Ley 1801 de 2016 y, teniendo en cuenta los siguientes;

HECHOS

1.Que mediante Proceso Verbal inmediato llevado a cabo el día en donde el efectivo policial**, PATRULLERO DE POLICIA SHARITH DANIELA RIOS ALVAREZ** de la Estación de Policía de El Poblado, mediante comparendo **Nº 05-001-6-2026-95630** impuso medida correctiva de comportamientos que afectan las relaciones entre las personas y las autoridades, al señor(a) **MARIA ESTEFANIA VASCO POSADA**, con identificación número **1015332411**, en hechos ocurridos en la **CALLE 9 A CARRERA 38**, a las **11:43:00 PM** horas del día **26/07/2026** toda vez que, **"Siendo las 23:44 horas en la hora de registro y control en el sector del parque lleras Se observa la ciudadana antes en mencion, ofreciendo servicios sexuales en el espacio Público de la calle 9a con carrera 38. La misma aborda de manera directa al ciudadano Ali Babapour identificado con licencia número B0004-02308-30728 de nacionalidad Canadiense, quien mediante acercamiento físico y compartimiento del QR de WhatsApp le propone la prestación de servicio sexuales a cambio de dinero. La conducta descrita es Clara un tercero plenamente identificado siendo evidencia directamente por la Patrullera de policía Sharith Ríos y el señor Patrullero Roberto Ruiz. Los hechos se presentan en zona donde se encuentra suspendida la oferta y solicitud de servicios sexuales conforme al decreto 0227 2026 en su Artículo 2. zona de restición sus prendas de temporalmente la demanda o solicitud de servicios sexuales la oferta que se ha sido a esos por parte de personas en situación de prostitución así como la promoción de actividades gratuitas comerciales o turísticas a través de folletos imágenes, documentos de sus plataformas tecnológicas archivos audiovisuales que implican servicios o actividades sexuales o de connotación sexual en el espacio público del sector el poblado en el área que a continuación se delimita partiendo de la intersección situada en la calle 11 con sobre la carrera 43b en dirección Sur hacia la calle 9 por esta en sentido orientes a la carrera 43a siguiendo en dirección Sur hasta la Calle 7 y subiendo por esta en sentido oriente hasta el cruce con la carrera 33 por esta en sentido Norte hasta la calle 7a luego por esta calle hacia el Oriente hasta la carrera 32b tomando por esta en sentido Norte hacia la carrera 34 tomando en sentido no occidente hacia la carrera hasta llegar a la carrera 34 tomando por ese sentido Norte hasta la intersección Pon la carrera 36 para tomar el cauce de la quebrada la poblada hasta encontrar finalmente la intersección inicial en la calle 11 y carrera 43b. Incumplimiento de medida de policía de carácter territorial conforme a lo dispuesto en la ley 1801 de 2016 y el decreto 0227 2016"** , incurriendo de esta manera en la conducta contraria a la convivencia establecida en el Artículo 35, numeral *2º* ***"Comportamientos que afectan las relaciones entre las personas y las autoridades*** *Incumplir, desacatar, desconocer e impedir la función o la orden de Policía."*

2.El señor(a) **MARIA ESTEFANIA VASCO POSADA**, con identificación número **1015332411** haciendo uso de sus derechos de defensa y de contradicción y de lo establecido en el parágrafo 1 del artículo 222 de la ley 1801 de 2016, interpuso recurso de apelación en contra de la medida correctiva: Participación en programa comunitario o actividad pedagógica de convivencia, .

3.Pese a que la presunta infractora, no presentó descargos frente a la medida correctiva impuesta, dentro de la oportunidad para presentar sustentación al recurso de apelación, señalo lo siguiente: "ESTABA TRABAJANDO.".

4.Dentro de las observaciones realizadas por la autoridad policiva, se tiene que, "SE LE DAN A CONOCER SUS DEBERES Y DEBERES COMO PRESUNTA CIUDADANA INFRACTORA E IGUALMENTE LA ORDEN DE COMPARENDO REALIZADA ARTÍCULO 35 NÚMERO 2 DE LA LEY 1801 DEL 2016. SE DEJA CONSTANCIA QUE LA CIUDADANA NO APORTA CORREO ELECTRÓNICO,NI NOMENCLATURA EXACTA. IGUALMENTE A VER CONSTANCIA QUE SE LE REITERA EL DECRETO POR PARTE DE LA ALCALDÍA DE MEDELLÍN 0227 CON VIGENCIA 2026. SE LE REGRESA SU DOCUMENTO DE IDENTIFICACIÓN Y SE RETIRA DEL LUGAR POR SUS PROPIOS MEDIOS."

CIRCUNSTANCIAS ESPECIALES

Frente a la orden de policía, expresa el Artículo 150. *"ORDEN DE POLICÍA.* *La orden de Policía es un mandato claro, preciso y conciso dirigido en forma individual o de carácter general, escrito o verbal, emanado de la autoridad de Policía, para prevenir o superar comportamientos o hechos contrarios a la convivencia, o para restablecerla. Las órdenes de Policía son de obligatorio cumplimiento. Las personas que las desobedezcan serán obligadas a cumplirlas a través, si es necesario, de los medios, medidas y procedimientos establecidos en el Código de Seguridad y Convivencia Ciudadana. Si la orden no fuere de inmediato cumplimiento, la autoridad conminará a la persona para que la cumpla en un plazo determinado, sin perjuicio de las acciones legales pertinentes."*

En suma, la autoridad de policía tiene como fin principal la prevención de aquellas conductas que constituyen amenazas de afectación del orden público o impiden la convivencia entre las personas. Las medidas para preservar el orden público y la convivencia provienen del poder de policía, la función de policía y la actividad de policía materializada en órdenes, cada uno ejercido por distintos estamentos, los cuales encuentran límites definidos por la Constitución y por la ley.

En razón a lo anterior, este Despacho analiza el proceso adelantado por la POLICÍA NACIONAL, en donde procede a considerar la conducta establecida *"***Artículo 35, numeral 2º.**

> **"*Artículo 35, numeral 2º "Comportamientos que afectan las relaciones entre las personas y las autoridades*** *Incumplir, desacatar, desconocer e impedir la función o la orden de Policía."*

Esta agencia administrativa, entrará a detallar el comportamiento contrario a la convivencia que se le endilga hacer cometido al presunto infractor, estableciendo lo siguiente:

En relación con los cargos formulados en la orden de comparendo, donde efectivamente establece que la ciudadana se negó a cumplir la orden de policía, en la cual le fue solicitado que parara el vehículo y omite la orden de policía acelerando la velocidad del vehículo, motivo por el cual, la autoridad policiva impuso la medida correctiva, ya que el presunto infractor desconoció la función y la orden de policía, violando en todo sentido lo reglado en el artículo 35 numeral 2 de la Ley 1801 de 2016, en este sentido, este despacho considera que la conducta realizada por la presunta infractora es sujeto de sanción, toda vez que, no es contraria a los principios de legalidad y debido

proceso, así como el desacato a la autoridad policial, que evidencia en toda esfera un comportamiento contrario a la convivencia social.

Teniendo en cuenta el fin único del Código de Seguridad y Convivencia Ciudadana, que propende por la preservación del orden público el cual representa el fundamento y el límite de las competencias de policía en un Estado Social de derecho, el cual se compone por las condiciones de seguridad, tranquilidad y de sanidad medio ambiental, aquellas que necesarias para la convivencia y la vigencia de los derechos constitucionales, al amparo del principio de dignidad humana. La Corte ha considerado que este deber de protección es función, principalmente, de las autoridades de Policía por ser las encargadas de garantizar el derecho constitucional fundamental a la salvaguarda de todas las personas dentro del territorio de la Nacional.

Las órdenes de policía, al encontrarse sometidas a un trámite reglado y específico, no surgen de manera caprichosa sino en el marco de un procedimiento en el cual el presunto infractor cuenta con la posibilidad de ser escuchado, presentar descargos y controvertir la determinación, según lo disponen los artículos 213 y siguientes del Código de Policía, tal y como se evidencia en la orden de comparendo impuesta, así las cosas; en la presente orden de policía se le respetó al infractor, el derecho fundamental al debido proceso consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia, así como las garantías necesarias para el desarrollo del derecho procesal y todo el procedimiento de la Ley 1801 de 2016, que está fundamentado entre otros; por el principio de legalidad, entendido este como el apego a la ley y a la Constitución Nacional, además de garantizar un debido proceso en todas las actuaciones surtidas con ocasión a la Ley 1801 de 2016, como lo indica la Constitución Política en su artículo 29 que establece: El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales o administrativas, con lo que se pretende en última instancia frenar la arbitrariedad. De aquí se deriva otro importante principio de la ley preexistente válida, que indica que todo ciudadano debe ser juzgado conforme a una ley válida preexistente al acto que se le imputa y con las formalidades propias de cada juicio. En materia procesal el Debido Proceso constituye un conjunto de reglas y procedimientos tradicionales que el operador jurídico está obligado a observar, cuando en cumplimiento de las normas que condicionan su actividad, regula jurídicamente la conducta de los individuos.

Lo anterior, a razón que dentro del trámite del presente proceso se le respetó al infractor su derecho de defensa y de contradicción, prueba de ello es que dentro del trámite del proceso Verbal Inmediato establecido en el artículo 222 de la ley 1801 de 2016, se escuchó en descargos.

De igual manera se le dio la posibilidad de aportar o solicitar pruebas y se le concedió el recurso de apelación para ser resuelto por este Despacho en segunda instancia.

Los argumentos plasmados por el presunto infractor en sus descargos, no constituyen argumentos suficientes para desvirtuar los hechos consignados en la orden de comparendo y revocar la medida correctiva impuesta por la Policía Nacional.

En el proceso adelantado por la POLICÍA NACIONAL se impuso la medida correctiva consistente en participación en programa comunitario o actividad pedagógica de convivencia.

Que según el parágrafo 2º del artículo 35 señala como medidas correctivas a imponer las siguientes:

Comportamientos	**Medida correctiva a aplicar de manera general**
Numeral 2º	Participar en programa comunitario o actividad pedagógica de convivencia. Multa General tipo 4

Sin más consideraciones, El INSPECTOR 14B DE POLICÍA URBANA DE PRIMERA CATEGORÍA, en ejercicio de su función de policía y por autoridad de la ley,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: CONFIRMAR en todas sus partes la medida correctiva consistente en **PARTICIPACIÓN EN PROGRAMA COMUNITARIO O ACTIVIDAD PEDAGÓGICA DE CONVIVENCIA**, impuesta al (la) señor (a) **MARIA ESTEFANIA VASCO POSADA**, con identificación número **1015332411**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

ARTICULO SEGUNDO: **ABSTENERSE** de imponer medida correctiva de multa general tipo 4 al (la) señor (a) **MARIA ESTEFANIA VASCO POSADA**, con identificación número **1015332411**, en virtud de los principios rectores enmarcados en el Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana, como el de razonabilidad, proporcionalidad y necesidad y de conformidad con analizado en la parte motiva de la presente Orden, considerando suficiente la aplicación de la medida correctiva de **PARTICIPACIÓN EN PROGRAMA COMUNITARIO O ACTIVIDAD PEDAGÓGICA DE CONVIVENCIA,** motivo por el cual no se dará apertura al Proceso Verbal Abreviado.

ARTICULO TERCERO: Contra la presente Orden de Policía no procede recurso alguno y por lo tanto será enviada a la Estación de Policía Poblado para que procedan a notificar por el medio más expedito al (la) señor (a) **MARIA ESTEFANIA VASCO POSADA**, con identificación número **1015332411,** la presente decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LORENA ANDREA RESTREPO RAMIREZ
Inspectora de Convivencia y Paz

ANYULI ALZATE VALENCIA
Apoyo jurídico

SECRETARÍA DE SEGURIDAD Y CONVIVENCIA
SUBSECRETARÍA DE GOBIERNO LOCAL Y CONVIVENCIA
INSPECCIÓN CATORCE "B" DE CONVIVENCIA Y PAZ URBANA DE PRIMERA CATEGORÍA
CARRERA 36 No. 7 – 24, PISO 3º, SECTOR PROVENZA, BARRIO POBLADO
TELÉFONOS 312 62 12 – 268 66 05

COMPORTAMIENTO: Artículo 35, numeral 2º de la Ley 1801 de 2016.
INFRACTOR: **LUZ GABRIELA MESA ESPAÑA**
Dirección: **CALLE 9 A CARRERA 40**

ORDEN DE POLICÍA Nº 969
29 de Julio de 2026

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACIÓN

El Inspector 14B de Policía Urbana de Primera Categoría, en uso de sus facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas por la Ley 1801 de 2016 y, teniendo en cuenta los siguientes;

HECHOS

1.Que mediante Proceso Verbal inmediato llevado a cabo el día en donde el efectivo policial**, SUBINTENDENTE ALEJANDRO RESTREPO GUTIERREZ** de la Estación de Policía de El Poblado, mediante comparendo **Nº 05-001-6-2026-95641** impuso medida correctiva de comportamientos que afectan las relaciones entre las personas y las autoridades, al señor(a) **LUZ GABRIELA MESA ESPAÑA**, con identificación número **1006533872**, en hechos ocurridos en la **CALLE 9 A CARRERA 40**, a las **12:03:00 AM** horas del día **27/07/2026** toda vez que, **"Siendo las 00:05 horas en labores de registro y control en el sector del parque lleras se observa ala ciudadana Luz Gabriela Mesa España identificada CC. 1006533872 ofreciendo servicios sexuales en el espacio público de la calle 9a con carrera 40. La misma aborda de manera directa a un extranjero, quien mediante acercamiento físico ycomunicación por medio de traductor le propone la prestación de serviciossexuales a cambio de dinero. La conducta descrita es clara directa y dirigida a un tercero plenamente identificado siendo evidenciada por los uniformados (indicativolleras 2). Los hechos se presentan en zona donde se encuentra suspendida la oferta y Solicitud de servicios sexuales conforme al decreto 0227 de 2026 en su artículo 2, zona de restricción. Suspendase temporalmente la demanda o solicitud de servicio sexuales la oferta que se asocia a esos por parte de personas en situación en de prostitución, así como lapromoción de actividades gratuitas comerciales turísticas a través de folletos imágenes, documentos, textos, plataformas tecnológicas, archivos audiovisuales que impliquen servicios y actividades sexuales de connotación sexual en el espacio público del sector del poblado. La ciudadana se encuentra incumpliendo la medida de carácter policia territorial, conforme a lo dispuesto en la ley 1801 de 2016 y el decreto 227 de 2026."** , incurriendo de esta manera en la conducta contraria a la convivencia establecida en el Artículo 35, numeral *2º* ***"Comportamientos que afectan las relaciones entre las personas y las autoridades*** *Incumplir, desacatar, desconocer e impedir la función o la orden de Policía."*

2.El señor(a) **LUZ GABRIELA MESA ESPAÑA**, con identificación número **1006533872** haciendo uso de sus derechos de defensa y de contradicción y de lo establecido en el parágrafo 1 del artículo 222 de la ley 1801 de 2016, interpuso recurso de apelación en contra de la medida correctiva: Participación en programa comunitario o actividad pedagógica de convivencia, .

3.Pese a que la presunta infractora, no presentó descargos frente a la medida correctiva impuesta, dentro de la oportunidad para presentar sustentación al recurso de apelación, señalo lo siguiente:

"PARA MI NO ES JUSTIFICABLE, NO ESTOY COMETIENDO UN DELITO, SOLO ESTOY TRABAJANDO.".

4.Dentro de las observaciones realizadas por la autoridad policiva, se tiene que, "SE DEJA CONSTANCIA QUE A LA CIUDADANA SE LE RESPETAN LOS DERECHOS, SE LE DA BUEN TRATO Y SE LE INFORMA DONDE DEBE ACUDIR ANTE LA MEDIDA CORRECTIVA APLICADA. A LA CIUDADANA SE LE HACE ENTREGA DE SU DOCUMENTO DE IDENTIDAD Y SE RETIRA DEL SITIO SIN NOVEDAD ALGUNA."

CIRCUNSTANCIAS ESPECIALES

Frente a la orden de policía, expresa el Artículo 150. *"ORDEN DE POLICÍA.* *La orden de Policía es un mandato claro, preciso y conciso dirigido en forma individual o de carácter general, escrito o verbal, emanado de la autoridad de Policía, para prevenir o superar comportamientos o hechos contrarios a la convivencia, o para restablecerla. Las órdenes de Policía son de obligatorio cumplimiento. Las personas que las desobedezcan serán obligadas a cumplirlas a través, si es necesario, de los medios, medidas y procedimientos establecidos en el Código de Seguridad y Convivencia Ciudadana. Si la orden no fuere de inmediato cumplimiento, la autoridad conminará a la persona para que la cumpla en un plazo determinado, sin perjuicio de las acciones legales pertinentes."*

En suma, la autoridad de policía tiene como fin principal la prevención de aquellas conductas que constituyen amenazas de afectación del orden público o impiden la convivencia entre las personas. Las medidas para preservar el orden público y la convivencia provienen del poder de policía, la función de policía y la actividad de policía materializada en órdenes, cada uno ejercido por distintos estamentos, los cuales encuentran límites definidos por la Constitución y por la ley.

En razón a lo anterior, este Despacho analiza el proceso adelantado por la POLICÍA NACIONAL, en donde procede a considerar la conducta establecida *"***Artículo 35, numeral 2º.**

> **"*Artículo 35, numeral 2º "Comportamientos que afectan las relaciones entre las personas y las autoridades*** *Incumplir, desacatar, desconocer e impedir la función o la orden de Policía."*

Esta agencia administrativa, entrará a detallar el comportamiento contrario a la convivencia que se le endilga hacer cometido al presunto infractor, estableciendo lo siguiente:

En relación con los cargos formulados en la orden de comparendo, donde efectivamente establece que la ciudadana se negó a cumplir la orden de policía, en la cual le fue solicitado que parara el vehículo y omite la orden de policía acelerando la velocidad del vehículo, motivo por el cual, la autoridad policiva impuso la medida correctiva, ya que el presunto infractor desconoció la función y la orden de policía, violando en todo sentido lo reglado en el artículo 35 numeral 2 de la Ley 1801 de 2016, en este sentido, este despacho considera que la conducta realizada por la presunta infractora es sujeto de sanción, toda vez que, no es contraria a los principios de legalidad y debido proceso, así como el desacato a la autoridad policial, que evidencia en toda esfera un comportamiento contrario a la convivencia social.

Teniendo en cuenta el fin único del Código de Seguridad y Convivencia Ciudadana, que propende por la preservación del orden público el cual representa el fundamento y el límite de las competencias de policía en un Estado Social de derecho, el cual se compone por las condiciones de seguridad, tranquilidad y de sanidad medio ambiental, aquellas que necesarias para la convivencia y la vigencia de los derechos constitucionales, al amparo del principio de dignidad humana. La Corte ha considerado que este deber de protección es función, principalmente, de las autoridades de Policía por ser las encargadas de garantizar el derecho constitucional fundamental a la salvaguarda de todas las personas dentro del territorio de la Nacional.

Las órdenes de policía, al encontrarse sometidas a un trámite reglado y específico, no surgen de manera caprichosa sino en el marco de un procedimiento en el cual el presunto infractor cuenta con la posibilidad de ser escuchado, presentar descargos y controvertir la determinación, según lo disponen los artículos 213 y siguientes del Código de Policía, tal y como se evidencia en la orden de comparendo impuesta, así las cosas; en la presente orden de policía se le respetó al infractor, el derecho fundamental al debido proceso consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia, así como las garantías necesarias para el desarrollo del derecho procesal y todo el procedimiento de la Ley 1801 de 2016, que está fundamentado entre otros; por el principio de legalidad, entendido este como el apego a la ley y a la Constitución Nacional, además de garantizar un debido proceso en todas las actuaciones surtidas con ocasión a la Ley 1801 de 2016, como lo indica la Constitución Política en su artículo 29 que establece: El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales o administrativas, con lo que se pretende en última instancia frenar la arbitrariedad. De aquí se deriva otro importante principio de la ley preexistente válida, que indica que todo ciudadano debe ser juzgado conforme a una ley válida preexistente al acto que se le imputa y con las formalidades propias de cada juicio. En materia procesal el Debido Proceso constituye un conjunto de reglas y procedimientos tradicionales que el operador jurídico está obligado a observar, cuando en cumplimiento de las normas que condicionan su actividad, regula jurídicamente la conducta de los individuos.

Lo anterior, a razón que dentro del trámite del presente proceso se le respetó al infractor su derecho de defensa y de contradicción, prueba de ello es que dentro del trámite del proceso Verbal Inmediato establecido en el artículo 222 de la ley 1801 de 2016, se escuchó en descargos.

De igual manera se le dio la posibilidad de aportar o solicitar pruebas y se le concedió el recurso de apelación para ser resuelto por este Despacho en segunda instancia.

Los argumentos plasmados por el presunto infractor en sus descargos, no constituyen argumentos suficientes para desvirtuar los hechos consignados en la orden de comparendo y revocar la medida correctiva impuesta por la Policía Nacional.

En el proceso adelantado por la POLICÍA NACIONAL se impuso la medida correctiva consistente en participación en programa comunitario o actividad pedagógica de convivencia.

Que según el parágrafo 2º del artículo 35 señala como medidas correctivas a imponer las siguientes:

Comportamientos	**Medida correctiva a aplicar de manera general**
Numeral 2º	Participar en programa comunitario o actividad pedagógica de convivencia. Multa General tipo 4

Sin más consideraciones, El INSPECTOR 14B DE POLICÍA URBANA DE PRIMERA CATEGORÍA, en ejercicio de su función de policía y por autoridad de la ley,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: CONFIRMAR en todas sus partes la medida correctiva consistente en **PARTICIPACIÓN EN PROGRAMA COMUNITARIO O ACTIVIDAD PEDAGÓGICA DE**

CONVIVENCIA, impuesta al (la) señor (a) **LUZ GABRIELA MESA ESPAÑA**, con identificación número **1006533872**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

ARTICULO SEGUNDO: **ABSTENERSE** de imponer medida correctiva de multa general tipo 4 al (la) señor (a) **LUZ GABRIELA MESA ESPAÑA**, con identificación número **1006533872**, en virtud de los principios rectores enmarcados en el Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana, como el de razonabilidad, proporcionalidad y necesidad y de conformidad con analizado en la parte motiva de la presente Orden, considerando suficiente la aplicación de la medida correctiva de **PARTICIPACIÓN EN PROGRAMA COMUNITARIO O ACTIVIDAD PEDAGÓGICA DE CONVIVENCIA,** motivo por el cual no se dará apertura al Proceso Verbal Abreviado.

ARTICULO TERCERO: Contra la presente Orden de Policía no procede recurso alguno y por lo tanto será enviada a la Estación de Policía Poblado para que procedan a notificar por el medio más expedito al (la) señor (a) **LUZ GABRIELA MESA ESPAÑA**, con identificación número **1006533872,** la presente decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LORENA ANDREA RESTREPO RAMIREZ
Inspectora de Convivencia y Paz

ANYULI ALZATE VALENCIA
Apoyo jurídico

SECRETARÍA DE SEGURIDAD Y CONVIVENCIA
SUBSECRETARÍA DE GOBIERNO LOCAL Y CONVIVENCIA
INSPECCIÓN CATORCE "B" DE CONVIVENCIA Y PAZ URBANA DE PRIMERA CATEGORÍA
CARRERA 36 No. 7 – 24, PISO 3º, SECTOR PROVENZA, BARRIO POBLADO
TELÉFONOS 312 62 12 – 268 66 05

COMPORTAMIENTO: Artículo 35, numeral 2º de la Ley 1801 de 2016.
INFRACTOR: **KIMBERLIM KLIZECTH ABREU ANTILLANO**
Dirección: **CALLE 10 CARRERA 38**

ORDEN DE POLICÍA Nº 970
29 de Julio de 2026

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACIÓN

El Inspector 14B de Policía Urbana de Primera Categoría, en uso de sus facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas por la Ley 1801 de 2016 y, teniendo en cuenta los siguientes;

HECHOS

1.Que mediante Proceso Verbal inmediato llevado a cabo el día en donde el efectivo policial**, PATRULLERO DE POLICIA ANDRES FELIPE PALACIOS PALACIOS** de la Estación de Policía de El Poblado, mediante comparendo **Nº 05-001-6-2026-95653** impuso medida correctiva de comportamientos que afectan las relaciones entre las personas y las autoridades, al señor(a) **KIMBERLIM KLIZECTH ABREU ANTILLANO**, con identificación número **23698358**, en hechos ocurridos en la **CALLE 10 CARRERA 38**, a las **12:28:00 AM** horas del día **27/07/2026** toda vez que, **"Siendo las 0 00:32 horas, en labores de registro y control en el sector (parque lleras) se observa a la ciudadana Kimberlim klizecth abreu antillano identificada con cédula No. 23696358 ofreciendo servicios sexuales en espacio público (calle 10 con carrera 38). La misma aborda de manera directa al ciudadano extranjero de nombre Amandeep singh identificado con pasaporte No. Y4832267 de EEUU. a quien aborda mediante (expresiones verbales acercamiento fisico, enseñándole el QR de WhatsApp) le propone la prestación de servicios sexuales a cambio de dinero. La Conducta descrita es clara, directa y dirigida a un tercero plenamente identificado siendo evidenciada directamente por los uniformados, indicativo lleras 6, Patrullero de policia Andres Boneth. Se deja constancia que se aborda a la ciudadana y hace caso omiso al llamado de atención. Los hechos se presentan en zona donde se encuentra suspendida la oferta y solicitud de servicios sexuales conforme al Decreto 227 de 2026, en su Articulo 2. Zonas de restricción. Suspéndase temporalmente la demanda solicitud de servicios sexuales, la oferta que se asocia a estos por parte de personas en situación de prostitución, así como la promoción de actividades gratuitas, comerciales o turisticas a través de folletos, imágenes, documentos, textos, plataformas tecnológicas, archivos audiovisuales, que impliquen servicios o actividades sexuales o de connotación sexual, en el espacio público del Sector El Poblado, en el área que a continuación se delimita: Partiendo de la intersección situada entre la CL 11 con sobre la CR 43B en dirección sur hasta la CL-9, por esta en sentido oriente hasta la CR 43A, siguiendo en dirección sur hasta la CL7y subiendo por esta en sentido oriente hastasubiendo por esta en sentido oriente hasta el cruce con la CR 33, por esta en sentido norte hasta la CL 7A, luego por esta calle hacia el oriente hasta la CR 32D, tomando por esta en sentido norte hasta la CR 34, tomando ésta en sentido nort-occidente, hasta llegar a la CR 34, tomando por esta en sentido norte hasta la intersección con la CR 36 para tomar el cauce de la quebrada La Poblada, hasta encontrar finalmente la interseccion inicial entre la CL 11 y CR 43B. COMPORTAMIENTO CONTRARIO A LA CONVIVENCIA: Incumplimiento de medida de policía de carácter territorial, conforme a lo dispuesto en a Ley 1801 de 2016 y el Decreto 0227 de**

2026." , incurriendo de esta manera en la conducta contraria a la convivencia establecida en el Artículo 35, numeral 2º ***"Comportamientos que afectan las relaciones entre las personas y las autoridades*** *Incumplir, desacatar, desconocer e impedir la función o la orden de Policía."*

2.El señor(a) **KIMBERLIM KLIZECTH ABREU ANTILLANO**, con identificación número **23698358** haciendo uso de sus derechos de defensa y de contradicción y de lo establecido en el parágrafo 1 del artículo 222 de la ley 1801 de 2016, interpuso recurso de apelación en contra de la medida correctiva: Participación en programa comunitario o actividad pedagógica de convivencia, .

3.Pese a que la presunta infractora, no presentó descargos frente a la medida correctiva impuesta, dentro de la oportunidad para presentar sustentación al recurso de apelación, señalo lo siguiente: "LA CIUDADANA MANIFIESTA QUE EL CIUDADANO ES UN CONOCIDO QUE SOLO LE ESTABAB COMPARENDO EN NUMERO.".

4.Dentro de las observaciones realizadas por la autoridad policiva, se tiene que, "AL CIUDADANO ANTES MENCIONADO SE LE RESPETARON SUS DERECHOS Y DEBERES DURANTE EL PROCEDIMIENTO POSTERIOR SE LE PUDO EN CONOCIMIENTO DE SU DERECHO Y DEBERES QUE LE ASISTE PARA ANTEPONER SU RECURSO DE APELACIÓN EL CUAL MANIFESTÓ QUE SI HARÁ USO DE SU DERECHO POR CONSIGUIENTE SE LE INDICÓ ANTE QUE AUTORIDAD COMPETENTE DEBE PRESENTARSE Y SE RETIRA DEL LUGAR SIN NOVEDAD."

CIRCUNSTANCIAS ESPECIALES

Frente a la orden de policía, expresa el Artículo 150. *"ORDEN DE POLICÍA.* *La orden de Policía es un mandato claro, preciso y conciso dirigido en forma individual o de carácter general, escrito o verbal, emanado de la autoridad de Policía, para prevenir o superar comportamientos o hechos contrarios a la convivencia, o para restablecerla. Las órdenes de Policía son de obligatorio cumplimiento. Las personas que las desobedezcan serán obligadas a cumplirlas a través, si es necesario, de los medios, medidas y procedimientos establecidos en el Código de Seguridad y Convivencia Ciudadana. Si la orden no fuere de inmediato cumplimiento, la autoridad conminará a la persona para que la cumpla en un plazo determinado, sin perjuicio de las acciones legales pertinentes."*

En suma, la autoridad de policía tiene como fin principal la prevención de aquellas conductas que constituyen amenazas de afectación del orden público o impiden la convivencia entre las personas. Las medidas para preservar el orden público y la convivencia provienen del poder de policía, la función de policía y la actividad de policía materializada en órdenes, cada uno ejercido por distintos estamentos, los cuales encuentran límites definidos por la Constitución y por la ley.

En razón a lo anterior, este Despacho analiza el proceso adelantado por la POLICÍA NACIONAL, en donde procede a considerar la conducta establecida *"***Artículo 35, numeral 2º.**

> **"*Artículo 35, numeral 2º "Comportamientos que afectan las relaciones entre las personas y las autoridades*** *Incumplir, desacatar, desconocer e impedir la función o la orden de Policía."*

Esta agencia administrativa, entrará a detallar el comportamiento contrario a la convivencia que se le endilga hacer cometido al presunto infractor, estableciendo lo siguiente:

En relación con los cargos formulados en la orden de comparendo, donde efectivamente establece que la ciudadana se negó a cumplir la orden de policía, en la cual le fue solicitado que parara el vehículo y omite la orden de policía acelerando la velocidad del vehículo, motivo por el cual, la autoridad policiva impuso la medida correctiva, ya que el presunto infractor desconoció la función y la orden de policía, violando en todo sentido lo reglado en el artículo 35 numeral 2 de la Ley 1801

de 2016, en este sentido, este despacho considera que la conducta realizada por la presunta infractora es sujeto de sanción, toda vez que, no es contraria a los principios de legalidad y debido proceso, así como el desacato a la autoridad policial, que evidencia en toda esfera un comportamiento contrario a la convivencia social.

Teniendo en cuenta el fin único del Código de Seguridad y Convivencia Ciudadana, que propende por la preservación del orden público el cual representa el fundamento y el límite de las competencias de policía en un Estado Social de derecho, el cual se compone por las condiciones de seguridad, tranquilidad y de sanidad medio ambiental, aquellas que necesarias para la convivencia y la vigencia de los derechos constitucionales, al amparo del principio de dignidad humana. La Corte ha considerado que este deber de protección es función, principalmente, de las autoridades de Policía por ser las encargadas de garantizar el derecho constitucional fundamental a la salvaguarda de todas las personas dentro del territorio de la Nacional.

Las órdenes de policía, al encontrarse sometidas a un trámite reglado y específico, no surgen de manera caprichosa sino en el marco de un procedimiento en el cual el presunto infractor cuenta con la posibilidad de ser escuchado, presentar descargos y controvertir la determinación, según lo disponen los artículos 213 y siguientes del Código de Policía, tal y como se evidencia en la orden de comparendo impuesta, así las cosas; en la presente orden de policía se le respetó al infractor, el derecho fundamental al debido proceso consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia, así como las garantías necesarias para el desarrollo del derecho procesal y todo el procedimiento de la Ley 1801 de 2016, que está fundamentado entre otros; por el principio de legalidad, entendido este como el apego a la ley y a la Constitución Nacional, además de garantizar un debido proceso en todas las actuaciones surtidas con ocasión a la Ley 1801 de 2016, como lo indica la Constitución Política en su artículo 29 que establece: El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales o administrativas, con lo que se pretende en última instancia frenar la arbitrariedad. De aquí se deriva otro importante principio de la ley preexistente válida, que indica que todo ciudadano debe ser juzgado conforme a una ley válida preexistente al acto que se le imputa y con las formalidades propias de cada juicio. En materia procesal el Debido Proceso constituye un conjunto de reglas y procedimientos tradicionales que el operador jurídico está obligado a observar, cuando en cumplimiento de las normas que condicionan su actividad, regula jurídicamente la conducta de los individuos.

Lo anterior, a razón que dentro del trámite del presente proceso se le respetó al infractor su derecho de defensa y de contradicción, prueba de ello es que dentro del trámite del proceso Verbal Inmediato establecido en el artículo 222 de la ley 1801 de 2016, se escuchó en descargos.

De igual manera se le dio la posibilidad de aportar o solicitar pruebas y se le concedió el recurso de apelación para ser resuelto por este Despacho en segunda instancia.

Los argumentos plasmados por el presunto infractor en sus descargos, no constituyen argumentos suficientes para desvirtuar los hechos consignados en la orden de comparendo y revocar la medida correctiva impuesta por la Policía Nacional.

En el proceso adelantado por la POLICÍA NACIONAL se impuso la medida correctiva consistente en participación en programa comunitario o actividad pedagógica de convivencia.

Que según el parágrafo 2º del artículo 35 señala como medidas correctivas a imponer las siguientes:

Comportamientos	**Medida correctiva a aplicar de manera general**

Numeral 2º	Participar en programa comunitario o actividad pedagógica de convivencia. Multa General tipo 4

Sin más consideraciones, El INSPECTOR 14B DE POLICÍA URBANA DE PRIMERA CATEGORÍA, en ejercicio de su función de policía y por autoridad de la ley,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: CONFIRMAR en todas sus partes la medida correctiva consistente en **PARTICIPACIÓN EN PROGRAMA COMUNITARIO O ACTIVIDAD PEDAGÓGICA DE CONVIVENCIA**, impuesta al (la) señor (a) **KIMBERLIM KLIZECTH ABREU ANTILLANO**, con identificación número **23698358**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

ARTICULO SEGUNDO: **ABSTENERSE** de imponer medida correctiva de multa general tipo 4 al (la) señor (a) **KIMBERLIM KLIZECTH ABREU ANTILLANO**, con identificación número **23698358**, en virtud de los principios rectores enmarcados en el Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana, como el de razonabilidad, proporcionalidad y necesidad y de conformidad con analizado en la parte motiva de la presente Orden, considerando suficiente la aplicación de la medida correctiva de **PARTICIPACIÓN EN PROGRAMA COMUNITARIO O ACTIVIDAD PEDAGÓGICA DE CONVIVENCIA,** motivo por el cual no se dará apertura al Proceso Verbal Abreviado.

ARTICULO TERCERO: Contra la presente Orden de Policía no procede recurso alguno y por lo tanto será enviada a la Estación de Policía Poblado para que procedan a notificar por el medio más expedito al (la) señor (a) **KIMBERLIM KLIZECTH ABREU ANTILLANO**, con identificación número **23698358,** la presente decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LORENA ANDREA RESTREPO RAMIREZ
Inspectora de Convivencia y Paz

ANYULI ALZATE VALENCIA
Apoyo jurídico

SECRETARÍA DE SEGURIDAD Y CONVIVENCIA
SUBSECRETARÍA DE GOBIERNO LOCAL Y CONVIVENCIA
INSPECCIÓN CATORCE "B" DE CONVIVENCIA Y PAZ URBANA DE PRIMERA CATEGORÍA
CARRERA 36 No. 7 – 24, PISO 3º, SECTOR PROVENZA, BARRIO POBLADO
TELÉFONOS 312 62 12 – 268 66 05

COMPORTAMIENTO: Artículo 35, numeral 2º de la Ley 1801 de 2016.
INFRACTOR: **JULEY ALISSON CHANCAY MOSQUERA**
Dirección: **CALLE 9 A CARRERA 40**

ORDEN DE POLICÍA Nº 971
29 de Julio de 2026

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACIÓN

El Inspector 14B de Policía Urbana de Primera Categoría, en uso de sus facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas por la Ley 1801 de 2016 y, teniendo en cuenta los siguientes;

HECHOS

1.Que mediante Proceso Verbal inmediato llevado a cabo el día en donde el efectivo policial**, PATRULLERO DE POLICIA SHARITH DANIELA RIOS ALVAREZ** de la Estación de Policía de El Poblado, mediante comparendo **Nº 05-001-6-2026-95682** impuso medida correctiva de comportamientos que afectan las relaciones entre las personas y las autoridades, al señor(a) **JULEY ALISSON CHANCAY MOSQUERA**, con identificación número **A8947830**, en hechos ocurridos en la **CALLE 9 A CARRERA 40**, a las **1:39:00 AM** horas del día **27/07/2026** toda vez que, **"Siendo las 01:44 horas, en labores de registro y control en el sector parque Lleras se observa la ciudadana Juley Alisson Chancay Mosquera identificada con pasaporte número A8947830 ofreciendo servicios sexuales en espacio público en la calle 9a con carrera 40. La misma aborda de manera directa al ciudadano extranjero quien al presenciar la presencia policial se retira del lugar quien mediante expresiones verbales, acercamiento físico y negociación de valor le propone la presente de servicios sexuales a cambio de dinero. La conducta descrita es Clara directa y dirigida a un tercero plenamente identificado siendo evidenciada directamente por la patrullera de policia Sharith Ríos y Patrullero Roberto Ruiz. Los hechos se presentan en zona donde se encuentra suspendida la oferta y solicitud de servicios sexuales conforme al decreto 0227 del 2026. En su numeral 2. Zonas de restricción. Suspendansen temporalmente la demanda o solicitud de servicio sexuales la oferta se asocia a estos por parte de personas que en situación de prostitución así como la promoción de actividades gratuitas comerciales o turísticas a través de folletos imágenes documentos textos plataformas tecnológicas archivos audiovisuales que impliquen servicios o actividades sexuales o de connotación sexual en el espacio público del sector el poblado en el área que ha comunicado se delimitada partiendo de la intersección situada entre la calle 11 sobre la carrera 43b en dirección Sur hasta la calle 9 por esta en sentido oriente hasta la carrera 43 a siguiendo la dirección Sur hasta la Calle 7 y subiendo por esta en sentido oriente hasta el cruce con la carrera 33 por este sentido Norte hasta hasta la calle 7a luego por la calle hacia el Oriente hasta la carrera 32 de tomando por esta el sentido Norte hasta la carrera 34 tomando esta en sentido Norte occidente hasta la carrera 36 tomando por esta el cauce de la quebrada del poblado hasta encontrar finalmente la intersección inicial entre la calle 11 y carrera 43b. comportamiento contrario a la convivencia y cumpliendo de medida de policía de carácter territorial conforme a lo dispuesto a la ley 1801 del 2016 y el decreto 0227 del 2026."** , incurriendo de esta manera en la conducta contraria a la convivencia establecida en el

Artículo 35, numeral 2º ***"Comportamientos que afectan las relaciones entre las personas y las autoridades*** *Incumplir, desacatar, desconocer e impedir la función o la orden de Policía."*

2.El señor(a) **JULEY ALISSON CHANCAY MOSQUERA**, con identificación número **A8947830** haciendo uso de sus derechos de defensa y de contradicción y de lo establecido en el parágrafo 1 del artículo 222 de la ley 1801 de 2016, interpuso recurso de apelación en contra de la medida correctiva: Participación en programa comunitario o actividad pedagógica de convivencia, .

3.Pese a que la presunta infractora, no presentó descargos frente a la medida correctiva impuesta, dentro de la oportunidad para presentar sustentación al recurso de apelación, señalo lo siguiente: "ESTABA PASEANDO Y QUERÍA VACILARME A UN EXTRANJERO PORQUE LOS PAÍSES NO ME GUSTAN.".

4.Dentro de las observaciones realizadas por la autoridad policiva, se tiene que, "SE DEJA CONSTANCIA QUE A LA CIUDADANA SE LE DAN A CONOCER SUS DERECHOS, SE LE DA BUEN TRATO Y SE LE INFORMA DONDE DEBE ACUDIR ANTE LA MEDIDA CORRECTIVA APLICADA. SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE ENTREGA LA CÉDULA Y SE RETIRA DEL SITIO SIN NINGUNA NOVEDAD ESPECIAL."

CIRCUNSTANCIAS ESPECIALES

Frente a la orden de policía, expresa el Artículo 150. *"ORDEN DE POLICÍA.* *La orden de Policía es un mandato claro, preciso y conciso dirigido en forma individual o de carácter general, escrito o verbal, emanado de la autoridad de Policía, para prevenir o superar comportamientos o hechos contrarios a la convivencia, o para restablecerla. Las órdenes de Policía son de obligatorio cumplimiento. Las personas que las desobedezcan serán obligadas a cumplirlas a través, si es necesario, de los medios, medidas y procedimientos establecidos en el Código de Seguridad y Convivencia Ciudadana. Si la orden no fuere de inmediato cumplimiento, la autoridad conminará a la persona para que la cumpla en un plazo determinado, sin perjuicio de las acciones legales pertinentes."*

En suma, la autoridad de policía tiene como fin principal la prevención de aquellas conductas que constituyen amenazas de afectación del orden público o impiden la convivencia entre las personas. Las medidas para preservar el orden público y la convivencia provienen del poder de policía, la función de policía y la actividad de policía materializada en órdenes, cada uno ejercido por distintos estamentos, los cuales encuentran límites definidos por la Constitución y por la ley.

En razón a lo anterior, este Despacho analiza el proceso adelantado por la POLICÍA NACIONAL, en donde procede a considerar la conducta establecida *"***Artículo 35, numeral 2º.**

> **"*Artículo 35, numeral 2º "Comportamientos que afectan las relaciones entre las personas y las autoridades*** *Incumplir, desacatar, desconocer e impedir la función o la orden de Policía."*

Esta agencia administrativa, entrará a detallar el comportamiento contrario a la convivencia que se le endilga hacer cometido al presunto infractor, estableciendo lo siguiente:

En relación con los cargos formulados en la orden de comparendo, donde efectivamente establece que la ciudadana se negó a cumplir la orden de policía, en la cual le fue solicitado que parara el vehículo y omite la orden de policía acelerando la velocidad del vehículo, motivo por el cual, la autoridad policiva impuso la medida correctiva, ya que el presunto infractor desconoció la función y la orden de policía, violando en todo sentido lo reglado en el artículo 35 numeral 2 de la Ley 1801 de 2016, en este sentido, este despacho considera que la conducta realizada por la presunta infractora es sujeto de sanción, toda vez que, no es contraria a los principios de legalidad y debido

proceso, así como el desacato a la autoridad policial, que evidencia en toda esfera un comportamiento contrario a la convivencia social.

Teniendo en cuenta el fin único del Código de Seguridad y Convivencia Ciudadana, que propende por la preservación del orden público el cual representa el fundamento y el límite de las competencias de policía en un Estado Social de derecho, el cual se compone por las condiciones de seguridad, tranquilidad y de sanidad medio ambiental, aquellas que necesarias para la convivencia y la vigencia de los derechos constitucionales, al amparo del principio de dignidad humana. La Corte ha considerado que este deber de protección es función, principalmente, de las autoridades de Policía por ser las encargadas de garantizar el derecho constitucional fundamental a la salvaguarda de todas las personas dentro del territorio de la Nacional.

Las órdenes de policía, al encontrarse sometidas a un trámite reglado y específico, no surgen de manera caprichosa sino en el marco de un procedimiento en el cual el presunto infractor cuenta con la posibilidad de ser escuchado, presentar descargos y controvertir la determinación, según lo disponen los artículos 213 y siguientes del Código de Policía, tal y como se evidencia en la orden de comparendo impuesta, así las cosas; en la presente orden de policía se le respetó al infractor, el derecho fundamental al debido proceso consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia, así como las garantías necesarias para el desarrollo del derecho procesal y todo el procedimiento de la Ley 1801 de 2016, que está fundamentado entre otros; por el principio de legalidad, entendido este como el apego a la ley y a la Constitución Nacional, además de garantizar un debido proceso en todas las actuaciones surtidas con ocasión a la Ley 1801 de 2016, como lo indica la Constitución Política en su artículo 29 que establece: El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales o administrativas, con lo que se pretende en última instancia frenar la arbitrariedad. De aquí se deriva otro importante principio de la ley preexistente válida, que indica que todo ciudadano debe ser juzgado conforme a una ley válida preexistente al acto que se le imputa y con las formalidades propias de cada juicio. En materia procesal el Debido Proceso constituye un conjunto de reglas y procedimientos tradicionales que el operador jurídico está obligado a observar, cuando en cumplimiento de las normas que condicionan su actividad, regula jurídicamente la conducta de los individuos.

Lo anterior, a razón que dentro del trámite del presente proceso se le respetó al infractor su derecho de defensa y de contradicción, prueba de ello es que dentro del trámite del proceso Verbal Inmediato establecido en el artículo 222 de la ley 1801 de 2016, se escuchó en descargos.

De igual manera se le dio la posibilidad de aportar o solicitar pruebas y se le concedió el recurso de apelación para ser resuelto por este Despacho en segunda instancia.

Los argumentos plasmados por el presunto infractor en sus descargos, no constituyen argumentos suficientes para desvirtuar los hechos consignados en la orden de comparendo y revocar la medida correctiva impuesta por la Policía Nacional.

En el proceso adelantado por la POLICÍA NACIONAL se impuso la medida correctiva consistente en participación en programa comunitario o actividad pedagógica de convivencia.

Que según el parágrafo 2º del artículo 35 señala como medidas correctivas a imponer las siguientes:

Comportamientos	**Medida correctiva a aplicar de manera general**
Numeral 2º	Participar en programa comunitario o actividad pedagógica de convivencia. Multa General tipo 4

Sin más consideraciones, El INSPECTOR 14B DE POLICÍA URBANA DE PRIMERA CATEGORÍA, en ejercicio de su función de policía y por autoridad de la ley,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: CONFIRMAR en todas sus partes la medida correctiva consistente en **PARTICIPACIÓN EN PROGRAMA COMUNITARIO O ACTIVIDAD PEDAGÓGICA DE CONVIVENCIA**, impuesta al (la) señor (a) **JULEY ALISSON CHANCAY MOSQUERA**, con identificación número **A8947830**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

ARTICULO SEGUNDO: **ABSTENERSE** de imponer medida correctiva de multa general tipo 4 al (la) señor (a) **JULEY ALISSON CHANCAY MOSQUERA**, con identificación númeroA8947830, en virtud de los principios rectores enmarcados en el Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana, como el de razonabilidad, proporcionalidad y necesidad y de conformidad con analizado en la parte motiva de la presente Orden, considerando suficiente la aplicación de la medida correctiva de **PARTICIPACIÓN EN PROGRAMA COMUNITARIO O ACTIVIDAD PEDAGÓGICA DE CONVIVENCIA,** motivo por el cual no se dará apertura al Proceso Verbal Abreviado.

ARTICULO TERCERO: Contra la presente Orden de Policía no procede recurso alguno y por lo tanto será enviada a la Estación de Policía Poblado para que procedan a notificar por el medio más expedito al (la) señor (a) **JULEY ALISSON CHANCAY MOSQUERA**, con identificación número **A8947830,** la presente decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LORENA ANDREA RESTREPO RAMIREZ
Inspectora de Convivencia y Paz

ANYULI ALZATE VALENCIA
Apoyo jurídico

SECRETARÍA DE SEGURIDAD Y CONVIVENCIA
SUBSECRETARÍA DE GOBIERNO LOCAL Y CONVIVENCIA
INSPECCIÓN CATORCE "B" DE CONVIVENCIA Y PAZ URBANA DE PRIMERA CATEGORÍA
CARRERA 36 No. 7 – 24, PISO 3º, SECTOR PROVENZA, BARRIO POBLADO
TELÉFONOS 312 62 12 – 268 66 05

COMPORTAMIENTO: Artículo 35, numeral 2º de la Ley 1801 de 2016.
INFRACTOR: **ANYI LORENA PANIAGUA MARTINEZ**
Dirección: **CALLE 9 A CARRERA 40**

ORDEN DE POLICÍA Nº 972
29 de Julio de 2026

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACIÓN

El Inspector 14B de Policía Urbana de Primera Categoría, en uso de sus facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas por la Ley 1801 de 2016 y, teniendo en cuenta los siguientes;

HECHOS

1.Que mediante Proceso Verbal inmediato llevado a cabo el día en donde el efectivo policial**, SUBINTENDENTE ALEJANDRO RESTREPO GUTIERREZ** de la Estación de Policía de El Poblado, mediante comparendo **Nº 05-001-6-2026-95678** impuso medida correctiva de comportamientos que afectan las relaciones entre las personas y las autoridades, al señor(a) **ANYI LORENA PANIAGUA MARTINEZ**, con identificación número **1033486245**, en hechos ocurridos en la **CALLE 9 A CARRERA 40**, a las **1:44:00 AM** horas del día **27/07/2026** toda vez que, **"Siendo las 01:46 horas en labores de registro y control en el sector del parque lleras se observa ala ciudadana anyi lorena paniagua martinez CC. 1033486245 ofreciendo servicios sexuales en el espacio público de la calle 9a con carrera 40 La misma aborda de manera directa al ciudadano jean baptiste con numero de pasaporte A603084 a quien mediante acercamiento físico y comunicación por medio de traductor le propone la prestación de serviciossexuales a cambio de dinero.Se anexa fotografía autorizada por parte del ciudadano extranjero. La conducta descrita es clara directa y dirigida a un tercero plenamente identificado siendo evidenciada por los uniforma dos (indicativolleras 4). Los hechos se presentan en zona donde se encuentra suspendida la oferta y Solicitud de servicios sexuales conforme al decreto 0227 de 2026 en su artículo 2, zona de restricción. Suspendase temporalmente la demanda o solicitud de servicio sexuales la oferta que se asocia a esos por parte de personas en situación en de prostitución, así como lapromoción de actividades gratuitas comerciales turísticas a través de folletos imágenes, documentos, textos, plataformas tecnológicas, archivos audiovisuales que impliquen serviciosactividades sexuales de connotación sexual en el espacio público del sector del poblado.La ciudadana se encuentra incumpliendo la medida deincumpliendo la medida de carácter policia territorial, conforme a lo dispuesto en la ley 1801 de 2016 y el decreto 227 de 2026."** , incurriendo de esta manera en la conducta contraria a la convivencia establecida en el Artículo 35, numeral *2º* ***"Comportamientos que afectan las relaciones entre las personas y las autoridades*** *Incumplir, desacatar, desconocer e impedir la función o la orden de Policía."*

2.El señor(a) **ANYI LORENA PANIAGUA MARTINEZ**, con identificación número **1033486245** haciendo uso de sus derechos de defensa y de contradicción y de lo establecido en el parágrafo 1 del artículo 222 de la ley 1801 de 2016, interpuso recurso de apelación en contra de la medida correctiva: Participación en programa comunitario o actividad pedagógica de convivencia, .

3.Pese a que la presunta infractora, no presentó descargos frente a la medida correctiva impuesta, dentro de la oportunidad para presentar sustentación al recurso de apelación, señalo lo siguiente: "ESTOY TRABAJANDO".

4.Dentro de las observaciones realizadas por la autoridad policiva, se tiene que, "SE DEJA CONSTANCIA QUE A LA CIUDADANA SE LE RESPETAN LOS DERECHOS, SE LE DA BUEN TRATO Y SE LE INFORMA DONDE DEBE ACUDIR ANTE LA MEDIDA CORRECTIVA APLICADA. A LA CIUDADANA SE LE HACE ENTREGA DE SU DOCUMENTO DE IDENTIDAD Y SE RETIRA DEL SITIO SIN NOVEDAD ALGUNA."

CIRCUNSTANCIAS ESPECIALES

Frente a la orden de policía, expresa el Artículo 150. *"ORDEN DE POLICÍA.* *La orden de Policía es un mandato claro, preciso y conciso dirigido en forma individual o de carácter general, escrito o verbal, emanado de la autoridad de Policía, para prevenir o superar comportamientos o hechos contrarios a la convivencia, o para restablecerla. Las órdenes de Policía son de obligatorio cumplimiento. Las personas que las desobedezcan serán obligadas a cumplirlas a través, si es necesario, de los medios, medidas y procedimientos establecidos en el Código de Seguridad y Convivencia Ciudadana. Si la orden no fuere de inmediato cumplimiento, la autoridad conminará a la persona para que la cumpla en un plazo determinado, sin perjuicio de las acciones legales pertinentes."*

En suma, la autoridad de policía tiene como fin principal la prevención de aquellas conductas que constituyen amenazas de afectación del orden público o impiden la convivencia entre las personas. Las medidas para preservar el orden público y la convivencia provienen del poder de policía, la función de policía y la actividad de policía materializada en órdenes, cada uno ejercido por distintos estamentos, los cuales encuentran límites definidos por la Constitución y por la ley.

En razón a lo anterior, este Despacho analiza el proceso adelantado por la POLICÍA NACIONAL, en donde procede a considerar la conducta establecida *"***Artículo 35, numeral 2º.**

> **"*Artículo 35, numeral 2º "Comportamientos que afectan las relaciones entre las personas y las autoridades*** *Incumplir, desacatar, desconocer e impedir la función o la orden de Policía."*

Esta agencia administrativa, entrará a detallar el comportamiento contrario a la convivencia que se le endilga hacer cometido al presunto infractor, estableciendo lo siguiente:

En relación con los cargos formulados en la orden de comparendo, donde efectivamente establece que la ciudadana se negó a cumplir la orden de policía, en la cual le fue solicitado que parara el vehículo y omite la orden de policía acelerando la velocidad del vehículo, motivo por el cual, la autoridad policiva impuso la medida correctiva, ya que el presunto infractor desconoció la función y la orden de policía, violando en todo sentido lo reglado en el artículo 35 numeral 2 de la Ley 1801 de 2016, en este sentido, este despacho considera que la conducta realizada por la presunta infractora es sujeto de sanción, toda vez que, no es contraria a los principios de legalidad y debido proceso, así como el desacato a la autoridad policial, que evidencia en toda esfera un comportamiento contrario a la convivencia social.

Teniendo en cuenta el fin único del Código de Seguridad y Convivencia Ciudadana, que propende por la preservación del orden público el cual representa el fundamento y el límite de las competencias de policía en un Estado Social de derecho, el cual se compone por las condiciones de seguridad, tranquilidad y de sanidad medio ambiental, aquellas que necesarias para la convivencia y la vigencia de los derechos constitucionales, al amparo del principio de dignidad humana. La Corte ha considerado que este deber de protección es función, principalmente, de las

autoridades de Policía por ser las encargadas de garantizar el derecho constitucional fundamental a la salvaguarda de todas las personas dentro del territorio de la Nacional.

Las órdenes de policía, al encontrarse sometidas a un trámite reglado y específico, no surgen de manera caprichosa sino en el marco de un procedimiento en el cual el presunto infractor cuenta con la posibilidad de ser escuchado, presentar descargos y controvertir la determinación, según lo disponen los artículos 213 y siguientes del Código de Policía, tal y como se evidencia en la orden de comparendo impuesta, así las cosas; en la presente orden de policía se le respetó al infractor, el derecho fundamental al debido proceso consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia, así como las garantías necesarias para el desarrollo del derecho procesal y todo el procedimiento de la Ley 1801 de 2016, que está fundamentado entre otros; por el principio de legalidad, entendido este como el apego a la ley y a la Constitución Nacional, además de garantizar un debido proceso en todas las actuaciones surtidas con ocasión a la Ley 1801 de 2016, como lo indica la Constitución Política en su artículo 29 que establece: El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales o administrativas, con lo que se pretende en última instancia frenar la arbitrariedad. De aquí se deriva otro importante principio de la ley preexistente válida, que indica que todo ciudadano debe ser juzgado conforme a una ley válida preexistente al acto que se le imputa y con las formalidades propias de cada juicio. En materia procesal el Debido Proceso constituye un conjunto de reglas y procedimientos tradicionales que el operador jurídico está obligado a observar, cuando en cumplimiento de las normas que condicionan su actividad, regula jurídicamente la conducta de los individuos.

Lo anterior, a razón que dentro del trámite del presente proceso se le respetó al infractor su derecho de defensa y de contradicción, prueba de ello es que dentro del trámite del proceso Verbal Inmediato establecido en el artículo 222 de la ley 1801 de 2016, se escuchó en descargos.

De igual manera se le dio la posibilidad de aportar o solicitar pruebas y se le concedió el recurso de apelación para ser resuelto por este Despacho en segunda instancia.

Los argumentos plasmados por el presunto infractor en sus descargos, no constituyen argumentos suficientes para desvirtuar los hechos consignados en la orden de comparendo y revocar la medida correctiva impuesta por la Policía Nacional.

En el proceso adelantado por la POLICÍA NACIONAL se impuso la medida correctiva consistente en participación en programa comunitario o actividad pedagógica de convivencia.

Que según el parágrafo 2º del artículo 35 señala como medidas correctivas a imponer las siguientes:

Comportamientos	**Medida correctiva a aplicar de manera general**
Numeral 2º	Participar en programa comunitario o actividad pedagógica de convivencia. Multa General tipo 4

Sin más consideraciones, El INSPECTOR 14B DE POLICÍA URBANA DE PRIMERA CATEGORÍA, en ejercicio de su función de policía y por autoridad de la ley,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: CONFIRMAR en todas sus partes la medida correctiva consistente en **PARTICIPACIÓN EN PROGRAMA COMUNITARIO O ACTIVIDAD PEDAGÓGICA DE CONVIVENCIA**, impuesta al (la) señor (a) **ANYI LORENA PANIAGUA MARTINEZ**, con identificación número **1033486245**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

ARTICULO SEGUNDO: **ABSTENERSE** de imponer medida correctiva de multa general tipo 4 al (la) señor (a) **ANYI LORENA PANIAGUA MARTINEZ**, con identificación número **1033486245**, en virtud de los principios rectores enmarcados en el Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana, como el de razonabilidad, proporcionalidad y necesidad y de conformidad con analizado en la parte motiva de la presente Orden, considerando suficiente la aplicación de la medida correctiva de **PARTICIPACIÓN EN PROGRAMA COMUNITARIO O ACTIVIDAD PEDAGÓGICA DE CONVIVENCIA,** motivo por el cual no se dará apertura al Proceso Verbal Abreviado.

ARTICULO TERCERO: Contra la presente Orden de Policía no procede recurso alguno y por lo tanto será enviada a la Estación de Policía Poblado para que procedan a notificar por el medio más expedito al (la) señor (a) **ANYI LORENA PANIAGUA MARTINEZ**, con identificación número **1033486245,** la presente decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LORENA ANDREA RESTREPO RAMIREZ
Inspectora de Convivencia y Paz

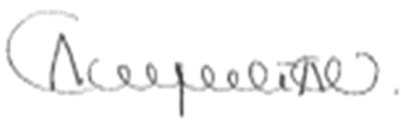

ANYULI ALZATE VALENCIA
Apoyo jurídico

SECRETARÍA DE SEGURIDAD Y CONVIVENCIA
SUBSECRETARÍA DE GOBIERNO LOCAL Y CONVIVENCIA
INSPECCIÓN CATORCE "B" DE CONVIVENCIA Y PAZ URBANA DE PRIMERA CATEGORÍA
CARRERA 36 No. 7 – 24, PISO 3º, SECTOR PROVENZA, BARRIO POBLADO
TELÉFONOS 312 62 12 – 268 66 05

COMPORTAMIENTO: Artículo 35, numeral 2º de la Ley 1801 de 2016.
INFRACTOR: **VALERIA ANGELY PARÉNTE LATINEZ**
Dirección: **CALLE 9A CARRERA 40**

ORDEN DE POLICÍA Nº 977
30 de Julio de 2026

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACIÓN

El Inspector 14B de Policía Urbana de Primera Categoría, en uso de sus facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas por la Ley 1801 de 2016 y, teniendo en cuenta los siguientes;

HECHOS

1.Que mediante Proceso Verbal inmediato llevado a cabo el día en donde el efectivo policial**, PATRULLERO DE POLICIA LAURA JIMENA NIÑO MAYORGA** de la Estación de Policía de El Poblado, mediante comparendo **Nº 05-001-6-2026-96180** impuso medida correctiva de comportamientos que afectan las relaciones entre las personas y las autoridades, al señor(a) **VALERIA ANGELY PARÉNTE LATINEZ**, con identificación número **32604904**, en hechos ocurridos en la **CALLE 9A CARRERA 40**, a las **1:22:00 AM** horas del día **28/07/2026** toda vez que, **"Siendo las horas 01:20, en labores de registro y control en el sector se observa a la ciudadana identificada con cédula 32.604.904 ofreciendo servicios sexuales en espacio público calle 9A con carrera 40 afreciendo servicios sexuales La Conducta descrita es clara, directa y dirigida a un tercero plenamente identificado siendo evidenciada directamente por el uniformado PT alejandro cañas y PP laura niño. Los hechos se presentan en zona donde se encuentra suspendida la oferta y solicitud de servicios sexuales conforme al Decreto 227 de 2026, en su Articulo 2. Zonas de restricción Suspéndase temporalmente la demanda solicitud de servicios sexuales, la oferta que se asocia a estos por parte de personas en situación de prostitucion, asi como la promocion de actividades gratuitas,comerciales o turisticas a través de folletos, imágenes, documentos,textos, plataformas tecnológicas, archivos audiovisuales, que impliquen servicios actividades sexuales o de connotación sexual, en el espacio público del Sector Del Poblado, Incumplimiento de orden de policía de carácter territorial,conforme a lo dispuesto en la Ley 1801 de 2016 y el Decreto 227 de 2026."** , incurriendo de esta manera en la conducta contraria a la convivencia establecida en el Artículo 35, numeral *2º* ***"Comportamientos que afectan las relaciones entre las personas y las autoridades*** *Incumplir, desacatar, desconocer e impedir la función o la orden de Policía."*

2.El señor(a) **VALERIA ANGELY PARÉNTE LATINEZ**, con identificación número **32604904** haciendo uso de sus derechos de defensa y de contradicción y de lo establecido en el parágrafo 1 del artículo 222 de la ley 1801 de 2016, interpuso recurso de apelación en contra de la medida correctiva: Participación en programa comunitario o actividad pedagógica de convivencia, .

3.Pese a que la presunta infractora, no presentó descargos frente a la medida correctiva impuesta, dentro de la oportunidad para presentar sustentación al recurso de apelación, señalo lo siguiente: "SI DESEA APELAR".

4.Dentro de las observaciones realizadas por la autoridad policiva, se tiene que, "A LA CIUDADANA SE LE ENTREGA SU DOCUMENTO IDENTIFICACIÓN SI LE DA BUEN TRATO SE LE VA A CONOCER EL PROCEDIMIENTO QUE SERÁ CADA REALIZAR SE LE DA A CONOCER EL DERECHO DE APELACIÓN EL CUAL SI DESEA ADQUIRIR Y SE LE HACE RETIRO EL SITIO"

CIRCUNSTANCIAS ESPECIALES

Frente a la orden de policía, expresa el Artículo 150. *"ORDEN DE POLICÍA.* *La orden de Policía es un mandato claro, preciso y conciso dirigido en forma individual o de carácter general, escrito o verbal, emanado de la autoridad de Policía, para prevenir o superar comportamientos o hechos contrarios a la convivencia, o para restablecerla. Las órdenes de Policía son de obligatorio cumplimiento. Las personas que las desobedezcan serán obligadas a cumplirlas a través, si es necesario, de los medios, medidas y procedimientos establecidos en el Código de Seguridad y Convivencia Ciudadana. Si la orden no fuere de inmediato cumplimiento, la autoridad conminará a la persona para que la cumpla en un plazo determinado, sin perjuicio de las acciones legales pertinentes."*

En suma, la autoridad de policía tiene como fin principal la prevención de aquellas conductas que constituyen amenazas de afectación del orden público o impiden la convivencia entre las personas. Las medidas para preservar el orden público y la convivencia provienen del poder de policía, la función de policía y la actividad de policía materializada en órdenes, cada uno ejercido por distintos estamentos, los cuales encuentran límites definidos por la Constitución y por la ley.

En razón a lo anterior, este Despacho analiza el proceso adelantado por la POLICÍA NACIONAL, en donde procede a considerar la conducta establecida *"***Artículo 35, numeral 2º.**

> **"*Artículo 35, numeral 2º "Comportamientos que afectan las relaciones entre las personas y las autoridades*** *Incumplir, desacatar, desconocer e impedir la función o la orden de Policía."*

Esta agencia administrativa, entrará a detallar el comportamiento contrario a la convivencia que se le endilga hacer cometido al presunto infractor, estableciendo lo siguiente:

En relación con los cargos formulados en la orden de comparendo, donde efectivamente establece que la ciudadana se negó a cumplir la orden de policía, en la cual le fue solicitado que parara el vehículo y omite la orden de policía acelerando la velocidad del vehículo, motivo por el cual, la autoridad policiva impuso la medida correctiva, ya que el presunto infractor desconoció la función y la orden de policía, violando en todo sentido lo reglado en el artículo 35 numeral 2 de la Ley 1801 de 2016, en este sentido, este despacho considera que la conducta realizada por la presunta infractora es sujeto de sanción, toda vez que, no es contraria a los principios de legalidad y debido proceso, así como el desacato a la autoridad policial, que evidencia en toda esfera un comportamiento contrario a la convivencia social.

Teniendo en cuenta el fin único del Código de Seguridad y Convivencia Ciudadana, que propende por la preservación del orden público el cual representa el fundamento y el límite de las competencias de policía en un Estado Social de derecho, el cual se compone por las condiciones de seguridad, tranquilidad y de sanidad medio ambiental, aquellas que necesarias para la convivencia y la vigencia de los derechos constitucionales, al amparo del principio de dignidad humana. La Corte ha considerado que este deber de protección es función, principalmente, de las autoridades de Policía por ser las encargadas de garantizar el derecho constitucional fundamental a la salvaguarda de todas las personas dentro del territorio de la Nacional.

Las órdenes de policía, al encontrarse sometidas a un trámite reglado y específico, no surgen de manera caprichosa sino en el marco de un procedimiento en el cual el presunto infractor cuenta con la posibilidad de ser escuchado, presentar descargos y controvertir la determinación, según lo

disponen los artículos 213 y siguientes del Código de Policía, tal y como se evidencia en la orden de comparendo impuesta, así las cosas; en la presente orden de policía se le respetó al infractor, el derecho fundamental al debido proceso consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia, así como las garantías necesarias para el desarrollo del derecho procesal y todo el procedimiento de la Ley 1801 de 2016, que está fundamentado entre otros; por el principio de legalidad, entendido este como el apego a la ley y a la Constitución Nacional, además de garantizar un debido proceso en todas las actuaciones surtidas con ocasión a la Ley 1801 de 2016, como lo indica la Constitución Política en su artículo 29 que establece: El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales o administrativas, con lo que se pretende en última instancia frenar la arbitrariedad. De aquí se deriva otro importante principio de la ley preexistente válida, que indica que todo ciudadano debe ser juzgado conforme a una ley válida preexistente al acto que se le imputa y con las formalidades propias de cada juicio. En materia procesal el Debido Proceso constituye un conjunto de reglas y procedimientos tradicionales que el operador jurídico está obligado a observar, cuando en cumplimiento de las normas que condicionan su actividad, regula jurídicamente la conducta de los individuos.

Lo anterior, a razón que dentro del trámite del presente proceso se le respetó al infractor su derecho de defensa y de contradicción, prueba de ello es que dentro del trámite del proceso Verbal Inmediato establecido en el artículo 222 de la ley 1801 de 2016, se escuchó en descargos.

De igual manera se le dio la posibilidad de aportar o solicitar pruebas y se le concedió el recurso de apelación para ser resuelto por este Despacho en segunda instancia.

Los argumentos plasmados por el presunto infractor en sus descargos, no constituyen argumentos suficientes para desvirtuar los hechos consignados en la orden de comparendo y revocar la medida correctiva impuesta por la Policía Nacional.

En el proceso adelantado por la POLICÍA NACIONAL se impuso la medida correctiva consistente en participación en programa comunitario o actividad pedagógica de convivencia.

Que según el parágrafo 2º del artículo 35 señala como medidas correctivas a imponer las siguientes:

Comportamientos	**Medida correctiva a aplicar de manera general**
Numeral 2º	Participar en programa comunitario o actividad pedagógica de convivencia. Multa General tipo 4

Sin más consideraciones, El INSPECTOR 14B DE POLICÍA URBANA DE PRIMERA CATEGORÍA, en ejercicio de su función de policía y por autoridad de la ley,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: CONFIRMAR en todas sus partes la medida correctiva consistente en **PARTICIPACIÓN EN PROGRAMA COMUNITARIO O ACTIVIDAD PEDAGÓGICA DE CONVIVENCIA**, impuesta al (la) señor (a) **VALERIA ANGELY PARÉNTE LATINEZ**, con identificación número **32604904**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

ARTICULO SEGUNDO: **ABSTENERSE** de imponer medida correctiva de multa general tipo 4 al (la) señor (a) **VALERIA ANGELY PARÉNTE LATINEZ**, con identificación número **32604904**, en virtud de los principios rectores enmarcados en el Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana, como el de razonabilidad, proporcionalidad y necesidad y de conformidad con analizado en la parte motiva de la presente Orden, considerando suficiente la aplicación de la medida correctiva de **PARTICIPACIÓN EN PROGRAMA COMUNITARIO O ACTIVIDAD PEDAGÓGICA DE CONVIVENCIA,** motivo por el cual no se dará apertura al Proceso Verbal Abreviado.

ARTICULO TERCERO: Contra la presente Orden de Policía no procede recurso alguno y por lo tanto será enviada a la Estación de Policía Poblado para que procedan a notificar por el medio más expedito al (la) señor (a) **VALERIA ANGELY PARÉNTE LATINEZ**, con identificación número **32604904,** la presente decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LORENA ANDREA RESTREPO RAMIREZ
Inspectora de Convivencia y Paz

ANYULI ALZATE VALENCIA
Apoyo jurídico

SECRETARÍA DE SEGURIDAD Y CONVIVENCIA
SUBSECRETARÍA DE GOBIERNO LOCAL Y CONVIVENCIA
INSPECCIÓN CATORCE "B" DE CONVIVENCIA Y PAZ URBANA DE PRIMERA CATEGORÍA
CARRERA 36 No. 7 – 24, PISO 3º, SECTOR PROVENZA, BARRIO POBLADO
TELÉFONOS 312 62 12 – 268 66 05

COMPORTAMIENTO: Artículo 35, numeral 2º de la Ley 1801 de 2016.
INFRACTOR: **JULIANNYS MARIANA MUJICA MOSLE**
Dirección: **CALLE 9 A CARRERA 40**

ORDEN DE POLICÍA Nº 984
31 de Julio de 2026

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACIÓN

El Inspector 14B de Policía Urbana de Primera Categoría, en uso de sus facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas por la Ley 1801 de 2016 y, teniendo en cuenta los siguientes;

HECHOS

1.Que mediante Proceso Verbal inmediato llevado a cabo el día en donde el efectivo policial**, PATRULLERO DE POLICIA MARIA FERNANDA SILVA GARCIA** de la Estación de Policía de El Poblado, mediante comparendo **Nº 05-001-6-2026-96622** impuso medida correctiva de comportamientos que afectan las relaciones entre las personas y las autoridades, al señor(a) **JULIANNYS MARIANA MUJICA MOSLE**, con identificación número **32683011**, en hechos ocurridos en la **CALLE 9 A CARRERA 40**, a las **12:33:00 AM** horas del día **29/07/2026** toda vez que, **"Siende les 00:30 horas, en labores de registro y control en el sector parque lleras, se observa a la ciudadana Juliannys Mariana Mujica Mosle identificada con cédula de extranjería No 1094270129 ofreciendo servicios sexuales en espacio público parque lleras. La misma aborda directamente a un ciudadano extranjero, proponiéndole servicios sexuales a cambio de dinero mediante expresiones verbales y acercamiento físico, situación evidenciada por el uniformado PP Maria Silva y testigo PT Alejandro Moreno. Los hechos ocurren en une zona donde esté suspendida esta actividad según el Decreto 0227 de 2026, constituyendo un comportamiento contrario a la convivencia por incumplimiento de medida de policia de carácter territorial, conforme a la tey 1801 de 2016. Firma Maria Silva Testigo Alejandro Moreno"** , incurriendo de esta manera en la conducta contraria a la convivencia establecida en el Artículo 35, numeral *2º* ***"Comportamientos que afectan las relaciones entre las personas y las autoridades*** *Incumplir, desacatar, desconocer e impedir la función o la orden de Policía."*

2.El señor(a) **JULIANNYS MARIANA MUJICA MOSLE**, con identificación número **32683011** haciendo uso de sus derechos de defensa y de contradicción y de lo establecido en el parágrafo 1 del artículo 222 de la ley 1801 de 2016, interpuso recurso de apelación en contra de la medida correctiva: Participación en programa comunitario o actividad pedagógica de convivencia, .

3.Pese a que la presunta infractora, no presentó descargos frente a la medida correctiva impuesta, dentro de la oportunidad para presentar sustentación al recurso de apelación, señalo lo siguiente: "LA CIUDADANA MANIFIESTA QUE NO ESTÁ DE ACUERDO CON EL COMPARENDO.".

4.Dentro de las observaciones realizadas por la autoridad policiva, se tiene que, "SE DEJA CONSTANCIA DE QUE A LA CIUDADANA SE LE INFORMAN Y GARANTIZAN SUS DERECHOS FUNDAMENTALES DURANTE EL PROCEDIMIENTO POLICIAL, OBSERVANDO EN TODO MOMENTO LOS PRINCIPIOS DE LEGALIDAD, DIGNIDAD HUMANA, RESPETO Y DEBIDO PROCESO. IGUALMENTE, SE LE INFORMA SOBRE LOS RECURSOS PROCEDENTES

CONTRA LA PRESENTE MEDIDA CORRECTIVA, INDICÁNDOLE QUE CUENTA CON EL TÉRMINO LEGAL DE TRES (03) DÍAS HÁBILES PARA PRESENTAR RECURSO DE APELACIÓN ANTE LA INSPECCIÓN DE POLICÍA 14B, DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN LA LEY 1801 2016. ASÍ MISMO, UNA VEZ CULMINADA LAS ACTUACIONES DE POLICÍA, SE HACE ENTREGA DE SU DOCUMENTO DE IDENTIFICACIÓN Y SE RETIRA DEL LUGAR POR SUS PROPIOS MEDIOS SIN PRESENTAR LESIONES NI SIGNOS DE AGRESIÓN FÍSICA."

CIRCUNSTANCIAS ESPECIALES

Frente a la orden de policía, expresa el Artículo 150. *"ORDEN DE POLICÍA.* *La orden de Policía es un mandato claro, preciso y conciso dirigido en forma individual o de carácter general, escrito o verbal, emanado de la autoridad de Policía, para prevenir o superar comportamientos o hechos contrarios a la convivencia, o para restablecerla. Las órdenes de Policía son de obligatorio cumplimiento. Las personas que las desobedezcan serán obligadas a cumplirlas a través, si es necesario, de los medios, medidas y procedimientos establecidos en el Código de Seguridad y Convivencia Ciudadana. Si la orden no fuere de inmediato cumplimiento, la autoridad conminará a la persona para que la cumpla en un plazo determinado, sin perjuicio de las acciones legales pertinentes."*

En suma, la autoridad de policía tiene como fin principal la prevención de aquellas conductas que constituyen amenazas de afectación del orden público o impiden la convivencia entre las personas. Las medidas para preservar el orden público y la convivencia provienen del poder de policía, la función de policía y la actividad de policía materializada en órdenes, cada uno ejercido por distintos estamentos, los cuales encuentran límites definidos por la Constitución y por la ley.

En razón a lo anterior, este Despacho analiza el proceso adelantado por la POLICÍA NACIONAL, en donde procede a considerar la conducta establecida *"***Artículo 35, numeral 2º.**

> **"*Artículo 35, numeral 2º "Comportamientos que afectan las relaciones entre las personas y las autoridades*** *Incumplir, desacatar, desconocer e impedir la función o la orden de Policía."*

Esta agencia administrativa, entrará a detallar el comportamiento contrario a la convivencia que se le endilga hacer cometido al presunto infractor, estableciendo lo siguiente:

En relación con los cargos formulados en la orden de comparendo, donde efectivamente establece que la ciudadana se negó a cumplir la orden de policía, en la cual le fue solicitado que parara el vehículo y omite la orden de policía acelerando la velocidad del vehículo, motivo por el cual, la autoridad policiva impuso la medida correctiva, ya que el presunto infractor desconoció la función y la orden de policía, violando en todo sentido lo reglado en el artículo 35 numeral 2 de la Ley 1801 de 2016, en este sentido, este despacho considera que la conducta realizada por la presunta infractora es sujeto de sanción, toda vez que, no es contraria a los principios de legalidad y debido proceso, así como el desacato a la autoridad policial, que evidencia en toda esfera un comportamiento contrario a la convivencia social.

Teniendo en cuenta el fin único del Código de Seguridad y Convivencia Ciudadana, que propende por la preservación del orden público el cual representa el fundamento y el límite de las competencias de policía en un Estado Social de derecho, el cual se compone por las condiciones de seguridad, tranquilidad y de sanidad medio ambiental, aquellas que necesarias para la convivencia y la vigencia de los derechos constitucionales, al amparo del principio de dignidad humana. La Corte ha considerado que este deber de protección es función, principalmente, de las autoridades de Policía por ser las encargadas de garantizar el derecho constitucional fundamental a la salvaguarda de todas las personas dentro del territorio de la Nacional.

Las órdenes de policía, al encontrarse sometidas a un trámite reglado y específico, no surgen de manera caprichosa sino en el marco de un procedimiento en el cual el presunto infractor cuenta con la posibilidad de ser escuchado, presentar descargos y controvertir la determinación, según lo disponen los artículos 213 y siguientes del Código de Policía, tal y como se evidencia en la orden de comparendo impuesta, así las cosas; en la presente orden de policía se le respetó al infractor, el derecho fundamental al debido proceso consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia, así como las garantías necesarias para el desarrollo del derecho procesal y todo el procedimiento de la Ley 1801 de 2016, que está fundamentado entre otros; por el principio de legalidad, entendido este como el apego a la ley y a la Constitución Nacional, además de garantizar un debido proceso en todas las actuaciones surtidas con ocasión a la Ley 1801 de 2016, como lo indica la Constitución Política en su artículo 29 que establece: El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales o administrativas, con lo que se pretende en última instancia frenar la arbitrariedad. De aquí se deriva otro importante principio de la ley preexistente válida, que indica que todo ciudadano debe ser juzgado conforme a una ley válida preexistente al acto que se le imputa y con las formalidades propias de cada juicio. En materia procesal el Debido Proceso constituye un conjunto de reglas y procedimientos tradicionales que el operador jurídico está obligado a observar, cuando en cumplimiento de las normas que condicionan su actividad, regula jurídicamente la conducta de los individuos.

Lo anterior, a razón que dentro del trámite del presente proceso se le respetó al infractor su derecho de defensa y de contradicción, prueba de ello es que dentro del trámite del proceso Verbal Inmediato establecido en el artículo 222 de la ley 1801 de 2016, se escuchó en descargos.

De igual manera se le dio la posibilidad de aportar o solicitar pruebas y se le concedió el recurso de apelación para ser resuelto por este Despacho en segunda instancia.

Los argumentos plasmados por el presunto infractor en sus descargos, no constituyen argumentos suficientes para desvirtuar los hechos consignados en la orden de comparendo y revocar la medida correctiva impuesta por la Policía Nacional.

En el proceso adelantado por la POLICÍA NACIONAL se impuso la medida correctiva consistente en participación en programa comunitario o actividad pedagógica de convivencia.

Que según el parágrafo 2º del artículo 35 señala como medidas correctivas a imponer las siguientes:

Comportamientos	**Medida correctiva a aplicar de manera general**
Numeral 2º	Participar en programa comunitario o actividad pedagógica de convivencia. Multa General tipo 4

Sin más consideraciones, El INSPECTOR 14B DE POLICÍA URBANA DE PRIMERA CATEGORÍA, en ejercicio de su función de policía y por autoridad de la ley,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: CONFIRMAR en todas sus partes la medida correctiva consistente en **PARTICIPACIÓN EN PROGRAMA COMUNITARIO O ACTIVIDAD PEDAGÓGICA DE CONVIVENCIA**, impuesta al (la) señor (a) **JULIANNYS MARIANA MUJICA MOSLE**, con identificación número **32683011**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

ARTICULO SEGUNDO: **ABSTENERSE** de imponer medida correctiva de multa general tipo 4 al (la) señor (a) **JULIANNYS MARIANA MUJICA MOSLE**, con identificación número **32683011**, en virtud de los principios rectores enmarcados en el Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana, como el de razonabilidad, proporcionalidad y necesidad y de conformidad con analizado en la parte motiva de la presente Orden, considerando suficiente la aplicación de la medida correctiva de **PARTICIPACIÓN EN PROGRAMA COMUNITARIO O ACTIVIDAD PEDAGÓGICA DE CONVIVENCIA,** motivo por el cual no se dará apertura al Proceso Verbal Abreviado.

ARTICULO TERCERO: Contra la presente Orden de Policía no procede recurso alguno y por lo tanto será enviada a la Estación de Policía Poblado para que procedan a notificar por el medio más expedito al (la) señor (a) **JULIANNYS MARIANA MUJICA MOSLE**, con identificación número **32683011,** la presente decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LORENA ANDREA RESTREPO RAMIREZ
Inspectora de Convivencia y Paz

ANYULI ALZATE VALENCIA
Apoyo jurídico

SECRETARÍA DE SEGURIDAD Y CONVIVENCIA
SUBSECRETARÍA DE GOBIERNO LOCAL Y CONVIVENCIA
INSPECCIÓN CATORCE "B" DE CONVIVENCIA Y PAZ URBANA DE PRIMERA CATEGORÍA
CARRERA 36 No. 7 – 24, PISO 3º, SECTOR PROVENZA, BARRIO POBLADO
TELÉFONOS 312 62 12 – 268 66 05

COMPORTAMIENTO: Artículo 35, numeral 2º de la Ley 1801 de 2016.
INFRACTOR: **MELL YURIANNA RIVAS GODOY**
Dirección: **CALLE 9 A CARRERA 40**

ORDEN DE POLICÍA Nº 985
31 de Julio de 2026

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACIÓN

El Inspector 14B de Policía Urbana de Primera Categoría, en uso de sus facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas por la Ley 1801 de 2016 y, teniendo en cuenta los siguientes;

HECHOS

1.Que mediante Proceso Verbal inmediato llevado a cabo el día en donde el efectivo policial**, PATRULLERO DE POLICIA MARIA FERNANDA SILVA GARCIA** de la Estación de Policía de El Poblado, mediante comparendo **Nº 05-001-6-2026-96627** impuso medida correctiva de comportamientos que afectan las relaciones entre las personas y las autoridades, al señor(a) **MELL YURIANNA RIVAS GODOY**, con identificación número **31224603**, en hechos ocurridos en la **CALLE 9 A CARRERA 40**, a las **12:46:00 AM** horas del día **29/07/2026** toda vez que, **"Siendo las 00:51 horas, en labores de registro y control en el sector se observa a la ciudadana identificada con cédula de extranjería 31224603, ofreciendo servicios sexuales en espacio público en la dirección Calle 9A con carrera 40 La misma aborda de manera directa al extranjero, a quien mediante (expresiones verbales,acercamiento fisico, negociación de valor, le propone la prestación de servicios sexuales a cambio de dinero. La Conducta descrita es clara, directa y dirigida a un tercero plenamente identificado siendo evidenciada directamente por la uniformada PP Maria Silva, PT Alejandro Moreno y mi Mayor Cristhian Mancera. Los hechos se presentan en zona donde se encuentra suspendida la oferta y solicitud de servicios sexuales conforme al Decreto 227 de 2026, en su Articulo 2. Zonas de restricción Suspéndase temporalmente la demanda solicitud de servicios sexuales, la oferta que se asocia a estos por parte de personas en situación de prostitucion, asi como la promocion de actividades gratuitas,comerciales o turisticas a través de folletos, imágenes, documentos,textos, plataformas tecnológicas, archivos audiovisuales, que impliquen servicios actividades sexuales o de connotación sexual, en el espacio público del Sector Del Poblado, Incumplimiento de orden de policía de carácter territorial,conforme a lo dispuesto en la Ley 1801 de 2016 y el Decreto 227 de 2026."** , incurriendo de esta manera en la conducta contraria a la convivencia establecida en el Artículo 35, numeral *2º* ***"Comportamientos que afectan las relaciones entre las personas y las autoridades*** *Incumplir, desacatar, desconocer e impedir la función o la orden de Policía."*

2.El señor(a) **MELL YURIANNA RIVAS GODOY**, con identificación número **31224603** haciendo uso de sus derechos de defensa y de contradicción y de lo establecido en el parágrafo 1 del artículo 222 de la ley 1801 de 2016, interpuso recurso de apelación en contra de la medida correctiva: Participación en programa comunitario o actividad pedagógica de convivencia, .

3.Pese a que la presunta infractora, no presentó descargos frente a la medida correctiva impuesta, dentro de la oportunidad para presentar sustentación al recurso de apelación, señalo lo siguiente: "LA CIUDADANA MANIFIESTA NO ESTAR DE ACUERDO.".

4.Dentro de las observaciones realizadas por la autoridad policiva, se tiene que, "A LA CIUDADANA SE LE DA UN TRATO DIGNO, RESPETANDO SUS DERECHOS Y DEBERES COMO CIUDADANA, SE LE HACE ENTREGA DE SU DOCUMENTO, SE LE INFORMA LOS DÍAS HÁBILES QUE TIENE PARA ACERCARSE A LA INSPECCIÓN DE POLICIA 14B SUR Y COMPARECER ANTE EL INSPECTOR DE IGUAL MANERA SE RETIRA DEL SITIO."

CIRCUNSTANCIAS ESPECIALES

Frente a la orden de policía, expresa el Artículo 150. *"ORDEN DE POLICÍA.* *La orden de Policía es un mandato claro, preciso y conciso dirigido en forma individual o de carácter general, escrito o verbal, emanado de la autoridad de Policía, para prevenir o superar comportamientos o hechos contrarios a la convivencia, o para restablecerla. Las órdenes de Policía son de obligatorio cumplimiento. Las personas que las desobedezcan serán obligadas a cumplirlas a través, si es necesario, de los medios, medidas y procedimientos establecidos en el Código de Seguridad y Convivencia Ciudadana. Si la orden no fuere de inmediato cumplimiento, la autoridad conminará a la persona para que la cumpla en un plazo determinado, sin perjuicio de las acciones legales pertinentes."*

En suma, la autoridad de policía tiene como fin principal la prevención de aquellas conductas que constituyen amenazas de afectación del orden público o impiden la convivencia entre las personas. Las medidas para preservar el orden público y la convivencia provienen del poder de policía, la función de policía y la actividad de policía materializada en órdenes, cada uno ejercido por distintos estamentos, los cuales encuentran límites definidos por la Constitución y por la ley.

En razón a lo anterior, este Despacho analiza el proceso adelantado por la POLICÍA NACIONAL, en donde procede a considerar la conducta establecida *"***Artículo 35, numeral 2º.**

> **"*Artículo 35, numeral 2º "Comportamientos que afectan las relaciones entre las personas y las autoridades*** *Incumplir, desacatar, desconocer e impedir la función o la orden de Policía."*

Esta agencia administrativa, entrará a detallar el comportamiento contrario a la convivencia que se le endilga hacer cometido al presunto infractor, estableciendo lo siguiente:

En relación con los cargos formulados en la orden de comparendo, donde efectivamente establece que la ciudadana se negó a cumplir la orden de policía, en la cual le fue solicitado que parara el vehículo y omite la orden de policía acelerando la velocidad del vehículo, motivo por el cual, la autoridad policiva impuso la medida correctiva, ya que el presunto infractor desconoció la función y la orden de policía, violando en todo sentido lo reglado en el artículo 35 numeral 2 de la Ley 1801 de 2016, en este sentido, este despacho considera que la conducta realizada por la presunta infractora es sujeto de sanción, toda vez que, no es contraria a los principios de legalidad y debido proceso, así como el desacato a la autoridad policial, que evidencia en toda esfera un comportamiento contrario a la convivencia social.

Teniendo en cuenta el fin único del Código de Seguridad y Convivencia Ciudadana, que propende por la preservación del orden público el cual representa el fundamento y el límite de las competencias de policía en un Estado Social de derecho, el cual se compone por las condiciones de seguridad, tranquilidad y de sanidad medio ambiental, aquellas que necesarias para la convivencia y la vigencia de los derechos constitucionales, al amparo del principio de dignidad humana. La Corte ha considerado que este deber de protección es función, principalmente, de las

autoridades de Policía por ser las encargadas de garantizar el derecho constitucional fundamental a la salvaguarda de todas las personas dentro del territorio de la Nacional.

Las órdenes de policía, al encontrarse sometidas a un trámite reglado y específico, no surgen de manera caprichosa sino en el marco de un procedimiento en el cual el presunto infractor cuenta con la posibilidad de ser escuchado, presentar descargos y controvertir la determinación, según lo disponen los artículos 213 y siguientes del Código de Policía, tal y como se evidencia en la orden de comparendo impuesta, así las cosas; en la presente orden de policía se le respetó al infractor, el derecho fundamental al debido proceso consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia, así como las garantías necesarias para el desarrollo del derecho procesal y todo el procedimiento de la Ley 1801 de 2016, que está fundamentado entre otros; por el principio de legalidad, entendido este como el apego a la ley y a la Constitución Nacional, además de garantizar un debido proceso en todas las actuaciones surtidas con ocasión a la Ley 1801 de 2016, como lo indica la Constitución Política en su artículo 29 que establece: El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales o administrativas, con lo que se pretende en última instancia frenar la arbitrariedad. De aquí se deriva otro importante principio de la ley preexistente válida, que indica que todo ciudadano debe ser juzgado conforme a una ley válida preexistente al acto que se le imputa y con las formalidades propias de cada juicio. En materia procesal el Debido Proceso constituye un conjunto de reglas y procedimientos tradicionales que el operador jurídico está obligado a observar, cuando en cumplimiento de las normas que condicionan su actividad, regula jurídicamente la conducta de los individuos.

Lo anterior, a razón que dentro del trámite del presente proceso se le respetó al infractor su derecho de defensa y de contradicción, prueba de ello es que dentro del trámite del proceso Verbal Inmediato establecido en el artículo 222 de la ley 1801 de 2016, se escuchó en descargos.

De igual manera se le dio la posibilidad de aportar o solicitar pruebas y se le concedió el recurso de apelación para ser resuelto por este Despacho en segunda instancia.

Los argumentos plasmados por el presunto infractor en sus descargos, no constituyen argumentos suficientes para desvirtuar los hechos consignados en la orden de comparendo y revocar la medida correctiva impuesta por la Policía Nacional.

En el proceso adelantado por la POLICÍA NACIONAL se impuso la medida correctiva consistente en participación en programa comunitario o actividad pedagógica de convivencia.

Que según el parágrafo 2º del artículo 35 señala como medidas correctivas a imponer las siguientes:

Comportamientos	**Medida correctiva a aplicar de manera general**
Numeral 2º	Participar en programa comunitario o actividad pedagógica de convivencia. Multa General tipo 4

Sin más consideraciones, El INSPECTOR 14B DE POLICÍA URBANA DE PRIMERA CATEGORÍA, en ejercicio de su función de policía y por autoridad de la ley,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: CONFIRMAR en todas sus partes la medida correctiva consistente en **PARTICIPACIÓN EN PROGRAMA COMUNITARIO O ACTIVIDAD PEDAGÓGICA DE CONVIVENCIA**, impuesta al (la) señor (a) **MELL YURIANNA RIVAS GODOY**, con identificación número **31224603**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

ARTICULO SEGUNDO: **ABSTENERSE** de imponer medida correctiva de multa general tipo 4 al (la) señor (a) **MELL YURIANNA RIVAS GODOY**, con identificación número **31224603**, en virtud de los principios rectores enmarcados en el Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana, como el de razonabilidad, proporcionalidad y necesidad y de conformidad con analizado en la parte motiva de la presente Orden, considerando suficiente la aplicación de la medida correctiva de **PARTICIPACIÓN EN PROGRAMA COMUNITARIO O ACTIVIDAD PEDAGÓGICA DE CONVIVENCIA,** motivo por el cual no se dará apertura al Proceso Verbal Abreviado.

ARTICULO TERCERO: Contra la presente Orden de Policía no procede recurso alguno y por lo tanto será enviada a la Estación de Policía Poblado para que procedan a notificar por el medio más expedito al (la) señor (a) **MELL YURIANNA RIVAS GODOY**, con identificación número **31224603,** la presente decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LORENA ANDREA RESTREPO RAMIREZ
Inspectora de Convivencia y Paz

ANYULI ALZATE VALENCIA
Apoyo jurídico

SECRETARÍA DE SEGURIDAD Y CONVIVENCIA
SUBSECRETARÍA DE GOBIERNO LOCAL Y CONVIVENCIA
INSPECCIÓN CATORCE "B" DE CONVIVENCIA Y PAZ URBANA DE PRIMERA CATEGORÍA
CARRERA 36 No. 7 – 24, PISO 3º, SECTOR PROVENZA, BARRIO POBLADO
TELÉFONOS 312 62 12 – 268 66 05

COMPORTAMIENTO: Artículo 35, numeral 2º de la Ley 1801 de 2016.
INFRACTOR: **NICOLLE MONSALVE LOAIZA**
Dirección: **CALLE 9 A CARRERA 38**

ORDEN DE POLICÍA Nº 991
31 de Julio de 2026

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACIÓN

El Inspector 14B de Policía Urbana de Primera Categoría, en uso de sus facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas por la Ley 1801 de 2016 y, teniendo en cuenta los siguientes;

HECHOS

1.Que mediante Proceso Verbal inmediato llevado a cabo el día en donde el efectivo policial, **PATRULLERO DE POLICIA NICHOL VANESSA ATEHORTUA BUENO** de la Estación de Policía de El Poblado, mediante comparendo **Nº 05-001-6-2026-96998** impuso medida correctiva de comportamientos que afectan las relaciones entre las personas y las autoridades, al señor(a) **NICOLLE MONSALVE LOAIZA**, con identificación número **1025888821**, en hechos ocurridos en la **CALLE 9 A CARRERA 38**, a las **9:26:00 PM** horas del día **29/07/2026** toda vez que, **"Siendo las 21:25 horas, en labores de registro y control en el sector del parque lleras se observa a la ciudadana antes en mencion ofreciendo servicios sexuales en espacio público (calle 9A con carrera 38). La misma aborda de manera directa al ciudadano extranjero de nombre Joel Lindor con pasaporte No. 576846355 de EEUU. a quien aborda mediante (expresiones verbales acercamiento fisico, enseñándole el QR de WhatsApp) le propone la prestación de servicios sexuales a cambio de dinero. La Conducta descrita es clara, directa y dirigida a un tercero plenamente identificado siendo evidenciada directamente por los uniformados, indicativo lleras 7, pp. Nichol atehortua, pp. Wiliam sanchez Se deja constancia que se aborda a la ciudadana y hace caso omiso al llamado de atención. Los hechos se presentan en zona donde se encuentra suspendida la oferta y solicitud de servicios sexuales conforme al Decreto 227 de 2026, en su Articulo 2. Zonas de restricción. Suspéndase temporalmente la demanda solicitud de servicios sexuales, la oferta que se asocia a estos por parte de personas en situación de prostitución, así como la promoción de actividades gratuitas, comerciales o turisticas a través de folletos, imágenes, documentos, textos, plataformas tecnológicas, archivos audiovisuales, que impliquen servicios o actividades sexuales o de connotación sexual, en el espacio público del Sector El Poblado, en el área que a continuación se delimita: Partiendo de la intersección situada entre la CL 11 con sobre la CR 43B en dirección sur hasta la CL-9, por esta en sentido oriente hasta la CR 43A, siguiendo en dirección sur hasta la CL7y subiendo por esta en sentido oriente hastasubiendo por esta en sentido oriente hasta el cruce con la CR 33, por esta en sentido norte hasta la CL 7A, luego por esta calle hacia el oriente hasta la CR 32D, tomando por esta en sentido norte hasta la CR 34, tomando ésta en sentido nort-occidente, hasta llegar a la CR 34, tomando por esta en sentido norte hasta la intersección con la CR 36 para tomar el cauce de la quebrada La Poblada, hasta encontrar finalmente la interseccion inicial entre la CL 11 y CR 43B. COMPORTAMIENTO CONTRARIO A LA CONVIVENCIA: Incumplimiento de medida de policía de carácter territorial, conforme a lo dispuesto en a Ley 1801 de 2016 y el Decreto 0227 de**

2026." , incurriendo de esta manera en la conducta contraria a la convivencia establecida en el Artículo 35, numeral 2º ***"Comportamientos que afectan las relaciones entre las personas y las autoridades*** *Incumplir, desacatar, desconocer e impedir la función o la orden de Policía."*

2.El señor(a) **NICOLLE MONSALVE LOAIZA**, con identificación número **1025888821** haciendo uso de sus derechos de defensa y de contradicción y de lo establecido en el parágrafo 1 del artículo 222 de la ley 1801 de 2016, interpuso recurso de apelación en contra de la medida correctiva: Participación en programa comunitario o actividad pedagógica de convivencia, .

3.Pese a que la presunta infractora, no presentó descargos frente a la medida correctiva impuesta, dentro de la oportunidad para presentar sustentación al recurso de apelación, señalo lo siguiente: "PERO ÍBAMOS CAMINANDO".

4.Dentro de las observaciones realizadas por la autoridad policiva, se tiene que, "SE LE DAN A CONOCER SUS DERECHOS Y DEBERES COMO PRESUNTO CIUDADANA INFRACTORA E IGUALMENTE LA ORDEN DE COMPARENDO REALIZADA ARTÍCULO 35 #2 DE LA LEY 1801 DE 2016. SE DEJA CONSTANCIA QUE LA CIUDADANA NO APORTA DATOS COMO CELULAR, CORREO ELECTRÓNICO, NOMENCLATURA Y APRLA LA MEDIDA CORRECTIVA MANIFESTANDO QUE IBA CAMINANDO MIENTRAS LE COMPARTÍA EL CODIGO QR. SE LE REGRESA LA CRDULA DE CIUDADANIA Y SE RETIRA DEL LUGAR POR SUS PROPIOS MEDIOS."

CIRCUNSTANCIAS ESPECIALES

Frente a la orden de policía, expresa el Artículo 150. *"ORDEN DE POLICÍA.* *La orden de Policía es un mandato claro, preciso y conciso dirigido en forma individual o de carácter general, escrito o verbal, emanado de la autoridad de Policía, para prevenir o superar comportamientos o hechos contrarios a la convivencia, o para restablecerla. Las órdenes de Policía son de obligatorio cumplimiento. Las personas que las desobedezcan serán obligadas a cumplirlas a través, si es necesario, de los medios, medidas y procedimientos establecidos en el Código de Seguridad y Convivencia Ciudadana. Si la orden no fuere de inmediato cumplimiento, la autoridad conminará a la persona para que la cumpla en un plazo determinado, sin perjuicio de las acciones legales pertinentes."*

En suma, la autoridad de policía tiene como fin principal la prevención de aquellas conductas que constituyen amenazas de afectación del orden público o impiden la convivencia entre las personas. Las medidas para preservar el orden público y la convivencia provienen del poder de policía, la función de policía y la actividad de policía materializada en órdenes, cada uno ejercido por distintos estamentos, los cuales encuentran límites definidos por la Constitución y por la ley.

En razón a lo anterior, este Despacho analiza el proceso adelantado por la POLICÍA NACIONAL, en donde procede a considerar la conducta establecida *"***Artículo 35, numeral 2º.**

> **"*Artículo 35, numeral 2º "Comportamientos que afectan las relaciones entre las personas y las autoridades*** *Incumplir, desacatar, desconocer e impedir la función o la orden de Policía."*

Esta agencia administrativa, entrará a detallar el comportamiento contrario a la convivencia que se le endilga hacer cometido al presunto infractor, estableciendo lo siguiente:

En relación con los cargos formulados en la orden de comparendo, donde efectivamente establece que la ciudadana se negó a cumplir la orden de policía, en la cual le fue solicitado que parara el vehículo y omite la orden de policía acelerando la velocidad del vehículo, motivo por el cual, la autoridad policiva impuso la medida correctiva, ya que el presunto infractor desconoció la función y la orden de policía, violando en todo sentido lo reglado en el artículo 35 numeral 2 de la Ley 1801

de 2016, en este sentido, este despacho considera que la conducta realizada por la presunta infractora es sujeto de sanción, toda vez que, no es contraria a los principios de legalidad y debido proceso, así como el desacato a la autoridad policial, que evidencia en toda esfera un comportamiento contrario a la convivencia social.

Teniendo en cuenta el fin único del Código de Seguridad y Convivencia Ciudadana, que propende por la preservación del orden público el cual representa el fundamento y el límite de las competencias de policía en un Estado Social de derecho, el cual se compone por las condiciones de seguridad, tranquilidad y de sanidad medio ambiental, aquellas que necesarias para la convivencia y la vigencia de los derechos constitucionales, al amparo del principio de dignidad humana. La Corte ha considerado que este deber de protección es función, principalmente, de las autoridades de Policía por ser las encargadas de garantizar el derecho constitucional fundamental a la salvaguarda de todas las personas dentro del territorio de la Nacional.

Las órdenes de policía, al encontrarse sometidas a un trámite reglado y específico, no surgen de manera caprichosa sino en el marco de un procedimiento en el cual el presunto infractor cuenta con la posibilidad de ser escuchado, presentar descargos y controvertir la determinación, según lo disponen los artículos 213 y siguientes del Código de Policía, tal y como se evidencia en la orden de comparendo impuesta, así las cosas; en la presente orden de policía se le respetó al infractor, el derecho fundamental al debido proceso consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia, así como las garantías necesarias para el desarrollo del derecho procesal y todo el procedimiento de la Ley 1801 de 2016, que está fundamentado entre otros; por el principio de legalidad, entendido este como el apego a la ley y a la Constitución Nacional, además de garantizar un debido proceso en todas las actuaciones surtidas con ocasión a la Ley 1801 de 2016, como lo indica la Constitución Política en su artículo 29 que establece: El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales o administrativas, con lo que se pretende en última instancia frenar la arbitrariedad. De aquí se deriva otro importante principio de la ley preexistente válida, que indica que todo ciudadano debe ser juzgado conforme a una ley válida preexistente al acto que se le imputa y con las formalidades propias de cada juicio. En materia procesal el Debido Proceso constituye un conjunto de reglas y procedimientos tradicionales que el operador jurídico está obligado a observar, cuando en cumplimiento de las normas que condicionan su actividad, regula jurídicamente la conducta de los individuos.

Lo anterior, a razón que dentro del trámite del presente proceso se le respetó al infractor su derecho de defensa y de contradicción, prueba de ello es que dentro del trámite del proceso Verbal Inmediato establecido en el artículo 222 de la ley 1801 de 2016, se escuchó en descargos.

De igual manera se le dio la posibilidad de aportar o solicitar pruebas y se le concedió el recurso de apelación para ser resuelto por este Despacho en segunda instancia.

Los argumentos plasmados por el presunto infractor en sus descargos, no constituyen argumentos suficientes para desvirtuar los hechos consignados en la orden de comparendo y revocar la medida correctiva impuesta por la Policía Nacional.

En el proceso adelantado por la POLICÍA NACIONAL se impuso la medida correctiva consistente en participación en programa comunitario o actividad pedagógica de convivencia.

Que según el parágrafo 2º del artículo 35 señala como medidas correctivas a imponer las siguientes:

Comportamientos	**Medida correctiva a aplicar de manera general**

Numeral 2º	Participar en programa comunitario o actividad pedagógica de convivencia. Multa General tipo 4

Sin más consideraciones, El INSPECTOR 14B DE POLICÍA URBANA DE PRIMERA CATEGORÍA, en ejercicio de su función de policía y por autoridad de la ley,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: CONFIRMAR en todas sus partes la medida correctiva consistente en **PARTICIPACIÓN EN PROGRAMA COMUNITARIO O ACTIVIDAD PEDAGÓGICA DE CONVIVENCIA**, impuesta al (la) señor (a) **NICOLLE MONSALVE LOAIZA**, con identificación número **1025888821**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

ARTICULO SEGUNDO: **ABSTENERSE** de imponer medida correctiva de multa general tipo 4 al (la) señor (a) **NICOLLE MONSALVE LOAIZA**, con identificación número **1025888821**, en virtud de los principios rectores enmarcados en el Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana, como el de razonabilidad, proporcionalidad y necesidad y de conformidad con analizado en la parte motiva de la presente Orden, considerando suficiente la aplicación de la medida correctiva de **PARTICIPACIÓN EN PROGRAMA COMUNITARIO O ACTIVIDAD PEDAGÓGICA DE CONVIVENCIA,** motivo por el cual no se dará apertura al Proceso Verbal Abreviado.

ARTICULO TERCERO: Contra la presente Orden de Policía no procede recurso alguno y por lo tanto será enviada a la Estación de Policía Poblado para que procedan a notificar por el medio más expedito al (la) señor (a) **NICOLLE MONSALVE LOAIZA**, con identificación número **1025888821,** la presente decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LORENA ANDREA RESTREPO RAMIREZ
Inspectora de Convivencia y Paz

ANYULI ALZATE VALENCIA
Apoyo jurídico

SECRETARÍA DE SEGURIDAD Y CONVIVENCIA
SUBSECRETARÍA DE GOBIERNO LOCAL Y CONVIVENCIA
INSPECCIÓN CATORCE "B" DE CONVIVENCIA Y PAZ URBANA DE PRIMERA CATEGORÍA
CARRERA 36 No. 7 – 24, PISO 3º, SECTOR PROVENZA, BARRIO POBLADO
TELÉFONOS 312 62 12 – 268 66 05

COMPORTAMIENTO: Artículo 35, numeral 2º de la Ley 1801 de 2016.
INFRACTOR: **MIGUEL ANGEL MOSQUERA ROMERO**
Dirección: **CALLE 9 A CARRERA 38**

ORDEN DE POLICÍA Nº 998
2 de Agosto de 2026

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACIÓN

El Inspector 14B de Policía Urbana de Primera Categoría, en uso de sus facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas por la Ley 1801 de 2016 y, teniendo en cuenta los siguientes;

HECHOS

1.Que mediante Proceso Verbal inmediato llevado a cabo el día en donde el efectivo policial**, PATRULLERO DE POLICIA NICHOL VANESSA ATEHORTUA BUENO** de la Estación de Policía de El Poblado, mediante comparendo **Nº 05-001-6-2026-97911** impuso medida correctiva de comportamientos que afectan las relaciones entre las personas y las autoridades, al señor(a) **MIGUEL ANGEL MOSQUERA ROMERO**, con identificación número **1014301207**, en hechos ocurridos en la **CALLE 9 A CARRERA 38**, a las **5:52:00 PM** horas del día **31/07/2026** toda vez que, **"Mediante labores de registro y control como lleras 7 Patrullero de policia Nichol Atehortua, Patrullero de policia Carlos Oviedo, se aborda en la calle 9a con carrera 38 (parque lleras) siendo aproximadamente las 17:50 horas al ciudadano antes en mención, se le solicita la cedula de ciudadania y este manifiesta que no y trata de evadirnos buscando retirarse del lugar, cabe de anotar que el ciudadano fue objeto de llamado de atención por la venta ambulante (02 camisas, canguro) ofreciendo a los extranjeros que transitaban en el sector, el llamado de atención se realizó en reiteradas ocasiones el cual hace caso omiso, desacatando la orden de policía. Al abordarlo para identificarlo plenamente manifiesta que la suscrita "se enamoro de mi" "solo quiere joder" "demalas", "haga lo que usted quiera yo le pago el comparendo y ya". Se deja constancia que el ciudadano se identifica verbalmente como MIGUEL ANGEL MOSQUERA ROMERO cc. 1014301207 vendedor ambulante del Sector, manifestando no tener la cedula de ciudadania de manera física o digital, solo un pantallazo de la página de la policía Nacional el cual se anexa a la medida correctiva realizada Articulo 35 #2 de la Ley 1801 de 2016. La medida correctiva se realiza bajo los criterios de proporcionalidad y razonabilidad debido que el presunto ciudadano infractor incumple la orden de policia conforme a lo dispuesto en la Ley 1801 de 2016. Procedimiento realizado bajo la cámara 0931 de la alcaldía de Medellin."** , incurriendo de esta manera en la conducta contraria a la convivencia establecida en el Artículo 35, numeral *2º* ***"Comportamientos que afectan las relaciones entre las personas y las autoridades*** *Incumplir, desacatar, desconocer e impedir la función o la orden de Policía."*

2.El señor(a) **MIGUEL ANGEL MOSQUERA ROMERO**, con identificación número **1014301207** haciendo uso de sus derechos de defensa y de contradicción y de lo establecido en el parágrafo 1 del artículo 222 de la ley 1801 de 2016, interpuso recurso de apelación en contra de la medida correctiva: Participación en programa comunitario o actividad pedagógica de convivencia, .

3.Pese a que la presunta infractora, no presentó descargos frente a la medida correctiva impuesta, dentro de la oportunidad para presentar sustentación al recurso de apelación, señalo lo siguiente: "HÁGA LO QUE QUIERA".

4.Dentro de las observaciones realizadas por la autoridad policiva, se tiene que, "SE LE DAN A CONOCER SUS DERECHOS Y DEBERES COMO PRESUNTO CIUDADANO INFRACTOR E IGUALMENTE LA ORDEN DE COMPARENDO REALIZAR ARTÍCULO 35 NUMERAL 2 DE LA LEY 1801 DEL 2016. SE DEJA CONSTANCIA QUE EL CIUDADANO NO FIRMA LA ORDEN DE COMPARENDO, AL LUGAR LLEGA LA ADMINISTRADORA Y SE LLEVA LAS 02 CAMISAS Y EL CANGURO Y EL CIUDADANO SE RETIRA DEL LUGAR POR SUS PROPIOS MEDIOS."

CIRCUNSTANCIAS ESPECIALES

Frente a la orden de policía, expresa el Artículo 150. *"ORDEN DE POLICÍA.* *La orden de Policía es un mandato claro, preciso y conciso dirigido en forma individual o de carácter general, escrito o verbal, emanado de la autoridad de Policía, para prevenir o superar comportamientos o hechos contrarios a la convivencia, o para restablecerla. Las órdenes de Policía son de obligatorio cumplimiento. Las personas que las desobedezcan serán obligadas a cumplirlas a través, si es necesario, de los medios, medidas y procedimientos establecidos en el Código de Seguridad y Convivencia Ciudadana. Si la orden no fuere de inmediato cumplimiento, la autoridad conminará a la persona para que la cumpla en un plazo determinado, sin perjuicio de las acciones legales pertinentes."*

En suma, la autoridad de policía tiene como fin principal la prevención de aquellas conductas que constituyen amenazas de afectación del orden público o impiden la convivencia entre las personas. Las medidas para preservar el orden público y la convivencia provienen del poder de policía, la función de policía y la actividad de policía materializada en órdenes, cada uno ejercido por distintos estamentos, los cuales encuentran límites definidos por la Constitución y por la ley.

En razón a lo anterior, este Despacho analiza el proceso adelantado por la POLICÍA NACIONAL, en donde procede a considerar la conducta establecida *"***Artículo 35, numeral 2º.**

> **"*Artículo 35, numeral 2º "Comportamientos que afectan las relaciones entre las personas y las autoridades*** *Incumplir, desacatar, desconocer e impedir la función o la orden de Policía."*

Esta agencia administrativa, entrará a detallar el comportamiento contrario a la convivencia que se le endilga hacer cometido al presunto infractor, estableciendo lo siguiente:

En relación con los cargos formulados en la orden de comparendo, donde efectivamente establece que la ciudadana se negó a cumplir la orden de policía, en la cual le fue solicitado que parara el vehículo y omite la orden de policía acelerando la velocidad del vehículo, motivo por el cual, la autoridad policiva impuso la medida correctiva, ya que el presunto infractor desconoció la función y la orden de policía, violando en todo sentido lo reglado en el artículo 35 numeral 2 de la Ley 1801 de 2016, en este sentido, este despacho considera que la conducta realizada por la presunta infractora es sujeto de sanción, toda vez que, no es contraria a los principios de legalidad y debido proceso, así como el desacato a la autoridad policial, que evidencia en toda esfera un comportamiento contrario a la convivencia social.

Teniendo en cuenta el fin único del Código de Seguridad y Convivencia Ciudadana, que propende por la preservación del orden público el cual representa el fundamento y el límite de las competencias de policía en un Estado Social de derecho, el cual se compone por las condiciones de seguridad, tranquilidad y de sanidad medio ambiental, aquellas que necesarias para la convivencia y la vigencia de los derechos constitucionales, al amparo del principio de dignidad humana. La Corte ha considerado que este deber de protección es función, principalmente, de las

autoridades de Policía por ser las encargadas de garantizar el derecho constitucional fundamental a la salvaguarda de todas las personas dentro del territorio de la Nacional.

Las órdenes de policía, al encontrarse sometidas a un trámite reglado y específico, no surgen de manera caprichosa sino en el marco de un procedimiento en el cual el presunto infractor cuenta con la posibilidad de ser escuchado, presentar descargos y controvertir la determinación, según lo disponen los artículos 213 y siguientes del Código de Policía, tal y como se evidencia en la orden de comparendo impuesta, así las cosas; en la presente orden de policía se le respetó al infractor, el derecho fundamental al debido proceso consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia, así como las garantías necesarias para el desarrollo del derecho procesal y todo el procedimiento de la Ley 1801 de 2016, que está fundamentado entre otros; por el principio de legalidad, entendido este como el apego a la ley y a la Constitución Nacional, además de garantizar un debido proceso en todas las actuaciones surtidas con ocasión a la Ley 1801 de 2016, como lo indica la Constitución Política en su artículo 29 que establece: El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales o administrativas, con lo que se pretende en última instancia frenar la arbitrariedad. De aquí se deriva otro importante principio de la ley preexistente válida, que indica que todo ciudadano debe ser juzgado conforme a una ley válida preexistente al acto que se le imputa y con las formalidades propias de cada juicio. En materia procesal el Debido Proceso constituye un conjunto de reglas y procedimientos tradicionales que el operador jurídico está obligado a observar, cuando en cumplimiento de las normas que condicionan su actividad, regula jurídicamente la conducta de los individuos.

Lo anterior, a razón que dentro del trámite del presente proceso se le respetó al infractor su derecho de defensa y de contradicción, prueba de ello es que dentro del trámite del proceso Verbal Inmediato establecido en el artículo 222 de la ley 1801 de 2016, se escuchó en descargos.

De igual manera se le dio la posibilidad de aportar o solicitar pruebas y se le concedió el recurso de apelación para ser resuelto por este Despacho en segunda instancia.

Los argumentos plasmados por el presunto infractor en sus descargos, no constituyen argumentos suficientes para desvirtuar los hechos consignados en la orden de comparendo y revocar la medida correctiva impuesta por la Policía Nacional.

En el proceso adelantado por la POLICÍA NACIONAL se impuso la medida correctiva consistente en participación en programa comunitario o actividad pedagógica de convivencia.

Que según el parágrafo 2º del artículo 35 señala como medidas correctivas a imponer las siguientes:

Comportamientos	**Medida correctiva a aplicar de manera general**
Numeral 2º	Participar en programa comunitario o actividad pedagógica de convivencia. Multa General tipo 4

Sin más consideraciones, El INSPECTOR 14B DE POLICÍA URBANA DE PRIMERA CATEGORÍA, en ejercicio de su función de policía y por autoridad de la ley,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: CONFIRMAR en todas sus partes la medida correctiva consistente en **PARTICIPACIÓN EN PROGRAMA COMUNITARIO O ACTIVIDAD PEDAGÓGICA DE CONVIVENCIA**, impuesta al (la) señor (a) **MIGUEL ANGEL MOSQUERA ROMERO**, con identificación número **1014301207**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

ARTICULO SEGUNDO: **ABSTENERSE** de imponer medida correctiva de multa general tipo 4 al (la) señor (a) **MIGUEL ANGEL MOSQUERA ROMERO**, con identificación número **1014301207**, en virtud de los principios rectores enmarcados en el Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana, como el de razonabilidad, proporcionalidad y necesidad y de conformidad con analizado en la parte motiva de la presente Orden, considerando suficiente la aplicación de la medida correctiva de **PARTICIPACIÓN EN PROGRAMA COMUNITARIO O ACTIVIDAD PEDAGÓGICA DE CONVIVENCIA,** motivo por el cual no se dará apertura al Proceso Verbal Abreviado.

ARTICULO TERCERO: Contra la presente Orden de Policía no procede recurso alguno y por lo tanto será enviada a la Estación de Policía Poblado para que procedan a notificar por el medio más expedito al (la) señor (a) **MIGUEL ANGEL MOSQUERA ROMERO**, con identificación número **1014301207,** la presente decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LORENA ANDREA RESTREPO RAMIREZ
Inspectora de Convivencia y Paz

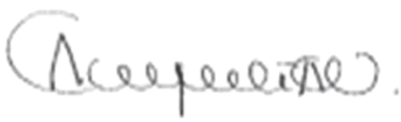

ANYULI ALZATE VALENCIA
Apoyo jurídico

SECRETARÍA DE SEGURIDAD Y CONVIVENCIA
SUBSECRETARÍA DE GOBIERNO LOCAL Y CONVIVENCIA
INSPECCIÓN CATORCE "B" DE CONVIVENCIA Y PAZ URBANA DE PRIMERA CATEGORÍA CARRERA 36 No. 7 – 24, PISO 3º, SECTOR PROVENZA, BARRIO POBLADO
TELÉFONOS 312 62 12 – 268 66 05

COMPARENDO:	**05-001-6-2026-87965**
INFRACTOR:	**SEBASTIAN AGUILAR HINCAPIE**
IDENTIFICACION	1128264194
FECHA DEL COMPARENDO:	07/10/2026
COMPORTAMIENTO	***Artículo 140 Comportamientos contrarios al cuidado e integridad del espacio público****. Los siguientes comportamientos son contrarios al cuidado e integridad del espacio público y por lo tanto no deben efectuarse:* ***numeral 13:*** *(consumir, portar, distribuir, ofrecer o comercializar sustancias psicoactivas, inclusive la dosis personal, en el perímetro de centros educativos; además al interior de centros deportivos, y en parques. También, corresponderá a la Asamblea o Consejo de Administración regular la prohibición del consumo de sustancias psicoactivas en determinadas áreas de las zonas comunes en conjuntos residenciales o las unidades de propiedad horizontal de propiedades horizontales, en los términos de la Ley 675 de 2001).*

Medellín, 12 de Julio de 2026

ORDEN DE POLICÍA No 874

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE APELACION

El Inspector de Policía Urbana de Primera Categoría, en uso de sus facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas en la Ley 1801 de 2016 y teniendo en cuenta los siguientes:

HECHOS

1. Que mediante Proceso Verbal inmediato llevado a cabo el día 07/10/2026, en donde el **PATRULLERO JOSE MIGUEL CORDERO DE AVILA,** de la Estación de Policía El Poblado, mediante comparendo No. **05-001-6-2026-87965,** impuso medida correctiva, de comportamientos contrarios al cuidado e integridad del espacio público, al (a) señor (a) **SEBASTIAN AGUILAR HINCAPIE,** con identificación número 1128264194, en hechos ocurridos en la CARRERA 49 CALLE 4 SUR, a las 10:16:00 a. m. horas del día 07/10/2026, incurriendo de esta manera en la conducta contraria a la convivencia establecida en el artículo 140, numeral 13: ***"ARTÍCULO 140.***

COMPORTAMIENTOS CONTRARIOS AL CUIDADO E INTEGRIDAD DEL ESPACIO PÚBLICO. Los siguientes comportamientos son contrarios al cuidado e integridad del espacio público y por lo tanto no deben efectuarse: **13** *Consumir, portar, distribuir, ofrecer o comercializar sustancias psicoactivas, inclusive la dosis personal, en el perímetro de centros educativos; además al interior de centros deportivos, y en parques. También, corresponderá a la Asamblea o Consejo de Administración regular la prohibición del consumo de sustancias psicoactivas en determinadas áreas de las zonas comunes en conjuntos residenciales o las unidades de propiedad horizontal de propiedades horizontales, en los términos de la Ley 675 de 2001."*

1. Dentro de la descripción de los hechos, la autoridad de policía estableció, que, !El.ciudadano se encuentra sobre la.via publica parqueado en su vehículo de placas RGQ705; Cerca a lanuniversidad eafit y cerca a la institucion educativa inem; al momento de realizarle registro a persona el cual accede de manera voluntaria y facultades en lanley 1801de 2016 en su artículo 158; Arriculo 159 y Arriculo 160. Mediante el.registro se le halla dentro del vehículo una bolsa hermética transparente qué en su interior contiene sustancia vegetal verdosa similar a la marihuana el.cual esta prohibido portarnos cerca al perímetro de la institución educativa. Se le notifica de la orden de comparendo por infringir la ley 1801.de 2016."

2. La señora **SEBASTIAN AGUILAR HINCAPIE,** con identificación número 1128264194, haciendo uso de sus derechos de defensa y de contradicción y de lo establecido en el parágrafo 1 del artículo 222 de la ley 1801 de 2016, ("NO LO ESTABA CONSUMIENDO. NO ESTABA EXPENDIENDO . NO ESTABA AL FRENTE DE UNA UNIVERSIDAD NINGÚN COLEGIO. LA TENÍA DENTRO DEL CARRO. SEGÚN LA LEY 30 DE 1986 LA SENTENCIA C 221 DE 1994 DE LA CORTE CONSTITUCIONAL. SENTENCIA C127 DE 2023 DE CORTE CONSTITUCIONALES SEGÚN LA NORMA PUEDO TENER ESTA DOSIS.") aportó descargos frente a la medida correctiva impuesta, "No estoy de acuerdo con el comparendo"

3. Dentro de las observaciones realizadas por la autoridad de policía en la orden de comparendo se estableció que, *"SE LE DA BUEN TRATO AL CIUDADANO RESPETANDO SUS DERECHOS COMO PERSONA. SE LE EXPLICA EL.DEBIDO PROCESO Y QUE DEBE HACER LA PRESENTACIÓN EN LA INSPECCIÓN DE POLICIA 14B EL POBLADO YA QUE APELO LA ORDEN DE COMPARENDO. LA SUSTANCIA SE INCAUTA. MANIFESTÓ NO QUERER FIRMAR LA ORDEN DE COMPARENDO PORQUE SOLICITA RECIBO DEL COMPARENDO DONDE SE LE.EXPLICA QUE LA PDA NO ARROJA RECIBO Y QUE PUEDE SOLICITAR EN LA.PAGINA DE MEDIDAS CORRECTIVAS POR MEDIO DE CUALQUIER NAVEGADOR, SE DEJA EVIDENCIA FILMICA DE TODO EL PROCEDIMIENTO EN MI CELULAR PERSONAL. SE HACE EL RETIRO DEL SITIO ENTREGÁNDOLE SU DOCUMENTO DE IDENTIFICACIÓN SIN NINGUNA NOVEDAD."*

CONSIDERANDO

Que este Despacho analiza el proceso adelantado por la POLICIA NACIONAL, en donde procede a considerar la conducta establecida:

"ARTÍCULO 140. COMPORTAMIENTOS CONTRARIOS AL CUIDADO E INTEGRIDAD DEL ESPACIO PÚBLICO. Los siguientes comportamientos son contrarios al cuidado e integridad del espacio público y por lo tanto no deben efectuarse: **13** *Consumir, portar, distribuir, ofrecer o comercializar sustancias psicoactivas, inclusive la dosis personal, en el perímetro de centros educativos; además al interior de centros deportivos, y en parques. También, corresponderá a la Asamblea o Consejo de Administración regular la prohibición del consumo de sustancias psicoactivas en determinadas áreas de las zonas comunes en conjuntos residenciales o las unidades de propiedad horizontal de propiedades horizontales, en los términos de la Ley 675 de 2001*."

Se advierte el debido proceso no solo como un derecho fundamental consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia, sino también como una institución de derecho moderno en cual contiene las garantías necesarias para el desarrollo del derecho procesal, el procedimiento de la Ley 1801 de 2016, está gobernado entre otros por el principio de legalidad, entendido este como el apego a la ley y a la Constitución Nacional, que en su artículo 29 claramente establece: El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales o administrativas, con lo que se pretende en última instancia frenar la arbitrariedad.

Igualmente se deriva otro importante principio de la ley preexistente válida, que indica que todo ciudadano debe ser juzgado conforme a una ley válida preexistente al acto que se le imputa y con las formalidades propias de cada juicio.

En materia procesal el Debido Proceso constituye un conjunto de reglas y procedimientos tradicionales que el operador jurídico está obligado a observar, cuando en cumplimiento de las normas que condicionan su actividad, regula jurídicamente la conducta de los individuos.

En virtud de lo anterior, es importante precisar que no se hace necesario anexar acta de destrucción del bien, toda vez que los hechos formulados por el efectivo policial, dan cuenta de la sustancia encontrada al presunto infractor que por sus características se asemeja a la marihuana.

Observación que es válida y da claridad del motivo por el cual no se anexa a las diligencias el acta de incautación de que habla la norma. De esta manera no se configura una violación al debido proceso.

Que según el numeral 13º del artículo 140 señala como medidas correctivas a imponer las siguientes:

Comportamientos	**Medida correctiva a aplicar de manera general.**
Numeral 13º	Participación en programa comunitario o actividad pedagógica de convivencia. Multa general tipo 4.

Al efectuar el análisis de los hechos plasmados en la orden de comparendo, así como los argumentos consignados en el escrito de apelación presentado por la presunta infractora, es posible concluir que efectivamente se presentó una

conducta desvalorada que se adecúa al comportamiento contrario a la convivencia descrito en el numeral 13º del artículo 140 de la ley 1801 de 2016, en virtud de lo anterior, esta agencia administrativa, considera que el efectivo policial realizó el procedimiento adecuado, acatando las circunstancias de tiempo, modo y lugar de la ocurrencia de los hechos para la imposición de la presente medida correctiva.

En el caso en examen, en principio se tipificó el hecho como un presunto comportamiento contrario a la convivencia que afecta el cuidado e integridad del espacio público, establecida en el artículo 140 numeral 13, llegando a lo siguiente:

El espacio público es un derecho colectivo reconocido por la Constitución, que implica la obligación al estado de mantener su integridad para ese uso común, de tal modo que no se imposibilite el uso, goce y disfrute por parte de la población en general. Este derecho implica la protección de los espacios públicos para el desarrollo del libre desarrollo de la personalidad de los ciudadanos dentro de las reglas y límites establecidos para tal fin, lo que implica la adopción de unas normas de policía que impongan medidas correctivas cuando se haga uso de manera inapropiada. Para el efecto estas reglas de convivencia deben estar dirigidas a la protección de su integridad y libre acceso para todos los habitantes del territorio, así mismo que aseguren criterios de razonabilidad y proporcionalidad para las personas.

En el perímetro de centros educativos; además al interior de centros deportivos, y en parques, no se podrá consumir, portar, distribuir, ofrecer y comercializar droga, inclusive la dosis personal.

Las sanciones previstas para quienes incumplan dichas prohibiciones van desde la destrucción de la dosis, así como multas, para quienes consuman sustancias psicoactivas en las áreas restringidas, en el caso que nos ocupa, la infracción señalada en el artículo 140 numeral 13 de la ley 1801 de 2016, multa general tipo 4, tiene un valor de **SEISCIENTOS SETENTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS VEINTIDOS PESOS ($676.222).**

Es importante señalar que la iniciativa de prohibición señalada en el artículo 140 numeral 13 de la Ley 1801 de 2016, va encaminada a regular el uso y porte de sustancias psicoactivas y, en lugar de constituir una prohibición general en todo el espacio público, instituye zonas específicas para la prohibición del consumo y porte de dichas sustancias, en este sentido, no se pretende penalizar el consumo, sino regularlo de manera que no se realice en lugares concurridos por niños y demás ciudadanos, buscando proteger a la comunidad en general.

En efecto, el precepto reprochado corresponde al consumo y al porte de sustancias psicoactivas, incluso la dosis personal, en parques. Bajo ese entendido, la comprensión de las conductas (consumo y porte), los elementos restringidos (sustancias psicoactivas, incluso la dosis mínima) y el lugar en el que se cometen (los parques), no necesitan otros conceptos para su entendimiento y aplicación. no es necesario acudir a la noción de perímetro de centros educativos o al interior de zonas deportivas para comprender el alcance de la norma acusada, toda vez que la descripción de los hechos establecida en el comparendo por el efectivo policial es clara y permite avizorar que efectivamente el presunto infractor desplegó con su comportamiento una conducta que va en contravía del ordenamiento jurídico, que debe ser observada, valorada y sancionada conforme lo establecen las normas que rigen la materia y que permiten establecer límites y emitir precedentes de carácter preventivo para regular ciertos comportamientos de los ciudadanos en las zonas con restricciones de tal naturaleza.

Es menester señalar que, el 04 de diciembre de 2025, el Tribunal Administrativo de Antioquia, declaró la nulidad de los artículos 5 y 8, los numerales 2.5 del artículo 2 y el literal A del artículo 4, del Decreto 0044 del 17 de enero de 2024, expedido alcalde Federico Gutiérrez, *"Por medio del cual se establecen las zonas y perímetros en el Distrito de Medellín, tanto en su área rural como urbana, en lugares concurridos por niños, niñas y adolescentes; en los que se restringe el consumo de sustancias psicoactivas, incluida la dosis personal, y de conformidad con lo preceptuado por la Ley 1801 de 2016, modificada por la Ley 2000 de 2019"* que restringe dicho consumo en instituciones o establecimientos educativos públicos y privados, parques y plazas públicas, centros deportivos y recreativos, así como en eventos públicos o privados con presencia de menores de edad.

De acuerdo a lo anterior e in necesidad de más consideraciones, **La Inspectora de Convivencia y Paz Urbana de Primera Categoría del Municipio de Medellín**, en ejercicio de la función de policía y por mandato de la Ley,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Confirmar en todas sus partes la medida correctiva de **PARTICIPACIÓN EN PROGRAMA COMUNITARIO O ACTIVIDAD PEDAGÓGICA DE CONVIVENCIA y/o DESTRUCCION DE BIEN**, impuesta a la señora **SEBASTIAN AGUILAR HINCAPIE,** con identificación número 1128264194, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

ARTICULO SEGUNDO: **ABSTENERSE** de imponer medida correctiva de multa general tipo 4 al (a) señor (a) **SEBASTIAN AGUILAR HINCAPIE,** con identificación número 1128264194, en virtud de los principios rectores enmarcados en el Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana, como el de razonabilidad, proporcionalidad y necesidad y de conformidad con analizado en la parte motiva de la presente Orden, considerando suficiente la aplicación de la medida correctiva de **PARTICIPACIÓN EN PROGRAMA COMUNITARIO O ACTIVIDAD PEDAGÓGICA DE CONVIVENCIA y/o DESTRUCCION DE BIEN,** motivo por el cual no se dará apertura al Proceso Verbal Abreviado.

PARAGRAFO TERCERO: Contra la presente Orden de Policía no procede recurso alguno y por lo tanto será enviada a la Estación de Policía Poblado para que procedan a notificar por el medio más expedito la señora **SEBASTIAN AGUILAR HINCAPIE,** con identificación número 1128264194, la presente decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LORENA ANDREA RESTREPO RAMIREZ
Inspectora de Convivencia y Paz

ANYULI ALZATE VALENCIA
Apoyo jurídico

Alcaldía de Medellín
Distrito de
Ciencia, Tecnología e Innovación

SECRETARÍA DE SEGURIDAD Y CONVIVENCIA
SUBSECRETARÍA DE GOBIERNO LOCAL Y CONVIVENCIA
INSPECCIÓN CATORCE "B" DE CONVIVENCIA Y PAZ URBANA DE PRIMERA CATEGORÍA CARRERA 36 No. 7 – 24, PISO 3º, SECTOR PROVENZA, BARRIO POBLADO
TELÉFONOS 312 62 12 – 268 66 05

COMPARENDO:	**05-001-6-2026-88240**
INFRACTOR:	**HICKS BERNARDO MAURICE**
IDENTIFICACION	C18172294
FECHA DEL COMPARENDO:	07/10/2026
COMPORTAMIENTO	***Artículo 140 Comportamientos contrarios al cuidado e integridad del espacio público****. Los siguientes comportamientos son contrarios al cuidado e integridad del espacio público y por lo tanto no deben efectuarse:* ***numeral 13:*** *(consumir, portar, distribuir, ofrecer o comercializar sustancias psicoactivas, inclusive la dosis personal, en el perímetro de centros educativos; además al interior de centros deportivos, y en parques. También, corresponderá a la Asamblea o Consejo de Administración regular la prohibición del consumo de sustancias psicoactivas en determinadas áreas de las zonas comunes en conjuntos residenciales o las unidades de propiedad horizontal de propiedades horizontales, en los términos de la Ley 675 de 2001).*

Medellín, 12 de Julio de 2026

ORDEN DE POLICÍA No 976

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE APELACION

El Inspector de Policía Urbana de Primera Categoría, en uso de sus facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas en la Ley 1801 de 2016 y teniendo en cuenta los siguientes:

HECHOS

1. Que mediante Proceso Verbal inmediato llevado a cabo el día 07/10/2026, en donde el **PATRULLERO DE POLICIA JESUS DAVID PERCY OTERO,** de la Estación de Policía El Poblado, mediante comparendo No. **05-001-6-2026-88240,** impuso medida correctiva, de comportamientos contrarios al cuidado e integridad del espacio público, al (a) señor (a) **HICKS BERNARDO MAURICE,** con identificación número C18172294, en hechos ocurridos en la CALLE9A CARRERA37, a las 8:11:00 p. m. horas del día 07/10/2026, incurriendo de esta manera en la conducta contraria a la convivencia establecida en el artículo 140, numeral 13: ***"ARTÍCULO 140.***

COMPORTAMIENTOS CONTRARIOS AL CUIDADO E INTEGRIDAD DEL ESPACIO PÚBLICO. Los siguientes comportamientos son contrarios al cuidado e integridad del espacio público y por lo tanto no deben efectuarse: **13** *Consumir, portar, distribuir, ofrecer o comercializar sustancias psicoactivas, inclusive la dosis personal, en el perímetro de centros educativos; además al interior de centros deportivos, y en parques. También, corresponderá a la Asamblea o Consejo de Administración regular la prohibición del consumo de sustancias psicoactivas en determinadas áreas de las zonas comunes en conjuntos residenciales o las unidades de propiedad horizontal de propiedades horizontales, en los términos de la Ley 675 de 2001."*

2. Dentro de la descripción de los hechos, la autoridad de policía estableció, que, "El día 010 de julio de 2026, siendo las 20:15 horas, en el espacio público ubicado en la Calle oa #37(Parque Lleras), se observó al ciudadano Hicks Bernardo Maurice, identificado con Pasaporte No. C18172294. Consumiendo sustancias psicoactivas Tipo marihuana 01 cigarrillo, presuntamente correspondientes a la dosis personal. Dicho comportamiento se tipifica como contrario a la convivencia, de conformidad con el Artículo 140. Numeral 13 de la Ley 1801 de 2016 v la Sentencia C-127 de 2023 de la Corte Constitucional, toda vez que la conducta NO se enmarca exclusivamente en la esfera privada del libre desarrollo de la personalidad (Sentencias C-221/94 y C-491/12), sino que genera un riesgo prohibido frente al entorno y el interés superior de los niños, niñas y adolescentes, (Principio Pro Infans y Sentencia T-510 de 2003) en concordancia a la ley 2000 de 2019.Estos hechos fueron evidenciados por la subintendente Leydy Rivillas y El patrullero de policia Jesus percy. La aplicación de la medida correctiva se realiza bajo los criterios de broporcionalidad y razonabilidad exigidos por la Corte, debido a que el infractor se encontraba realizando el consumo en el espacio publico (específicamente en el Parque Lleras), a una distancia promedio de 5 metros de una familia de extranjeros que se encontraba en el lugar en compañía de sus hijos menores de edad."

3. La señora **HICKS BERNARDO MAURICE,** con identificación número C18172294, haciendo uso de sus derechos de defensa y de contradicción y de lo establecido en el parágrafo 1 del artículo 222 de la ley 1801 de 2016, ("EL CIUDADANO SI APELA.") aportó descargos frente a la medida correctiva impuesta, "El ciudadano manifiesta que no sabia que era prohibido."

4. Dentro de las observaciones realizadas por la autoridad de policía en la orden de comparendo se estableció que, *"SE DEJA CONSTANCIA QUE AL CIUDADANO SE LE DA UN BUEN TRATO Y SE LE RESPETAN SUS DERECHOS COMO CIUDADANO Y SE LE INFORMA QUE TIENE 03 DIAS PARA ACERCARSE A LA INSPECCIÓN DE LA COMUNA 14B A REALIZAR LA RESPECTIVA APELACION."*

CONSIDERANDO

Que este Despacho analiza el proceso adelantado por la POLICIA NACIONAL, en donde procede a considerar la conducta establecida:

"ARTÍCULO 140. COMPORTAMIENTOS CONTRARIOS AL CUIDADO E INTEGRIDAD DEL ESPACIO PÚBLICO. Los siguientes comportamientos son contrarios al cuidado e integridad del espacio público y por lo tanto no deben efectuarse: **13** *Consumir, portar, distribuir, ofrecer o comercializar sustancias psicoactivas, inclusive la dosis personal, en el perímetro de centros educativos; además al interior de centros deportivos, y en parques. También, corresponderá a la Asamblea o Consejo de Administración regular la prohibición del consumo de sustancias psicoactivas en determinadas áreas de las zonas comunes en conjuntos residenciales o las unidades de propiedad horizontal de propiedades horizontales, en los términos de la Ley 675 de 2001*."

Se advierte el debido proceso no solo como un derecho fundamental consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia, sino también como una institución de derecho moderno en cual contiene las garantías necesarias para el desarrollo del derecho procesal, el procedimiento de la Ley 1801 de 2016, está gobernado entre otros por el principio de legalidad, entendido este como el apego a la ley y a la Constitución Nacional, que en su artículo 29 claramente establece: El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales o administrativas, con lo que se pretende en última instancia frenar la arbitrariedad.

Igualmente se deriva otro importante principio de la ley preexistente válida, que indica que todo ciudadano debe ser juzgado conforme a una ley válida preexistente al acto que se le imputa y con las formalidades propias de cada juicio.

En materia procesal el Debido Proceso constituye un conjunto de reglas y procedimientos tradicionales que el operador jurídico está obligado a observar, cuando en cumplimiento de las normas que condicionan su actividad, regula jurídicamente la conducta de los individuos.

En virtud de lo anterior, es importante precisar que no se hace necesario anexar acta de destrucción del bien, toda vez que los hechos formulados por el efectivo policial, dan cuenta de la sustancia encontrada al presunto infractor que por sus características se asemeja a la marihuana.

Observación que es válida y da claridad del motivo por el cual no se anexa a las diligencias el acta de incautación de que habla la norma. De esta manera no se configura una violación al debido proceso.

Que según el numeral 13º del artículo 140 señala como medidas correctivas a imponer las siguientes:

Comportamientos	**Medida correctiva a aplicar de manera general.**
Numeral 13º	Participación en programa comunitario o actividad pedagógica de convivencia. Multa general tipo 4.

Al efectuar el análisis de los hechos plasmados en la orden de comparendo, así como los argumentos consignados en el escrito de apelación presentado por la presunta infractora, es posible concluir que efectivamente se presentó una conducta desvalorada que se adecúa al comportamiento contrario a la convivencia descrito en el numeral 13º del artículo 140 de la ley 1801 de 2016, en virtud de lo anterior, esta agencia administrativa, considera que el efectivo policial realizó el

procedimiento adecuado, acatando las circunstancias de tiempo, modo y lugar de la ocurrencia de los hechos para la imposición de la presente medida correctiva.

En el caso en examen, en principio se tipificó el hecho como un presunto comportamiento contrario a la convivencia que afecta el cuidado e integridad del espacio público, establecida en el artículo 140 numeral 13, llegando a lo siguiente:

El espacio público es un derecho colectivo reconocido por la Constitución, que implica la obligación al estado de mantener su integridad para ese uso común, de tal modo que no se imposibilite el uso, goce y disfrute por parte de la población en general. Este derecho implica la protección de los espacios públicos para el desarrollo del libre desarrollo de la personalidad de los ciudadanos dentro de las reglas y límites establecidos para tal fin, lo que implica la adopción de unas normas de policía que impongan medidas correctivas cuando se haga uso de manera inapropiada. Para el efecto estas reglas de convivencia deben estar dirigidas a la protección de su integridad y libre acceso para todos los habitantes del territorio, así mismo que aseguren criterios de razonabilidad y proporcionalidad para las personas.

En el perímetro de centros educativos; además al interior de centros deportivos, y en parques, no se podrá consumir, portar, distribuir, ofrecer y comercializar droga, inclusive la dosis personal.

Las sanciones previstas para quienes incumplan dichas prohibiciones van desde la destrucción de la dosis, así como multas, para quienes consuman sustancias psicoactivas en las áreas restringidas, en el caso que nos ocupa, la infracción señalada en el artículo 140 numeral 13 de la ley 1801 de 2016, multa general tipo 4, tiene un valor de **SEISCIENTOS SETENTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS VEINTIDOS PESOS ($676.222).**

Es importante señalar que la iniciativa de prohibición señalada en el artículo 140 numeral 13 de la Ley 1801 de 2016, va encaminada a regular el uso y porte de sustancias psicoactivas y, en lugar de constituir una prohibición general en todo el espacio público, instituye zonas específicas para la prohibición del consumo y porte de dichas sustancias, en este sentido, no se pretende penalizar el consumo, sino regularlo de manera que no se realice en lugares concurridos por niños y demás ciudadanos, buscando proteger a la comunidad en general.

En efecto, el precepto reprochado corresponde al consumo y al porte de sustancias psicoactivas, incluso la dosis personal, en parques. Bajo ese entendido, la comprensión de las conductas (consumo y porte), los elementos restringidos (sustancias psicoactivas, incluso la dosis mínima) y el lugar en el que se cometen (los parques), no necesitan otros conceptos para su entendimiento y aplicación. no es necesario acudir a la noción de perímetro de centros educativos o al interior de zonas deportivas para comprender el alcance de la norma acusada, toda vez que la descripción de los hechos establecida en el comparendo por el efectivo policial es clara y permite avizorar que efectivamente el presunto infractor desplegó con su comportamiento una conducta que va en contravía del ordenamiento jurídico, que debe ser observada, valorada y sancionada conforme lo establecen las normas que rigen la materia y que permiten establecer límites y emitir precedentes de carácter preventivo para regular ciertos comportamientos de los ciudadanos en las zonas con restricciones de tal naturaleza.
Es menester señalar que, el 04 de diciembre de 2025, el Tribunal Administrativo de Antioquia, declaró la nulidad de los artículos 5 y 8, los numerales 2.5 del artículo 2 y el literal A del artículo 4, del Decreto 0044 del 17 de enero de 2024, expedido

alcalde Federico Gutiérrez, *"Por medio del cual se establecen las zonas y perímetros en el Distrito de Medellín, tanto en su área rural como urbana, en lugares concurridos por niños, niñas y adolescentes; en los que se restringe el consumo de sustancias psicoactivas, incluida la dosis personal, y de conformidad con lo preceptuado por la Ley 1801 de 2016, modificada por la Ley 2000 de 2019"* que restringe dicho consumo en instituciones o establecimientos educativos públicos y privados, parques y plazas públicas, centros deportivos y recreativos, así como en eventos públicos o privados con presencia de menores de edad.

De acuerdo a lo anterior e in necesidad de más consideraciones, **La Inspectora de Convivencia y Paz Urbana de Primera Categoría del Municipio de Medellín**, en ejercicio de la función de policía y por mandato de la Ley,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Confirmar en todas sus partes la medida correctiva de **PARTICIPACIÓN EN PROGRAMA COMUNITARIO O ACTIVIDAD PEDAGÓGICA DE CONVIVENCIA y/o DESTRUCCION DE BIEN**, impuesta a la señora **HICKS BERNARDO MAURICE,** con identificación número C18172294, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

ARTICULO SEGUNDO: **ABSTENERSE** de imponer medida correctiva de multa general tipo 4 al (a) señor (a) **HICKS BERNARDO MAURICE,** con identificación número C18172294, en virtud de los principios rectores enmarcados en el Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana, como el de razonabilidad, proporcionalidad y necesidad y de conformidad con analizado en la parte motiva de la presente Orden, considerando suficiente la aplicación de la medida correctiva de **PARTICIPACIÓN EN PROGRAMA COMUNITARIO O ACTIVIDAD PEDAGÓGICA DE CONVIVENCIA y/o DESTRUCCION DE BIEN,** motivo por el cual no se dará apertura al Proceso Verbal Abreviado.

PARAGRAFO TERCERO: Contra la presente Orden de Policía no procede recurso alguno y por lo tanto será enviada a la Estación de Policía Poblado para que procedan a notificar por el medio más expedito la señora **HICKS BERNARDO MAURICE,** con identificación número C18172294, la presente decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LORENA ANDREA RESTREPO RAMIREZ
Inspectora de Convivencia y Paz

ANYULI ALZATE VALENCIA
Apoyo jurídico

Alcaldía de Medellín
Distrito de
Ciencia, Tecnología e Innovación

SECRETARÍA DE SEGURIDAD Y CONVIVENCIA
SUBSECRETARÍA DE GOBIERNO LOCAL Y CONVIVENCIA
INSPECCIÓN CATORCE "B" DE CONVIVENCIA Y PAZ URBANA DE PRIMERA CATEGORÍA CARRERA 36 No. 7 – 24, PISO 3º, SECTOR PROVENZA, BARRIO POBLADO
TELÉFONOS 312 62 12 – 268 66 05

COMPARENDO:	**05-001-6-2026-88273**
INFRACTOR:	**JACKSON AUBREY JAMAINE**
IDENTIFICACION	662460706
FECHA DEL COMPARENDO:	07/10/2026
COMPORTAMIENTO	***Artículo 140 Comportamientos contrarios al cuidado e integridad del espacio público****. Los siguientes comportamientos son contrarios al cuidado e integridad del espacio público y por lo tanto no deben efectuarse:* ***numeral 13:*** *(consumir, portar, distribuir, ofrecer o comercializar sustancias psicoactivas, inclusive la dosis personal, en el perímetro de centros educativos; además al interior de centros deportivos, y en parques. También, corresponderá a la Asamblea o Consejo de Administración regular la prohibición del consumo de sustancias psicoactivas en determinadas áreas de las zonas comunes en conjuntos residenciales o las unidades de propiedad horizontal de propiedades horizontales, en los términos de la Ley 675 de 2001).*

Medellín, 12 de Julio de 2026

ORDEN DE POLICÍA No 977

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE APELACION

El Inspector de Policía Urbana de Primera Categoría, en uso de sus facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas en la Ley 1801 de 2016 y teniendo en cuenta los siguientes:

HECHOS

1. Que mediante Proceso Verbal inmediato llevado a cabo el día 07/10/2026, en donde el **PATRULLERO ROBERTO DAVID RUIZ LUBO,** de la Estación de Policía El Poblado, mediante comparendo No. **05-001-6-2026-88273,** impuso medida correctiva, de comportamientos contrarios al cuidado e integridad del espacio público, al (a) señor (a) **JACKSON AUBREY JAMAINE,** con identificación número 662460706, en hechos ocurridos en la CARRERA 37 A CALLE 9, a las 19:31

2. horas del día 07/10/2026, incurriendo de esta manera en la conducta contraria a la convivencia establecida en el artículo 140, numeral 13: ***"ARTÍCULO 140. COMPORTAMIENTOS CONTRARIOS AL CUIDADO E INTEGRIDAD DEL ESPACIO PÚBLICO.*** Los siguientes comportamientos son contrarios al cuidado e integridad del espacio público y por lo tanto no deben efectuarse: **13** *Consumir, portar, distribuir, ofrecer o comercializar sustancias psicoactivas, inclusive la dosis personal, en el perímetro de centros educativos; además al interior de centros deportivos, y en parques. También, corresponderá a la Asamblea o Consejo de Administración regular la prohibición del consumo de sustancias psicoactivas en determinadas áreas de las zonas comunes en conjuntos residenciales o las unidades de propiedad horizontal de propiedades horizontales, en los términos de la Ley 675 de 2001."*

3. Dentro de la descripción de los hechos, la autoridad de policía estableció, que, "Siendo las 20:40 horas nos encontrábamos realizando labores de registro y control en el parque lleras exactamente por la carrera 37A con calle 9a, vemos el ciudadano Jackson aubrey jamaine de nacionalidad Estados unidos identificado con pasaporte No. 662460706 el cual se encontraba consumiendo una sustancia que por su olor, color se asemeja a los derivados de la marihuana, se reitera que este comportamiento está prohibido en el parque lleras, cabe resaltar que al momento de abordarlo consumiendo se encontraba una familia extranjera con menores de edad en el lugar por lo cual se procede a realizarle una orden de comparendo artículo 140 # 13 estipulado en la ley 1801 del 2016"

4. La señora **JACKSON AUBREY JAMAINE,** con identificación número 662460706, haciendo uso de sus derechos de defensa y de contradicción y de lo establecido en el parágrafo 1 del artículo 222 de la ley 1801 de 2016, ("DESEO REALIZAR EL RECURSO DE APELACIÓN") aportó descargos frente a la medida correctiva impuesta,

5. Dentro de las observaciones realizadas por la autoridad de policía en la orden de comparendo se estableció que, *"AL CIUDADANO EN MENCIÓN SE LE RESPETAN SUS DERECHOS COMO PRESUNTO INFRACTOR, SE LE EXPLICA EL PROCEDIMIENTO REALIZADO A TRAVÉS DE TRADUCTOR, ORDEN DE COMPARENDO ARTÍCULO 140 # 13 ESTIPULADO EN LA LEY 1801 DEL 2016, MANIFIESTA NO FIRMAR LA MEDIDA CORRECTIVA, USAR EL RECURSO DE APELACIÓN, SE LE INDICA A QUE INSPECCIÓN DE POLICÍA DEBE DIRIGIRSE Y EN EL TIEMPO ESTABLECIDO POR LA NORMA, SE LE DEVUELVE DOCUMENTO CON EL CUAL SE IDENTIFICA, CABE RESALTAR QUE AL MOMENTO SE VER LA PRESENCIA POLICIAL APAGA EL CIGARRO DE LA SUSTANCIA QUE POR SU OLOR Y COLOR SE ASEMEJA A LA MARIHUANA LA CUAL ESTABA CONSUMIENDO CERCA DE UNA FAMILIA DE EXTRANJEROS, SE RETIRA DEL LUGAR SIN NOVEDAD"*

CONSIDERANDO

Que este Despacho analiza el proceso adelantado por la POLICIA NACIONAL, en donde procede a considerar la conducta establecida:

"ARTÍCULO 140. COMPORTAMIENTOS CONTRARIOS AL CUIDADO E INTEGRIDAD DEL ESPACIO PÚBLICO. Los siguientes comportamientos son contrarios al cuidado e integridad del espacio público y por lo tanto no deben efectuarse: **13** *Consumir, portar, distribuir, ofrecer o comercializar sustancias psicoactivas, inclusive la dosis personal, en el perímetro de centros educativos; además al interior de centros deportivos, y en parques. También, corresponderá a la Asamblea o Consejo de Administración regular la prohibición del consumo de sustancias psicoactivas en determinadas áreas de las zonas comunes en conjuntos residenciales o las unidades de propiedad horizontal de propiedades horizontales, en los términos de la Ley 675 de 2001*."

Se advierte el debido proceso no solo como un derecho fundamental consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia, sino también como una institución de derecho moderno en cual contiene las garantías necesarias para el desarrollo del derecho procesal, el procedimiento de la Ley 1801 de 2016, está gobernado entre otros por el principio de legalidad, entendido este como el apego a la ley y a la Constitución Nacional, que en su artículo 29 claramente establece: El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales o administrativas, con lo que se pretende en última instancia frenar la arbitrariedad.

Igualmente se deriva otro importante principio de la ley preexistente válida, que indica que todo ciudadano debe ser juzgado conforme a una ley válida preexistente al acto que se le imputa y con las formalidades propias de cada juicio.

En materia procesal el Debido Proceso constituye un conjunto de reglas y procedimientos tradicionales que el operador jurídico está obligado a observar, cuando en cumplimiento de las normas que condicionan su actividad, regula jurídicamente la conducta de los individuos.

En virtud de lo anterior, es importante precisar que no se hace necesario anexar acta de destrucción del bien, toda vez que los hechos formulados por el efectivo policial, dan cuenta de la sustancia encontrada al presunto infractor que por sus características se asemeja a la marihuana.

Observación que es válida y da claridad del motivo por el cual no se anexa a las diligencias el acta de incautación de que habla la norma. De esta manera no se configura una violación al debido proceso.

Que según el numeral 13º del artículo 140 señala como medidas correctivas a imponer las siguientes:

Comportamientos	**Medida correctiva a aplicar de manera general.**
Numeral 13º	Participación en programa comunitario o actividad pedagógica de convivencia. Multa general tipo 4.

Al efectuar el análisis de los hechos plasmados en la orden de comparendo, así como los argumentos consignados en el escrito de apelación presentado por la presunta infractora, es posible concluir que efectivamente se presentó una conducta desvalorada que se adecúa al comportamiento contrario a la convivencia descrito en el numeral 13º del artículo 140 de la ley 1801 de 2016, en virtud de lo anterior, esta agencia administrativa, considera que el efectivo policial realizó el

procedimiento adecuado, acatando las circunstancias de tiempo, modo y lugar de la ocurrencia de los hechos para la imposición de la presente medida correctiva.

En el caso en examen, en principio se tipificó el hecho como un presunto comportamiento contrario a la convivencia que afecta el cuidado e integridad del espacio público, establecida en el artículo 140 numeral 13, llegando a lo siguiente:

El espacio público es un derecho colectivo reconocido por la Constitución, que implica la obligación al estado de mantener su integridad para ese uso común, de tal modo que no se imposibilite el uso, goce y disfrute por parte de la población en general. Este derecho implica la protección de los espacios públicos para el desarrollo del libre desarrollo de la personalidad de los ciudadanos dentro de las reglas y límites establecidos para tal fin, lo que implica la adopción de unas normas de policía que impongan medidas correctivas cuando se haga uso de manera inapropiada. Para el efecto estas reglas de convivencia deben estar dirigidas a la protección de su integridad y libre acceso para todos los habitantes del territorio, así mismo que aseguren criterios de razonabilidad y proporcionalidad para las personas.

En el perímetro de centros educativos; además al interior de centros deportivos, y en parques, no se podrá consumir, portar, distribuir, ofrecer y comercializar droga, inclusive la dosis personal.

Las sanciones previstas para quienes incumplan dichas prohibiciones van desde la destrucción de la dosis, así como multas, para quienes consuman sustancias psicoactivas en las áreas restringidas, en el caso que nos ocupa, la infracción señalada en el artículo 140 numeral 13 de la ley 1801 de 2016, multa general tipo 4, tiene un valor de **SEISCIENTOS SETENTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS VEINTIDOS PESOS ($676.222).**

Es importante señalar que la iniciativa de prohibición señalada en el artículo 140 numeral 13 de la Ley 1801 de 2016, va encaminada a regular el uso y porte de sustancias psicoactivas y, en lugar de constituir una prohibición general en todo el espacio público, instituye zonas específicas para la prohibición del consumo y porte de dichas sustancias, en este sentido, no se pretende penalizar el consumo, sino regularlo de manera que no se realice en lugares concurridos por niños y demás ciudadanos, buscando proteger a la comunidad en general.

En efecto, el precepto reprochado corresponde al consumo y al porte de sustancias psicoactivas, incluso la dosis personal, en parques. Bajo ese entendido, la comprensión de las conductas (consumo y porte), los elementos restringidos (sustancias psicoactivas, incluso la dosis mínima) y el lugar en el que se cometen (los parques), no necesitan otros conceptos para su entendimiento y aplicación. no es necesario acudir a la noción de perímetro de centros educativos o al interior de zonas deportivas para comprender el alcance de la norma acusada, toda vez que la descripción de los hechos establecida en el comparendo por el efectivo policial es clara y permite avizorar que efectivamente el presunto infractor desplegó con su comportamiento una conducta que va en contravía del ordenamiento jurídico, que debe ser observada, valorada y sancionada conforme lo establecen las normas que rigen la materia y que permiten establecer límites y emitir precedentes de carácter preventivo para regular ciertos comportamientos de los ciudadanos en las zonas con restricciones de tal naturaleza.
Es menester señalar que, el 04 de diciembre de 2025, el Tribunal Administrativo de Antioquia, declaró la nulidad de los artículos 5 y 8, los numerales 2.5 del artículo 2 y el literal A del artículo 4, del Decreto 0044 del 17 de enero de 2024, expedido

alcalde Federico Gutiérrez, *"Por medio del cual se establecen las zonas y perímetros en el Distrito de Medellín, tanto en su área rural como urbana, en lugares concurridos por niños, niñas y adolescentes; en los que se restringe el consumo de sustancias psicoactivas, incluida la dosis personal, y de conformidad con lo preceptuado por la Ley 1801 de 2016, modificada por la Ley 2000 de 2019"* que restringe dicho consumo en instituciones o establecimientos educativos públicos y privados, parques y plazas públicas, centros deportivos y recreativos, así como en eventos públicos o privados con presencia de menores de edad.

De acuerdo a lo anterior e in necesidad de más consideraciones, **La Inspectora de Convivencia y Paz Urbana de Primera Categoría del Municipio de Medellín**, en ejercicio de la función de policía y por mandato de la Ley,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Confirmar en todas sus partes la medida correctiva de **PARTICIPACIÓN EN PROGRAMA COMUNITARIO O ACTIVIDAD PEDAGÓGICA DE CONVIVENCIA y/o DESTRUCCION DE BIEN**, impuesta a la señora **JACKSON AUBREY JAMAINE,** con identificación número 662460706, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

ARTICULO SEGUNDO: **ABSTENERSE** de imponer medida correctiva de multa general tipo 4 al (a) señor (a) **JACKSON AUBREY JAMAINE,** con identificación número 662460706, en virtud de los principios rectores enmarcados en el Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana, como el de razonabilidad, proporcionalidad y necesidad y de conformidad con analizado en la parte motiva de la presente Orden, considerando suficiente la aplicación de la medida correctiva de **PARTICIPACIÓN EN PROGRAMA COMUNITARIO O ACTIVIDAD PEDAGÓGICA DE CONVIVENCIA y/o DESTRUCCION DE BIEN,** motivo por el cual no se dará apertura al Proceso Verbal Abreviado.

PARAGRAFO TERCERO: Contra la presente Orden de Policía no procede recurso alguno y por lo tanto será enviada a la Estación de Policía Poblado para que procedan a notificar por el medio más expedito la señora **JACKSON AUBREY JAMAINE,** con identificación número 662460706, la presente decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LORENA ANDREA RESTREPO RAMIREZ
Inspectora de Convivencia y Paz

ANYULI ALZATE VALENCIA
Apoyo jurídico

SECRETARÍA DE SEGURIDAD Y CONVIVENCIA
SUBSECRETARÍA DE GOBIERNO LOCAL Y CONVIVENCIA
INSPECCIÓN CATORCE "B" DE CONVIVENCIA Y PAZ URBANA DE PRIMERA CATEGORÍA CARRERA 36 No. 7 – 24, PISO 3º, SECTOR PROVENZA, BARRIO POBLADO
TELÉFONOS 312 62 12 – 268 66 05

COMPARENDO:	**05-001-6-2026-88774**
INFRACTOR:	**WASTIN JULIAN OCAMPO QUINTERO**
IDENTIFICACION	1037588178
FECHA DEL COMPARENDO:	11/07/2026
COMPORTAMIENTO	***Artículo 140 Comportamientos contrarios al cuidado e integridad del espacio público****. Los siguientes comportamientos son contrarios al cuidado e integridad del espacio público y por lo tanto no deben efectuarse:* ***numeral 13:*** *(consumir, portar, distribuir, ofrecer o comercializar sustancias psicoactivas, inclusive la dosis personal, en el perímetro de centros educativos; además al interior de centros deportivos, y en parques. También, corresponderá a la Asamblea o Consejo de Administración regular la prohibición del consumo de sustancias psicoactivas en determinadas áreas de las zonas comunes en conjuntos residenciales o las unidades de propiedad horizontal de propiedades horizontales, en los términos de la Ley 675 de 2001).*

Medellín, 13 de Julio de 2026

ORDEN DE POLICÍA No 884

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE APELACION

El Inspector de Policía Urbana de Primera Categoría, en uso de sus facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas en la Ley 1801 de 2016 y teniendo en cuenta los siguientes:

HECHOS

1. Que mediante Proceso Verbal inmediato llevado a cabo el día 11/07/2026, en donde el **PATRULLERO ISABELA PULGARIN TORO,** de la Estación de Policía El Poblado, mediante comparendo No. **05-001-6-2026-88774,** impuso medida correctiva, de comportamientos contrarios al cuidado e integridad del espacio público, al (a) señor (a) **WASTIN JULIAN OCAMPO QUINTERO,** con identificación número 1037588178 , en hechos ocurridos

en la CARRERA 36 CALLE 8 A, a las 19:31 horas del día 11/07/2026, incurriendo de esta manera en la conducta contraria a la convivencia establecida en el artículo 140, numeral 13: ***"ARTÍCULO 140. COMPORTAMIENTOS CONTRARIOS AL CUIDADO E INTEGRIDAD DEL ESPACIO PÚBLICO.*** Los siguientes comportamientos son contrarios al cuidado e integridad del espacio público y por lo tanto no deben efectuarse: **13** *Consumir, portar, distribuir, ofrecer o comercializar sustancias psicoactivas, inclusive la dosis personal, en el perímetro de centros educativos; además al interior de centros deportivos, y en parques. También, corresponderá a la Asamblea o Consejo de Administración regular la prohibición del consumo de sustancias psicoactivas en determinadas áreas de las zonas comunes en conjuntos residenciales o las unidades de propiedad horizontal de propiedades horizontales, en los términos de la Ley 675 de 2001."*

2. Dentro de la descripción de los hechos, la autoridad de policía estableció, que, "Mediante labores de patrullaje, se observa al ciudadano a un costado de la vía al frente del parque de provenza, donde se encontraba consumiendo sustancias psicoactivas, lo cual se le notifica la medida correctiva por el comportamiento contrario a la convivencia." La señora **WASTIN JULIAN OCAMPO QUINTERO,** con identificación número 1037588178, haciendo uso de sus derechos de defensa y de contradicción y de lo establecido en el parágrafo 1 del artículo 222 de la ley 1801 de 2016, ("SI") aportó descargos frente a la medida correctiva impuesta.

3. Dentro de las observaciones realizadas por la autoridad de policía en la orden de comparendo se estableció que, *"SE LE NOTIFICA AL CIUDADANO SU DERECHO A REALIZAR EL RECURSO DE APELACION. RESPETANDO LE EN TODO MOMENTO SUS DERECHOS COMO CIUDADANO. RETIRÁNDOSE DEL SITIO."*

CONSIDERANDO

Que este Despacho analiza el proceso adelantado por la POLICIA NACIONAL, en donde procede a considerar la conducta establecida:

"ARTÍCULO 140. COMPORTAMIENTOS CONTRARIOS AL CUIDADO E INTEGRIDAD DEL ESPACIO PÚBLICO. Los siguientes comportamientos son contrarios al cuidado e integridad del espacio público y por lo tanto no deben efectuarse: **13** *Consumir, portar, distribuir, ofrecer o comercializar sustancias psicoactivas, inclusive la dosis personal, en el perímetro de centros educativos; además al interior de centros deportivos, y en parques. También, corresponderá a la Asamblea o Consejo de Administración regular la prohibición del consumo de sustancias psicoactivas en determinadas áreas de las zonas comunes en conjuntos residenciales o las unidades de propiedad horizontal de propiedades horizontales, en los términos de la Ley 675 de 2001*."

Se advierte el debido proceso no solo como un derecho fundamental consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia, sino también como una institución de derecho moderno en cual contiene las garantías necesarias para el

desarrollo del derecho procesal, el procedimiento de la Ley 1801 de 2016, está gobernado entre otros por el principio de legalidad, entendido este como el apego a la ley y a la Constitución Nacional, que en su artículo 29 claramente establece: El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales o administrativas, con lo que se pretende en última instancia frenar la arbitrariedad.

Igualmente se deriva otro importante principio de la ley preexistente válida, que indica que todo ciudadano debe ser juzgado conforme a una ley válida preexistente al acto que se le imputa y con las formalidades propias de cada juicio.

En materia procesal el Debido Proceso constituye un conjunto de reglas y procedimientos tradicionales que el operador jurídico está obligado a observar, cuando en cumplimiento de las normas que condicionan su actividad, regula jurídicamente la conducta de los individuos.

En virtud de lo anterior, es importante precisar que no se hace necesario anexar acta de destrucción del bien, toda vez que los hechos formulados por el efectivo policial, dan cuenta de la sustancia encontrada al presunto infractor que por sus características se asemeja a la marihuana.

Observación que es válida y da claridad del motivo por el cual no se anexa a las diligencias el acta de incautación de que habla la norma. De esta manera no se configura una violación al debido proceso.

Que según el numeral 13º del artículo 140 señala como medidas correctivas a imponer las siguientes:

Comportamientos	**Medida correctiva a aplicar de manera general.**
Numeral 13º	Participación en programa comunitario o actividad pedagógica de convivencia. Multa general tipo 4.

Al efectuar el análisis de los hechos plasmados en la orden de comparendo, así como los argumentos consignados en el escrito de apelación presentado por la presunta infractora, es posible concluir que efectivamente se presentó una conducta desvalorada que se adecúa al comportamiento contrario a la convivencia descrito en el numeral 13º del artículo 140 de la ley 1801 de 2016, en virtud de lo anterior, esta agencia administrativa, considera que el efectivo policial realizó el procedimiento adecuado, acatando las circunstancias de tiempo, modo y lugar de la ocurrencia de los hechos para la imposición de la presente medida correctiva.

En el caso en examen, en principio se tipificó el hecho como un presunto comportamiento contrario a la convivencia que afecta el cuidado e integridad del espacio público, establecida en el artículo 140 numeral 13, llegando a lo siguiente:

El espacio público es un derecho colectivo reconocido por la Constitución, que implica la obligación al estado de mantener su integridad para ese uso común, de tal modo que no se imposibilite el uso, goce y disfrute por parte de la población en general. Este derecho implica la protección de los espacios públicos para el desarrollo del libre desarrollo de la personalidad de los ciudadanos dentro de las reglas y límites establecidos para tal fin, lo que implica la adopción de unas normas de policía que impongan medidas correctivas cuando se haga uso de manera

inapropiada. Para el efecto estas reglas de convivencia deben estar dirigidas a la protección de su integridad y libre acceso para todos los habitantes del territorio, así mismo que aseguren criterios de razonabilidad y proporcionalidad para las personas.

En el perímetro de centros educativos; además al interior de centros deportivos, y en parques, no se podrá consumir, portar, distribuir, ofrecer y comercializar droga, inclusive la dosis personal.

Las sanciones previstas para quienes incumplan dichas prohibiciones van desde la destrucción de la dosis, así como multas, para quienes consuman sustancias psicoactivas en las áreas restringidas, en el caso que nos ocupa, la infracción señalada en el artículo 140 numeral 13 de la ley 1801 de 2016, multa general tipo 4, tiene un valor de **SEISCIENTOS SETENTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS VEINTIDOS PESOS ($676.222).**

Es importante señalar que la iniciativa de prohibición señalada en el artículo 140 numeral 13 de la Ley 1801 de 2016, va encaminada a regular el uso y porte de sustancias psicoactivas y, en lugar de constituir una prohibición general en todo el espacio público, instituye zonas específicas para la prohibición del consumo y porte de dichas sustancias, en este sentido, no se pretende penalizar el consumo, sino regularlo de manera que no se realice en lugares concurridos por niños y demás ciudadanos, buscando proteger a la comunidad en general.

En efecto, el precepto reprochado corresponde al consumo y al porte de sustancias psicoactivas, incluso la dosis personal, en parques. Bajo ese entendido, la comprensión de las conductas (consumo y porte), los elementos restringidos (sustancias psicoactivas, incluso la dosis mínima) y el lugar en el que se cometen (los parques), no necesitan otros conceptos para su entendimiento y aplicación. no es necesario acudir a la noción de perímetro de centros educativos o al interior de zonas deportivas para comprender el alcance de la norma acusada, toda vez que la descripción de los hechos establecida en el comparendo por el efectivo policial es clara y permite avizorar que efectivamente el presunto infractor desplegó con su comportamiento una conducta que va en contravía del ordenamiento jurídico, que debe ser observada, valorada y sancionada conforme lo establecen las normas que rigen la materia y que permiten establecer límites y emitir precedentes de carácter preventivo para regular ciertos comportamientos de los ciudadanos en las zonas con restricciones de tal naturaleza.
Es menester señalar que, el 04 de diciembre de 2025, el Tribunal Administrativo de Antioquia, declaró la nulidad de los artículos 5 y 8, los numerales 2.5 del artículo 2 y el literal A del artículo 4, del Decreto 0044 del 17 de enero de 2024, expedido alcalde Federico Gutiérrez, *"Por medio del cual se establecen las zonas y perímetros en el Distrito de Medellín, tanto en su área rural como urbana, en lugares concurridos por niños, niñas y adolescentes; en los que se restringe el consumo de sustancias psicoactivas, incluida la dosis personal, y de conformidad con lo preceptuado por la Ley 1801 de 2016, modificada por la Ley 2000 de 2019"* que restringe dicho consumo en instituciones o establecimientos educativos públicos y privados, parques y plazas públicas, centros deportivos y recreativos, así como en eventos públicos o privados con presencia de menores de edad.

De acuerdo a lo anterior e in necesidad de más consideraciones, **La Inspectora de Convivencia y Paz Urbana de Primera Categoría del Municipio de Medellín**, en ejercicio de la función de policía y por mandato de la Ley,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Confirmar en todas sus partes la medida correctiva de **PARTICIPACIÓN EN PROGRAMA COMUNITARIO O ACTIVIDAD PEDAGÓGICA DE CONVIVENCIA y/o DESTRUCCION DE BIEN**, impuesta a la señora **WASTIN JULIAN OCAMPO QUINTERO ,** con identificación número 1037588178, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

ARTICULO SEGUNDO: **ABSTENERSE** de imponer medida correctiva de multa general tipo 4 al (a) señor (a) **WASTIN JULIAN OCAMPO QUINTERO,** con identificación número 1037588178, en virtud de los principios rectores enmarcados en el Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana, como el de razonabilidad, proporcionalidad y necesidad y de conformidad con analizado en la parte motiva de la presente Orden, considerando suficiente la aplicación de la medida correctiva de **PARTICIPACIÓN EN PROGRAMA COMUNITARIO O ACTIVIDAD PEDAGÓGICA DE CONVIVENCIA y/o DESTRUCCION DE BIEN,** motivo por el cual no se dará apertura al Proceso Verbal Abreviado.

PARAGRAFO TERCERO: Contra la presente Orden de Policía no procede recurso alguno y por lo tanto será enviada a la Estación de Policía Poblado para que procedan a notificar por el medio más expedito la señora **WASTIN JULIAN OCAMPO QUINTERO,** con identificación número 1037588178, la presente decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LORENA ANDREA RESTREPO RAMIREZ
Inspectora de Convivencia y Paz

ANYULI ALZATE VALENCIA
Apoyo jurídico

Centro Administrativo Distrital CAD
Calle 44 N° 52-165. Código Postal 50015
Línea de Atención a la Ciudadanía: (604) 44 44 144
Conmutador: (604) 385 55 55 Medellín - Colombia

CO17/7740

RETARÍA DE SEGURIDAD Y CONVIVENCIA
SUBSECRETARÍA DE GOBIERNO LOCAL Y CONVIVENCIA
INSPECCIÓN CATORCE "B" DE CONVIVENCIA Y PAZ URBANA DE PRIMERA CATEGORÍA CARRERA 36 No. 7 – 24, PISO 3º, SECTOR PROVENZA, BARRIO POBLADO
TELÉFONOS 312 62 12 – 268 66 05

COMPARENDO:	**05-001-6-2026-88793**
INFRACTOR:	**CHRISTYANN ANDRES SILVA CEBALLOS**
IDENTIFICACION	1005190468
FECHA DEL COMPARENDO:	11/07/2026
COMPORTAMIENTO	***Artículo 140 Comportamientos contrarios al cuidado e integridad del espacio público****. Los siguientes comportamientos son contrarios al cuidado e integridad del espacio público y por lo tanto no deben efectuarse:* ***numeral 13:*** *(consumir, portar, distribuir, ofrecer o comercializar sustancias psicoactivas, inclusive la dosis personal, en el perímetro de centros educativos; además al interior de centros deportivos, y en parques. También, corresponderá a la Asamblea o Consejo de Administración regular la prohibición del consumo de sustancias psicoactivas en determinadas áreas de las zonas comunes en conjuntos residenciales o las unidades de propiedad horizontal de propiedades horizontales, en los términos de la Ley 675 de 2001).*

Medellín, 13 de Julio de 2026

ORDEN DE POLICÍA No 886

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE APELACION

El Inspector de Policía Urbana de Primera Categoría, en uso de sus facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas en la Ley 1801 de 2016 y teniendo en cuenta los siguientes:

HECHOS

1. Que mediante Proceso Verbal inmediato llevado a cabo el día 11/07/2026, en donde el **PATRULLERO DE POLICIA CARLOS ELIAS OVIEDO ZABALA,** de la Estación de Policía El Poblado, mediante comparendo No. **05-001-6-2026-88793,** impuso medida correctiva, de comportamientos contrarios al cuidado e integridad del espacio público, al (a) señor (a)

CHRISTYANN ANDRES SILVA CEBALLOS, con identificación número 1005190468, en hechos ocurridos en la CALLE 9 A CARRERA 38, a las 23:26 horas del día 11/07/2026, incurriendo de esta manera en la conducta contraria a la convivencia establecida en el artículo 140, numeral 13: ***"ARTÍCULO 140. COMPORTAMIENTOS CONTRARIOS AL CUIDADO E INTEGRIDAD DEL ESPACIO PÚBLICO.*** Los siguientes comportamientos son contrarios al cuidado e integridad del espacio público y por lo tanto no deben efectuarse: **13** *Consumir, portar, distribuir, ofrecer o comercializar sustancias psicoactivas, inclusive la dosis personal, en el perímetro de centros educativos; además al interior de centros deportivos, y en parques. También, corresponderá a la Asamblea o Consejo de Administración regular la prohibición del consumo de sustancias psicoactivas en determinadas áreas de las zonas comunes en conjuntos residenciales o las unidades de propiedad horizontal de propiedades horizontales, en los términos de la Ley 675 de 2001."*

2. Dentro de la descripción de los hechos, la autoridad de policía estableció, que, "El día 11 de julio de 2026 siendo aproximadamente las 20:18 horas en el espacio público ubicado en la calle 9a con carrera 38, (parque lleras). Se abordó al ciudadano en mención para practicarle registro a persona e identificación conforme al artículo 159 de la ley 1801 de 2016. durante el procedimiento se encontró portando en el bolsillo izquierdo de su pantalón una sustancia psicoactiva que por su características organolépticas (olor y color) correspondiente a marihuana, presuntamente equivalente a la dosis personal, al momento del abordaje policial la sustancia emanaba un fuerte olor lo que hace presumir que el ciudadano se encontraba consumiendola momentos antes de la intervención, Dicho comportamiento se tipifica como contrario a la convivencia, de conformidad con el Artículo 140, Numeral 13 de la Ley 1801 de 2016 y la Sentencia C-127 de 2023 de la Corte Constitucional, toda vez que la conducta NO se enmarca exclusivamente en la esfera privada del libre desarrollo de la personalidad (Sentencias C-221/94 y C-491/12), sino que genera un riesgo prohibido frente al entorno y el interés superior de los niños, niñas y adolescentes, (Principio Pro Infans y Sentencia T-510 de 2003), en concordancia con la Ley 2000 de 2019. Estos hechos Fueron evidenciados por el funcionario de la Policía Nacional patrullero de policía Carlos Oviedo y patrullero de policía nichol atehortua, la aplicación de la medida correctiva se realiza bajo Los criterios de proporcionalidad y razonabilidad exigido por la corte debido a que el infractor se encontraba portandola y presuntamente consumiendo la sustancia en un espacio Público de alta afluencia, específicamente dentro del parque lleras generando una incomodidad manifiesta a los transeúntes debido al fuerte olor de la misma y de forma crítica registrándose el tránsito de menores de edad a una distancia aproximada de 5 m del lugar donde se hallaba el ciudadano con la sustancia"

3. La señora **CHRISTYANN ANDRES SILVA CEBALLOS,** con identificación número 1005190468, haciendo uso de sus derechos de defensa y de contradicción y de lo establecido en el parágrafo 1 del artículo 222 de la ley 1801 de 2016, ("NO MANIFIESTA NADA.") aportó descargos frente a la medida correctiva impuesta.

4. Dentro de las observaciones realizadas por la autoridad de policía en la orden de comparendo se estableció que, *"SE LA DAN A CONOCER SUS DEBERES Y DERECHOS QUE LE ASISTEN COMO PRESUNTO CIUDADANO INFRACTOR, SE LE INFORMA QUE CUENTA CON TRES DÍAS HÁBILES PARA COMPADECER ANTE EL INSPECTOR DE POLICÍA, SE DEJA CONSTANCIA DE QUE DURANTE EL PROCEDIMIENTO POLISIVO EL CIUDADANO SE IDENTIFICA PLENAMENTE CON SU DOCUMENTO DE IDENTIDAD CÉDULA DE CIUDADANÍA QUE PORTABA EN SU DISPOSITIVO MÓVIL TERMINAL PERSONAL (FOTO), DURANTE EL PROCEDIMIENTO SE LE RESPETARON LOS DERECHOS CONSTITUCIONALES TALES COMO EL DEBIDO PROCESO, A LA DIGNIDAD HUMANA, AL BUEN NOMBRE Y A LA HONRA. ES DE ANOTAR QUE EL CIUDADANO NO REALIZA LA FIRMA DE LA PRESENTE MEDIDA CORRECTIVA REALIZANDO SU RETIRO DEL SITIO SIN NOVEDAD ESPECIAL POR SUS PROPIOS MEDIOS DEL LUGAR DE LOS HECHOS."*

CONSIDERANDO

Que este Despacho analiza el proceso adelantado por la POLICIA NACIONAL, en donde procede a considerar la conducta establecida:

"ARTÍCULO 140. COMPORTAMIENTOS CONTRARIOS AL CUIDADO E INTEGRIDAD DEL ESPACIO PÚBLICO. Los siguientes comportamientos son contrarios al cuidado e integridad del espacio público y por lo tanto no deben efectuarse: **13** *Consumir, portar, distribuir, ofrecer o comercializar sustancias psicoactivas, inclusive la dosis personal, en el perímetro de centros educativos; además al interior de centros deportivos, y en parques. También, corresponderá a la Asamblea o Consejo de Administración regular la prohibición del consumo de sustancias psicoactivas en determinadas áreas de las zonas comunes en conjuntos residenciales o las unidades de propiedad horizontal de propiedades horizontales, en los términos de la Ley 675 de 2001*."

Se advierte el debido proceso no solo como un derecho fundamental consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia, sino también como una institución de derecho moderno en cual contiene las garantías necesarias para el desarrollo del derecho procesal, el procedimiento de la Ley 1801 de 2016, está gobernado entre otros por el principio de legalidad, entendido este como el apego a la ley y a la Constitución Nacional, que en su artículo 29 claramente establece: El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales o administrativas, con lo que se pretende en última instancia frenar la arbitrariedad.

Igualmente se deriva otro importante principio de la ley preexistente válida, que indica que todo ciudadano debe ser juzgado conforme a una ley válida preexistente al acto que se le imputa y con las formalidades propias de cada juicio.

En materia procesal el Debido Proceso constituye un conjunto de reglas y procedimientos tradicionales que el operador jurídico está obligado a observar, cuando en cumplimiento de las normas que condicionan su actividad, regula jurídicamente la conducta de los individuos.

En virtud de lo anterior, es importante precisar que no se hace necesario anexar acta de destrucción del bien, toda vez que los hechos formulados por el efectivo

policial, dan cuenta de la sustancia encontrada al presunto infractor que por sus características se asemeja a la marihuana.

Observación que es válida y da claridad del motivo por el cual no se anexa a las diligencias el acta de incautación de que habla la norma. De esta manera no se configura una violación al debido proceso.

Que según el numeral 13º del artículo 140 señala como medidas correctivas a imponer las siguientes:

Comportamientos	**Medida correctiva a aplicar de manera general.**
Numeral 13º	Participación en programa comunitario o actividad pedagógica de convivencia. Multa general tipo 4.

Al efectuar el análisis de los hechos plasmados en la orden de comparendo, así como los argumentos consignados en el escrito de apelación presentado por la presunta infractora, es posible concluir que efectivamente se presentó una conducta desvalorada que se adecúa al comportamiento contrario a la convivencia descrito en el numeral 13º del artículo 140 de la ley 1801 de 2016, en virtud de lo anterior, esta agencia administrativa, considera que el efectivo policial realizó el procedimiento adecuado, acatando las circunstancias de tiempo, modo y lugar de la ocurrencia de los hechos para la imposición de la presente medida correctiva.

En el caso en examen, en principio se tipificó el hecho como un presunto comportamiento contrario a la convivencia que afecta el cuidado e integridad del espacio público, establecida en el artículo 140 numeral 13, llegando a lo siguiente:

El espacio público es un derecho colectivo reconocido por la Constitución, que implica la obligación al estado de mantener su integridad para ese uso común, de tal modo que no se imposibilite el uso, goce y disfrute por parte de la población en general. Este derecho implica la protección de los espacios públicos para el desarrollo del libre desarrollo de la personalidad de los ciudadanos dentro de las reglas y límites establecidos para tal fin, lo que implica la adopción de unas normas de policía que impongan medidas correctivas cuando se haga uso de manera inapropiada. Para el efecto estas reglas de convivencia deben estar dirigidas a la protección de su integridad y libre acceso para todos los habitantes del territorio, así mismo que aseguren criterios de razonabilidad y proporcionalidad para las personas.

En el perímetro de centros educativos; además al interior de centros deportivos, y en parques, no se podrá consumir, portar, distribuir, ofrecer y comercializar droga, inclusive la dosis personal.

Las sanciones previstas para quienes incumplan dichas prohibiciones van desde la destrucción de la dosis, así como multas, para quienes consuman sustancias psicoactivas en las áreas restringidas, en el caso que nos ocupa, la infracción señalada en el artículo 140 numeral 13 de la ley 1801 de 2016, multa general tipo 4, tiene un valor de **SEISCIENTOS SETENTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS VEINTIDOS PESOS ($676.222).**

Es importante señalar que la iniciativa de prohibición señalada en el artículo 140 numeral 13 de la Ley 1801 de 2016, va encaminada a regular el uso y porte de sustancias psicoactivas y, en lugar de constituir una prohibición general en todo el espacio público, instituye zonas específicas para la prohibición del consumo y porte de dichas sustancias, en este sentido, no se pretende penalizar el consumo, sino regularlo de manera que no se realice en lugares concurridos por niños y demás ciudadanos, buscando proteger a la comunidad en general.

En efecto, el precepto reprochado corresponde al consumo y al porte de sustancias psicoactivas, incluso la dosis personal, en parques. Bajo ese entendido, la comprensión de las conductas (consumo y porte), los elementos restringidos (sustancias psicoactivas, incluso la dosis mínima) y el lugar en el que se cometen (los parques), no necesitan otros conceptos para su entendimiento y aplicación. no es necesario acudir a la noción de perímetro de centros educativos o al interior de zonas deportivas para comprender el alcance de la norma acusada, toda vez que la descripción de los hechos establecida en el comparendo por el efectivo policial es clara y permite avizorar que efectivamente el presunto infractor desplegó con su comportamiento una conducta que va en contravía del ordenamiento jurídico, que debe ser observada, valorada y sancionada conforme lo establecen las normas que rigen la materia y que permiten establecer límites y emitir precedentes de carácter preventivo para regular ciertos comportamientos de los ciudadanos en las zonas con restricciones de tal naturaleza.
Es menester señalar que, el 04 de diciembre de 2025, el Tribunal Administrativo de Antioquia, declaró la nulidad de los artículos 5 y 8, los numerales 2.5 del artículo 2 y el literal A del artículo 4, del Decreto 0044 del 17 de enero de 2024, expedido alcalde Federico Gutiérrez, *"Por medio del cual se establecen las zonas y perímetros en el Distrito de Medellín, tanto en su área rural como urbana, en lugares concurridos por niños, niñas y adolescentes; en los que se restringe el consumo de sustancias psicoactivas, incluida la dosis personal, y de conformidad con lo preceptuado por la Ley 1801 de 2016, modificada por la Ley 2000 de 2019"* que restringe dicho consumo en instituciones o establecimientos educativos públicos y privados, parques y plazas públicas, centros deportivos y recreativos, así como en eventos públicos o privados con presencia de menores de edad.

De acuerdo a lo anterior e in necesidad de más consideraciones, **La Inspectora de Convivencia y Paz Urbana de Primera Categoría del Municipio de Medellín**, en ejercicio de la función de policía y por mandato de la Ley,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Confirmar en todas sus partes la medida correctiva de **PARTICIPACIÓN EN PROGRAMA COMUNITARIO O ACTIVIDAD PEDAGÓGICA DE CONVIVENCIA y/o DESTRUCCION DE BIEN**, impuesta a la señora **CHRISTYANN ANDRES SILVA CEBALLOS,** con identificación número 1005190468, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

ARTICULO SEGUNDO: **ABSTENERSE** de imponer medida correctiva de multa general tipo 4 al (a) señor (a) **CHRISTYANN ANDRES SILVA CEBALLOS,** con identificación número 1005190468, en virtud de los principios rectores enmarcados en el Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana, como el de razonabilidad, proporcionalidad y necesidad y de conformidad con analizado en la parte motiva de la presente Orden, considerando suficiente la aplicación de la medida correctiva de **PARTICIPACIÓN EN PROGRAMA COMUNITARIO O**

ACTIVIDAD PEDAGÓGICA DE CONVIVENCIA y/o DESTRUCCION DE BIEN, motivo por el cual no se dará apertura al Proceso Verbal Abreviado.

PARAGRAFO TERCERO: Contra la presente Orden de Policía no procede recurso alguno y por lo tanto será enviada a la Estación de Policía Poblado para que procedan a notificar por el medio más expedito la señora **CHRISTYANN ANDRES SILVA CEBALLO,** con identificación número 1005190468, la presente decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LORENA ANDREA RESTREPO RAMIREZ
Inspectora de Convivencia y Paz

ANYULI ALZATE VALENCIA
Apoyo jurídico

SECRETARÍA DE SEGURIDAD Y CONVIVENCIA
SUBSECRETARÍA DE GOBIERNO LOCAL Y CONVIVENCIA
INSPECCIÓN CATORCE "B" DE CONVIVENCIA Y PAZ URBANA DE PRIMERA CATEGORÍA CARRERA 36 No. 7 – 24, PISO 3º, SECTOR PROVENZA, BARRIO POBLADO
TELÉFONOS 312 62 12 – 268 66 05

COMPARENDO:	**05-001-6-2026-88861**
INFRACTOR:	**KAREN ALVAREZ SERNA**
IDENTIFICACION	1007253963
FECHA DEL COMPARENDO:	11/07/2026
COMPORTAMIENTO	***Artículo 140 Comportamientos contrarios al cuidado e integridad del espacio público****. Los siguientes comportamientos son contrarios al cuidado e integridad del espacio público y por lo tanto no deben efectuarse:* ***numeral 13:*** *(consumir, portar, distribuir, ofrecer o comercializar sustancias psicoactivas, inclusive la dosis personal, en el perímetro de centros educativos; además al interior de centros deportivos, y en parques. También, corresponderá a la Asamblea o Consejo de Administración regular la prohibición del consumo de sustancias psicoactivas en determinadas áreas de las zonas comunes en conjuntos residenciales o las unidades de propiedad horizontal de propiedades horizontales, en los términos de la Ley 675 de 2001).*

Medellín, 13 de Julio de 2026

ORDEN DE POLICÍA No 887

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE APELACION

El Inspector de Policía Urbana de Primera Categoría, en uso de sus facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas en la Ley 1801 de 2016 y teniendo en cuenta los siguientes:

HECHOS

1. Que mediante Proceso Verbal inmediato llevado a cabo el día 11/07/2026, en donde el **PATRULLERO DE POLICIA VANESA ALEJANDRA MUÑOZ BARAHONA,** de la Estación de Policía El Poblado, mediante comparendo No. **05-001-6-2026-88861,** impuso medida correctiva, de comportamientos contrarios al cuidado e integridad del espacio público, al (a) señor (a) **KAREN ALVAREZ SERNA,** con identificación número 1007253963, en hechos ocurridos en la CARRERA 35 CALLE 8, a las 23:26 horas del día

11/07/2026, incurriendo de esta manera en la conducta contraria a la convivencia establecida en el artículo 140, numeral 13: ***"ARTÍCULO 140. COMPORTAMIENTOS CONTRARIOS AL CUIDADO E INTEGRIDAD DEL ESPACIO PÚBLICO.*** Los siguientes comportamientos son contrarios al cuidado e integridad del espacio público y por lo tanto no deben efectuarse: **13** *Consumir, portar, distribuir, ofrecer o comercializar sustancias psicoactivas, inclusive la dosis personal, en el perímetro de centros educativos; además al interior de centros deportivos, y en parques. También, corresponderá a la Asamblea o Consejo de Administración regular la prohibición del consumo de sustancias psicoactivas en determinadas áreas de las zonas comunes en conjuntos residenciales o las unidades de propiedad horizontal de propiedades horizontales, en los términos de la Ley 675 de 2001."*

2. Dentro de la descripción de los hechos, la autoridad de policía estableció, que, "Mediante labores de registro y control en el sector provenza, recibimos información de la comunidad de dos ciudadanos los cuales se encontraban consumiendo una sustancia que por su olor y color se asemejan a la marihuana, al momento de practicar el registro se le encuentra 01 cigarrillo a la ciudadana Karen Alvarez serna identificada con cedula de ciudadania 1007253963, comportamiento el cual afecta el artículo 44 de la constitución política de Colombia mencionando que los derechos de los niños estan por encima de los demás, cabe resaltar que este sector frecuentan menores de edad con sus familias, se procede a realizar la medida correctiva establecida en la ley 1801 del 2016, el consumo de estas sustancias afecta la tranquilidad de las personas que recurren el lugar

3. La señora **KAREN ALVAREZ SERNA,** con identificación número 1007253963, haciendo uso de sus derechos de defensa y de contradicción y de lo establecido en el parágrafo 1 del artículo 222 de la ley 1801 de 2016, ("MANIFIESTA USAR EL RECURSO DE APELACIÓN") aportó descargos frente a la medida correctiva impuesta, dentro de las observaciones realizadas por la autoridad de policía en la orden de comparendo se estableció que, *"SE LE DAN A CONOCER SUS DEBERES Y DEBERES COMO PRESUNTA CIUDADANA INFRACTORA E IGUALMENTE LA ORDEN DE COMPARENDO REALIZADA ARTÍCULO 140 NÚMERAL 13 DE LA LEY 1801 DEL 2016. SE DEJA CONSTANCIA QUE LA CIUDADANA NO APORTA CORREO ELECTRÓNICO,NI NOMENCLATURA EXACTA SOLO BARRIO. SE LE REGRESA SU DOCUMENTO DE IDENTIFICACIÓN Y SE RETIRA DEL LUGAR POR SUS PROPIOS MEDIOS."*

CONSIDERANDO

Que este Despacho analiza el proceso adelantado por la POLICIA NACIONAL, en donde procede a considerar la conducta establecida:

"ARTÍCULO 140. COMPORTAMIENTOS CONTRARIOS AL CUIDADO E INTEGRIDAD DEL ESPACIO PÚBLICO. Los siguientes comportamientos son contrarios al cuidado e integridad del espacio público y por lo tanto no deben efectuarse: **13** *Consumir, portar, distribuir, ofrecer o comercializar sustancias psicoactivas, inclusive la dosis personal, en el perímetro de centros educativos; además al interior de centros deportivos, y en parques. También, corresponderá a la Asamblea o Consejo de Administración regular la prohibición del consumo de sustancias psicoactivas en determinadas áreas de las zonas comunes en conjuntos residenciales o las unidades de propiedad horizontal de propiedades horizontales, en los términos de la Ley 675 de 2001*."

Se advierte el debido proceso no solo como un derecho fundamental consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia, sino también como una institución de derecho moderno en cual contiene las garantías necesarias para el desarrollo del derecho procesal, el procedimiento de la Ley 1801 de 2016, está gobernado entre otros por el principio de legalidad, entendido este como el apego a la ley y a la Constitución Nacional, que en su artículo 29 claramente establece: El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales o administrativas, con lo que se pretende en última instancia frenar la arbitrariedad.

Igualmente se deriva otro importante principio de la ley preexistente válida, que indica que todo ciudadano debe ser juzgado conforme a una ley válida preexistente al acto que se le imputa y con las formalidades propias de cada juicio.

En materia procesal el Debido Proceso constituye un conjunto de reglas y procedimientos tradicionales que el operador jurídico está obligado a observar, cuando en cumplimiento de las normas que condicionan su actividad, regula jurídicamente la conducta de los individuos.

En virtud de lo anterior, es importante precisar que no se hace necesario anexar acta de destrucción del bien, toda vez que los hechos formulados por el efectivo policial, dan cuenta de la sustancia encontrada al presunto infractor que por sus características se asemeja a la marihuana.

Observación que es válida y da claridad del motivo por el cual no se anexa a las diligencias el acta de incautación de que habla la norma. De esta manera no se configura una violación al debido proceso.

Que según el numeral 13º del artículo 140 señala como medidas correctivas a imponer las siguientes:

Comportamientos	**Medida correctiva a aplicar de manera general.**
Numeral 13º	Participación en programa comunitario o actividad pedagógica de convivencia. Multa general tipo 4.

Al efectuar el análisis de los hechos plasmados en la orden de comparendo, así como los argumentos consignados en el escrito de apelación presentado por la presunta infractora, es posible concluir que efectivamente se presentó una conducta desvalorada que se adecúa al comportamiento contrario a la convivencia descrito en el numeral 13º del artículo 140 de la ley 1801 de 2016, en virtud de lo anterior, esta agencia administrativa, considera que el efectivo policial realizó el

procedimiento adecuado, acatando las circunstancias de tiempo, modo y lugar de la ocurrencia de los hechos para la imposición de la presente medida correctiva.

En el caso en examen, en principio se tipificó el hecho como un presunto comportamiento contrario a la convivencia que afecta el cuidado e integridad del espacio público, establecida en el artículo 140 numeral 13, llegando a lo siguiente:

El espacio público es un derecho colectivo reconocido por la Constitución, que implica la obligación al estado de mantener su integridad para ese uso común, de tal modo que no se imposibilite el uso, goce y disfrute por parte de la población en general. Este derecho implica la protección de los espacios públicos para el desarrollo del libre desarrollo de la personalidad de los ciudadanos dentro de las reglas y límites establecidos para tal fin, lo que implica la adopción de unas normas de policía que impongan medidas correctivas cuando se haga uso de manera inapropiada. Para el efecto estas reglas de convivencia deben estar dirigidas a la protección de su integridad y libre acceso para todos los habitantes del territorio, así mismo que aseguren criterios de razonabilidad y proporcionalidad para las personas.

En el perímetro de centros educativos; además al interior de centros deportivos, y en parques, no se podrá consumir, portar, distribuir, ofrecer y comercializar droga, inclusive la dosis personal.

Las sanciones previstas para quienes incumplan dichas prohibiciones van desde la destrucción de la dosis, así como multas, para quienes consuman sustancias psicoactivas en las áreas restringidas, en el caso que nos ocupa, la infracción señalada en el artículo 140 numeral 13 de la ley 1801 de 2016, multa general tipo 4, tiene un valor de **SEISCIENTOS SETENTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS VEINTIDOS PESOS ($676.222).**

Es importante señalar que la iniciativa de prohibición señalada en el artículo 140 numeral 13 de la Ley 1801 de 2016, va encaminada a regular el uso y porte de sustancias psicoactivas y, en lugar de constituir una prohibición general en todo el espacio público, instituye zonas específicas para la prohibición del consumo y porte de dichas sustancias, en este sentido, no se pretende penalizar el consumo, sino regularlo de manera que no se realice en lugares concurridos por niños y demás ciudadanos, buscando proteger a la comunidad en general.

En efecto, el precepto reprochado corresponde al consumo y al porte de sustancias psicoactivas, incluso la dosis personal, en parques. Bajo ese entendido, la comprensión de las conductas (consumo y porte), los elementos restringidos (sustancias psicoactivas, incluso la dosis mínima) y el lugar en el que se cometen (los parques), no necesitan otros conceptos para su entendimiento y aplicación. no es necesario acudir a la noción de perímetro de centros educativos o al interior de zonas deportivas para comprender el alcance de la norma acusada, toda vez que la descripción de los hechos establecida en el comparendo por el efectivo policial es clara y permite avizorar que efectivamente el presunto infractor desplegó con su comportamiento una conducta que va en contravía del ordenamiento jurídico, que debe ser observada, valorada y sancionada conforme lo establecen las normas que rigen la materia y que permiten establecer límites y emitir precedentes de carácter preventivo para regular ciertos comportamientos de los ciudadanos en las zonas con restricciones de tal naturaleza.
Es menester señalar que, el 04 de diciembre de 2025, el Tribunal Administrativo de Antioquia, declaró la nulidad de los artículos 5 y 8, los numerales 2.5 del artículo 2 y el literal A del artículo 4, del Decreto 0044 del 17 de enero de 2024, expedido

alcalde Federico Gutiérrez, *"Por medio del cual se establecen las zonas y perímetros en el Distrito de Medellín, tanto en su área rural como urbana, en lugares concurridos por niños, niñas y adolescentes; en los que se restringe el consumo de sustancias psicoactivas, incluida la dosis personal, y de conformidad con lo preceptuado por la Ley 1801 de 2016, modificada por la Ley 2000 de 2019"* que restringe dicho consumo en instituciones o establecimientos educativos públicos y privados, parques y plazas públicas, centros deportivos y recreativos, así como en eventos públicos o privados con presencia de menores de edad.

De acuerdo a lo anterior e in necesidad de más consideraciones, **La Inspectora de Convivencia y Paz Urbana de Primera Categoría del Municipio de Medellín**, en ejercicio de la función de policía y por mandato de la Ley,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Confirmar en todas sus partes la medida correctiva de **PARTICIPACIÓN EN PROGRAMA COMUNITARIO O ACTIVIDAD PEDAGÓGICA DE CONVIVENCIA y/o DESTRUCCION DE BIEN**, impuesta a la señora **KAREN ALVAREZ SERNA**
, con identificación número 1007253963, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

ARTICULO SEGUNDO: **ABSTENERSE** de imponer medida correctiva de multa general tipo 4 al (a) señor (a) **KAREN ALVAREZ SERNA**
, con identificación número 1007253963, en virtud de los principios rectores enmarcados en el Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana, como el de razonabilidad, proporcionalidad y necesidad y de conformidad con analizado en la parte motiva de la presente Orden, considerando suficiente la aplicación de la medida correctiva de **PARTICIPACIÓN EN PROGRAMA COMUNITARIO O ACTIVIDAD PEDAGÓGICA DE CONVIVENCIA y/o DESTRUCCION DE BIEN,** motivo por el cual no se dará apertura al Proceso Verbal Abreviado.

PARAGRAFO TERCERO: Contra la presente Orden de Policía no procede recurso alguno y por lo tanto será enviada a la Estación de Policía Poblado para que procedan a notificar por el medio más expedito la señora **KAREN ALVAREZ SERNA,** con identificación número 1007253963, la presente decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LORENA ANDREA RESTREPO RAMIREZ
Inspectora de Convivencia y Paz

ANYULI ALZATE VALENCIA
Apoyo jurídico

Alcaldía de Medellín
Distrito de
Ciencia, Tecnología e Innovación

SECRETARÍA DE SEGURIDAD Y CONVIVENCIA
SUBSECRETARÍA DE GOBIERNO LOCAL Y CONVIVENCIA
INSPECCIÓN CATORCE "B" DE CONVIVENCIA Y PAZ URBANA DE PRIMERA CATEGORÍA CARRERA 36 No. 7 – 24, PISO 3º, SECTOR PROVENZA, BARRIO POBLADO
TELÉFONOS 312 62 12 – 268 66 05

COMPARENDO:	**05-001-6-2026-89379**
INFRACTOR:	**EVERSON ADRIAN MUÑOZ SANCHEZ**
IDENTIFICACION	1035971168
FECHA DEL COMPARENDO:	07/12/2026
COMPORTAMIENTO	***Artículo 140 Comportamientos contrarios al cuidado e integridad del espacio público****. Los siguientes comportamientos son contrarios al cuidado e integridad del espacio público y por lo tanto no deben efectuarse:* ***numeral 13:*** *(consumir, portar, distribuir, ofrecer o comercializar sustancias psicoactivas, inclusive la dosis personal, en el perímetro de centros educativos; además al interior de centros deportivos, y en parques. También, corresponderá a la Asamblea o Consejo de Administración regular la prohibición del consumo de sustancias psicoactivas en determinadas áreas de las zonas comunes en conjuntos residenciales o las unidades de propiedad horizontal de propiedades horizontales, en los términos de la Ley 675 de 2001).*

Medellín, 14 de Julio de 2026

ORDEN DE POLICÍA No 888

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE APELACION

El Inspector de Policía Urbana de Primera Categoría, en uso de sus facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas en la Ley 1801 de 2016 y teniendo en cuenta los siguientes:

HECHOS

1. Que mediante Proceso Verbal inmediato llevado a cabo el día 07/12/2026, en donde el **SUBINTENDENTE BRANDON SARRIA ZAMBRANO,** de la Estación de Policía El Poblado, mediante comparendo No. **05-001-6-2026-89379,** impuso medida correctiva, de comportamientos contrarios al cuidado e integridad del espacio público, al (a) señor (a) **EVERSON ADRIAN MUÑOZ SANCHEZ,** con identificación número 1035971168, en hechos ocurridos en la CARRERA 38 CARRERA 8, a las 6:43:00 p. m. horas del día 07/12/2026, incurriendo de esta manera en la conducta contraria a la convivencia establecida en el artículo 140, numeral 13:

"ARTÍCULO 140. COMPORTAMIENTOS CONTRARIOS AL CUIDADO E INTEGRIDAD DEL ESPACIO PÚBLICO. Los siguientes comportamientos son contrarios al cuidado e integridad del espacio público y por lo tanto no deben efectuarse: **13** *Consumir, portar, distribuir, ofrecer o comercializar sustancias psicoactivas, inclusive la dosis personal, en el perímetro de centros educativos; además al interior de centros deportivos, y en parques. También, corresponderá a la Asamblea o Consejo de Administración regular la prohibición del consumo de sustancias psicoactivas en determinadas áreas de las zonas comunes en conjuntos residenciales o las unidades de propiedad horizontal de propiedades horizontales, en los términos de la Ley 675 de 2001."*

2. Dentro de la descripción de los hechos, la autoridad de policía estableció, que, "Mediante labores de registro y control, observamos que el ciudadano se encontraba en la vía publica consumiendo estupefacientes (marihuana) alrededores del parque lleras lugar donde se encuentran varias familias departiendo y donde hay varios hoteles en frente, ya que en reiteradas ocasiones se han recibido quejas de los huéspedes con niños del hotel Lleras green que queda en frente de donde se observo a los jóvenes al ciudadano realizando el comportamiento contrario a la convivencia."

3. La señora **EVERSON ADRIAN MUÑOZ SANCHEZ,** con identificación número 1035971168, haciendo uso de sus derechos de defensa y de contradicción y de lo establecido en el parágrafo 1 del artículo 222 de la ley 1801 de 2016, ("PORQUE NO ESTABA CONSUMIENDO SEÑOR AGENTE") aportó descargos frente a la medida correctiva impuesta, "No deseo manifestar nada yo todo lo hablo en la inspección"

4. Dentro de las observaciones realizadas por la autoridad de policía en la orden de comparendo se estableció que, *"SE DEJA LA CONSTANCIA DE QUE EL JOVEN NO QUISO FIRMAR EL COMPARENDO NI APORTAR MÁS DATOS, DE IGUAL MANERA SE LE RESPETAN LOS DERECHOS COMO PERSONA Y SE LE INFORMA EL LUGAR Y EL TIEMPO QUE TIENE PARA DIRIGIRSE A COMPARECER. SE RETIRA DEL SITIO SIN NOVEDAD."*

CONSIDERANDO

Que este Despacho analiza el proceso adelantado por la POLICIA NACIONAL, en donde procede a considerar la conducta establecida:

"ARTÍCULO 140. COMPORTAMIENTOS CONTRARIOS AL CUIDADO E INTEGRIDAD DEL ESPACIO PÚBLICO. Los siguientes comportamientos son contrarios al cuidado e integridad del espacio público y por lo tanto no deben efectuarse: **13** *Consumir, portar, distribuir, ofrecer o comercializar sustancias psicoactivas, inclusive la dosis personal, en el perímetro de centros educativos; además al interior de centros deportivos, y en parques. También, corresponderá a la Asamblea o Consejo de Administración regular la prohibición del consumo de sustancias psicoactivas en determinadas áreas de las zonas comunes en conjuntos residenciales o las unidades de propiedad horizontal de propiedades horizontales, en los términos de la Ley 675 de 2001*."

Se advierte el debido proceso no solo como un derecho fundamental consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia, sino también como una institución de derecho moderno en cual contiene las garantías necesarias para el desarrollo del derecho procesal, el procedimiento de la Ley 1801 de 2016, está gobernado entre otros por el principio de legalidad, entendido este como el apego a la ley y a la Constitución Nacional, que en su artículo 29 claramente establece: El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales o administrativas, con lo que se pretende en última instancia frenar la arbitrariedad.

Igualmente se deriva otro importante principio de la ley preexistente válida, que indica que todo ciudadano debe ser juzgado conforme a una ley válida preexistente al acto que se le imputa y con las formalidades propias de cada juicio.

En materia procesal el Debido Proceso constituye un conjunto de reglas y procedimientos tradicionales que el operador jurídico está obligado a observar, cuando en cumplimiento de las normas que condicionan su actividad, regula jurídicamente la conducta de los individuos.

En virtud de lo anterior, es importante precisar que no se hace necesario anexar acta de destrucción del bien, toda vez que los hechos formulados por el efectivo policial, dan cuenta de la sustancia encontrada al presunto infractor que por sus características se asemeja a la marihuana.

Observación que es válida y da claridad del motivo por el cual no se anexa a las diligencias el acta de incautación de que habla la norma. De esta manera no se configura una violación al debido proceso.

Que según el numeral 13º del artículo 140 señala como medidas correctivas a imponer las siguientes:

Comportamientos	**Medida correctiva a aplicar de manera general.**
Numeral 13º	Participación en programa comunitario o actividad pedagógica de convivencia. Multa general tipo 4.

Al efectuar el análisis de los hechos plasmados en la orden de comparendo, así como los argumentos consignados en el escrito de apelación presentado por la presunta infractora, es posible concluir que efectivamente se presentó una conducta desvalorada que se adecúa al comportamiento contrario a la convivencia descrito en el numeral 13º del artículo 140 de la ley 1801 de 2016, en virtud de lo anterior, esta agencia administrativa, considera que el efectivo policial realizó el procedimiento adecuado, acatando las circunstancias de tiempo, modo y lugar de la ocurrencia de los hechos para la imposición de la presente medida correctiva.

En el caso en examen, en principio se tipificó el hecho como un presunto comportamiento contrario a la convivencia que afecta el cuidado e integridad del espacio público, establecida en el artículo 140 numeral 13, llegando a lo siguiente:

El espacio público es un derecho colectivo reconocido por la Constitución, que implica la obligación al estado de mantener su integridad para ese uso común, de tal modo que no se imposibilite el uso, goce y disfrute por parte de la población en general. Este derecho implica la protección de los espacios públicos para el

desarrollo del libre desarrollo de la personalidad de los ciudadanos dentro de las reglas y límites establecidos para tal fin, lo que implica la adopción de unas normas de policía que impongan medidas correctivas cuando se haga uso de manera inapropiada. Para el efecto estas reglas de convivencia deben estar dirigidas a la protección de su integridad y libre acceso para todos los habitantes del territorio, así mismo que aseguren criterios de razonabilidad y proporcionalidad para las personas.

En el perímetro de centros educativos; además al interior de centros deportivos, y en parques, no se podrá consumir, portar, distribuir, ofrecer y comercializar droga, inclusive la dosis personal.

Las sanciones previstas para quienes incumplan dichas prohibiciones van desde la destrucción de la dosis, así como multas, para quienes consuman sustancias psicoactivas en las áreas restringidas, en el caso que nos ocupa, la infracción señalada en el artículo 140 numeral 13 de la ley 1801 de 2016, multa general tipo 4, tiene un valor de **SEISCIENTOS SETENTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS VEINTIDOS PESOS ($676.222).**

Es importante señalar que la iniciativa de prohibición señalada en el artículo 140 numeral 13 de la Ley 1801 de 2016, va encaminada a regular el uso y porte de sustancias psicoactivas y, en lugar de constituir una prohibición general en todo el espacio público, instituye zonas específicas para la prohibición del consumo y porte de dichas sustancias, en este sentido, no se pretende penalizar el consumo, sino regularlo de manera que no se realice en lugares concurridos por niños y demás ciudadanos, buscando proteger a la comunidad en general.

En efecto, el precepto reprochado corresponde al consumo y al porte de sustancias psicoactivas, incluso la dosis personal, en parques. Bajo ese entendido, la comprensión de las conductas (consumo y porte), los elementos restringidos (sustancias psicoactivas, incluso la dosis mínima) y el lugar en el que se cometen (los parques), no necesitan otros conceptos para su entendimiento y aplicación. no es necesario acudir a la noción de perímetro de centros educativos o al interior de zonas deportivas para comprender el alcance de la norma acusada, toda vez que la descripción de los hechos establecida en el comparendo por el efectivo policial es clara y permite avizorar que efectivamente el presunto infractor desplegó con su comportamiento una conducta que va en contravía del ordenamiento jurídico, que debe ser observada, valorada y sancionada conforme lo establecen las normas que rigen la materia y que permiten establecer límites y emitir precedentes de carácter preventivo para regular ciertos comportamientos de los ciudadanos en las zonas con restricciones de tal naturaleza.
Es menester señalar que, el 04 de diciembre de 2025, el Tribunal Administrativo de Antioquia, declaró la nulidad de los artículos 5 y 8, los numerales 2.5 del artículo 2 y el literal A del artículo 4, del Decreto 0044 del 17 de enero de 2024, expedido alcalde Federico Gutiérrez, *"Por medio del cual se establecen las zonas y perímetros en el Distrito de Medellín, tanto en su área rural como urbana, en lugares concurridos por niños, niñas y adolescentes; en los que se restringe el consumo de sustancias psicoactivas, incluida la dosis personal, y de conformidad con lo preceptuado por la Ley 1801 de 2016, modificada por la Ley 2000 de 2019"* que restringe dicho consumo en instituciones o establecimientos educativos públicos y privados, parques y plazas públicas, centros deportivos y recreativos, así como en eventos públicos o privados con presencia de menores de edad.

De acuerdo a lo anterior e in necesidad de más consideraciones, **La Inspectora de Convivencia y Paz Urbana de Primera Categoría del Municipio de Medellín**, en ejercicio de la función de policía y por mandato de la Ley,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Confirmar en todas sus partes la medida correctiva de **PARTICIPACIÓN EN PROGRAMA COMUNITARIO O ACTIVIDAD PEDAGÓGICA DE CONVIVENCIA y/o DESTRUCCION DE BIEN**, impuesta a la señora **EVERSON ADRIAN MUÑOZ SANCHEZ,** con identificación número 1035971168, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

ARTICULO SEGUNDO: **ABSTENERSE** de imponer medida correctiva de multa general tipo 4 al (a) señor (a) **EVERSON ADRIAN MUÑOZ SANCHEZ,** con identificación número 1035971168, en virtud de los principios rectores enmarcados en el Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana, como el de razonabilidad, proporcionalidad y necesidad y de conformidad con analizado en la parte motiva de la presente Orden, considerando suficiente la aplicación de la medida correctiva de **PARTICIPACIÓN EN PROGRAMA COMUNITARIO O ACTIVIDAD PEDAGÓGICA DE CONVIVENCIA y/o DESTRUCCION DE BIEN,** motivo por el cual no se dará apertura al Proceso Verbal Abreviado.

PARAGRAFO TERCERO: Contra la presente Orden de Policía no procede recurso alguno y por lo tanto será enviada a la Estación de Policía Poblado para que procedan a notificar por el medio más expedito la señora **EVERSON ADRIAN MUÑOZ SANCHEZ,** con identificación número 1035971168, la presente decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LORENA ANDREA RESTREPO RAMIREZ
Inspectora de Convivencia y Paz

ANYULI ALZATE VALENCIA
Apoyo jurídico

Centro Administrativo Distrital CAD
Calle 44 N° 52-165. Código Postal 50015
Línea de Atención a la Ciudadanía: (604) 44 44 144
Conmutador: (604) 385 55 55 Medellín - Colombia

CO17/7740

Alcaldía de Medellín
Distrito de
Ciencia, Tecnología e Innovación

SECRETARÍA DE SEGURIDAD Y CONVIVENCIA
SUBSECRETARÍA DE GOBIERNO LOCAL Y CONVIVENCIA
INSPECCIÓN CATORCE "B" DE CONVIVENCIA Y PAZ URBANA DE PRIMERA CATEGORÍA CARRERA 36 No. 7 – 24, PISO 3º, SECTOR PROVENZA, BARRIO POBLADO
TELÉFONOS 312 62 12 – 268 66 05

COMPARENDO:	**05-001-6-2026-89788**
INFRACTOR:	**RONIEL TORRES VAYANILLA**
IDENTIFICACION	27410728
FECHA DEL COMPARENDO:	13/07/2026
COMPORTAMIENTO	***Artículo 140 Comportamientos contrarios al cuidado e integridad del espacio público****. Los siguientes comportamientos son contrarios al cuidado e integridad del espacio público y por lo tanto no deben efectuarse:* ***numeral 13:*** *(consumir, portar, distribuir, ofrecer o comercializar sustancias psicoactivas, inclusive la dosis personal, en el perímetro de centros educativos; además al interior de centros deportivos, y en parques. También, corresponderá a la Asamblea o Consejo de Administración regular la prohibición del consumo de sustancias psicoactivas en determinadas áreas de las zonas comunes en conjuntos residenciales o las unidades de propiedad horizontal de propiedades horizontales, en los términos de la Ley 675 de 2001).*

Medellín, 15 de Julio de 2026

ORDEN DE POLICÍA No 894

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE APELACION

El Inspector de Policía Urbana de Primera Categoría, en uso de sus facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas en la Ley 1801 de 2016 y teniendo en cuenta los siguientes:

HECHOS

1. Que mediante Proceso Verbal inmediato llevado a cabo el día 13/07/2026, en donde el **PATRULLERO DE POLICIA MARIA FERNANDA SILVA GARCIA,** de la Estación de Policía El Poblado, mediante comparendo No. **05-001-6-2026-89788,** impuso medida correctiva, de comportamientos contrarios al cuidado e integridad del espacio público, al (a) señor (a) **RONIEL TORRES VAYANILLA,** con identificación número 27410728, en hechos ocurridos en la CALLE 9 A CARRERA 40, a las 3:31:00 p. m. horas del día 13/07/2026, incurriendo de esta manera en la conducta contraria a la convivencia establecida en el artículo 140, numeral 13: ***"ARTÍCULO***

140. COMPORTAMIENTOS CONTRARIOS AL CUIDADO E INTEGRIDAD DEL ESPACIO PÚBLICO. Los siguientes comportamientos son contrarios al cuidado e integridad del espacio público y por lo tanto no deben efectuarse: **13** *Consumir, portar, distribuir, ofrecer o comercializar sustancias psicoactivas, inclusive la dosis personal, en el perímetro de centros educativos; además al interior de centros deportivos, y en parques. También, corresponderá a la Asamblea o Consejo de Administración regular la prohibición del consumo de sustancias psicoactivas en determinadas áreas de las zonas comunes en conjuntos residenciales o las unidades de propiedad horizontal de propiedades horizontales, en los términos de la Ley 675 de 2001."*

2. Dentro de la descripción de los hechos, la autoridad de policía estableció, que, "El día de hoy 14 de junio del 2026 siendo las 15:41 en el espacio público ubicado en la calle 9a con 40 parque lleras se observó al ciudadano identificado con cédula de extranjeria 27410728, consumiendo sustancias psicoactivas "marihuana" presuntamente correspondientes a la dosis personal dicho comportamiento dicho comportamiento se tipifica como contrario a la convivencia de conformidad con el artículo 140 numeral 13 la ley 1801 del 2016 y la sentencia c 127 de la ley del 2023 de la corte constitucional toda vez que la conducta no se enmarca exclusivamente en la Esfera privada del libre desarrollo de la personalidad sentencias c221-94 y c49 c12 sino que genera un riesgo prohibido frente al entorno y el interés superior de los niños niñas y adolescentes principio proinfans y sentencia t510 del 2003, en concordancia a la ley 2000 del 2019 estos hechos Fueron evidenciados por el señor su intendente Jefferson Julián gallo Silva la aplicación de la medida correctiva se realiza bajo Los criterios de proporcionalidad y razonabilidad exigidos por la corte debido a que el infractor se encontraba realizando el consumo en el espacio público en una distancia promedio de 5 m de una familia de extranjeros que se encontraban en el lugar en compañía de sus hijos menores de edad."

3. La señora **RONIEL TORRES VAYANILLA,** con identificación número 27410728, haciendo uso de sus derechos de defensa y de contradicción y de lo establecido en el parágrafo 1 del artículo 222 de la ley 1801 de 2016, ("EL CIUDADANO NO MANIFIESTA NADA.") aportó descargos frente a la medida correctiva impuesta,

4. Dentro de las observaciones realizadas por la autoridad de policía en la orden de comparendo se estableció que, *"SE DEJA CONSTANCIA DE QUE EL CIUDADANO SE LE INFORMAN Y GARANTIZAN SUS DERECHOS FUNDAMENTALES DURANTE EL PROCEDIMIENTO POLICIAL, OBSERVANDO EN TODO MOMENTO LOS PRINCIPIOS DE LEGALIDAD, DIGNIDAD HUMANA, RESPETO Y DEBIDO PROCESO. IGUALMENTE, SE LE INFORMA SOBRE LOS RECURSOS PROCEDENTES CONTRA LA PRESENTE MEDIDA CORRECTIVA, INDICÁNDOLE QUE CUENTA CON EL TÉRMINO LEGAL DE TRES (03) DÍAS HÁBILES PARA PRESENTAR RECURSO DE APELACIÓN ANTE LA INSPECCIÓN DE POLICÍA 14B, DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN LA LEY 1801 2016. ES DE RESALTAR QUE EL CIUDADANO NO CARGABA SU DOCUMENTO EN FÍSICO POR TAL MOTIVO SE LE LE TOMA FOTOGRAFÍA DE EL MISMO, TAMBIÉN SE DEJA A CONOCER QUE NO SE HACE INCAUTACION YA QUE EL CIUDADANO HACE DESTRUCCIÓN DEL BIEN."*

CONSIDERANDO

Que este Despacho analiza el proceso adelantado por la POLICIA NACIONAL, en donde procede a considerar la conducta establecida:

"ARTÍCULO 140. COMPORTAMIENTOS CONTRARIOS AL CUIDADO E INTEGRIDAD DEL ESPACIO PÚBLICO. Los siguientes comportamientos son contrarios al cuidado e integridad del espacio público y por lo tanto no deben efectuarse: **13** *Consumir, portar, distribuir, ofrecer o comercializar sustancias psicoactivas, inclusive la dosis personal, en el perímetro de centros educativos; además al interior de centros deportivos, y en parques. También, corresponderá a la Asamblea o Consejo de Administración regular la prohibición del consumo de sustancias psicoactivas en determinadas áreas de las zonas comunes en conjuntos residenciales o las unidades de propiedad horizontal de propiedades horizontales, en los términos de la Ley 675 de 2001*."

Se advierte el debido proceso no solo como un derecho fundamental consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia, sino también como una institución de derecho moderno en cual contiene las garantías necesarias para el desarrollo del derecho procesal, el procedimiento de la Ley 1801 de 2016, está gobernado entre otros por el principio de legalidad, entendido este como el apego a la ley y a la Constitución Nacional, que en su artículo 29 claramente establece: El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales o administrativas, con lo que se pretende en última instancia frenar la arbitrariedad.

Igualmente se deriva otro importante principio de la ley preexistente válida, que indica que todo ciudadano debe ser juzgado conforme a una ley válida preexistente al acto que se le imputa y con las formalidades propias de cada juicio.

En materia procesal el Debido Proceso constituye un conjunto de reglas y procedimientos tradicionales que el operador jurídico está obligado a observar, cuando en cumplimiento de las normas que condicionan su actividad, regula jurídicamente la conducta de los individuos.

En virtud de lo anterior, es importante precisar que no se hace necesario anexar acta de destrucción del bien, toda vez que los hechos formulados por el efectivo policial, dan cuenta de la sustancia encontrada al presunto infractor que por sus características se asemeja a la marihuana.

Observación que es válida y da claridad del motivo por el cual no se anexa a las diligencias el acta de incautación de que habla la norma. De esta manera no se configura una violación al debido proceso.

Que según el numeral 13º del artículo 140 señala como medidas correctivas a imponer las siguientes:

Comportamientos	**Medida correctiva a aplicar de manera general.**
Numeral 13º	Participación en programa comunitario o actividad pedagógica de convivencia. Multa general tipo 4.

Al efectuar el análisis de los hechos plasmados en la orden de comparendo, así como los argumentos consignados en el escrito de apelación presentado por la presunta infractora, es posible concluir que efectivamente se presentó una conducta desvalorada que se adecúa al comportamiento contrario a la convivencia descrito en el numeral 13º del artículo 140 de la ley 1801 de 2016, en virtud de lo anterior, esta agencia administrativa, considera que el efectivo policial realizó el procedimiento adecuado, acatando las circunstancias de tiempo, modo y lugar de la ocurrencia de los hechos para la imposición de la presente medida correctiva.

En el caso en examen, en principio se tipificó el hecho como un presunto comportamiento contrario a la convivencia que afecta el cuidado e integridad del espacio público, establecida en el artículo 140 numeral 13, llegando a lo siguiente:

El espacio público es un derecho colectivo reconocido por la Constitución, que implica la obligación al estado de mantener su integridad para ese uso común, de tal modo que no se imposibilite el uso, goce y disfrute por parte de la población en general. Este derecho implica la protección de los espacios públicos para el desarrollo del libre desarrollo de la personalidad de los ciudadanos dentro de las reglas y límites establecidos para tal fin, lo que implica la adopción de unas normas de policía que impongan medidas correctivas cuando se haga uso de manera inapropiada. Para el efecto estas reglas de convivencia deben estar dirigidas a la protección de su integridad y libre acceso para todos los habitantes del territorio, así mismo que aseguren criterios de razonabilidad y proporcionalidad para las personas.

En el perímetro de centros educativos; además al interior de centros deportivos, y en parques, no se podrá consumir, portar, distribuir, ofrecer y comercializar droga, inclusive la dosis personal.

Las sanciones previstas para quienes incumplan dichas prohibiciones van desde la destrucción de la dosis, así como multas, para quienes consuman sustancias psicoactivas en las áreas restringidas, en el caso que nos ocupa, la infracción señalada en el artículo 140 numeral 13 de la ley 1801 de 2016, multa general tipo 4, tiene un valor de **SEISCIENTOS SETENTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS VEINTIDOS PESOS ($676.222).**

Es importante señalar que la iniciativa de prohibición señalada en el artículo 140 numeral 13 de la Ley 1801 de 2016, va encaminada a regular el uso y porte de sustancias psicoactivas y, en lugar de constituir una prohibición general en todo el espacio público, instituye zonas específicas para la prohibición del consumo y porte de dichas sustancias, en este sentido, no se pretende penalizar el consumo, sino regularlo de manera que no se realice en lugares concurridos por niños y demás ciudadanos, buscando proteger a la comunidad en general.

En efecto, el precepto reprochado corresponde al consumo y al porte de sustancias psicoactivas, incluso la dosis personal, en parques. Bajo ese entendido, la comprensión de las conductas (consumo y porte), los elementos restringidos (sustancias psicoactivas, incluso la dosis mínima) y el lugar en el que se cometen (los parques), no necesitan otros conceptos para su entendimiento y aplicación. no es necesario acudir a la noción de perímetro de centros educativos o al interior de zonas deportivas para comprender el alcance de la norma acusada, toda vez que la descripción de los hechos establecida en el comparendo por el efectivo policial es clara y permite avizorar que efectivamente el presunto infractor desplegó con su comportamiento una conducta que va en contravía del

ordenamiento jurídico, que debe ser observada, valorada y sancionada conforme lo establecen las normas que rigen la materia y que permiten establecer límites y emitir precedentes de carácter preventivo para regular ciertos comportamientos de los ciudadanos en las zonas con restricciones de tal naturaleza.
Es menester señalar que, el 04 de diciembre de 2025, el Tribunal Administrativo de Antioquia, declaró la nulidad de los artículos 5 y 8, los numerales 2.5 del artículo 2 y el literal A del artículo 4, del Decreto 0044 del 17 de enero de 2024, expedido alcalde Federico Gutiérrez, *"Por medio del cual se establecen las zonas y perímetros en el Distrito de Medellín, tanto en su área rural como urbana, en lugares concurridos por niños, niñas y adolescentes; en los que se restringe el consumo de sustancias psicoactivas, incluida la dosis personal, y de conformidad con lo preceptuado por la Ley 1801 de 2016, modificada por la Ley 2000 de 2019"* que restringe dicho consumo en instituciones o establecimientos educativos públicos y privados, parques y plazas públicas, centros deportivos y recreativos, así como en eventos públicos o privados con presencia de menores de edad.

De acuerdo a lo anterior e in necesidad de más consideraciones, **La Inspectora de Convivencia y Paz Urbana de Primera Categoría del Municipio de Medellín**, en ejercicio de la función de policía y por mandato de la Ley,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Confirmar en todas sus partes la medida correctiva de **PARTICIPACIÓN EN PROGRAMA COMUNITARIO O ACTIVIDAD PEDAGÓGICA DE CONVIVENCIA y/o DESTRUCCION DE BIEN**, impuesta a la señora **RONIEL TORRES VAYANILLA,** con identificación número 27410728, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

ARTICULO SEGUNDO: **ABSTENERSE** de imponer medida correctiva de multa general tipo 4 al (a) señor (a) **RONIEL TORRES VAYANILLA,** con identificación número 27410728, en virtud de los principios rectores enmarcados en el Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana, como el de razonabilidad, proporcionalidad y necesidad y de conformidad con analizado en la parte motiva de la presente Orden, considerando suficiente la aplicación de la medida correctiva de **PARTICIPACIÓN EN PROGRAMA COMUNITARIO O ACTIVIDAD PEDAGÓGICA DE CONVIVENCIA y/o DESTRUCCION DE BIEN,** motivo por el cual no se dará apertura al Proceso Verbal Abreviado.

PARAGRAFO TERCERO: Contra la presente Orden de Policía no procede recurso alguno y por lo tanto será enviada a la Estación de Policía Poblado para que procedan a notificar por el medio más expedito la señora **RONIEL TORRES VAYANILLA,** con identificación número 27410728, la presente decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LORENA ANDREA RESTREPO RAMIREZ
Inspectora de Convivencia y Paz

ANYULI ALZATE VALENCIA
Apoyo jurídico

Alcaldía de Medellín
Distrito de
Ciencia, Tecnología e Innovación

SECRETARÍA DE SEGURIDAD Y CONVIVENCIA
SUBSECRETARÍA DE GOBIERNO LOCAL Y CONVIVENCIA
INSPECCIÓN CATORCE "B" DE CONVIVENCIA Y PAZ URBANA DE PRIMERA CATEGORÍA CARRERA 36 No. 7 – 24, PISO 3º, SECTOR PROVENZA, BARRIO POBLADO
TELÉFONOS 312 62 12 – 268 66 05

COMPARENDO:	**05-001-6-2026-89913**
INFRACTOR:	**MATEO TORRES AGUDELO**
IDENTIFICACION	1001457177
FECHA DEL COMPARENDO:	13/07/2026
COMPORTAMIENTO	***Artículo 140 Comportamientos contrarios al cuidado e integridad del espacio público****. Los siguientes comportamientos son contrarios al cuidado e integridad del espacio público y por lo tanto no deben efectuarse:* ***numeral 13:*** *(consumir, portar, distribuir, ofrecer o comercializar sustancias psicoactivas, inclusive la dosis personal, en el perímetro de centros educativos; además al interior de centros deportivos, y en parques. También, corresponderá a la Asamblea o Consejo de Administración regular la prohibición del consumo de sustancias psicoactivas en determinadas áreas de las zonas comunes en conjuntos residenciales o las unidades de propiedad horizontal de propiedades horizontales, en los términos de la Ley 675 de 2001).*

Medellín, 15 de Julio de 2026

ORDEN DE POLICÍA No 895

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE APELACION

El Inspector de Policía Urbana de Primera Categoría, en uso de sus facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas en la Ley 1801 de 2016 y teniendo en cuenta los siguientes:

HECHOS

1. Que mediante Proceso Verbal inmediato llevado a cabo el día 13/07/2026, en donde el **PATRULLERO PEDRO ANDRES HIGUITA HIGUITA,** de la Estación de Policía El Poblado, mediante comparendo No. **05-001-6-2026-89913,** impuso medida correctiva, de comportamientos contrarios al cuidado e integridad del espacio público, al (a) señor (a) **MATEO TORRES AGUDELO,** con identificación número 1001457177, en hechos ocurridos en la CARRERA 38 CALLE 8 A, a las 6:54:00 p. m. horas del día 13/07/2026, incurriendo de esta manera en la conducta contraria a la convivencia establecida en el artículo 140, numeral 13: ***"ARTÍCULO 140.***

COMPORTAMIENTOS CONTRARIOS AL CUIDADO E INTEGRIDAD DEL ESPACIO PÚBLICO. Los siguientes comportamientos son contrarios al cuidado e integridad del espacio público y por lo tanto no deben efectuarse: **13** *Consumir, portar, distribuir, ofrecer o comercializar sustancias psicoactivas, inclusive la dosis personal, en el perímetro de centros educativos; además al interior de centros deportivos, y en parques. También, corresponderá a la Asamblea o Consejo de Administración regular la prohibición del consumo de sustancias psicoactivas en determinadas áreas de las zonas comunes en conjuntos residenciales o las unidades de propiedad horizontal de propiedades horizontales, en los términos de la Ley 675 de 2001.”*

2. Dentro de la descripción de los hechos, la autoridad de policía estableció, que, "El ciudadano se encontro consumiendo sustancia psicoactiva y/0 prohibida tipo marihuana en via publica lugar habitualmente concurrido por niños, niñas y adolescentes y turistas nacionales y extranjeros . Traspasando así la esfera íntima del ciudadano dado que se relaciona con la afectación a los derechos de terceros que gozan de especial protección; parque ubicado en la dirección donde se suscribe la presente orden de comparendo y lugar prohibido para esta práctica por norma vigente descrita en la Ley 2000 de 2019 y el Decreto 825 de 2019. (No se realiza incautación toda vez que, el ciudadano destruye la sustancia)."

3. La señora **MATEO TORRES AGUDELO,** con identificación número 1001457177, haciendo uso de sus derechos de defensa y de contradicción y de lo establecido en el parágrafo 1 del artículo 222 de la ley 1801 de 2016, ("EL CIUDADANO MANIFIESTA QUE LO QUE VA A MENCIONAR LO DICE EN LA INSPECCION.") aportó descargos frente a la medida correctiva impuesta,

4. Dentro de las observaciones realizadas por la autoridad de policía en la orden de comparendo se estableció que, *"AL CIUDADANO SE LE RESPETAN SUS DERECHOS COMO PERSONA, MANIFIESTA NO QUERER FIRMAR EL COMPARENDO, SE LE DIO A CONOCER EL PROCESO VERBAL INMEDIATO Y ABREVIADO, TAMBIEN LOS DIAS QUE TIENE PARA HACERLO. SE RETIRA DEL SITIO SIN NOVEDAD."*

CONSIDERANDO

Que este Despacho analiza el proceso adelantado por la POLICIA NACIONAL, en donde procede a considerar la conducta establecida:

“ARTÍCULO 140. COMPORTAMIENTOS CONTRARIOS AL CUIDADO E INTEGRIDAD DEL ESPACIO PÚBLICO. Los siguientes comportamientos son contrarios al cuidado e integridad del espacio público y por lo tanto no deben efectuarse: **13** *Consumir, portar, distribuir, ofrecer o comercializar sustancias psicoactivas, inclusive la dosis personal, en el perímetro de centros educativos; además al interior de centros deportivos, y en parques. También, corresponderá a la Asamblea o Consejo de Administración regular la prohibición del consumo de sustancias psicoactivas en determinadas áreas de las zonas comunes en conjuntos residenciales o las unidades de propiedad horizontal de propiedades horizontales, en los términos de la Ley 675 de 2001*.”

Se advierte el debido proceso no solo como un derecho fundamental consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia, sino también como una institución de derecho moderno en cual contiene las garantías necesarias para el desarrollo del derecho procesal, el procedimiento de la Ley 1801 de 2016, está gobernado entre otros por el principio de legalidad, entendido este como el apego a la ley y a la Constitución Nacional, que en su artículo 29 claramente establece: El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales o administrativas, con lo que se pretende en última instancia frenar la arbitrariedad.

Igualmente se deriva otro importante principio de la ley preexistente válida, que indica que todo ciudadano debe ser juzgado conforme a una ley válida preexistente al acto que se le imputa y con las formalidades propias de cada juicio.

En materia procesal el Debido Proceso constituye un conjunto de reglas y procedimientos tradicionales que el operador jurídico está obligado a observar, cuando en cumplimiento de las normas que condicionan su actividad, regula jurídicamente la conducta de los individuos.

En virtud de lo anterior, es importante precisar que no se hace necesario anexar acta de destrucción del bien, toda vez que los hechos formulados por el efectivo policial, dan cuenta de la sustancia encontrada al presunto infractor que por sus características se asemeja a la marihuana.

Observación que es válida y da claridad del motivo por el cual no se anexa a las diligencias el acta de incautación de que habla la norma. De esta manera no se configura una violación al debido proceso.

Que según el numeral 13º del artículo 140 señala como medidas correctivas a imponer las siguientes:

Comportamientos	**Medida correctiva a aplicar de manera general.**
Numeral 13º	Participación en programa comunitario o actividad pedagógica de convivencia. Multa general tipo 4.

Al efectuar el análisis de los hechos plasmados en la orden de comparendo, así como los argumentos consignados en el escrito de apelación presentado por la presunta infractora, es posible concluir que efectivamente se presentó una conducta desvalorada que se adecúa al comportamiento contrario a la convivencia descrito en el numeral 13º del artículo 140 de la ley 1801 de 2016, en virtud de lo anterior, esta agencia administrativa, considera que el efectivo policial realizó el procedimiento adecuado, acatando las circunstancias de tiempo, modo y lugar de la ocurrencia de los hechos para la imposición de la presente medida correctiva.

En el caso en examen, en principio se tipificó el hecho como un presunto comportamiento contrario a la convivencia que afecta el cuidado e integridad del espacio público, establecida en el artículo 140 numeral 13, llegando a lo siguiente:

El espacio público es un derecho colectivo reconocido por la Constitución, que implica la obligación al estado de mantener su integridad para ese uso común, de tal modo que no se imposibilite el uso, goce y disfrute por parte de la población en general. Este derecho implica la protección de los espacios públicos para el

desarrollo del libre desarrollo de la personalidad de los ciudadanos dentro de las reglas y límites establecidos para tal fin, lo que implica la adopción de unas normas de policía que impongan medidas correctivas cuando se haga uso de manera inapropiada. Para el efecto estas reglas de convivencia deben estar dirigidas a la protección de su integridad y libre acceso para todos los habitantes del territorio, así mismo que aseguren criterios de razonabilidad y proporcionalidad para las personas.

En el perímetro de centros educativos; además al interior de centros deportivos, y en parques, no se podrá consumir, portar, distribuir, ofrecer y comercializar droga, inclusive la dosis personal.

Las sanciones previstas para quienes incumplan dichas prohibiciones van desde la destrucción de la dosis, así como multas, para quienes consuman sustancias psicoactivas en las áreas restringidas, en el caso que nos ocupa, la infracción señalada en el artículo 140 numeral 13 de la ley 1801 de 2016, multa general tipo 4, tiene un valor de **SEISCIENTOS SETENTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS VEINTIDOS PESOS ($676.222).**

Es importante señalar que la iniciativa de prohibición señalada en el artículo 140 numeral 13 de la Ley 1801 de 2016, va encaminada a regular el uso y porte de sustancias psicoactivas y, en lugar de constituir una prohibición general en todo el espacio público, instituye zonas específicas para la prohibición del consumo y porte de dichas sustancias, en este sentido, no se pretende penalizar el consumo, sino regularlo de manera que no se realice en lugares concurridos por niños y demás ciudadanos, buscando proteger a la comunidad en general.

En efecto, el precepto reprochado corresponde al consumo y al porte de sustancias psicoactivas, incluso la dosis personal, en parques. Bajo ese entendido, la comprensión de las conductas (consumo y porte), los elementos restringidos (sustancias psicoactivas, incluso la dosis mínima) y el lugar en el que se cometen (los parques), no necesitan otros conceptos para su entendimiento y aplicación. no es necesario acudir a la noción de perímetro de centros educativos o al interior de zonas deportivas para comprender el alcance de la norma acusada, toda vez que la descripción de los hechos establecida en el comparendo por el efectivo policial es clara y permite avizorar que efectivamente el presunto infractor desplegó con su comportamiento una conducta que va en contravía del ordenamiento jurídico, que debe ser observada, valorada y sancionada conforme lo establecen las normas que rigen la materia y que permiten establecer límites y emitir precedentes de carácter preventivo para regular ciertos comportamientos de los ciudadanos en las zonas con restricciones de tal naturaleza.
Es menester señalar que, el 04 de diciembre de 2025, el Tribunal Administrativo de Antioquia, declaró la nulidad de los artículos 5 y 8, los numerales 2.5 del artículo 2 y el literal A del artículo 4, del Decreto 0044 del 17 de enero de 2024, expedido alcalde Federico Gutiérrez, *"Por medio del cual se establecen las zonas y perímetros en el Distrito de Medellín, tanto en su área rural como urbana, en lugares concurridos por niños, niñas y adolescentes; en los que se restringe el consumo de sustancias psicoactivas, incluida la dosis personal, y de conformidad con lo preceptuado por la Ley 1801 de 2016, modificada por la Ley 2000 de 2019"* que restringe dicho consumo en instituciones o establecimientos educativos públicos y privados, parques y plazas públicas, centros deportivos y recreativos, así como en eventos públicos o privados con presencia de menores de edad.

De acuerdo a lo anterior e in necesidad de más consideraciones, **La Inspectora de Convivencia y Paz Urbana de Primera Categoría del Municipio de Medellín**, en ejercicio de la función de policía y por mandato de la Ley,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Confirmar en todas sus partes la medida correctiva de **PARTICIPACIÓN EN PROGRAMA COMUNITARIO O ACTIVIDAD PEDAGÓGICA DE CONVIVENCIA y/o DESTRUCCION DE BIEN**, impuesta a la señora **MATEO TORRES AGUDELO,** con identificación número 1001457177, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

ARTICULO SEGUNDO: **ABSTENERSE** de imponer medida correctiva de multa general tipo 4 al (a) señor (a) **MATEO TORRES AGUDELO,** con identificación número 1001457177, en virtud de los principios rectores enmarcados en el Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana, como el de razonabilidad, proporcionalidad y necesidad y de conformidad con analizado en la parte motiva de la presente Orden, considerando suficiente la aplicación de la medida correctiva de **PARTICIPACIÓN EN PROGRAMA COMUNITARIO O ACTIVIDAD PEDAGÓGICA DE CONVIVENCIA y/o DESTRUCCION DE BIEN,** motivo por el cual no se dará apertura al Proceso Verbal Abreviado.

PARAGRAFO TERCERO: Contra la presente Orden de Policía no procede recurso alguno y por lo tanto será enviada a la Estación de Policía Poblado para que procedan a notificar por el medio más expedito la señora **MATEO TORRES AGUDELO,** con identificación número 1001457177, la presente decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LORENA ANDREA RESTREPO RAMIREZ
Inspectora de Convivencia y Paz

ANYULI ALZATE VALENCIA
Apoyo jurídico

Centro Administrativo Distrital CAD
Calle 44 N° 52-165. Código Postal 50015
Línea de Atención a la Ciudadanía: (604) 44 44 144
Conmutador: (604) 385 55 55 Medellín - Colombia

CO17/7740

SECRETARÍA DE SEGURIDAD Y CONVIVENCIA
SUBSECRETARÍA DE GOBIERNO LOCAL Y CONVIVENCIA
INSPECCIÓN CATORCE "B" DE CONVIVENCIA Y PAZ URBANA DE PRIMERA CATEGORÍA CARRERA 36 No. 7 – 24, PISO 3º, SECTOR PROVENZA, BARRIO POBLADO
TELÉFONOS 312 62 12 – 268 66 05

COMPARENDO:	**05-001-6-2026-89959**
INFRACTOR:	**JUAN PABLO DAVID VALENCIA**
IDENTIFICACION	1000106262
FECHA DEL COMPARENDO:	13/07/2026
COMPORTAMIENTO	***Artículo 140 Comportamientos contrarios al cuidado e integridad del espacio público****. Los siguientes comportamientos son contrarios al cuidado e integridad del espacio público y por lo tanto no deben efectuarse:* ***numeral 13:*** *(consumir, portar, distribuir, ofrecer o comercializar sustancias psicoactivas, inclusive la dosis personal, en el perímetro de centros educativos; además al interior de centros deportivos, y en parques. También, corresponderá a la Asamblea o Consejo de Administración regular la prohibición del consumo de sustancias psicoactivas en determinadas áreas de las zonas comunes en conjuntos residenciales o las unidades de propiedad horizontal de propiedades horizontales, en los términos de la Ley 675 de 2001).*

Medellín, 15 de Julio de 2026

ORDEN DE POLICÍA No 896

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE APELACION

El Inspector de Policía Urbana de Primera Categoría, en uso de sus facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas en la Ley 1801 de 2016 y teniendo en cuenta los siguientes:

HECHOS

1. Que mediante Proceso Verbal inmediato llevado a cabo el día 13/07/2026, en donde el **PATRULLERO DE POLICIA MARIA FERNANDA SILVA GARCIA,** de la Estación de Policía El Poblado, mediante comparendo No. **05-001-6-2026-89959,** impuso medida correctiva, de comportamientos contrarios al cuidado e integridad del espacio público, al (a) señor (a) **JUAN PABLO DAVID VALENCIA,** con identificación número 1000106262, en hechos ocurridos en la CALLE 9 A CARRERA 40, a las 9:33:00 p. m. horas del día 13/07/2026, incurriendo de esta manera en la conducta contraria a la convivencia establecida en el artículo 140, numeral 13: ***"ARTÍCULO 140. COMPORTAMIENTOS CONTRARIOS AL CUIDADO E***

INTEGRIDAD DEL ESPACIO PÚBLICO. Los siguientes comportamientos son contrarios al cuidado e integridad del espacio público y por lo tanto no deben efectuarse: **13** *Consumir, portar, distribuir, ofrecer o comercializar sustancias psicoactivas, inclusive la dosis personal, en el perímetro de centros educativos; además al interior de centros deportivos, y en parques. También, corresponderá a la Asamblea o Consejo de Administración regular la prohibición del consumo de sustancias psicoactivas en determinadas áreas de las zonas comunes en conjuntos residenciales o las unidades de propiedad horizontal de propiedades horizontales, en los términos de la Ley 675 de 2001."*

2. Dentro de la descripción de los hechos, la autoridad de policía estableció, que, "El día de hoy 14 de junio del 2026 siendo las 21:36 en el espacio público ubicado en la calle 9a con 40 parque lleras se observó al ciudadano identificado con cédula de ciudadanía 1000106262, consumiendo sustancias psicoactivas 01 cigarrillo en vuelto en papel cafe en cual en su interior contiene una sustancia vegetal que por su olor y color se asemeja a la "marihuana" presuntamente correspondientes a la dosis personal dicho comportamiento se tipifica como contrario a la convivencia de conformidad con el artículo 140 numeral 13 la ley 1801 del 2016 y la sentencia c 127 de la ley del 2023 de la corte constitucional toda vez que la conducta no se enmarca exclusivamente en la Esfera privada del libre desarrollo de la personalidad sentencias c221- 94 y c49 c12 sino que genera un riesgo prohibido frente al entorno y el interés superior de los niños niñas y adolescentes principio proinfans y sentencia t510 del 2003, en concordancia a la ley 2000 del 2019 estos hechos Fueron evidenciados por el señor su intendente Jefferson Julián gallo Silva la aplicación de la medida correctiva se realiza bajo Los criterios de proporcionalidad y razonabilidad exigidos por la corte debido a que el infractor se encontraba realizando el consumo en el espacio público en una distancia promedio de 5 m de una familia de extranjeros que se encontraban en el lugar en compañía de sus hijos menores de edad."

3. La señora **JUAN PABLO DAVID VALENCIA,** con identificación número 1000106262, haciendo uso de sus derechos de defensa y de contradicción y de lo establecido en el parágrafo 1 del artículo 222 de la ley 1801 de 2016, ("EL CIUDADANO MANIFIESTA QUE NO SABIA QUE NO SE PODÍA FUMAR EN EL PARQUE.") aportó descargos frente a la medida correctiva impuesta,

4. Dentro de las observaciones realizadas por la autoridad de policía en la orden de comparendo se estableció que, *"SE DEJA CONSTANCIA DE QUE EL CIUDADANO SE LE INFORMAN Y GARANTIZAN SUS DERECHOS FUNDAMENTALES DURANTE EL PROCEDIMIENTO POLICIAL, OBSERVANDO EN TODO MOMENTO LOS PRINCIPIOS DE LEGALIDAD, DIGNIDAD HUMANA, RESPETO Y DEBIDO PROCESO. IGUALMENTE, SE LE INFORMA SOBRE LOS RECURSOS PROCEDENTES CONTRA LA PRESENTE MEDIDA CORRECTIVA, INDICÁNDOLE QUE CUENTA CON EL TÉRMINO LEGAL DE TRES (03) DÍAS HÁBILES PARA PRESENTAR RECURSO DE APELACIÓN ANTE LA INSPECCIÓN DE POLICÍA 14B, DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN LA LEY 1801 2016. ASÍ MISMO, UNA VEZ CULMINADA LAS ACTUACIONES DE POLICÍA, SE RETIRA DEL LUGAR*

POR SUS PROPIOS MEDIOS SIN PRESENTAR LESIONES NI SIGNOS DE AGRESIÓN FÍSICA."

CONSIDERANDO

Que este Despacho analiza el proceso adelantado por la POLICIA NACIONAL, en donde procede a considerar la conducta establecida:

"ARTÍCULO 140. COMPORTAMIENTOS CONTRARIOS AL CUIDADO E INTEGRIDAD DEL ESPACIO PÚBLICO. Los siguientes comportamientos son contrarios al cuidado e integridad del espacio público y por lo tanto no deben efectuarse: **13** *Consumir, portar, distribuir, ofrecer o comercializar sustancias psicoactivas, inclusive la dosis personal, en el perímetro de centros educativos; además al interior de centros deportivos, y en parques. También, corresponderá a la Asamblea o Consejo de Administración regular la prohibición del consumo de sustancias psicoactivas en determinadas áreas de las zonas comunes en conjuntos residenciales o las unidades de propiedad horizontal de propiedades horizontales, en los términos de la Ley 675 de 2001*."

Se advierte el debido proceso no solo como un derecho fundamental consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia, sino también como una institución de derecho moderno en cual contiene las garantías necesarias para el desarrollo del derecho procesal, el procedimiento de la Ley 1801 de 2016, está gobernado entre otros por el principio de legalidad, entendido este como el apego a la ley y a la Constitución Nacional, que en su artículo 29 claramente establece: El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales o administrativas, con lo que se pretende en última instancia frenar la arbitrariedad.

Igualmente se deriva otro importante principio de la ley preexistente válida, que indica que todo ciudadano debe ser juzgado conforme a una ley válida preexistente al acto que se le imputa y con las formalidades propias de cada juicio.

En materia procesal el Debido Proceso constituye un conjunto de reglas y procedimientos tradicionales que el operador jurídico está obligado a observar, cuando en cumplimiento de las normas que condicionan su actividad, regula jurídicamente la conducta de los individuos.

En virtud de lo anterior, es importante precisar que no se hace necesario anexar acta de destrucción del bien, toda vez que los hechos formulados por el efectivo policial, dan cuenta de la sustancia encontrada al presunto infractor que por sus características se asemeja a la marihuana.

Observación que es válida y da claridad del motivo por el cual no se anexa a las diligencias el acta de incautación de que habla la norma. De esta manera no se configura una violación al debido proceso.

Que según el numeral 13º del artículo 140 señala como medidas correctivas a imponer las siguientes:

Comportamientos	**Medida correctiva a aplicar de manera general.**
Numeral 13º	Participación en programa comunitario o actividad pedagógica de convivencia.

	Multa general tipo 4.

Al efectuar el análisis de los hechos plasmados en la orden de comparendo, así como los argumentos consignados en el escrito de apelación presentado por la presunta infractora, es posible concluir que efectivamente se presentó una conducta desvalorada que se adecúa al comportamiento contrario a la convivencia descrito en el numeral 13º del artículo 140 de la ley 1801 de 2016, en virtud de lo anterior, esta agencia administrativa, considera que el efectivo policial realizó el procedimiento adecuado, acatando las circunstancias de tiempo, modo y lugar de la ocurrencia de los hechos para la imposición de la presente medida correctiva.

En el caso en examen, en principio se tipificó el hecho como un presunto comportamiento contrario a la convivencia que afecta el cuidado e integridad del espacio público, establecida en el artículo 140 numeral 13, llegando a lo siguiente:

El espacio público es un derecho colectivo reconocido por la Constitución, que implica la obligación al estado de mantener su integridad para ese uso común, de tal modo que no se imposibilite el uso, goce y disfrute por parte de la población en general. Este derecho implica la protección de los espacios públicos para el desarrollo del libre desarrollo de la personalidad de los ciudadanos dentro de las reglas y límites establecidos para tal fin, lo que implica la adopción de unas normas de policía que impongan medidas correctivas cuando se haga uso de manera inapropiada. Para el efecto estas reglas de convivencia deben estar dirigidas a la protección de su integridad y libre acceso para todos los habitantes del territorio, así mismo que aseguren criterios de razonabilidad y proporcionalidad para las personas.

En el perímetro de centros educativos; además al interior de centros deportivos, y en parques, no se podrá consumir, portar, distribuir, ofrecer y comercializar droga, inclusive la dosis personal.

Las sanciones previstas para quienes incumplan dichas prohibiciones van desde la destrucción de la dosis, así como multas, para quienes consuman sustancias psicoactivas en las áreas restringidas, en el caso que nos ocupa, la infracción señalada en el artículo 140 numeral 13 de la ley 1801 de 2016, multa general tipo 4, tiene un valor de **SEISCIENTOS SETENTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS VEINTIDOS PESOS ($676.222).**

Es importante señalar que la iniciativa de prohibición señalada en el artículo 140 numeral 13 de la Ley 1801 de 2016, va encaminada a regular el uso y porte de sustancias psicoactivas y, en lugar de constituir una prohibición general en todo el espacio público, instituye zonas específicas para la prohibición del consumo y porte de dichas sustancias, en este sentido, no se pretende penalizar el consumo, sino regularlo de manera que no se realice en lugares concurridos por niños y demás ciudadanos, buscando proteger a la comunidad en general.

En efecto, el precepto reprochado corresponde al consumo y al porte de sustancias psicoactivas, incluso la dosis personal, en parques. Bajo ese entendido, la comprensión de las conductas (consumo y porte), los elementos restringidos (sustancias psicoactivas, incluso la dosis mínima) y el lugar en el que se cometen (los parques), no necesitan otros conceptos para su entendimiento y aplicación. no es necesario acudir a la noción de perímetro de centros educativos o al interior de zonas deportivas para comprender el alcance de la norma acusada, toda vez que la descripción de los hechos establecida en el comparendo por el

efectivo policial es clara y permite avizorar que efectivamente el presunto infractor desplegó con su comportamiento una conducta que va en contravía del ordenamiento jurídico, que debe ser observada, valorada y sancionada conforme lo establecen las normas que rigen la materia y que permiten establecer límites y emitir precedentes de carácter preventivo para regular ciertos comportamientos de los ciudadanos en las zonas con restricciones de tal naturaleza.
Es menester señalar que, el 04 de diciembre de 2025, el Tribunal Administrativo de Antioquia, declaró la nulidad de los artículos 5 y 8, los numerales 2.5 del artículo 2 y el literal A del artículo 4, del Decreto 0044 del 17 de enero de 2024, expedido alcalde Federico Gutiérrez, *"Por medio del cual se establecen las zonas y perímetros en el Distrito de Medellín, tanto en su área rural como urbana, en lugares concurridos por niños, niñas y adolescentes; en los que se restringe el consumo de sustancias psicoactivas, incluida la dosis personal, y de conformidad con lo preceptuado por la Ley 1801 de 2016, modificada por la Ley 2000 de 2019"* que restringe dicho consumo en instituciones o establecimientos educativos públicos y privados, parques y plazas públicas, centros deportivos y recreativos, así como en eventos públicos o privados con presencia de menores de edad.

De acuerdo a lo anterior e in necesidad de más consideraciones, **La Inspectora de Convivencia y Paz Urbana de Primera Categoría del Municipio de Medellín**, en ejercicio de la función de policía y por mandato de la Ley,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Confirmar en todas sus partes la medida correctiva de **PARTICIPACIÓN EN PROGRAMA COMUNITARIO O ACTIVIDAD PEDAGÓGICA DE CONVIVENCIA y/o DESTRUCCION DE BIEN**, impuesta a la señora **JUAN PABLO DAVID VALENCIA,** con identificación número 1000106262, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

ARTICULO SEGUNDO: **ABSTENERSE** de imponer medida correctiva de multa general tipo 4 al (a) señor (a) **JUAN PABLO DAVID VALENCIA,** con identificación número 1000106262, en virtud de los principios rectores enmarcados en el Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana, como el de razonabilidad, proporcionalidad y necesidad y de conformidad con analizado en la parte motiva de la presente Orden, considerando suficiente la aplicación de la medida correctiva de **PARTICIPACIÓN EN PROGRAMA COMUNITARIO O ACTIVIDAD PEDAGÓGICA DE CONVIVENCIA y/o DESTRUCCION DE BIEN,** motivo por el cual no se dará apertura al Proceso Verbal Abreviado.

PARAGRAFO TERCERO: Contra la presente Orden de Policía no procede recurso alguno y por lo tanto será enviada a la Estación de Policía Poblado para que procedan a notificar por el medio más expedito la señora **JUAN PABLO DAVID VALENCIA,** con identificación número 1000106262, la presente decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LORENA ANDREA RESTREPO RAMIREZ
Inspectora de Convivencia y Paz

ANYULI ALZATE VALENCIA
Apoyo jurídico

SECRETARÍA DE SEGURIDAD Y CONVIVENCIA
SUBSECRETARÍA DE GOBIERNO LOCAL Y CONVIVENCIA
INSPECCIÓN CATORCE "B" DE CONVIVENCIA Y PAZ URBANA DE PRIMERA CATEGORÍA CARRERA 36 No. 7 – 24, PISO 3º, SECTOR PROVENZA, BARRIO POBLADO
TELÉFONOS 312 62 12 – 268 66 05

COMPARENDO:	**05-001-6-2026-90019**
INFRACTOR:	**MARIANA PALACIO PORRAS**
IDENTIFICACION	1000661055
FECHA DEL COMPARENDO:	14/07/2026
COMPORTAMIENTO	***Artículo 140 Comportamientos contrarios al cuidado e integridad del espacio público****. Los siguientes comportamientos son contrarios al cuidado e integridad del espacio público y por lo tanto no deben efectuarse:* ***numeral 13:*** *(consumir, portar, distribuir, ofrecer o comercializar sustancias psicoactivas, inclusive la dosis personal, en el perímetro de centros educativos; además al interior de centros deportivos, y en parques. También, corresponderá a la Asamblea o Consejo de Administración regular la prohibición del consumo de sustancias psicoactivas en determinadas áreas de las zonas comunes en conjuntos residenciales o las unidades de propiedad horizontal de propiedades horizontales, en los términos de la Ley 675 de 2001).*

Medellín, 16 de Julio de 2026

ORDEN DE POLICÍA No 899

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE APELACION

El Inspector de Policía Urbana de Primera Categoría, en uso de sus facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas en la Ley 1801 de 2016 y teniendo en cuenta los siguientes:

HECHOS

1. Que mediante Proceso Verbal inmediato llevado a cabo el día 14/07/2026, en donde el **PATRULLERO DE POLICIA PAULA ANDREA ISAZA ARANGO,** de la Estación de Policía El Poblado, mediante comparendo No. **05-001-6-2026-90019,** impuso medida correctiva, de comportamientos contrarios al cuidado e integridad del espacio público, al (a) señor (a) **MARIANA PALACIO PORRAS,** con identificación número 1000661055, en hechos ocurridos en la CARRERA 38 CALLE 10, a las 12:35:00 a. m. horas del día 14/07/2026, incurriendo de esta manera en la conducta contraria a la convivencia establecida en el artículo 140, numeral 13: ***"ARTÍCULO***

140. COMPORTAMIENTOS CONTRARIOS AL CUIDADO E INTEGRIDAD DEL ESPACIO PÚBLICO. Los siguientes comportamientos son contrarios al cuidado e integridad del espacio público y por lo tanto no deben efectuarse: **13** *Consumir, portar, distribuir, ofrecer o comercializar sustancias psicoactivas, inclusive la dosis personal, en el perímetro de centros educativos; además al interior de centros deportivos, y en parques. También, corresponderá a la Asamblea o Consejo de Administración regular la prohibición del consumo de sustancias psicoactivas en determinadas áreas de las zonas comunes en conjuntos residenciales o las unidades de propiedad horizontal de propiedades horizontales, en los términos de la Ley 675 de 2001."*

2. Dentro de la descripción de los hechos, la autoridad de policía estableció, que, "Realizando labores de registro y control observamos a una ciudadana de Jeans azul claro y tops azul en la carrera 38 con calle 10 que al solicitarle un registro a persona se le encuentra en su poder una sustancia que por sus características vegetales olor color y textura asemejan a la marihuana en el parque lleras donde hay familias compartiendo alterando el orden público de los ciudadanos que transitan por dicha calle. La ciudadana destruye la sustancia en el sitio"

3. La señora **MARIANA PALACIO PORRAS,** con identificación número 1000661055, haciendo uso de sus derechos de defensa y de contradicción y de lo establecido en el parágrafo 1 del artículo 222 de la ley 1801 de 2016, ("NO LE PARECE JUSTO") aportó descargos frente a la medida correctiva impuesta,

4. Dentro de las observaciones realizadas por la autoridad de policía en la orden de comparendo se estableció que, *"SE DEJA CONSTANCIA QUE SE RESPETAN SUS DERECHOS COMO CIUDADANA INFRACTORA DE IGUAL MANERA SE LE EXPLICA LOS 03 DÍAS HÁBILES QUE TIENE PARA QUE COMPADECER ANTE EL INSPECTOR DE POLICÍA LA CIUDADANA DESTRUYO LA SUSTANCIA DE IGUAL MANERA LA CIUDADANA MOSTRÓ SU DOCUMENTO DE FORMA DIGITAL SE RETIRA SIN NOVEDAD."*

CONSIDERANDO

Que este Despacho analiza el proceso adelantado por la POLICIA NACIONAL, en donde procede a considerar la conducta establecida:

"ARTÍCULO 140. COMPORTAMIENTOS CONTRARIOS AL CUIDADO E INTEGRIDAD DEL ESPACIO PÚBLICO. Los siguientes comportamientos son contrarios al cuidado e integridad del espacio público y por lo tanto no deben efectuarse: **13** *Consumir, portar, distribuir, ofrecer o comercializar sustancias psicoactivas, inclusive la dosis personal, en el perímetro de centros educativos; además al interior de centros deportivos, y en parques. También, corresponderá a la Asamblea o Consejo de Administración regular la prohibición del consumo de sustancias psicoactivas en determinadas áreas de las zonas comunes en conjuntos residenciales o las unidades de propiedad horizontal de propiedades horizontales, en los términos de la Ley 675 de 2001*."

Se advierte el debido proceso no solo como un derecho fundamental consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia, sino también como una institución de derecho moderno en cual contiene las garantías necesarias para el desarrollo del derecho procesal, el procedimiento de la Ley 1801 de 2016, está gobernado entre otros por el principio de legalidad, entendido este como el apego a la ley y a la Constitución Nacional, que en su artículo 29 claramente establece: El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales o administrativas, con lo que se pretende en última instancia frenar la arbitrariedad.

Igualmente se deriva otro importante principio de la ley preexistente válida, que indica que todo ciudadano debe ser juzgado conforme a una ley válida preexistente al acto que se le imputa y con las formalidades propias de cada juicio.

En materia procesal el Debido Proceso constituye un conjunto de reglas y procedimientos tradicionales que el operador jurídico está obligado a observar, cuando en cumplimiento de las normas que condicionan su actividad, regula jurídicamente la conducta de los individuos.

En virtud de lo anterior, es importante precisar que no se hace necesario anexar acta de destrucción del bien, toda vez que los hechos formulados por el efectivo policial, dan cuenta de la sustancia encontrada al presunto infractor que por sus características se asemeja a la marihuana.

Observación que es válida y da claridad del motivo por el cual no se anexa a las diligencias el acta de incautación de que habla la norma. De esta manera no se configura una violación al debido proceso.

Que según el numeral 13º del artículo 140 señala como medidas correctivas a imponer las siguientes:

Comportamientos	**Medida correctiva a aplicar de manera general.**
Numeral 13º	Participación en programa comunitario o actividad pedagógica de convivencia. Multa general tipo 4.

Al efectuar el análisis de los hechos plasmados en la orden de comparendo, así como los argumentos consignados en el escrito de apelación presentado por la presunta infractora, es posible concluir que efectivamente se presentó una conducta desvalorada que se adecúa al comportamiento contrario a la convivencia descrito en el numeral 13º del artículo 140 de la ley 1801 de 2016, en virtud de lo anterior, esta agencia administrativa, considera que el efectivo policial realizó el procedimiento adecuado, acatando las circunstancias de tiempo, modo y lugar de la ocurrencia de los hechos para la imposición de la presente medida correctiva.

En el caso en examen, en principio se tipificó el hecho como un presunto comportamiento contrario a la convivencia que afecta el cuidado e integridad del espacio público, establecida en el artículo 140 numeral 13, llegando a lo siguiente:

El espacio público es un derecho colectivo reconocido por la Constitución, que implica la obligación al estado de mantener su integridad para ese uso común, de tal modo que no se imposibilite el uso, goce y disfrute por parte de la población en general. Este derecho implica la protección de los espacios públicos para el

desarrollo del libre desarrollo de la personalidad de los ciudadanos dentro de las reglas y límites establecidos para tal fin, lo que implica la adopción de unas normas de policía que impongan medidas correctivas cuando se haga uso de manera inapropiada. Para el efecto estas reglas de convivencia deben estar dirigidas a la protección de su integridad y libre acceso para todos los habitantes del territorio, así mismo que aseguren criterios de razonabilidad y proporcionalidad para las personas.

En el perímetro de centros educativos; además al interior de centros deportivos, y en parques, no se podrá consumir, portar, distribuir, ofrecer y comercializar droga, inclusive la dosis personal.

Las sanciones previstas para quienes incumplan dichas prohibiciones van desde la destrucción de la dosis, así como multas, para quienes consuman sustancias psicoactivas en las áreas restringidas, en el caso que nos ocupa, la infracción señalada en el artículo 140 numeral 13 de la ley 1801 de 2016, multa general tipo 4, tiene un valor de **SEISCIENTOS SETENTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS VEINTIDOS PESOS ($676.222).**

Es importante señalar que la iniciativa de prohibición señalada en el artículo 140 numeral 13 de la Ley 1801 de 2016, va encaminada a regular el uso y porte de sustancias psicoactivas y, en lugar de constituir una prohibición general en todo el espacio público, instituye zonas específicas para la prohibición del consumo y porte de dichas sustancias, en este sentido, no se pretende penalizar el consumo, sino regularlo de manera que no se realice en lugares concurridos por niños y demás ciudadanos, buscando proteger a la comunidad en general.

En efecto, el precepto reprochado corresponde al consumo y al porte de sustancias psicoactivas, incluso la dosis personal, en parques. Bajo ese entendido, la comprensión de las conductas (consumo y porte), los elementos restringidos (sustancias psicoactivas, incluso la dosis mínima) y el lugar en el que se cometen (los parques), no necesitan otros conceptos para su entendimiento y aplicación. no es necesario acudir a la noción de perímetro de centros educativos o al interior de zonas deportivas para comprender el alcance de la norma acusada, toda vez que la descripción de los hechos establecida en el comparendo por el efectivo policial es clara y permite avizorar que efectivamente el presunto infractor desplegó con su comportamiento una conducta que va en contravía del ordenamiento jurídico, que debe ser observada, valorada y sancionada conforme lo establecen las normas que rigen la materia y que permiten establecer límites y emitir precedentes de carácter preventivo para regular ciertos comportamientos de los ciudadanos en las zonas con restricciones de tal naturaleza.
Es menester señalar que, el 04 de diciembre de 2025, el Tribunal Administrativo de Antioquia, declaró la nulidad de los artículos 5 y 8, los numerales 2.5 del artículo 2 y el literal A del artículo 4, del Decreto 0044 del 17 de enero de 2024, expedido alcalde Federico Gutiérrez, *"Por medio del cual se establecen las zonas y perímetros en el Distrito de Medellín, tanto en su área rural como urbana, en lugares concurridos por niños, niñas y adolescentes; en los que se restringe el consumo de sustancias psicoactivas, incluida la dosis personal, y de conformidad con lo preceptuado por la Ley 1801 de 2016, modificada por la Ley 2000 de 2019"* que restringe dicho consumo en instituciones o establecimientos educativos públicos y privados, parques y plazas públicas, centros deportivos y recreativos, así como en eventos públicos o privados con presencia de menores de edad.

De acuerdo a lo anterior e in necesidad de más consideraciones, **La Inspectora de Convivencia y Paz Urbana de Primera Categoría del Municipio de Medellín**, en ejercicio de la función de policía y por mandato de la Ley,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Confirmar en todas sus partes la medida correctiva de **PARTICIPACIÓN EN PROGRAMA COMUNITARIO O ACTIVIDAD PEDAGÓGICA DE CONVIVENCIA y/o DESTRUCCION DE BIEN**, impuesta a la señora **MARIANA PALACIO PORRAS,** con identificación número 1000661055, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

ARTICULO SEGUNDO: **ABSTENERSE** de imponer medida correctiva de multa general tipo 4 al (a) señor (a) **MARIANA PALACIO PORRAS,** con identificación número 1000661055, en virtud de los principios rectores enmarcados en el Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana, como el de razonabilidad, proporcionalidad y necesidad y de conformidad con analizado en la parte motiva de la presente Orden, considerando suficiente la aplicación de la medida correctiva de **PARTICIPACIÓN EN PROGRAMA COMUNITARIO O ACTIVIDAD PEDAGÓGICA DE CONVIVENCIA y/o DESTRUCCION DE BIEN,** motivo por el cual no se dará apertura al Proceso Verbal Abreviado.

PARAGRAFO TERCERO: Contra la presente Orden de Policía no procede recurso alguno y por lo tanto será enviada a la Estación de Policía Poblado para que procedan a notificar por el medio más expedito la señora **MARIANA PALACIO PORRAS,** con identificación número 1000661055, la presente decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LORENA ANDREA RESTREPO RAMIREZ
Inspectora de Convivencia y Paz

ANYULI ALZATE VALENCIA
Apoyo jurídico

Centro Administrativo Distrital CAD
Calle 44 N° 52-165. Código Postal 50015
Línea de Atención a la Ciudadanía: (604) 44 44 144
Conmutador: (604) 385 55 55 Medellín - Colombia

CO17/7740

SECRETARÍA DE SEGURIDAD Y CONVIVENCIA
SUBSECRETARÍA DE GOBIERNO LOCAL Y CONVIVENCIA
INSPECCIÓN CATORCE "B" DE CONVIVENCIA Y PAZ URBANA DE PRIMERA CATEGORÍA CARRERA 36 No. 7 – 24, PISO 3º, SECTOR PROVENZA, BARRIO POBLADO
TELÉFONOS 312 62 12 – 268 66 05

COMPARENDO:	**05-001-6-2026-90724**
INFRACTOR:	**GRIFFIN AUSTIN TYLER**
IDENTIFICACION	657220290
FECHA DEL COMPARENDO:	15/07/2026
COMPORTAMIENTO	***Artículo 140 Comportamientos contrarios al cuidado e integridad del espacio público****. Los siguientes comportamientos son contrarios al cuidado e integridad del espacio público y por lo tanto no deben efectuarse:* ***numeral 13:*** *(consumir, portar, distribuir, ofrecer o comercializar sustancias psicoactivas, inclusive la dosis personal, en el perímetro de centros educativos; además al interior de centros deportivos, y en parques. También, corresponderá a la Asamblea o Consejo de Administración regular la prohibición del consumo de sustancias psicoactivas en determinadas áreas de las zonas comunes en conjuntos residenciales o las unidades de propiedad horizontal de propiedades horizontales, en los términos de la Ley 675 de 2001).*

Medellín, 17 de Julio de 2026

ORDEN DE POLICÍA No 901

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE APELACION

El Inspector de Policía Urbana de Primera Categoría, en uso de sus facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas en la Ley 1801 de 2016 y teniendo en cuenta los siguientes:

HECHOS

1. Que mediante Proceso Verbal inmediato llevado a cabo el día 15/07/2026, en donde el **PATRULLERO DE POLICIA ERIK JAIBER SANCHEZ DUARTE,** de la Estación de Policía El Poblado, mediante comparendo No. **05-001-6-2026-90724,** impuso medida correctiva, de comportamientos contrarios al cuidado e integridad del espacio público, al (a) señor (a) **GRIFFIN AUSTIN TYLER,** con identificación número 657220290, en hechos ocurridos en la CALLE 8 CARRERA 35, a las 4:36:00 p. m. horas del día 15/07/2026, incurriendo de esta manera en la conducta contraria a la convivencia establecida en el artículo 140, numeral 13: ***"ARTÍCULO***

140. COMPORTAMIENTOS CONTRARIOS AL CUIDADO E INTEGRIDAD DEL ESPACIO PÚBLICO. Los siguientes comportamientos son contrarios al cuidado e integridad del espacio público y por lo tanto no deben efectuarse: **13** *Consumir, portar, distribuir, ofrecer o comercializar sustancias psicoactivas, inclusive la dosis personal, en el perímetro de centros educativos; además al interior de centros deportivos, y en parques. También, corresponderá a la Asamblea o Consejo de Administración regular la prohibición del consumo de sustancias psicoactivas en determinadas áreas de las zonas comunes en conjuntos residenciales o las unidades de propiedad horizontal de propiedades horizontales, en los términos de la Ley 675 de 2001."*

2. Dentro de la descripción de los hechos, la autoridad de policía estableció, que, "El dia 15 de junlio de 2026, siendo las 16:42 horas, en el espacio publico ubicado calle 8 con carrera 35 provenza se observó al ciudadano austin griffin consumiendo sustancias sipcoaptivas (marihuana) precisamente correspondientes a la dosis personal en sector de provenza donde se evidencia mucha fluencia de niños niñas y adilecentes, y familias. Dicho comportamiento se tipifica como contrario a la convivencia de conformidad con el artículo 140 numero 13 de la ley 1801 del 2026 y la sentencia c-127 del 2023 de la corte constitucional toda vez que la se enmarca exclusivamente en la Esfera privada del libre desarrollo de la personalidad (sentencias C-221/94 y C-491/12), di no que genera un riesgo prohibido frente al entorno y el interes superior de los niños niñas y adolescentes, *principio pro infans y sentencia T- 510 de 2003) Estos hechos fueron evidenciados por el patrullero de polocia erik sanchez y patrullero de policia francy leon."

3. La señora **GRIFFIN AUSTIN TYLER,** con identificación número 657220290, haciendo uso de sus derechos de defensa y de contradicción y de lo establecido en el parágrafo 1 del artículo 222 de la ley 1801 de 2016, ("EL SEÑOR MANIFIESTA QUE ES LEGAL CONSUMIR MARIHUANA PORQUE ES LA DOSIS PERSONAL") aportó descargos frente a la medida correctiva impuesta,

4. Dentro de las observaciones realizadas por la autoridad de policía en la orden de comparendo se estableció que, *"SE LE INFORMA AL CIUDADANO EL RESPECTIVO PROCEDIMIENTO EL CIUDADANO SE IDENTIFICA CON LA FOTO DEL PASAPORTE SE LE HACE EVOLUCIÓN DE SU TELÉFONO CON LA FOTO DEL PASAPORTE SE LE INDICA QUE SE TIENE QUE PRESENTAR ANTE LA INSPECCIÓN DE POLICÍA DENTRO DE LOS TRES DÍAS POSTERIORES AL COMPARENDO SE LE RESPETAN SUS DERECHOS SE TRATA CON RESPETO Y SE RETIRA POR SUS PROPIOS MEDIOS DEL LUGAR"*

CONSIDERANDO

Que este Despacho analiza el proceso adelantado por la POLICIA NACIONAL, en donde procede a considerar la conducta establecida:

"ARTÍCULO 140. COMPORTAMIENTOS CONTRARIOS AL CUIDADO E INTEGRIDAD DEL ESPACIO PÚBLICO. Los siguientes comportamientos son contrarios al cuidado e integridad del espacio público y por lo tanto no deben

efectuarse: **13** *Consumir, portar, distribuir, ofrecer o comercializar sustancias psicoactivas, inclusive la dosis personal, en el perímetro de centros educativos; además al interior de centros deportivos, y en parques. También, corresponderá a la Asamblea o Consejo de Administración regular la prohibición del consumo de sustancias psicoactivas en determinadas áreas de las zonas comunes en conjuntos residenciales o las unidades de propiedad horizontal de propiedades horizontales, en los términos de la Ley 675 de 2001*."

Se advierte el debido proceso no solo como un derecho fundamental consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia, sino también como una institución de derecho moderno en cual contiene las garantías necesarias para el desarrollo del derecho procesal, el procedimiento de la Ley 1801 de 2016, está gobernado entre otros por el principio de legalidad, entendido este como el apego a la ley y a la Constitución Nacional, que en su artículo 29 claramente establece: El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales o administrativas, con lo que se pretende en última instancia frenar la arbitrariedad.

Igualmente se deriva otro importante principio de la ley preexistente válida, que indica que todo ciudadano debe ser juzgado conforme a una ley válida preexistente al acto que se le imputa y con las formalidades propias de cada juicio.

En materia procesal el Debido Proceso constituye un conjunto de reglas y procedimientos tradicionales que el operador jurídico está obligado a observar, cuando en cumplimiento de las normas que condicionan su actividad, regula jurídicamente la conducta de los individuos.

En virtud de lo anterior, es importante precisar que no se hace necesario anexar acta de destrucción del bien, toda vez que los hechos formulados por el efectivo policial, dan cuenta de la sustancia encontrada al presunto infractor que por sus características se asemeja a la marihuana.

Observación que es válida y da claridad del motivo por el cual no se anexa a las diligencias el acta de incautación de que habla la norma. De esta manera no se configura una violación al debido proceso.

Que según el numeral 13º del artículo 140 señala como medidas correctivas a imponer las siguientes:

Comportamientos	**Medida correctiva a aplicar de manera general.**
Numeral 13º	Participación en programa comunitario o actividad pedagógica de convivencia. Multa general tipo 4.

Al efectuar el análisis de los hechos plasmados en la orden de comparendo, así como los argumentos consignados en el escrito de apelación presentado por la presunta infractora, es posible concluir que efectivamente se presentó una conducta desvalorada que se adecúa al comportamiento contrario a la convivencia descrito en el numeral 13º del artículo 140 de la ley 1801 de 2016, en virtud de lo anterior, esta agencia administrativa, considera que el efectivo policial realizó el procedimiento adecuado, acatando las circunstancias de tiempo, modo y lugar de la ocurrencia de los hechos para la imposición de la presente medida correctiva.

En el caso en examen, en principio se tipificó el hecho como un presunto comportamiento contrario a la convivencia que afecta el cuidado e integridad del espacio público, establecida en el artículo 140 numeral 13, llegando a lo siguiente:

El espacio público es un derecho colectivo reconocido por la Constitución, que implica la obligación al estado de mantener su integridad para ese uso común, de tal modo que no se imposibilite el uso, goce y disfrute por parte de la población en general. Este derecho implica la protección de los espacios públicos para el desarrollo del libre desarrollo de la personalidad de los ciudadanos dentro de las reglas y límites establecidos para tal fin, lo que implica la adopción de unas normas de policía que impongan medidas correctivas cuando se haga uso de manera inapropiada. Para el efecto estas reglas de convivencia deben estar dirigidas a la protección de su integridad y libre acceso para todos los habitantes del territorio, así mismo que aseguren criterios de razonabilidad y proporcionalidad para las personas.

En el perímetro de centros educativos; además al interior de centros deportivos, y en parques, no se podrá consumir, portar, distribuir, ofrecer y comercializar droga, inclusive la dosis personal.

Las sanciones previstas para quienes incumplan dichas prohibiciones van desde la destrucción de la dosis, así como multas, para quienes consuman sustancias psicoactivas en las áreas restringidas, en el caso que nos ocupa, la infracción señalada en el artículo 140 numeral 13 de la ley 1801 de 2016, multa general tipo 4, tiene un valor de **SEISCIENTOS SETENTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS VEINTIDOS PESOS ($676.222).**

Es importante señalar que la iniciativa de prohibición señalada en el artículo 140 numeral 13 de la Ley 1801 de 2016, va encaminada a regular el uso y porte de sustancias psicoactivas y, en lugar de constituir una prohibición general en todo el espacio público, instituye zonas específicas para la prohibición del consumo y porte de dichas sustancias, en este sentido, no se pretende penalizar el consumo, sino regularlo de manera que no se realice en lugares concurridos por niños y demás ciudadanos, buscando proteger a la comunidad en general.

En efecto, el precepto reprochado corresponde al consumo y al porte de sustancias psicoactivas, incluso la dosis personal, en parques. Bajo ese entendido, la comprensión de las conductas (consumo y porte), los elementos restringidos (sustancias psicoactivas, incluso la dosis mínima) y el lugar en el que se cometen (los parques), no necesitan otros conceptos para su entendimiento y aplicación. no es necesario acudir a la noción de perímetro de centros educativos o al interior de zonas deportivas para comprender el alcance de la norma acusada, toda vez que la descripción de los hechos establecida en el comparendo por el efectivo policial es clara y permite avizorar que efectivamente el presunto infractor desplegó con su comportamiento una conducta que va en contravía del ordenamiento jurídico, que debe ser observada, valorada y sancionada conforme lo establecen las normas que rigen la materia y que permiten establecer límites y emitir precedentes de carácter preventivo para regular ciertos comportamientos de los ciudadanos en las zonas con restricciones de tal naturaleza.
Es menester señalar que, el 04 de diciembre de 2025, el Tribunal Administrativo de Antioquia, declaró la nulidad de los artículos 5 y 8, los numerales 2.5 del artículo 2 y el literal A del artículo 4, del Decreto 0044 del 17 de enero de 2024, expedido alcalde Federico Gutiérrez, *"Por medio del cual se establecen las zonas y perímetros en el Distrito de Medellín, tanto en su área rural como urbana, en lugares concurridos por niños, niñas y adolescentes; en los que se restringe el*

consumo de sustancias psicoactivas, incluida la dosis personal, y de conformidad con lo preceptuado por la Ley 1801 de 2016, modificada por la Ley 2000 de 2019" que restringe dicho consumo en instituciones o establecimientos educativos públicos y privados, parques y plazas públicas, centros deportivos y recreativos, así como en eventos públicos o privados con presencia de menores de edad.

De acuerdo a lo anterior e in necesidad de más consideraciones, **La Inspectora de Convivencia y Paz Urbana de Primera Categoría del Municipio de Medellín**, en ejercicio de la función de policía y por mandato de la Ley,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Confirmar en todas sus partes la medida correctiva de **PARTICIPACIÓN EN PROGRAMA COMUNITARIO O ACTIVIDAD PEDAGÓGICA DE CONVIVENCIA y/o DESTRUCCION DE BIEN**, impuesta a la señora **GRIFFIN AUSTIN TYLER,** con identificación número 657220290, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

ARTICULO SEGUNDO: **ABSTENERSE** de imponer medida correctiva de multa general tipo 4 al (a) señor (a) **GRIFFIN AUSTIN TYLER,** con identificación número 657220290, en virtud de los principios rectores enmarcados en el Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana, como el de razonabilidad, proporcionalidad y necesidad y de conformidad con analizado en la parte motiva de la presente Orden, considerando suficiente la aplicación de la medida correctiva de **PARTICIPACIÓN EN PROGRAMA COMUNITARIO O ACTIVIDAD PEDAGÓGICA DE CONVIVENCIA y/o DESTRUCCION DE BIEN,** motivo por el cual no se dará apertura al Proceso Verbal Abreviado.

PARAGRAFO TERCERO: Contra la presente Orden de Policía no procede recurso alguno y por lo tanto será enviada a la Estación de Policía Poblado para que procedan a notificar por el medio más expedito la señora **GRIFFIN AUSTIN TYLER,** con identificación número 657220290, la presente decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LORENA ANDREA RESTREPO RAMIREZ
Inspectora de Convivencia y Paz

ANYULI ALZATE VALENCIA
Apoyo jurídico

SECRETARÍA DE SEGURIDAD Y CONVIVENCIA
SUBSECRETARÍA DE GOBIERNO LOCAL Y CONVIVENCIA
INSPECCIÓN CATORCE "B" DE CONVIVENCIA Y PAZ URBANA DE PRIMERA CATEGORÍA CARRERA 36 No. 7 – 24, PISO 3º, SECTOR PROVENZA, BARRIO POBLADO
TELÉFONOS 312 62 12 – 268 66 05

COMPARENDO:	**05-001-6-2026-90731**
INFRACTOR:	**JHON ANDERSON MARTINEZ ZAPATA**
IDENTIFICACION	1037651882
FECHA DEL COMPARENDO:	15/07/2026
COMPORTAMIENTO	***Artículo 140 Comportamientos contrarios al cuidado e integridad del espacio público****. Los siguientes comportamientos son contrarios al cuidado e integridad del espacio público y por lo tanto no deben efectuarse:* ***numeral 13:*** *(consumir, portar, distribuir, ofrecer o comercializar sustancias psicoactivas, inclusive la dosis personal, en el perímetro de centros educativos; además al interior de centros deportivos, y en parques. También, corresponderá a la Asamblea o Consejo de Administración regular la prohibición del consumo de sustancias psicoactivas en determinadas áreas de las zonas comunes en conjuntos residenciales o las unidades de propiedad horizontal de propiedades horizontales, en los términos de la Ley 675 de 2001).*

Medellín, 17 de Julio de 2026

ORDEN DE POLICÍA No 902

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE APELACION

El Inspector de Policía Urbana de Primera Categoría, en uso de sus facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas en la Ley 1801 de 2016 y teniendo en cuenta los siguientes:

HECHOS

1. Que mediante Proceso Verbal inmediato llevado a cabo el día 15/07/2026, en donde el **PATRULLERO DE POLICIA JESUS DAVID PERCY OTERO,** de la Estación de Policía El Poblado, mediante comparendo No. **05-001-6-2026-90731,** impuso medida correctiva, de comportamientos contrarios al cuidado e integridad del espacio público, al (a) señor (a) **JHON ANDERSON MARTINEZ ZAPATA,** con identificación número 1037651882, en hechos ocurridos en la CANCHA PROVENZA, a las 4:50:00 p. m. horas del día 15/07/2026, incurriendo de esta manera en la

conducta contraria a la convivencia establecida en el artículo 140, numeral 13: ***"ARTÍCULO 140. COMPORTAMIENTOS CONTRARIOS AL CUIDADO E INTEGRIDAD DEL ESPACIO PÚBLICO.*** Los siguientes comportamientos son contrarios al cuidado e integridad del espacio público y por lo tanto no deben efectuarse: **13** *Consumir, portar, distribuir, ofrecer o comercializar sustancias psicoactivas, inclusive la dosis personal, en el perímetro de centros educativos; además al interior de centros deportivos, y en parques. También, corresponderá a la Asamblea o Consejo de Administración regular la prohibición del consumo de sustancias psicoactivas en determinadas áreas de las zonas comunes en conjuntos residenciales o las unidades de propiedad horizontal de propiedades horizontales, en los términos de la Ley 675 de 2001."*

2. Dentro de la descripción de los hechos, la autoridad de policía estableció, que, "El día 15 de julio de 2026 siendo las 16:54 horas en el espacio público ubicado en la calle 8 con carrera 37 parque Llera se observó a la ciudadana Jhon Anderson Martinez Zapata identificado con cédula de ciudadanía No. 1037651882, consumiendo sustancias psicoactivas que por su semejanza, color y característica se asemeja al perico, presuntamente correspondiente a la dosis personal. Dicho comportamiento se tipifica como contrario a la convivencia de conformidad con el artículo 140 numeral 13 de la ley 1801 de 2016 y la sentencia c 127 de 2023 de la corte constitucional toda vez que la conducta no se marca exclusivamente en la Esfera privada del libre desarrollo de la personalidad (sentencia c-221/94 y c-491/12), sino que genera un riesgo prohibido frente al entorno y al interés superior de los niños niñas y adolescentes, (principio pro infans y sentencia t-510 de la 2003) en concordancia a la ley 2000 de 2019. Estos hechos Fueron evidenciados por El patrullero Roberto Ruiz y su compañero patrullero de policía Jesus Percy. La aplicación de la medida correctiva se realiza bajo Los criterios de proporcionalidad y razonabilidad exigidos por la corte debido a que el infractor se encontraba realizando el consumo en el espacio público, en el parque Llera a una distancia promedio de 5 metro de una familia de extranjero que se encontraba en el lugar en compañía de sus hijos menores de edad."

3. La señora **JHON ANDERSON MARTINEZ ZAPATA,** con identificación número 1037651882, haciendo uso de sus derechos de defensa y de contradicción y de lo establecido en el parágrafo 1 del artículo 222 de la ley 1801 de 2016, ("EL CIUDADANO SI APELA.") aportó descargos frente a la medida correctiva impuesta, "El ciudadano manifiesta que lo perdonen."

4. Dentro de las observaciones realizadas por la autoridad de policía en la orden de comparendo se estableció que, *"SE DEJA CONSTANCIA QUE AL CIUDADANO SE LE DA UN BUEN TRATO Y SE LE RESPETAN SUS DERECHOS COMO CIUDADANO Y SE LE INFORMA QUE TIENE 03 DÍAS PARA ACERCARSE A LA INSPECCIÓN DE LA COMUNA 14B A REALIZAR LA RESPECTIVA APELACION."*

CONSIDERANDO

Que este Despacho analiza el proceso adelantado por la POLICIA NACIONAL, en donde procede a considerar la conducta establecida:

"ARTÍCULO 140. COMPORTAMIENTOS CONTRARIOS AL CUIDADO E INTEGRIDAD DEL ESPACIO PÚBLICO. Los siguientes comportamientos son contrarios al cuidado e integridad del espacio público y por lo tanto no deben efectuarse: **13** *Consumir, portar, distribuir, ofrecer o comercializar sustancias psicoactivas, inclusive la dosis personal, en el perímetro de centros educativos; además al interior de centros deportivos, y en parques. También, corresponderá a la Asamblea o Consejo de Administración regular la prohibición del consumo de sustancias psicoactivas en determinadas áreas de las zonas comunes en conjuntos residenciales o las unidades de propiedad horizontal de propiedades horizontales, en los términos de la Ley 675 de 2001*."

Se advierte el debido proceso no solo como un derecho fundamental consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia, sino también como una institución de derecho moderno en cual contiene las garantías necesarias para el desarrollo del derecho procesal, el procedimiento de la Ley 1801 de 2016, está gobernado entre otros por el principio de legalidad, entendido este como el apego a la ley y a la Constitución Nacional, que en su artículo 29 claramente establece: El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales o administrativas, con lo que se pretende en última instancia frenar la arbitrariedad.

Igualmente se deriva otro importante principio de la ley preexistente válida, que indica que todo ciudadano debe ser juzgado conforme a una ley válida preexistente al acto que se le imputa y con las formalidades propias de cada juicio.

En materia procesal el Debido Proceso constituye un conjunto de reglas y procedimientos tradicionales que el operador jurídico está obligado a observar, cuando en cumplimiento de las normas que condicionan su actividad, regula jurídicamente la conducta de los individuos.

En virtud de lo anterior, es importante precisar que no se hace necesario anexar acta de destrucción del bien, toda vez que los hechos formulados por el efectivo policial, dan cuenta de la sustancia encontrada al presunto infractor que por sus características se asemeja a la marihuana.

Observación que es válida y da claridad del motivo por el cual no se anexa a las diligencias el acta de incautación de que habla la norma. De esta manera no se configura una violación al debido proceso.

Que según el numeral 13º del artículo 140 señala como medidas correctivas a imponer las siguientes:

Comportamientos	**Medida correctiva a aplicar de manera general.**
Numeral 13º	Participación en programa comunitario o actividad pedagógica de convivencia. Multa general tipo 4.

Al efectuar el análisis de los hechos plasmados en la orden de comparendo, así como los argumentos consignados en el escrito de apelación presentado por la presunta infractora, es posible concluir que efectivamente se presentó una conducta desvalorada que se adecúa al comportamiento contrario a la convivencia descrito en el numeral 13º del artículo 140 de la ley 1801 de 2016, en virtud de lo anterior, esta agencia administrativa, considera que el efectivo policial realizó el

procedimiento adecuado, acatando las circunstancias de tiempo, modo y lugar de la ocurrencia de los hechos para la imposición de la presente medida correctiva.

En el caso en examen, en principio se tipificó el hecho como un presunto comportamiento contrario a la convivencia que afecta el cuidado e integridad del espacio público, establecida en el artículo 140 numeral 13, llegando a lo siguiente:

El espacio público es un derecho colectivo reconocido por la Constitución, que implica la obligación al estado de mantener su integridad para ese uso común, de tal modo que no se imposibilite el uso, goce y disfrute por parte de la población en general. Este derecho implica la protección de los espacios públicos para el desarrollo del libre desarrollo de la personalidad de los ciudadanos dentro de las reglas y límites establecidos para tal fin, lo que implica la adopción de unas normas de policía que impongan medidas correctivas cuando se haga uso de manera inapropiada. Para el efecto estas reglas de convivencia deben estar dirigidas a la protección de su integridad y libre acceso para todos los habitantes del territorio, así mismo que aseguren criterios de razonabilidad y proporcionalidad para las personas.

En el perímetro de centros educativos; además al interior de centros deportivos, y en parques, no se podrá consumir, portar, distribuir, ofrecer y comercializar droga, inclusive la dosis personal.

Las sanciones previstas para quienes incumplan dichas prohibiciones van desde la destrucción de la dosis, así como multas, para quienes consuman sustancias psicoactivas en las áreas restringidas, en el caso que nos ocupa, la infracción señalada en el artículo 140 numeral 13 de la ley 1801 de 2016, multa general tipo 4, tiene un valor de **SEISCIENTOS SETENTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS VEINTIDOS PESOS ($676.222).**

Es importante señalar que la iniciativa de prohibición señalada en el artículo 140 numeral 13 de la Ley 1801 de 2016, va encaminada a regular el uso y porte de sustancias psicoactivas y, en lugar de constituir una prohibición general en todo el espacio público, instituye zonas específicas para la prohibición del consumo y porte de dichas sustancias, en este sentido, no se pretende penalizar el consumo, sino regularlo de manera que no se realice en lugares concurridos por niños y demás ciudadanos, buscando proteger a la comunidad en general.

En efecto, el precepto reprochado corresponde al consumo y al porte de sustancias psicoactivas, incluso la dosis personal, en parques. Bajo ese entendido, la comprensión de las conductas (consumo y porte), los elementos restringidos (sustancias psicoactivas, incluso la dosis mínima) y el lugar en el que se cometen (los parques), no necesitan otros conceptos para su entendimiento y aplicación. no es necesario acudir a la noción de perímetro de centros educativos o al interior de zonas deportivas para comprender el alcance de la norma acusada, toda vez que la descripción de los hechos establecida en el comparendo por el efectivo policial es clara y permite avizorar que efectivamente el presunto infractor desplegó con su comportamiento una conducta que va en contravía del ordenamiento jurídico, que debe ser observada, valorada y sancionada conforme lo establecen las normas que rigen la materia y que permiten establecer límites y emitir precedentes de carácter preventivo para regular ciertos comportamientos de los ciudadanos en las zonas con restricciones de tal naturaleza.
Es menester señalar que, el 04 de diciembre de 2025, el Tribunal Administrativo de Antioquia, declaró la nulidad de los artículos 5 y 8, los numerales 2.5 del artículo 2 y el literal A del artículo 4, del Decreto 0044 del 17 de enero de 2024, expedido

alcalde Federico Gutiérrez, *"Por medio del cual se establecen las zonas y perímetros en el Distrito de Medellín, tanto en su área rural como urbana, en lugares concurridos por niños, niñas y adolescentes; en los que se restringe el consumo de sustancias psicoactivas, incluida la dosis personal, y de conformidad con lo preceptuado por la Ley 1801 de 2016, modificada por la Ley 2000 de 2019"* que restringe dicho consumo en instituciones o establecimientos educativos públicos y privados, parques y plazas públicas, centros deportivos y recreativos, así como en eventos públicos o privados con presencia de menores de edad.

De acuerdo a lo anterior e in necesidad de más consideraciones, **La Inspectora de Convivencia y Paz Urbana de Primera Categoría del Municipio de Medellín**, en ejercicio de la función de policía y por mandato de la Ley,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Confirmar en todas sus partes la medida correctiva de **PARTICIPACIÓN EN PROGRAMA COMUNITARIO O ACTIVIDAD PEDAGÓGICA DE CONVIVENCIA y/o DESTRUCCION DE BIEN**, impuesta a la señora **JHON ANDERSON MARTINEZ ZAPATA,** con identificación número 1037651882, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

ARTICULO SEGUNDO: **ABSTENERSE** de imponer medida correctiva de multa general tipo 4 al (a) señor (a) **JHON ANDERSON MARTINEZ ZAPATA,** con identificación número 1037651882, en virtud de los principios rectores enmarcados en el Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana, como el de razonabilidad, proporcionalidad y necesidad y de conformidad con analizado en la parte motiva de la presente Orden, considerando suficiente la aplicación de la medida correctiva de **PARTICIPACIÓN EN PROGRAMA COMUNITARIO O ACTIVIDAD PEDAGÓGICA DE CONVIVENCIA y/o DESTRUCCION DE BIEN,** motivo por el cual no se dará apertura al Proceso Verbal Abreviado.

PARAGRAFO TERCERO: Contra la presente Orden de Policía no procede recurso alguno y por lo tanto será enviada a la Estación de Policía Poblado para que procedan a notificar por el medio más expedito la señora **JHON ANDERSON MARTINEZ ZAPATA,** con identificación número 1037651882, la presente decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LORENA ANDREA RESTREPO RAMIREZ
Inspectora de Convivencia y Paz

ANYULI ALZATE VALENCIA
Apoyo jurídico

Alcaldía de Medellín
Distrito de
Ciencia, Tecnología e Innovación

SECRETARÍA DE SEGURIDAD Y CONVIVENCIA
SUBSECRETARÍA DE GOBIERNO LOCAL Y CONVIVENCIA
INSPECCIÓN CATORCE "B" DE CONVIVENCIA Y PAZ URBANA DE PRIMERA CATEGORÍA CARRERA 36 No. 7 – 24, PISO 3º, SECTOR PROVENZA, BARRIO POBLADO
TELÉFONOS 312 62 12 – 268 66 05

COMPARENDO:	**05-001-6-2026-91207**
INFRACTOR:	**RICHAR STIVEN MARIN PUERTA**
IDENTIFICACION	1011396106
FECHA DEL COMPARENDO:	16/07/2026
COMPORTAMIENTO	***Artículo 140 Comportamientos contrarios al cuidado e integridad del espacio público****. Los siguientes comportamientos son contrarios al cuidado e integridad del espacio público y por lo tanto no deben efectuarse:* ***numeral 13:*** *(consumir, portar, distribuir, ofrecer o comercializar sustancias psicoactivas, inclusive la dosis personal, en el perímetro de centros educativos; además al interior de centros deportivos, y en parques. También, corresponderá a la Asamblea o Consejo de Administración regular la prohibición del consumo de sustancias psicoactivas en determinadas áreas de las zonas comunes en conjuntos residenciales o las unidades de propiedad horizontal de propiedades horizontales, en los términos de la Ley 675 de 2001).*

Medellín, 18 de Julio de 2026

ORDEN DE POLICÍA No 904

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE APELACION

El Inspector de Policía Urbana de Primera Categoría, en uso de sus facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas en la Ley 1801 de 2016 y teniendo en cuenta los siguientes:

HECHOS

1. Que mediante Proceso Verbal inmediato llevado a cabo el día 16/07/2026, en donde el **PATRULLERO DE POLICIA BRENDA ISABEL THERAN LOPEZ,** de la Estación de Policía El Poblado, mediante comparendo No. **05-001-6-2026-91207,** impuso medida correctiva, de comportamientos contrarios al cuidado e integridad del espacio público, al (a) señor (a) **RICHAR STIVEN MARIN PUERTA,** con identificación número 1011396106, en hechos ocurridos en la CRA 38 # 9A, a las 11:11:00 p. m. horas del día 16/07/2026, incurriendo de esta manera en la conducta contraria a la convivencia establecida en el artículo 140, numeral 13:

"ARTÍCULO 140. COMPORTAMIENTOS CONTRARIOS AL CUIDADO E INTEGRIDAD DEL ESPACIO PÚBLICO. Los siguientes comportamientos son contrarios al cuidado e integridad del espacio público y por lo tanto no deben efectuarse: **13** *Consumir, portar, distribuir, ofrecer o comercializar sustancias psicoactivas, inclusive la dosis personal, en el perímetro de centros educativos; además al interior de centros deportivos, y en parques. También, corresponderá a la Asamblea o Consejo de Administración regular la prohibición del consumo de sustancias psicoactivas en determinadas áreas de las zonas comunes en conjuntos residenciales o las unidades de propiedad horizontal de propiedades horizontales, en los términos de la Ley 675 de 2001."*

2. Dentro de la descripción de los hechos, la autoridad de policía estableció, que, "Mediante labores de registro, control y verificación realizadas por el personal de la Intervención Lleras 9, en la Carrera 38 con Calle 9A, se observó al ciudadano RICHAR STEVEN MARIN PUERTA, identificado con cédula de ciudadanía No. 1011396106 quien se encontraba consumiendo un (01) cigarrillo artesanal que contenía una sustancia vegetal de color verdoso, cuyas características físicas y olor eran compatibles con marihuana o cannabis. Los hechos fueron evidenciados de manera directa por el personal actuante en espacio público donde es un lugar turístico y dando le mala imagen a la ciudadanía extranjera, conducta que contraviene lo establecido en el artículo 140, numeral 13, de la Ley 1801 de 2016 (Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana), relacionado con el consumo de sustancias prohibidas en lugares públicos o abiertos al público. En consecuencia, se informó al ciudadano sobre la conducta observada y la norma presuntamente infringida, procediéndose a la imposición de la medida correctiva correspondiente conforme a las facultades conferidas por la Ley 1801 de 2016. El procedimiento se desarrolló respetando los principios de legalidad, proporcionalidad y debido proceso."

3. La señora **RICHAR STIVEN MARIN PUERTA,** con identificación número 1011396106, haciendo uso de sus derechos de defensa y de contradicción y de lo establecido en el parágrafo 1 del artículo 222 de la ley 1801 de 2016, ("SI DESEA HACER USO DE SU DERECHO DE APELACIÓN.") aportó descargos frente a la medida correctiva impuesta, "Solo pido Disculpa y ya"

4. Dentro de las observaciones realizadas por la autoridad de policía en la orden de comparendo se estableció que, *"SE INFORMA AL CIUDADANO QUE TIENE TRES DÍAS HÁBILES PARA ACERCARSE ANTE LA AUTORIDAD COMPETENTE, SE LE RESPETAN EN TODO MOMENTO SUS DERECHOS COMO CIUDADANO Y SE LE DEVUELVE NUEVAMENTE LA CÉDULA DE CIUDADANÍA"*

CONSIDERANDO

Que este Despacho analiza el proceso adelantado por la POLICIA NACIONAL, en donde procede a considerar la conducta establecida:

"ARTÍCULO 140. COMPORTAMIENTOS CONTRARIOS AL CUIDADO E INTEGRIDAD DEL ESPACIO PÚBLICO. Los siguientes comportamientos son contrarios al cuidado e integridad del espacio público y por lo tanto no deben

efectuarse: **13** *Consumir, portar, distribuir, ofrecer o comercializar sustancias psicoactivas, inclusive la dosis personal, en el perímetro de centros educativos; además al interior de centros deportivos, y en parques. También, corresponderá a la Asamblea o Consejo de Administración regular la prohibición del consumo de sustancias psicoactivas en determinadas áreas de las zonas comunes en conjuntos residenciales o las unidades de propiedad horizontal de propiedades horizontales, en los términos de la Ley 675 de 2001*."

Se advierte el debido proceso no solo como un derecho fundamental consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia, sino también como una institución de derecho moderno en cual contiene las garantías necesarias para el desarrollo del derecho procesal, el procedimiento de la Ley 1801 de 2016, está gobernado entre otros por el principio de legalidad, entendido este como el apego a la ley y a la Constitución Nacional, que en su artículo 29 claramente establece: El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales o administrativas, con lo que se pretende en última instancia frenar la arbitrariedad.

Igualmente se deriva otro importante principio de la ley preexistente válida, que indica que todo ciudadano debe ser juzgado conforme a una ley válida preexistente al acto que se le imputa y con las formalidades propias de cada juicio.

En materia procesal el Debido Proceso constituye un conjunto de reglas y procedimientos tradicionales que el operador jurídico está obligado a observar, cuando en cumplimiento de las normas que condicionan su actividad, regula jurídicamente la conducta de los individuos.

En virtud de lo anterior, es importante precisar que no se hace necesario anexar acta de destrucción del bien, toda vez que los hechos formulados por el efectivo policial, dan cuenta de la sustancia encontrada al presunto infractor que por sus características se asemeja a la marihuana.

Observación que es válida y da claridad del motivo por el cual no se anexa a las diligencias el acta de incautación de que habla la norma. De esta manera no se configura una violación al debido proceso.

Que según el numeral 13º del artículo 140 señala como medidas correctivas a imponer las siguientes:

Comportamientos	**Medida correctiva a aplicar de manera general.**
Numeral 13º	Participación en programa comunitario o actividad pedagógica de convivencia. Multa general tipo 4.

Al efectuar el análisis de los hechos plasmados en la orden de comparendo, así como los argumentos consignados en el escrito de apelación presentado por la presunta infractora, es posible concluir que efectivamente se presentó una conducta desvalorada que se adecúa al comportamiento contrario a la convivencia descrito en el numeral 13º del artículo 140 de la ley 1801 de 2016, en virtud de lo anterior, esta agencia administrativa, considera que el efectivo policial realizó el procedimiento adecuado, acatando las circunstancias de tiempo, modo y lugar de la ocurrencia de los hechos para la imposición de la presente medida correctiva.

En el caso en examen, en principio se tipificó el hecho como un presunto comportamiento contrario a la convivencia que afecta el cuidado e integridad del espacio público, establecida en el artículo 140 numeral 13, llegando a lo siguiente:

El espacio público es un derecho colectivo reconocido por la Constitución, que implica la obligación al estado de mantener su integridad para ese uso común, de tal modo que no se imposibilite el uso, goce y disfrute por parte de la población en general. Este derecho implica la protección de los espacios públicos para el desarrollo del libre desarrollo de la personalidad de los ciudadanos dentro de las reglas y límites establecidos para tal fin, lo que implica la adopción de unas normas de policía que impongan medidas correctivas cuando se haga uso de manera inapropiada. Para el efecto estas reglas de convivencia deben estar dirigidas a la protección de su integridad y libre acceso para todos los habitantes del territorio, así mismo que aseguren criterios de razonabilidad y proporcionalidad para las personas.

En el perímetro de centros educativos; además al interior de centros deportivos, y en parques, no se podrá consumir, portar, distribuir, ofrecer y comercializar droga, inclusive la dosis personal.

Las sanciones previstas para quienes incumplan dichas prohibiciones van desde la destrucción de la dosis, así como multas, para quienes consuman sustancias psicoactivas en las áreas restringidas, en el caso que nos ocupa, la infracción señalada en el artículo 140 numeral 13 de la ley 1801 de 2016, multa general tipo 4, tiene un valor de **SEISCIENTOS SETENTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS VEINTIDOS PESOS ($676.222).**

Es importante señalar que la iniciativa de prohibición señalada en el artículo 140 numeral 13 de la Ley 1801 de 2016, va encaminada a regular el uso y porte de sustancias psicoactivas y, en lugar de constituir una prohibición general en todo el espacio público, instituye zonas específicas para la prohibición del consumo y porte de dichas sustancias, en este sentido, no se pretende penalizar el consumo, sino regularlo de manera que no se realice en lugares concurridos por niños y demás ciudadanos, buscando proteger a la comunidad en general.

En efecto, el precepto reprochado corresponde al consumo y al porte de sustancias psicoactivas, incluso la dosis personal, en parques. Bajo ese entendido, la comprensión de las conductas (consumo y porte), los elementos restringidos (sustancias psicoactivas, incluso la dosis mínima) y el lugar en el que se cometen (los parques), no necesitan otros conceptos para su entendimiento y aplicación. no es necesario acudir a la noción de perímetro de centros educativos o al interior de zonas deportivas para comprender el alcance de la norma acusada, toda vez que la descripción de los hechos establecida en el comparendo por el efectivo policial es clara y permite avizorar que efectivamente el presunto infractor desplegó con su comportamiento una conducta que va en contravía del ordenamiento jurídico, que debe ser observada, valorada y sancionada conforme lo establecen las normas que rigen la materia y que permiten establecer límites y emitir precedentes de carácter preventivo para regular ciertos comportamientos de los ciudadanos en las zonas con restricciones de tal naturaleza.
Es menester señalar que, el 04 de diciembre de 2025, el Tribunal Administrativo de Antioquia, declaró la nulidad de los artículos 5 y 8, los numerales 2.5 del artículo 2 y el literal A del artículo 4, del Decreto 0044 del 17 de enero de 2024, expedido alcalde Federico Gutiérrez, *"Por medio del cual se establecen las zonas y perímetros en el Distrito de Medellín, tanto en su área rural como urbana, en lugares concurridos por niños, niñas y adolescentes; en los que se restringe el*

consumo de sustancias psicoactivas, incluida la dosis personal, y de conformidad con lo preceptuado por la Ley 1801 de 2016, modificada por la Ley 2000 de 2019" que restringe dicho consumo en instituciones o establecimientos educativos públicos y privados, parques y plazas públicas, centros deportivos y recreativos, así como en eventos públicos o privados con presencia de menores de edad.

De acuerdo a lo anterior e in necesidad de más consideraciones, **La Inspectora de Convivencia y Paz Urbana de Primera Categoría del Municipio de Medellín**, en ejercicio de la función de policía y por mandato de la Ley,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Confirmar en todas sus partes la medida correctiva de **PARTICIPACIÓN EN PROGRAMA COMUNITARIO O ACTIVIDAD PEDAGÓGICA DE CONVIVENCIA y/o DESTRUCCION DE BIEN**, impuesta a la señora **RICHAR STIVEN MARIN PUERTA,** con identificación número 1011396106, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

ARTICULO SEGUNDO: **ABSTENERSE** de imponer medida correctiva de multa general tipo 4 al (a) señor (a) **RICHAR STIVEN MARIN PUERTA,** con identificación número 1011396106, en virtud de los principios rectores enmarcados en el Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana, como el de razonabilidad, proporcionalidad y necesidad y de conformidad con analizado en la parte motiva de la presente Orden, considerando suficiente la aplicación de la medida correctiva de **PARTICIPACIÓN EN PROGRAMA COMUNITARIO O ACTIVIDAD PEDAGÓGICA DE CONVIVENCIA y/o DESTRUCCION DE BIEN,** motivo por el cual no se dará apertura al Proceso Verbal Abreviado.

PARAGRAFO TERCERO: Contra la presente Orden de Policía no procede recurso alguno y por lo tanto será enviada a la Estación de Policía Poblado para que procedan a notificar por el medio más expedito la señora **RICHAR STIVEN MARIN PUERTA,** con identificación número 1011396106, la presente decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LORENA ANDREA RESTREPO RAMIREZ
Inspectora de Convivencia y Paz

ANYULI ALZATE VALENCIA
Apoyo jurídico

SECRETARÍA DE SEGURIDAD Y CONVIVENCIA
SUBSECRETARÍA DE GOBIERNO LOCAL Y CONVIVENCIA
INSPECCIÓN CATORCE "B" DE CONVIVENCIA Y PAZ URBANA DE PRIMERA CATEGORÍA CARRERA 36 No. 7 – 24, PISO 3º, SECTOR PROVENZA, BARRIO POBLADO
TELÉFONOS 312 62 12 – 268 66 05

COMPARENDO:	**05-001-6-2026-90932**
INFRACTOR:	**ROBERTH ALBERTO ROMERO FLORES**
IDENTIFICACION	29570338
FECHA DEL COMPARENDO:	17/07/2026
COMPORTAMIENTO	***Artículo 140 Comportamientos contrarios al cuidado e integridad del espacio público****. Los siguientes comportamientos son contrarios al cuidado e integridad del espacio público y por lo tanto no deben efectuarse:* ***numeral 13:*** *(consumir, portar, distribuir, ofrecer o comercializar sustancias psicoactivas, inclusive la dosis personal, en el perímetro de centros educativos; además al interior de centros deportivos, y en parques. También, corresponderá a la Asamblea o Consejo de Administración regular la prohibición del consumo de sustancias psicoactivas en determinadas áreas de las zonas comunes en conjuntos residenciales o las unidades de propiedad horizontal de propiedades horizontales, en los términos de la Ley 675 de 2001).*

Medellín, 19 de Julio de 2026

ORDEN DE POLICÍA No 905

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE APELACION

El Inspector de Policía Urbana de Primera Categoría, en uso de sus facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas en la Ley 1801 de 2016 y teniendo en cuenta los siguientes:

HECHOS

1. Que mediante Proceso Verbal inmediato llevado a cabo el día 17/07/2026, en donde el **INTENDENTE JEFE JULIAN FANDIÑO AGUILAR,** de la Estación de Policía El Poblado, mediante comparendo No. **05-001-6-2026-90932,** impuso medida correctiva, de comportamientos contrarios al cuidado e integridad del espacio público, al (a) señor (a) **ROBERTH ALBERTO ROMERO FLORES,** con identificación número 29570338, en hechos ocurridos en la CR 35 # 7 - 33 BARRIO PROVENZA, a las 12:35:00 a. m. horas del día 17/07/2026, incurriendo de esta manera en la conducta

contraria a la convivencia establecida en el artículo 140, numeral 13: ***"ARTÍCULO 140. COMPORTAMIENTOS CONTRARIOS AL CUIDADO E INTEGRIDAD DEL ESPACIO PÚBLICO.*** Los siguientes comportamientos son contrarios al cuidado e integridad del espacio público y por lo tanto no deben efectuarse: **13** *Consumir, portar, distribuir, ofrecer o comercializar sustancias psicoactivas, inclusive la dosis personal, en el perímetro de centros educativos; además al interior de centros deportivos, y en parques. También, corresponderá a la Asamblea o Consejo de Administración regular la prohibición del consumo de sustancias psicoactivas en determinadas áreas de las zonas comunes en conjuntos residenciales o las unidades de propiedad horizontal de propiedades horizontales, en los términos de la Ley 675 de 2001."*

2. Dentro de la descripción de los hechos, la autoridad de policía estableció, que, "La patrulla de GUTUR, adscrita a la intervención de seguridad del Parque Lleras. Mediante actividades de verificacion, registro y control a los diferentes establecimientos de comercio, prestadores de servicios turísticos y ciudadanos nacionales y extranjeros, se realiza requerimiento al ciudadano, el cual se encontraba consumiendo y portando sustancias psicoactivas, en el perímetro de la calle gastronómica de Provenza y donde transitan niños, niñas y adolescentes acompañados de sus padres, incumpliendo el numeral 13, articulo 140, Ley 1801, demostrando un comportamiento contrario al cuidado e integridad del espacio público."

3. La señora **ROBERTH ALBERTO ROMERO FLORES,** con identificación número 29570338, haciendo uso de sus derechos de defensa y de contradicción y de lo establecido en el parágrafo 1 del artículo 222 de la ley 1801 de 2016, ("VOY A HACER USO DEL RECURSO DE APELACIÓN, YA QUE NO ESTOY DE ACUERDO CON EL PROCEDIMIENTO CON EL AGENTE 144902.") aportó descargos frente a la medida correctiva impuesta, "Tengo testigos y todo de que tenia consumo personal, menos de 7 gramos."

4. Dentro de las observaciones realizadas por la autoridad de policía en la orden de comparendo se estableció que, *"SE DEJA CONSTANCIA QUE AL SEÑOR ROBERTH, SE LE HACE CONOCER SUS DERECHOS, COMO PROCEDE EL RECURSO DE APELACIÓN SI ASÍ LO DESEA, Y ANTE QUE AUTORIDAD COMPETENTE DEBE COMPARECER (INSPECCIÓN DE CONVIVENCIA Y PAZ 14B). SE RESPETAN SUS DERECHOS FUNDAMENTALES. NO SE REALIZA ACTA DE INCAUTACIÓN, DEBIDO A QUE EL CIUDADANO ARROJA EL ELEMENTO, A UNA ZONA DONDE REALIZAN NECESIDADES FISIOLÓGICAS Y NO SE CUENTA CON BIOSEGURIDAD, POSTERIOR DESTRUYE EL ELEMENTO EN EL LUGAR."*

CONSIDERANDO

Que este Despacho analiza el proceso adelantado por la POLICIA NACIONAL, en donde procede a considerar la conducta establecida:

"ARTÍCULO 140. COMPORTAMIENTOS CONTRARIOS AL CUIDADO E INTEGRIDAD DEL ESPACIO PÚBLICO. Los siguientes comportamientos son contrarios al cuidado e integridad del espacio público y por lo tanto no deben

efectuarse: **13** *Consumir, portar, distribuir, ofrecer o comercializar sustancias psicoactivas, inclusive la dosis personal, en el perímetro de centros educativos; además al interior de centros deportivos, y en parques. También, corresponderá a la Asamblea o Consejo de Administración regular la prohibición del consumo de sustancias psicoactivas en determinadas áreas de las zonas comunes en conjuntos residenciales o las unidades de propiedad horizontal de propiedades horizontales, en los términos de la Ley 675 de 2001*."

Se advierte el debido proceso no solo como un derecho fundamental consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia, sino también como una institución de derecho moderno en cual contiene las garantías necesarias para el desarrollo del derecho procesal, el procedimiento de la Ley 1801 de 2016, está gobernado entre otros por el principio de legalidad, entendido este como el apego a la ley y a la Constitución Nacional, que en su artículo 29 claramente establece: El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales o administrativas, con lo que se pretende en última instancia frenar la arbitrariedad.

Igualmente se deriva otro importante principio de la ley preexistente válida, que indica que todo ciudadano debe ser juzgado conforme a una ley válida preexistente al acto que se le imputa y con las formalidades propias de cada juicio.

En materia procesal el Debido Proceso constituye un conjunto de reglas y procedimientos tradicionales que el operador jurídico está obligado a observar, cuando en cumplimiento de las normas que condicionan su actividad, regula jurídicamente la conducta de los individuos.

En virtud de lo anterior, es importante precisar que no se hace necesario anexar acta de destrucción del bien, toda vez que los hechos formulados por el efectivo policial, dan cuenta de la sustancia encontrada al presunto infractor que por sus características se asemeja a la marihuana.

Observación que es válida y da claridad del motivo por el cual no se anexa a las diligencias el acta de incautación de que habla la norma. De esta manera no se configura una violación al debido proceso.

Que según el numeral 13º del artículo 140 señala como medidas correctivas a imponer las siguientes:

Comportamientos	**Medida correctiva a aplicar de manera general.**
Numeral 13º	Participación en programa comunitario o actividad pedagógica de convivencia. Multa general tipo 4.

Al efectuar el análisis de los hechos plasmados en la orden de comparendo, así como los argumentos consignados en el escrito de apelación presentado por la presunta infractora, es posible concluir que efectivamente se presentó una conducta desvalorada que se adecúa al comportamiento contrario a la convivencia descrito en el numeral 13º del artículo 140 de la ley 1801 de 2016, en virtud de lo anterior, esta agencia administrativa, considera que el efectivo policial realizó el procedimiento adecuado, acatando las circunstancias de tiempo, modo y lugar de la ocurrencia de los hechos para la imposición de la presente medida correctiva.

En el caso en examen, en principio se tipificó el hecho como un presunto comportamiento contrario a la convivencia que afecta el cuidado e integridad del espacio público, establecida en el artículo 140 numeral 13, llegando a lo siguiente:

El espacio público es un derecho colectivo reconocido por la Constitución, que implica la obligación al estado de mantener su integridad para ese uso común, de tal modo que no se imposibilite el uso, goce y disfrute por parte de la población en general. Este derecho implica la protección de los espacios públicos para el desarrollo del libre desarrollo de la personalidad de los ciudadanos dentro de las reglas y límites establecidos para tal fin, lo que implica la adopción de unas normas de policía que impongan medidas correctivas cuando se haga uso de manera inapropiada. Para el efecto estas reglas de convivencia deben estar dirigidas a la protección de su integridad y libre acceso para todos los habitantes del territorio, así mismo que aseguren criterios de razonabilidad y proporcionalidad para las personas.

En el perímetro de centros educativos; además al interior de centros deportivos, y en parques, no se podrá consumir, portar, distribuir, ofrecer y comercializar droga, inclusive la dosis personal.

Las sanciones previstas para quienes incumplan dichas prohibiciones van desde la destrucción de la dosis, así como multas, para quienes consuman sustancias psicoactivas en las áreas restringidas, en el caso que nos ocupa, la infracción señalada en el artículo 140 numeral 13 de la ley 1801 de 2016, multa general tipo 4, tiene un valor de **SEISCIENTOS SETENTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS VEINTIDOS PESOS ($676.222).**

Es importante señalar que la iniciativa de prohibición señalada en el artículo 140 numeral 13 de la Ley 1801 de 2016, va encaminada a regular el uso y porte de sustancias psicoactivas y, en lugar de constituir una prohibición general en todo el espacio público, instituye zonas específicas para la prohibición del consumo y porte de dichas sustancias, en este sentido, no se pretende penalizar el consumo, sino regularlo de manera que no se realice en lugares concurridos por niños y demás ciudadanos, buscando proteger a la comunidad en general.

En efecto, el precepto reprochado corresponde al consumo y al porte de sustancias psicoactivas, incluso la dosis personal, en parques. Bajo ese entendido, la comprensión de las conductas (consumo y porte), los elementos restringidos (sustancias psicoactivas, incluso la dosis mínima) y el lugar en el que se cometen (los parques), no necesitan otros conceptos para su entendimiento y aplicación. no es necesario acudir a la noción de perímetro de centros educativos o al interior de zonas deportivas para comprender el alcance de la norma acusada, toda vez que la descripción de los hechos establecida en el comparendo por el efectivo policial es clara y permite avizorar que efectivamente el presunto infractor desplegó con su comportamiento una conducta que va en contravía del ordenamiento jurídico, que debe ser observada, valorada y sancionada conforme lo establecen las normas que rigen la materia y que permiten establecer límites y emitir precedentes de carácter preventivo para regular ciertos comportamientos de los ciudadanos en las zonas con restricciones de tal naturaleza.
Es menester señalar que, el 04 de diciembre de 2025, el Tribunal Administrativo de Antioquia, declaró la nulidad de los artículos 5 y 8, los numerales 2.5 del artículo 2 y el literal A del artículo 4, del Decreto 0044 del 17 de enero de 2024, expedido alcalde Federico Gutiérrez, *"Por medio del cual se establecen las zonas y perímetros en el Distrito de Medellín, tanto en su área rural como urbana, en lugares concurridos por niños, niñas y adolescentes; en los que se restringe el*

consumo de sustancias psicoactivas, incluida la dosis personal, y de conformidad con lo preceptuado por la Ley 1801 de 2016, modificada por la Ley 2000 de 2019" que restringe dicho consumo en instituciones o establecimientos educativos públicos y privados, parques y plazas públicas, centros deportivos y recreativos, así como en eventos públicos o privados con presencia de menores de edad.

De acuerdo a lo anterior e in necesidad de más consideraciones, **La Inspectora de Convivencia y Paz Urbana de Primera Categoría del Municipio de Medellín**, en ejercicio de la función de policía y por mandato de la Ley,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Confirmar en todas sus partes la medida correctiva de **PARTICIPACIÓN EN PROGRAMA COMUNITARIO O ACTIVIDAD PEDAGÓGICA DE CONVIVENCIA y/o DESTRUCCION DE BIEN**, impuesta a la señora **ROBERTH ALBERTO ROMERO FLORES,** con identificación número 29570338, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

ARTICULO SEGUNDO: **ABSTENERSE** de imponer medida correctiva de multa general tipo 4 al (a) señor (a) **ROBERTH ALBERTO ROMERO FLORES,** con identificación número 29570338, en virtud de los principios rectores enmarcados en el Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana, como el de razonabilidad, proporcionalidad y necesidad y de conformidad con analizado en la parte motiva de la presente Orden, considerando suficiente la aplicación de la medida correctiva de **PARTICIPACIÓN EN PROGRAMA COMUNITARIO O ACTIVIDAD PEDAGÓGICA DE CONVIVENCIA y/o DESTRUCCION DE BIEN,** motivo por el cual no se dará apertura al Proceso Verbal Abreviado.

PARAGRAFO TERCERO: Contra la presente Orden de Policía no procede recurso alguno y por lo tanto será enviada a la Estación de Policía Poblado para que procedan a notificar por el medio más expedito la señora **ROBERTH ALBERTO ROMERO FLORES,** con identificación número 29570338, la presente decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LORENA ANDREA RESTREPO RAMIREZ
Inspectora de Convivencia y Paz

ANYULI ALZATE VALENCIA
Apoyo jurídico

Alcaldía de Medellín
Distrito de
Ciencia, Tecnología e Innovación

SECRETARÍA DE SEGURIDAD Y CONVIVENCIA
SUBSECRETARÍA DE GOBIERNO LOCAL Y CONVIVENCIA
INSPECCIÓN CATORCE "B" DE CONVIVENCIA Y PAZ URBANA DE PRIMERA CATEGORÍA CARRERA 36 No. 7 – 24, PISO 3º, SECTOR PROVENZA, BARRIO POBLADO
TELÉFONOS 312 62 12 – 268 66 05

COMPARENDO:	**05-001-6-2026-91072**
INFRACTOR:	**SAMUEL RAMIREZ MONTOYA**
IDENTIFICACION	1000655013
FECHA DEL COMPARENDO:	17/07/2026
COMPORTAMIENTO	***Artículo 140 Comportamientos contrarios al cuidado e integridad del espacio público****. Los siguientes comportamientos son contrarios al cuidado e integridad del espacio público y por lo tanto no deben efectuarse:* ***numeral 13:*** *(consumir, portar, distribuir, ofrecer o comercializar sustancias psicoactivas, inclusive la dosis personal, en el perímetro de centros educativos; además al interior de centros deportivos, y en parques. También, corresponderá a la Asamblea o Consejo de Administración regular la prohibición del consumo de sustancias psicoactivas en determinadas áreas de las zonas comunes en conjuntos residenciales o las unidades de propiedad horizontal de propiedades horizontales, en los términos de la Ley 675 de 2001).*

Medellín, 19 de Julio de 2026

ORDEN DE POLICÍA No 909

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE APELACION

El Inspector de Policía Urbana de Primera Categoría, en uso de sus facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas en la Ley 1801 de 2016 y teniendo en cuenta los siguientes:

HECHOS

1. Que mediante Proceso Verbal inmediato llevado a cabo el día 17/07/2026, en donde el **PATRULLERO DE POLICIA LIZETH DAYANA URIBE RIVERA,** de la Estación de Policía El Poblado, mediante comparendo No. **05-001-6-2026-91072,** impuso medida correctiva, de comportamientos contrarios al cuidado e integridad del espacio público, al (a) señor (a) **SAMUEL RAMIREZ MONTOYA,** con identificación número 1000655013, en hechos ocurridos en la CALLE 9 A CARRERA 38, a las 9:12:00 p. m. horas del día 17/07/2026, incurriendo de esta manera en la conducta contraria a la convivencia establecida en el artículo 140, numeral 13:

"ARTÍCULO 140. COMPORTAMIENTOS CONTRARIOS AL CUIDADO E INTEGRIDAD DEL ESPACIO PÚBLICO. Los siguientes comportamientos son contrarios al cuidado e integridad del espacio público y por lo tanto no deben efectuarse: **13** *Consumir, portar, distribuir, ofrecer o comercializar sustancias psicoactivas, inclusive la dosis personal, en el perímetro de centros educativos; además al interior de centros deportivos, y en parques. También, corresponderá a la Asamblea o Consejo de Administración regular la prohibición del consumo de sustancias psicoactivas en determinadas áreas de las zonas comunes en conjuntos residenciales o las unidades de propiedad horizontal de propiedades horizontales, en los términos de la Ley 675 de 2001."*

2. Dentro de la descripción de los hechos, la autoridad de policía estableció, que, "El dia 17 de iulio de 2026. siendo las 21:15 horas, en el espacio público ubicado en la Calle 9A con Carrera 38, se observó a la ciudadano Samuel ramirez montoya identificado con Cédula de Ciudadania No. 1000655013 portando la sustancia 01 cigarrillo envuelto en un papel blanco que por sus características se asemejan a la marihuana dentro de un tubo de plástico transparente con una tiqueta rosa el cual estaba consumiendo, presuntamente correspondiente a la dosis personal. Dicho comportamiento se tipifica como contrario a la convivencia, de conformidad con el Artículo 140, Numeral 13 de la Ley 1801 de 2016 y la Sentencia C-127 de 2023 de la Corte Constitucional, toda vez que la conducta NO se enmarca exclusivamente en la esfera privada del libre desarrollo de la personalidad (Sentencias C-221/94 v C-491/12) sino que genera un riesgo prohibido frente al entorno y el interes superior de los niños, niñas y adolescentes, (Principio Pro Infans y Sentencia T-510 de 2003), en concordancia con la Lev 2000 de 2019. Estos hechos fueron evidenciados por el señor patrullero de policía Jesús percy y la señorita patrullera de policía lizeth uribe. La aplicación de la medida correctiva se realiza bajo los criterios de proporcionalidad y razonabilidad exigidos por la Corte, debido a que la infractora se encontraba realizando el porte de la sustancia en el espacio público (específicamente en la intersección de la Calle 9A con Carrera 38, en un momento en que transitaban por el sector menores de edad, a una distancia aproximada de 15 metros de la ciudadana en mención."

3. La señora **SAMUEL RAMIREZ MONTOYA,** con identificación número 1000655013, haciendo uso de sus derechos de defensa y de contradicción y de lo establecido en el parágrafo 1 del artículo 222 de la ley 1801 de 2016, ("ME PARECE MUY EXAGERADO") aportó descargos frente a la medida correctiva impuesta,

4. Dentro de las observaciones realizadas por la autoridad de policía en la orden de comparendo se estableció que, *"SE LE DA LA INFORMACIÓN AL LUGAR AL QUE DEBE DIRIGIRSE Y EL TIEMPO ESTABLECIDO, SE LE RESPETAN LOS DERECHOS COMO CIUDADANO, SE LE DEVUELVE SU CÉDULA Y SE RETIRA DEL SITIO POR SUS PROPIOS MEDIOS."*

CONSIDERANDO

Que este Despacho analiza el proceso adelantado por la POLICIA NACIONAL, en donde procede a considerar la conducta establecida:

"ARTÍCULO 140. COMPORTAMIENTOS CONTRARIOS AL CUIDADO E INTEGRIDAD DEL ESPACIO PÚBLICO. Los siguientes comportamientos son contrarios al cuidado e integridad del espacio público y por lo tanto no deben efectuarse: **13** *Consumir, portar, distribuir, ofrecer o comercializar sustancias psicoactivas, inclusive la dosis personal, en el perímetro de centros educativos; además al interior de centros deportivos, y en parques. También, corresponderá a la Asamblea o Consejo de Administración regular la prohibición del consumo de sustancias psicoactivas en determinadas áreas de las zonas comunes en conjuntos residenciales o las unidades de propiedad horizontal de propiedades horizontales, en los términos de la Ley 675 de 2001*."

Se advierte el debido proceso no solo como un derecho fundamental consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia, sino también como una institución de derecho moderno en cual contiene las garantías necesarias para el desarrollo del derecho procesal, el procedimiento de la Ley 1801 de 2016, está gobernado entre otros por el principio de legalidad, entendido este como el apego a la ley y a la Constitución Nacional, que en su artículo 29 claramente establece: El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales o administrativas, con lo que se pretende en última instancia frenar la arbitrariedad.

Igualmente se deriva otro importante principio de la ley preexistente válida, que indica que todo ciudadano debe ser juzgado conforme a una ley válida preexistente al acto que se le imputa y con las formalidades propias de cada juicio.

En materia procesal el Debido Proceso constituye un conjunto de reglas y procedimientos tradicionales que el operador jurídico está obligado a observar, cuando en cumplimiento de las normas que condicionan su actividad, regula jurídicamente la conducta de los individuos.

En virtud de lo anterior, es importante precisar que no se hace necesario anexar acta de destrucción del bien, toda vez que los hechos formulados por el efectivo policial, dan cuenta de la sustancia encontrada al presunto infractor que por sus características se asemeja a la marihuana.

Observación que es válida y da claridad del motivo por el cual no se anexa a las diligencias el acta de incautación de que habla la norma. De esta manera no se configura una violación al debido proceso.

Que según el numeral 13º del artículo 140 señala como medidas correctivas a imponer las siguientes:

Comportamientos	**Medida correctiva a aplicar de manera general.**
Numeral 13º	Participación en programa comunitario o actividad pedagógica de convivencia. Multa general tipo 4.

Al efectuar el análisis de los hechos plasmados en la orden de comparendo, así como los argumentos consignados en el escrito de apelación presentado por la presunta infractora, es posible concluir que efectivamente se presentó una conducta desvalorada que se adecúa al comportamiento contrario a la convivencia descrito en el numeral 13º del artículo 140 de la ley 1801 de 2016, en virtud de lo

anterior, esta agencia administrativa, considera que el efectivo policial realizó el procedimiento adecuado, acatando las circunstancias de tiempo, modo y lugar de la ocurrencia de los hechos para la imposición de la presente medida correctiva.

En el caso en examen, en principio se tipificó el hecho como un presunto comportamiento contrario a la convivencia que afecta el cuidado e integridad del espacio público, establecida en el artículo 140 numeral 13, llegando a lo siguiente:

El espacio público es un derecho colectivo reconocido por la Constitución, que implica la obligación al estado de mantener su integridad para ese uso común, de tal modo que no se imposibilite el uso, goce y disfrute por parte de la población en general. Este derecho implica la protección de los espacios públicos para el desarrollo del libre desarrollo de la personalidad de los ciudadanos dentro de las reglas y límites establecidos para tal fin, lo que implica la adopción de unas normas de policía que impongan medidas correctivas cuando se haga uso de manera inapropiada. Para el efecto estas reglas de convivencia deben estar dirigidas a la protección de su integridad y libre acceso para todos los habitantes del territorio, así mismo que aseguren criterios de razonabilidad y proporcionalidad para las personas.

En el perímetro de centros educativos; además al interior de centros deportivos, y en parques, no se podrá consumir, portar, distribuir, ofrecer y comercializar droga, inclusive la dosis personal.

Las sanciones previstas para quienes incumplan dichas prohibiciones van desde la destrucción de la dosis, así como multas, para quienes consuman sustancias psicoactivas en las áreas restringidas, en el caso que nos ocupa, la infracción señalada en el artículo 140 numeral 13 de la ley 1801 de 2016, multa general tipo 4, tiene un valor de **SEISCIENTOS SETENTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS VEINTIDOS PESOS ($676.222).**

Es importante señalar que la iniciativa de prohibición señalada en el artículo 140 numeral 13 de la Ley 1801 de 2016, va encaminada a regular el uso y porte de sustancias psicoactivas y, en lugar de constituir una prohibición general en todo el espacio público, instituye zonas específicas para la prohibición del consumo y porte de dichas sustancias, en este sentido, no se pretende penalizar el consumo, sino regularlo de manera que no se realice en lugares concurridos por niños y demás ciudadanos, buscando proteger a la comunidad en general.

En efecto, el precepto reprochado corresponde al consumo y al porte de sustancias psicoactivas, incluso la dosis personal, en parques. Bajo ese entendido, la comprensión de las conductas (consumo y porte), los elementos restringidos (sustancias psicoactivas, incluso la dosis mínima) y el lugar en el que se cometen (los parques), no necesitan otros conceptos para su entendimiento y aplicación. no es necesario acudir a la noción de perímetro de centros educativos o al interior de zonas deportivas para comprender el alcance de la norma acusada, toda vez que la descripción de los hechos establecida en el comparendo por el efectivo policial es clara y permite avizorar que efectivamente el presunto infractor desplegó con su comportamiento una conducta que va en contravía del ordenamiento jurídico, que debe ser observada, valorada y sancionada conforme lo establecen las normas que rigen la materia y que permiten establecer límites y emitir precedentes de carácter preventivo para regular ciertos comportamientos de los ciudadanos en las zonas con restricciones de tal naturaleza.
Es menester señalar que, el 04 de diciembre de 2025, el Tribunal Administrativo de Antioquia, declaró la nulidad de los artículos 5 y 8, los numerales 2.5 del artículo

2 y el literal A del artículo 4, del Decreto 0044 del 17 de enero de 2024, expedido alcalde Federico Gutiérrez, *"Por medio del cual se establecen las zonas y perímetros en el Distrito de Medellín, tanto en su área rural como urbana, en lugares concurridos por niños, niñas y adolescentes; en los que se restringe el consumo de sustancias psicoactivas, incluida la dosis personal, y de conformidad con lo preceptuado por la Ley 1801 de 2016, modificada por la Ley 2000 de 2019"* que restringe dicho consumo en instituciones o establecimientos educativos públicos y privados, parques y plazas públicas, centros deportivos y recreativos, así como en eventos públicos o privados con presencia de menores de edad.

De acuerdo a lo anterior e in necesidad de más consideraciones, **La Inspectora de Convivencia y Paz Urbana de Primera Categoría del Municipio de Medellín**, en ejercicio de la función de policía y por mandato de la Ley,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Confirmar en todas sus partes la medida correctiva de **PARTICIPACIÓN EN PROGRAMA COMUNITARIO O ACTIVIDAD PEDAGÓGICA DE CONVIVENCIA y/o DESTRUCCION DE BIEN**, impuesta a la señora **SAMUEL RAMIREZ MONTOYA,** con identificación número 1000655013, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

ARTICULO SEGUNDO: **ABSTENERSE** de imponer medida correctiva de multa general tipo 4 al (a) señor (a) **SAMUEL RAMIREZ MONTOYA,** con identificación número 1000655013, en virtud de los principios rectores enmarcados en el Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana, como el de razonabilidad, proporcionalidad y necesidad y de conformidad con analizado en la parte motiva de la presente Orden, considerando suficiente la aplicación de la medida correctiva de **PARTICIPACIÓN EN PROGRAMA COMUNITARIO O ACTIVIDAD PEDAGÓGICA DE CONVIVENCIA y/o DESTRUCCION DE BIEN,** motivo por el cual no se dará apertura al Proceso Verbal Abreviado.

PARAGRAFO TERCERO: Contra la presente Orden de Policía no procede recurso alguno y por lo tanto será enviada a la Estación de Policía Poblado para que procedan a notificar por el medio más expedito la señora **SAMUEL RAMIREZ MONTOYA,** con identificación número 1000655013, la presente decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LORENA ANDREA RESTREPO RAMIREZ
Inspectora de Convivencia y Paz

ANYULI ALZATE VALENCIA
Apoyo jurídico

SECRETARÍA DE SEGURIDAD Y CONVIVENCIA
SUBSECRETARÍA DE GOBIERNO LOCAL Y CONVIVENCIA
INSPECCIÓN CATORCE "B" DE CONVIVENCIA Y PAZ URBANA DE PRIMERA CATEGORÍA CARRERA 36 No. 7 – 24, PISO 3º, SECTOR PROVENZA, BARRIO POBLADO
TELÉFONOS 312 62 12 – 268 66 05

COMPARENDO:	**05-001-6-2026-91157**
INFRACTOR:	**FELIPE PAUL BRAVO VILCHEZ**
IDENTIFICACION	32045151
FECHA DEL COMPARENDO:	18/07/2026
COMPORTAMIENTO	***Artículo 140 Comportamientos contrarios al cuidado e integridad del espacio público****. Los siguientes comportamientos son contrarios al cuidado e integridad del espacio público y por lo tanto no deben efectuarse:* ***numeral 13:*** *(consumir, portar, distribuir, ofrecer o comercializar sustancias psicoactivas, inclusive la dosis personal, en el perímetro de centros educativos; además al interior de centros deportivos, y en parques. También, corresponderá a la Asamblea o Consejo de Administración regular la prohibición del consumo de sustancias psicoactivas en determinadas áreas de las zonas comunes en conjuntos residenciales o las unidades de propiedad horizontal de propiedades horizontales, en los términos de la Ley 675 de 2001).*

Medellín, 20 de Julio de 2026

ORDEN DE POLICÍA No 910

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE APELACION

El Inspector de Policía Urbana de Primera Categoría, en uso de sus facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas en la Ley 1801 de 2016 y teniendo en cuenta los siguientes:

HECHOS

1. Que mediante Proceso Verbal inmediato llevado a cabo el día 18/07/2026, en donde el **PATRULLERO DE POLICIA ANDRES DAVID BONETH ARIAS,** de la Estación de Policía El Poblado, mediante comparendo No. **05-001-6-2026-91157,** impuso medida correctiva, de comportamientos contrarios al cuidado e integridad del espacio público, al (a) señor (a) **FELIPE PAUL BRAVO VILCHEZ,** con identificación número 32045151, en hechos ocurridos en la PARQUE LLERAS, a las 12:10:00 a. m. horas del día 18/07/2026, incurriendo de esta manera en la conducta contraria a la convivencia establecida en el artículo 140, numeral 13: ***"ARTÍCULO 140.***

COMPORTAMIENTOS CONTRARIOS AL CUIDADO E INTEGRIDAD DEL ESPACIO PÚBLICO. Los siguientes comportamientos son contrarios al cuidado e integridad del espacio público y por lo tanto no deben efectuarse: **13** *Consumir, portar, distribuir, ofrecer o comercializar sustancias psicoactivas, inclusive la dosis personal, en el perímetro de centros educativos; además al interior de centros deportivos, y en parques. También, corresponderá a la Asamblea o Consejo de Administración regular la prohibición del consumo de sustancias psicoactivas en determinadas áreas de las zonas comunes en conjuntos residenciales o las unidades de propiedad horizontal de propiedades horizontales, en los términos de la Ley 675 de 2001."*

2. Dentro de la descripción de los hechos, la autoridad de policía estableció, que, "Mediante labores de registro, control y verificación realizadas por el personal de la Intervención Lleras 2, dentro del parque Lleras, se observó al ciudadano FELIPE PAUL BRAVO VILCHEZ, identificado con cédula venezolana No. 32.045.151, quien se encontraba consumiendo un (01) cigarrillo artesanal que contenía una sustancia vegetal de color verdoso, cuyas características físicas y olor eran compatibles con marihuana o cannabis. Los hechos fueron evidenciados de manera directa por el personal actuante en espacio público, conducta que contraviene lo establecido en el artículo 140, numeral 13, de la Ley 1801 de 2016 (Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana), relacionado con el consumo de sustancias prohibidas en lugares públicos o abiertos al público. En consecuencia, se informó al ciudadano sobre la conducta observada y la norma presuntamente infringida, procediéndose a la imposición de la medida correctiva correspondiente conforme a las facultades conferidas por la Ley 1801 de 2016. El procedimiento se desarrolló respetando los principios de legalidad, proporcionalidad y debido proceso."

3. La señora **FELIPE PAUL BRAVO VILCHEZ,** con identificación número 32045151, haciendo uso de sus derechos de defensa y de contradicción y de lo establecido en el parágrafo 1 del artículo 222 de la ley 1801 de 2016, ("EL CIUDADANO MANIFIESTA NO HACER USO DEL RECURSO DE APELACIÓN") aportó descargos frente a la medida correctiva impuesta,

4. Dentro de las observaciones realizadas por la autoridad de policía en la orden de comparendo se estableció que, *"A EL CIUDADANO SE LE RESPETAN SUS DERECHOS COMO PRESUNTO INFRACTOR, SE LE DA BUEN TRATO SE LE DEVUELVE SU DOCUMENTO SE LE INFORMA QUE TIENE QUE DIRIGIRSE A LA INSPECCIÓN DE POLCIA 14B, SE DEJA CONSTANCIA QUE EL CIUDADANO A EL VER LA POLICÍA NACIONAL BOTA LA SUSTANCIA"*

CONSIDERANDO

Que este Despacho analiza el proceso adelantado por la POLICIA NACIONAL, en donde procede a considerar la conducta establecida:

"ARTÍCULO 140. COMPORTAMIENTOS CONTRARIOS AL CUIDADO E INTEGRIDAD DEL ESPACIO PÚBLICO. Los siguientes comportamientos son contrarios al cuidado e integridad del espacio público y por lo tanto no deben efectuarse: **13** *Consumir, portar, distribuir, ofrecer o comercializar sustancias*

psicoactivas, inclusive la dosis personal, en el perímetro de centros educativos; además al interior de centros deportivos, y en parques. También, corresponderá a la Asamblea o Consejo de Administración regular la prohibición del consumo de sustancias psicoactivas en determinadas áreas de las zonas comunes en conjuntos residenciales o las unidades de propiedad horizontal de propiedades horizontales, en los términos de la Ley 675 de 2001."

Se advierte el debido proceso no solo como un derecho fundamental consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia, sino también como una institución de derecho moderno en cual contiene las garantías necesarias para el desarrollo del derecho procesal, el procedimiento de la Ley 1801 de 2016, está gobernado entre otros por el principio de legalidad, entendido este como el apego a la ley y a la Constitución Nacional, que en su artículo 29 claramente establece: El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales o administrativas, con lo que se pretende en última instancia frenar la arbitrariedad.

Igualmente se deriva otro importante principio de la ley preexistente válida, que indica que todo ciudadano debe ser juzgado conforme a una ley válida preexistente al acto que se le imputa y con las formalidades propias de cada juicio.

En materia procesal el Debido Proceso constituye un conjunto de reglas y procedimientos tradicionales que el operador jurídico está obligado a observar, cuando en cumplimiento de las normas que condicionan su actividad, regula jurídicamente la conducta de los individuos.

En virtud de lo anterior, es importante precisar que no se hace necesario anexar acta de destrucción del bien, toda vez que los hechos formulados por el efectivo policial, dan cuenta de la sustancia encontrada al presunto infractor que por sus características se asemeja a la marihuana.

Observación que es válida y da claridad del motivo por el cual no se anexa a las diligencias el acta de incautación de que habla la norma. De esta manera no se configura una violación al debido proceso.

Que según el numeral 13º del artículo 140 señala como medidas correctivas a imponer las siguientes:

Comportamientos	**Medida correctiva a aplicar de manera general.**
Numeral 13º	Participación en programa comunitario o actividad pedagógica de convivencia. Multa general tipo 4.

Al efectuar el análisis de los hechos plasmados en la orden de comparendo, así como los argumentos consignados en el escrito de apelación presentado por la presunta infractora, es posible concluir que efectivamente se presentó una conducta desvalorada que se adecúa al comportamiento contrario a la convivencia descrito en el numeral 13º del artículo 140 de la ley 1801 de 2016, en virtud de lo anterior, esta agencia administrativa, considera que el efectivo policial realizó el procedimiento adecuado, acatando las circunstancias de tiempo, modo y lugar de la ocurrencia de los hechos para la imposición de la presente medida correctiva.

En el caso en examen, en principio se tipificó el hecho como un presunto comportamiento contrario a la convivencia que afecta el cuidado e integridad del espacio público, establecida en el artículo 140 numeral 13, llegando a lo siguiente:

El espacio público es un derecho colectivo reconocido por la Constitución, que implica la obligación al estado de mantener su integridad para ese uso común, de tal modo que no se imposibilite el uso, goce y disfrute por parte de la población en general. Este derecho implica la protección de los espacios públicos para el desarrollo del libre desarrollo de la personalidad de los ciudadanos dentro de las reglas y límites establecidos para tal fin, lo que implica la adopción de unas normas de policía que impongan medidas correctivas cuando se haga uso de manera inapropiada. Para el efecto estas reglas de convivencia deben estar dirigidas a la protección de su integridad y libre acceso para todos los habitantes del territorio, así mismo que aseguren criterios de razonabilidad y proporcionalidad para las personas.

En el perímetro de centros educativos; además al interior de centros deportivos, y en parques, no se podrá consumir, portar, distribuir, ofrecer y comercializar droga, inclusive la dosis personal.

Las sanciones previstas para quienes incumplan dichas prohibiciones van desde la destrucción de la dosis, así como multas, para quienes consuman sustancias psicoactivas en las áreas restringidas, en el caso que nos ocupa, la infracción señalada en el artículo 140 numeral 13 de la ley 1801 de 2016, multa general tipo 4, tiene un valor de **SEISCIENTOS SETENTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS VEINTIDOS PESOS ($676.222).**

Es importante señalar que la iniciativa de prohibición señalada en el artículo 140 numeral 13 de la Ley 1801 de 2016, va encaminada a regular el uso y porte de sustancias psicoactivas y, en lugar de constituir una prohibición general en todo el espacio público, instituye zonas específicas para la prohibición del consumo y porte de dichas sustancias, en este sentido, no se pretende penalizar el consumo, sino regularlo de manera que no se realice en lugares concurridos por niños y demás ciudadanos, buscando proteger a la comunidad en general.

En efecto, el precepto reprochado corresponde al consumo y al porte de sustancias psicoactivas, incluso la dosis personal, en parques. Bajo ese entendido, la comprensión de las conductas (consumo y porte), los elementos restringidos (sustancias psicoactivas, incluso la dosis mínima) y el lugar en el que se cometen (los parques), no necesitan otros conceptos para su entendimiento y aplicación. no es necesario acudir a la noción de perímetro de centros educativos o al interior de zonas deportivas para comprender el alcance de la norma acusada, toda vez que la descripción de los hechos establecida en el comparendo por el efectivo policial es clara y permite avizorar que efectivamente el presunto infractor desplegó con su comportamiento una conducta que va en contravía del ordenamiento jurídico, que debe ser observada, valorada y sancionada conforme lo establecen las normas que rigen la materia y que permiten establecer límites y emitir precedentes de carácter preventivo para regular ciertos comportamientos de los ciudadanos en las zonas con restricciones de tal naturaleza.
Es menester señalar que, el 04 de diciembre de 2025, el Tribunal Administrativo de Antioquia, declaró la nulidad de los artículos 5 y 8, los numerales 2.5 del artículo 2 y el literal A del artículo 4, del Decreto 0044 del 17 de enero de 2024, expedido alcalde Federico Gutiérrez, *"Por medio del cual se establecen las zonas y perímetros en el Distrito de Medellín, tanto en su área rural como urbana, en lugares concurridos por niños, niñas y adolescentes; en los que se restringe el*

consumo de sustancias psicoactivas, incluida la dosis personal, y de conformidad con lo preceptuado por la Ley 1801 de 2016, modificada por la Ley 2000 de 2019" que restringe dicho consumo en instituciones o establecimientos educativos públicos y privados, parques y plazas públicas, centros deportivos y recreativos, así como en eventos públicos o privados con presencia de menores de edad.

De acuerdo a lo anterior e in necesidad de más consideraciones, **La Inspectora de Convivencia y Paz Urbana de Primera Categoría del Municipio de Medellín**, en ejercicio de la función de policía y por mandato de la Ley,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Confirmar en todas sus partes la medida correctiva de **PARTICIPACIÓN EN PROGRAMA COMUNITARIO O ACTIVIDAD PEDAGÓGICA DE CONVIVENCIA y/o DESTRUCCION DE BIEN**, impuesta a la señora **FELIPE PAUL BRAVO VILCHEZ,** con identificación número 32045151, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

ARTICULO SEGUNDO: **ABSTENERSE** de imponer medida correctiva de multa general tipo 4 al (a) señor (a) **FELIPE PAUL BRAVO VILCHEZ,** con identificación número 32045151, en virtud de los principios rectores enmarcados en el Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana, como el de razonabilidad, proporcionalidad y necesidad y de conformidad con analizado en la parte motiva de la presente Orden, considerando suficiente la aplicación de la medida correctiva de **PARTICIPACIÓN EN PROGRAMA COMUNITARIO O ACTIVIDAD PEDAGÓGICA DE CONVIVENCIA y/o DESTRUCCION DE BIEN,** motivo por el cual no se dará apertura al Proceso Verbal Abreviado.

PARAGRAFO TERCERO: Contra la presente Orden de Policía no procede recurso alguno y por lo tanto será enviada a la Estación de Policía Poblado para que procedan a notificar por el medio más expedito la señora **FELIPE PAUL BRAVO VILCHEZ,** con identificación número 32045151, la presente decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LORENA ANDREA RESTREPO RAMIREZ
Inspectora de Convivencia y Paz

ANYULI ALZATE VALENCIA
Apoyo jurídico

SECRETARÍA DE SEGURIDAD Y CONVIVENCIA
SUBSECRETARÍA DE GOBIERNO LOCAL Y CONVIVENCIA
INSPECCIÓN CATORCE "B" DE CONVIVENCIA Y PAZ URBANA DE PRIMERA CATEGORÍA CARRERA 36 No. 7 – 24, PISO 3º, SECTOR PROVENZA, BARRIO POBLADO
TELÉFONOS 312 62 12 – 268 66 05

COMPARENDO:	**05-001-6-2026-91473**
INFRACTOR:	**MICHAEL ANDRES MURILLO SANCHEZ**
IDENTIFICACION	1016111722
FECHA DEL COMPARENDO:	18/07/2026
COMPORTAMIENTO	***Artículo 140 Comportamientos contrarios al cuidado e integridad del espacio público****. Los siguientes comportamientos son contrarios al cuidado e integridad del espacio público y por lo tanto no deben efectuarse:* ***numeral 13:*** *(consumir, portar, distribuir, ofrecer o comercializar sustancias psicoactivas, inclusive la dosis personal, en el perímetro de centros educativos; además al interior de centros deportivos, y en parques. También, corresponderá a la Asamblea o Consejo de Administración regular la prohibición del consumo de sustancias psicoactivas en determinadas áreas de las zonas comunes en conjuntos residenciales o las unidades de propiedad horizontal de propiedades horizontales, en los términos de la Ley 675 de 2001).*

Medellín, 20 de Julio de 2026

ORDEN DE POLICÍA No 913

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE APELACION

El Inspector de Policía Urbana de Primera Categoría, en uso de sus facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas en la Ley 1801 de 2016 y teniendo en cuenta los siguientes:

HECHOS

1. Que mediante Proceso Verbal inmediato llevado a cabo el día 18/07/2026, en donde el **PATRULLERO RUGERO MIGUEL QUINTERO RODRIGUEZ,** de la Estación de Policía El Poblado, mediante comparendo No. **05-001-6-2026-91473,** impuso medida correctiva, de comportamientos contrarios al cuidado e integridad del espacio público, al (a) señor (a) **MICHAEL ANDRES MURILLO SANCHEZ,** con identificación número 1016111722, en hechos ocurridos en la CR 36 CALLE 7, a las 1:27:00 p. m. horas del día 18/07/2026, incurriendo de esta manera en la conducta contraria a la

convivencia establecida en el artículo 140, numeral 13: ***"ARTÍCULO 140. COMPORTAMIENTOS CONTRARIOS AL CUIDADO E INTEGRIDAD DEL ESPACIO PÚBLICO.*** Los siguientes comportamientos son contrarios al cuidado e integridad del espacio público y por lo tanto no deben efectuarse: **13** *Consumir, portar, distribuir, ofrecer o comercializar sustancias psicoactivas, inclusive la dosis personal, en el perímetro de centros educativos; además al interior de centros deportivos, y en parques. También, corresponderá a la Asamblea o Consejo de Administración regular la prohibición del consumo de sustancias psicoactivas en determinadas áreas de las zonas comunes en conjuntos residenciales o las unidades de propiedad horizontal de propiedades horizontales, en los términos de la Ley 675 de 2001."*

2. Dentro de la descripción de los hechos, la autoridad de policía estableció, que, "Realizando labores de patrullaje sobre la carrera 36 con calle 7 se observa al señor Michael Murillo consumiendo un cigarrillo que por sus características de olor se asemeja a la marihuana es de anotar que el ciudadano se encontraba consumiendo en vía pública al rededor de la inspección de policía"

3. La señora **MICHAEL ANDRES MURILLO SANCHEZ,** con identificación número 1016111722, haciendo uso de sus derechos de defensa y de contradicción y de lo establecido en el parágrafo 1 del artículo 222 de la ley 1801 de 2016, ("SOY MEDICADO") aportó descargos frente a la medida correctiva impuesta,

4. Dentro de las observaciones realizadas por la autoridad de policía en la orden de comparendo se estableció que, *"SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE INFORMA AL CIUDADANO EL MOTIVO POR EL CUAL SE LE INTERPONE LA MEDIDA CORRECTIVA, IGUALMENTE SE DEJA CONSTANCIA QUE EL CIUDADANO MANIFIESTA SER MEDICADO PERO AL MOMENTO DEL REQUERIMIENTO POLICIAL NO PRESENTA DICHO CERTIFICADO MÉDICO NI FÍSICO NI VIRTUAL"*

CONSIDERANDO

Que este Despacho analiza el proceso adelantado por la POLICIA NACIONAL, en donde procede a considerar la conducta establecida:

"ARTÍCULO 140. COMPORTAMIENTOS CONTRARIOS AL CUIDADO E INTEGRIDAD DEL ESPACIO PÚBLICO. Los siguientes comportamientos son contrarios al cuidado e integridad del espacio público y por lo tanto no deben efectuarse: **13** *Consumir, portar, distribuir, ofrecer o comercializar sustancias psicoactivas, inclusive la dosis personal, en el perímetro de centros educativos; además al interior de centros deportivos, y en parques. También, corresponderá a la Asamblea o Consejo de Administración regular la prohibición del consumo de sustancias psicoactivas en determinadas áreas de las zonas comunes en conjuntos residenciales o las unidades de propiedad horizontal de propiedades horizontales, en los términos de la Ley 675 de 2001*."

Se advierte el debido proceso no solo como un derecho fundamental consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia, sino también como una institución de derecho moderno en cual contiene las garantías necesarias para el

desarrollo del derecho procesal, el procedimiento de la Ley 1801 de 2016, está gobernado entre otros por el principio de legalidad, entendido este como el apego a la ley y a la Constitución Nacional, que en su artículo 29 claramente establece: El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales o administrativas, con lo que se pretende en última instancia frenar la arbitrariedad.

Igualmente se deriva otro importante principio de la ley preexistente válida, que indica que todo ciudadano debe ser juzgado conforme a una ley válida preexistente al acto que se le imputa y con las formalidades propias de cada juicio.

En materia procesal el Debido Proceso constituye un conjunto de reglas y procedimientos tradicionales que el operador jurídico está obligado a observar, cuando en cumplimiento de las normas que condicionan su actividad, regula jurídicamente la conducta de los individuos.

En virtud de lo anterior, es importante precisar que no se hace necesario anexar acta de destrucción del bien, toda vez que los hechos formulados por el efectivo policial, dan cuenta de la sustancia encontrada al presunto infractor que por sus características se asemeja a la marihuana.

Observación que es válida y da claridad del motivo por el cual no se anexa a las diligencias el acta de incautación de que habla la norma. De esta manera no se configura una violación al debido proceso.

Que según el numeral 13º del artículo 140 señala como medidas correctivas a imponer las siguientes:

Comportamientos	**Medida correctiva a aplicar de manera general.**
Numeral 13º	Participación en programa comunitario o actividad pedagógica de convivencia. Multa general tipo 4.

Al efectuar el análisis de los hechos plasmados en la orden de comparendo, así como los argumentos consignados en el escrito de apelación presentado por la presunta infractora, es posible concluir que efectivamente se presentó una conducta desvalorada que se adecúa al comportamiento contrario a la convivencia descrito en el numeral 13º del artículo 140 de la ley 1801 de 2016, en virtud de lo anterior, esta agencia administrativa, considera que el efectivo policial realizó el procedimiento adecuado, acatando las circunstancias de tiempo, modo y lugar de la ocurrencia de los hechos para la imposición de la presente medida correctiva.

En el caso en examen, en principio se tipificó el hecho como un presunto comportamiento contrario a la convivencia que afecta el cuidado e integridad del espacio público, establecida en el artículo 140 numeral 13, llegando a lo siguiente:

El espacio público es un derecho colectivo reconocido por la Constitución, que implica la obligación al estado de mantener su integridad para ese uso común, de tal modo que no se imposibilite el uso, goce y disfrute por parte de la población en general. Este derecho implica la protección de los espacios públicos para el desarrollo del libre desarrollo de la personalidad de los ciudadanos dentro de las reglas y límites establecidos para tal fin, lo que implica la adopción de unas normas de policía que impongan medidas correctivas cuando se haga uso de manera

inapropiada. Para el efecto estas reglas de convivencia deben estar dirigidas a la protección de su integridad y libre acceso para todos los habitantes del territorio, así mismo que aseguren criterios de razonabilidad y proporcionalidad para las personas.

En el perímetro de centros educativos; además al interior de centros deportivos, y en parques, no se podrá consumir, portar, distribuir, ofrecer y comercializar droga, inclusive la dosis personal.

Las sanciones previstas para quienes incumplan dichas prohibiciones van desde la destrucción de la dosis, así como multas, para quienes consuman sustancias psicoactivas en las áreas restringidas, en el caso que nos ocupa, la infracción señalada en el artículo 140 numeral 13 de la ley 1801 de 2016, multa general tipo 4, tiene un valor de **SEISCIENTOS SETENTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS VEINTIDOS PESOS ($676.222).**

Es importante señalar que la iniciativa de prohibición señalada en el artículo 140 numeral 13 de la Ley 1801 de 2016, va encaminada a regular el uso y porte de sustancias psicoactivas y, en lugar de constituir una prohibición general en todo el espacio público, instituye zonas específicas para la prohibición del consumo y porte de dichas sustancias, en este sentido, no se pretende penalizar el consumo, sino regularlo de manera que no se realice en lugares concurridos por niños y demás ciudadanos, buscando proteger a la comunidad en general.

En efecto, el precepto reprochado corresponde al consumo y al porte de sustancias psicoactivas, incluso la dosis personal, en parques. Bajo ese entendido, la comprensión de las conductas (consumo y porte), los elementos restringidos (sustancias psicoactivas, incluso la dosis mínima) y el lugar en el que se cometen (los parques), no necesitan otros conceptos para su entendimiento y aplicación. no es necesario acudir a la noción de perímetro de centros educativos o al interior de zonas deportivas para comprender el alcance de la norma acusada, toda vez que la descripción de los hechos establecida en el comparendo por el efectivo policial es clara y permite avizorar que efectivamente el presunto infractor desplegó con su comportamiento una conducta que va en contravía del ordenamiento jurídico, que debe ser observada, valorada y sancionada conforme lo establecen las normas que rigen la materia y que permiten establecer límites y emitir precedentes de carácter preventivo para regular ciertos comportamientos de los ciudadanos en las zonas con restricciones de tal naturaleza.
Es menester señalar que, el 04 de diciembre de 2025, el Tribunal Administrativo de Antioquia, declaró la nulidad de los artículos 5 y 8, los numerales 2.5 del artículo 2 y el literal A del artículo 4, del Decreto 0044 del 17 de enero de 2024, expedido alcalde Federico Gutiérrez, *"Por medio del cual se establecen las zonas y perímetros en el Distrito de Medellín, tanto en su área rural como urbana, en lugares concurridos por niños, niñas y adolescentes; en los que se restringe el consumo de sustancias psicoactivas, incluida la dosis personal, y de conformidad con lo preceptuado por la Ley 1801 de 2016, modificada por la Ley 2000 de 2019"* que restringe dicho consumo en instituciones o establecimientos educativos públicos y privados, parques y plazas públicas, centros deportivos y recreativos, así como en eventos públicos o privados con presencia de menores de edad.

De acuerdo a lo anterior e in necesidad de más consideraciones, **La Inspectora de Convivencia y Paz Urbana de Primera Categoría del Municipio de Medellín**, en ejercicio de la función de policía y por mandato de la Ley,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Confirmar en todas sus partes la medida correctiva de **PARTICIPACIÓN EN PROGRAMA COMUNITARIO O ACTIVIDAD PEDAGÓGICA DE CONVIVENCIA y/o DESTRUCCION DE BIEN**, impuesta a la señora **MICHAEL ANDRES MURILLO SANCHEZ,** con identificación número 1016111722, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

ARTICULO SEGUNDO: **ABSTENERSE** de imponer medida correctiva de multa general tipo 4 al (a) señor (a) **MICHAEL ANDRES MURILLO SANCHEZ,** con identificación número 1016111722, en virtud de los principios rectores enmarcados en el Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana, como el de razonabilidad, proporcionalidad y necesidad y de conformidad con analizado en la parte motiva de la presente Orden, considerando suficiente la aplicación de la medida correctiva de **PARTICIPACIÓN EN PROGRAMA COMUNITARIO O ACTIVIDAD PEDAGÓGICA DE CONVIVENCIA y/o DESTRUCCION DE BIEN,** motivo por el cual no se dará apertura al Proceso Verbal Abreviado.

PARAGRAFO TERCERO: Contra la presente Orden de Policía no procede recurso alguno y por lo tanto será enviada a la Estación de Policía Poblado para que procedan a notificar por el medio más expedito la señora **MICHAEL ANDRES MURILLO SANCHEZ,** con identificación número 1016111722, la presente decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LORENA ANDREA RESTREPO RAMIREZ
Inspectora de Convivencia y Paz

ANYULI ALZATE VALENCIA
Apoyo jurídico

Alcaldía de Medellín
Distrito de
Ciencia, Tecnología e Innovación

SECRETARÍA DE SEGURIDAD Y CONVIVENCIA
SUBSECRETARÍA DE GOBIERNO LOCAL Y CONVIVENCIA
INSPECCIÓN CATORCE "B" DE CONVIVENCIA Y PAZ URBANA DE PRIMERA CATEGORÍA CARRERA 36 No. 7 – 24, PISO 3º, SECTOR PROVENZA, BARRIO POBLADO
TELÉFONOS 312 62 12 – 268 66 05

COMPARENDO:	**05-001-6-2026-91762**
INFRACTOR:	**HAROLD HUMBERTO REYES ALVAREZ**
IDENTIFICACION	1094959417
FECHA DEL COMPARENDO:	18/07/2026
COMPORTAMIENTO	***Artículo 140 Comportamientos contrarios al cuidado e integridad del espacio público****. Los siguientes comportamientos son contrarios al cuidado e integridad del espacio público y por lo tanto no deben efectuarse:* ***numeral 13:*** *(consumir, portar, distribuir, ofrecer o comercializar sustancias psicoactivas, inclusive la dosis personal, en el perímetro de centros educativos; además al interior de centros deportivos, y en parques. También, corresponderá a la Asamblea o Consejo de Administración regular la prohibición del consumo de sustancias psicoactivas en determinadas áreas de las zonas comunes en conjuntos residenciales o las unidades de propiedad horizontal de propiedades horizontales, en los términos de la Ley 675 de 2001).*

Medellín, 20 de Julio de 2026

ORDEN DE POLICÍA No 915

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE APELACION

El Inspector de Policía Urbana de Primera Categoría, en uso de sus facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas en la Ley 1801 de 2016 y teniendo en cuenta los siguientes:

HECHOS

1. Que mediante Proceso Verbal inmediato llevado a cabo el día 18/07/2026, en donde el **PATRULLERO DE POLICIA KELLY YOVANNA OCHOA OSORIO,** de la Estación de Policía El Poblado, mediante comparendo No. **05-001-6-2026-91762,** impuso medida correctiva, de comportamientos contrarios al cuidado e integridad del espacio público, al (a) señor (a) **HAROLD HUMBERTO REYES ALVAREZ,** con identificación número 1094959417, en hechos ocurridos en la CALLE 9 CRA 43A PARQUE POBLADO, a las 11:03:00 p. m. horas del día 18/07/2026, incurriendo de

esta manera en la conducta contraria a la convivencia establecida en el artículo 140, numeral 13: ***"ARTÍCULO 140. COMPORTAMIENTOS CONTRARIOS AL CUIDADO E INTEGRIDAD DEL ESPACIO PÚBLICO.*** Los siguientes comportamientos son contrarios al cuidado e integridad del espacio público y por lo tanto no deben efectuarse: **13** *Consumir, portar, distribuir, ofrecer o comercializar sustancias psicoactivas, inclusive la dosis personal, en el perímetro de centros educativos; además al interior de centros deportivos, y en parques. También, corresponderá a la Asamblea o Consejo de Administración regular la prohibición del consumo de sustancias psicoactivas en determinadas áreas de las zonas comunes en conjuntos residenciales o las unidades de propiedad horizontal de propiedades horizontales, en los términos de la Ley 675 de 2001."*

2. Dentro de la descripción de los hechos, la autoridad de policía estableció, que, "Mediante patrullaje laen el parque el poblado observamos a un ciudadano el cual veztia chaqueta de Jean azul claro, Jean azul claro, tenis blancos y gorra blanca consumiendo un cigarrillo de marihuana artesanal qué al ser sorprendido por la patrulla hace destrucción del mismo, se le solicita un registro, se identifica con su cédula física, se le hace el llamado de atención al estar consumiendo al frente del caí poblado y parque el poblado."

3. La señora **HAROLD HUMBERTO REYES ALVAREZ,** con identificación número 1094959417, haciendo uso de sus derechos de defensa y de contradicción y de lo establecido en el parágrafo 1 del artículo 222 de la ley 1801 de 2016, ("NO MANIFIESTA NADA, SOLO QUE VA A APELAR LA MEDIDA CORRECTIVA") aportó descargos frente a la medida correctiva impuesta,

4. Dentro de las observaciones realizadas por la autoridad de policía en la orden de comparendo se estableció que, *"SE LE RESPETAN SUS DERECHOS COMO CIUDADANO, SE HACE CONOCER LA MEDIDA CORRECTIVA Y EL MOTIVO DE LA MISMA, CONSUMIENDO AL FRENTE DEL CAÍ POBLADO, PARQUE POBLADO Y A MENOS DE 100 METROS EL COLEGIO INEM."*

CONSIDERANDO

Que este Despacho analiza el proceso adelantado por la POLICIA NACIONAL, en donde procede a considerar la conducta establecida:

"ARTÍCULO 140. COMPORTAMIENTOS CONTRARIOS AL CUIDADO E INTEGRIDAD DEL ESPACIO PÚBLICO. Los siguientes comportamientos son contrarios al cuidado e integridad del espacio público y por lo tanto no deben efectuarse: **13** *Consumir, portar, distribuir, ofrecer o comercializar sustancias psicoactivas, inclusive la dosis personal, en el perímetro de centros educativos; además al interior de centros deportivos, y en parques. También, corresponderá a la Asamblea o Consejo de Administración regular la prohibición del consumo de sustancias psicoactivas en determinadas áreas de las zonas comunes en conjuntos residenciales o las unidades de propiedad horizontal de propiedades horizontales, en los términos de la Ley 675 de 2001*."

Se advierte el debido proceso no solo como un derecho fundamental consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia, sino también como una institución de derecho moderno en cual contiene las garantías necesarias para el desarrollo del derecho procesal, el procedimiento de la Ley 1801 de 2016, está gobernado entre otros por el principio de legalidad, entendido este como el apego a la ley y a la Constitución Nacional, que en su artículo 29 claramente establece: El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales o administrativas, con lo que se pretende en última instancia frenar la arbitrariedad.

Igualmente se deriva otro importante principio de la ley preexistente válida, que indica que todo ciudadano debe ser juzgado conforme a una ley válida preexistente al acto que se le imputa y con las formalidades propias de cada juicio.

En materia procesal el Debido Proceso constituye un conjunto de reglas y procedimientos tradicionales que el operador jurídico está obligado a observar, cuando en cumplimiento de las normas que condicionan su actividad, regula jurídicamente la conducta de los individuos.

En virtud de lo anterior, es importante precisar que no se hace necesario anexar acta de destrucción del bien, toda vez que los hechos formulados por el efectivo policial, dan cuenta de la sustancia encontrada al presunto infractor que por sus características se asemeja a la marihuana.

Observación que es válida y da claridad del motivo por el cual no se anexa a las diligencias el acta de incautación de que habla la norma. De esta manera no se configura una violación al debido proceso.

Que según el numeral 13º del artículo 140 señala como medidas correctivas a imponer las siguientes:

Comportamientos	**Medida correctiva a aplicar de manera general.**
Numeral 13º	Participación en programa comunitario o actividad pedagógica de convivencia. Multa general tipo 4.

Al efectuar el análisis de los hechos plasmados en la orden de comparendo, así como los argumentos consignados en el escrito de apelación presentado por la presunta infractora, es posible concluir que efectivamente se presentó una conducta desvalorada que se adecúa al comportamiento contrario a la convivencia descrito en el numeral 13º del artículo 140 de la ley 1801 de 2016, en virtud de lo anterior, esta agencia administrativa, considera que el efectivo policial realizó el procedimiento adecuado, acatando las circunstancias de tiempo, modo y lugar de la ocurrencia de los hechos para la imposición de la presente medida correctiva.

En el caso en examen, en principio se tipificó el hecho como un presunto comportamiento contrario a la convivencia que afecta el cuidado e integridad del espacio público, establecida en el artículo 140 numeral 13, llegando a lo siguiente:

El espacio público es un derecho colectivo reconocido por la Constitución, que implica la obligación al estado de mantener su integridad para ese uso común, de tal modo que no se imposibilite el uso, goce y disfrute por parte de la población en general. Este derecho implica la protección de los espacios públicos para el

desarrollo del libre desarrollo de la personalidad de los ciudadanos dentro de las reglas y límites establecidos para tal fin, lo que implica la adopción de unas normas de policía que impongan medidas correctivas cuando se haga uso de manera inapropiada. Para el efecto estas reglas de convivencia deben estar dirigidas a la protección de su integridad y libre acceso para todos los habitantes del territorio, así mismo que aseguren criterios de razonabilidad y proporcionalidad para las personas.

En el perímetro de centros educativos; además al interior de centros deportivos, y en parques, no se podrá consumir, portar, distribuir, ofrecer y comercializar droga, inclusive la dosis personal.

Las sanciones previstas para quienes incumplan dichas prohibiciones van desde la destrucción de la dosis, así como multas, para quienes consuman sustancias psicoactivas en las áreas restringidas, en el caso que nos ocupa, la infracción señalada en el artículo 140 numeral 13 de la ley 1801 de 2016, multa general tipo 4, tiene un valor de **SEISCIENTOS SETENTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS VEINTIDOS PESOS ($676.222).**

Es importante señalar que la iniciativa de prohibición señalada en el artículo 140 numeral 13 de la Ley 1801 de 2016, va encaminada a regular el uso y porte de sustancias psicoactivas y, en lugar de constituir una prohibición general en todo el espacio público, instituye zonas específicas para la prohibición del consumo y porte de dichas sustancias, en este sentido, no se pretende penalizar el consumo, sino regularlo de manera que no se realice en lugares concurridos por niños y demás ciudadanos, buscando proteger a la comunidad en general.

En efecto, el precepto reprochado corresponde al consumo y al porte de sustancias psicoactivas, incluso la dosis personal, en parques. Bajo ese entendido, la comprensión de las conductas (consumo y porte), los elementos restringidos (sustancias psicoactivas, incluso la dosis mínima) y el lugar en el que se cometen (los parques), no necesitan otros conceptos para su entendimiento y aplicación. no es necesario acudir a la noción de perímetro de centros educativos o al interior de zonas deportivas para comprender el alcance de la norma acusada, toda vez que la descripción de los hechos establecida en el comparendo por el efectivo policial es clara y permite avizorar que efectivamente el presunto infractor desplegó con su comportamiento una conducta que va en contravía del ordenamiento jurídico, que debe ser observada, valorada y sancionada conforme lo establecen las normas que rigen la materia y que permiten establecer límites y emitir precedentes de carácter preventivo para regular ciertos comportamientos de los ciudadanos en las zonas con restricciones de tal naturaleza.
Es menester señalar que, el 04 de diciembre de 2025, el Tribunal Administrativo de Antioquia, declaró la nulidad de los artículos 5 y 8, los numerales 2.5 del artículo 2 y el literal A del artículo 4, del Decreto 0044 del 17 de enero de 2024, expedido alcalde Federico Gutiérrez, *"Por medio del cual se establecen las zonas y perímetros en el Distrito de Medellín, tanto en su área rural como urbana, en lugares concurridos por niños, niñas y adolescentes; en los que se restringe el consumo de sustancias psicoactivas, incluida la dosis personal, y de conformidad con lo preceptuado por la Ley 1801 de 2016, modificada por la Ley 2000 de 2019"* que restringe dicho consumo en instituciones o establecimientos educativos públicos y privados, parques y plazas públicas, centros deportivos y recreativos, así como en eventos públicos o privados con presencia de menores de edad.

De acuerdo a lo anterior e in necesidad de más consideraciones, **La Inspectora de Convivencia y Paz Urbana de Primera Categoría del Municipio de Medellín**, en ejercicio de la función de policía y por mandato de la Ley,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Confirmar en todas sus partes la medida correctiva de **PARTICIPACIÓN EN PROGRAMA COMUNITARIO O ACTIVIDAD PEDAGÓGICA DE CONVIVENCIA y/o DESTRUCCION DE BIEN**, impuesta a la señora **HAROLD HUMBERTO REYES ALVAREZ,** con identificación número 1094959417, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

ARTICULO SEGUNDO: **ABSTENERSE** de imponer medida correctiva de multa general tipo 4 al (a) señor (a) **HAROLD HUMBERTO REYES ALVAREZ,** con identificación número 1094959417, en virtud de los principios rectores enmarcados en el Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana, como el de razonabilidad, proporcionalidad y necesidad y de conformidad con analizado en la parte motiva de la presente Orden, considerando suficiente la aplicación de la medida correctiva de **PARTICIPACIÓN EN PROGRAMA COMUNITARIO O ACTIVIDAD PEDAGÓGICA DE CONVIVENCIA y/o DESTRUCCION DE BIEN,** motivo por el cual no se dará apertura al Proceso Verbal Abreviado.

PARAGRAFO TERCERO: Contra la presente Orden de Policía no procede recurso alguno y por lo tanto será enviada a la Estación de Policía Poblado para que procedan a notificar por el medio más expedito la señora **HAROLD HUMBERTO REYES ALVAREZ,** con identificación número 1094959417, la presente decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LORENA ANDREA RESTREPO RAMIREZ
Inspectora de Convivencia y Paz

ANYULI ALZATE VALENCIA
Apoyo jurídico

Alcaldía de Medellín
Distrito de
Ciencia, Tecnología e Innovación

SECRETARÍA DE SEGURIDAD Y CONVIVENCIA
SUBSECRETARÍA DE GOBIERNO LOCAL Y CONVIVENCIA
INSPECCIÓN CATORCE "B" DE CONVIVENCIA Y PAZ URBANA DE PRIMERA CATEGORÍA CARRERA 36 No. 7 – 24, PISO 3º, SECTOR PROVENZA, BARRIO POBLADO
TELÉFONOS 312 62 12 – 268 66 05

COMPARENDO:	**05-001-6-2026-91767**
INFRACTOR:	**DAVID ANDRES CARO MACIAS**
IDENTIFICACION	1152468362
FECHA DEL COMPARENDO:	18/07/2026
COMPORTAMIENTO	***Artículo 140 Comportamientos contrarios al cuidado e integridad del espacio público****. Los siguientes comportamientos son contrarios al cuidado e integridad del espacio público y por lo tanto no deben efectuarse:* ***numeral 13:*** *(consumir, portar, distribuir, ofrecer o comercializar sustancias psicoactivas, inclusive la dosis personal, en el perímetro de centros educativos; además al interior de centros deportivos, y en parques. También, corresponderá a la Asamblea o Consejo de Administración regular la prohibición del consumo de sustancias psicoactivas en determinadas áreas de las zonas comunes en conjuntos residenciales o las unidades de propiedad horizontal de propiedades horizontales, en los términos de la Ley 675 de 2001).*

Medellín, 20 de Julio de 2026

ORDEN DE POLICÍA No 916

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE APELACION

El Inspector de Policía Urbana de Primera Categoría, en uso de sus facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas en la Ley 1801 de 2016 y teniendo en cuenta los siguientes:

HECHOS

1. Que mediante Proceso Verbal inmediato llevado a cabo el día 18/07/2026, en donde el **SUBINTENDENTE MAURICIO ANDRES LOPEZ CORCHO,** de la Estación de Policía El Poblado, mediante comparendo No. **05-001-6-2026-91767,** impuso medida correctiva, de comportamientos contrarios al cuidado e integridad del espacio público, al (a) señor (a) **DAVID ANDRES CARO MACIAS,** con identificación número 1152468362, en hechos ocurridos en la CALLE 9 CRA 43A PARQUE POBLADO, a las 11:16:00 p. m. horas del día 18/07/2026, incurriendo de esta manera en la conducta contraria a la convivencia establecida en el artículo 140, numeral 13:

"ARTÍCULO 140. COMPORTAMIENTOS CONTRARIOS AL CUIDADO E INTEGRIDAD DEL ESPACIO PÚBLICO. Los siguientes comportamientos son contrarios al cuidado e integridad del espacio público y por lo tanto no deben efectuarse: **13** *Consumir, portar, distribuir, ofrecer o comercializar sustancias psicoactivas, inclusive la dosis personal, en el perímetro de centros educativos; además al interior de centros deportivos, y en parques. También, corresponderá a la Asamblea o Consejo de Administración regular la prohibición del consumo de sustancias psicoactivas en determinadas áreas de las zonas comunes en conjuntos residenciales o las unidades de propiedad horizontal de propiedades horizontales, en los términos de la Ley 675 de 2001."*

2. Dentro de la descripción de los hechos, la autoridad de policía estableció, que, "Mediante patrullaje en el parque poblado se observa un ciudadano el cual viste camisa verde, sudadera negra y tenis negros consumiendo un cigarrillo artesanal el cual al observar la patrulla y llamarle la atención hace destrucción del mismo, se le.solicita un registro el cual accede de manera voluntaria, se identifica con su cédula física."

3. La señora **DAVID ANDRES CARO MACIAS,** con identificación número 1152468362, haciendo uso de sus derechos de defensa y de contradicción y de lo establecido en el parágrafo 1 del artículo 222 de la ley 1801 de 2016, ("ES CONSUMIDOR Y NO PORTA MÁS HAYA DE LL QUÉ CONSUME POR LL TANTO CONSIDERA QUE LA MEDIDA CORRECTIVA CUMPLE UN FIN PEDAGÓGICO.") aportó descargos frente a la medida correctiva impuesta,

4. Dentro de las observaciones realizadas por la autoridad de policía en la orden de comparendo se estableció que, *"SE LE RESPETAN SUS DERECHOS COMO CIUDADANO, SE LE EXPLICA LA MEDIDA CORRECTIVA Y NO PRESENTA MÁS DUDAS."*

CONSIDERANDO

Que este Despacho analiza el proceso adelantado por la POLICIA NACIONAL, en donde procede a considerar la conducta establecida:

"ARTÍCULO 140. COMPORTAMIENTOS CONTRARIOS AL CUIDADO E INTEGRIDAD DEL ESPACIO PÚBLICO. Los siguientes comportamientos son contrarios al cuidado e integridad del espacio público y por lo tanto no deben efectuarse: **13** *Consumir, portar, distribuir, ofrecer o comercializar sustancias psicoactivas, inclusive la dosis personal, en el perímetro de centros educativos; además al interior de centros deportivos, y en parques. También, corresponderá a la Asamblea o Consejo de Administración regular la prohibición del consumo de sustancias psicoactivas en determinadas áreas de las zonas comunes en conjuntos residenciales o las unidades de propiedad horizontal de propiedades horizontales, en los términos de la Ley 675 de 2001*."

Se advierte el debido proceso no solo como un derecho fundamental consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia, sino también como una institución de derecho moderno en cual contiene las garantías necesarias para el desarrollo del derecho procesal, el procedimiento de la Ley 1801 de 2016, está gobernado entre otros por el principio de legalidad, entendido este como el apego

a la ley y a la Constitución Nacional, que en su artículo 29 claramente establece: El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales o administrativas, con lo que se pretende en última instancia frenar la arbitrariedad.

Igualmente se deriva otro importante principio de la ley preexistente válida, que indica que todo ciudadano debe ser juzgado conforme a una ley válida preexistente al acto que se le imputa y con las formalidades propias de cada juicio.

En materia procesal el Debido Proceso constituye un conjunto de reglas y procedimientos tradicionales que el operador jurídico está obligado a observar, cuando en cumplimiento de las normas que condicionan su actividad, regula jurídicamente la conducta de los individuos.

En virtud de lo anterior, es importante precisar que no se hace necesario anexar acta de destrucción del bien, toda vez que los hechos formulados por el efectivo policial, dan cuenta de la sustancia encontrada al presunto infractor que por sus características se asemeja a la marihuana.

Observación que es válida y da claridad del motivo por el cual no se anexa a las diligencias el acta de incautación de que habla la norma. De esta manera no se configura una violación al debido proceso.

Que según el numeral 13º del artículo 140 señala como medidas correctivas a imponer las siguientes:

Comportamientos	**Medida correctiva a aplicar de manera general.**
Numeral 13º	Participación en programa comunitario o actividad pedagógica de convivencia. Multa general tipo 4.

Al efectuar el análisis de los hechos plasmados en la orden de comparendo, así como los argumentos consignados en el escrito de apelación presentado por la presunta infractora, es posible concluir que efectivamente se presentó una conducta desvalorada que se adecúa al comportamiento contrario a la convivencia descrito en el numeral 13º del artículo 140 de la ley 1801 de 2016, en virtud de lo anterior, esta agencia administrativa, considera que el efectivo policial realizó el procedimiento adecuado, acatando las circunstancias de tiempo, modo y lugar de la ocurrencia de los hechos para la imposición de la presente medida correctiva.

En el caso en examen, en principio se tipificó el hecho como un presunto comportamiento contrario a la convivencia que afecta el cuidado e integridad del espacio público, establecida en el artículo 140 numeral 13, llegando a lo siguiente:

El espacio público es un derecho colectivo reconocido por la Constitución, que implica la obligación al estado de mantener su integridad para ese uso común, de tal modo que no se imposibilite el uso, goce y disfrute por parte de la población en general. Este derecho implica la protección de los espacios públicos para el desarrollo del libre desarrollo de la personalidad de los ciudadanos dentro de las reglas y límites establecidos para tal fin, lo que implica la adopción de unas normas de policía que impongan medidas correctivas cuando se haga uso de manera inapropiada. Para el efecto estas reglas de convivencia deben estar dirigidas a la protección de su integridad y libre acceso para todos los habitantes del territorio,

así mismo que aseguren criterios de razonabilidad y proporcionalidad para las personas.

En el perímetro de centros educativos; además al interior de centros deportivos, y en parques, no se podrá consumir, portar, distribuir, ofrecer y comercializar droga, inclusive la dosis personal.

Las sanciones previstas para quienes incumplan dichas prohibiciones van desde la destrucción de la dosis, así como multas, para quienes consuman sustancias psicoactivas en las áreas restringidas, en el caso que nos ocupa, la infracción señalada en el artículo 140 numeral 13 de la ley 1801 de 2016, multa general tipo 4, tiene un valor de **SEISCIENTOS SETENTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS VEINTIDOS PESOS ($676.222).**

Es importante señalar que la iniciativa de prohibición señalada en el artículo 140 numeral 13 de la Ley 1801 de 2016, va encaminada a regular el uso y porte de sustancias psicoactivas y, en lugar de constituir una prohibición general en todo el espacio público, instituye zonas específicas para la prohibición del consumo y porte de dichas sustancias, en este sentido, no se pretende penalizar el consumo, sino regularlo de manera que no se realice en lugares concurridos por niños y demás ciudadanos, buscando proteger a la comunidad en general.

En efecto, el precepto reprochado corresponde al consumo y al porte de sustancias psicoactivas, incluso la dosis personal, en parques. Bajo ese entendido, la comprensión de las conductas (consumo y porte), los elementos restringidos (sustancias psicoactivas, incluso la dosis mínima) y el lugar en el que se cometen (los parques), no necesitan otros conceptos para su entendimiento y aplicación. no es necesario acudir a la noción de perímetro de centros educativos o al interior de zonas deportivas para comprender el alcance de la norma acusada, toda vez que la descripción de los hechos establecida en el comparendo por el efectivo policial es clara y permite avizorar que efectivamente el presunto infractor desplegó con su comportamiento una conducta que va en contravía del ordenamiento jurídico, que debe ser observada, valorada y sancionada conforme lo establecen las normas que rigen la materia y que permiten establecer límites y emitir precedentes de carácter preventivo para regular ciertos comportamientos de los ciudadanos en las zonas con restricciones de tal naturaleza.
Es menester señalar que, el 04 de diciembre de 2025, el Tribunal Administrativo de Antioquia, declaró la nulidad de los artículos 5 y 8, los numerales 2.5 del artículo 2 y el literal A del artículo 4, del Decreto 0044 del 17 de enero de 2024, expedido alcalde Federico Gutiérrez, *"Por medio del cual se establecen las zonas y perímetros en el Distrito de Medellín, tanto en su área rural como urbana, en lugares concurridos por niños, niñas y adolescentes; en los que se restringe el consumo de sustancias psicoactivas, incluida la dosis personal, y de conformidad con lo preceptuado por la Ley 1801 de 2016, modificada por la Ley 2000 de 2019"* que restringe dicho consumo en instituciones o establecimientos educativos públicos y privados, parques y plazas públicas, centros deportivos y recreativos, así como en eventos públicos o privados con presencia de menores de edad.

De acuerdo a lo anterior e in necesidad de más consideraciones, **La Inspectora de Convivencia y Paz Urbana de Primera Categoría del Municipio de Medellín**, en ejercicio de la función de policía y por mandato de la Ley,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Confirmar en todas sus partes la medida correctiva de **PARTICIPACIÓN EN PROGRAMA COMUNITARIO O ACTIVIDAD PEDAGÓGICA DE CONVIVENCIA y/o DESTRUCCION DE BIEN**, impuesta a la señora **DAVID ANDRES CARO MACIAS,** con identificación número 1152468362, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

ARTICULO SEGUNDO: **ABSTENERSE** de imponer medida correctiva de multa general tipo 4 al (a) señor (a) **DAVID ANDRES CARO MACIAS,** con identificación número 1152468362, en virtud de los principios rectores enmarcados en el Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana, como el de razonabilidad, proporcionalidad y necesidad y de conformidad con analizado en la parte motiva de la presente Orden, considerando suficiente la aplicación de la medida correctiva de **PARTICIPACIÓN EN PROGRAMA COMUNITARIO O ACTIVIDAD PEDAGÓGICA DE CONVIVENCIA y/o DESTRUCCION DE BIEN,** motivo por el cual no se dará apertura al Proceso Verbal Abreviado.

PARAGRAFO TERCERO: Contra la presente Orden de Policía no procede recurso alguno y por lo tanto será enviada a la Estación de Policía Poblado para que procedan a notificar por el medio más expedito la señora **DAVID ANDRES CARO MACIAS,** con identificación número 1152468362, la presente decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LORENA ANDREA RESTREPO RAMIREZ
Inspectora de Convivencia y Paz

ANYULI ALZATE VALENCIA
Apoyo jurídico

SECRETARÍA DE SEGURIDAD Y CONVIVENCIA
SUBSECRETARÍA DE GOBIERNO LOCAL Y CONVIVENCIA
INSPECCIÓN CATORCE "B" DE CONVIVENCIA Y PAZ URBANA DE PRIMERA CATEGORÍA CARRERA 36 No. 7 – 24, PISO 3º, SECTOR PROVENZA, BARRIO POBLADO
TELÉFONOS 312 62 12 – 268 66 05

COMPARENDO:	**05-001-6-2026-91794**
INFRACTOR:	**ANDRES STIVEN HENAO RIOS**
IDENTIFICACION	1037655717
FECHA DEL COMPARENDO:	19/07/2026
COMPORTAMIENTO	***Artículo 140 Comportamientos contrarios al cuidado e integridad del espacio público****. Los siguientes comportamientos son contrarios al cuidado e integridad del espacio público y por lo tanto no deben efectuarse:* ***numeral 13:*** *(consumir, portar, distribuir, ofrecer o comercializar sustancias psicoactivas, inclusive la dosis personal, en el perímetro de centros educativos; además al interior de centros deportivos, y en parques. También, corresponderá a la Asamblea o Consejo de Administración regular la prohibición del consumo de sustancias psicoactivas en determinadas áreas de las zonas comunes en conjuntos residenciales o las unidades de propiedad horizontal de propiedades horizontales, en los términos de la Ley 675 de 2001).*

Medellín, 21 de Julio de 2026

ORDEN DE POLICÍA No 917

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE APELACION

El Inspector de Policía Urbana de Primera Categoría, en uso de sus facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas en la Ley 1801 de 2016 y teniendo en cuenta los siguientes:

HECHOS

1. Que mediante Proceso Verbal inmediato llevado a cabo el día 19/07/2026, en donde el **ANDRES STIVEN HENAO RIOS,** de la Estación de Policía El Poblado, mediante comparendo No. **05-001-6-2026-91794,** impuso medida correctiva, de comportamientos contrarios al cuidado e integridad del espacio público, al (a) señor (a) **ANDRES STIVEN HENAO RIOS,** con identificación número 1037655717, en hechos ocurridos en la CARRERA 39 CALLE 9, a las 1:15:00 a. m. horas del día 19/07/2026, incurriendo de esta manera en la conducta contraria a la convivencia establecida en el artículo 140, numeral 13: ***"ARTÍCULO 140. COMPORTAMIENTOS***

CONTRARIOS AL CUIDADO E INTEGRIDAD DEL ESPACIO PÚBLICO. Los siguientes comportamientos son contrarios al cuidado e integridad del espacio público y por lo tanto no deben efectuarse: **13** *Consumir, portar, distribuir, ofrecer o comercializar sustancias psicoactivas, inclusive la dosis personal, en el perímetro de centros educativos; además al interior de centros deportivos, y en parques. También, corresponderá a la Asamblea o Consejo de Administración regular la prohibición del consumo de sustancias psicoactivas en determinadas áreas de las zonas comunes en conjuntos residenciales o las unidades de propiedad horizontal de propiedades horizontales, en los términos de la Ley 675 de 2001.”*

2. Dentro de la descripción de los hechos, la autoridad de policía estableció, que, "Mediante labores de patrullaje en el sector del parque de la presidenta, se observa el ciudadano consumiendo sustancias psicoactivas cigarrillo tipo marihuana, lo cual se le notifica de la medida correctiva, donde en todo momento se le explican sus derechos debido al comportamiento contrario a la convivencia."

3. La señora **ANDRES STIVEN HENAO RIOS,** con identificación número 1037655717, haciendo uso de sus derechos de defensa y de contradicción y de lo establecido en el parágrafo 1 del artículo 222 de la ley 1801 de 2016, ("SI") aportó descargos frente a la medida correctiva impuesta, "Desconocia que no podia consumir en parques"

4. Dentro de las observaciones realizadas por la autoridad de policía en la orden de comparendo se estableció que, *"EL CIUDADANO MANIFIESTA NO QUERER FIRMAR LA MEDIDA CORRECTIVA. SE DEJA CONSTANCIA QUE EN TODO MOMENTO SE LE RESPETAN SUS DERECHOS, RETIRANDOSE DEL LUGAR SIN NOVEDAD."*

CONSIDERANDO

Que este Despacho analiza el proceso adelantado por la POLICIA NACIONAL, en donde procede a considerar la conducta establecida:

“ARTÍCULO 140. COMPORTAMIENTOS CONTRARIOS AL CUIDADO E INTEGRIDAD DEL ESPACIO PÚBLICO. Los siguientes comportamientos son contrarios al cuidado e integridad del espacio público y por lo tanto no deben efectuarse: **13** *Consumir, portar, distribuir, ofrecer o comercializar sustancias psicoactivas, inclusive la dosis personal, en el perímetro de centros educativos; además al interior de centros deportivos, y en parques. También, corresponderá a la Asamblea o Consejo de Administración regular la prohibición del consumo de sustancias psicoactivas en determinadas áreas de las zonas comunes en conjuntos residenciales o las unidades de propiedad horizontal de propiedades horizontales, en los términos de la Ley 675 de 2001*.”

Se advierte el debido proceso no solo como un derecho fundamental consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia, sino también como una institución de derecho moderno en cual contiene las garantías necesarias para el desarrollo del derecho procesal, el procedimiento de la Ley 1801 de 2016, está gobernado entre otros por el principio de legalidad, entendido este como el apego a la ley y a la Constitución Nacional, que en su artículo 29 claramente establece:

El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales o administrativas, con lo que se pretende en última instancia frenar la arbitrariedad.

Igualmente se deriva otro importante principio de la ley preexistente válida, que indica que todo ciudadano debe ser juzgado conforme a una ley válida preexistente al acto que se le imputa y con las formalidades propias de cada juicio.

En materia procesal el Debido Proceso constituye un conjunto de reglas y procedimientos tradicionales que el operador jurídico está obligado a observar, cuando en cumplimiento de las normas que condicionan su actividad, regula jurídicamente la conducta de los individuos.

En virtud de lo anterior, es importante precisar que no se hace necesario anexar acta de destrucción del bien, toda vez que los hechos formulados por el efectivo policial, dan cuenta de la sustancia encontrada al presunto infractor que por sus características se asemeja a la marihuana.

Observación que es válida y da claridad del motivo por el cual no se anexa a las diligencias el acta de incautación de que habla la norma. De esta manera no se configura una violación al debido proceso.

Que según el numeral 13º del artículo 140 señala como medidas correctivas a imponer las siguientes:

Comportamientos	**Medida correctiva a aplicar de manera general.**
Numeral 13º	Participación en programa comunitario o actividad pedagógica de convivencia. Multa general tipo 4.

Al efectuar el análisis de los hechos plasmados en la orden de comparendo, así como los argumentos consignados en el escrito de apelación presentado por la presunta infractora, es posible concluir que efectivamente se presentó una conducta desvalorada que se adecúa al comportamiento contrario a la convivencia descrito en el numeral 13º del artículo 140 de la ley 1801 de 2016, en virtud de lo anterior, esta agencia administrativa, considera que el efectivo policial realizó el procedimiento adecuado, acatando las circunstancias de tiempo, modo y lugar de la ocurrencia de los hechos para la imposición de la presente medida correctiva.

En el caso en examen, en principio se tipificó el hecho como un presunto comportamiento contrario a la convivencia que afecta el cuidado e integridad del espacio público, establecida en el artículo 140 numeral 13, llegando a lo siguiente:

El espacio público es un derecho colectivo reconocido por la Constitución, que implica la obligación al estado de mantener su integridad para ese uso común, de tal modo que no se imposibilite el uso, goce y disfrute por parte de la población en general. Este derecho implica la protección de los espacios públicos para el desarrollo del libre desarrollo de la personalidad de los ciudadanos dentro de las reglas y límites establecidos para tal fin, lo que implica la adopción de unas normas de policía que impongan medidas correctivas cuando se haga uso de manera inapropiada. Para el efecto estas reglas de convivencia deben estar dirigidas a la protección de su integridad y libre acceso para todos los habitantes del territorio,

así mismo que aseguren criterios de razonabilidad y proporcionalidad para las personas.

En el perímetro de centros educativos; además al interior de centros deportivos, y en parques, no se podrá consumir, portar, distribuir, ofrecer y comercializar droga, inclusive la dosis personal.

Las sanciones previstas para quienes incumplan dichas prohibiciones van desde la destrucción de la dosis, así como multas, para quienes consuman sustancias psicoactivas en las áreas restringidas, en el caso que nos ocupa, la infracción señalada en el artículo 140 numeral 13 de la ley 1801 de 2016, multa general tipo 4, tiene un valor de **SEISCIENTOS SETENTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS VEINTIDOS PESOS ($676.222).**

Es importante señalar que la iniciativa de prohibición señalada en el artículo 140 numeral 13 de la Ley 1801 de 2016, va encaminada a regular el uso y porte de sustancias psicoactivas y, en lugar de constituir una prohibición general en todo el espacio público, instituye zonas específicas para la prohibición del consumo y porte de dichas sustancias, en este sentido, no se pretende penalizar el consumo, sino regularlo de manera que no se realice en lugares concurridos por niños y demás ciudadanos, buscando proteger a la comunidad en general.

En efecto, el precepto reprochado corresponde al consumo y al porte de sustancias psicoactivas, incluso la dosis personal, en parques. Bajo ese entendido, la comprensión de las conductas (consumo y porte), los elementos restringidos (sustancias psicoactivas, incluso la dosis mínima) y el lugar en el que se cometen (los parques), no necesitan otros conceptos para su entendimiento y aplicación. no es necesario acudir a la noción de perímetro de centros educativos o al interior de zonas deportivas para comprender el alcance de la norma acusada, toda vez que la descripción de los hechos establecida en el comparendo por el efectivo policial es clara y permite avizorar que efectivamente el presunto infractor desplegó con su comportamiento una conducta que va en contravía del ordenamiento jurídico, que debe ser observada, valorada y sancionada conforme lo establecen las normas que rigen la materia y que permiten establecer límites y emitir precedentes de carácter preventivo para regular ciertos comportamientos de los ciudadanos en las zonas con restricciones de tal naturaleza.
Es menester señalar que, el 04 de diciembre de 2025, el Tribunal Administrativo de Antioquia, declaró la nulidad de los artículos 5 y 8, los numerales 2.5 del artículo 2 y el literal A del artículo 4, del Decreto 0044 del 17 de enero de 2024, expedido alcalde Federico Gutiérrez, *"Por medio del cual se establecen las zonas y perímetros en el Distrito de Medellín, tanto en su área rural como urbana, en lugares concurridos por niños, niñas y adolescentes; en los que se restringe el consumo de sustancias psicoactivas, incluida la dosis personal, y de conformidad con lo preceptuado por la Ley 1801 de 2016, modificada por la Ley 2000 de 2019"* que restringe dicho consumo en instituciones o establecimientos educativos públicos y privados, parques y plazas públicas, centros deportivos y recreativos, así como en eventos públicos o privados con presencia de menores de edad.

De acuerdo a lo anterior e in necesidad de más consideraciones, **La Inspectora de Convivencia y Paz Urbana de Primera Categoría del Municipio de Medellín**, en ejercicio de la función de policía y por mandato de la Ley,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Confirmar en todas sus partes la medida correctiva de **PARTICIPACIÓN EN PROGRAMA COMUNITARIO O ACTIVIDAD PEDAGÓGICA DE CONVIVENCIA y/o DESTRUCCION DE BIEN**, impuesta a la señora **ANDRES STIVEN HENAO RIOS,** con identificación número 1037655717, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

ARTICULO SEGUNDO: **ABSTENERSE** de imponer medida correctiva de multa general tipo 4 al (a) señor (a) **ANDRES STIVEN HENAO RIOS,** con identificación número 1037655717, en virtud de los principios rectores enmarcados en el Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana, como el de razonabilidad, proporcionalidad y necesidad y de conformidad con analizado en la parte motiva de la presente Orden, considerando suficiente la aplicación de la medida correctiva de **PARTICIPACIÓN EN PROGRAMA COMUNITARIO O ACTIVIDAD PEDAGÓGICA DE CONVIVENCIA y/o DESTRUCCION DE BIEN,** motivo por el cual no se dará apertura al Proceso Verbal Abreviado.

PARAGRAFO TERCERO: Contra la presente Orden de Policía no procede recurso alguno y por lo tanto será enviada a la Estación de Policía Poblado para que procedan a notificar por el medio más expedito la señora **ANDRES STIVEN HENAO RIOS,** con identificación número 1037655717, la presente decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LORENA ANDREA RESTREPO RAMIREZ
Inspectora de Convivencia y Paz

ANYULI ALZATE VALENCIA
Apoyo jurídico

Centro Administrativo Distrital CAD
Calle 44 N° 52-165. Código Postal 50015
Línea de Atención a la Ciudadanía: (604) 44 44 144
Conmutador: (604) 385 55 55 Medellín - Colombia

CO17/7740

SECRETARÍA DE SEGURIDAD Y CONVIVENCIA
SUBSECRETARÍA DE GOBIERNO LOCAL Y CONVIVENCIA
INSPECCIÓN CATORCE "B" DE CONVIVENCIA Y PAZ URBANA DE PRIMERA CATEGORÍA CARRERA 36 No. 7 – 24, PISO 3º, SECTOR PROVENZA, BARRIO POBLADO
TELÉFONOS 312 62 12 – 268 66 05

COMPARENDO:	**05-001-6-2026-91796**
INFRACTOR:	**EMANUEL LEANDRO ESCOBAR ANDRADE**
IDENTIFICACION	1113697156
FECHA DEL COMPARENDO:	19/07/2026
COMPORTAMIENTO	***Artículo 140 Comportamientos contrarios al cuidado e integridad del espacio público****. Los siguientes comportamientos son contrarios al cuidado e integridad del espacio público y por lo tanto no deben efectuarse:* ***numeral 13:*** *(consumir, portar, distribuir, ofrecer o comercializar sustancias psicoactivas, inclusive la dosis personal, en el perímetro de centros educativos; además al interior de centros deportivos, y en parques. También, corresponderá a la Asamblea o Consejo de Administración regular la prohibición del consumo de sustancias psicoactivas en determinadas áreas de las zonas comunes en conjuntos residenciales o las unidades de propiedad horizontal de propiedades horizontales, en los términos de la Ley 675 de 2001).*

Medellín, 21 de Julio de 2026

ORDEN DE POLICÍA No 919

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE APELACION

El Inspector de Policía Urbana de Primera Categoría, en uso de sus facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas en la Ley 1801 de 2016 y teniendo en cuenta los siguientes:

HECHOS

1. Que mediante Proceso Verbal inmediato llevado a cabo el día 19/07/2026, en donde el **PATRULLERO ISABELA PULGARIN TORO,** de la Estación de Policía El Poblado, mediante comparendo No. **05-001-6-2026-91796,** impuso medida correctiva, de comportamientos contrarios al cuidado e integridad del espacio público, al (a) señor (a) **EMANUEL LEANDRO ESCOBAR ANDRADE,** con identificación número 1113697156, en hechos ocurridos en la CARRERA 39 CALLE 8, a las 1:25:00 a. m. horas del día 19/07/2026, incurriendo de esta manera en la conducta contraria a la

convivencia establecida en el artículo 140, numeral 13: ***"ARTÍCULO 140. COMPORTAMIENTOS CONTRARIOS AL CUIDADO E INTEGRIDAD DEL ESPACIO PÚBLICO.*** Los siguientes comportamientos son contrarios al cuidado e integridad del espacio público y por lo tanto no deben efectuarse: **13** *Consumir, portar, distribuir, ofrecer o comercializar sustancias psicoactivas, inclusive la dosis personal, en el perímetro de centros educativos; además al interior de centros deportivos, y en parques. También, corresponderá a la Asamblea o Consejo de Administración regular la prohibición del consumo de sustancias psicoactivas en determinadas áreas de las zonas comunes en conjuntos residenciales o las unidades de propiedad horizontal de propiedades horizontales, en los términos de la Ley 675 de 2001."*

2. Dentro de la descripción de los hechos, la autoridad de policía estableció, que, "Mediante labores de patrullaje, se observa en el parque la presidenta al ciudadano consumiendo sustancias psiactivas tipo cigarrillo, lo cual por sus caracteristicas y olor se asemeja a la marihuana, asi mismo, por el comportamiento contrario a la convivencia se le notifica de la medida correctiva."

3. La señora **EMANUEL LEANDRO ESCOBAR ANDRADE,** con identificación número 1113697156, haciendo uso de sus derechos de defensa y de contradicción y de lo establecido en el parágrafo 1 del artículo 222 de la ley 1801 de 2016, ("SI") aportó descargos frente a la medida correctiva impuesta, "Estaba acompañando al parcero"

4. Dentro de las observaciones realizadas por la autoridad de policía en la orden de comparendo se estableció que, *"SE DEJA CONSTANCIA QUE EL CIUDADANO NO DESEA FIRMAR LA MEDIDA CORRECTIVA. ASI MISMO SE LE RESPETAN EN TODO MOMENTO SUS DERECHOS COMO CIUDADANO, RETIRANDOSEN DEL LUGAR SIN NOVEDAD"*

CONSIDERANDO

Que este Despacho analiza el proceso adelantado por la POLICIA NACIONAL, en donde procede a considerar la conducta establecida:

"ARTÍCULO 140. COMPORTAMIENTOS CONTRARIOS AL CUIDADO E INTEGRIDAD DEL ESPACIO PÚBLICO. Los siguientes comportamientos son contrarios al cuidado e integridad del espacio público y por lo tanto no deben efectuarse: **13** *Consumir, portar, distribuir, ofrecer o comercializar sustancias psicoactivas, inclusive la dosis personal, en el perímetro de centros educativos; además al interior de centros deportivos, y en parques. También, corresponderá a la Asamblea o Consejo de Administración regular la prohibición del consumo de sustancias psicoactivas en determinadas áreas de las zonas comunes en conjuntos residenciales o las unidades de propiedad horizontal de propiedades horizontales, en los términos de la Ley 675 de 2001*."

Se advierte el debido proceso no solo como un derecho fundamental consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia, sino también como una institución de derecho moderno en cual contiene las garantías necesarias para el

desarrollo del derecho procesal, el procedimiento de la Ley 1801 de 2016, está gobernado entre otros por el principio de legalidad, entendido este como el apego a la ley y a la Constitución Nacional, que en su artículo 29 claramente establece: El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales o administrativas, con lo que se pretende en última instancia frenar la arbitrariedad.

Igualmente se deriva otro importante principio de la ley preexistente válida, que indica que todo ciudadano debe ser juzgado conforme a una ley válida preexistente al acto que se le imputa y con las formalidades propias de cada juicio.

En materia procesal el Debido Proceso constituye un conjunto de reglas y procedimientos tradicionales que el operador jurídico está obligado a observar, cuando en cumplimiento de las normas que condicionan su actividad, regula jurídicamente la conducta de los individuos.

En virtud de lo anterior, es importante precisar que no se hace necesario anexar acta de destrucción del bien, toda vez que los hechos formulados por el efectivo policial, dan cuenta de la sustancia encontrada al presunto infractor que por sus características se asemeja a la marihuana.

Observación que es válida y da claridad del motivo por el cual no se anexa a las diligencias el acta de incautación de que habla la norma. De esta manera no se configura una violación al debido proceso.

Que según el numeral 13º del artículo 140 señala como medidas correctivas a imponer las siguientes:

Comportamientos	**Medida correctiva a aplicar de manera general.**
Numeral 13º	Participación en programa comunitario o actividad pedagógica de convivencia. Multa general tipo 4.

Al efectuar el análisis de los hechos plasmados en la orden de comparendo, así como los argumentos consignados en el escrito de apelación presentado por la presunta infractora, es posible concluir que efectivamente se presentó una conducta desvalorada que se adecúa al comportamiento contrario a la convivencia descrito en el numeral 13º del artículo 140 de la ley 1801 de 2016, en virtud de lo anterior, esta agencia administrativa, considera que el efectivo policial realizó el procedimiento adecuado, acatando las circunstancias de tiempo, modo y lugar de la ocurrencia de los hechos para la imposición de la presente medida correctiva.

En el caso en examen, en principio se tipificó el hecho como un presunto comportamiento contrario a la convivencia que afecta el cuidado e integridad del espacio público, establecida en el artículo 140 numeral 13, llegando a lo siguiente:

El espacio público es un derecho colectivo reconocido por la Constitución, que implica la obligación al estado de mantener su integridad para ese uso común, de tal modo que no se imposibilite el uso, goce y disfrute por parte de la población en general. Este derecho implica la protección de los espacios públicos para el desarrollo del libre desarrollo de la personalidad de los ciudadanos dentro de las reglas y límites establecidos para tal fin, lo que implica la adopción de unas normas de policía que impongan medidas correctivas cuando se haga uso de manera

inapropiada. Para el efecto estas reglas de convivencia deben estar dirigidas a la protección de su integridad y libre acceso para todos los habitantes del territorio, así mismo que aseguren criterios de razonabilidad y proporcionalidad para las personas.

En el perímetro de centros educativos; además al interior de centros deportivos, y en parques, no se podrá consumir, portar, distribuir, ofrecer y comercializar droga, inclusive la dosis personal.

Las sanciones previstas para quienes incumplan dichas prohibiciones van desde la destrucción de la dosis, así como multas, para quienes consuman sustancias psicoactivas en las áreas restringidas, en el caso que nos ocupa, la infracción señalada en el artículo 140 numeral 13 de la ley 1801 de 2016, multa general tipo 4, tiene un valor de **SEISCIENTOS SETENTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS VEINTIDOS PESOS ($676.222).**

Es importante señalar que la iniciativa de prohibición señalada en el artículo 140 numeral 13 de la Ley 1801 de 2016, va encaminada a regular el uso y porte de sustancias psicoactivas y, en lugar de constituir una prohibición general en todo el espacio público, instituye zonas específicas para la prohibición del consumo y porte de dichas sustancias, en este sentido, no se pretende penalizar el consumo, sino regularlo de manera que no se realice en lugares concurridos por niños y demás ciudadanos, buscando proteger a la comunidad en general.

En efecto, el precepto reprochado corresponde al consumo y al porte de sustancias psicoactivas, incluso la dosis personal, en parques. Bajo ese entendido, la comprensión de las conductas (consumo y porte), los elementos restringidos (sustancias psicoactivas, incluso la dosis mínima) y el lugar en el que se cometen (los parques), no necesitan otros conceptos para su entendimiento y aplicación. no es necesario acudir a la noción de perímetro de centros educativos o al interior de zonas deportivas para comprender el alcance de la norma acusada, toda vez que la descripción de los hechos establecida en el comparendo por el efectivo policial es clara y permite avizorar que efectivamente el presunto infractor desplegó con su comportamiento una conducta que va en contravía del ordenamiento jurídico, que debe ser observada, valorada y sancionada conforme lo establecen las normas que rigen la materia y que permiten establecer límites y emitir precedentes de carácter preventivo para regular ciertos comportamientos de los ciudadanos en las zonas con restricciones de tal naturaleza.
Es menester señalar que, el 04 de diciembre de 2025, el Tribunal Administrativo de Antioquia, declaró la nulidad de los artículos 5 y 8, los numerales 2.5 del artículo 2 y el literal A del artículo 4, del Decreto 0044 del 17 de enero de 2024, expedido alcalde Federico Gutiérrez, *"Por medio del cual se establecen las zonas y perímetros en el Distrito de Medellín, tanto en su área rural como urbana, en lugares concurridos por niños, niñas y adolescentes; en los que se restringe el consumo de sustancias psicoactivas, incluida la dosis personal, y de conformidad con lo preceptuado por la Ley 1801 de 2016, modificada por la Ley 2000 de 2019"* que restringe dicho consumo en instituciones o establecimientos educativos públicos y privados, parques y plazas públicas, centros deportivos y recreativos, así como en eventos públicos o privados con presencia de menores de edad.

De acuerdo a lo anterior e in necesidad de más consideraciones, **La Inspectora de Convivencia y Paz Urbana de Primera Categoría del Municipio de Medellín**, en ejercicio de la función de policía y por mandato de la Ley,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Confirmar en todas sus partes la medida correctiva de **PARTICIPACIÓN EN PROGRAMA COMUNITARIO O ACTIVIDAD PEDAGÓGICA DE CONVIVENCIA y/o DESTRUCCION DE BIEN**, impuesta a la señora **EMANUEL LEANDRO ESCOBAR ANDRADE,** con identificación número 1113697156, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

ARTICULO SEGUNDO: **ABSTENERSE** de imponer medida correctiva de multa general tipo 4 al (a) señor (a) **EMANUEL LEANDRO ESCOBAR ANDRADE,** con identificación número 1113697156, en virtud de los principios rectores enmarcados en el Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana, como el de razonabilidad, proporcionalidad y necesidad y de conformidad con analizado en la parte motiva de la presente Orden, considerando suficiente la aplicación de la medida correctiva de **PARTICIPACIÓN EN PROGRAMA COMUNITARIO O ACTIVIDAD PEDAGÓGICA DE CONVIVENCIA y/o DESTRUCCION DE BIEN,** motivo por el cual no se dará apertura al Proceso Verbal Abreviado.

PARAGRAFO TERCERO: Contra la presente Orden de Policía no procede recurso alguno y por lo tanto será enviada a la Estación de Policía Poblado para que procedan a notificar por el medio más expedito la señora **EMANUEL LEANDRO ESCOBAR ANDRADE,** con identificación número 1113697156, la presente decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LORENA ANDREA RESTREPO RAMIREZ
Inspectora de Convivencia y Paz

ANYULI ALZATE VALENCIA
Apoyo jurídico

Centro Administrativo Distrital CAD
Calle 44 N° 52-165. Código Postal 50015
Línea de Atención a la Ciudadanía: (604) 44 44 144
Conmutador: (604) 385 55 55 Medellín - Colombia

CO17/7740

SECRETARÍA DE SEGURIDAD Y CONVIVENCIA
SUBSECRETARÍA DE GOBIERNO LOCAL Y CONVIVENCIA
INSPECCIÓN CATORCE "B" DE CONVIVENCIA Y PAZ URBANA DE PRIMERA CATEGORÍA CARRERA 36 No. 7 – 24, PISO 3º, SECTOR PROVENZA, BARRIO POBLADO
TELÉFONOS 312 62 12 – 268 66 05

COMPARENDO:	**05-001-6-2026-91813**
INFRACTOR:	**BRAYAN DIAZ MORALES**
IDENTIFICACION	1052083276
FECHA DEL COMPARENDO:	19/07/2026
COMPORTAMIENTO	***Artículo 140 Comportamientos contrarios al cuidado e integridad del espacio público****. Los siguientes comportamientos son contrarios al cuidado e integridad del espacio público y por lo tanto no deben efectuarse:* ***numeral 13:*** *(consumir, portar, distribuir, ofrecer o comercializar sustancias psicoactivas, inclusive la dosis personal, en el perímetro de centros educativos; además al interior de centros deportivos, y en parques. También, corresponderá a la Asamblea o Consejo de Administración regular la prohibición del consumo de sustancias psicoactivas en determinadas áreas de las zonas comunes en conjuntos residenciales o las unidades de propiedad horizontal de propiedades horizontales, en los términos de la Ley 675 de 2001).*

Medellín, 21 de Julio de 2026

ORDEN DE POLICÍA No 921

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE APELACION

El Inspector de Policía Urbana de Primera Categoría, en uso de sus facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas en la Ley 1801 de 2016 y teniendo en cuenta los siguientes:

HECHOS

1. Que mediante Proceso Verbal inmediato llevado a cabo el día 19/07/2026, en donde el **PATRULLERO DE POLICIA VICTOR MANUEL BETANCOURT VERGARA,** de la Estación de Policía El Poblado, mediante comparendo No. **05-001-6-2026-91813,** impuso medida correctiva, de comportamientos contrarios al cuidado e integridad del espacio público, al (a) señor (a) **BRAYAN DIAZ MORALES,** con identificación número 1052083276, en hechos ocurridos en la CLL 9A CR 38, a las 1:40:00 a. m. horas del día 19/07/2026, incurriendo de esta manera en la conducta contraria a la convivencia establecida en el artículo 140, numeral 13: ***"ARTÍCULO 140. COMPORTAMIENTOS CONTRARIOS AL CUIDADO E***

INTEGRIDAD DEL ESPACIO PÚBLICO. Los siguientes comportamientos son contrarios al cuidado e integridad del espacio público y por lo tanto no deben efectuarse: **13** *Consumir, portar, distribuir, ofrecer o comercializar sustancias psicoactivas, inclusive la dosis personal, en el perímetro de centros educativos; además al interior de centros deportivos, y en parques. También, corresponderá a la Asamblea o Consejo de Administración regular la prohibición del consumo de sustancias psicoactivas en determinadas áreas de las zonas comunes en conjuntos residenciales o las unidades de propiedad horizontal de propiedades horizontales, en los términos de la Ley 675 de 2001."*

2. Dentro de la descripción de los hechos, la autoridad de policía estableció, que, "El día 18 de julio de 2026, siendo las 01:47 horas, en el espacio público ubicado en la Calle 9a cr 38 (Parque Lleras), se observa al ciudadano, se aborda y se identifica como Brayan Diaz Morales, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 1.1052083276 Portando sustancias psicoactivas que por su olor, características, se asemeja a la marihuana, presuntamente correspondientes a la dosis personal. Dicho comportamiento se tipifica como contrario a la convivencia, de conformidad con el Artículo 140. Numeral 13 de la Ley 1801 de 2016 y la Sentencia C-127 de 2023 de la Corte Constitucional, toda vez que la conducta NO se enmarca exclusivamente en la esfera privada del libre desarrollo de la personalidad (Sentencias C-221/94 y C-491/12), sino que genera un riesgo prohibido frente al entorno y el interés superior de los niños, niñas y adolescentes, (Principio Pro Infans y Sentencia T-510 de 2003) en concordancia a la ley 2000 de 2019.Estos hechos fueron evidenciados por el suscrito y la subintendente Leydy Rivillas. La aplicación de la medida correctiva se realiza bajo los criterios de proporcionalidad y razonabilidad exigidos por la Corte, debido a que el infractor se encontraba realizando el consumo en el espacio publico (específicamente en el Parque Lleras), a una distancia promedio de 5 metros de una familia de extranjeros que se encontraba en el lugar en compañía de sus hijos menores de edad."

3. La señora **BRAYAN DIAZ MORALES,** con identificación número 1052083276, haciendo uso de sus derechos de defensa y de contradicción y de lo establecido en el parágrafo 1 del artículo 222 de la ley 1801 de 2016, ("EL CIUDADANO MANIFIESTA UTILIZAR SU DERECHO COMO MEDIDA DE APELACIÓN") aportó descargos frente a la medida correctiva impuesta, "El ciudadano manifiesta "que esto es un mal procedimiento"

4. Dentro de las observaciones realizadas por la autoridad de policía en la orden de comparendo se estableció que, *"SE DEJA CONSTANCIA DE QUE AL CIUDADANO SE LE INFORMA Y GARANTIZAN SUS DERECHOS FUNDAMENTALES DURANTE EL PROCEDIMIENTO POLICIAL, OBSERVANDO EN TODO MOMENTO LOS PRINCIPIOS DE LEGALIDAD, DIGNIDAD HUMANA, RESPETO Y DEBIDO PROCESO. IGUALMENTE, SE LE INFORMAN SOBRE LOS RECURSOS PROCEDENTES CONTRA LA PRESENTE MEDIDA CORRECTIVA, INDICÁNDOLE QUE CUENTA CON EL TÉRMINO LEGAL DE TRES DÍAS HÁBILES PARA PRESENTAR RECURSO DE APELACIÓN ANTE LA INSPECCIÓN DE POLICÍA DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN LA LEY 1801 DE 2016. ASÍ MISMO, UNA VEZ CULMINADA LAS ACTUACIONES DE POLICÍA SE RETIRA VOLUNTARIAMENTE DEL LUGAR SIN QUE SE PRESENTE NOVEDADES ADICIONALES, ES DE*

ANOTAR QUE EN NINGÚN MOMENTO NOS ENTREGO SU DOCUMENTO FÍSICO, SIEMPRE FUE EXHIBIDO POR PRESUNTO INFRACTOR, ASÍ MISMO EL CIUDADANO HACE LA DESTRUCCIÓN DEL BIEN INCAUTADO"

CONSIDERANDO

Que este Despacho analiza el proceso adelantado por la POLICIA NACIONAL, en donde procede a considerar la conducta establecida:

"ARTÍCULO 140. COMPORTAMIENTOS CONTRARIOS AL CUIDADO E INTEGRIDAD DEL ESPACIO PÚBLICO. Los siguientes comportamientos son contrarios al cuidado e integridad del espacio público y por lo tanto no deben efectuarse: **13** *Consumir, portar, distribuir, ofrecer o comercializar sustancias psicoactivas, inclusive la dosis personal, en el perímetro de centros educativos; además al interior de centros deportivos, y en parques. También, corresponderá a la Asamblea o Consejo de Administración regular la prohibición del consumo de sustancias psicoactivas en determinadas áreas de las zonas comunes en conjuntos residenciales o las unidades de propiedad horizontal de propiedades horizontales, en los términos de la Ley 675 de 2001*."

Se advierte el debido proceso no solo como un derecho fundamental consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia, sino también como una institución de derecho moderno en cual contiene las garantías necesarias para el desarrollo del derecho procesal, el procedimiento de la Ley 1801 de 2016, está gobernado entre otros por el principio de legalidad, entendido este como el apego a la ley y a la Constitución Nacional, que en su artículo 29 claramente establece: El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales o administrativas, con lo que se pretende en última instancia frenar la arbitrariedad.

Igualmente se deriva otro importante principio de la ley preexistente válida, que indica que todo ciudadano debe ser juzgado conforme a una ley válida preexistente al acto que se le imputa y con las formalidades propias de cada juicio.

En materia procesal el Debido Proceso constituye un conjunto de reglas y procedimientos tradicionales que el operador jurídico está obligado a observar, cuando en cumplimiento de las normas que condicionan su actividad, regula jurídicamente la conducta de los individuos.

En virtud de lo anterior, es importante precisar que no se hace necesario anexar acta de destrucción del bien, toda vez que los hechos formulados por el efectivo policial, dan cuenta de la sustancia encontrada al presunto infractor que por sus características se asemeja a la marihuana.

Observación que es válida y da claridad del motivo por el cual no se anexa a las diligencias el acta de incautación de que habla la norma. De esta manera no se configura una violación al debido proceso.

Que según el numeral 13º del artículo 140 señala como medidas correctivas a imponer las siguientes:

Comportamientos	**Medida correctiva a aplicar de manera general.**

Numeral 13º	Participación en programa comunitario o actividad pedagógica de convivencia. Multa general tipo 4.

Al efectuar el análisis de los hechos plasmados en la orden de comparendo, así como los argumentos consignados en el escrito de apelación presentado por la presunta infractora, es posible concluir que efectivamente se presentó una conducta desvalorada que se adecúa al comportamiento contrario a la convivencia descrito en el numeral 13º del artículo 140 de la ley 1801 de 2016, en virtud de lo anterior, esta agencia administrativa, considera que el efectivo policial realizó el procedimiento adecuado, acatando las circunstancias de tiempo, modo y lugar de la ocurrencia de los hechos para la imposición de la presente medida correctiva.

En el caso en examen, en principio se tipificó el hecho como un presunto comportamiento contrario a la convivencia que afecta el cuidado e integridad del espacio público, establecida en el artículo 140 numeral 13, llegando a lo siguiente:

El espacio público es un derecho colectivo reconocido por la Constitución, que implica la obligación al estado de mantener su integridad para ese uso común, de tal modo que no se imposibilite el uso, goce y disfrute por parte de la población en general. Este derecho implica la protección de los espacios públicos para el desarrollo del libre desarrollo de la personalidad de los ciudadanos dentro de las reglas y límites establecidos para tal fin, lo que implica la adopción de unas normas de policía que impongan medidas correctivas cuando se haga uso de manera inapropiada. Para el efecto estas reglas de convivencia deben estar dirigidas a la protección de su integridad y libre acceso para todos los habitantes del territorio, así mismo que aseguren criterios de razonabilidad y proporcionalidad para las personas.

En el perímetro de centros educativos; además al interior de centros deportivos, y en parques, no se podrá consumir, portar, distribuir, ofrecer y comercializar droga, inclusive la dosis personal.

Las sanciones previstas para quienes incumplan dichas prohibiciones van desde la destrucción de la dosis, así como multas, para quienes consuman sustancias psicoactivas en las áreas restringidas, en el caso que nos ocupa, la infracción señalada en el artículo 140 numeral 13 de la ley 1801 de 2016, multa general tipo 4, tiene un valor de **SEISCIENTOS SETENTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS VEINTIDOS PESOS ($676.222).**

Es importante señalar que la iniciativa de prohibición señalada en el artículo 140 numeral 13 de la Ley 1801 de 2016, va encaminada a regular el uso y porte de sustancias psicoactivas y, en lugar de constituir una prohibición general en todo el espacio público, instituye zonas específicas para la prohibición del consumo y porte de dichas sustancias, en este sentido, no se pretende penalizar el consumo, sino regularlo de manera que no se realice en lugares concurridos por niños y demás ciudadanos, buscando proteger a la comunidad en general.

En efecto, el precepto reprochado corresponde al consumo y al porte de sustancias psicoactivas, incluso la dosis personal, en parques. Bajo ese entendido, la comprensión de las conductas (consumo y porte), los elementos restringidos (sustancias psicoactivas, incluso la dosis mínima) y el lugar en el que se cometen (los parques), no necesitan otros conceptos para su entendimiento y

aplicación. no es necesario acudir a la noción de perímetro de centros educativos o al interior de zonas deportivas para comprender el alcance de la norma acusada, toda vez que la descripción de los hechos establecida en el comparendo por el efectivo policial es clara y permite avizorar que efectivamente el presunto infractor desplegó con su comportamiento una conducta que va en contravía del ordenamiento jurídico, que debe ser observada, valorada y sancionada conforme lo establecen las normas que rigen la materia y que permiten establecer límites y emitir precedentes de carácter preventivo para regular ciertos comportamientos de los ciudadanos en las zonas con restricciones de tal naturaleza.
Es menester señalar que, el 04 de diciembre de 2025, el Tribunal Administrativo de Antioquia, declaró la nulidad de los artículos 5 y 8, los numerales 2.5 del artículo 2 y el literal A del artículo 4, del Decreto 0044 del 17 de enero de 2024, expedido alcalde Federico Gutiérrez, *"Por medio del cual se establecen las zonas y perímetros en el Distrito de Medellín, tanto en su área rural como urbana, en lugares concurridos por niños, niñas y adolescentes; en los que se restringe el consumo de sustancias psicoactivas, incluida la dosis personal, y de conformidad con lo preceptuado por la Ley 1801 de 2016, modificada por la Ley 2000 de 2019"* que restringe dicho consumo en instituciones o establecimientos educativos públicos y privados, parques y plazas públicas, centros deportivos y recreativos, así como en eventos públicos o privados con presencia de menores de edad.

De acuerdo a lo anterior e in necesidad de más consideraciones, **La Inspectora de Convivencia y Paz Urbana de Primera Categoría del Municipio de Medellín**, en ejercicio de la función de policía y por mandato de la Ley,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Confirmar en todas sus partes la medida correctiva de **PARTICIPACIÓN EN PROGRAMA COMUNITARIO O ACTIVIDAD PEDAGÓGICA DE CONVIVENCIA y/o DESTRUCCION DE BIEN**, impuesta a la señora **BRAYAN DIAZ MORALES,** con identificación número 1052083276, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

ARTICULO SEGUNDO: **ABSTENERSE** de imponer medida correctiva de multa general tipo 4 al (a) señor (a) **BRAYAN DIAZ MORALES,** con identificación número 1052083276, en virtud de los principios rectores enmarcados en el Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana, como el de razonabilidad, proporcionalidad y necesidad y de conformidad con analizado en la parte motiva de la presente Orden, considerando suficiente la aplicación de la medida correctiva de **PARTICIPACIÓN EN PROGRAMA COMUNITARIO O ACTIVIDAD PEDAGÓGICA DE CONVIVENCIA y/o DESTRUCCION DE BIEN,** motivo por el cual no se dará apertura al Proceso Verbal Abreviado.

PARAGRAFO TERCERO: Contra la presente Orden de Policía no procede recurso alguno y por lo tanto será enviada a la Estación de Policía Poblado para que procedan a notificar por el medio más expedito la señora **BRAYAN DIAZ MORALES,** con identificación número 1052083276, la presente decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LORENA ANDREA RESTREPO RAMIREZ
Inspectora de Convivencia y Paz

ANYULI ALZATE VALENCIA
Apoyo jurídico

SECRETARÍA DE SEGURIDAD Y CONVIVENCIA
SUBSECRETARÍA DE GOBIERNO LOCAL Y CONVIVENCIA
INSPECCIÓN CATORCE "B" DE CONVIVENCIA Y PAZ URBANA DE PRIMERA CATEGORÍA CARRERA 36 No. 7 – 24, PISO 3º, SECTOR PROVENZA, BARRIO POBLADO
TELÉFONOS 312 62 12 – 268 66 05

COMPARENDO:	**05-001-6-2026-92372**
INFRACTOR:	**LEIDY JOHANNA MOLINA GONZALEZ**
IDENTIFICACION	1090508800
FECHA DEL COMPARENDO:	19/07/2026
COMPORTAMIENTO	***Artículo 140 Comportamientos contrarios al cuidado e integridad del espacio público****. Los siguientes comportamientos son contrarios al cuidado e integridad del espacio público y por lo tanto no deben efectuarse:* ***numeral 13:*** *(consumir, portar, distribuir, ofrecer o comercializar sustancias psicoactivas, inclusive la dosis personal, en el perímetro de centros educativos; además al interior de centros deportivos, y en parques. También, corresponderá a la Asamblea o Consejo de Administración regular la prohibición del consumo de sustancias psicoactivas en determinadas áreas de las zonas comunes en conjuntos residenciales o las unidades de propiedad horizontal de propiedades horizontales, en los términos de la Ley 675 de 2001).*

Medellín, 21 de Julio de 2026

ORDEN DE POLICÍA No 926

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE APELACION

El Inspector de Policía Urbana de Primera Categoría, en uso de sus facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas en la Ley 1801 de 2016 y teniendo en cuenta los siguientes:

HECHOS

1. Que mediante Proceso Verbal inmediato llevado a cabo el día 19/07/2026, en donde el **PATRULLERO DE POLICIA JUAN SEBASTIAN ZAFRA MARTINEZ,** de la Estación de Policía El Poblado, mediante comparendo No. **05-001-6-2026-92372,** impuso medida correctiva, de comportamientos contrarios al cuidado e integridad del espacio público, al (a) señor (a) **LEIDY JOHANNA MOLINA GONZALEZ,** con identificación número 1090508800, en hechos ocurridos en la CARRERA 38 CALLE 9A, a las 10:39:00 p. m. horas del día 19/07/2026, incurriendo de esta manera en la conducta contraria a la convivencia establecida en el artículo 140, numeral 13:

"ARTÍCULO 140. COMPORTAMIENTOS CONTRARIOS AL CUIDADO E INTEGRIDAD DEL ESPACIO PÚBLICO. Los siguientes comportamientos son contrarios al cuidado e integridad del espacio público y por lo tanto no deben efectuarse: **13** *Consumir, portar, distribuir, ofrecer o comercializar sustancias psicoactivas, inclusive la dosis personal, en el perímetro de centros educativos; además al interior de centros deportivos, y en parques. También, corresponderá a la Asamblea o Consejo de Administración regular la prohibición del consumo de sustancias psicoactivas en determinadas áreas de las zonas comunes en conjuntos residenciales o las unidades de propiedad horizontal de propiedades horizontales, en los términos de la Ley 675 de 2001."*

2. Dentro de la descripción de los hechos, la autoridad de policía estableció, que, "Realizando labores de registro y control en la carrera 38 con calle 9a abordamos a una ciudadana leidy Johana Molina portando una sustancia vegetal que por sus características de olor color y textura asemejan a la marihuana donde alta influencia de trasehuntes donde hay familias compartiendo ley 1801 del 2016."

3. La señora **LEIDY JOHANNA MOLINA GONZALEZ,** con identificación número 1090508800, haciendo uso de sus derechos de defensa y de contradicción y de lo establecido en el parágrafo 1 del artículo 222 de la ley 1801 de 2016, ("SI HACE USO DE SU RECURSO DE APELACIÓN") aportó descargos frente a la medida correctiva impuesta,

4. Dentro de las observaciones realizadas por la autoridad de policía en la orden de comparendo se estableció que, *"SE DEJA CONSTANCIA DE QUE ALA CIUDADANA SE LE INFORMAN Y GARANTIZAN SUS DERECHOS FUNDAMENTALES DURANTE EL PROCEDIMIENTO POLICIAL, OBSERVANDO EN TODO MOMENTO LOS PRINCIPIOS DE LEGALIDAD, DIGNIDAD HUMANA, RESPETO Y DEBIDO PROCESO. IGUALMENTE, SE LE INFORMA SOBRE LOS RECURSOS PROCEDENTES CONTRA LA PRESENTE MEDIDA CORRECTIVA, INDICÁNDOLE QUE CUENTA CON EL TÉRMINO LEGAL DE TRES (03) DÍAS HÁBILES PARA PRESENTAR RECURSO DE APELACIÓN ANTE LA INSPECCIÓN DE POLICÍA 14B, DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN LA LEY 1801 2016. ASÍ MISMO, UNA VEZ CULMINADA LAS ACTUACIONES DE POLICÍA, SE HACE ENTREGA DE SU DOCUMENTO DE IDENTIFICACIÓN Y SE RETIRA DEL LUGAR POR SUS PROPIOS MEDIOS SIN PRESENTAR LESIONES NI SIGNOS DE AGRESIÓN FÍSICA."*

CONSIDERANDO

Que este Despacho analiza el proceso adelantado por la POLICIA NACIONAL, en donde procede a considerar la conducta establecida:

"ARTÍCULO 140. COMPORTAMIENTOS CONTRARIOS AL CUIDADO E INTEGRIDAD DEL ESPACIO PÚBLICO. Los siguientes comportamientos son contrarios al cuidado e integridad del espacio público y por lo tanto no deben efectuarse: **13** *Consumir, portar, distribuir, ofrecer o comercializar sustancias psicoactivas, inclusive la dosis personal, en el perímetro de centros educativos; además al interior de centros deportivos, y en parques. También, corresponderá*

a la Asamblea o Consejo de Administración regular la prohibición del consumo de sustancias psicoactivas en determinadas áreas de las zonas comunes en conjuntos residenciales o las unidades de propiedad horizontal de propiedades horizontales, en los términos de la Ley 675 de 2001."

Se advierte el debido proceso no solo como un derecho fundamental consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia, sino también como una institución de derecho moderno en cual contiene las garantías necesarias para el desarrollo del derecho procesal, el procedimiento de la Ley 1801 de 2016, está gobernado entre otros por el principio de legalidad, entendido este como el apego a la ley y a la Constitución Nacional, que en su artículo 29 claramente establece: El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales o administrativas, con lo que se pretende en última instancia frenar la arbitrariedad.

Igualmente se deriva otro importante principio de la ley preexistente válida, que indica que todo ciudadano debe ser juzgado conforme a una ley válida preexistente al acto que se le imputa y con las formalidades propias de cada juicio.

En materia procesal el Debido Proceso constituye un conjunto de reglas y procedimientos tradicionales que el operador jurídico está obligado a observar, cuando en cumplimiento de las normas que condicionan su actividad, regula jurídicamente la conducta de los individuos.

En virtud de lo anterior, es importante precisar que no se hace necesario anexar acta de destrucción del bien, toda vez que los hechos formulados por el efectivo policial, dan cuenta de la sustancia encontrada al presunto infractor que por sus características se asemeja a la marihuana.

Observación que es válida y da claridad del motivo por el cual no se anexa a las diligencias el acta de incautación de que habla la norma. De esta manera no se configura una violación al debido proceso.

Que según el numeral 13º del artículo 140 señala como medidas correctivas a imponer las siguientes:

Comportamientos	**Medida correctiva a aplicar de manera general.**
Numeral 13º	Participación en programa comunitario o actividad pedagógica de convivencia. Multa general tipo 4.

Al efectuar el análisis de los hechos plasmados en la orden de comparendo, así como los argumentos consignados en el escrito de apelación presentado por la presunta infractora, es posible concluir que efectivamente se presentó una conducta desvalorada que se adecúa al comportamiento contrario a la convivencia descrito en el numeral 13º del artículo 140 de la ley 1801 de 2016, en virtud de lo anterior, esta agencia administrativa, considera que el efectivo policial realizó el procedimiento adecuado, acatando las circunstancias de tiempo, modo y lugar de la ocurrencia de los hechos para la imposición de la presente medida correctiva.

En el caso en examen, en principio se tipificó el hecho como un presunto comportamiento contrario a la convivencia que afecta el cuidado e integridad del espacio público, establecida en el artículo 140 numeral 13, llegando a lo siguiente:

El espacio público es un derecho colectivo reconocido por la Constitución, que implica la obligación al estado de mantener su integridad para ese uso común, de tal modo que no se imposibilite el uso, goce y disfrute por parte de la población en general. Este derecho implica la protección de los espacios públicos para el desarrollo del libre desarrollo de la personalidad de los ciudadanos dentro de las reglas y límites establecidos para tal fin, lo que implica la adopción de unas normas de policía que impongan medidas correctivas cuando se haga uso de manera inapropiada. Para el efecto estas reglas de convivencia deben estar dirigidas a la protección de su integridad y libre acceso para todos los habitantes del territorio, así mismo que aseguren criterios de razonabilidad y proporcionalidad para las personas.

En el perímetro de centros educativos; además al interior de centros deportivos, y en parques, no se podrá consumir, portar, distribuir, ofrecer y comercializar droga, inclusive la dosis personal.

Las sanciones previstas para quienes incumplan dichas prohibiciones van desde la destrucción de la dosis, así como multas, para quienes consuman sustancias psicoactivas en las áreas restringidas, en el caso que nos ocupa, la infracción señalada en el artículo 140 numeral 13 de la ley 1801 de 2016, multa general tipo 4, tiene un valor de **SEISCIENTOS SETENTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS VEINTIDOS PESOS ($676.222).**

Es importante señalar que la iniciativa de prohibición señalada en el artículo 140 numeral 13 de la Ley 1801 de 2016, va encaminada a regular el uso y porte de sustancias psicoactivas y, en lugar de constituir una prohibición general en todo el espacio público, instituye zonas específicas para la prohibición del consumo y porte de dichas sustancias, en este sentido, no se pretende penalizar el consumo, sino regularlo de manera que no se realice en lugares concurridos por niños y demás ciudadanos, buscando proteger a la comunidad en general.

En efecto, el precepto reprochado corresponde al consumo y al porte de sustancias psicoactivas, incluso la dosis personal, en parques. Bajo ese entendido, la comprensión de las conductas (consumo y porte), los elementos restringidos (sustancias psicoactivas, incluso la dosis mínima) y el lugar en el que se cometen (los parques), no necesitan otros conceptos para su entendimiento y aplicación. no es necesario acudir a la noción de perímetro de centros educativos o al interior de zonas deportivas para comprender el alcance de la norma acusada, toda vez que la descripción de los hechos establecida en el comparendo por el efectivo policial es clara y permite avizorar que efectivamente el presunto infractor desplegó con su comportamiento una conducta que va en contravía del ordenamiento jurídico, que debe ser observada, valorada y sancionada conforme lo establecen las normas que rigen la materia y que permiten establecer límites y emitir precedentes de carácter preventivo para regular ciertos comportamientos de los ciudadanos en las zonas con restricciones de tal naturaleza.
Es menester señalar que, el 04 de diciembre de 2025, el Tribunal Administrativo de Antioquia, declaró la nulidad de los artículos 5 y 8, los numerales 2.5 del artículo 2 y el literal A del artículo 4, del Decreto 0044 del 17 de enero de 2024, expedido alcalde Federico Gutiérrez, *"Por medio del cual se establecen las zonas y perímetros en el Distrito de Medellín, tanto en su área rural como urbana, en lugares concurridos por niños, niñas y adolescentes; en los que se restringe el consumo de sustancias psicoactivas, incluida la dosis personal, y de conformidad con lo preceptuado por la Ley 1801 de 2016, modificada por la Ley 2000 de 2019"* que restringe dicho consumo en instituciones o establecimientos educativos

públicos y privados, parques y plazas públicas, centros deportivos y recreativos, así como en eventos públicos o privados con presencia de menores de edad.

De acuerdo a lo anterior e in necesidad de más consideraciones, **La Inspectora de Convivencia y Paz Urbana de Primera Categoría del Municipio de Medellín**, en ejercicio de la función de policía y por mandato de la Ley,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Confirmar en todas sus partes la medida correctiva de **PARTICIPACIÓN EN PROGRAMA COMUNITARIO O ACTIVIDAD PEDAGÓGICA DE CONVIVENCIA y/o DESTRUCCION DE BIEN**, impuesta a la señora **LEIDY JOHANNA MOLINA GONZALEZ,** con identificación número 1090508800, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

ARTICULO SEGUNDO: **ABSTENERSE** de imponer medida correctiva de multa general tipo 4 al (a) señor (a) **LEIDY JOHANNA MOLINA GONZALEZ,** con identificación número 1090508800, en virtud de los principios rectores enmarcados en el Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana, como el de razonabilidad, proporcionalidad y necesidad y de conformidad con analizado en la parte motiva de la presente Orden, considerando suficiente la aplicación de la medida correctiva de **PARTICIPACIÓN EN PROGRAMA COMUNITARIO O ACTIVIDAD PEDAGÓGICA DE CONVIVENCIA y/o DESTRUCCION DE BIEN,** motivo por el cual no se dará apertura al Proceso Verbal Abreviado.

PARAGRAFO TERCERO: Contra la presente Orden de Policía no procede recurso alguno y por lo tanto será enviada a la Estación de Policía Poblado para que procedan a notificar por el medio más expedito la señora **LEIDY JOHANNA MOLINA GONZALEZ,** con identificación número 1090508800, la presente decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LORENA ANDREA RESTREPO RAMIREZ
Inspectora de Convivencia y Paz

ANYULI ALZATE VALENCIA
Apoyo jurídico

Alcaldía de Medellín
Distrito de
Ciencia, Tecnología e Innovación

SECRETARÍA DE SEGURIDAD Y CONVIVENCIA
SUBSECRETARÍA DE GOBIERNO LOCAL Y CONVIVENCIA
INSPECCIÓN CATORCE "B" DE CONVIVENCIA Y PAZ URBANA DE PRIMERA CATEGORÍA CARRERA 36 No. 7 – 24, PISO 3º, SECTOR PROVENZA, BARRIO POBLADO
TELÉFONOS 312 62 12 – 268 66 05

COMPARENDO:	**05-001-6-2026-92376**
INFRACTOR:	**DIEGO ARMANDO JIMENEZ TAMAYO**
IDENTIFICACION	1143348086
FECHA DEL COMPARENDO:	19/07/2026
COMPORTAMIENTO	***Artículo 140 Comportamientos contrarios al cuidado e integridad del espacio público****. Los siguientes comportamientos son contrarios al cuidado e integridad del espacio público y por lo tanto no deben efectuarse:* ***numeral 13:*** *(consumir, portar, distribuir, ofrecer o comercializar sustancias psicoactivas, inclusive la dosis personal, en el perímetro de centros educativos; además al interior de centros deportivos, y en parques. También, corresponderá a la Asamblea o Consejo de Administración regular la prohibición del consumo de sustancias psicoactivas en determinadas áreas de las zonas comunes en conjuntos residenciales o las unidades de propiedad horizontal de propiedades horizontales, en los términos de la Ley 675 de 2001).*

Medellín, 21 de Julio de 2026

ORDEN DE POLICÍA No 927

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE APELACION

El Inspector de Policía Urbana de Primera Categoría, en uso de sus facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas en la Ley 1801 de 2016 y teniendo en cuenta los siguientes:

HECHOS

1. Que mediante Proceso Verbal inmediato llevado a cabo el día 19/07/2026, en donde el **PATRULLERO DE POLICIA JUAN SEBASTIAN ZAFRA MARTINEZ,** de la Estación de Policía El Poblado, mediante comparendo No. **05-001-6-2026-92376,** impuso medida correctiva, de comportamientos contrarios al cuidado e integridad del espacio público, al (a) señor (a) **DIEGO ARMANDO JIMENEZ TAMAYO,** con identificación número 1143348086, en hechos ocurridos en la CARRERA 38 CALLE 9A, a las 11:00:00 p. m. horas del día 19/07/2026, incurriendo de esta manera en la conducta contraria a la convivencia establecida en el artículo 140, numeral

13: ***"ARTÍCULO 140. COMPORTAMIENTOS CONTRARIOS AL CUIDADO E INTEGRIDAD DEL ESPACIO PÚBLICO.*** Los siguientes comportamientos son contrarios al cuidado e integridad del espacio público y por lo tanto no deben efectuarse: **13** *Consumir, portar, distribuir, ofrecer o comercializar sustancias psicoactivas, inclusive la dosis personal, en el perímetro de centros educativos; además al interior de centros deportivos, y en parques. También, corresponderá a la Asamblea o Consejo de Administración regular la prohibición del consumo de sustancias psicoactivas en determinadas áreas de las zonas comunes en conjuntos residenciales o las unidades de propiedad horizontal de propiedades horizontales, en los términos de la Ley 675 de 2001."*

2. Dentro de la descripción de los hechos, la autoridad de policía estableció, que, "Realizando labores de registro y control en el centro del parque lleras observamos al ciudadano DIEGO ARMANDO JIMENEZ portando una sustancia vegetale que por sus características físicas como olor color y textura asemejan a la marihuana canabies donde hay familias compartiendo con sus seres queridos ley 1801 del 2016"

3. La señora **DIEGO ARMANDO JIMENEZ TAMAYO,** con identificación número 1143348086, haciendo uso de sus derechos de defensa y de contradicción y de lo establecido en el parágrafo 1 del artículo 222 de la ley 1801 de 2016, ("SI HACE USO DE SU RECURSO DE APELACIÓN.") aportó descargos frente a la medida correctiva impuesta,

4. Dentro de las observaciones realizadas por la autoridad de policía en la orden de comparendo se estableció que, *"SE DEJA CONSTANCIA DE QUE EL CIUDADANO SE LE INFORMAN Y GARANTIZAN SUS DERECHOS FUNDAMENTALES DURANTE EL PROCEDIMIENTO POLICIAL, OBSERVANDO EN TODO MOMENTO LOS PRINCIPIOS DE LEGALIDAD, DIGNIDAD HUMANA, RESPETO Y DEBIDO PROCESO. IGUALMENTE, SE LE INFORMA SOBRE LOS RECURSOS PROCEDENTES CONTRA LA PRESENTE MEDIDA CORRECTIVA, INDICÁNDOLE QUE CUENTA CON EL TÉRMINO LEGAL DE TRES (03) DÍAS HÁBILES PARA PRESENTAR RECURSO DE APELACIÓN ANTE LA INSPECCIÓN DE POLICÍA 14B, DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN LA LEY 1801 2016. ASÍ MISMO, UNA VEZ CULMINADA LAS ACTUACIONES DE POLICÍA, SE HACE ENTREGA DE SU DOCUMENTO DE IDENTIFICACIÓN Y SE RETIRA DEL LUGAR POR SUS PROPIOS MEDIOS SIN PRESENTAR LESIONES NI SIGNOS DE AGRESIÓN FÍSICA."*

CONSIDERANDO

Que este Despacho analiza el proceso adelantado por la POLICIA NACIONAL, en donde procede a considerar la conducta establecida:

"ARTÍCULO 140. COMPORTAMIENTOS CONTRARIOS AL CUIDADO E INTEGRIDAD DEL ESPACIO PÚBLICO. Los siguientes comportamientos son contrarios al cuidado e integridad del espacio público y por lo tanto no deben efectuarse: **13** *Consumir, portar, distribuir, ofrecer o comercializar sustancias psicoactivas, inclusive la dosis personal, en el perímetro de centros educativos; además al interior de centros deportivos, y en parques. También, corresponderá*

a la Asamblea o Consejo de Administración regular la prohibición del consumo de sustancias psicoactivas en determinadas áreas de las zonas comunes en conjuntos residenciales o las unidades de propiedad horizontal de propiedades horizontales, en los términos de la Ley 675 de 2001."

Se advierte el debido proceso no solo como un derecho fundamental consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia, sino también como una institución de derecho moderno en cual contiene las garantías necesarias para el desarrollo del derecho procesal, el procedimiento de la Ley 1801 de 2016, está gobernado entre otros por el principio de legalidad, entendido este como el apego a la ley y a la Constitución Nacional, que en su artículo 29 claramente establece: El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales o administrativas, con lo que se pretende en última instancia frenar la arbitrariedad.

Igualmente se deriva otro importante principio de la ley preexistente válida, que indica que todo ciudadano debe ser juzgado conforme a una ley válida preexistente al acto que se le imputa y con las formalidades propias de cada juicio.

En materia procesal el Debido Proceso constituye un conjunto de reglas y procedimientos tradicionales que el operador jurídico está obligado a observar, cuando en cumplimiento de las normas que condicionan su actividad, regula jurídicamente la conducta de los individuos.

En virtud de lo anterior, es importante precisar que no se hace necesario anexar acta de destrucción del bien, toda vez que los hechos formulados por el efectivo policial, dan cuenta de la sustancia encontrada al presunto infractor que por sus características se asemeja a la marihuana.

Observación que es válida y da claridad del motivo por el cual no se anexa a las diligencias el acta de incautación de que habla la norma. De esta manera no se configura una violación al debido proceso.

Que según el numeral 13º del artículo 140 señala como medidas correctivas a imponer las siguientes:

Comportamientos	**Medida correctiva a aplicar de manera general.**
Numeral 13º	Participación en programa comunitario o actividad pedagógica de convivencia. Multa general tipo 4.

Al efectuar el análisis de los hechos plasmados en la orden de comparendo, así como los argumentos consignados en el escrito de apelación presentado por la presunta infractora, es posible concluir que efectivamente se presentó una conducta desvalorada que se adecúa al comportamiento contrario a la convivencia descrito en el numeral 13º del artículo 140 de la ley 1801 de 2016, en virtud de lo anterior, esta agencia administrativa, considera que el efectivo policial realizó el procedimiento adecuado, acatando las circunstancias de tiempo, modo y lugar de la ocurrencia de los hechos para la imposición de la presente medida correctiva.

En el caso en examen, en principio se tipificó el hecho como un presunto comportamiento contrario a la convivencia que afecta el cuidado e integridad del espacio público, establecida en el artículo 140 numeral 13, llegando a lo siguiente:

El espacio público es un derecho colectivo reconocido por la Constitución, que implica la obligación al estado de mantener su integridad para ese uso común, de tal modo que no se imposibilite el uso, goce y disfrute por parte de la población en general. Este derecho implica la protección de los espacios públicos para el desarrollo del libre desarrollo de la personalidad de los ciudadanos dentro de las reglas y límites establecidos para tal fin, lo que implica la adopción de unas normas de policía que impongan medidas correctivas cuando se haga uso de manera inapropiada. Para el efecto estas reglas de convivencia deben estar dirigidas a la protección de su integridad y libre acceso para todos los habitantes del territorio, así mismo que aseguren criterios de razonabilidad y proporcionalidad para las personas.

En el perímetro de centros educativos; además al interior de centros deportivos, y en parques, no se podrá consumir, portar, distribuir, ofrecer y comercializar droga, inclusive la dosis personal.

Las sanciones previstas para quienes incumplan dichas prohibiciones van desde la destrucción de la dosis, así como multas, para quienes consuman sustancias psicoactivas en las áreas restringidas, en el caso que nos ocupa, la infracción señalada en el artículo 140 numeral 13 de la ley 1801 de 2016, multa general tipo 4, tiene un valor de **SEISCIENTOS SETENTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS VEINTIDOS PESOS ($676.222).**

Es importante señalar que la iniciativa de prohibición señalada en el artículo 140 numeral 13 de la Ley 1801 de 2016, va encaminada a regular el uso y porte de sustancias psicoactivas y, en lugar de constituir una prohibición general en todo el espacio público, instituye zonas específicas para la prohibición del consumo y porte de dichas sustancias, en este sentido, no se pretende penalizar el consumo, sino regularlo de manera que no se realice en lugares concurridos por niños y demás ciudadanos, buscando proteger a la comunidad en general.

En efecto, el precepto reprochado corresponde al consumo y al porte de sustancias psicoactivas, incluso la dosis personal, en parques. Bajo ese entendido, la comprensión de las conductas (consumo y porte), los elementos restringidos (sustancias psicoactivas, incluso la dosis mínima) y el lugar en el que se cometen (los parques), no necesitan otros conceptos para su entendimiento y aplicación. no es necesario acudir a la noción de perímetro de centros educativos o al interior de zonas deportivas para comprender el alcance de la norma acusada, toda vez que la descripción de los hechos establecida en el comparendo por el efectivo policial es clara y permite avizorar que efectivamente el presunto infractor desplegó con su comportamiento una conducta que va en contravía del ordenamiento jurídico, que debe ser observada, valorada y sancionada conforme lo establecen las normas que rigen la materia y que permiten establecer límites y emitir precedentes de carácter preventivo para regular ciertos comportamientos de los ciudadanos en las zonas con restricciones de tal naturaleza.
Es menester señalar que, el 04 de diciembre de 2025, el Tribunal Administrativo de Antioquia, declaró la nulidad de los artículos 5 y 8, los numerales 2.5 del artículo 2 y el literal A del artículo 4, del Decreto 0044 del 17 de enero de 2024, expedido alcalde Federico Gutiérrez, *"Por medio del cual se establecen las zonas y perímetros en el Distrito de Medellín, tanto en su área rural como urbana, en lugares concurridos por niños, niñas y adolescentes; en los que se restringe el consumo de sustancias psicoactivas, incluida la dosis personal, y de conformidad con lo preceptuado por la Ley 1801 de 2016, modificada por la Ley 2000 de 2019"* que restringe dicho consumo en instituciones o establecimientos educativos

públicos y privados, parques y plazas públicas, centros deportivos y recreativos, así como en eventos públicos o privados con presencia de menores de edad.

De acuerdo a lo anterior e in necesidad de más consideraciones, **La Inspectora de Convivencia y Paz Urbana de Primera Categoría del Municipio de Medellín**, en ejercicio de la función de policía y por mandato de la Ley,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Confirmar en todas sus partes la medida correctiva de **PARTICIPACIÓN EN PROGRAMA COMUNITARIO O ACTIVIDAD PEDAGÓGICA DE CONVIVENCIA y/o DESTRUCCION DE BIEN**, impuesta a la señora **DIEGO ARMANDO JIMENEZ TAMAYO,** con identificación número 1143348086, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

ARTICULO SEGUNDO: **ABSTENERSE** de imponer medida correctiva de multa general tipo 4 al (a) señor (a) **DIEGO ARMANDO JIMENEZ TAMAYO,** con identificación número 1143348086, en virtud de los principios rectores enmarcados en el Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana, como el de razonabilidad, proporcionalidad y necesidad y de conformidad con analizado en la parte motiva de la presente Orden, considerando suficiente la aplicación de la medida correctiva de **PARTICIPACIÓN EN PROGRAMA COMUNITARIO O ACTIVIDAD PEDAGÓGICA DE CONVIVENCIA y/o DESTRUCCION DE BIEN,** motivo por el cual no se dará apertura al Proceso Verbal Abreviado.

PARAGRAFO TERCERO: Contra la presente Orden de Policía no procede recurso alguno y por lo tanto será enviada a la Estación de Policía Poblado para que procedan a notificar por el medio más expedito la señora **DIEGO ARMANDO JIMENEZ TAMAYO,** con identificación número 1143348086, la presente decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LORENA ANDREA RESTREPO RAMIREZ
Inspectora de Convivencia y Paz

ANYULI ALZATE VALENCIA
Apoyo jurídico

SECRETARÍA DE SEGURIDAD Y CONVIVENCIA
SUBSECRETARÍA DE GOBIERNO LOCAL Y CONVIVENCIA
INSPECCIÓN CATORCE "B" DE CONVIVENCIA Y PAZ URBANA DE PRIMERA CATEGORÍA CARRERA 36 No. 7 – 24, PISO 3º, SECTOR PROVENZA, BARRIO POBLADO
TELÉFONOS 312 62 12 – 268 66 05

COMPARENDO:	**05-001-6-2026-92378**
INFRACTOR:	**CRISTIAN PAJARO ACEVEDO**
IDENTIFICACION	1044910629
FECHA DEL COMPARENDO:	19/07/2026
COMPORTAMIENTO	***Artículo 140 Comportamientos contrarios al cuidado e integridad del espacio público****. Los siguientes comportamientos son contrarios al cuidado e integridad del espacio público y por lo tanto no deben efectuarse:* ***numeral 13:*** *(consumir, portar, distribuir, ofrecer o comercializar sustancias psicoactivas, inclusive la dosis personal, en el perímetro de centros educativos; además al interior de centros deportivos, y en parques. También, corresponderá a la Asamblea o Consejo de Administración regular la prohibición del consumo de sustancias psicoactivas en determinadas áreas de las zonas comunes en conjuntos residenciales o las unidades de propiedad horizontal de propiedades horizontales, en los términos de la Ley 675 de 2001).*

Medellín, 21 de Julio de 2026

ORDEN DE POLICÍA No 928

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE APELACION

El Inspector de Policía Urbana de Primera Categoría, en uso de sus facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas en la Ley 1801 de 2016 y teniendo en cuenta los siguientes:

HECHOS

1. Que mediante Proceso Verbal inmediato llevado a cabo el día 19/07/2026, en donde el **PATRULLERO DE POLICIA ANDRES DAVID BONETH ARIAS,** de la Estación de Policía El Poblado, mediante comparendo No. **05-001-6-2026-92378,** impuso medida correctiva, de comportamientos contrarios al cuidado e integridad del espacio público, al (a) señor (a) **CRISTIAN PAJARO ACEVEDO,** con identificación número 1044910629, en hechos ocurridos en la PARQUE LLERAS, a las 11:02:00 p. m. horas del día 19/07/2026, incurriendo de esta manera en la conducta contraria a la convivencia establecida en el artículo 140, numeral 13: ***"ARTÍCULO***

140. COMPORTAMIENTOS CONTRARIOS AL CUIDADO E INTEGRIDAD DEL ESPACIO PÚBLICO. Los siguientes comportamientos son contrarios al cuidado e integridad del espacio público y por lo tanto no deben efectuarse: **13** *Consumir, portar, distribuir, ofrecer o comercializar sustancias psicoactivas, inclusive la dosis personal, en el perímetro de centros educativos; además al interior de centros deportivos, y en parques. También, corresponderá a la Asamblea o Consejo de Administración regular la prohibición del consumo de sustancias psicoactivas en determinadas áreas de las zonas comunes en conjuntos residenciales o las unidades de propiedad horizontal de propiedades horizontales, en los términos de la Ley 675 de 2001."*

2. Dentro de la descripción de los hechos, la autoridad de policía estableció, que, "El día 19 de julio del 2026 siendo las 23:05horas en el espacio público ubicado en la calle 9a con carrera 38 (parque lleras), se observa a la ciudadano Cristian Parajo Acevedo, portando una sustancia (01 cigarrillo artesanal una sustancia verde vegetal que por sus características físicas se asemeja a la marihuana) presuntamente correspondiente a la dosis personal. Dicho comportamiento de tipifica como contraria la convivencia de conformidad con el artículo 140 numeral 13 de la ley 1801 de 2016 y la sentencia c 127 del 2023 de la corte constitucional, es lo mismo toda vez que la conducta no se marca exclusivamente en la Esfera privada del libre desarrollo de la personalidad sentencia (c-221/ 94 y c-491 /12), sino que genera un riesgo prohibido frente al entorno y el interés superior de los niños niñas y adolescentes (principio proinfans y sentencia t-510 de 2003) en concordancia la ley 2000 de 2019. Esos hechos fueron evidenciados por la patrullera de policía Nichol Atehortua. La aplicación de la medida correctiva se realizaba Los criterios de proporcionalidad y razonabilidades seguidos por la corte debido a que el infractor se encontró realizando el consumo en el espacio público (específicamente en el parque lleras) a una distancia promedio de 5 metros de una familia que se encontraba en el lugar en compañía de su hija menor de edad."

3. La señora **CRISTIAN PAJARO ACEVEDO,** con identificación número 1044910629, haciendo uso de sus derechos de defensa y de contradicción y de lo establecido en el parágrafo 1 del artículo 222 de la ley 1801 de 2016, ("EL CIUDADANO MANIFIESTA HACER USO DEL RECURSO DE APELACIÓN") aportó descargos frente a la medida correctiva impuesta, "El ciudadano manifiesta que no está de acuerdo"

4. Dentro de las observaciones realizadas por la autoridad de policía en la orden de comparendo se estableció que, *"SE LE INFORMA AL CIUDADANO QUE TIENE TRES DÍAS HÁBILES PARA ACERCARSE ANTE LA AUTORIDAD COMPETENTE DE LA INSPECCIÓN 14B SUR POBLADO, SE LE ENTREGA SU DOCUMENTO DE IDENTIDAD Y SE LE RESPETAN TODOS SUS DERECHOS COMO CIUDADANO"*

CONSIDERANDO

Que este Despacho analiza el proceso adelantado por la POLICIA NACIONAL, en donde procede a considerar la conducta establecida:

"ARTÍCULO 140. COMPORTAMIENTOS CONTRARIOS AL CUIDADO E INTEGRIDAD DEL ESPACIO PÚBLICO. Los siguientes comportamientos son contrarios al cuidado e integridad del espacio público y por lo tanto no deben efectuarse: **13** *Consumir, portar, distribuir, ofrecer o comercializar sustancias psicoactivas, inclusive la dosis personal, en el perímetro de centros educativos; además al interior de centros deportivos, y en parques. También, corresponderá a la Asamblea o Consejo de Administración regular la prohibición del consumo de sustancias psicoactivas en determinadas áreas de las zonas comunes en conjuntos residenciales o las unidades de propiedad horizontal de propiedades horizontales, en los términos de la Ley 675 de 2001*."

Se advierte el debido proceso no solo como un derecho fundamental consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia, sino también como una institución de derecho moderno en cual contiene las garantías necesarias para el desarrollo del derecho procesal, el procedimiento de la Ley 1801 de 2016, está gobernado entre otros por el principio de legalidad, entendido este como el apego a la ley y a la Constitución Nacional, que en su artículo 29 claramente establece: El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales o administrativas, con lo que se pretende en última instancia frenar la arbitrariedad.

Igualmente se deriva otro importante principio de la ley preexistente válida, que indica que todo ciudadano debe ser juzgado conforme a una ley válida preexistente al acto que se le imputa y con las formalidades propias de cada juicio.

En materia procesal el Debido Proceso constituye un conjunto de reglas y procedimientos tradicionales que el operador jurídico está obligado a observar, cuando en cumplimiento de las normas que condicionan su actividad, regula jurídicamente la conducta de los individuos.

En virtud de lo anterior, es importante precisar que no se hace necesario anexar acta de destrucción del bien, toda vez que los hechos formulados por el efectivo policial, dan cuenta de la sustancia encontrada al presunto infractor que por sus características se asemeja a la marihuana.

Observación que es válida y da claridad del motivo por el cual no se anexa a las diligencias el acta de incautación de que habla la norma. De esta manera no se configura una violación al debido proceso.

Que según el numeral 13º del artículo 140 señala como medidas correctivas a imponer las siguientes:

Comportamientos	**Medida correctiva a aplicar de manera general.**
Numeral 13º	Participación en programa comunitario o actividad pedagógica de convivencia. Multa general tipo 4.

Al efectuar el análisis de los hechos plasmados en la orden de comparendo, así como los argumentos consignados en el escrito de apelación presentado por la presunta infractora, es posible concluir que efectivamente se presentó una conducta desvalorada que se adecúa al comportamiento contrario a la convivencia descrito en el numeral 13º del artículo 140 de la ley 1801 de 2016, en virtud de lo anterior, esta agencia administrativa, considera que el efectivo policial realizó el

procedimiento adecuado, acatando las circunstancias de tiempo, modo y lugar de la ocurrencia de los hechos para la imposición de la presente medida correctiva.

En el caso en examen, en principio se tipificó el hecho como un presunto comportamiento contrario a la convivencia que afecta el cuidado e integridad del espacio público, establecida en el artículo 140 numeral 13, llegando a lo siguiente:

El espacio público es un derecho colectivo reconocido por la Constitución, que implica la obligación al estado de mantener su integridad para ese uso común, de tal modo que no se imposibilite el uso, goce y disfrute por parte de la población en general. Este derecho implica la protección de los espacios públicos para el desarrollo del libre desarrollo de la personalidad de los ciudadanos dentro de las reglas y límites establecidos para tal fin, lo que implica la adopción de unas normas de policía que impongan medidas correctivas cuando se haga uso de manera inapropiada. Para el efecto estas reglas de convivencia deben estar dirigidas a la protección de su integridad y libre acceso para todos los habitantes del territorio, así mismo que aseguren criterios de razonabilidad y proporcionalidad para las personas.

En el perímetro de centros educativos; además al interior de centros deportivos, y en parques, no se podrá consumir, portar, distribuir, ofrecer y comercializar droga, inclusive la dosis personal.

Las sanciones previstas para quienes incumplan dichas prohibiciones van desde la destrucción de la dosis, así como multas, para quienes consuman sustancias psicoactivas en las áreas restringidas, en el caso que nos ocupa, la infracción señalada en el artículo 140 numeral 13 de la ley 1801 de 2016, multa general tipo 4, tiene un valor de **SEISCIENTOS SETENTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS VEINTIDOS PESOS ($676.222).**

Es importante señalar que la iniciativa de prohibición señalada en el artículo 140 numeral 13 de la Ley 1801 de 2016, va encaminada a regular el uso y porte de sustancias psicoactivas y, en lugar de constituir una prohibición general en todo el espacio público, instituye zonas específicas para la prohibición del consumo y porte de dichas sustancias, en este sentido, no se pretende penalizar el consumo, sino regularlo de manera que no se realice en lugares concurridos por niños y demás ciudadanos, buscando proteger a la comunidad en general.

En efecto, el precepto reprochado corresponde al consumo y al porte de sustancias psicoactivas, incluso la dosis personal, en parques. Bajo ese entendido, la comprensión de las conductas (consumo y porte), los elementos restringidos (sustancias psicoactivas, incluso la dosis mínima) y el lugar en el que se cometen (los parques), no necesitan otros conceptos para su entendimiento y aplicación. no es necesario acudir a la noción de perímetro de centros educativos o al interior de zonas deportivas para comprender el alcance de la norma acusada, toda vez que la descripción de los hechos establecida en el comparendo por el efectivo policial es clara y permite avizorar que efectivamente el presunto infractor desplegó con su comportamiento una conducta que va en contravía del ordenamiento jurídico, que debe ser observada, valorada y sancionada conforme lo establecen las normas que rigen la materia y que permiten establecer límites y emitir precedentes de carácter preventivo para regular ciertos comportamientos de los ciudadanos en las zonas con restricciones de tal naturaleza.
Es menester señalar que, el 04 de diciembre de 2025, el Tribunal Administrativo de Antioquia, declaró la nulidad de los artículos 5 y 8, los numerales 2.5 del artículo 2 y el literal A del artículo 4, del Decreto 0044 del 17 de enero de 2024, expedido

alcalde Federico Gutiérrez, *"Por medio del cual se establecen las zonas y perímetros en el Distrito de Medellín, tanto en su área rural como urbana, en lugares concurridos por niños, niñas y adolescentes; en los que se restringe el consumo de sustancias psicoactivas, incluida la dosis personal, y de conformidad con lo preceptuado por la Ley 1801 de 2016, modificada por la Ley 2000 de 2019"* que restringe dicho consumo en instituciones o establecimientos educativos públicos y privados, parques y plazas públicas, centros deportivos y recreativos, así como en eventos públicos o privados con presencia de menores de edad.

De acuerdo a lo anterior e in necesidad de más consideraciones, **La Inspectora de Convivencia y Paz Urbana de Primera Categoría del Municipio de Medellín**, en ejercicio de la función de policía y por mandato de la Ley,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Confirmar en todas sus partes la medida correctiva de **PARTICIPACIÓN EN PROGRAMA COMUNITARIO O ACTIVIDAD PEDAGÓGICA DE CONVIVENCIA y/o DESTRUCCION DE BIEN**, impuesta a la señora **CRISTIAN PAJARO ACEVEDO,** con identificación número 1044910629, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

ARTICULO SEGUNDO: **ABSTENERSE** de imponer medida correctiva de multa general tipo 4 al (a) señor (a) **CRISTIAN PAJARO ACEVEDO,** con identificación número 1044910629, en virtud de los principios rectores enmarcados en el Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana, como el de razonabilidad, proporcionalidad y necesidad y de conformidad con analizado en la parte motiva de la presente Orden, considerando suficiente la aplicación de la medida correctiva de **PARTICIPACIÓN EN PROGRAMA COMUNITARIO O ACTIVIDAD PEDAGÓGICA DE CONVIVENCIA y/o DESTRUCCION DE BIEN,** motivo por el cual no se dará apertura al Proceso Verbal Abreviado.

PARAGRAFO TERCERO: Contra la presente Orden de Policía no procede recurso alguno y por lo tanto será enviada a la Estación de Policía Poblado para que procedan a notificar por el medio más expedito la señora **CRISTIAN PAJARO ACEVEDO,** con identificación número 1044910629, la presente decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LORENA ANDREA RESTREPO RAMIREZ
Inspectora de Convivencia y Paz

ANYULI ALZATE VALENCIA
Apoyo jurídico

Alcaldía de Medellín
Distrito de
Ciencia, Tecnología e Innovación

SECRETARÍA DE SEGURIDAD Y CONVIVENCIA
SUBSECRETARÍA DE GOBIERNO LOCAL Y CONVIVENCIA
INSPECCIÓN CATORCE "B" DE CONVIVENCIA Y PAZ URBANA DE PRIMERA CATEGORÍA CARRERA 36 No. 7 – 24, PISO 3º, SECTOR PROVENZA, BARRIO POBLADO
TELÉFONOS 312 62 12 – 268 66 05

COMPARENDO:	**05-001-6-2026-92421**
INFRACTOR:	**HARRISON GOMEZ TREJOS**
IDENTIFICACION	1000404827
FECHA DEL COMPARENDO:	20/07/2026
COMPORTAMIENTO	***Artículo 140 Comportamientos contrarios al cuidado e integridad del espacio público****. Los siguientes comportamientos son contrarios al cuidado e integridad del espacio público y por lo tanto no deben efectuarse:* ***numeral 13:*** *(consumir, portar, distribuir, ofrecer o comercializar sustancias psicoactivas, inclusive la dosis personal, en el perímetro de centros educativos; además al interior de centros deportivos, y en parques. También, corresponderá a la Asamblea o Consejo de Administración regular la prohibición del consumo de sustancias psicoactivas en determinadas áreas de las zonas comunes en conjuntos residenciales o las unidades de propiedad horizontal de propiedades horizontales, en los términos de la Ley 675 de 2001).*

Medellín, 22 de Julio de 2026

ORDEN DE POLICÍA No 929

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE APELACION

El Inspector de Policía Urbana de Primera Categoría, en uso de sus facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas en la Ley 1801 de 2016 y teniendo en cuenta los siguientes:

HECHOS

1. Que mediante Proceso Verbal inmediato llevado a cabo el día 20/07/2026, en donde el **PATRULLERO DE POLICIA ARNOLD STIVEN CALA CARRILLO,** de la Estación de Policía El Poblado, mediante comparendo No. **05-001-6-2026-92421,** impuso medida correctiva, de comportamientos contrarios al cuidado e integridad del espacio público, al (a) señor (a) **HARRISON GOMEZ TREJOS,** con identificación número 1000404827, en hechos ocurridos en la CALLE 8A CRA 37A, a las 1:13:00 a. m. horas del día 20/07/2026, incurriendo de esta manera en la conducta contraria a la convivencia establecida en el artículo 140, numeral 13: ***"ARTÍCULO 140.***

COMPORTAMIENTOS CONTRARIOS AL CUIDADO E INTEGRIDAD DEL ESPACIO PÚBLICO. Los siguientes comportamientos son contrarios al cuidado e integridad del espacio público y por lo tanto no deben efectuarse: **13** *Consumir, portar, distribuir, ofrecer o comercializar sustancias psicoactivas, inclusive la dosis personal, en el perímetro de centros educativos; además al interior de centros deportivos, y en parques. También, corresponderá a la Asamblea o Consejo de Administración regular la prohibición del consumo de sustancias psicoactivas en determinadas áreas de las zonas comunes en conjuntos residenciales o las unidades de propiedad horizontal de propiedades horizontales, en los términos de la Ley 675 de 2001."*

2. Dentro de la descripción de los hechos, la autoridad de policía estableció, que, "El día 20 de julio de 2026, siendo las 01:15 horas, en el espacio público ubicado en la Calle 8a #37a (Parque Lleras), se observa al ciudadano, se aborda y se identifica como Harrison gomez trejos identificada con Cédula de Ciudadanía No. 1.000404827 Consumiendo sustancias psicoactivas que por su olor, características, se asemeja a la marihuana, presuntamente correspondientes a la dosis personal.Dicho comportamiento se tipifica como contrario a la convivencia, de conformidad con el Artículo 140. Numeral 13 de la Ley 1801 de 2016 y la Sentencia C-127 de 2023 de la Corte Constitucional, toda vez que la conducta NO se enmarca exclusivamente en la esfera privada del libre desarrollo de la personalidad (Sentencias C-221/94 y C-491/12), sino que genera un riesgo prohibido frente al entorno y el interés superior de los niños, niñas y adolescentes, (Principio Pro Infans y Sentencia T-510 de 2003) en concordancia a la ley 2000 de 2019.Estos hechos fueron evidenciados por el suscrito y la subintendente Leydi rivillas. La aplicación de la medida correctiva se realiza bajo los criterios de proporcionalidad y razonabilidad exigidos por la Corte, debido a que el infractor se encontraba realizando el consumo en el espacio publico (específicamente en el Parque Lleras), a una distancia promedio de 5 metros de una familia de extranjeros que se encontraba en el lugar en compañía de sus hijos menores de edad."

3. La señora **HARRISON GOMEZ TREJOS,** con identificación número 1000404827, haciendo uso de sus derechos de defensa y de contradicción y de lo establecido en el parágrafo 1 del artículo 222 de la ley 1801 de 2016, ("POR EL MOMENTO ESTABA CONSUMIENDO PORQUE LO HACE POR HOBI MIENTRAS SACABA EL IMPERMEABLE") aportó descargos frente a la medida correctiva impuesta, "Porque es un consumidor"

4. Dentro de las observaciones realizadas por la autoridad de policía en la orden de comparendo se estableció que, *"SE REALIZA LA ORDEN DE COMPARENDO YA QUE EL CIUDADANO SE ENCONTRABA CONSUMIENDO SUSTANCIAS PSICOACTIVAS EN VÍA PÚBLICA EL CIUDADANO AL MOMENTO DEL ABORDAJE VOTA LA SUSTANCIA AL PISO DESTRUYÉNDOLA EN IN SITU EN TODO MOMENTO SE LE RESPETAN LOS DERECHOS HUMANOS Y ASÍ MISMO SE LE DA A CONOCER LOS DERECHOS QUE TIENE ANTE LA MEDIDA CORRECTIVA"*

CONSIDERANDO

Que este Despacho analiza el proceso adelantado por la POLICIA NACIONAL, en donde procede a considerar la conducta establecida:

"ARTÍCULO 140. COMPORTAMIENTOS CONTRARIOS AL CUIDADO E INTEGRIDAD DEL ESPACIO PÚBLICO. Los siguientes comportamientos son contrarios al cuidado e integridad del espacio público y por lo tanto no deben efectuarse: **13** *Consumir, portar, distribuir, ofrecer o comercializar sustancias psicoactivas, inclusive la dosis personal, en el perímetro de centros educativos; además al interior de centros deportivos, y en parques. También, corresponderá a la Asamblea o Consejo de Administración regular la prohibición del consumo de sustancias psicoactivas en determinadas áreas de las zonas comunes en conjuntos residenciales o las unidades de propiedad horizontal de propiedades horizontales, en los términos de la Ley 675 de 2001*."

Se advierte el debido proceso no solo como un derecho fundamental consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia, sino también como una institución de derecho moderno en cual contiene las garantías necesarias para el desarrollo del derecho procesal, el procedimiento de la Ley 1801 de 2016, está gobernado entre otros por el principio de legalidad, entendido este como el apego a la ley y a la Constitución Nacional, que en su artículo 29 claramente establece: El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales o administrativas, con lo que se pretende en última instancia frenar la arbitrariedad.

Igualmente se deriva otro importante principio de la ley preexistente válida, que indica que todo ciudadano debe ser juzgado conforme a una ley válida preexistente al acto que se le imputa y con las formalidades propias de cada juicio.

En materia procesal el Debido Proceso constituye un conjunto de reglas y procedimientos tradicionales que el operador jurídico está obligado a observar, cuando en cumplimiento de las normas que condicionan su actividad, regula jurídicamente la conducta de los individuos.

En virtud de lo anterior, es importante precisar que no se hace necesario anexar acta de destrucción del bien, toda vez que los hechos formulados por el efectivo policial, dan cuenta de la sustancia encontrada al presunto infractor que por sus características se asemeja a la marihuana.

Observación que es válida y da claridad del motivo por el cual no se anexa a las diligencias el acta de incautación de que habla la norma. De esta manera no se configura una violación al debido proceso.

Que según el numeral 13º del artículo 140 señala como medidas correctivas a imponer las siguientes:

Comportamientos	**Medida correctiva a aplicar de manera general.**
Numeral 13º	Participación en programa comunitario o actividad pedagógica de convivencia. Multa general tipo 4.

Al efectuar el análisis de los hechos plasmados en la orden de comparendo, así como los argumentos consignados en el escrito de apelación presentado por la presunta infractora, es posible concluir que efectivamente se presentó una

conducta desvalorada que se adecúa al comportamiento contrario a la convivencia descrito en el numeral 13º del artículo 140 de la ley 1801 de 2016, en virtud de lo anterior, esta agencia administrativa, considera que el efectivo policial realizó el procedimiento adecuado, acatando las circunstancias de tiempo, modo y lugar de la ocurrencia de los hechos para la imposición de la presente medida correctiva.

En el caso en examen, en principio se tipificó el hecho como un presunto comportamiento contrario a la convivencia que afecta el cuidado e integridad del espacio público, establecida en el artículo 140 numeral 13, llegando a lo siguiente:

El espacio público es un derecho colectivo reconocido por la Constitución, que implica la obligación al estado de mantener su integridad para ese uso común, de tal modo que no se imposibilite el uso, goce y disfrute por parte de la población en general. Este derecho implica la protección de los espacios públicos para el desarrollo del libre desarrollo de la personalidad de los ciudadanos dentro de las reglas y límites establecidos para tal fin, lo que implica la adopción de unas normas de policía que impongan medidas correctivas cuando se haga uso de manera inapropiada. Para el efecto estas reglas de convivencia deben estar dirigidas a la protección de su integridad y libre acceso para todos los habitantes del territorio, así mismo que aseguren criterios de razonabilidad y proporcionalidad para las personas.

En el perímetro de centros educativos; además al interior de centros deportivos, y en parques, no se podrá consumir, portar, distribuir, ofrecer y comercializar droga, inclusive la dosis personal.

Las sanciones previstas para quienes incumplan dichas prohibiciones van desde la destrucción de la dosis, así como multas, para quienes consuman sustancias psicoactivas en las áreas restringidas, en el caso que nos ocupa, la infracción señalada en el artículo 140 numeral 13 de la ley 1801 de 2016, multa general tipo 4, tiene un valor de **SEISCIENTOS SETENTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS VEINTIDOS PESOS ($676.222).**

Es importante señalar que la iniciativa de prohibición señalada en el artículo 140 numeral 13 de la Ley 1801 de 2016, va encaminada a regular el uso y porte de sustancias psicoactivas y, en lugar de constituir una prohibición general en todo el espacio público, instituye zonas específicas para la prohibición del consumo y porte de dichas sustancias, en este sentido, no se pretende penalizar el consumo, sino regularlo de manera que no se realice en lugares concurridos por niños y demás ciudadanos, buscando proteger a la comunidad en general.

En efecto, el precepto reprochado corresponde al consumo y al porte de sustancias psicoactivas, incluso la dosis personal, en parques. Bajo ese entendido, la comprensión de las conductas (consumo y porte), los elementos restringidos (sustancias psicoactivas, incluso la dosis mínima) y el lugar en el que se cometen (los parques), no necesitan otros conceptos para su entendimiento y aplicación. no es necesario acudir a la noción de perímetro de centros educativos o al interior de zonas deportivas para comprender el alcance de la norma acusada, toda vez que la descripción de los hechos establecida en el comparendo por el efectivo policial es clara y permite avizorar que efectivamente el presunto infractor desplegó con su comportamiento una conducta que va en contravía del ordenamiento jurídico, que debe ser observada, valorada y sancionada conforme lo establecen las normas que rigen la materia y que permiten establecer límites y emitir precedentes de carácter preventivo para regular ciertos comportamientos de los ciudadanos en las zonas con restricciones de tal naturaleza.

Es menester señalar que, el 04 de diciembre de 2025, el Tribunal Administrativo de Antioquia, declaró la nulidad de los artículos 5 y 8, los numerales 2.5 del artículo 2 y el literal A del artículo 4, del Decreto 0044 del 17 de enero de 2024, expedido alcalde Federico Gutiérrez, *"Por medio del cual se establecen las zonas y perímetros en el Distrito de Medellín, tanto en su área rural como urbana, en lugares concurridos por niños, niñas y adolescentes; en los que se restringe el consumo de sustancias psicoactivas, incluida la dosis personal, y de conformidad con lo preceptuado por la Ley 1801 de 2016, modificada por la Ley 2000 de 2019"* que restringe dicho consumo en instituciones o establecimientos educativos públicos y privados, parques y plazas públicas, centros deportivos y recreativos, así como en eventos públicos o privados con presencia de menores de edad.

De acuerdo a lo anterior e in necesidad de más consideraciones, **La Inspectora de Convivencia y Paz Urbana de Primera Categoría del Municipio de Medellín**, en ejercicio de la función de policía y por mandato de la Ley,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Confirmar en todas sus partes la medida correctiva de **PARTICIPACIÓN EN PROGRAMA COMUNITARIO O ACTIVIDAD PEDAGÓGICA DE CONVIVENCIA y/o DESTRUCCION DE BIEN**, impuesta a la señora **HARRISON GOMEZ TREJOS,** con identificación número 1000404827, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

ARTICULO SEGUNDO: **ABSTENERSE** de imponer medida correctiva de multa general tipo 4 al (a) señor (a) **HARRISON GOMEZ TREJOS,** con identificación número 1000404827, en virtud de los principios rectores enmarcados en el Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana, como el de razonabilidad, proporcionalidad y necesidad y de conformidad con analizado en la parte motiva de la presente Orden, considerando suficiente la aplicación de la medida correctiva de **PARTICIPACIÓN EN PROGRAMA COMUNITARIO O ACTIVIDAD PEDAGÓGICA DE CONVIVENCIA y/o DESTRUCCION DE BIEN,** motivo por el cual no se dará apertura al Proceso Verbal Abreviado.

PARAGRAFO TERCERO: Contra la presente Orden de Policía no procede recurso alguno y por lo tanto será enviada a la Estación de Policía Poblado para que procedan a notificar por el medio más expedito la señora **HARRISON GOMEZ TREJOS,** con identificación número 1000404827, la presente decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LORENA ANDREA RESTREPO RAMIREZ
Inspectora de Convivencia y Paz

ANYULI ALZATE VALENCIA
Apoyo jurídico

Alcaldía de Medellín
Distrito de
Ciencia, Tecnología e Innovación

SECRETARÍA DE SEGURIDAD Y CONVIVENCIA
SUBSECRETARÍA DE GOBIERNO LOCAL Y CONVIVENCIA
INSPECCIÓN CATORCE "B" DE CONVIVENCIA Y PAZ URBANA DE PRIMERA CATEGORÍA CARRERA 36 No. 7 – 24, PISO 3º, SECTOR PROVENZA, BARRIO POBLADO
TELÉFONOS 312 62 12 – 268 66 05

COMPARENDO:	**05-001-6-2026-92424**
INFRACTOR:	**NATALIA FERREIRA MORGADO**
IDENTIFICACION	1105927717
FECHA DEL COMPARENDO:	20/07/2026
COMPORTAMIENTO	***Artículo 140 Comportamientos contrarios al cuidado e integridad del espacio público****. Los siguientes comportamientos son contrarios al cuidado e integridad del espacio público y por lo tanto no deben efectuarse:* ***numeral 13:*** *(consumir, portar, distribuir, ofrecer o comercializar sustancias psicoactivas, inclusive la dosis personal, en el perímetro de centros educativos; además al interior de centros deportivos, y en parques. También, corresponderá a la Asamblea o Consejo de Administración regular la prohibición del consumo de sustancias psicoactivas en determinadas áreas de las zonas comunes en conjuntos residenciales o las unidades de propiedad horizontal de propiedades horizontales, en los términos de la Ley 675 de 2001).*

Medellín, 22 de Julio de 2026

ORDEN DE POLICÍA No 930

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE APELACION

El Inspector de Policía Urbana de Primera Categoría, en uso de sus facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas en la Ley 1801 de 2016 y teniendo en cuenta los siguientes:

HECHOS

1. Que mediante Proceso Verbal inmediato llevado a cabo el día 20/07/2026, en donde el **PATRULLERO DE POLICIA JUAN SEBASTIAN ZAFRA MARTINEZ,** de la Estación de Policía El Poblado, mediante comparendo No. **05-001-6-2026-92424,** impuso medida correctiva, de comportamientos contrarios al cuidado e integridad del espacio público, al (a) señor (a) **NATALIA FERREIRA MORGADO,** con identificación número 1105927717, en hechos ocurridos en la CARRERA 40 CALLE 9A, a las 1:22:00 a. m. horas del día 20/07/2026, incurriendo de esta manera en la conducta contraria a la convivencia establecida en el artículo 140, numeral 13:

"ARTÍCULO 140. COMPORTAMIENTOS CONTRARIOS AL CUIDADO E INTEGRIDAD DEL ESPACIO PÚBLICO. Los siguientes comportamientos son contrarios al cuidado e integridad del espacio público y por lo tanto no deben efectuarse: **13** *Consumir, portar, distribuir, ofrecer o comercializar sustancias psicoactivas, inclusive la dosis personal, en el perímetro de centros educativos; además al interior de centros deportivos, y en parques. También, corresponderá a la Asamblea o Consejo de Administración regular la prohibición del consumo de sustancias psicoactivas en determinadas áreas de las zonas comunes en conjuntos residenciales o las unidades de propiedad horizontal de propiedades horizontales, en los términos de la Ley 675 de 2001."*

2. Dentro de la descripción de los hechos, la autoridad de policía estableció, que, "Realizando labores de registro y control en la carrera 40 con calle 9a en el parque lleras se aborda a la ciudadana NATALIA FERREIRA consumiendo una sustancia vegetal que por sus características de olor color y textura asemejan a la marihuana donde hay bastantes familias conpartiendo con sus seres queridos y alterando el orden publico del parque lleras ley 1801 del 2016."

3. La señora **NATALIA FERREIRA MORGADO,** con identificación número 1105927717, haciendo uso de sus derechos de defensa y de contradicción y de lo establecido en el parágrafo 1 del artículo 222 de la ley 1801 de 2016, ("SI HACE USO DE SU RECURSO DE APELACIÓN") aportó descargos frente a la medida correctiva impuesta,

4. Dentro de las observaciones realizadas por la autoridad de policía en la orden de comparendo se estableció que, *"SE DEJA CONSTANCIA DE QUE ALA CIUDADANA SE LE INFORMAN Y GARANTIZAN SUS DERECHOS FUNDAMENTALES DURANTE EL PROCEDIMIENTO POLICIAL, OBSERVANDO EN TODO MOMENTO LOS PRINCIPIOS DE LEGALIDAD, DIGNIDAD HUMANA, RESPETO Y DEBIDO PROCESO. IGUALMENTE, SE LE INFORMA SOBRE LOS RECURSOS PROCEDENTES CONTRA LA PRESENTE MEDIDA CORRECTIVA, INDICÁNDOLE QUE CUENTA CON EL TÉRMINO LEGAL DE TRES (03) DÍAS HÁBILES PARA PRESENTAR RECURSO DE APELACIÓN ANTE LA INSPECCIÓN DE POLICÍA 14B, DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN LA LEY 1801 2016. ASÍ MISMO, UNA VEZ CULMINADA LAS ACTUACIONES DE POLICÍA, SE HACE ENTREGA DE SU DOCUMENTO DE IDENTIFICACIÓN Y SE RETIRA DEL LUGAR POR SUS PROPIOS MEDIOS SIN PRESENTAR LESIONES NI SIGNOS DE AGRESIÓN FÍSICA."*

CONSIDERANDO

Que este Despacho analiza el proceso adelantado por la POLICIA NACIONAL, en donde procede a considerar la conducta establecida:

"ARTÍCULO 140. COMPORTAMIENTOS CONTRARIOS AL CUIDADO E INTEGRIDAD DEL ESPACIO PÚBLICO. Los siguientes comportamientos son contrarios al cuidado e integridad del espacio público y por lo tanto no deben efectuarse: **13** *Consumir, portar, distribuir, ofrecer o comercializar sustancias psicoactivas, inclusive la dosis personal, en el perímetro de centros educativos;*

además al interior de centros deportivos, y en parques. También, corresponderá a la Asamblea o Consejo de Administración regular la prohibición del consumo de sustancias psicoactivas en determinadas áreas de las zonas comunes en conjuntos residenciales o las unidades de propiedad horizontal de propiedades horizontales, en los términos de la Ley 675 de 2001."

Se advierte el debido proceso no solo como un derecho fundamental consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia, sino también como una institución de derecho moderno en cual contiene las garantías necesarias para el desarrollo del derecho procesal, el procedimiento de la Ley 1801 de 2016, está gobernado entre otros por el principio de legalidad, entendido este como el apego a la ley y a la Constitución Nacional, que en su artículo 29 claramente establece: El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales o administrativas, con lo que se pretende en última instancia frenar la arbitrariedad.

Igualmente se deriva otro importante principio de la ley preexistente válida, que indica que todo ciudadano debe ser juzgado conforme a una ley válida preexistente al acto que se le imputa y con las formalidades propias de cada juicio.

En materia procesal el Debido Proceso constituye un conjunto de reglas y procedimientos tradicionales que el operador jurídico está obligado a observar, cuando en cumplimiento de las normas que condicionan su actividad, regula jurídicamente la conducta de los individuos.

En virtud de lo anterior, es importante precisar que no se hace necesario anexar acta de destrucción del bien, toda vez que los hechos formulados por el efectivo policial, dan cuenta de la sustancia encontrada al presunto infractor que por sus características se asemeja a la marihuana.

Observación que es válida y da claridad del motivo por el cual no se anexa a las diligencias el acta de incautación de que habla la norma. De esta manera no se configura una violación al debido proceso.

Que según el numeral 13º del artículo 140 señala como medidas correctivas a imponer las siguientes:

Comportamientos	**Medida correctiva a aplicar de manera general.**
Numeral 13º	Participación en programa comunitario o actividad pedagógica de convivencia. Multa general tipo 4.

Al efectuar el análisis de los hechos plasmados en la orden de comparendo, así como los argumentos consignados en el escrito de apelación presentado por la presunta infractora, es posible concluir que efectivamente se presentó una conducta desvalorada que se adecúa al comportamiento contrario a la convivencia descrito en el numeral 13º del artículo 140 de la ley 1801 de 2016, en virtud de lo anterior, esta agencia administrativa, considera que el efectivo policial realizó el procedimiento adecuado, acatando las circunstancias de tiempo, modo y lugar de la ocurrencia de los hechos para la imposición de la presente medida correctiva.

En el caso en examen, en principio se tipificó el hecho como un presunto comportamiento contrario a la convivencia que afecta el cuidado e integridad del espacio público, establecida en el artículo 140 numeral 13, llegando a lo siguiente:

El espacio público es un derecho colectivo reconocido por la Constitución, que implica la obligación al estado de mantener su integridad para ese uso común, de tal modo que no se imposibilite el uso, goce y disfrute por parte de la población en general. Este derecho implica la protección de los espacios públicos para el desarrollo del libre desarrollo de la personalidad de los ciudadanos dentro de las reglas y límites establecidos para tal fin, lo que implica la adopción de unas normas de policía que impongan medidas correctivas cuando se haga uso de manera inapropiada. Para el efecto estas reglas de convivencia deben estar dirigidas a la protección de su integridad y libre acceso para todos los habitantes del territorio, así mismo que aseguren criterios de razonabilidad y proporcionalidad para las personas.

En el perímetro de centros educativos; además al interior de centros deportivos, y en parques, no se podrá consumir, portar, distribuir, ofrecer y comercializar droga, inclusive la dosis personal.

Las sanciones previstas para quienes incumplan dichas prohibiciones van desde la destrucción de la dosis, así como multas, para quienes consuman sustancias psicoactivas en las áreas restringidas, en el caso que nos ocupa, la infracción señalada en el artículo 140 numeral 13 de la ley 1801 de 2016, multa general tipo 4, tiene un valor de **SEISCIENTOS SETENTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS VEINTIDOS PESOS ($676.222).**

Es importante señalar que la iniciativa de prohibición señalada en el artículo 140 numeral 13 de la Ley 1801 de 2016, va encaminada a regular el uso y porte de sustancias psicoactivas y, en lugar de constituir una prohibición general en todo el espacio público, instituye zonas específicas para la prohibición del consumo y porte de dichas sustancias, en este sentido, no se pretende penalizar el consumo, sino regularlo de manera que no se realice en lugares concurridos por niños y demás ciudadanos, buscando proteger a la comunidad en general.

En efecto, el precepto reprochado corresponde al consumo y al porte de sustancias psicoactivas, incluso la dosis personal, en parques. Bajo ese entendido, la comprensión de las conductas (consumo y porte), los elementos restringidos (sustancias psicoactivas, incluso la dosis mínima) y el lugar en el que se cometen (los parques), no necesitan otros conceptos para su entendimiento y aplicación. no es necesario acudir a la noción de perímetro de centros educativos o al interior de zonas deportivas para comprender el alcance de la norma acusada, toda vez que la descripción de los hechos establecida en el comparendo por el efectivo policial es clara y permite avizorar que efectivamente el presunto infractor desplegó con su comportamiento una conducta que va en contravía del ordenamiento jurídico, que debe ser observada, valorada y sancionada conforme lo establecen las normas que rigen la materia y que permiten establecer límites y emitir precedentes de carácter preventivo para regular ciertos comportamientos de los ciudadanos en las zonas con restricciones de tal naturaleza.
Es menester señalar que, el 04 de diciembre de 2025, el Tribunal Administrativo de Antioquia, declaró la nulidad de los artículos 5 y 8, los numerales 2.5 del artículo 2 y el literal A del artículo 4, del Decreto 0044 del 17 de enero de 2024, expedido alcalde Federico Gutiérrez, *"Por medio del cual se establecen las zonas y perímetros en el Distrito de Medellín, tanto en su área rural como urbana, en lugares concurridos por niños, niñas y adolescentes; en los que se restringe el*

consumo de sustancias psicoactivas, incluida la dosis personal, y de conformidad con lo preceptuado por la Ley 1801 de 2016, modificada por la Ley 2000 de 2019" que restringe dicho consumo en instituciones o establecimientos educativos públicos y privados, parques y plazas públicas, centros deportivos y recreativos, así como en eventos públicos o privados con presencia de menores de edad.

De acuerdo a lo anterior e in necesidad de más consideraciones, **La Inspectora de Convivencia y Paz Urbana de Primera Categoría del Municipio de Medellín**, en ejercicio de la función de policía y por mandato de la Ley,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Confirmar en todas sus partes la medida correctiva de **PARTICIPACIÓN EN PROGRAMA COMUNITARIO O ACTIVIDAD PEDAGÓGICA DE CONVIVENCIA y/o DESTRUCCION DE BIEN**, impuesta a la señora **NATALIA FERREIRA MORGADO,** con identificación número 1105927717, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

ARTICULO SEGUNDO: **ABSTENERSE** de imponer medida correctiva de multa general tipo 4 al (a) señor (a) **NATALIA FERREIRA MORGADO,** con identificación número 1105927717, en virtud de los principios rectores enmarcados en el Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana, como el de razonabilidad, proporcionalidad y necesidad y de conformidad con analizado en la parte motiva de la presente Orden, considerando suficiente la aplicación de la medida correctiva de **PARTICIPACIÓN EN PROGRAMA COMUNITARIO O ACTIVIDAD PEDAGÓGICA DE CONVIVENCIA y/o DESTRUCCION DE BIEN,** motivo por el cual no se dará apertura al Proceso Verbal Abreviado.

PARAGRAFO TERCERO: Contra la presente Orden de Policía no procede recurso alguno y por lo tanto será enviada a la Estación de Policía Poblado para que procedan a notificar por el medio más expedito la señora **NATALIA FERREIRA MORGADO,** con identificación número 1105927717, la presente decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LORENA ANDREA RESTREPO RAMIREZ
Inspectora de Convivencia y Paz

ANYULI ALZATE VALENCIA
Apoyo jurídico

Alcaldía de Medellín
Distrito de
Ciencia, Tecnología e Innovación

SECRETARÍA DE SEGURIDAD Y CONVIVENCIA
SUBSECRETARÍA DE GOBIERNO LOCAL Y CONVIVENCIA
INSPECCIÓN CATORCE "B" DE CONVIVENCIA Y PAZ URBANA DE PRIMERA CATEGORÍA CARRERA 36 No. 7 – 24, PISO 3º, SECTOR PROVENZA, BARRIO POBLADO
TELÉFONOS 312 62 12 – 268 66 05

COMPARENDO:	**05-001-6-2026-92701**
INFRACTOR:	**DANIEL FELIPE GRISALES RAMIREZ**
IDENTIFICACION	1034661045
FECHA DEL COMPARENDO:	20/07/2026
COMPORTAMIENTO	***Artículo 140 Comportamientos contrarios al cuidado e integridad del espacio público****. Los siguientes comportamientos son contrarios al cuidado e integridad del espacio público y por lo tanto no deben efectuarse:* ***numeral 13:*** *(consumir, portar, distribuir, ofrecer o comercializar sustancias psicoactivas, inclusive la dosis personal, en el perímetro de centros educativos; además al interior de centros deportivos, y en parques. También, corresponderá a la Asamblea o Consejo de Administración regular la prohibición del consumo de sustancias psicoactivas en determinadas áreas de las zonas comunes en conjuntos residenciales o las unidades de propiedad horizontal de propiedades horizontales, en los términos de la Ley 675 de 2001).*

Medellín, 22 de Julio de 2026

ORDEN DE POLICÍA No 935

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE APELACION

El Inspector de Policía Urbana de Primera Categoría, en uso de sus facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas en la Ley 1801 de 2016 y teniendo en cuenta los siguientes:

HECHOS

1. Que mediante Proceso Verbal inmediato llevado a cabo el día 20/07/2026, en donde el **PATRULLERO DE POLICIA KELLY YOVANNA OCHOA OSORIO,** de la Estación de Policía El Poblado, mediante comparendo No. **05-001-6-2026-92701,** impuso medida correctiva, de comportamientos contrarios al cuidado e integridad del espacio público, al (a) señor (a) **DANIEL FELIPE GRISALES RAMIREZ,** con identificación número 1034661045, en hechos ocurridos en la PARQUE LA PRESIDENTA, a las 4:26:00 p. m. horas del día 20/07/2026, incurriendo de esta manera en la conducta contraria a la convivencia establecida en el artículo 140, numeral

13: ***"ARTÍCULO 140. COMPORTAMIENTOS CONTRARIOS AL CUIDADO E INTEGRIDAD DEL ESPACIO PÚBLICO.*** Los siguientes comportamientos son contrarios al cuidado e integridad del espacio público y por lo tanto no deben efectuarse: **13** *Consumir, portar, distribuir, ofrecer o comercializar sustancias psicoactivas, inclusive la dosis personal, en el perímetro de centros educativos; además al interior de centros deportivos, y en parques. También, corresponderá a la Asamblea o Consejo de Administración regular la prohibición del consumo de sustancias psicoactivas en determinadas áreas de las zonas comunes en conjuntos residenciales o las unidades de propiedad horizontal de propiedades horizontales, en los términos de la Ley 675 de 2001."*

2. Dentro de la descripción de los hechos, la autoridad de policía estableció, que, "Mediante patrullaje en el parque la presidenta se observa un ciudadano joven dr chaqueta negra con beige, jean azul y tenis nike verdes con blanco consumiendo un cigarrillo de marihuana artesanal el cual al ser sorprendido hace destruccion del mismo, se le solicita un registro a persona el cual accede de manera voluntaria y presenta su cedula fisica."

3. La señora **DANIEL FELIPE GRISALES RAMIREZ,** con identificación número 1034661045, haciendo uso de sus derechos de defensa y de contradicción y de lo establecido en el parágrafo 1 del artículo 222 de la ley 1801 de 2016, ("DESCONOCIA LA NORMA, NO PENSABA QUE EL CONSUMIR EN EL PARQUE PERJUDICABA A TERCEROS DONDE ESTA SOLO Y ES POCO TRANSITABLE.") aportó descargos frente a la medida correctiva impuesta,

4. Dentro de las observaciones realizadas por la autoridad de policía en la orden de comparendo se estableció que, *"SE LE RESPETAN SUS DERECHOS COMO CIUDADANO, SE LE EXPLICA LA NORMA Y EL POR QUE DE LA MEDIDA CORRECTIVA."*

CONSIDERANDO

Que este Despacho analiza el proceso adelantado por la POLICIA NACIONAL, en donde procede a considerar la conducta establecida:

"ARTÍCULO 140. COMPORTAMIENTOS CONTRARIOS AL CUIDADO E INTEGRIDAD DEL ESPACIO PÚBLICO. Los siguientes comportamientos son contrarios al cuidado e integridad del espacio público y por lo tanto no deben efectuarse: **13** *Consumir, portar, distribuir, ofrecer o comercializar sustancias psicoactivas, inclusive la dosis personal, en el perímetro de centros educativos; además al interior de centros deportivos, y en parques. También, corresponderá a la Asamblea o Consejo de Administración regular la prohibición del consumo de sustancias psicoactivas en determinadas áreas de las zonas comunes en conjuntos residenciales o las unidades de propiedad horizontal de propiedades horizontales, en los términos de la Ley 675 de 2001*."

Se advierte el debido proceso no solo como un derecho fundamental consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia, sino también como una institución de derecho moderno en cual contiene las garantías necesarias para el desarrollo del derecho procesal, el procedimiento de la Ley 1801 de 2016, está gobernado entre otros por el principio de legalidad, entendido este como el apego

a la ley y a la Constitución Nacional, que en su artículo 29 claramente establece: El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales o administrativas, con lo que se pretende en última instancia frenar la arbitrariedad.

Igualmente se deriva otro importante principio de la ley preexistente válida, que indica que todo ciudadano debe ser juzgado conforme a una ley válida preexistente al acto que se le imputa y con las formalidades propias de cada juicio.

En materia procesal el Debido Proceso constituye un conjunto de reglas y procedimientos tradicionales que el operador jurídico está obligado a observar, cuando en cumplimiento de las normas que condicionan su actividad, regula jurídicamente la conducta de los individuos.

En virtud de lo anterior, es importante precisar que no se hace necesario anexar acta de destrucción del bien, toda vez que los hechos formulados por el efectivo policial, dan cuenta de la sustancia encontrada al presunto infractor que por sus características se asemeja a la marihuana.

Observación que es válida y da claridad del motivo por el cual no se anexa a las diligencias el acta de incautación de que habla la norma. De esta manera no se configura una violación al debido proceso.

Que según el numeral 13º del artículo 140 señala como medidas correctivas a imponer las siguientes:

Comportamientos	**Medida correctiva a aplicar de manera general.**
Numeral 13º	Participación en programa comunitario o actividad pedagógica de convivencia. Multa general tipo 4.

Al efectuar el análisis de los hechos plasmados en la orden de comparendo, así como los argumentos consignados en el escrito de apelación presentado por la presunta infractora, es posible concluir que efectivamente se presentó una conducta desvalorada que se adecúa al comportamiento contrario a la convivencia descrito en el numeral 13º del artículo 140 de la ley 1801 de 2016, en virtud de lo anterior, esta agencia administrativa, considera que el efectivo policial realizó el procedimiento adecuado, acatando las circunstancias de tiempo, modo y lugar de la ocurrencia de los hechos para la imposición de la presente medida correctiva.

En el caso en examen, en principio se tipificó el hecho como un presunto comportamiento contrario a la convivencia que afecta el cuidado e integridad del espacio público, establecida en el artículo 140 numeral 13, llegando a lo siguiente:

El espacio público es un derecho colectivo reconocido por la Constitución, que implica la obligación al estado de mantener su integridad para ese uso común, de tal modo que no se imposibilite el uso, goce y disfrute por parte de la población en general. Este derecho implica la protección de los espacios públicos para el desarrollo del libre desarrollo de la personalidad de los ciudadanos dentro de las reglas y límites establecidos para tal fin, lo que implica la adopción de unas normas de policía que impongan medidas correctivas cuando se haga uso de manera inapropiada. Para el efecto estas reglas de convivencia deben estar dirigidas a la protección de su integridad y libre acceso para todos los habitantes del territorio,

así mismo que aseguren criterios de razonabilidad y proporcionalidad para las personas.

En el perímetro de centros educativos; además al interior de centros deportivos, y en parques, no se podrá consumir, portar, distribuir, ofrecer y comercializar droga, inclusive la dosis personal.

Las sanciones previstas para quienes incumplan dichas prohibiciones van desde la destrucción de la dosis, así como multas, para quienes consuman sustancias psicoactivas en las áreas restringidas, en el caso que nos ocupa, la infracción señalada en el artículo 140 numeral 13 de la ley 1801 de 2016, multa general tipo 4, tiene un valor de **SEISCIENTOS SETENTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS VEINTIDOS PESOS ($676.222).**

Es importante señalar que la iniciativa de prohibición señalada en el artículo 140 numeral 13 de la Ley 1801 de 2016, va encaminada a regular el uso y porte de sustancias psicoactivas y, en lugar de constituir una prohibición general en todo el espacio público, instituye zonas específicas para la prohibición del consumo y porte de dichas sustancias, en este sentido, no se pretende penalizar el consumo, sino regularlo de manera que no se realice en lugares concurridos por niños y demás ciudadanos, buscando proteger a la comunidad en general.

En efecto, el precepto reprochado corresponde al consumo y al porte de sustancias psicoactivas, incluso la dosis personal, en parques. Bajo ese entendido, la comprensión de las conductas (consumo y porte), los elementos restringidos (sustancias psicoactivas, incluso la dosis mínima) y el lugar en el que se cometen (los parques), no necesitan otros conceptos para su entendimiento y aplicación. no es necesario acudir a la noción de perímetro de centros educativos o al interior de zonas deportivas para comprender el alcance de la norma acusada, toda vez que la descripción de los hechos establecida en el comparendo por el efectivo policial es clara y permite avizorar que efectivamente el presunto infractor desplegó con su comportamiento una conducta que va en contravía del ordenamiento jurídico, que debe ser observada, valorada y sancionada conforme lo establecen las normas que rigen la materia y que permiten establecer límites y emitir precedentes de carácter preventivo para regular ciertos comportamientos de los ciudadanos en las zonas con restricciones de tal naturaleza.
Es menester señalar que, el 04 de diciembre de 2025, el Tribunal Administrativo de Antioquia, declaró la nulidad de los artículos 5 y 8, los numerales 2.5 del artículo 2 y el literal A del artículo 4, del Decreto 0044 del 17 de enero de 2024, expedido alcalde Federico Gutiérrez, *"Por medio del cual se establecen las zonas y perímetros en el Distrito de Medellín, tanto en su área rural como urbana, en lugares concurridos por niños, niñas y adolescentes; en los que se restringe el consumo de sustancias psicoactivas, incluida la dosis personal, y de conformidad con lo preceptuado por la Ley 1801 de 2016, modificada por la Ley 2000 de 2019"* que restringe dicho consumo en instituciones o establecimientos educativos públicos y privados, parques y plazas públicas, centros deportivos y recreativos, así como en eventos públicos o privados con presencia de menores de edad.

De acuerdo a lo anterior e in necesidad de más consideraciones, **La Inspectora de Convivencia y Paz Urbana de Primera Categoría del Municipio de Medellín**, en ejercicio de la función de policía y por mandato de la Ley,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Confirmar en todas sus partes la medida correctiva de **PARTICIPACIÓN EN PROGRAMA COMUNITARIO O ACTIVIDAD PEDAGÓGICA DE CONVIVENCIA y/o DESTRUCCION DE BIEN**, impuesta a la señora **DANIEL FELIPE GRISALES RAMIREZ,** con identificación número 1034661045, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

ARTICULO SEGUNDO: **ABSTENERSE** de imponer medida correctiva de multa general tipo 4 al (a) señor (a) **DANIEL FELIPE GRISALES RAMIREZ,** con identificación número 1034661045, en virtud de los principios rectores enmarcados en el Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana, como el de razonabilidad, proporcionalidad y necesidad y de conformidad con analizado en la parte motiva de la presente Orden, considerando suficiente la aplicación de la medida correctiva de **PARTICIPACIÓN EN PROGRAMA COMUNITARIO O ACTIVIDAD PEDAGÓGICA DE CONVIVENCIA y/o DESTRUCCION DE BIEN,** motivo por el cual no se dará apertura al Proceso Verbal Abreviado.

PARAGRAFO TERCERO: Contra la presente Orden de Policía no procede recurso alguno y por lo tanto será enviada a la Estación de Policía Poblado para que procedan a notificar por el medio más expedito la señora **DANIEL FELIPE GRISALES RAMIREZ,** con identificación número 1034661045, la presente decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LORENA ANDREA RESTREPO RAMIREZ
Inspectora de Convivencia y Paz

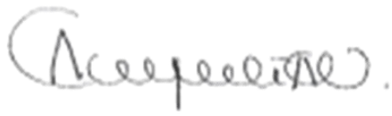

ANYULI ALZATE VALENCIA
Apoyo jurídico

SECRETARÍA DE SEGURIDAD Y CONVIVENCIA
SUBSECRETARÍA DE GOBIERNO LOCAL Y CONVIVENCIA
INSPECCIÓN CATORCE "B" DE CONVIVENCIA Y PAZ URBANA DE PRIMERA CATEGORÍA CARRERA 36 No. 7 – 24, PISO 3º, SECTOR PROVENZA, BARRIO POBLADO
TELÉFONOS 312 62 12 – 268 66 05

COMPARENDO:	**05-001-6-2026-92826**
INFRACTOR:	**JOHAN DAVID SANCHEZ MONTIEL**
IDENTIFICACION	1000327865
FECHA DEL COMPARENDO:	20/07/2026
COMPORTAMIENTO	***Artículo 140 Comportamientos contrarios al cuidado e integridad del espacio público****. Los siguientes comportamientos son contrarios al cuidado e integridad del espacio público y por lo tanto no deben efectuarse:* ***numeral 13:*** *(consumir, portar, distribuir, ofrecer o comercializar sustancias psicoactivas, inclusive la dosis personal, en el perímetro de centros educativos; además al interior de centros deportivos, y en parques. También, corresponderá a la Asamblea o Consejo de Administración regular la prohibición del consumo de sustancias psicoactivas en determinadas áreas de las zonas comunes en conjuntos residenciales o las unidades de propiedad horizontal de propiedades horizontales, en los términos de la Ley 675 de 2001).*

Medellín, 24 de Julio de 2026

ORDEN DE POLICÍA No 936

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE APELACION

El Inspector de Policía Urbana de Primera Categoría, en uso de sus facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas en la Ley 1801 de 2016 y teniendo en cuenta los siguientes:

HECHOS

1. Que mediante Proceso Verbal inmediato llevado a cabo el día 20/07/2026, en donde el **PATRULLERO DE POLICIA DEIMAR STIVENS DEIMAR STIVENS,** de la Estación de Policía El Poblado, mediante comparendo No. **05-001-6-2026-92826,** impuso medida correctiva, de comportamientos contrarios al cuidado e integridad del espacio público, al (a) señor (a) **JOHAN DAVID SANCHEZ MONTIEL,** con identificación número 1000327865, en hechos ocurridos en la CALLE 9 CARRERA 40, a las 8:46:00 p. m. horas del día 20/07/2026, incurriendo de esta manera en la conducta contraria a la convivencia establecida en el artículo 140, numeral

13: ***"ARTÍCULO 140. COMPORTAMIENTOS CONTRARIOS AL CUIDADO E INTEGRIDAD DEL ESPACIO PÚBLICO.*** Los siguientes comportamientos son contrarios al cuidado e integridad del espacio público y por lo tanto no deben efectuarse: **13** *Consumir, portar, distribuir, ofrecer o comercializar sustancias psicoactivas, inclusive la dosis personal, en el perímetro de centros educativos; además al interior de centros deportivos, y en parques. También, corresponderá a la Asamblea o Consejo de Administración regular la prohibición del consumo de sustancias psicoactivas en determinadas áreas de las zonas comunes en conjuntos residenciales o las unidades de propiedad horizontal de propiedades horizontales, en los términos de la Ley 675 de 2001."*

2. Dentro de la descripción de los hechos, la autoridad de policía estableció, que, "El día 20 de julio del 2026 siendo las 20:35 horas en el espacio público ubicado en la calle 9 con carrera 40 (parque lleras), se observa al ciudadano antes en mencion que transitaba por la zona, consumiendo sustancias psicoactivas (01 cigarrillo artesanal una sustancia verde vegetal que por sus características físicas se asemeja a la marihuana) presuntamente correspondiente a la dosis personal. Dicho comportamiento de tipifica como contraria la convivencia de conformidad con el artículo 140 numeral 13 de la ley 1801 de 2016 y la sentencia c 127 del 2023 de la corte constitucional, es lo mismo toda vez que la conducta no se marca exclusivamente en la Esfera privada del libre desarrollo de la personalidad sentencia (c-221/ 94 y c-491 /12), sino que genera un riesgo prohibido frente al entorno y el interés superior de los niños niñas y adolescentes (principio proinfans y sentencia t-510 de 2003) en concordancia la ley 2000 de 2019. Esos hechos fueron evidenciados por los uniformados lleras 3 (indicativo). La aplicación de la medida correctiva se realizaba Los criterios de proporcionalidad y razonabilidades seguidos por la corte debido a que el infractor se encontró realizando el consumo en el espacio público (específicamente en el parque lleras)."

3. La señora **JOHAN DAVID SANCHEZ MONTIEL,** con identificación número 1000327865, haciendo uso de sus derechos de defensa y de contradicción y de lo establecido en el parágrafo 1 del artículo 222 de la ley 1801 de 2016, ("ESTABA CONSUMIENDO LA DOSIS MINIMA") aportó descargos frente a la medida correctiva impuesta,

4. Dentro de las observaciones realizadas por la autoridad de policía en la orden de comparendo se estableció que, *"SE LE DAN A CONOCER SUS DERECHOS Y DEBERES COMO PRESUNTO CIUDADANO INFRACTOR E IGUALMENTE LA ORDEN DE COMPARENDO REALIZADA ARTÍCULO 140 #13 DE LA LEY 1801 DE 2016, SE DEJA CONSTANCIA QUE EL CIUDADANO NO APORTA CORREO ELECTRÓNICO, APELO LA MEDIDA CORRECTIVA, SE LE BRINDAN LAS INDICACIONES, EXHIBIÓ LA CEDULA DE CIUDADANIA Y SE RETIRA DEL LUGAR POR SUS PROPIOS MEDIOS."*

CONSIDERANDO

Que este Despacho analiza el proceso adelantado por la POLICIA NACIONAL, en donde procede a considerar la conducta establecida:

"ARTÍCULO 140. COMPORTAMIENTOS CONTRARIOS AL CUIDADO E INTEGRIDAD DEL ESPACIO PÚBLICO. Los siguientes comportamientos son contrarios al cuidado e integridad del espacio público y por lo tanto no deben efectuarse: **13** *Consumir, portar, distribuir, ofrecer o comercializar sustancias psicoactivas, inclusive la dosis personal, en el perímetro de centros educativos; además al interior de centros deportivos, y en parques. También, corresponderá a la Asamblea o Consejo de Administración regular la prohibición del consumo de sustancias psicoactivas en determinadas áreas de las zonas comunes en conjuntos residenciales o las unidades de propiedad horizontal de propiedades horizontales, en los términos de la Ley 675 de 2001*."

Se advierte el debido proceso no solo como un derecho fundamental consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia, sino también como una institución de derecho moderno en cual contiene las garantías necesarias para el desarrollo del derecho procesal, el procedimiento de la Ley 1801 de 2016, está gobernado entre otros por el principio de legalidad, entendido este como el apego a la ley y a la Constitución Nacional, que en su artículo 29 claramente establece: El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales o administrativas, con lo que se pretende en última instancia frenar la arbitrariedad.

Igualmente se deriva otro importante principio de la ley preexistente válida, que indica que todo ciudadano debe ser juzgado conforme a una ley válida preexistente al acto que se le imputa y con las formalidades propias de cada juicio.

En materia procesal el Debido Proceso constituye un conjunto de reglas y procedimientos tradicionales que el operador jurídico está obligado a observar, cuando en cumplimiento de las normas que condicionan su actividad, regula jurídicamente la conducta de los individuos.

En virtud de lo anterior, es importante precisar que no se hace necesario anexar acta de destrucción del bien, toda vez que los hechos formulados por el efectivo policial, dan cuenta de la sustancia encontrada al presunto infractor que por sus características se asemeja a la marihuana.

Observación que es válida y da claridad del motivo por el cual no se anexa a las diligencias el acta de incautación de que habla la norma. De esta manera no se configura una violación al debido proceso.

Que según el numeral 13º del artículo 140 señala como medidas correctivas a imponer las siguientes:

Comportamientos	**Medida correctiva a aplicar de manera general.**
Numeral 13º	Participación en programa comunitario o actividad pedagógica de convivencia. Multa general tipo 4.

Al efectuar el análisis de los hechos plasmados en la orden de comparendo, así como los argumentos consignados en el escrito de apelación presentado por la presunta infractora, es posible concluir que efectivamente se presentó una conducta desvalorada que se adecúa al comportamiento contrario a la convivencia descrito en el numeral 13º del artículo 140 de la ley 1801 de 2016, en virtud de lo anterior, esta agencia administrativa, considera que el efectivo policial realizó el

procedimiento adecuado, acatando las circunstancias de tiempo, modo y lugar de la ocurrencia de los hechos para la imposición de la presente medida correctiva.

En el caso en examen, en principio se tipificó el hecho como un presunto comportamiento contrario a la convivencia que afecta el cuidado e integridad del espacio público, establecida en el artículo 140 numeral 13, llegando a lo siguiente:

El espacio público es un derecho colectivo reconocido por la Constitución, que implica la obligación al estado de mantener su integridad para ese uso común, de tal modo que no se imposibilite el uso, goce y disfrute por parte de la población en general. Este derecho implica la protección de los espacios públicos para el desarrollo del libre desarrollo de la personalidad de los ciudadanos dentro de las reglas y límites establecidos para tal fin, lo que implica la adopción de unas normas de policía que impongan medidas correctivas cuando se haga uso de manera inapropiada. Para el efecto estas reglas de convivencia deben estar dirigidas a la protección de su integridad y libre acceso para todos los habitantes del territorio, así mismo que aseguren criterios de razonabilidad y proporcionalidad para las personas.

En el perímetro de centros educativos; además al interior de centros deportivos, y en parques, no se podrá consumir, portar, distribuir, ofrecer y comercializar droga, inclusive la dosis personal.

Las sanciones previstas para quienes incumplan dichas prohibiciones van desde la destrucción de la dosis, así como multas, para quienes consuman sustancias psicoactivas en las áreas restringidas, en el caso que nos ocupa, la infracción señalada en el artículo 140 numeral 13 de la ley 1801 de 2016, multa general tipo 4, tiene un valor de **SEISCIENTOS SETENTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS VEINTIDOS PESOS ($676.222).**

Es importante señalar que la iniciativa de prohibición señalada en el artículo 140 numeral 13 de la Ley 1801 de 2016, va encaminada a regular el uso y porte de sustancias psicoactivas y, en lugar de constituir una prohibición general en todo el espacio público, instituye zonas específicas para la prohibición del consumo y porte de dichas sustancias, en este sentido, no se pretende penalizar el consumo, sino regularlo de manera que no se realice en lugares concurridos por niños y demás ciudadanos, buscando proteger a la comunidad en general.

En efecto, el precepto reprochado corresponde al consumo y al porte de sustancias psicoactivas, incluso la dosis personal, en parques. Bajo ese entendido, la comprensión de las conductas (consumo y porte), los elementos restringidos (sustancias psicoactivas, incluso la dosis mínima) y el lugar en el que se cometen (los parques), no necesitan otros conceptos para su entendimiento y aplicación. no es necesario acudir a la noción de perímetro de centros educativos o al interior de zonas deportivas para comprender el alcance de la norma acusada, toda vez que la descripción de los hechos establecida en el comparendo por el efectivo policial es clara y permite avizorar que efectivamente el presunto infractor desplegó con su comportamiento una conducta que va en contravía del ordenamiento jurídico, que debe ser observada, valorada y sancionada conforme lo establecen las normas que rigen la materia y que permiten establecer límites y emitir precedentes de carácter preventivo para regular ciertos comportamientos de los ciudadanos en las zonas con restricciones de tal naturaleza.
Es menester señalar que, el 04 de diciembre de 2025, el Tribunal Administrativo de Antioquia, declaró la nulidad de los artículos 5 y 8, los numerales 2.5 del artículo 2 y el literal A del artículo 4, del Decreto 0044 del 17 de enero de 2024, expedido

alcalde Federico Gutiérrez, *"Por medio del cual se establecen las zonas y perímetros en el Distrito de Medellín, tanto en su área rural como urbana, en lugares concurridos por niños, niñas y adolescentes; en los que se restringe el consumo de sustancias psicoactivas, incluida la dosis personal, y de conformidad con lo preceptuado por la Ley 1801 de 2016, modificada por la Ley 2000 de 2019"* que restringe dicho consumo en instituciones o establecimientos educativos públicos y privados, parques y plazas públicas, centros deportivos y recreativos, así como en eventos públicos o privados con presencia de menores de edad.

De acuerdo a lo anterior e in necesidad de más consideraciones, **La Inspectora de Convivencia y Paz Urbana de Primera Categoría del Municipio de Medellín**, en ejercicio de la función de policía y por mandato de la Ley,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Confirmar en todas sus partes la medida correctiva de **PARTICIPACIÓN EN PROGRAMA COMUNITARIO O ACTIVIDAD PEDAGÓGICA DE CONVIVENCIA y/o DESTRUCCION DE BIEN**, impuesta a la señora **JOHAN DAVID SANCHEZ MONTIEL,** con identificación número 1000327865, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

ARTICULO SEGUNDO: **ABSTENERSE** de imponer medida correctiva de multa general tipo 4 al (a) señor (a) **JOHAN DAVID SANCHEZ MONTIEL,** con identificación número 1000327865, en virtud de los principios rectores enmarcados en el Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana, como el de razonabilidad, proporcionalidad y necesidad y de conformidad con analizado en la parte motiva de la presente Orden, considerando suficiente la aplicación de la medida correctiva de **PARTICIPACIÓN EN PROGRAMA COMUNITARIO O ACTIVIDAD PEDAGÓGICA DE CONVIVENCIA y/o DESTRUCCION DE BIEN,** motivo por el cual no se dará apertura al Proceso Verbal Abreviado.

PARAGRAFO TERCERO: Contra la presente Orden de Policía no procede recurso alguno y por lo tanto será enviada a la Estación de Policía Poblado para que procedan a notificar por el medio más expedito la señora **JOHAN DAVID SANCHEZ MONTIEL,** con identificación número 1000327865, la presente decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LORENA ANDREA RESTREPO RAMIREZ
Inspectora de Convivencia y Paz

ANYULI ALZATE VALENCIA
Apoyo jurídico

Alcaldía de Medellín
Distrito de
Ciencia, Tecnología e Innovación

SECRETARÍA DE SEGURIDAD Y CONVIVENCIA
SUBSECRETARÍA DE GOBIERNO LOCAL Y CONVIVENCIA
INSPECCIÓN CATORCE "B" DE CONVIVENCIA Y PAZ URBANA DE PRIMERA CATEGORÍA CARRERA 36 No. 7 – 24, PISO 3º, SECTOR PROVENZA, BARRIO POBLADO
TELÉFONOS 312 62 12 – 268 66 05

COMPARENDO:	**05-001-6-2026-93638**
INFRACTOR:	**GLEINIS FABIOLA GONZALEZ ARCIA**
IDENTIFICACION	6494986
FECHA DEL COMPARENDO:	22/07/2026
COMPORTAMIENTO	***Artículo 140 Comportamientos contrarios al cuidado e integridad del espacio público****. Los siguientes comportamientos son contrarios al cuidado e integridad del espacio público y por lo tanto no deben efectuarse:* ***numeral 13:*** *(consumir, portar, distribuir, ofrecer o comercializar sustancias psicoactivas, inclusive la dosis personal, en el perímetro de centros educativos; además al interior de centros deportivos, y en parques. También, corresponderá a la Asamblea o Consejo de Administración regular la prohibición del consumo de sustancias psicoactivas en determinadas áreas de las zonas comunes en conjuntos residenciales o las unidades de propiedad horizontal de propiedades horizontales, en los términos de la Ley 675 de 2001).*

Medellín, 25 de Julio de 2026

ORDEN DE POLICÍA No 942

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE APELACION

El Inspector de Policía Urbana de Primera Categoría, en uso de sus facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas en la Ley 1801 de 2016 y teniendo en cuenta los siguientes:

HECHOS

1. Que mediante Proceso Verbal inmediato llevado a cabo el día 22/07/2026, en donde el **PATRULLERO DE POLICIA ANDRES DAVID BONETH ARIAS,** de la Estación de Policía El Poblado, mediante comparendo No. **05-001-6-2026-93638,** impuso medida correctiva, de comportamientos contrarios al cuidado e integridad del espacio público, al (a) señor (a) **GLEINIS FABIOLA GONZALEZ ARCIA,** con identificación número 6494986, en hechos ocurridos en la PARQUE LLERAS, a las 7:36:00 p. m. horas del día 22/07/2026, incurriendo de esta manera en la conducta contraria a la convivencia establecida en el artículo 140, numeral 13:

"ARTÍCULO 140. COMPORTAMIENTOS CONTRARIOS AL CUIDADO E INTEGRIDAD DEL ESPACIO PÚBLICO. Los siguientes comportamientos son contrarios al cuidado e integridad del espacio público y por lo tanto no deben efectuarse: **13** *Consumir, portar, distribuir, ofrecer o comercializar sustancias psicoactivas, inclusive la dosis personal, en el perímetro de centros educativos; además al interior de centros deportivos, y en parques. También, corresponderá a la Asamblea o Consejo de Administración regular la prohibición del consumo de sustancias psicoactivas en determinadas áreas de las zonas comunes en conjuntos residenciales o las unidades de propiedad horizontal de propiedades horizontales, en los términos de la Ley 675 de 2001."*

2. Dentro de la descripción de los hechos, la autoridad de policía estableció, que, "Mediante labores de registro, control y verificación realizadas por el personal de la Intervención Lleras 1, en la Calle 10 con carrera 40, se observó al ciudadana GLEINIS FABIOLA GONZALEZ ARCIA , identificada con permiso por Protecciónteмporal. 1048279859, quien se encontraba portando en su bolso (01) cigarrillo artesanal que contenía una sustancia vegetal de color verdoso, cuyas características físicas y olor eran compatibles con marihuana o cannabis. Los hechos fueron evidenciados de manera directa por el personal actuante en espacio público, conducta que contraviene lo establecido en el artículo 140, numeral 13, de la Ley 1801 de 2016 (Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana), relacionado con el consumo de sustancias prohibidas en lugares públicos o abiertos al público. En consecuencia, se informó al ciudadano sobre la conducta observada y la norma presuntamente infringida, procediéndose a la imposición de la medida correctiva correspondiente conforme a las facultades conferidas por la Ley 1801 de 2016. El procedimiento se desarrolló respetando los principios de legalidad, proporcionalidad y debido proceso."

3. La señora **GLEINIS FABIOLA GONZALEZ ARCIA,** con identificación número 6494986, haciendo uso de sus derechos de defensa y de contradicción y de lo establecido en el parágrafo 1 del artículo 222 de la ley 1801 de 2016, ("LA CIUDADANA MANIFIESTA HACER USO DEL RECURSO DE APELACIÓN") aportó descargos frente a la medida correctiva impuesta, "Que es su consumo personal"

4. Dentro de las observaciones realizadas por la autoridad de policía en la orden de comparendo se estableció que, *"SE DEJA CONSTANCIA QUE EL REGISTRO A PERSONA ES REALIZADO POR LA SUBINTENDENTE LEYDY RIVILLAS, LA CIUDADANA VA HACER USO DEL RECURSO DE APELACIÓN, SE LE INFORMA QUE TIENE QUE ACERCARSE A LA INSPECCIÓN DE POLICA 14B, SE LE RESPETARON SUS DERECHOS COMO PRESUNTA INFRACTORA, SE LE DEVUELVE EL DOCUMENTO FISICO, DE IGUAL FORMA EN UNA DE LAS FOTOGRAFÍAS SE EVIDENCIA QUE HABÍAN MENORES DE EDAD, TRANSITANDO POR EL SECTOR."*

CONSIDERANDO

Que este Despacho analiza el proceso adelantado por la POLICIA NACIONAL, en donde procede a considerar la conducta establecida:

"ARTÍCULO 140. COMPORTAMIENTOS CONTRARIOS AL CUIDADO E INTEGRIDAD DEL ESPACIO PÚBLICO. Los siguientes comportamientos son contrarios al cuidado e integridad del espacio público y por lo tanto no deben efectuarse: **13** *Consumir, portar, distribuir, ofrecer o comercializar sustancias psicoactivas, inclusive la dosis personal, en el perímetro de centros educativos; además al interior de centros deportivos, y en parques. También, corresponderá a la Asamblea o Consejo de Administración regular la prohibición del consumo de sustancias psicoactivas en determinadas áreas de las zonas comunes en conjuntos residenciales o las unidades de propiedad horizontal de propiedades horizontales, en los términos de la Ley 675 de 2001*."

Se advierte el debido proceso no solo como un derecho fundamental consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia, sino también como una institución de derecho moderno en cual contiene las garantías necesarias para el desarrollo del derecho procesal, el procedimiento de la Ley 1801 de 2016, está gobernado entre otros por el principio de legalidad, entendido este como el apego a la ley y a la Constitución Nacional, que en su artículo 29 claramente establece: El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales o administrativas, con lo que se pretende en última instancia frenar la arbitrariedad.

Igualmente se deriva otro importante principio de la ley preexistente válida, que indica que todo ciudadano debe ser juzgado conforme a una ley válida preexistente al acto que se le imputa y con las formalidades propias de cada juicio.

En materia procesal el Debido Proceso constituye un conjunto de reglas y procedimientos tradicionales que el operador jurídico está obligado a observar, cuando en cumplimiento de las normas que condicionan su actividad, regula jurídicamente la conducta de los individuos.

En virtud de lo anterior, es importante precisar que no se hace necesario anexar acta de destrucción del bien, toda vez que los hechos formulados por el efectivo policial, dan cuenta de la sustancia encontrada al presunto infractor que por sus características se asemeja a la marihuana.

Observación que es válida y da claridad del motivo por el cual no se anexa a las diligencias el acta de incautación de que habla la norma. De esta manera no se configura una violación al debido proceso.

Que según el numeral 13º del artículo 140 señala como medidas correctivas a imponer las siguientes:

Comportamientos	**Medida correctiva a aplicar de manera general.**
Numeral 13º	Participación en programa comunitario o actividad pedagógica de convivencia. Multa general tipo 4.

Al efectuar el análisis de los hechos plasmados en la orden de comparendo, así como los argumentos consignados en el escrito de apelación presentado por la presunta infractora, es posible concluir que efectivamente se presentó una conducta desvalorada que se adecúa al comportamiento contrario a la convivencia descrito en el numeral 13º del artículo 140 de la ley 1801 de 2016, en virtud de lo

anterior, esta agencia administrativa, considera que el efectivo policial realizó el procedimiento adecuado, acatando las circunstancias de tiempo, modo y lugar de la ocurrencia de los hechos para la imposición de la presente medida correctiva.

En el caso en examen, en principio se tipificó el hecho como un presunto comportamiento contrario a la convivencia que afecta el cuidado e integridad del espacio público, establecida en el artículo 140 numeral 13, llegando a lo siguiente:

El espacio público es un derecho colectivo reconocido por la Constitución, que implica la obligación al estado de mantener su integridad para ese uso común, de tal modo que no se imposibilite el uso, goce y disfrute por parte de la población en general. Este derecho implica la protección de los espacios públicos para el desarrollo del libre desarrollo de la personalidad de los ciudadanos dentro de las reglas y límites establecidos para tal fin, lo que implica la adopción de unas normas de policía que impongan medidas correctivas cuando se haga uso de manera inapropiada. Para el efecto estas reglas de convivencia deben estar dirigidas a la protección de su integridad y libre acceso para todos los habitantes del territorio, así mismo que aseguren criterios de razonabilidad y proporcionalidad para las personas.

En el perímetro de centros educativos; además al interior de centros deportivos, y en parques, no se podrá consumir, portar, distribuir, ofrecer y comercializar droga, inclusive la dosis personal.

Las sanciones previstas para quienes incumplan dichas prohibiciones van desde la destrucción de la dosis, así como multas, para quienes consuman sustancias psicoactivas en las áreas restringidas, en el caso que nos ocupa, la infracción señalada en el artículo 140 numeral 13 de la ley 1801 de 2016, multa general tipo 4, tiene un valor de **SEISCIENTOS SETENTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS VEINTIDOS PESOS ($676.222).**

Es importante señalar que la iniciativa de prohibición señalada en el artículo 140 numeral 13 de la Ley 1801 de 2016, va encaminada a regular el uso y porte de sustancias psicoactivas y, en lugar de constituir una prohibición general en todo el espacio público, instituye zonas específicas para la prohibición del consumo y porte de dichas sustancias, en este sentido, no se pretende penalizar el consumo, sino regularlo de manera que no se realice en lugares concurridos por niños y demás ciudadanos, buscando proteger a la comunidad en general.

En efecto, el precepto reprochado corresponde al consumo y al porte de sustancias psicoactivas, incluso la dosis personal, en parques. Bajo ese entendido, la comprensión de las conductas (consumo y porte), los elementos restringidos (sustancias psicoactivas, incluso la dosis mínima) y el lugar en el que se cometen (los parques), no necesitan otros conceptos para su entendimiento y aplicación. no es necesario acudir a la noción de perímetro de centros educativos o al interior de zonas deportivas para comprender el alcance de la norma acusada, toda vez que la descripción de los hechos establecida en el comparendo por el efectivo policial es clara y permite avizorar que efectivamente el presunto infractor desplegó con su comportamiento una conducta que va en contravía del ordenamiento jurídico, que debe ser observada, valorada y sancionada conforme lo establecen las normas que rigen la materia y que permiten establecer límites y emitir precedentes de carácter preventivo para regular ciertos comportamientos de los ciudadanos en las zonas con restricciones de tal naturaleza.
Es menester señalar que, el 04 de diciembre de 2025, el Tribunal Administrativo de Antioquia, declaró la nulidad de los artículos 5 y 8, los numerales 2.5 del artículo

2 y el literal A del artículo 4, del Decreto 0044 del 17 de enero de 2024, expedido alcalde Federico Gutiérrez, *"Por medio del cual se establecen las zonas y perímetros en el Distrito de Medellín, tanto en su área rural como urbana, en lugares concurridos por niños, niñas y adolescentes; en los que se restringe el consumo de sustancias psicoactivas, incluida la dosis personal, y de conformidad con lo preceptuado por la Ley 1801 de 2016, modificada por la Ley 2000 de 2019"* que restringe dicho consumo en instituciones o establecimientos educativos públicos y privados, parques y plazas públicas, centros deportivos y recreativos, así como en eventos públicos o privados con presencia de menores de edad.

De acuerdo a lo anterior e in necesidad de más consideraciones, **La Inspectora de Convivencia y Paz Urbana de Primera Categoría del Municipio de Medellín**, en ejercicio de la función de policía y por mandato de la Ley,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Confirmar en todas sus partes la medida correctiva de **PARTICIPACIÓN EN PROGRAMA COMUNITARIO O ACTIVIDAD PEDAGÓGICA DE CONVIVENCIA y/o DESTRUCCION DE BIEN**, impuesta a la señora **GLEINIS FABIOLA GONZALEZ ARCIA,** con identificación número 6494986, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

ARTICULO SEGUNDO: **ABSTENERSE** de imponer medida correctiva de multa general tipo 4 al (a) señor (a) **GLEINIS FABIOLA GONZALEZ ARCIA,** con identificación número 6494986, en virtud de los principios rectores enmarcados en el Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana, como el de razonabilidad, proporcionalidad y necesidad y de conformidad con analizado en la parte motiva de la presente Orden, considerando suficiente la aplicación de la medida correctiva de **PARTICIPACIÓN EN PROGRAMA COMUNITARIO O ACTIVIDAD PEDAGÓGICA DE CONVIVENCIA y/o DESTRUCCION DE BIEN,** motivo por el cual no se dará apertura al Proceso Verbal Abreviado.

PARAGRAFO TERCERO: Contra la presente Orden de Policía no procede recurso alguno y por lo tanto será enviada a la Estación de Policía Poblado para que procedan a notificar por el medio más expedito la señora **GLEINIS FABIOLA GONZALEZ ARCIA,** con identificación número 6494986, la presente decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LORENA ANDREA RESTREPO RAMIREZ
Inspectora de Convivencia y Paz

ANYULI ALZATE VALENCIA
Apoyo jurídico

SECRETARÍA DE SEGURIDAD Y CONVIVENCIA
SUBSECRETARÍA DE GOBIERNO LOCAL Y CONVIVENCIA
INSPECCIÓN CATORCE "B" DE CONVIVENCIA Y PAZ URBANA DE PRIMERA CATEGORÍA CARRERA 36 No. 7 – 24, PISO 3º, SECTOR PROVENZA, BARRIO POBLADO
TELÉFONOS 312 62 12 – 268 66 05

COMPARENDO:	**05-001-6-2026-93671**
INFRACTOR:	**MARIANA ESCOBAR ZAPATA**
IDENTIFICACION	1000412368
FECHA DEL COMPARENDO:	22/07/2026
COMPORTAMIENTO	***Artículo 140 Comportamientos contrarios al cuidado e integridad del espacio público****. Los siguientes comportamientos son contrarios al cuidado e integridad del espacio público y por lo tanto no deben efectuarse:* ***numeral 13:*** *(consumir, portar, distribuir, ofrecer o comercializar sustancias psicoactivas, inclusive la dosis personal, en el perímetro de centros educativos; además al interior de centros deportivos, y en parques. También, corresponderá a la Asamblea o Consejo de Administración regular la prohibición del consumo de sustancias psicoactivas en determinadas áreas de las zonas comunes en conjuntos residenciales o las unidades de propiedad horizontal de propiedades horizontales, en los términos de la Ley 675 de 2001).*

Medellín, 25 de Julio de 2026

ORDEN DE POLICÍA No 943

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE APELACION

El Inspector de Policía Urbana de Primera Categoría, en uso de sus facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas en la Ley 1801 de 2016 y teniendo en cuenta los siguientes:

HECHOS

1. Que mediante Proceso Verbal inmediato llevado a cabo el día 22/07/2026, en donde el **PATRULLERO RUGERO MIGUEL QUINTERO RODRIGUEZ,** de la Estación de Policía El Poblado, mediante comparendo No. **05-001-6-2026-93671,** impuso medida correctiva, de comportamientos contrarios al cuidado e integridad del espacio público, al (a) señor (a) **MARIANA ESCOBAR ZAPATA,** con identificación número 1000412368, en hechos ocurridos en la CR 35 PROVENZA, a las 10:27:00 p. m. horas del día 22/07/2026, incurriendo de esta manera en la conducta contraria a la convivencia establecida en el artículo 140, numeral 13: ***"ARTÍCULO 140.***

COMPORTAMIENTOS CONTRARIOS AL CUIDADO E INTEGRIDAD DEL ESPACIO PÚBLICO. Los siguientes comportamientos son contrarios al cuidado e integridad del espacio público y por lo tanto no deben efectuarse: **13** *Consumir, portar, distribuir, ofrecer o comercializar sustancias psicoactivas, inclusive la dosis personal, en el perímetro de centros educativos; además al interior de centros deportivos, y en parques. También, corresponderá a la Asamblea o Consejo de Administración regular la prohibición del consumo de sustancias psicoactivas en determinadas áreas de las zonas comunes en conjuntos residenciales o las unidades de propiedad horizontal de propiedades horizontales, en los términos de la Ley 675 de 2001."*

2. Dentro de la descripción de los hechos, la autoridad de policía estableció, que, "Realizando labores de patrullaje sobre la carrera 35 sector de provenza se observa a la señora Mariana Escobar consumiendo un cigarrillo que por sus características de olor de asemeja a la marihuana es de anotar que la ciudadana bota dicho cigarrillo"

3. La señora **MARIANA ESCOBAR ZAPATA,** con identificación número 1000412368, haciendo uso de sus derechos de defensa y de contradicción y de lo establecido en el parágrafo 1 del artículo 222 de la ley 1801 de 2016, ("NO ESTOY DE ACUERDO") aportó descargos frente a la medida correctiva impuesta,

4. Dentro de las observaciones realizadas por la autoridad de policía en la orden de comparendo se estableció que, *"SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE INFORMA A LA CIUDADANA EL MOTIVO POR EL CUAL SE LE INTERPONE LA MEDIDA CORRECTIVA"*

CONSIDERANDO

Que este Despacho analiza el proceso adelantado por la POLICIA NACIONAL, en donde procede a considerar la conducta establecida:

"ARTÍCULO 140. COMPORTAMIENTOS CONTRARIOS AL CUIDADO E INTEGRIDAD DEL ESPACIO PÚBLICO. Los siguientes comportamientos son contrarios al cuidado e integridad del espacio público y por lo tanto no deben efectuarse: **13** *Consumir, portar, distribuir, ofrecer o comercializar sustancias psicoactivas, inclusive la dosis personal, en el perímetro de centros educativos; además al interior de centros deportivos, y en parques. También, corresponderá a la Asamblea o Consejo de Administración regular la prohibición del consumo de sustancias psicoactivas en determinadas áreas de las zonas comunes en conjuntos residenciales o las unidades de propiedad horizontal de propiedades horizontales, en los términos de la Ley 675 de 2001*."

Se advierte el debido proceso no solo como un derecho fundamental consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia, sino también como una institución de derecho moderno en cual contiene las garantías necesarias para el desarrollo del derecho procesal, el procedimiento de la Ley 1801 de 2016, está gobernado entre otros por el principio de legalidad, entendido este como el apego a la ley y a la Constitución Nacional, que en su artículo 29 claramente establece: El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales o administrativas, con lo que se pretende en última instancia frenar la arbitrariedad.

Igualmente se deriva otro importante principio de la ley preexistente válida, que indica que todo ciudadano debe ser juzgado conforme a una ley válida preexistente al acto que se le imputa y con las formalidades propias de cada juicio.

En materia procesal el Debido Proceso constituye un conjunto de reglas y procedimientos tradicionales que el operador jurídico está obligado a observar, cuando en cumplimiento de las normas que condicionan su actividad, regula jurídicamente la conducta de los individuos.

En virtud de lo anterior, es importante precisar que no se hace necesario anexar acta de destrucción del bien, toda vez que los hechos formulados por el efectivo policial, dan cuenta de la sustancia encontrada al presunto infractor que por sus características se asemeja a la marihuana.

Observación que es válida y da claridad del motivo por el cual no se anexa a las diligencias el acta de incautación de que habla la norma. De esta manera no se configura una violación al debido proceso.

Que según el numeral 13º del artículo 140 señala como medidas correctivas a imponer las siguientes:

Comportamientos	**Medida correctiva a aplicar de manera general.**
Numeral 13º	Participación en programa comunitario o actividad pedagógica de convivencia. Multa general tipo 4.

Al efectuar el análisis de los hechos plasmados en la orden de comparendo, así como los argumentos consignados en el escrito de apelación presentado por la presunta infractora, es posible concluir que efectivamente se presentó una conducta desvalorada que se adecúa al comportamiento contrario a la convivencia descrito en el numeral 13º del artículo 140 de la ley 1801 de 2016, en virtud de lo anterior, esta agencia administrativa, considera que el efectivo policial realizó el procedimiento adecuado, acatando las circunstancias de tiempo, modo y lugar de la ocurrencia de los hechos para la imposición de la presente medida correctiva.

En el caso en examen, en principio se tipificó el hecho como un presunto comportamiento contrario a la convivencia que afecta el cuidado e integridad del espacio público, establecida en el artículo 140 numeral 13, llegando a lo siguiente:

El espacio público es un derecho colectivo reconocido por la Constitución, que implica la obligación al estado de mantener su integridad para ese uso común, de tal modo que no se imposibilite el uso, goce y disfrute por parte de la población en general. Este derecho implica la protección de los espacios públicos para el desarrollo del libre desarrollo de la personalidad de los ciudadanos dentro de las reglas y límites establecidos para tal fin, lo que implica la adopción de unas normas de policía que impongan medidas correctivas cuando se haga uso de manera inapropiada. Para el efecto estas reglas de convivencia deben estar dirigidas a la protección de su integridad y libre acceso para todos los habitantes del territorio, así mismo que aseguren criterios de razonabilidad y proporcionalidad para las personas.

En el perímetro de centros educativos; además al interior de centros deportivos, y en parques, no se podrá consumir, portar, distribuir, ofrecer y comercializar droga, inclusive la dosis personal.

Las sanciones previstas para quienes incumplan dichas prohibiciones van desde la destrucción de la dosis, así como multas, para quienes consuman sustancias psicoactivas en las áreas restringidas, en el caso que nos ocupa, la infracción señalada en el artículo 140 numeral 13 de la ley 1801 de 2016, multa general tipo 4, tiene un valor de **SEISCIENTOS SETENTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS VEINTIDOS PESOS ($676.222).**

Es importante señalar que la iniciativa de prohibición señalada en el artículo 140 numeral 13 de la Ley 1801 de 2016, va encaminada a regular el uso y porte de sustancias psicoactivas y, en lugar de constituir una prohibición general en todo el espacio público, instituye zonas específicas para la prohibición del consumo y porte de dichas sustancias, en este sentido, no se pretende penalizar el consumo, sino regularlo de manera que no se realice en lugares concurridos por niños y demás ciudadanos, buscando proteger a la comunidad en general.

En efecto, el precepto reprochado corresponde al consumo y al porte de sustancias psicoactivas, incluso la dosis personal, en parques. Bajo ese entendido, la comprensión de las conductas (consumo y porte), los elementos restringidos (sustancias psicoactivas, incluso la dosis mínima) y el lugar en el que se cometen (los parques), no necesitan otros conceptos para su entendimiento y aplicación. no es necesario acudir a la noción de perímetro de centros educativos o al interior de zonas deportivas para comprender el alcance de la norma acusada, toda vez que la descripción de los hechos establecida en el comparendo por el efectivo policial es clara y permite avizorar que efectivamente el presunto infractor desplegó con su comportamiento una conducta que va en contravía del ordenamiento jurídico, que debe ser observada, valorada y sancionada conforme lo establecen las normas que rigen la materia y que permiten establecer límites y emitir precedentes de carácter preventivo para regular ciertos comportamientos de los ciudadanos en las zonas con restricciones de tal naturaleza.
Es menester señalar que, el 04 de diciembre de 2025, el Tribunal Administrativo de Antioquia, declaró la nulidad de los artículos 5 y 8, los numerales 2.5 del artículo 2 y el literal A del artículo 4, del Decreto 0044 del 17 de enero de 2024, expedido alcalde Federico Gutiérrez, *"Por medio del cual se establecen las zonas y perímetros en el Distrito de Medellín, tanto en su área rural como urbana, en lugares concurridos por niños, niñas y adolescentes; en los que se restringe el consumo de sustancias psicoactivas, incluida la dosis personal, y de conformidad con lo preceptuado por la Ley 1801 de 2016, modificada por la Ley 2000 de 2019"* que restringe dicho consumo en instituciones o establecimientos educativos públicos y privados, parques y plazas públicas, centros deportivos y recreativos, así como en eventos públicos o privados con presencia de menores de edad.

De acuerdo a lo anterior e in necesidad de más consideraciones, **La Inspectora de Convivencia y Paz Urbana de Primera Categoría del Municipio de Medellín**, en ejercicio de la función de policía y por mandato de la Ley,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Confirmar en todas sus partes la medida correctiva de **PARTICIPACIÓN EN PROGRAMA COMUNITARIO O ACTIVIDAD PEDAGÓGICA DE CONVIVENCIA y/o DESTRUCCION DE BIEN**, impuesta a la

señora **MARIANA ESCOBAR ZAPATA,** con identificación número 1000412368, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

ARTICULO SEGUNDO: **ABSTENERSE** de imponer medida correctiva de multa general tipo 4 al (a) señor (a) **MARIANA ESCOBAR ZAPATA,** con identificación número 1000412368, en virtud de los principios rectores enmarcados en el Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana, como el de razonabilidad, proporcionalidad y necesidad y de conformidad con analizado en la parte motiva de la presente Orden, considerando suficiente la aplicación de la medida correctiva de **PARTICIPACIÓN EN PROGRAMA COMUNITARIO O ACTIVIDAD PEDAGÓGICA DE CONVIVENCIA y/o DESTRUCCION DE BIEN,** motivo por el cual no se dará apertura al Proceso Verbal Abreviado.

PARAGRAFO TERCERO: Contra la presente Orden de Policía no procede recurso alguno y por lo tanto será enviada a la Estación de Policía Poblado para que procedan a notificar por el medio más expedito la señora **MARIANA ESCOBAR ZAPATA,** con identificación número 1000412368, la presente decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LORENA ANDREA RESTREPO RAMIREZ
Inspectora de Convivencia y Paz

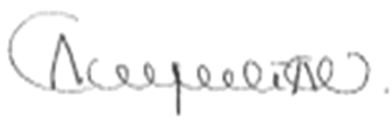

ANYULI ALZATE VALENCIA
Apoyo jurídico

Centro Administrativo Distrital CAD
Calle 44 N° 52-165. Código Postal 50015
Línea de Atención a la Ciudadanía: (604) 44 44 144
Conmutador: (604) 385 55 55 Medellín - Colombia

CO17/7740

SECRETARÍA DE SEGURIDAD Y CONVIVENCIA
SUBSECRETARÍA DE GOBIERNO LOCAL Y CONVIVENCIA
INSPECCIÓN CATORCE "B" DE CONVIVENCIA Y PAZ URBANA DE PRIMERA CATEGORÍA CARRERA 36 No. 7 – 24, PISO 3º, SECTOR PROVENZA, BARRIO POBLADO
TELÉFONOS 312 62 12 – 268 66 05

COMPARENDO:	**05-001-6-2026-93746**
INFRACTOR:	**ERIKA TATIANA GALINDO MOLINA**
IDENTIFICACION	1121919437
FECHA DEL COMPARENDO:	23/07/2026
COMPORTAMIENTO	***Artículo 140 Comportamientos contrarios al cuidado e integridad del espacio público****. Los siguientes comportamientos son contrarios al cuidado e integridad del espacio público y por lo tanto no deben efectuarse:* ***numeral 13:*** *(consumir, portar, distribuir, ofrecer o comercializar sustancias psicoactivas, inclusive la dosis personal, en el perímetro de centros educativos; además al interior de centros deportivos, y en parques. También, corresponderá a la Asamblea o Consejo de Administración regular la prohibición del consumo de sustancias psicoactivas en determinadas áreas de las zonas comunes en conjuntos residenciales o las unidades de propiedad horizontal de propiedades horizontales, en los términos de la Ley 675 de 2001).*

Medellín, 25 de Julio de 2026

ORDEN DE POLICÍA No 945

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE APELACION

El Inspector de Policía Urbana de Primera Categoría, en uso de sus facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas en la Ley 1801 de 2016 y teniendo en cuenta los siguientes:

HECHOS

1. Que mediante Proceso Verbal inmediato llevado a cabo el día 23/07/2026, en donde el **PATRULLERO DE POLICIA KEVIN JESUS YEPEZ VANEGAS,** de la Estación de Policía El Poblado, mediante comparendo No. **05-001-6-2026-93746,** impuso medida correctiva, de comportamientos contrarios al cuidado e integridad del espacio público, al (a) señor (a) **ERIKA TATIANA GALINDO MOLINA,** con identificación número 1121919437, en hechos ocurridos en la CR 38 CON CALLE 10, a las

1:49:00 a. m. horas del día 23/07/2026, incurriendo de esta manera en la conducta contraria a la convivencia establecida en el artículo 140, numeral 13: ***"ARTÍCULO 140. COMPORTAMIENTOS CONTRARIOS AL CUIDADO E INTEGRIDAD DEL ESPACIO PÚBLICO.*** Los siguientes comportamientos son contrarios al cuidado e integridad del espacio público y por lo tanto no deben efectuarse: **13** *Consumir, portar, distribuir, ofrecer o comercializar sustancias psicoactivas, inclusive la dosis personal, en el perímetro de centros educativos; además al interior de centros deportivos, y en parques. También, corresponderá a la Asamblea o Consejo de Administración regular la prohibición del consumo de sustancias psicoactivas en determinadas áreas de las zonas comunes en conjuntos residenciales o las unidades de propiedad horizontal de propiedades horizontales, en los términos de la Ley 675 de 2001."*

2. Dentro de la descripción de los hechos, la autoridad de policía estableció, que, 2Mediante labores de registro, control y verificación realizadas por el personal de la Intervención Lleras, en la Carrera 38 con Calle 9A, se observó a la ciudadana ERIKA TATIANA GALINDO MOLINA, identificado con cédula de ciudadanía No. 1121919437, quien al realizarle el registro a personas se le hayo en su bolso una papeleta con una sustancia blanca que por sus caracteristicas pulverulenta de color blanco asimilable a la sustancia conocida como Perico. Los hechos fueron evidenciados de manera directa por el personal actuante en espacio público, conducta que contraviene lo establecido en el artículo 140, numeral 13, de la Ley 1801 de 2016 (Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana), relacionado con el consumo de sustancias prohibidas en lugares públicos o abiertos al público. En consecuencia, se informó al ciudadano sobre la conducta observada y la norma presuntamente infringida, procediéndose a la imposición de la medida correctiva correspondiente conforme a las facultades conferidas por la Ley 1801 de 2016. El procedimiento se desarrolló respetando los principios de legalidad, proporcionalidad y debido proceso."

3. La señora **ERIKA TATIANA GALINDO MOLINA,** con identificación número 1121919437, haciendo uso de sus derechos de defensa y de contradicción y de lo establecido en el parágrafo 1 del artículo 222 de la ley 1801 de 2016, ("EL CIUDADANO REQUIERE HACER USO DE LA APELACIÓN.") aportó descargos frente a la medida correctiva impuesta,

4. Dentro de las observaciones realizadas por la autoridad de policía en la orden de comparendo se estableció que, *"SE LE INFORMA AL CIUDADANO QUE TIENE 3 DIAS HABILES PARA ACERCARSE ANTE LAS AUTORIDADES COMPETENTES. SE LE ENTREGA SU CÉDULA DE CIUDADANÍA Y DURANTE EL PROCEDIMIENTO SE LE RESPETAN LOS DERECHOS COMO CIUDADANA."*

CONSIDERANDO

Que este Despacho analiza el proceso adelantado por la POLICIA NACIONAL, en donde procede a considerar la conducta establecida:

"ARTÍCULO 140. COMPORTAMIENTOS CONTRARIOS AL CUIDADO E INTEGRIDAD DEL ESPACIO PÚBLICO. Los siguientes comportamientos son

contrarios al cuidado e integridad del espacio público y por lo tanto no deben efectuarse: **13** *Consumir, portar, distribuir, ofrecer o comercializar sustancias psicoactivas, inclusive la dosis personal, en el perímetro de centros educativos; además al interior de centros deportivos, y en parques. También, corresponderá a la Asamblea o Consejo de Administración regular la prohibición del consumo de sustancias psicoactivas en determinadas áreas de las zonas comunes en conjuntos residenciales o las unidades de propiedad horizontal de propiedades horizontales, en los términos de la Ley 675 de 2001*."

Se advierte el debido proceso no solo como un derecho fundamental consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia, sino también como una institución de derecho moderno en cual contiene las garantías necesarias para el desarrollo del derecho procesal, el procedimiento de la Ley 1801 de 2016, está gobernado entre otros por el principio de legalidad, entendido este como el apego a la ley y a la Constitución Nacional, que en su artículo 29 claramente establece: El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales o administrativas, con lo que se pretende en última instancia frenar la arbitrariedad.

Igualmente se deriva otro importante principio de la ley preexistente válida, que indica que todo ciudadano debe ser juzgado conforme a una ley válida preexistente al acto que se le imputa y con las formalidades propias de cada juicio.

En materia procesal el Debido Proceso constituye un conjunto de reglas y procedimientos tradicionales que el operador jurídico está obligado a observar, cuando en cumplimiento de las normas que condicionan su actividad, regula jurídicamente la conducta de los individuos.

En virtud de lo anterior, es importante precisar que no se hace necesario anexar acta de destrucción del bien, toda vez que los hechos formulados por el efectivo policial, dan cuenta de la sustancia encontrada al presunto infractor que por sus características se asemeja a la marihuana.

Observación que es válida y da claridad del motivo por el cual no se anexa a las diligencias el acta de incautación de que habla la norma. De esta manera no se configura una violación al debido proceso.

Que según el numeral 13º del artículo 140 señala como medidas correctivas a imponer las siguientes:

Comportamientos	**Medida correctiva a aplicar de manera general.**
Numeral 13º	Participación en programa comunitario o actividad pedagógica de convivencia. Multa general tipo 4.

Al efectuar el análisis de los hechos plasmados en la orden de comparendo, así como los argumentos consignados en el escrito de apelación presentado por la presunta infractora, es posible concluir que efectivamente se presentó una conducta desvalorada que se adecúa al comportamiento contrario a la convivencia descrito en el numeral 13º del artículo 140 de la ley 1801 de 2016, en virtud de lo anterior, esta agencia administrativa, considera que el efectivo policial realizó el procedimiento adecuado, acatando las circunstancias de tiempo, modo y lugar de la ocurrencia de los hechos para la imposición de la presente medida correctiva.

En el caso en examen, en principio se tipificó el hecho como un presunto comportamiento contrario a la convivencia que afecta el cuidado e integridad del espacio público, establecida en el artículo 140 numeral 13, llegando a lo siguiente:

El espacio público es un derecho colectivo reconocido por la Constitución, que implica la obligación al estado de mantener su integridad para ese uso común, de tal modo que no se imposibilite el uso, goce y disfrute por parte de la población en general. Este derecho implica la protección de los espacios públicos para el desarrollo del libre desarrollo de la personalidad de los ciudadanos dentro de las reglas y límites establecidos para tal fin, lo que implica la adopción de unas normas de policía que impongan medidas correctivas cuando se haga uso de manera inapropiada. Para el efecto estas reglas de convivencia deben estar dirigidas a la protección de su integridad y libre acceso para todos los habitantes del territorio, así mismo que aseguren criterios de razonabilidad y proporcionalidad para las personas.

En el perímetro de centros educativos; además al interior de centros deportivos, y en parques, no se podrá consumir, portar, distribuir, ofrecer y comercializar droga, inclusive la dosis personal.

Las sanciones previstas para quienes incumplan dichas prohibiciones van desde la destrucción de la dosis, así como multas, para quienes consuman sustancias psicoactivas en las áreas restringidas, en el caso que nos ocupa, la infracción señalada en el artículo 140 numeral 13 de la ley 1801 de 2016, multa general tipo 4, tiene un valor de **SEISCIENTOS SETENTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS VEINTIDOS PESOS ($676.222).**

Es importante señalar que la iniciativa de prohibición señalada en el artículo 140 numeral 13 de la Ley 1801 de 2016, va encaminada a regular el uso y porte de sustancias psicoactivas y, en lugar de constituir una prohibición general en todo el espacio público, instituye zonas específicas para la prohibición del consumo y porte de dichas sustancias, en este sentido, no se pretende penalizar el consumo, sino regularlo de manera que no se realice en lugares concurridos por niños y demás ciudadanos, buscando proteger a la comunidad en general.

En efecto, el precepto reprochado corresponde al consumo y al porte de sustancias psicoactivas, incluso la dosis personal, en parques. Bajo ese entendido, la comprensión de las conductas (consumo y porte), los elementos restringidos (sustancias psicoactivas, incluso la dosis mínima) y el lugar en el que se cometen (los parques), no necesitan otros conceptos para su entendimiento y aplicación. no es necesario acudir a la noción de perímetro de centros educativos o al interior de zonas deportivas para comprender el alcance de la norma acusada, toda vez que la descripción de los hechos establecida en el comparendo por el efectivo policial es clara y permite avizorar que efectivamente el presunto infractor desplegó con su comportamiento una conducta que va en contravía del ordenamiento jurídico, que debe ser observada, valorada y sancionada conforme lo establecen las normas que rigen la materia y que permiten establecer límites y emitir precedentes de carácter preventivo para regular ciertos comportamientos de los ciudadanos en las zonas con restricciones de tal naturaleza.
Es menester señalar que, el 04 de diciembre de 2025, el Tribunal Administrativo de Antioquia, declaró la nulidad de los artículos 5 y 8, los numerales 2.5 del artículo 2 y el literal A del artículo 4, del Decreto 0044 del 17 de enero de 2024, expedido alcalde Federico Gutiérrez, *"Por medio del cual se establecen las zonas y perímetros en el Distrito de Medellín, tanto en su área rural como urbana, en*

lugares concurridos por niños, niñas y adolescentes; en los que se restringe el consumo de sustancias psicoactivas, incluida la dosis personal, y de conformidad con lo preceptuado por la Ley 1801 de 2016, modificada por la Ley 2000 de 2019" que restringe dicho consumo en instituciones o establecimientos educativos públicos y privados, parques y plazas públicas, centros deportivos y recreativos, así como en eventos públicos o privados con presencia de menores de edad.

De acuerdo a lo anterior e in necesidad de más consideraciones, **La Inspectora de Convivencia y Paz Urbana de Primera Categoría del Municipio de Medellín**, en ejercicio de la función de policía y por mandato de la Ley,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Confirmar en todas sus partes la medida correctiva de **PARTICIPACIÓN EN PROGRAMA COMUNITARIO O ACTIVIDAD PEDAGÓGICA DE CONVIVENCIA y/o DESTRUCCION DE BIEN**, impuesta a la señora **ERIKA TATIANA GALINDO MOLINA,** con identificación número 1121919437, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

ARTICULO SEGUNDO: **ABSTENERSE** de imponer medida correctiva de multa general tipo 4 al (a) señor (a) **ERIKA TATIANA GALINDO MOLINA,** con identificación número 1121919437, en virtud de los principios rectores enmarcados en el Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana, como el de razonabilidad, proporcionalidad y necesidad y de conformidad con analizado en la parte motiva de la presente Orden, considerando suficiente la aplicación de la medida correctiva de **PARTICIPACIÓN EN PROGRAMA COMUNITARIO O ACTIVIDAD PEDAGÓGICA DE CONVIVENCIA y/o DESTRUCCION DE BIEN,** motivo por el cual no se dará apertura al Proceso Verbal Abreviado.

PARAGRAFO TERCERO: Contra la presente Orden de Policía no procede recurso alguno y por lo tanto será enviada a la Estación de Policía Poblado para que procedan a notificar por el medio más expedito la señora **ERIKA TATIANA GALINDO MOLINA,** con identificación número 1121919437, la presente decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LORENA ANDREA RESTREPO RAMIREZ
Inspectora de Convivencia y Paz

ANYULI ALZATE VALENCIA
Apoyo jurídico

Centro Administrativo Distrital CAD
Calle 44 N° 52-165. Código Postal 50015
Línea de Atención a la Ciudadanía: (604) 44 44 144
Conmutador: (604) 385 55 55 Medellín - Colombia

CO17/7740

Alcaldía de Medellín
Distrito de
Ciencia, Tecnología e Innovación

SECRETARÍA DE SEGURIDAD Y CONVIVENCIA
SUBSECRETARÍA DE GOBIERNO LOCAL Y CONVIVENCIA
INSPECCIÓN CATORCE "B" DE CONVIVENCIA Y PAZ URBANA DE PRIMERA CATEGORÍA CARRERA 36 No. 7 – 24, PISO 3º, SECTOR PROVENZA, BARRIO POBLADO
TELÉFONOS 312 62 12 – 268 66 05

COMPARENDO:	**05-001-6-2026-93768**
INFRACTOR:	**EDIXBETH ALEJANDRA LUJAN CONTRERAS**
IDENTIFICACION	29805003
FECHA DEL COMPARENDO:	23/07/2026
COMPORTAMIENTO	***Artículo 140 Comportamientos contrarios al cuidado e integridad del espacio público****. Los siguientes comportamientos son contrarios al cuidado e integridad del espacio público y por lo tanto no deben efectuarse:* ***numeral 13:*** *(consumir, portar, distribuir, ofrecer o comercializar sustancias psicoactivas, inclusive la dosis personal, en el perímetro de centros educativos; además al interior de centros deportivos, y en parques. También, corresponderá a la Asamblea o Consejo de Administración regular la prohibición del consumo de sustancias psicoactivas en determinadas áreas de las zonas comunes en conjuntos residenciales o las unidades de propiedad horizontal de propiedades horizontales, en los términos de la Ley 675 de 2001).*

Medellín, 25 de Julio de 2026

ORDEN DE POLICÍA No 946

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE APELACION

El Inspector de Policía Urbana de Primera Categoría, en uso de sus facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas en la Ley 1801 de 2016 y teniendo en cuenta los siguientes:

HECHOS

1. Que mediante Proceso Verbal inmediato llevado a cabo el día 23/07/2026, en donde el **INTENDENTE JEFE JULIAN FANDIÑO AGUILAR,** de la Estación de Policía El Poblado, mediante comparendo No. **05-001-6-2026-93768,** impuso medida correctiva, de comportamientos contrarios al cuidado e integridad del espacio público, al (a) señor (a) **EDIXBETH ALEJANDRA LUJAN CONTRERAS,** con identificación número 29805003, en hechos ocurridos en la CLL 10 # 38 - 15, a las 3:29:00 a. m. horas del día 23/07/2026, incurriendo de esta manera en la conducta contraria a la convivencia establecida en el artículo 140, numeral 13: ***"ARTÍCULO 140.***

COMPORTAMIENTOS CONTRARIOS AL CUIDADO E INTEGRIDAD DEL ESPACIO PÚBLICO. Los siguientes comportamientos son contrarios al cuidado e integridad del espacio público y por lo tanto no deben efectuarse: **13** *Consumir, portar, distribuir, ofrecer o comercializar sustancias psicoactivas, inclusive la dosis personal, en el perímetro de centros educativos; además al interior de centros deportivos, y en parques. También, corresponderá a la Asamblea o Consejo de Administración regular la prohibición del consumo de sustancias psicoactivas en determinadas áreas de las zonas comunes en conjuntos residenciales o las unidades de propiedad horizontal de propiedades horizontales, en los términos de la Ley 675 de 2001."*

2. Dentro de la descripción de los hechos, la autoridad de policía estableció, que, "La patrulla de GUTUR y GINAD, adscrita a la intervención de seguridad del parque lleras, mediante actividades de verificación, registro y control a los diferentes establecimientos de comercio, prestadores de servicios turísticos, y ciudadanos nacionales y extranjero, se realiza requerimiento a la ciudadana la cual se encontraba consumiendo sustancias psicoactivas en el perímetro del Parque Lleras, y donde transitan niños, niñas y adolescentes, incumpliendo el numeral 13, artículo 140, ley 1801. Demostrando un comportamiento contrario al cuidado e integridad del espacio público."

3. La señora **EDIXBETH ALEJANDRA LUJAN CONTRERAS,** con identificación número 29805003, haciendo uso de sus derechos de defensa y de contradicción y de lo establecido en el parágrafo 1 del artículo 222 de la ley 1801 de 2016, ("LA CIUDADANA MANIFIESTA NO HACER USO DEL RECURSO DE APELACIÓN.") aportó descargos frente a la medida correctiva impuesta, "La ciudadana manifiesta no hacer uso de los descargos."

4. Dentro de las observaciones realizadas por la autoridad de policía en la orden de comparendo se estableció que, *"SE DEJA CONSTANCIA QUE A LA SEÑORA SE LE HACE CONOCER SUS DERECHOS, CÓMO PROCEDE EL RECURSO DE APELACIÓN SI ASÍ LO DESEA, Y ANTE QUÉ AUTORIDAD COMPETENTE DEBE COMPARECER (INSPECCIÓN DE CONVIVENCIA Y PAZ 14B), SE LE RESPETAN SUS DERECHOS FUNDAMENTALES. NO SE REALIZA ACTA DE INCAUTACIÓN DEBIDO A QUE LA CIUDADANA ARROJA EL ELEMENTO A UNA ZONA DONDE REALIZAN NECESIDADES FISIOLÓGICAS Y NO SE CUENTA CON BIOSEGURIDAD, POSTERIOR DESTRUYE EL ELEMENTO EN EL LUGAR."*

CONSIDERANDO

Que este Despacho analiza el proceso adelantado por la POLICIA NACIONAL, en donde procede a considerar la conducta establecida:

"ARTÍCULO 140. COMPORTAMIENTOS CONTRARIOS AL CUIDADO E INTEGRIDAD DEL ESPACIO PÚBLICO. Los siguientes comportamientos son contrarios al cuidado e integridad del espacio público y por lo tanto no deben efectuarse: **13** *Consumir, portar, distribuir, ofrecer o comercializar sustancias psicoactivas, inclusive la dosis personal, en el perímetro de centros educativos;*

además al interior de centros deportivos, y en parques. También, corresponderá a la Asamblea o Consejo de Administración regular la prohibición del consumo de sustancias psicoactivas en determinadas áreas de las zonas comunes en conjuntos residenciales o las unidades de propiedad horizontal de propiedades horizontales, en los términos de la Ley 675 de 2001."

Se advierte el debido proceso no solo como un derecho fundamental consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia, sino también como una institución de derecho moderno en cual contiene las garantías necesarias para el desarrollo del derecho procesal, el procedimiento de la Ley 1801 de 2016, está gobernado entre otros por el principio de legalidad, entendido este como el apego a la ley y a la Constitución Nacional, que en su artículo 29 claramente establece: El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales o administrativas, con lo que se pretende en última instancia frenar la arbitrariedad.

Igualmente se deriva otro importante principio de la ley preexistente válida, que indica que todo ciudadano debe ser juzgado conforme a una ley válida preexistente al acto que se le imputa y con las formalidades propias de cada juicio.

En materia procesal el Debido Proceso constituye un conjunto de reglas y procedimientos tradicionales que el operador jurídico está obligado a observar, cuando en cumplimiento de las normas que condicionan su actividad, regula jurídicamente la conducta de los individuos.

En virtud de lo anterior, es importante precisar que no se hace necesario anexar acta de destrucción del bien, toda vez que los hechos formulados por el efectivo policial, dan cuenta de la sustancia encontrada al presunto infractor que por sus características se asemeja a la marihuana.

Observación que es válida y da claridad del motivo por el cual no se anexa a las diligencias el acta de incautación de que habla la norma. De esta manera no se configura una violación al debido proceso.

Que según el numeral 13º del artículo 140 señala como medidas correctivas a imponer las siguientes:

Comportamientos	**Medida correctiva a aplicar de manera general.**
Numeral 13º	Participación en programa comunitario o actividad pedagógica de convivencia. Multa general tipo 4.

Al efectuar el análisis de los hechos plasmados en la orden de comparendo, así como los argumentos consignados en el escrito de apelación presentado por la presunta infractora, es posible concluir que efectivamente se presentó una conducta desvalorada que se adecúa al comportamiento contrario a la convivencia descrito en el numeral 13º del artículo 140 de la ley 1801 de 2016, en virtud de lo anterior, esta agencia administrativa, considera que el efectivo policial realizó el procedimiento adecuado, acatando las circunstancias de tiempo, modo y lugar de la ocurrencia de los hechos para la imposición de la presente medida correctiva.

En el caso en examen, en principio se tipificó el hecho como un presunto comportamiento contrario a la convivencia que afecta el cuidado e integridad del espacio público, establecida en el artículo 140 numeral 13, llegando a lo siguiente:

El espacio público es un derecho colectivo reconocido por la Constitución, que implica la obligación al estado de mantener su integridad para ese uso común, de tal modo que no se imposibilite el uso, goce y disfrute por parte de la población en general. Este derecho implica la protección de los espacios públicos para el desarrollo del libre desarrollo de la personalidad de los ciudadanos dentro de las reglas y límites establecidos para tal fin, lo que implica la adopción de unas normas de policía que impongan medidas correctivas cuando se haga uso de manera inapropiada. Para el efecto estas reglas de convivencia deben estar dirigidas a la protección de su integridad y libre acceso para todos los habitantes del territorio, así mismo que aseguren criterios de razonabilidad y proporcionalidad para las personas.

En el perímetro de centros educativos; además al interior de centros deportivos, y en parques, no se podrá consumir, portar, distribuir, ofrecer y comercializar droga, inclusive la dosis personal.

Las sanciones previstas para quienes incumplan dichas prohibiciones van desde la destrucción de la dosis, así como multas, para quienes consuman sustancias psicoactivas en las áreas restringidas, en el caso que nos ocupa, la infracción señalada en el artículo 140 numeral 13 de la ley 1801 de 2016, multa general tipo 4, tiene un valor de **SEISCIENTOS SETENTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS VEINTIDOS PESOS ($676.222).**

Es importante señalar que la iniciativa de prohibición señalada en el artículo 140 numeral 13 de la Ley 1801 de 2016, va encaminada a regular el uso y porte de sustancias psicoactivas y, en lugar de constituir una prohibición general en todo el espacio público, instituye zonas específicas para la prohibición del consumo y porte de dichas sustancias, en este sentido, no se pretende penalizar el consumo, sino regularlo de manera que no se realice en lugares concurridos por niños y demás ciudadanos, buscando proteger a la comunidad en general.

En efecto, el precepto reprochado corresponde al consumo y al porte de sustancias psicoactivas, incluso la dosis personal, en parques. Bajo ese entendido, la comprensión de las conductas (consumo y porte), los elementos restringidos (sustancias psicoactivas, incluso la dosis mínima) y el lugar en el que se cometen (los parques), no necesitan otros conceptos para su entendimiento y aplicación. no es necesario acudir a la noción de perímetro de centros educativos o al interior de zonas deportivas para comprender el alcance de la norma acusada, toda vez que la descripción de los hechos establecida en el comparendo por el efectivo policial es clara y permite avizorar que efectivamente el presunto infractor desplegó con su comportamiento una conducta que va en contravía del ordenamiento jurídico, que debe ser observada, valorada y sancionada conforme lo establecen las normas que rigen la materia y que permiten establecer límites y emitir precedentes de carácter preventivo para regular ciertos comportamientos de los ciudadanos en las zonas con restricciones de tal naturaleza.
Es menester señalar que, el 04 de diciembre de 2025, el Tribunal Administrativo de Antioquia, declaró la nulidad de los artículos 5 y 8, los numerales 2.5 del artículo 2 y el literal A del artículo 4, del Decreto 0044 del 17 de enero de 2024, expedido alcalde Federico Gutiérrez, *"Por medio del cual se establecen las zonas y perímetros en el Distrito de Medellín, tanto en su área rural como urbana, en lugares concurridos por niños, niñas y adolescentes; en los que se restringe el*

consumo de sustancias psicoactivas, incluida la dosis personal, y de conformidad con lo preceptuado por la Ley 1801 de 2016, modificada por la Ley 2000 de 2019" que restringe dicho consumo en instituciones o establecimientos educativos públicos y privados, parques y plazas públicas, centros deportivos y recreativos, así como en eventos públicos o privados con presencia de menores de edad.

De acuerdo a lo anterior e in necesidad de más consideraciones, **La Inspectora de Convivencia y Paz Urbana de Primera Categoría del Municipio de Medellín**, en ejercicio de la función de policía y por mandato de la Ley,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Confirmar en todas sus partes la medida correctiva de **PARTICIPACIÓN EN PROGRAMA COMUNITARIO O ACTIVIDAD PEDAGÓGICA DE CONVIVENCIA y/o DESTRUCCION DE BIEN**, impuesta a la señora **EDIXBETH ALEJANDRA LUJAN CONTRERAS,** con identificación número 29805003, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

ARTICULO SEGUNDO: **ABSTENERSE** de imponer medida correctiva de multa general tipo 4 al (a) señor (a) **EDIXBETH ALEJANDRA LUJAN CONTRERAS,** con identificación número 29805003, en virtud de los principios rectores enmarcados en el Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana, como el de razonabilidad, proporcionalidad y necesidad y de conformidad con analizado en la parte motiva de la presente Orden, considerando suficiente la aplicación de la medida correctiva de **PARTICIPACIÓN EN PROGRAMA COMUNITARIO O ACTIVIDAD PEDAGÓGICA DE CONVIVENCIA y/o DESTRUCCION DE BIEN,** motivo por el cual no se dará apertura al Proceso Verbal Abreviado.

PARAGRAFO TERCERO: Contra la presente Orden de Policía no procede recurso alguno y por lo tanto será enviada a la Estación de Policía Poblado para que procedan a notificar por el medio más expedito la señora **EDIXBETH ALEJANDRA LUJAN CONTRERAS,** con identificación número 29805003, la presente decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LORENA ANDREA RESTREPO RAMIREZ
Inspectora de Convivencia y Paz

ANYULI ALZATE VALENCIA
Apoyo jurídico

Alcaldía de Medellín
Distrito de
Ciencia, Tecnología e Innovación

SECRETARÍA DE SEGURIDAD Y CONVIVENCIA
SUBSECRETARÍA DE GOBIERNO LOCAL Y CONVIVENCIA
INSPECCIÓN CATORCE "B" DE CONVIVENCIA Y PAZ URBANA DE PRIMERA CATEGORÍA CARRERA 36 No. 7 – 24, PISO 3º, SECTOR PROVENZA, BARRIO POBLADO
TELÉFONOS 312 62 12 – 268 66 05

COMPARENDO:	**05-001-6-2026-94420**
INFRACTOR:	**ARMANDO JOSE BARON PEÑATE**
IDENTIFICACION	1005474815
FECHA DEL COMPARENDO:	24/07/2026
COMPORTAMIENTO	***Artículo 140 Comportamientos contrarios al cuidado e integridad del espacio público****. Los siguientes comportamientos son contrarios al cuidado e integridad del espacio público y por lo tanto no deben efectuarse:* ***numeral 13:*** *(consumir, portar, distribuir, ofrecer o comercializar sustancias psicoactivas, inclusive la dosis personal, en el perímetro de centros educativos; además al interior de centros deportivos, y en parques. También, corresponderá a la Asamblea o Consejo de Administración regular la prohibición del consumo de sustancias psicoactivas en determinadas áreas de las zonas comunes en conjuntos residenciales o las unidades de propiedad horizontal de propiedades horizontales, en los términos de la Ley 675 de 2001).*

Medellín, 26 de Julio de 2026

ORDEN DE POLICÍA No 952

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE APELACION

El Inspector de Policía Urbana de Primera Categoría, en uso de sus facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas en la Ley 1801 de 2016 y teniendo en cuenta los siguientes:

HECHOS

1. Que mediante Proceso Verbal inmediato llevado a cabo el día 24/07/2026, en donde el **PATRULLERO ALEJANDRO MORENO CAÑAS,** de la Estación de Policía El Poblado, mediante comparendo No. **05-001-6-2026-94420,** impuso medida correctiva, de comportamientos contrarios al cuidado e integridad del espacio público, al (a) señor (a) **ARMANDO JOSE BARON PEÑATE,** con identificación número 1005474815, en hechos ocurridos en la CARRERA 38 CALLE 9 PARQUE LLERAS, a las 8:10:00 p. m. horas del día 24/07/2026, incurriendo de esta manera en la conducta contraria a la convivencia establecida en el artículo 140, numeral 13:

"ARTÍCULO 140. COMPORTAMIENTOS CONTRARIOS AL CUIDADO E INTEGRIDAD DEL ESPACIO PÚBLICO. Los siguientes comportamientos son contrarios al cuidado e integridad del espacio público y por lo tanto no deben efectuarse: **13** *Consumir, portar, distribuir, ofrecer o comercializar sustancias psicoactivas, inclusive la dosis personal, en el perímetro de centros educativos; además al interior de centros deportivos, y en parques. También, corresponderá a la Asamblea o Consejo de Administración regular la prohibición del consumo de sustancias psicoactivas en determinadas áreas de las zonas comunes en conjuntos residenciales o las unidades de propiedad horizontal de propiedades horizontales, en los términos de la Ley 675 de 2001."*

2. Dentro de la descripción de los hechos, la autoridad de policía estableció, que, "El día 24 de julio de 2026, siendo las 20:10 horas, en el espacio público ubicado en la Carrera 38 8-69 (Parque Lleras), se observó al ciudadano Barón Peñate Armando Jose identificado con Cédula de Ciudadanía No. 1005474815 consumiendo 01 cigarrillo que por su olor y característicasseasemejaalamarihuana, presuntamente correspondientes a la dosis personal. Dicho comportamiento se tipifica como contrario a la convivencia, de conformidad con el Articulo 140, Numeral 13 de la Ley 1801 de 2016 y la Sentencia C-127 de 2023 de la Corte Constitucional, toda vez que la conducta NO se enmarca exclusivamente en la esfera privada del libre desarrollo de la personalidad (Sentencias C-221/94 y C-491/12), sino que genera un riesgo prohibido frente al entorno y el interés superior de los niñios, niñas y adolescentes, (Principio Pro Infans y Sentencia T-510 de 2003), en concordancia a la ley 2000 de 2019. Estos hechos fueron evidenciados por el Patrullero Alejandro Moreno Cañas y la PatrulleradePolicía Daiana Giraldo. La aplicación de la medida correctiva se realiza baio los criterios de proporcionalidad y razonabilidad exigidos por la Corte, debido a que el infractor se encontraba realizanda el consumo en el espacio público (específicamente en el Parque Lleras), a una distancia promedio de 5 metros de una familia de extranjeros que se encontraba en el lugar en compañía de sus hijos menores de edad."

3. La señora **ARMANDO JOSE BARON PEÑATE,** con identificación número 1005474815, haciendo uso de sus derechos de defensa y de contradicción y de lo establecido en el parágrafo 1 del artículo 222 de la ley 1801 de 2016, ("NO ESTOY DE ACUERDO CON EL COMPARENDO.") aportó descargos frente a la medida correctiva impuesta, "Por consumo personal"

4. Dentro de las observaciones realizadas por la autoridad de policía en la orden de comparendo se estableció que, *"SE LE RESPETAN LOS DERECHOS HUMANOS EN TODO MOMENTO, SE LE DA BUEN TRATO, SE LE HACE ENTREGA DEL DISPOSITIVO POR MEDIO DEL CUAL SE IDENTIFICÓ, SE LE INDICA QUE TIENE 03 DÍAS HÁBILES PARA PRESENTARSE ANTE AUTORIDAD COMPETENTE Y HACER USO DE SU RECURSO DE APELACIÓN. EL CIUDADANO DESTRUYE EL BIEN POR SUS PROPIOS MEDIOS."*

CONSIDERANDO

Que este Despacho analiza el proceso adelantado por la POLICIA NACIONAL, en donde procede a considerar la conducta establecida:

"ARTÍCULO 140. COMPORTAMIENTOS CONTRARIOS AL CUIDADO E INTEGRIDAD DEL ESPACIO PÚBLICO. Los siguientes comportamientos son contrarios al cuidado e integridad del espacio público y por lo tanto no deben efectuarse: **13** *Consumir, portar, distribuir, ofrecer o comercializar sustancias psicoactivas, inclusive la dosis personal, en el perímetro de centros educativos; además al interior de centros deportivos, y en parques. También, corresponderá a la Asamblea o Consejo de Administración regular la prohibición del consumo de sustancias psicoactivas en determinadas áreas de las zonas comunes en conjuntos residenciales o las unidades de propiedad horizontal de propiedades horizontales, en los términos de la Ley 675 de 2001*."

Se advierte el debido proceso no solo como un derecho fundamental consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia, sino también como una institución de derecho moderno en cual contiene las garantías necesarias para el desarrollo del derecho procesal, el procedimiento de la Ley 1801 de 2016, está gobernado entre otros por el principio de legalidad, entendido este como el apego a la ley y a la Constitución Nacional, que en su artículo 29 claramente establece: El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales o administrativas, con lo que se pretende en última instancia frenar la arbitrariedad.

Igualmente se deriva otro importante principio de la ley preexistente válida, que indica que todo ciudadano debe ser juzgado conforme a una ley válida preexistente al acto que se le imputa y con las formalidades propias de cada juicio.

En materia procesal el Debido Proceso constituye un conjunto de reglas y procedimientos tradicionales que el operador jurídico está obligado a observar, cuando en cumplimiento de las normas que condicionan su actividad, regula jurídicamente la conducta de los individuos.

En virtud de lo anterior, es importante precisar que no se hace necesario anexar acta de destrucción del bien, toda vez que los hechos formulados por el efectivo policial, dan cuenta de la sustancia encontrada al presunto infractor que por sus características se asemeja a la marihuana.

Observación que es válida y da claridad del motivo por el cual no se anexa a las diligencias el acta de incautación de que habla la norma. De esta manera no se configura una violación al debido proceso.

Que según el numeral 13º del artículo 140 señala como medidas correctivas a imponer las siguientes:

Comportamientos	**Medida correctiva a aplicar de manera general.**
Numeral 13º	Participación en programa comunitario o actividad pedagógica de convivencia. Multa general tipo 4.

Al efectuar el análisis de los hechos plasmados en la orden de comparendo, así como los argumentos consignados en el escrito de apelación presentado por la presunta infractora, es posible concluir que efectivamente se presentó una conducta desvalorada que se adecúa al comportamiento contrario a la convivencia descrito en el numeral 13º del artículo 140 de la ley 1801 de 2016, en virtud de lo

anterior, esta agencia administrativa, considera que el efectivo policial realizó el procedimiento adecuado, acatando las circunstancias de tiempo, modo y lugar de la ocurrencia de los hechos para la imposición de la presente medida correctiva.

En el caso en examen, en principio se tipificó el hecho como un presunto comportamiento contrario a la convivencia que afecta el cuidado e integridad del espacio público, establecida en el artículo 140 numeral 13, llegando a lo siguiente:

El espacio público es un derecho colectivo reconocido por la Constitución, que implica la obligación al estado de mantener su integridad para ese uso común, de tal modo que no se imposibilite el uso, goce y disfrute por parte de la población en general. Este derecho implica la protección de los espacios públicos para el desarrollo del libre desarrollo de la personalidad de los ciudadanos dentro de las reglas y límites establecidos para tal fin, lo que implica la adopción de unas normas de policía que impongan medidas correctivas cuando se haga uso de manera inapropiada. Para el efecto estas reglas de convivencia deben estar dirigidas a la protección de su integridad y libre acceso para todos los habitantes del territorio, así mismo que aseguren criterios de razonabilidad y proporcionalidad para las personas.

En el perímetro de centros educativos; además al interior de centros deportivos, y en parques, no se podrá consumir, portar, distribuir, ofrecer y comercializar droga, inclusive la dosis personal.

Las sanciones previstas para quienes incumplan dichas prohibiciones van desde la destrucción de la dosis, así como multas, para quienes consuman sustancias psicoactivas en las áreas restringidas, en el caso que nos ocupa, la infracción señalada en el artículo 140 numeral 13 de la ley 1801 de 2016, multa general tipo 4, tiene un valor de **SEISCIENTOS SETENTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS VEINTIDOS PESOS ($676.222).**

Es importante señalar que la iniciativa de prohibición señalada en el artículo 140 numeral 13 de la Ley 1801 de 2016, va encaminada a regular el uso y porte de sustancias psicoactivas y, en lugar de constituir una prohibición general en todo el espacio público, instituye zonas específicas para la prohibición del consumo y porte de dichas sustancias, en este sentido, no se pretende penalizar el consumo, sino regularlo de manera que no se realice en lugares concurridos por niños y demás ciudadanos, buscando proteger a la comunidad en general.

En efecto, el precepto reprochado corresponde al consumo y al porte de sustancias psicoactivas, incluso la dosis personal, en parques. Bajo ese entendido, la comprensión de las conductas (consumo y porte), los elementos restringidos (sustancias psicoactivas, incluso la dosis mínima) y el lugar en el que se cometen (los parques), no necesitan otros conceptos para su entendimiento y aplicación. no es necesario acudir a la noción de perímetro de centros educativos o al interior de zonas deportivas para comprender el alcance de la norma acusada, toda vez que la descripción de los hechos establecida en el comparendo por el efectivo policial es clara y permite avizorar que efectivamente el presunto infractor desplegó con su comportamiento una conducta que va en contravía del ordenamiento jurídico, que debe ser observada, valorada y sancionada conforme lo establecen las normas que rigen la materia y que permiten establecer límites y emitir precedentes de carácter preventivo para regular ciertos comportamientos de los ciudadanos en las zonas con restricciones de tal naturaleza.
Es menester señalar que, el 04 de diciembre de 2025, el Tribunal Administrativo de Antioquia, declaró la nulidad de los artículos 5 y 8, los numerales 2.5 del artículo

2 y el literal A del artículo 4, del Decreto 0044 del 17 de enero de 2024, expedido alcalde Federico Gutiérrez, *"Por medio del cual se establecen las zonas y perímetros en el Distrito de Medellín, tanto en su área rural como urbana, en lugares concurridos por niños, niñas y adolescentes; en los que se restringe el consumo de sustancias psicoactivas, incluida la dosis personal, y de conformidad con lo preceptuado por la Ley 1801 de 2016, modificada por la Ley 2000 de 2019"* que restringe dicho consumo en instituciones o establecimientos educativos públicos y privados, parques y plazas públicas, centros deportivos y recreativos, así como en eventos públicos o privados con presencia de menores de edad.

De acuerdo a lo anterior e in necesidad de más consideraciones, **La Inspectora de Convivencia y Paz Urbana de Primera Categoría del Municipio de Medellín**, en ejercicio de la función de policía y por mandato de la Ley,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Confirmar en todas sus partes la medida correctiva de **PARTICIPACIÓN EN PROGRAMA COMUNITARIO O ACTIVIDAD PEDAGÓGICA DE CONVIVENCIA y/o DESTRUCCION DE BIEN**, impuesta a la señora **ARMANDO JOSE BARON PEÑATE,** con identificación número 1005474815, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

ARTICULO SEGUNDO: **ABSTENERSE** de imponer medida correctiva de multa general tipo 4 al (a) señor (a) **ARMANDO JOSE BARON PEÑATE,** con identificación número 1005474815, en virtud de los principios rectores enmarcados en el Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana, como el de razonabilidad, proporcionalidad y necesidad y de conformidad con analizado en la parte motiva de la presente Orden, considerando suficiente la aplicación de la medida correctiva de **PARTICIPACIÓN EN PROGRAMA COMUNITARIO O ACTIVIDAD PEDAGÓGICA DE CONVIVENCIA y/o DESTRUCCION DE BIEN,** motivo por el cual no se dará apertura al Proceso Verbal Abreviado.

PARAGRAFO TERCERO: Contra la presente Orden de Policía no procede recurso alguno y por lo tanto será enviada a la Estación de Policía Poblado para que procedan a notificar por el medio más expedito la señora **ARMANDO JOSE BARON PEÑATE,** con identificación número 1005474815, la presente decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LORENA ANDREA RESTREPO RAMIREZ
Inspectora de Convivencia y Paz

ANYULI ALZATE VALENCIA
Apoyo jurídico

SECRETARÍA DE SEGURIDAD Y CONVIVENCIA
SUBSECRETARÍA DE GOBIERNO LOCAL Y CONVIVENCIA
INSPECCIÓN CATORCE "B" DE CONVIVENCIA Y PAZ URBANA DE PRIMERA CATEGORÍA CARRERA 36 No. 7 – 24, PISO 3º, SECTOR PROVENZA, BARRIO POBLADO
TELÉFONOS 312 62 12 – 268 66 05

COMPARENDO:	**05-001-6-2026-94432**
INFRACTOR:	**JASON WEGNER VILLAMIZAR**
IDENTIFICACION	1090476407
FECHA DEL COMPARENDO:	24/07/2026
COMPORTAMIENTO	***Artículo 140 Comportamientos contrarios al cuidado e integridad del espacio público****. Los siguientes comportamientos son contrarios al cuidado e integridad del espacio público y por lo tanto no deben efectuarse:* ***numeral 13:*** *(consumir, portar, distribuir, ofrecer o comercializar sustancias psicoactivas, inclusive la dosis personal, en el perímetro de centros educativos; además al interior de centros deportivos, y en parques. También, corresponderá a la Asamblea o Consejo de Administración regular la prohibición del consumo de sustancias psicoactivas en determinadas áreas de las zonas comunes en conjuntos residenciales o las unidades de propiedad horizontal de propiedades horizontales, en los términos de la Ley 675 de 2001).*

Medellín, 26 de Julio de 2026

ORDEN DE POLICÍA No 953

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE APELACION

El Inspector de Policía Urbana de Primera Categoría, en uso de sus facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas en la Ley 1801 de 2016 y teniendo en cuenta los siguientes:

HECHOS

1. Que mediante Proceso Verbal inmediato llevado a cabo el día 24/07/2026, en donde el **PATRULLERO DE POLICIA KELLY YOVANNA OCHOA OSORIO,** de la Estación de Policía El Poblado, mediante comparendo No. **05-001-6-2026-94432,** impuso medida correctiva, de comportamientos contrarios al cuidado e integridad del espacio público, al (a) señor (a) **JASON WEGNER VILLAMIZAR,** con identificación número 1090476407, en hechos ocurridos en la CRA 43 CALLE 11A PARQUE EMPRESARIAL, a las 9:24:00 p. m. horas del día 24/07/2026, incurriendo de esta manera en la conducta contraria a la convivencia establecida en el artículo 140, numeral 13: ***"ARTÍCULO 140. COMPORTAMIENTOS CONTRARIOS AL***

CUIDADO E INTEGRIDAD DEL ESPACIO PÚBLICO. Los siguientes comportamientos son contrarios al cuidado e integridad del espacio público y por lo tanto no deben efectuarse: **13** *Consumir, portar, distribuir, ofrecer o comercializar sustancias psicoactivas, inclusive la dosis personal, en el perímetro de centros educativos; además al interior de centros deportivos, y en parques. También, corresponderá a la Asamblea o Consejo de Administración regular la prohibición del consumo de sustancias psicoactivas en determinadas áreas de las zonas comunes en conjuntos residenciales o las unidades de propiedad horizontal de propiedades horizontales, en los términos de la Ley 675 de 2001."*

2. Dentro de la descripción de los hechos, la autoridad de policía estableció, que, "Mediante patrullaje en manila parque empresarial se observa a un ciudadano sentado en una de las bandas quien vestia de pantalón oscuro, chaqueta verde oscura y tenis blancos consumiendo un cigarrillo de marihuana artesanal quien al ser sorprendido por la patrulla hace daño del mismo , se le solicita un registro a persona y se identifica con su cédula fisica"

3. La señora **JASON WEGNER VILLAMIZAR,** con identificación número 1090476407, haciendo uso de sus derechos de defensa y de contradicción y de lo establecido en el parágrafo 1 del artículo 222 de la ley 1801 de 2016, ("NO MANIFIESTA NADA") aportó descargos frente a la medida correctiva impuesta,

4. Dentro de las observaciones realizadas por la autoridad de policía en la orden de comparendo se estableció que, *"SE LE RESPETAN SUS DERECHOS COMO CIUDADANO, SE LE EXPLICA LA MEDIDA CORRECTIVA, NO MANIFIESTA NADA PARA DEJARLO EN DESCARGOS TRAS SU APELACIÓN, SE LE INFORMA DONDE PRESENTARSE, HACE DESTRUCCIÓN DEL CIGARRILLO."*

CONSIDERANDO

Que este Despacho analiza el proceso adelantado por la POLICIA NACIONAL, en donde procede a considerar la conducta establecida:

"ARTÍCULO 140. COMPORTAMIENTOS CONTRARIOS AL CUIDADO E INTEGRIDAD DEL ESPACIO PÚBLICO. Los siguientes comportamientos son contrarios al cuidado e integridad del espacio público y por lo tanto no deben efectuarse: **13** *Consumir, portar, distribuir, ofrecer o comercializar sustancias psicoactivas, inclusive la dosis personal, en el perímetro de centros educativos; además al interior de centros deportivos, y en parques. También, corresponderá a la Asamblea o Consejo de Administración regular la prohibición del consumo de sustancias psicoactivas en determinadas áreas de las zonas comunes en conjuntos residenciales o las unidades de propiedad horizontal de propiedades horizontales, en los términos de la Ley 675 de 2001*."

Se advierte el debido proceso no solo como un derecho fundamental consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia, sino también como una institución de derecho moderno en cual contiene las garantías necesarias para el desarrollo del derecho procesal, el procedimiento de la Ley 1801 de 2016, está gobernado entre otros por el principio de legalidad, entendido este como el apego

a la ley y a la Constitución Nacional, que en su artículo 29 claramente establece: El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales o administrativas, con lo que se pretende en última instancia frenar la arbitrariedad.

Igualmente se deriva otro importante principio de la ley preexistente válida, que indica que todo ciudadano debe ser juzgado conforme a una ley válida preexistente al acto que se le imputa y con las formalidades propias de cada juicio.

En materia procesal el Debido Proceso constituye un conjunto de reglas y procedimientos tradicionales que el operador jurídico está obligado a observar, cuando en cumplimiento de las normas que condicionan su actividad, regula jurídicamente la conducta de los individuos.

En virtud de lo anterior, es importante precisar que no se hace necesario anexar acta de destrucción del bien, toda vez que los hechos formulados por el efectivo policial, dan cuenta de la sustancia encontrada al presunto infractor que por sus características se asemeja a la marihuana.

Observación que es válida y da claridad del motivo por el cual no se anexa a las diligencias el acta de incautación de que habla la norma. De esta manera no se configura una violación al debido proceso.

Que según el numeral 13º del artículo 140 señala como medidas correctivas a imponer las siguientes:

Comportamientos	**Medida correctiva a aplicar de manera general.**
Numeral 13º	Participación en programa comunitario o actividad pedagógica de convivencia. Multa general tipo 4.

Al efectuar el análisis de los hechos plasmados en la orden de comparendo, así como los argumentos consignados en el escrito de apelación presentado por la presunta infractora, es posible concluir que efectivamente se presentó una conducta desvalorada que se adecúa al comportamiento contrario a la convivencia descrito en el numeral 13º del artículo 140 de la ley 1801 de 2016, en virtud de lo anterior, esta agencia administrativa, considera que el efectivo policial realizó el procedimiento adecuado, acatando las circunstancias de tiempo, modo y lugar de la ocurrencia de los hechos para la imposición de la presente medida correctiva.

En el caso en examen, en principio se tipificó el hecho como un presunto comportamiento contrario a la convivencia que afecta el cuidado e integridad del espacio público, establecida en el artículo 140 numeral 13, llegando a lo siguiente:

El espacio público es un derecho colectivo reconocido por la Constitución, que implica la obligación al estado de mantener su integridad para ese uso común, de tal modo que no se imposibilite el uso, goce y disfrute por parte de la población en general. Este derecho implica la protección de los espacios públicos para el desarrollo del libre desarrollo de la personalidad de los ciudadanos dentro de las reglas y límites establecidos para tal fin, lo que implica la adopción de unas normas de policía que impongan medidas correctivas cuando se haga uso de manera inapropiada. Para el efecto estas reglas de convivencia deben estar dirigidas a la protección de su integridad y libre acceso para todos los habitantes del territorio,

así mismo que aseguren criterios de razonabilidad y proporcionalidad para las personas.

En el perímetro de centros educativos; además al interior de centros deportivos, y en parques, no se podrá consumir, portar, distribuir, ofrecer y comercializar droga, inclusive la dosis personal.

Las sanciones previstas para quienes incumplan dichas prohibiciones van desde la destrucción de la dosis, así como multas, para quienes consuman sustancias psicoactivas en las áreas restringidas, en el caso que nos ocupa, la infracción señalada en el artículo 140 numeral 13 de la ley 1801 de 2016, multa general tipo 4, tiene un valor de **SEISCIENTOS SETENTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS VEINTIDOS PESOS ($676.222).**

Es importante señalar que la iniciativa de prohibición señalada en el artículo 140 numeral 13 de la Ley 1801 de 2016, va encaminada a regular el uso y porte de sustancias psicoactivas y, en lugar de constituir una prohibición general en todo el espacio público, instituye zonas específicas para la prohibición del consumo y porte de dichas sustancias, en este sentido, no se pretende penalizar el consumo, sino regularlo de manera que no se realice en lugares concurridos por niños y demás ciudadanos, buscando proteger a la comunidad en general.

En efecto, el precepto reprochado corresponde al consumo y al porte de sustancias psicoactivas, incluso la dosis personal, en parques. Bajo ese entendido, la comprensión de las conductas (consumo y porte), los elementos restringidos (sustancias psicoactivas, incluso la dosis mínima) y el lugar en el que se cometen (los parques), no necesitan otros conceptos para su entendimiento y aplicación. no es necesario acudir a la noción de perímetro de centros educativos o al interior de zonas deportivas para comprender el alcance de la norma acusada, toda vez que la descripción de los hechos establecida en el comparendo por el efectivo policial es clara y permite avizorar que efectivamente el presunto infractor desplegó con su comportamiento una conducta que va en contravía del ordenamiento jurídico, que debe ser observada, valorada y sancionada conforme lo establecen las normas que rigen la materia y que permiten establecer límites y emitir precedentes de carácter preventivo para regular ciertos comportamientos de los ciudadanos en las zonas con restricciones de tal naturaleza.
Es menester señalar que, el 04 de diciembre de 2025, el Tribunal Administrativo de Antioquia, declaró la nulidad de los artículos 5 y 8, los numerales 2.5 del artículo 2 y el literal A del artículo 4, del Decreto 0044 del 17 de enero de 2024, expedido alcalde Federico Gutiérrez, *"Por medio del cual se establecen las zonas y perímetros en el Distrito de Medellín, tanto en su área rural como urbana, en lugares concurridos por niños, niñas y adolescentes; en los que se restringe el consumo de sustancias psicoactivas, incluida la dosis personal, y de conformidad con lo preceptuado por la Ley 1801 de 2016, modificada por la Ley 2000 de 2019"* que restringe dicho consumo en instituciones o establecimientos educativos públicos y privados, parques y plazas públicas, centros deportivos y recreativos, así como en eventos públicos o privados con presencia de menores de edad.

De acuerdo a lo anterior e in necesidad de más consideraciones, **La Inspectora de Convivencia y Paz Urbana de Primera Categoría del Municipio de Medellín**, en ejercicio de la función de policía y por mandato de la Ley,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Confirmar en todas sus partes la medida correctiva de **PARTICIPACIÓN EN PROGRAMA COMUNITARIO O ACTIVIDAD PEDAGÓGICA DE CONVIVENCIA y/o DESTRUCCION DE BIEN**, impuesta a la señora **JASON WEGNER VILLAMIZAR,** con identificación número 1090476407, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

ARTICULO SEGUNDO: **ABSTENERSE** de imponer medida correctiva de multa general tipo 4 al (a) señor (a) **JASON WEGNER VILLAMIZAR,** con identificación número 1090476407, en virtud de los principios rectores enmarcados en el Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana, como el de razonabilidad, proporcionalidad y necesidad y de conformidad con analizado en la parte motiva de la presente Orden, considerando suficiente la aplicación de la medida correctiva de **PARTICIPACIÓN EN PROGRAMA COMUNITARIO O ACTIVIDAD PEDAGÓGICA DE CONVIVENCIA y/o DESTRUCCION DE BIEN,** motivo por el cual no se dará apertura al Proceso Verbal Abreviado.

PARAGRAFO TERCERO: Contra la presente Orden de Policía no procede recurso alguno y por lo tanto será enviada a la Estación de Policía Poblado para que procedan a notificar por el medio más expedito la señora **JASON WEGNER VILLAMIZAR,** con identificación número 1090476407, la presente decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LORENA ANDREA RESTREPO RAMIREZ
Inspectora de Convivencia y Paz

ANYULI ALZATE VALENCIA
Apoyo jurídico

SECRETARÍA DE SEGURIDAD Y CONVIVENCIA
SUBSECRETARÍA DE GOBIERNO LOCAL Y CONVIVENCIA
INSPECCIÓN CATORCE "B" DE CONVIVENCIA Y PAZ URBANA DE PRIMERA CATEGORÍA CARRERA 36 No. 7 – 24, PISO 3º, SECTOR PROVENZA, BARRIO POBLADO
TELÉFONOS 312 62 12 – 268 66 05

COMPARENDO:	**05-001-6-2026-94862**
INFRACTOR:	**OSMAR DAVID HERRERA MONZON**
IDENTIFICACION	1007259316
FECHA DEL COMPARENDO:	25/07/2026
COMPORTAMIENTO	***Artículo 140 Comportamientos contrarios al cuidado e integridad del espacio público****. Los siguientes comportamientos son contrarios al cuidado e integridad del espacio público y por lo tanto no deben efectuarse:* ***numeral 13:*** *(consumir, portar, distribuir, ofrecer o comercializar sustancias psicoactivas, inclusive la dosis personal, en el perímetro de centros educativos; además al interior de centros deportivos, y en parques. También, corresponderá a la Asamblea o Consejo de Administración regular la prohibición del consumo de sustancias psicoactivas en determinadas áreas de las zonas comunes en conjuntos residenciales o las unidades de propiedad horizontal de propiedades horizontales, en los términos de la Ley 675 de 2001).*

Medellín, 27 de Julio de 2026

ORDEN DE POLICÍA No 957

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE APELACION

El Inspector de Policía Urbana de Primera Categoría, en uso de sus facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas en la Ley 1801 de 2016 y teniendo en cuenta los siguientes:

HECHOS

1. Que mediante Proceso Verbal inmediato llevado a cabo el día 25/07/2026, en donde el **PATRULLERO DE POLICIA SARAI DANIELA PESCADOR CARRILLO,** de la Estación de Policía El Poblado, mediante comparendo No. **05-001-6-2026-94862,** impuso medida correctiva, de comportamientos contrarios al cuidado e integridad del espacio público, al (a) señor (a) **OSMAR DAVID HERRERA MONZON,** con identificación número 1007259316, en hechos ocurridos en la CRA 48 B CALLE 4 SUR, a las 4:44:00 p. m. horas del día 25/07/2026, incurriendo de esta manera en la conducta contraria a la convivencia establecida en el artículo 140, numeral

13: ***"ARTÍCULO 140. COMPORTAMIENTOS CONTRARIOS AL CUIDADO E INTEGRIDAD DEL ESPACIO PÚBLICO.*** Los siguientes comportamientos son contrarios al cuidado e integridad del espacio público y por lo tanto no deben efectuarse: **13** *Consumir, portar, distribuir, ofrecer o comercializar sustancias psicoactivas, inclusive la dosis personal, en el perímetro de centros educativos; además al interior de centros deportivos, y en parques. También, corresponderá a la Asamblea o Consejo de Administración regular la prohibición del consumo de sustancias psicoactivas en determinadas áreas de las zonas comunes en conjuntos residenciales o las unidades de propiedad horizontal de propiedades horizontales, en los términos de la Ley 675 de 2001."*

2. Dentro de la descripción de los hechos, la autoridad de policía estableció, que, "Mediante labores de registro y control sobre la carrera 48b con calle 4 sur, una ciudadana que ese encontraba sobre este sector nos informa que un ciudadano se encontraba fumando marihuana, al rededor de la universidad EAFIT. Al llegar al lugar, observa a un ciudadano, a la cual se le practica el registro a persona y se le encuentra 01 cigarrillo de marihuana quemado. Por tal motivo se le aplica la ley 1801 del 2016"

3. La señora **OSMAR DAVID HERRERA MONZON,** con identificación número 1007259316, haciendo uso de sus derechos de defensa y de contradicción y de lo establecido en el parágrafo 1 del artículo 222 de la ley 1801 de 2016, ("SI DESEO") aportó descargos frente a la medida correctiva impuesta, "Que hijuepas, ponga eso"

4. Dentro de las observaciones realizadas por la autoridad de policía en la orden de comparendo se estableció que, *"SE LE DAN A CONOCER LOS DERECHOS QUE TIENE EL CIUDADANO CON RELACIÓN A LA ORDEN DE COMPARENDO"*

CONSIDERANDO

Que este Despacho analiza el proceso adelantado por la POLICIA NACIONAL, en donde procede a considerar la conducta establecida:

"ARTÍCULO 140. COMPORTAMIENTOS CONTRARIOS AL CUIDADO E INTEGRIDAD DEL ESPACIO PÚBLICO. Los siguientes comportamientos son contrarios al cuidado e integridad del espacio público y por lo tanto no deben efectuarse: **13** *Consumir, portar, distribuir, ofrecer o comercializar sustancias psicoactivas, inclusive la dosis personal, en el perímetro de centros educativos; además al interior de centros deportivos, y en parques. También, corresponderá a la Asamblea o Consejo de Administración regular la prohibición del consumo de sustancias psicoactivas en determinadas áreas de las zonas comunes en conjuntos residenciales o las unidades de propiedad horizontal de propiedades horizontales, en los términos de la Ley 675 de 2001*."

Se advierte el debido proceso no solo como un derecho fundamental consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia, sino también como una institución de derecho moderno en cual contiene las garantías necesarias para el desarrollo del derecho procesal, el procedimiento de la Ley 1801 de 2016, está gobernado entre otros por el principio de legalidad, entendido este como el apego a la ley y a la Constitución Nacional, que en su artículo 29 claramente establece:

El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales o administrativas, con lo que se pretende en última instancia frenar la arbitrariedad.

Igualmente se deriva otro importante principio de la ley preexistente válida, que indica que todo ciudadano debe ser juzgado conforme a una ley válida preexistente al acto que se le imputa y con las formalidades propias de cada juicio.

En materia procesal el Debido Proceso constituye un conjunto de reglas y procedimientos tradicionales que el operador jurídico está obligado a observar, cuando en cumplimiento de las normas que condicionan su actividad, regula jurídicamente la conducta de los individuos.

En virtud de lo anterior, es importante precisar que no se hace necesario anexar acta de destrucción del bien, toda vez que los hechos formulados por el efectivo policial, dan cuenta de la sustancia encontrada al presunto infractor que por sus características se asemeja a la marihuana.

Observación que es válida y da claridad del motivo por el cual no se anexa a las diligencias el acta de incautación de que habla la norma. De esta manera no se configura una violación al debido proceso.

Que según el numeral 13º del artículo 140 señala como medidas correctivas a imponer las siguientes:

Comportamientos	**Medida correctiva a aplicar de manera general.**
Numeral 13º	Participación en programa comunitario o actividad pedagógica de convivencia. Multa general tipo 4.

Al efectuar el análisis de los hechos plasmados en la orden de comparendo, así como los argumentos consignados en el escrito de apelación presentado por la presunta infractora, es posible concluir que efectivamente se presentó una conducta desvalorada que se adecúa al comportamiento contrario a la convivencia descrito en el numeral 13º del artículo 140 de la ley 1801 de 2016, en virtud de lo anterior, esta agencia administrativa, considera que el efectivo policial realizó el procedimiento adecuado, acatando las circunstancias de tiempo, modo y lugar de la ocurrencia de los hechos para la imposición de la presente medida correctiva.

En el caso en examen, en principio se tipificó el hecho como un presunto comportamiento contrario a la convivencia que afecta el cuidado e integridad del espacio público, establecida en el artículo 140 numeral 13, llegando a lo siguiente:

El espacio público es un derecho colectivo reconocido por la Constitución, que implica la obligación al estado de mantener su integridad para ese uso común, de tal modo que no se imposibilite el uso, goce y disfrute por parte de la población en general. Este derecho implica la protección de los espacios públicos para el desarrollo del libre desarrollo de la personalidad de los ciudadanos dentro de las reglas y límites establecidos para tal fin, lo que implica la adopción de unas normas de policía que impongan medidas correctivas cuando se haga uso de manera inapropiada. Para el efecto estas reglas de convivencia deben estar dirigidas a la protección de su integridad y libre acceso para todos los habitantes del territorio,

así mismo que aseguren criterios de razonabilidad y proporcionalidad para las personas.

En el perímetro de centros educativos; además al interior de centros deportivos, y en parques, no se podrá consumir, portar, distribuir, ofrecer y comercializar droga, inclusive la dosis personal.

Las sanciones previstas para quienes incumplan dichas prohibiciones van desde la destrucción de la dosis, así como multas, para quienes consuman sustancias psicoactivas en las áreas restringidas, en el caso que nos ocupa, la infracción señalada en el artículo 140 numeral 13 de la ley 1801 de 2016, multa general tipo 4, tiene un valor de **SEISCIENTOS SETENTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS VEINTIDOS PESOS ($676.222).**

Es importante señalar que la iniciativa de prohibición señalada en el artículo 140 numeral 13 de la Ley 1801 de 2016, va encaminada a regular el uso y porte de sustancias psicoactivas y, en lugar de constituir una prohibición general en todo el espacio público, instituye zonas específicas para la prohibición del consumo y porte de dichas sustancias, en este sentido, no se pretende penalizar el consumo, sino regularlo de manera que no se realice en lugares concurridos por niños y demás ciudadanos, buscando proteger a la comunidad en general.

En efecto, el precepto reprochado corresponde al consumo y al porte de sustancias psicoactivas, incluso la dosis personal, en parques. Bajo ese entendido, la comprensión de las conductas (consumo y porte), los elementos restringidos (sustancias psicoactivas, incluso la dosis mínima) y el lugar en el que se cometen (los parques), no necesitan otros conceptos para su entendimiento y aplicación. no es necesario acudir a la noción de perímetro de centros educativos o al interior de zonas deportivas para comprender el alcance de la norma acusada, toda vez que la descripción de los hechos establecida en el comparendo por el efectivo policial es clara y permite avizorar que efectivamente el presunto infractor desplegó con su comportamiento una conducta que va en contravía del ordenamiento jurídico, que debe ser observada, valorada y sancionada conforme lo establecen las normas que rigen la materia y que permiten establecer límites y emitir precedentes de carácter preventivo para regular ciertos comportamientos de los ciudadanos en las zonas con restricciones de tal naturaleza.
Es menester señalar que, el 04 de diciembre de 2025, el Tribunal Administrativo de Antioquia, declaró la nulidad de los artículos 5 y 8, los numerales 2.5 del artículo 2 y el literal A del artículo 4, del Decreto 0044 del 17 de enero de 2024, expedido alcalde Federico Gutiérrez, *"Por medio del cual se establecen las zonas y perímetros en el Distrito de Medellín, tanto en su área rural como urbana, en lugares concurridos por niños, niñas y adolescentes; en los que se restringe el consumo de sustancias psicoactivas, incluida la dosis personal, y de conformidad con lo preceptuado por la Ley 1801 de 2016, modificada por la Ley 2000 de 2019"* que restringe dicho consumo en instituciones o establecimientos educativos públicos y privados, parques y plazas públicas, centros deportivos y recreativos, así como en eventos públicos o privados con presencia de menores de edad.

De acuerdo a lo anterior e in necesidad de más consideraciones, **La Inspectora de Convivencia y Paz Urbana de Primera Categoría del Municipio de Medellín**, en ejercicio de la función de policía y por mandato de la Ley,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Confirmar en todas sus partes la medida correctiva de **PARTICIPACIÓN EN PROGRAMA COMUNITARIO O ACTIVIDAD PEDAGÓGICA DE CONVIVENCIA y/o DESTRUCCION DE BIEN**, impuesta a la señora **OSMAR DAVID HERRERA MONZON,** con identificación número 1007259316, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

ARTICULO SEGUNDO: **ABSTENERSE** de imponer medida correctiva de multa general tipo 4 al (a) señor (a) **OSMAR DAVID HERRERA MONZON,** con identificación número 1007259316, en virtud de los principios rectores enmarcados en el Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana, como el de razonabilidad, proporcionalidad y necesidad y de conformidad con analizado en la parte motiva de la presente Orden, considerando suficiente la aplicación de la medida correctiva de **PARTICIPACIÓN EN PROGRAMA COMUNITARIO O ACTIVIDAD PEDAGÓGICA DE CONVIVENCIA y/o DESTRUCCION DE BIEN,** motivo por el cual no se dará apertura al Proceso Verbal Abreviado.

PARAGRAFO TERCERO: Contra la presente Orden de Policía no procede recurso alguno y por lo tanto será enviada a la Estación de Policía Poblado para que procedan a notificar por el medio más expedito la señora **OSMAR DAVID HERRERA MONZON,** con identificación número 1007259316, la presente decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LORENA ANDREA RESTREPO RAMIREZ
Inspectora de Convivencia y Paz

ANYULI ALZATE VALENCIA
Apoyo jurídico

Alcaldía de Medellín
Distrito de
Ciencia, Tecnología e Innovación

SECRETARÍA DE SEGURIDAD Y CONVIVENCIA
SUBSECRETARÍA DE GOBIERNO LOCAL Y CONVIVENCIA
INSPECCIÓN CATORCE "B" DE CONVIVENCIA Y PAZ URBANA DE PRIMERA CATEGORÍA CARRERA 36 No. 7 – 24, PISO 3º, SECTOR PROVENZA, BARRIO POBLADO
TELÉFONOS 312 62 12 – 268 66 05

COMPARENDO:	**05-001-6-2026-94745**
INFRACTOR:	**JUAN ESTEBAN JIMENEZ PAREJA**
IDENTIFICACION	1001396067
FECHA DEL COMPARENDO:	25/07/2026
COMPORTAMIENTO	***Artículo 140 Comportamientos contrarios al cuidado e integridad del espacio público****. Los siguientes comportamientos son contrarios al cuidado e integridad del espacio público y por lo tanto no deben efectuarse:* ***numeral 13:*** *(consumir, portar, distribuir, ofrecer o comercializar sustancias psicoactivas, inclusive la dosis personal, en el perímetro de centros educativos; además al interior de centros deportivos, y en parques. También, corresponderá a la Asamblea o Consejo de Administración regular la prohibición del consumo de sustancias psicoactivas en determinadas áreas de las zonas comunes en conjuntos residenciales o las unidades de propiedad horizontal de propiedades horizontales, en los términos de la Ley 675 de 2001).*

Medellín, 27 de Julio de 2026

ORDEN DE POLICÍA No 959

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE APELACION

El Inspector de Policía Urbana de Primera Categoría, en uso de sus facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas en la Ley 1801 de 2016 y teniendo en cuenta los siguientes:

HECHOS

1. Que mediante Proceso Verbal inmediato llevado a cabo el día 25/07/2026, en donde el **PATRULLERO KIKI HINESTROZA PALACIOS,** de la Estación de Policía El Poblado, mediante comparendo No. **05-001-6-2026-94745,** impuso medida correctiva, de comportamientos contrarios al cuidado e integridad del espacio público, al (a) señor (a) **JUAN ESTEBAN JIMENEZ PAREJA,** con identificación número 1001396067, en hechos ocurridos en la CARRERA 48 C CON AVENIDA REG, a las 11:58:00 a. m. horas del día 25/07/2026, incurriendo de esta manera en la conducta contraria a la convivencia establecida en el artículo 140, numeral 13:

"ARTÍCULO 140. COMPORTAMIENTOS CONTRARIOS AL CUIDADO E INTEGRIDAD DEL ESPACIO PÚBLICO. Los siguientes comportamientos son contrarios al cuidado e integridad del espacio público y por lo tanto no deben efectuarse: **13** *Consumir, portar, distribuir, ofrecer o comercializar sustancias psicoactivas, inclusive la dosis personal, en el perímetro de centros educativos; además al interior de centros deportivos, y en parques. También, corresponderá a la Asamblea o Consejo de Administración regular la prohibición del consumo de sustancias psicoactivas en determinadas áreas de las zonas comunes en conjuntos residenciales o las unidades de propiedad horizontal de propiedades horizontales, en los términos de la Ley 675 de 2001."*

2. Dentro de la descripción de los hechos, la autoridad de policía estableció, que, "Al momento en que nos encontrábamos realizando patrullaje sobre la carrera 48c se observa al ciudadano consumiendo estupefacientes que por su olor al parecer se puede determinar que se trata de marihuana, se le da la orden para el registro a personas que se le va a practicar y se le informa que se le va aplicar la ley 1801 de 2016 por el comportamiento contrario a la convivencia."

3. La señora **JUAN ESTEBAN JIMENEZ PAREJA,** con identificación número 1001396067, haciendo uso de sus derechos de defensa y de contradicción y de lo establecido en el parágrafo 1 del artículo 222 de la ley 1801 de 2016, ("EL CIUDADANO MANIFIESTA QUE SI APELA LA MEDIDA CORRECTIVA") aportó descargos frente a la medida correctiva impuesta, "Por relajarme y porque he estado pasando mal estos días"

4. Dentro de las observaciones realizadas por la autoridad de policía en la orden de comparendo se estableció que, *"AL CIUDADANO SE LE RESPETAN SUS DERECHOS QUE TIENE COMO CIUDADANO, COMO TAMBIÉN SE LE INFORMA EL PASO A PASO A SEGUIR DESPUÉS QUE SE LE APLICA LA LEY 1801 DE 2016"*

CONSIDERANDO

Que este Despacho analiza el proceso adelantado por la POLICIA NACIONAL, en donde procede a considerar la conducta establecida:

"ARTÍCULO 140. COMPORTAMIENTOS CONTRARIOS AL CUIDADO E INTEGRIDAD DEL ESPACIO PÚBLICO. Los siguientes comportamientos son contrarios al cuidado e integridad del espacio público y por lo tanto no deben efectuarse: **13** *Consumir, portar, distribuir, ofrecer o comercializar sustancias psicoactivas, inclusive la dosis personal, en el perímetro de centros educativos; además al interior de centros deportivos, y en parques. También, corresponderá a la Asamblea o Consejo de Administración regular la prohibición del consumo de sustancias psicoactivas en determinadas áreas de las zonas comunes en conjuntos residenciales o las unidades de propiedad horizontal de propiedades horizontales, en los términos de la Ley 675 de 2001*."

Se advierte el debido proceso no solo como un derecho fundamental consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia, sino también como una institución de derecho moderno en cual contiene las garantías necesarias para el desarrollo del derecho procesal, el procedimiento de la Ley 1801 de 2016, está

gobernado entre otros por el principio de legalidad, entendido este como el apego a la ley y a la Constitución Nacional, que en su artículo 29 claramente establece: El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales o administrativas, con lo que se pretende en última instancia frenar la arbitrariedad.

Igualmente se deriva otro importante principio de la ley preexistente válida, que indica que todo ciudadano debe ser juzgado conforme a una ley válida preexistente al acto que se le imputa y con las formalidades propias de cada juicio.

En materia procesal el Debido Proceso constituye un conjunto de reglas y procedimientos tradicionales que el operador jurídico está obligado a observar, cuando en cumplimiento de las normas que condicionan su actividad, regula jurídicamente la conducta de los individuos.

En virtud de lo anterior, es importante precisar que no se hace necesario anexar acta de destrucción del bien, toda vez que los hechos formulados por el efectivo policial, dan cuenta de la sustancia encontrada al presunto infractor que por sus características se asemeja a la marihuana.

Observación que es válida y da claridad del motivo por el cual no se anexa a las diligencias el acta de incautación de que habla la norma. De esta manera no se configura una violación al debido proceso.

Que según el numeral 13º del artículo 140 señala como medidas correctivas a imponer las siguientes:

Comportamientos	**Medida correctiva a aplicar de manera general.**
Numeral 13º	Participación en programa comunitario o actividad pedagógica de convivencia. Multa general tipo 4.

Al efectuar el análisis de los hechos plasmados en la orden de comparendo, así como los argumentos consignados en el escrito de apelación presentado por la presunta infractora, es posible concluir que efectivamente se presentó una conducta desvalorada que se adecúa al comportamiento contrario a la convivencia descrito en el numeral 13º del artículo 140 de la ley 1801 de 2016, en virtud de lo anterior, esta agencia administrativa, considera que el efectivo policial realizó el procedimiento adecuado, acatando las circunstancias de tiempo, modo y lugar de la ocurrencia de los hechos para la imposición de la presente medida correctiva.

En el caso en examen, en principio se tipificó el hecho como un presunto comportamiento contrario a la convivencia que afecta el cuidado e integridad del espacio público, establecida en el artículo 140 numeral 13, llegando a lo siguiente:

El espacio público es un derecho colectivo reconocido por la Constitución, que implica la obligación al estado de mantener su integridad para ese uso común, de tal modo que no se imposibilite el uso, goce y disfrute por parte de la población en general. Este derecho implica la protección de los espacios públicos para el desarrollo del libre desarrollo de la personalidad de los ciudadanos dentro de las reglas y límites establecidos para tal fin, lo que implica la adopción de unas normas de policía que impongan medidas correctivas cuando se haga uso de manera inapropiada. Para el efecto estas reglas de convivencia deben estar dirigidas a la

protección de su integridad y libre acceso para todos los habitantes del territorio, así mismo que aseguren criterios de razonabilidad y proporcionalidad para las personas.

En el perímetro de centros educativos; además al interior de centros deportivos, y en parques, no se podrá consumir, portar, distribuir, ofrecer y comercializar droga, inclusive la dosis personal.

Las sanciones previstas para quienes incumplan dichas prohibiciones van desde la destrucción de la dosis, así como multas, para quienes consuman sustancias psicoactivas en las áreas restringidas, en el caso que nos ocupa, la infracción señalada en el artículo 140 numeral 13 de la ley 1801 de 2016, multa general tipo 4, tiene un valor de **SEISCIENTOS SETENTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS VEINTIDOS PESOS ($676.222).**

Es importante señalar que la iniciativa de prohibición señalada en el artículo 140 numeral 13 de la Ley 1801 de 2016, va encaminada a regular el uso y porte de sustancias psicoactivas y, en lugar de constituir una prohibición general en todo el espacio público, instituye zonas específicas para la prohibición del consumo y porte de dichas sustancias, en este sentido, no se pretende penalizar el consumo, sino regularlo de manera que no se realice en lugares concurridos por niños y demás ciudadanos, buscando proteger a la comunidad en general.

En efecto, el precepto reprochado corresponde al consumo y al porte de sustancias psicoactivas, incluso la dosis personal, en parques. Bajo ese entendido, la comprensión de las conductas (consumo y porte), los elementos restringidos (sustancias psicoactivas, incluso la dosis mínima) y el lugar en el que se cometen (los parques), no necesitan otros conceptos para su entendimiento y aplicación. no es necesario acudir a la noción de perímetro de centros educativos o al interior de zonas deportivas para comprender el alcance de la norma acusada, toda vez que la descripción de los hechos establecida en el comparendo por el efectivo policial es clara y permite avizorar que efectivamente el presunto infractor desplegó con su comportamiento una conducta que va en contravía del ordenamiento jurídico, que debe ser observada, valorada y sancionada conforme lo establecen las normas que rigen la materia y que permiten establecer límites y emitir precedentes de carácter preventivo para regular ciertos comportamientos de los ciudadanos en las zonas con restricciones de tal naturaleza.
Es menester señalar que, el 04 de diciembre de 2025, el Tribunal Administrativo de Antioquia, declaró la nulidad de los artículos 5 y 8, los numerales 2.5 del artículo 2 y el literal A del artículo 4, del Decreto 0044 del 17 de enero de 2024, expedido alcalde Federico Gutiérrez, *"Por medio del cual se establecen las zonas y perímetros en el Distrito de Medellín, tanto en su área rural como urbana, en lugares concurridos por niños, niñas y adolescentes; en los que se restringe el consumo de sustancias psicoactivas, incluida la dosis personal, y de conformidad con lo preceptuado por la Ley 1801 de 2016, modificada por la Ley 2000 de 2019"* que restringe dicho consumo en instituciones o establecimientos educativos públicos y privados, parques y plazas públicas, centros deportivos y recreativos, así como en eventos públicos o privados con presencia de menores de edad.

De acuerdo a lo anterior e in necesidad de más consideraciones, **La Inspectora de Convivencia y Paz Urbana de Primera Categoría del Municipio de Medellín**, en ejercicio de la función de policía y por mandato de la Ley,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Confirmar en todas sus partes la medida correctiva de **PARTICIPACIÓN EN PROGRAMA COMUNITARIO O ACTIVIDAD PEDAGÓGICA DE CONVIVENCIA y/o DESTRUCCION DE BIEN**, impuesta a la señora **JUAN ESTEBAN JIMENEZ PAREJA,** con identificación número 1001396067, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

ARTICULO SEGUNDO: **ABSTENERSE** de imponer medida correctiva de multa general tipo 4 al (a) señor (a) **JUAN ESTEBAN JIMENEZ PAREJA,** con identificación número 1001396067, en virtud de los principios rectores enmarcados en el Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana, como el de razonabilidad, proporcionalidad y necesidad y de conformidad con analizado en la parte motiva de la presente Orden, considerando suficiente la aplicación de la medida correctiva de **PARTICIPACIÓN EN PROGRAMA COMUNITARIO O ACTIVIDAD PEDAGÓGICA DE CONVIVENCIA y/o DESTRUCCION DE BIEN,** motivo por el cual no se dará apertura al Proceso Verbal Abreviado.

PARAGRAFO TERCERO: Contra la presente Orden de Policía no procede recurso alguno y por lo tanto será enviada a la Estación de Policía Poblado para que procedan a notificar por el medio más expedito la señora **JUAN ESTEBAN JIMENEZ PAREJA,** con identificación número 1001396067, la presente decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LORENA ANDREA RESTREPO RAMIREZ
Inspectora de Convivencia y Paz

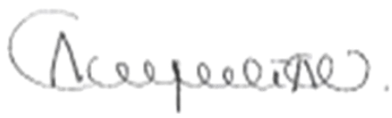

ANYULI ALZATE VALENCIA
Apoyo jurídico

Centro Administrativo Distrital CAD
Calle 44 N° 52-165. Código Postal 50015
Línea de Atención a la Ciudadanía: (604) 44 44 144
Conmutador: (604) 385 55 55 Medellín - Colombia

CO17/7740

SECRETARÍA DE SEGURIDAD Y CONVIVENCIA
SUBSECRETARÍA DE GOBIERNO LOCAL Y CONVIVENCIA
INSPECCIÓN CATORCE "B" DE CONVIVENCIA Y PAZ URBANA DE PRIMERA CATEGORÍA CARRERA 36 No. 7 – 24, PISO 3º, SECTOR PROVENZA, BARRIO POBLADO
TELÉFONOS 312 62 12 – 268 66 05

COMPARENDO:	**05-001-6-2026-94914**
INFRACTOR:	**SANTIAGO DE JESUS ROA ARENAS**
IDENTIFICACION	1036684691
FECHA DEL COMPARENDO:	25/07/2026
COMPORTAMIENTO	***Artículo 140 Comportamientos contrarios al cuidado e integridad del espacio público****. Los siguientes comportamientos son contrarios al cuidado e integridad del espacio público y por lo tanto no deben efectuarse:* ***numeral 13:*** *(consumir, portar, distribuir, ofrecer o comercializar sustancias psicoactivas, inclusive la dosis personal, en el perímetro de centros educativos; además al interior de centros deportivos, y en parques. También, corresponderá a la Asamblea o Consejo de Administración regular la prohibición del consumo de sustancias psicoactivas en determinadas áreas de las zonas comunes en conjuntos residenciales o las unidades de propiedad horizontal de propiedades horizontales, en los términos de la Ley 675 de 2001).*

Medellín, 27 de Julio de 2026

ORDEN DE POLICÍA No 960

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE APELACION

El Inspector de Policía Urbana de Primera Categoría, en uso de sus facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas en la Ley 1801 de 2016 y teniendo en cuenta los siguientes:

HECHOS

1. Que mediante Proceso Verbal inmediato llevado a cabo el día 25/07/2026, en donde el **PATRULLERO DE POLICIA JESUS DAVID PERCY OTERO,** de la Estación de Policía El Poblado, mediante comparendo No. **05-001-6-2026-94914,** impuso medida correctiva, de comportamientos contrarios al cuidado e integridad del espacio público, al (a) señor (a) **SANTIAGO DE JESUS ROA ARENAS,** con identificación número 1036684691, en hechos ocurridos en la CALLE8 CARRERA 39, a las 5:52:00 p. m. horas del día 25/07/2026, incurriendo de esta manera en la conducta contraria a la convivencia establecida en el artículo 140, numeral 13: ***"ARTÍCULO 140. COMPORTAMIENTOS CONTRARIOS AL CUIDADO E INTEGRIDAD***

DEL ESPACIO PÚBLICO. Los siguientes comportamientos son contrarios al cuidado e integridad del espacio público y por lo tanto no deben efectuarse: **13** *Consumir, portar, distribuir, ofrecer o comercializar sustancias psicoactivas, inclusive la dosis personal, en el perímetro de centros educativos; además al interior de centros deportivos, y en parques. También, corresponderá a la Asamblea o Consejo de Administración regular la prohibición del consumo de sustancias psicoactivas en determinadas áreas de las zonas comunes en conjuntos residenciales o las unidades de propiedad horizontal de propiedades horizontales, en los términos de la Ley 675 de 2001."*

2. Dentro de la descripción de los hechos, la autoridad de policía estableció, que, "El dia 25 de julio de 2026. siendo las 17:55 horas, en el espacio público ubicado en la Calle 9 con Carrera 39, se observó al ciudadano Santiago De Jesús Roa Arenas identificado con Cédula de Ciudadania No. 1036684691 portando la sustancia psicoactiva color verde pulverulenta en una bolsa plastica de sierre hermético la cual por sus características de color y olor Se asemeja a los derivados de la cocina la cual la portaba en su bolso de mano que llevaba consigo. **-**, presuntamente correspondiente a la dosis personal. Dicho comportamiento se tipifica como contrario a la convivencia, de conformidad con el Artículo 140, Numeral 13 de la Ley 1801 de 2016 y la Sentencia C-127 de 2023 de la Corte Constitucional, toda vez que la conducta NO se enmarca exclusivamente en la esfera privada del libre desarrollo de la personalidad (Sentencias C-221/94 v C-491/12) sino que genera un riesgo prohibido frente al entorno y el interes superior de los niños, niñas y adolescentes, (Principio Pro Infans y Sentencia T-510 de 2003), en concordancia con la Lev 2000 de 2019. Estos hechos fueron evidenciados por el señor Patrullero de policía Jesús Percy y la señorita patrullera de policía sharith Mendez La aplicación de la medida correctiva se realiza bajo los criterios de proporcionalidad y razonabilidad exigidos por la Corte, debido a que la infractora se encontraba realizando el porte de la sustancia en el espacio público (específicamente en la intersección de la Calle 8 con Carrera 39, en un momento en que transitaban por el sector menores de edad, a una distancia aproximada de 15 metros de la ciudadana en mención."

3. La señora **SANTIAGO DE JESUS ROA ARENAS,** con identificación número 1036684691, haciendo uso de sus derechos de defensa y de contradicción y de lo establecido en el parágrafo 1 del artículo 222 de la ley 1801 de 2016, ("EL CIUDADANO SI APELA.") aportó descargos frente a la medida correctiva impuesta, "El ciudadano manifiesta que lo perdonemos."

4. Dentro de las observaciones realizadas por la autoridad de policía en la orden de comparendo se estableció que, *"SE LE DIERON A CONOCER LOS DEBERES Y DERECHOS COMO PRESUNTO CIUDADANO INFRACTOR SE LE DIERON A CONOCER DONDE DEBE DIRIGIRSE Y SE RETIRA DEL SITIOS POR SUS PROPIOS MEDIOS."*

CONSIDERANDO

Que este Despacho analiza el proceso adelantado por la POLICIA NACIONAL, en donde procede a considerar la conducta establecida:

"ARTÍCULO 140. COMPORTAMIENTOS CONTRARIOS AL CUIDADO E INTEGRIDAD DEL ESPACIO PÚBLICO. Los siguientes comportamientos son contrarios al cuidado e integridad del espacio público y por lo tanto no deben efectuarse: **13** *Consumir, portar, distribuir, ofrecer o comercializar sustancias psicoactivas, inclusive la dosis personal, en el perímetro de centros educativos; además al interior de centros deportivos, y en parques. También, corresponderá a la Asamblea o Consejo de Administración regular la prohibición del consumo de sustancias psicoactivas en determinadas áreas de las zonas comunes en conjuntos residenciales o las unidades de propiedad horizontal de propiedades horizontales, en los términos de la Ley 675 de 2001*."

Se advierte el debido proceso no solo como un derecho fundamental consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia, sino también como una institución de derecho moderno en cual contiene las garantías necesarias para el desarrollo del derecho procesal, el procedimiento de la Ley 1801 de 2016, está gobernado entre otros por el principio de legalidad, entendido este como el apego a la ley y a la Constitución Nacional, que en su artículo 29 claramente establece: El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales o administrativas, con lo que se pretende en última instancia frenar la arbitrariedad.

Igualmente se deriva otro importante principio de la ley preexistente válida, que indica que todo ciudadano debe ser juzgado conforme a una ley válida preexistente al acto que se le imputa y con las formalidades propias de cada juicio.

En materia procesal el Debido Proceso constituye un conjunto de reglas y procedimientos tradicionales que el operador jurídico está obligado a observar, cuando en cumplimiento de las normas que condicionan su actividad, regula jurídicamente la conducta de los individuos.

En virtud de lo anterior, es importante precisar que no se hace necesario anexar acta de destrucción del bien, toda vez que los hechos formulados por el efectivo policial, dan cuenta de la sustancia encontrada al presunto infractor que por sus características se asemeja a la marihuana.

Observación que es válida y da claridad del motivo por el cual no se anexa a las diligencias el acta de incautación de que habla la norma. De esta manera no se configura una violación al debido proceso.

Que según el numeral 13º del artículo 140 señala como medidas correctivas a imponer las siguientes:

Comportamientos	**Medida correctiva a aplicar de manera general.**
Numeral 13º	Participación en programa comunitario o actividad pedagógica de convivencia. Multa general tipo 4.

Al efectuar el análisis de los hechos plasmados en la orden de comparendo, así como los argumentos consignados en el escrito de apelación presentado por la presunta infractora, es posible concluir que efectivamente se presentó una conducta desvalorada que se adecúa al comportamiento contrario a la convivencia descrito en el numeral 13º del artículo 140 de la ley 1801 de 2016, en virtud de lo anterior, esta agencia administrativa, considera que el efectivo policial realizó el

procedimiento adecuado, acatando las circunstancias de tiempo, modo y lugar de la ocurrencia de los hechos para la imposición de la presente medida correctiva.

En el caso en examen, en principio se tipificó el hecho como un presunto comportamiento contrario a la convivencia que afecta el cuidado e integridad del espacio público, establecida en el artículo 140 numeral 13, llegando a lo siguiente:

El espacio público es un derecho colectivo reconocido por la Constitución, que implica la obligación al estado de mantener su integridad para ese uso común, de tal modo que no se imposibilite el uso, goce y disfrute por parte de la población en general. Este derecho implica la protección de los espacios públicos para el desarrollo del libre desarrollo de la personalidad de los ciudadanos dentro de las reglas y límites establecidos para tal fin, lo que implica la adopción de unas normas de policía que impongan medidas correctivas cuando se haga uso de manera inapropiada. Para el efecto estas reglas de convivencia deben estar dirigidas a la protección de su integridad y libre acceso para todos los habitantes del territorio, así mismo que aseguren criterios de razonabilidad y proporcionalidad para las personas.

En el perímetro de centros educativos; además al interior de centros deportivos, y en parques, no se podrá consumir, portar, distribuir, ofrecer y comercializar droga, inclusive la dosis personal.

Las sanciones previstas para quienes incumplan dichas prohibiciones van desde la destrucción de la dosis, así como multas, para quienes consuman sustancias psicoactivas en las áreas restringidas, en el caso que nos ocupa, la infracción señalada en el artículo 140 numeral 13 de la ley 1801 de 2016, multa general tipo 4, tiene un valor de **SEISCIENTOS SETENTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS VEINTIDOS PESOS ($676.222).**

Es importante señalar que la iniciativa de prohibición señalada en el artículo 140 numeral 13 de la Ley 1801 de 2016, va encaminada a regular el uso y porte de sustancias psicoactivas y, en lugar de constituir una prohibición general en todo el espacio público, instituye zonas específicas para la prohibición del consumo y porte de dichas sustancias, en este sentido, no se pretende penalizar el consumo, sino regularlo de manera que no se realice en lugares concurridos por niños y demás ciudadanos, buscando proteger a la comunidad en general.

En efecto, el precepto reprochado corresponde al consumo y al porte de sustancias psicoactivas, incluso la dosis personal, en parques. Bajo ese entendido, la comprensión de las conductas (consumo y porte), los elementos restringidos (sustancias psicoactivas, incluso la dosis mínima) y el lugar en el que se cometen (los parques), no necesitan otros conceptos para su entendimiento y aplicación. no es necesario acudir a la noción de perímetro de centros educativos o al interior de zonas deportivas para comprender el alcance de la norma acusada, toda vez que la descripción de los hechos establecida en el comparendo por el efectivo policial es clara y permite avizorar que efectivamente el presunto infractor desplegó con su comportamiento una conducta que va en contravía del ordenamiento jurídico, que debe ser observada, valorada y sancionada conforme lo establecen las normas que rigen la materia y que permiten establecer límites y emitir precedentes de carácter preventivo para regular ciertos comportamientos de los ciudadanos en las zonas con restricciones de tal naturaleza.
Es menester señalar que, el 04 de diciembre de 2025, el Tribunal Administrativo de Antioquia, declaró la nulidad de los artículos 5 y 8, los numerales 2.5 del artículo 2 y el literal A del artículo 4, del Decreto 0044 del 17 de enero de 2024, expedido

alcalde Federico Gutiérrez, *"Por medio del cual se establecen las zonas y perímetros en el Distrito de Medellín, tanto en su área rural como urbana, en lugares concurridos por niños, niñas y adolescentes; en los que se restringe el consumo de sustancias psicoactivas, incluida la dosis personal, y de conformidad con lo preceptuado por la Ley 1801 de 2016, modificada por la Ley 2000 de 2019"* que restringe dicho consumo en instituciones o establecimientos educativos públicos y privados, parques y plazas públicas, centros deportivos y recreativos, así como en eventos públicos o privados con presencia de menores de edad.

De acuerdo a lo anterior e in necesidad de más consideraciones, **La Inspectora de Convivencia y Paz Urbana de Primera Categoría del Municipio de Medellín**, en ejercicio de la función de policía y por mandato de la Ley,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Confirmar en todas sus partes la medida correctiva de **PARTICIPACIÓN EN PROGRAMA COMUNITARIO O ACTIVIDAD PEDAGÓGICA DE CONVIVENCIA y/o DESTRUCCION DE BIEN**, impuesta a la señora **SANTIAGO DE JESUS ROA ARENAS,** con identificación número 1036684691, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

ARTICULO SEGUNDO: **ABSTENERSE** de imponer medida correctiva de multa general tipo 4 al (a) señor (a) **SANTIAGO DE JESUS ROA ARENAS,** con identificación número 1036684691, en virtud de los principios rectores enmarcados en el Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana, como el de razonabilidad, proporcionalidad y necesidad y de conformidad con analizado en la parte motiva de la presente Orden, considerando suficiente la aplicación de la medida correctiva de **PARTICIPACIÓN EN PROGRAMA COMUNITARIO O ACTIVIDAD PEDAGÓGICA DE CONVIVENCIA y/o DESTRUCCION DE BIEN,** motivo por el cual no se dará apertura al Proceso Verbal Abreviado.

PARAGRAFO TERCERO: Contra la presente Orden de Policía no procede recurso alguno y por lo tanto será enviada a la Estación de Policía Poblado para que procedan a notificar por el medio más expedito la señora **SANTIAGO DE JESUS ROA ARENAS,** con identificación número 1036684691, la presente decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LORENA ANDREA RESTREPO RAMIREZ
Inspectora de Convivencia y Paz

ANYULI ALZATE VALENCIA
Apoyo jurídico

Centro Administrativo Distrital CAD
Calle 44 N° 52-165. Código Postal 50015
Línea de Atención a la Ciudadanía: (604) 44 44 144
Conmutador: (604) 385 55 55 Medellín - Colombia

CO17/7740

Alcaldía de Medellín
Distrito de
Ciencia, Tecnología e Innovación

SECRETARÍA DE SEGURIDAD Y CONVIVENCIA
SUBSECRETARÍA DE GOBIERNO LOCAL Y CONVIVENCIA
INSPECCIÓN CATORCE "B" DE CONVIVENCIA Y PAZ URBANA DE PRIMERA CATEGORÍA CARRERA 36 No. 7 – 24, PISO 3º, SECTOR PROVENZA, BARRIO POBLADO
TELÉFONOS 312 62 12 – 268 66 05

COMPARENDO:	**05-001-6-2026-94916**
INFRACTOR:	**ROLANDO ENRIQUE JARAMILLO BEDOYA**
IDENTIFICACION	98548960
FECHA DEL COMPARENDO:	25/07/2026
COMPORTAMIENTO	***Artículo 140 Comportamientos contrarios al cuidado e integridad del espacio público****. Los siguientes comportamientos son contrarios al cuidado e integridad del espacio público y por lo tanto no deben efectuarse:* ***numeral 13:*** *(consumir, portar, distribuir, ofrecer o comercializar sustancias psicoactivas, inclusive la dosis personal, en el perímetro de centros educativos; además al interior de centros deportivos, y en parques. También, corresponderá a la Asamblea o Consejo de Administración regular la prohibición del consumo de sustancias psicoactivas en determinadas áreas de las zonas comunes en conjuntos residenciales o las unidades de propiedad horizontal de propiedades horizontales, en los términos de la Ley 675 de 2001).*

Medellín, 27 de Julio de 2026

ORDEN DE POLICÍA No 961

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE APELACION

El Inspector de Policía Urbana de Primera Categoría, en uso de sus facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas en la Ley 1801 de 2016 y teniendo en cuenta los siguientes:

HECHOS

1. Que mediante Proceso Verbal inmediato llevado a cabo el día 25/07/2026, en donde el **PATRULLERO DE POLICIA JESUS DAVID PERCY OTERO,** de la Estación de Policía El Poblado, mediante comparendo No. **05-001-6-2026-94916,** impuso medida correctiva, de comportamientos contrarios al cuidado e integridad del espacio público, al (a) señor (a) **ROLANDO ENRIQUE JARAMILLO BEDOYA,** con identificación número 98548960, en hechos ocurridos en la CALLE8 CARRERA39, a las 6:01:00 p. m. horas del día 25/07/2026, incurriendo de esta manera en la conducta contraria a la convivencia establecida en el artículo 140, numeral 13: ***"ARTÍCULO***

140. COMPORTAMIENTOS CONTRARIOS AL CUIDADO E INTEGRIDAD DEL ESPACIO PÚBLICO. Los siguientes comportamientos son contrarios al cuidado e integridad del espacio público y por lo tanto no deben efectuarse: **13** *Consumir, portar, distribuir, ofrecer o comercializar sustancias psicoactivas, inclusive la dosis personal, en el perímetro de centros educativos; además al interior de centros deportivos, y en parques. También, corresponderá a la Asamblea o Consejo de Administración regular la prohibición del consumo de sustancias psicoactivas en determinadas áreas de las zonas comunes en conjuntos residenciales o las unidades de propiedad horizontal de propiedades horizontales, en los términos de la Ley 675 de 2001."*

2. Dentro de la descripción de los hechos, la autoridad de policía estableció, que, "El dia 25 de julio de 2026. siendo las 17:55 horas, en el espacio público ubicado en la Calle 9 con Carrera 39, se observó al ciudadano Rolando Enrique Jaramillo Bedoya identificado con Cédula de Ciudadania No. 98548960 consumiendo la sustancia psicoactiva color verde tipo marihuana la cual por sus características de color y olor Se asemeja a los derivados de la marihuana. **-**, presuntamente correspondiente a la dosis personal. Dicho comportamiento se tipifica como contrario a la convivencia, de conformidad con el Artículo 140, Numeral 13 de la Ley 1801 de 2016 y la Sentencia C-127 de 2023 de la Corte Constitucional, toda vez que la conducta NO se enmarca exclusivamente en la esfera privada del libre desarrollo de la personalidad (Sentencias C-221/94 v C-491/12) sino que genera un riesgo prohibido frente al entorno y el interes superior de los niños, niñas y adolescentes, (Principio Pro Infans y Sentencia T-510 de 2003), en concordancia con la Lev 2000 de 2019. Estos hechos fueron evidenciados por el señor Patrullero de policía Jesús Percy y la señorita patrullera de policía sharith Mendez La aplicación de la medida correctiva se realiza bajo los criterios de proporcionalidad y razonabilidad exigidos por la Corte, debido a que la infractora se encontraba realizando el porte de la sustancia en el espacio público (específicamente en la intersección de la Calle 8 con Carrera 39, en un momento en que transitaban por el sector menores de edad, a una distancia aproximada de 15 metros de la ciudadana en mención."

3. La señora **ROLANDO ENRIQUE JARAMILLO BEDOYA,** con identificación número 98548960, haciendo uso de sus derechos de defensa y de contradicción y de lo establecido en el parágrafo 1 del artículo 222 de la ley 1801 de 2016, ("EL CIUDADANO NO APELA.") aportó descargos frente a la medida correctiva impuesta, "El ciudadano manifiesta que no le hagamos el parte."

4. Dentro de las observaciones realizadas por la autoridad de policía en la orden de comparendo se estableció que, *"SE DEJA CONSTANCIA QUE AL CIUDADANO SE LE DA UN BUEN TRATO Y SE LE RESPETAN SUS DERECHOS COMO CIUDADANO Y SE LE INFORMA QUE TIENE 03 DÍAS PARA ACERCARSE A LA INSPECCION DE LA COMUNA 14B A REALIZAR LA RESPECTIVA APELACIÓN."*

CONSIDERANDO

Que este Despacho analiza el proceso adelantado por la POLICIA NACIONAL, en donde procede a considerar la conducta establecida:

"ARTÍCULO 140. COMPORTAMIENTOS CONTRARIOS AL CUIDADO E INTEGRIDAD DEL ESPACIO PÚBLICO. Los siguientes comportamientos son contrarios al cuidado e integridad del espacio público y por lo tanto no deben efectuarse: **13** *Consumir, portar, distribuir, ofrecer o comercializar sustancias psicoactivas, inclusive la dosis personal, en el perímetro de centros educativos; además al interior de centros deportivos, y en parques. También, corresponderá a la Asamblea o Consejo de Administración regular la prohibición del consumo de sustancias psicoactivas en determinadas áreas de las zonas comunes en conjuntos residenciales o las unidades de propiedad horizontal de propiedades horizontales, en los términos de la Ley 675 de 2001*."

Se advierte el debido proceso no solo como un derecho fundamental consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia, sino también como una institución de derecho moderno en cual contiene las garantías necesarias para el desarrollo del derecho procesal, el procedimiento de la Ley 1801 de 2016, está gobernado entre otros por el principio de legalidad, entendido este como el apego a la ley y a la Constitución Nacional, que en su artículo 29 claramente establece: El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales o administrativas, con lo que se pretende en última instancia frenar la arbitrariedad.

Igualmente se deriva otro importante principio de la ley preexistente válida, que indica que todo ciudadano debe ser juzgado conforme a una ley válida preexistente al acto que se le imputa y con las formalidades propias de cada juicio.

En materia procesal el Debido Proceso constituye un conjunto de reglas y procedimientos tradicionales que el operador jurídico está obligado a observar, cuando en cumplimiento de las normas que condicionan su actividad, regula jurídicamente la conducta de los individuos.

En virtud de lo anterior, es importante precisar que no se hace necesario anexar acta de destrucción del bien, toda vez que los hechos formulados por el efectivo policial, dan cuenta de la sustancia encontrada al presunto infractor que por sus características se asemeja a la marihuana.

Observación que es válida y da claridad del motivo por el cual no se anexa a las diligencias el acta de incautación de que habla la norma. De esta manera no se configura una violación al debido proceso.

Que según el numeral 13º del artículo 140 señala como medidas correctivas a imponer las siguientes:

Comportamientos	**Medida correctiva a aplicar de manera general.**
Numeral 13º	Participación en programa comunitario o actividad pedagógica de convivencia. Multa general tipo 4.

Al efectuar el análisis de los hechos plasmados en la orden de comparendo, así como los argumentos consignados en el escrito de apelación presentado por la presunta infractora, es posible concluir que efectivamente se presentó una conducta desvalorada que se adecúa al comportamiento contrario a la convivencia descrito en el numeral 13º del artículo 140 de la ley 1801 de 2016, en virtud de lo

anterior, esta agencia administrativa, considera que el efectivo policial realizó el procedimiento adecuado, acatando las circunstancias de tiempo, modo y lugar de la ocurrencia de los hechos para la imposición de la presente medida correctiva.

En el caso en examen, en principio se tipificó el hecho como un presunto comportamiento contrario a la convivencia que afecta el cuidado e integridad del espacio público, establecida en el artículo 140 numeral 13, llegando a lo siguiente:

El espacio público es un derecho colectivo reconocido por la Constitución, que implica la obligación al estado de mantener su integridad para ese uso común, de tal modo que no se imposibilite el uso, goce y disfrute por parte de la población en general. Este derecho implica la protección de los espacios públicos para el desarrollo del libre desarrollo de la personalidad de los ciudadanos dentro de las reglas y límites establecidos para tal fin, lo que implica la adopción de unas normas de policía que impongan medidas correctivas cuando se haga uso de manera inapropiada. Para el efecto estas reglas de convivencia deben estar dirigidas a la protección de su integridad y libre acceso para todos los habitantes del territorio, así mismo que aseguren criterios de razonabilidad y proporcionalidad para las personas.

En el perímetro de centros educativos; además al interior de centros deportivos, y en parques, no se podrá consumir, portar, distribuir, ofrecer y comercializar droga, inclusive la dosis personal.

Las sanciones previstas para quienes incumplan dichas prohibiciones van desde la destrucción de la dosis, así como multas, para quienes consuman sustancias psicoactivas en las áreas restringidas, en el caso que nos ocupa, la infracción señalada en el artículo 140 numeral 13 de la ley 1801 de 2016, multa general tipo 4, tiene un valor de **SEISCIENTOS SETENTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS VEINTIDOS PESOS ($676.222).**

Es importante señalar que la iniciativa de prohibición señalada en el artículo 140 numeral 13 de la Ley 1801 de 2016, va encaminada a regular el uso y porte de sustancias psicoactivas y, en lugar de constituir una prohibición general en todo el espacio público, instituye zonas específicas para la prohibición del consumo y porte de dichas sustancias, en este sentido, no se pretende penalizar el consumo, sino regularlo de manera que no se realice en lugares concurridos por niños y demás ciudadanos, buscando proteger a la comunidad en general.

En efecto, el precepto reprochado corresponde al consumo y al porte de sustancias psicoactivas, incluso la dosis personal, en parques. Bajo ese entendido, la comprensión de las conductas (consumo y porte), los elementos restringidos (sustancias psicoactivas, incluso la dosis mínima) y el lugar en el que se cometen (los parques), no necesitan otros conceptos para su entendimiento y aplicación. no es necesario acudir a la noción de perímetro de centros educativos o al interior de zonas deportivas para comprender el alcance de la norma acusada, toda vez que la descripción de los hechos establecida en el comparendo por el efectivo policial es clara y permite avizorar que efectivamente el presunto infractor desplegó con su comportamiento una conducta que va en contravía del ordenamiento jurídico, que debe ser observada, valorada y sancionada conforme lo establecen las normas que rigen la materia y que permiten establecer límites y emitir precedentes de carácter preventivo para regular ciertos comportamientos de los ciudadanos en las zonas con restricciones de tal naturaleza.
Es menester señalar que, el 04 de diciembre de 2025, el Tribunal Administrativo de Antioquia, declaró la nulidad de los artículos 5 y 8, los numerales 2.5 del artículo

2 y el literal A del artículo 4, del Decreto 0044 del 17 de enero de 2024, expedido alcalde Federico Gutiérrez, *"Por medio del cual se establecen las zonas y perímetros en el Distrito de Medellín, tanto en su área rural como urbana, en lugares concurridos por niños, niñas y adolescentes; en los que se restringe el consumo de sustancias psicoactivas, incluida la dosis personal, y de conformidad con lo preceptuado por la Ley 1801 de 2016, modificada por la Ley 2000 de 2019"* que restringe dicho consumo en instituciones o establecimientos educativos públicos y privados, parques y plazas públicas, centros deportivos y recreativos, así como en eventos públicos o privados con presencia de menores de edad.

De acuerdo a lo anterior e in necesidad de más consideraciones, **La Inspectora de Convivencia y Paz Urbana de Primera Categoría del Municipio de Medellín**, en ejercicio de la función de policía y por mandato de la Ley,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Confirmar en todas sus partes la medida correctiva de **PARTICIPACIÓN EN PROGRAMA COMUNITARIO O ACTIVIDAD PEDAGÓGICA DE CONVIVENCIA y/o DESTRUCCION DE BIEN**, impuesta a la señora **ROLANDO ENRIQUE JARAMILLO BEDOYA,** con identificación número 98548960, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

ARTICULO SEGUNDO: **ABSTENERSE** de imponer medida correctiva de multa general tipo 4 al (a) señor (a) **ROLANDO ENRIQUE JARAMILLO BEDOYA,** con identificación número 98548960, en virtud de los principios rectores enmarcados en el Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana, como el de razonabilidad, proporcionalidad y necesidad y de conformidad con analizado en la parte motiva de la presente Orden, considerando suficiente la aplicación de la medida correctiva de **PARTICIPACIÓN EN PROGRAMA COMUNITARIO O ACTIVIDAD PEDAGÓGICA DE CONVIVENCIA y/o DESTRUCCION DE BIEN,** motivo por el cual no se dará apertura al Proceso Verbal Abreviado.

PARAGRAFO TERCERO: Contra la presente Orden de Policía no procede recurso alguno y por lo tanto será enviada a la Estación de Policía Poblado para que procedan a notificar por el medio más expedito la señora **ROLANDO ENRIQUE JARAMILLO BEDOYA,** con identificación número 98548960, la presente decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LORENA ANDREA RESTREPO RAMIREZ
Inspectora de Convivencia y Paz

ANYULI ALZATE VALENCIA
Apoyo jurídico

Alcaldía de Medellín
Distrito de
Ciencia, Tecnología e Innovación

SECRETARÍA DE SEGURIDAD Y CONVIVENCIA
SUBSECRETARÍA DE GOBIERNO LOCAL Y CONVIVENCIA
INSPECCIÓN CATORCE "B" DE CONVIVENCIA Y PAZ URBANA DE PRIMERA CATEGORÍA CARRERA 36 No. 7 – 24, PISO 3º, SECTOR PROVENZA, BARRIO POBLADO
TELÉFONOS 312 62 12 – 268 66 05

COMPARENDO:	**05-001-6-2026-94949**
INFRACTOR:	**ANA MILEY PADILLA QUINTERO**
IDENTIFICACION	1036619169
FECHA DEL COMPARENDO:	25/07/2026
COMPORTAMIENTO	***Artículo 140 Comportamientos contrarios al cuidado e integridad del espacio público****. Los siguientes comportamientos son contrarios al cuidado e integridad del espacio público y por lo tanto no deben efectuarse:* ***numeral 13:*** *(consumir, portar, distribuir, ofrecer o comercializar sustancias psicoactivas, inclusive la dosis personal, en el perímetro de centros educativos; además al interior de centros deportivos, y en parques. También, corresponderá a la Asamblea o Consejo de Administración regular la prohibición del consumo de sustancias psicoactivas en determinadas áreas de las zonas comunes en conjuntos residenciales o las unidades de propiedad horizontal de propiedades horizontales, en los términos de la Ley 675 de 2001).*

Medellín, 27 de Julio de 2026

ORDEN DE POLICÍA No 962

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE APELACION

El Inspector de Policía Urbana de Primera Categoría, en uso de sus facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas en la Ley 1801 de 2016 y teniendo en cuenta los siguientes:

HECHOS

1. Que mediante Proceso Verbal inmediato llevado a cabo el día 25/07/2026, en donde el **PATRULLERO DE POLICIA JESUS DAVID PERCY OTERO,** de la Estación de Policía El Poblado, mediante comparendo No. **05-001-6-2026-94949,** impuso medida correctiva, de comportamientos contrarios al cuidado e integridad del espacio público, al (a) señor (a) **ANA MILEY PADILLA QUINTERO,** con identificación número 1036619169, en hechos ocurridos en la CALLE8A CARRERA38, a las 7:01:00 p. m. horas del día 25/07/2026, incurriendo de esta manera en la conducta contraria a la convivencia establecida en el artículo 140, numeral 13: ***"ARTÍCULO 140.***

COMPORTAMIENTOS CONTRARIOS AL CUIDADO E INTEGRIDAD DEL ESPACIO PÚBLICO. Los siguientes comportamientos son contrarios al cuidado e integridad del espacio público y por lo tanto no deben efectuarse: **13** *Consumir, portar, distribuir, ofrecer o comercializar sustancias psicoactivas, inclusive la dosis personal, en el perímetro de centros educativos; además al interior de centros deportivos, y en parques. También, corresponderá a la Asamblea o Consejo de Administración regular la prohibición del consumo de sustancias psicoactivas en determinadas áreas de las zonas comunes en conjuntos residenciales o las unidades de propiedad horizontal de propiedades horizontales, en los términos de la Ley 675 de 2001."*

2. Dentro de la descripción de los hechos, la autoridad de policía estableció, que, "El dia 25 de julio de 2026. siendo las 19:05 horas, en el espacio público ubicado en la Calle 8a con Carrera 38, se observó a la ciudadana Ana Miley Padilla Quintero identificado con Cédula de Ciudadania No. 1036619169 consumiendo la sustancia psicoactiva tipo marihuana y portando 01 papeleta de perico en su zapato. **-**, presuntamente correspondiente a la dosis personal. Dicho comportamiento se tipifica como contrario a la convivencia, de conformidad con el Artículo 140, Numeral 13 de la Ley 1801 de 2016 y la Sentencia C-127 de 2023 de la Corte Constitucional, toda vez que la conducta NO se enmarca exclusivamente en la esfera privada del libre desarrollo de la personalidad (Sentencias C-221/94 v C-491/12) sino que genera un riesgo prohibido frente al entorno y el interes superior de los niños, niñas y adolescentes, (Principio Pro Infans y Sentencia T-510 de 2003), en concordancia con la Lev 2000 de 2019. Estos hechos fueron evidenciados por el señor Patrullero de policía Jesús Percy y la señorita patrullera de policía sharith Mendez La aplicación de la medida correctiva se realiza bajo los criterios de proporcionalidad y razonabilidad exigidos por la Corte, debido a que la infractora se encontraba realizando el porte de la sustancia en el espacio público (específicamente en la intersección de la Calle 8 con Carrera 39, en un momento en que transitaban por el sector menores de edad, a una distancia aproximada de 15 metros de la ciudadana en mención."

3. La señora **ANA MILEY PADILLA QUINTERO,** con identificación número 1036619169, haciendo uso de sus derechos de defensa y de contradicción y de lo establecido en el parágrafo 1 del artículo 222 de la ley 1801 de 2016, ("LA CIUDADANA SI APELA.") aportó descargos frente a la medida correctiva impuesta,

4. Dentro de las observaciones realizadas por la autoridad de policía en la orden de comparendo se estableció que, *"SE DEJA CONSTANCIA QUE A LA CIUDADANA SE LE DA UN BUEN TRATO Y SE LE RESPETAN SUS DERECHOS COMO CIUDADANA Y SE LE INFORMA QUE TIENEN 03 DÍAS PARA ACERCARSE A LA INSPECCION DE LA COMUNA 14B A REALIZAR LA RESPECTIVA APELACIÓN."*

CONSIDERANDO

Que este Despacho analiza el proceso adelantado por la POLICIA NACIONAL, en donde procede a considerar la conducta establecida:

"ARTÍCULO 140. COMPORTAMIENTOS CONTRARIOS AL CUIDADO E INTEGRIDAD DEL ESPACIO PÚBLICO. Los siguientes comportamientos son contrarios al cuidado e integridad del espacio público y por lo tanto no deben efectuarse: **13** *Consumir, portar, distribuir, ofrecer o comercializar sustancias psicoactivas, inclusive la dosis personal, en el perímetro de centros educativos; además al interior de centros deportivos, y en parques. También, corresponderá a la Asamblea o Consejo de Administración regular la prohibición del consumo de sustancias psicoactivas en determinadas áreas de las zonas comunes en conjuntos residenciales o las unidades de propiedad horizontal de propiedades horizontales, en los términos de la Ley 675 de 2001*."

Se advierte el debido proceso no solo como un derecho fundamental consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia, sino también como una institución de derecho moderno en cual contiene las garantías necesarias para el desarrollo del derecho procesal, el procedimiento de la Ley 1801 de 2016, está gobernado entre otros por el principio de legalidad, entendido este como el apego a la ley y a la Constitución Nacional, que en su artículo 29 claramente establece: El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales o administrativas, con lo que se pretende en última instancia frenar la arbitrariedad.

Igualmente se deriva otro importante principio de la ley preexistente válida, que indica que todo ciudadano debe ser juzgado conforme a una ley válida preexistente al acto que se le imputa y con las formalidades propias de cada juicio.

En materia procesal el Debido Proceso constituye un conjunto de reglas y procedimientos tradicionales que el operador jurídico está obligado a observar, cuando en cumplimiento de las normas que condicionan su actividad, regula jurídicamente la conducta de los individuos.

En virtud de lo anterior, es importante precisar que no se hace necesario anexar acta de destrucción del bien, toda vez que los hechos formulados por el efectivo policial, dan cuenta de la sustancia encontrada al presunto infractor que por sus características se asemeja a la marihuana.

Observación que es válida y da claridad del motivo por el cual no se anexa a las diligencias el acta de incautación de que habla la norma. De esta manera no se configura una violación al debido proceso.

Que según el numeral 13º del artículo 140 señala como medidas correctivas a imponer las siguientes:

Comportamientos	**Medida correctiva a aplicar de manera general.**
Numeral 13º	Participación en programa comunitario o actividad pedagógica de convivencia. Multa general tipo 4.

Al efectuar el análisis de los hechos plasmados en la orden de comparendo, así como los argumentos consignados en el escrito de apelación presentado por la presunta infractora, es posible concluir que efectivamente se presentó una conducta desvalorada que se adecúa al comportamiento contrario a la convivencia descrito en el numeral 13º del artículo 140 de la ley 1801 de 2016, en virtud de lo anterior, esta agencia administrativa, considera que el efectivo policial realizó el

procedimiento adecuado, acatando las circunstancias de tiempo, modo y lugar de la ocurrencia de los hechos para la imposición de la presente medida correctiva.

En el caso en examen, en principio se tipificó el hecho como un presunto comportamiento contrario a la convivencia que afecta el cuidado e integridad del espacio público, establecida en el artículo 140 numeral 13, llegando a lo siguiente:

El espacio público es un derecho colectivo reconocido por la Constitución, que implica la obligación al estado de mantener su integridad para ese uso común, de tal modo que no se imposibilite el uso, goce y disfrute por parte de la población en general. Este derecho implica la protección de los espacios públicos para el desarrollo del libre desarrollo de la personalidad de los ciudadanos dentro de las reglas y límites establecidos para tal fin, lo que implica la adopción de unas normas de policía que impongan medidas correctivas cuando se haga uso de manera inapropiada. Para el efecto estas reglas de convivencia deben estar dirigidas a la protección de su integridad y libre acceso para todos los habitantes del territorio, así mismo que aseguren criterios de razonabilidad y proporcionalidad para las personas.

En el perímetro de centros educativos; además al interior de centros deportivos, y en parques, no se podrá consumir, portar, distribuir, ofrecer y comercializar droga, inclusive la dosis personal.

Las sanciones previstas para quienes incumplan dichas prohibiciones van desde la destrucción de la dosis, así como multas, para quienes consuman sustancias psicoactivas en las áreas restringidas, en el caso que nos ocupa, la infracción señalada en el artículo 140 numeral 13 de la ley 1801 de 2016, multa general tipo 4, tiene un valor de **SEISCIENTOS SETENTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS VEINTIDOS PESOS ($676.222).**

Es importante señalar que la iniciativa de prohibición señalada en el artículo 140 numeral 13 de la Ley 1801 de 2016, va encaminada a regular el uso y porte de sustancias psicoactivas y, en lugar de constituir una prohibición general en todo el espacio público, instituye zonas específicas para la prohibición del consumo y porte de dichas sustancias, en este sentido, no se pretende penalizar el consumo, sino regularlo de manera que no se realice en lugares concurridos por niños y demás ciudadanos, buscando proteger a la comunidad en general.

En efecto, el precepto reprochado corresponde al consumo y al porte de sustancias psicoactivas, incluso la dosis personal, en parques. Bajo ese entendido, la comprensión de las conductas (consumo y porte), los elementos restringidos (sustancias psicoactivas, incluso la dosis mínima) y el lugar en el que se cometen (los parques), no necesitan otros conceptos para su entendimiento y aplicación. no es necesario acudir a la noción de perímetro de centros educativos o al interior de zonas deportivas para comprender el alcance de la norma acusada, toda vez que la descripción de los hechos establecida en el comparendo por el efectivo policial es clara y permite avizorar que efectivamente el presunto infractor desplegó con su comportamiento una conducta que va en contravía del ordenamiento jurídico, que debe ser observada, valorada y sancionada conforme lo establecen las normas que rigen la materia y que permiten establecer límites y emitir precedentes de carácter preventivo para regular ciertos comportamientos de los ciudadanos en las zonas con restricciones de tal naturaleza.
Es menester señalar que, el 04 de diciembre de 2025, el Tribunal Administrativo de Antioquia, declaró la nulidad de los artículos 5 y 8, los numerales 2.5 del artículo 2 y el literal A del artículo 4, del Decreto 0044 del 17 de enero de 2024, expedido

alcalde Federico Gutiérrez, *"Por medio del cual se establecen las zonas y perímetros en el Distrito de Medellín, tanto en su área rural como urbana, en lugares concurridos por niños, niñas y adolescentes; en los que se restringe el consumo de sustancias psicoactivas, incluida la dosis personal, y de conformidad con lo preceptuado por la Ley 1801 de 2016, modificada por la Ley 2000 de 2019"* que restringe dicho consumo en instituciones o establecimientos educativos públicos y privados, parques y plazas públicas, centros deportivos y recreativos, así como en eventos públicos o privados con presencia de menores de edad.

De acuerdo a lo anterior e in necesidad de más consideraciones, **La Inspectora de Convivencia y Paz Urbana de Primera Categoría del Municipio de Medellín**, en ejercicio de la función de policía y por mandato de la Ley,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Confirmar en todas sus partes la medida correctiva de **PARTICIPACIÓN EN PROGRAMA COMUNITARIO O ACTIVIDAD PEDAGÓGICA DE CONVIVENCIA y/o DESTRUCCION DE BIEN**, impuesta a la señora **ANA MILEY PADILLA QUINTERO,** con identificación número 1036619169, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

ARTICULO SEGUNDO: **ABSTENERSE** de imponer medida correctiva de multa general tipo 4 al (a) señor (a) **ANA MILEY PADILLA QUINTERO,** con identificación número 1036619169, en virtud de los principios rectores enmarcados en el Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana, como el de razonabilidad, proporcionalidad y necesidad y de conformidad con analizado en la parte motiva de la presente Orden, considerando suficiente la aplicación de la medida correctiva de **PARTICIPACIÓN EN PROGRAMA COMUNITARIO O ACTIVIDAD PEDAGÓGICA DE CONVIVENCIA y/o DESTRUCCION DE BIEN,** motivo por el cual no se dará apertura al Proceso Verbal Abreviado.

PARAGRAFO TERCERO: Contra la presente Orden de Policía no procede recurso alguno y por lo tanto será enviada a la Estación de Policía Poblado para que procedan a notificar por el medio más expedito la señora **ANA MILEY PADILLA QUINTERO,** con identificación número 1036619169, la presente decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LORENA ANDREA RESTREPO RAMIREZ
Inspectora de Convivencia y Paz

ANYULI ALZATE VALENCIA
Apoyo jurídico

Alcaldía de Medellín
Distrito de
Ciencia, Tecnología e Innovación

SECRETARÍA DE SEGURIDAD Y CONVIVENCIA
SUBSECRETARÍA DE GOBIERNO LOCAL Y CONVIVENCIA
INSPECCIÓN CATORCE "B" DE CONVIVENCIA Y PAZ URBANA DE PRIMERA CATEGORÍA CARRERA 36 No. 7 – 24, PISO 3º, SECTOR PROVENZA, BARRIO POBLADO
TELÉFONOS 312 62 12 – 268 66 05

COMPARENDO:	**05-001-6-2026-95551**
INFRACTOR:	**MAGGER ISAZA SUAREZ**
IDENTIFICACION	1037590369
FECHA DEL COMPARENDO:	26/07/2026
COMPORTAMIENTO	***Artículo 140 Comportamientos contrarios al cuidado e integridad del espacio público****. Los siguientes comportamientos son contrarios al cuidado e integridad del espacio público y por lo tanto no deben efectuarse:* ***numeral 13:*** *(consumir, portar, distribuir, ofrecer o comercializar sustancias psicoactivas, inclusive la dosis personal, en el perímetro de centros educativos; además al interior de centros deportivos, y en parques. También, corresponderá a la Asamblea o Consejo de Administración regular la prohibición del consumo de sustancias psicoactivas en determinadas áreas de las zonas comunes en conjuntos residenciales o las unidades de propiedad horizontal de propiedades horizontales, en los términos de la Ley 675 de 2001).*

Medellín, 28 de Julio de 2026

ORDEN DE POLICÍA No 963

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE APELACION

El Inspector de Policía Urbana de Primera Categoría, en uso de sus facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas en la Ley 1801 de 2016 y teniendo en cuenta los siguientes:

HECHOS

1. Que mediante Proceso Verbal inmediato llevado a cabo el día 26/07/2026, en donde el **PATRULLERO DE POLICIA JESUS DAVID PERCY OTERO,** de la Estación de Policía El Poblado, mediante comparendo No. **05-001-6-2026-95551,** impuso medida correctiva, de comportamientos contrarios al cuidado e integridad del espacio público, al (a) señor (a) **MAGGER ISAZA SUAREZ,** con identificación número 1037590369, en hechos ocurridos en la CALLE10A CARRERA38, a las 7:54:00 p. m. horas del día 26/07/2026, incurriendo de esta manera en la conducta contraria a la convivencia establecida en el artículo 140, numeral 13: ***"ARTÍCULO 140.***

COMPORTAMIENTOS CONTRARIOS AL CUIDADO E INTEGRIDAD DEL ESPACIO PÚBLICO. Los siguientes comportamientos son contrarios al cuidado e integridad del espacio público y por lo tanto no deben efectuarse: **13** *Consumir, portar, distribuir, ofrecer o comercializar sustancias psicoactivas, inclusive la dosis personal, en el perímetro de centros educativos; además al interior de centros deportivos, y en parques. También, corresponderá a la Asamblea o Consejo de Administración regular la prohibición del consumo de sustancias psicoactivas en determinadas áreas de las zonas comunes en conjuntos residenciales o las unidades de propiedad horizontal de propiedades horizontales, en los términos de la Ley 675 de 2001."*

2. Dentro de la descripción de los hechos, la autoridad de policía estableció, que, "El día 26 de julio de 2026, siendo las 19:57 horas, en el espacio público ubicado en la Calle 10a #38 (Parque Lleras), se observa al ciudadano que se identifica como Magger Isaza Suarez, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 1.037.590.369 Portando sustancias psicoactivas que por su olor, características, se asemeja a la coca, presuntamente correspondientes a la dosis personal.Dicho comportamiento se tipifica como contrario a la convivencia, de conformidad con el Artículo 140. Numeral 13 de la Ley 1801 de 2016 y la Sentencia C-127 de 2023 de la Corte Constitucional, toda vez que la conducta NO se enmarca exclusivamente en la esfera privada del libre desarrollo de la personalidad (Sentencias C-221/94 y C-491/12), sino que genera un riesgo prohibido frente al entorno y el interés superior de los niños, niñas y adolescentes, (Principio Pro Infans y Sentencia T-510 de 2003) en concordancia a la ley 2000 de 2019.Estos hechos fueron evidenciados por el suscrito y La Patrullera de policia Jari Torres. La aplicación de la medida correctiva se realiza bajo los criterios de proporcionalidad y razonabilidad exigidos por la Corte, debido a que el infractor se encontraba realizando el consumo en el espacio publico (específicamente en el Parque Lleras), a una distancia promedio de 5 metros de una familia de extranjeros que se encontraba en el lugar en compañía de sus hijos menores de edad."

3. La señora **MAGGER ISAZA SUAREZ,** con identificación número 1037590369, haciendo uso de sus derechos de defensa y de contradicción y de lo establecido en el parágrafo 1 del artículo 222 de la ley 1801 de 2016, ("EL CIUDADANO SI APELA.") aportó descargos frente a la medida correctiva impuesta, "El ciudadano manifiesta que se la dejen pasar que el ya aprende."

4. Dentro de las observaciones realizadas por la autoridad de policía en la orden de comparendo se estableció que, *"SE DEJA CONSTANCIA QUE AL CIUDADANO SE LE DA UN BUEN TRATO Y SE LE RESPETAN SUS DERECHOS COMO CIUDADANO Y SE LE INFORMA QUE TIENE 03 DIAS PARA ACERCARSE A LA INSPECCIÓN DE LA COMUNA 14B A REALIZAR LA RESPECTIVA APELACION."*

CONSIDERANDO

Que este Despacho analiza el proceso adelantado por la POLICIA NACIONAL, en donde procede a considerar la conducta establecida:

"ARTÍCULO 140. COMPORTAMIENTOS CONTRARIOS AL CUIDADO E INTEGRIDAD DEL ESPACIO PÚBLICO. Los siguientes comportamientos son contrarios al cuidado e integridad del espacio público y por lo tanto no deben efectuarse: **13** *Consumir, portar, distribuir, ofrecer o comercializar sustancias psicoactivas, inclusive la dosis personal, en el perímetro de centros educativos; además al interior de centros deportivos, y en parques. También, corresponderá a la Asamblea o Consejo de Administración regular la prohibición del consumo de sustancias psicoactivas en determinadas áreas de las zonas comunes en conjuntos residenciales o las unidades de propiedad horizontal de propiedades horizontales, en los términos de la Ley 675 de 2001*."

Se advierte el debido proceso no solo como un derecho fundamental consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia, sino también como una institución de derecho moderno en cual contiene las garantías necesarias para el desarrollo del derecho procesal, el procedimiento de la Ley 1801 de 2016, está gobernado entre otros por el principio de legalidad, entendido este como el apego a la ley y a la Constitución Nacional, que en su artículo 29 claramente establece: El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales o administrativas, con lo que se pretende en última instancia frenar la arbitrariedad.

Igualmente se deriva otro importante principio de la ley preexistente válida, que indica que todo ciudadano debe ser juzgado conforme a una ley válida preexistente al acto que se le imputa y con las formalidades propias de cada juicio.

En materia procesal el Debido Proceso constituye un conjunto de reglas y procedimientos tradicionales que el operador jurídico está obligado a observar, cuando en cumplimiento de las normas que condicionan su actividad, regula jurídicamente la conducta de los individuos.

En virtud de lo anterior, es importante precisar que no se hace necesario anexar acta de destrucción del bien, toda vez que los hechos formulados por el efectivo policial, dan cuenta de la sustancia encontrada al presunto infractor que por sus características se asemeja a la marihuana.

Observación que es válida y da claridad del motivo por el cual no se anexa a las diligencias el acta de incautación de que habla la norma. De esta manera no se configura una violación al debido proceso.

Que según el numeral 13º del artículo 140 señala como medidas correctivas a imponer las siguientes:

Comportamientos	**Medida correctiva a aplicar de manera general.**
Numeral 13º	Participación en programa comunitario o actividad pedagógica de convivencia. Multa general tipo 4.

Al efectuar el análisis de los hechos plasmados en la orden de comparendo, así como los argumentos consignados en el escrito de apelación presentado por la presunta infractora, es posible concluir que efectivamente se presentó una conducta desvalorada que se adecúa al comportamiento contrario a la convivencia descrito en el numeral 13º del artículo 140 de la ley 1801 de 2016, en virtud de lo anterior, esta agencia administrativa, considera que el efectivo policial realizó el

procedimiento adecuado, acatando las circunstancias de tiempo, modo y lugar de la ocurrencia de los hechos para la imposición de la presente medida correctiva.

En el caso en examen, en principio se tipificó el hecho como un presunto comportamiento contrario a la convivencia que afecta el cuidado e integridad del espacio público, establecida en el artículo 140 numeral 13, llegando a lo siguiente:

El espacio público es un derecho colectivo reconocido por la Constitución, que implica la obligación al estado de mantener su integridad para ese uso común, de tal modo que no se imposibilite el uso, goce y disfrute por parte de la población en general. Este derecho implica la protección de los espacios públicos para el desarrollo del libre desarrollo de la personalidad de los ciudadanos dentro de las reglas y límites establecidos para tal fin, lo que implica la adopción de unas normas de policía que impongan medidas correctivas cuando se haga uso de manera inapropiada. Para el efecto estas reglas de convivencia deben estar dirigidas a la protección de su integridad y libre acceso para todos los habitantes del territorio, así mismo que aseguren criterios de razonabilidad y proporcionalidad para las personas.

En el perímetro de centros educativos; además al interior de centros deportivos, y en parques, no se podrá consumir, portar, distribuir, ofrecer y comercializar droga, inclusive la dosis personal.

Las sanciones previstas para quienes incumplan dichas prohibiciones van desde la destrucción de la dosis, así como multas, para quienes consuman sustancias psicoactivas en las áreas restringidas, en el caso que nos ocupa, la infracción señalada en el artículo 140 numeral 13 de la ley 1801 de 2016, multa general tipo 4, tiene un valor de **SEISCIENTOS SETENTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS VEINTIDOS PESOS ($676.222).**

Es importante señalar que la iniciativa de prohibición señalada en el artículo 140 numeral 13 de la Ley 1801 de 2016, va encaminada a regular el uso y porte de sustancias psicoactivas y, en lugar de constituir una prohibición general en todo el espacio público, instituye zonas específicas para la prohibición del consumo y porte de dichas sustancias, en este sentido, no se pretende penalizar el consumo, sino regularlo de manera que no se realice en lugares concurridos por niños y demás ciudadanos, buscando proteger a la comunidad en general.

En efecto, el precepto reprochado corresponde al consumo y al porte de sustancias psicoactivas, incluso la dosis personal, en parques. Bajo ese entendido, la comprensión de las conductas (consumo y porte), los elementos restringidos (sustancias psicoactivas, incluso la dosis mínima) y el lugar en el que se cometen (los parques), no necesitan otros conceptos para su entendimiento y aplicación. no es necesario acudir a la noción de perímetro de centros educativos o al interior de zonas deportivas para comprender el alcance de la norma acusada, toda vez que la descripción de los hechos establecida en el comparendo por el efectivo policial es clara y permite avizorar que efectivamente el presunto infractor desplegó con su comportamiento una conducta que va en contravía del ordenamiento jurídico, que debe ser observada, valorada y sancionada conforme lo establecen las normas que rigen la materia y que permiten establecer límites y emitir precedentes de carácter preventivo para regular ciertos comportamientos de los ciudadanos en las zonas con restricciones de tal naturaleza.
Es menester señalar que, el 04 de diciembre de 2025, el Tribunal Administrativo de Antioquia, declaró la nulidad de los artículos 5 y 8, los numerales 2.5 del artículo 2 y el literal A del artículo 4, del Decreto 0044 del 17 de enero de 2024, expedido

alcalde Federico Gutiérrez, *"Por medio del cual se establecen las zonas y perímetros en el Distrito de Medellín, tanto en su área rural como urbana, en lugares concurridos por niños, niñas y adolescentes; en los que se restringe el consumo de sustancias psicoactivas, incluida la dosis personal, y de conformidad con lo preceptuado por la Ley 1801 de 2016, modificada por la Ley 2000 de 2019"* que restringe dicho consumo en instituciones o establecimientos educativos públicos y privados, parques y plazas públicas, centros deportivos y recreativos, así como en eventos públicos o privados con presencia de menores de edad.

De acuerdo a lo anterior e in necesidad de más consideraciones, **La Inspectora de Convivencia y Paz Urbana de Primera Categoría del Municipio de Medellín**, en ejercicio de la función de policía y por mandato de la Ley,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Confirmar en todas sus partes la medida correctiva de **PARTICIPACIÓN EN PROGRAMA COMUNITARIO O ACTIVIDAD PEDAGÓGICA DE CONVIVENCIA y/o DESTRUCCION DE BIEN**, impuesta a la señora **MAGGER ISAZA SUAREZ,** con identificación número 1037590369, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

ARTICULO SEGUNDO: **ABSTENERSE** de imponer medida correctiva de multa general tipo 4 al (a) señor (a) **MAGGER ISAZA SUAREZ,** con identificación número 1037590369, en virtud de los principios rectores enmarcados en el Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana, como el de razonabilidad, proporcionalidad y necesidad y de conformidad con analizado en la parte motiva de la presente Orden, considerando suficiente la aplicación de la medida correctiva de **PARTICIPACIÓN EN PROGRAMA COMUNITARIO O ACTIVIDAD PEDAGÓGICA DE CONVIVENCIA y/o DESTRUCCION DE BIEN,** motivo por el cual no se dará apertura al Proceso Verbal Abreviado.

PARAGRAFO TERCERO: Contra la presente Orden de Policía no procede recurso alguno y por lo tanto será enviada a la Estación de Policía Poblado para que procedan a notificar por el medio más expedito la señora **MAGGER ISAZA SUAREZ,** con identificación número 1037590369, la presente decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LORENA ANDREA RESTREPO RAMIREZ
Inspectora de Convivencia y Paz

ANYULI ALZATE VALENCIA
Apoyo jurídico

Alcaldía de Medellín
Distrito de
Ciencia, Tecnología e Innovación

SECRETARÍA DE SEGURIDAD Y CONVIVENCIA
SUBSECRETARÍA DE GOBIERNO LOCAL Y CONVIVENCIA
INSPECCIÓN CATORCE "B" DE CONVIVENCIA Y PAZ URBANA DE PRIMERA CATEGORÍA CARRERA 36 No. 7 – 24, PISO 3º, SECTOR PROVENZA, BARRIO POBLADO
TELÉFONOS 312 62 12 – 268 66 05

COMPARENDO:	**05-001-6-2026-95594**
INFRACTOR:	**DEYMER DAVID NARVAEZ OVIEDO**
IDENTIFICACION	1001747902
FECHA DEL COMPARENDO:	26/07/2026
COMPORTAMIENTO	***Artículo 140 Comportamientos contrarios al cuidado e integridad del espacio público****. Los siguientes comportamientos son contrarios al cuidado e integridad del espacio público y por lo tanto no deben efectuarse:* ***numeral 13:*** *(consumir, portar, distribuir, ofrecer o comercializar sustancias psicoactivas, inclusive la dosis personal, en el perímetro de centros educativos; además al interior de centros deportivos, y en parques. También, corresponderá a la Asamblea o Consejo de Administración regular la prohibición del consumo de sustancias psicoactivas en determinadas áreas de las zonas comunes en conjuntos residenciales o las unidades de propiedad horizontal de propiedades horizontales, en los términos de la Ley 675 de 2001).*

Medellín, 28 de Julio de 2026

ORDEN DE POLICÍA No 964

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE APELACION

El Inspector de Policía Urbana de Primera Categoría, en uso de sus facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas en la Ley 1801 de 2016 y teniendo en cuenta los siguientes:

HECHOS

1. Que mediante Proceso Verbal inmediato llevado a cabo el día 26/07/2026, en donde el **PATRULLERO DE POLICIA JESUS DAVID PERCY OTERO,** de la Estación de Policía El Poblado, mediante comparendo No. **05-001-6-2026-95594,** impuso medida correctiva, de comportamientos contrarios al cuidado e integridad del espacio público, al (a) señor (a) **DEYMER DAVID NARVAEZ OVIEDO,** con identificación número 1001747902, en hechos ocurridos en la CALLE 10 CARRERA 40, a las 9:51:00 p. m. horas del día 26/07/2026, incurriendo de esta manera en la conducta contraria a la convivencia establecida en el artículo 140, numeral 13: ***"ARTÍCULO 140.***

COMPORTAMIENTOS CONTRARIOS AL CUIDADO E INTEGRIDAD DEL ESPACIO PÚBLICO. Los siguientes comportamientos son contrarios al cuidado e integridad del espacio público y por lo tanto no deben efectuarse: **13** *Consumir, portar, distribuir, ofrecer o comercializar sustancias psicoactivas, inclusive la dosis personal, en el perímetro de centros educativos; además al interior de centros deportivos, y en parques. También, corresponderá a la Asamblea o Consejo de Administración regular la prohibición del consumo de sustancias psicoactivas en determinadas áreas de las zonas comunes en conjuntos residenciales o las unidades de propiedad horizontal de propiedades horizontales, en los términos de la Ley 675 de 2001."*

2. Dentro de la descripción de los hechos, la autoridad de policía estableció, que, "El día 26 de julio de 2026, siendo las 21:56 horas, en el espacio público ubicado en la Calle 10 #40 (Parque Lleras), se observa al ciudadano, que se identifica como deimer david narvaez oviedo, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 1001747902 Portando sustancias psicoactivas que por su olor, características, se asemeja a la marihuana, presuntamente correspondientes a la dosis personal.Dicho comportamiento se tipifica como contrario a la convivencia, de conformidad con el Artículo 140. Numeral 13 de la Ley 1801 de 2016 y la Sentencia C-127 de 2023 de la Corte Constitucional, toda vez que la conducta NO se enmarca exclusivamente en la esfera privada del libre desarrollo de la personalidad (Sentencias C-221/94 y C-491/12), sino que genera un riesgo prohibido frente al entorno y el interés superior de los niños, niñas y adolescentes, (Principio Pro Infans y Sentencia T-510 de 2003) en concordancia a la ley 2000 de 2019.Estos hechos fueron evidenciados por el suscrito y La patrullera de policia jari torres. La aplicación de la medida correctiva se realiza bajo los criterios de proporcionalidad y razonabilidad exigidos por la Corte, debido a que el infractor se encontraba realizando el consumo en el espacio publico (específicamente en el Parque Lleras), a una distancia promedio de 5 metros de una familia de extranjeros que se encontraba en el lugar en compañía de sus hijos menores de edad."

3. La señora **DEYMER DAVID NARVAEZ OVIEDO,** con identificación número 1001747902, haciendo uso de sus derechos de defensa y de contradicción y de lo establecido en el parágrafo 1 del artículo 222 de la ley 1801 de 2016, ("EL CIUDADANO SI APELA.") aportó descargos frente a la medida correctiva impuesta, "El ciudadano manifiesta que es sus dosis personal."

4. Dentro de las observaciones realizadas por la autoridad de policía en la orden de comparendo se estableció que, *"SE DEJA CONSTANCIA QUE AL CIUDADANO SE LE DA UN BUEN TRATO Y SE LE RESPETAN SUS DERECHOS COMO CIUDADANO Y SE LE INFORMA QUE TIENE 03 DIAS PARA ACERCARSE A LA INSPECCIÓN DE LA COMUNA 14B."*

CONSIDERANDO

Que este Despacho analiza el proceso adelantado por la POLICIA NACIONAL, en donde procede a considerar la conducta establecida:

"ARTÍCULO 140. COMPORTAMIENTOS CONTRARIOS AL CUIDADO E INTEGRIDAD DEL ESPACIO PÚBLICO. Los siguientes comportamientos son

contrarios al cuidado e integridad del espacio público y por lo tanto no deben efectuarse: **13** *Consumir, portar, distribuir, ofrecer o comercializar sustancias psicoactivas, inclusive la dosis personal, en el perímetro de centros educativos; además al interior de centros deportivos, y en parques. También, corresponderá a la Asamblea o Consejo de Administración regular la prohibición del consumo de sustancias psicoactivas en determinadas áreas de las zonas comunes en conjuntos residenciales o las unidades de propiedad horizontal de propiedades horizontales, en los términos de la Ley 675 de 2001*."

Se advierte el debido proceso no solo como un derecho fundamental consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia, sino también como una institución de derecho moderno en cual contiene las garantías necesarias para el desarrollo del derecho procesal, el procedimiento de la Ley 1801 de 2016, está gobernado entre otros por el principio de legalidad, entendido este como el apego a la ley y a la Constitución Nacional, que en su artículo 29 claramente establece: El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales o administrativas, con lo que se pretende en última instancia frenar la arbitrariedad.

Igualmente se deriva otro importante principio de la ley preexistente válida, que indica que todo ciudadano debe ser juzgado conforme a una ley válida preexistente al acto que se le imputa y con las formalidades propias de cada juicio.

En materia procesal el Debido Proceso constituye un conjunto de reglas y procedimientos tradicionales que el operador jurídico está obligado a observar, cuando en cumplimiento de las normas que condicionan su actividad, regula jurídicamente la conducta de los individuos.

En virtud de lo anterior, es importante precisar que no se hace necesario anexar acta de destrucción del bien, toda vez que los hechos formulados por el efectivo policial, dan cuenta de la sustancia encontrada al presunto infractor que por sus características se asemeja a la marihuana.

Observación que es válida y da claridad del motivo por el cual no se anexa a las diligencias el acta de incautación de que habla la norma. De esta manera no se configura una violación al debido proceso.

Que según el numeral 13º del artículo 140 señala como medidas correctivas a imponer las siguientes:

Comportamientos	**Medida correctiva a aplicar de manera general.**
Numeral 13º	Participación en programa comunitario o actividad pedagógica de convivencia. Multa general tipo 4.

Al efectuar el análisis de los hechos plasmados en la orden de comparendo, así como los argumentos consignados en el escrito de apelación presentado por la presunta infractora, es posible concluir que efectivamente se presentó una conducta desvalorada que se adecúa al comportamiento contrario a la convivencia descrito en el numeral 13º del artículo 140 de la ley 1801 de 2016, en virtud de lo anterior, esta agencia administrativa, considera que el efectivo policial realizó el procedimiento adecuado, acatando las circunstancias de tiempo, modo y lugar de la ocurrencia de los hechos para la imposición de la presente medida correctiva.

En el caso en examen, en principio se tipificó el hecho como un presunto comportamiento contrario a la convivencia que afecta el cuidado e integridad del espacio público, establecida en el artículo 140 numeral 13, llegando a lo siguiente:

El espacio público es un derecho colectivo reconocido por la Constitución, que implica la obligación al estado de mantener su integridad para ese uso común, de tal modo que no se imposibilite el uso, goce y disfrute por parte de la población en general. Este derecho implica la protección de los espacios públicos para el desarrollo del libre desarrollo de la personalidad de los ciudadanos dentro de las reglas y límites establecidos para tal fin, lo que implica la adopción de unas normas de policía que impongan medidas correctivas cuando se haga uso de manera inapropiada. Para el efecto estas reglas de convivencia deben estar dirigidas a la protección de su integridad y libre acceso para todos los habitantes del territorio, así mismo que aseguren criterios de razonabilidad y proporcionalidad para las personas.

En el perímetro de centros educativos; además al interior de centros deportivos, y en parques, no se podrá consumir, portar, distribuir, ofrecer y comercializar droga, inclusive la dosis personal.

Las sanciones previstas para quienes incumplan dichas prohibiciones van desde la destrucción de la dosis, así como multas, para quienes consuman sustancias psicoactivas en las áreas restringidas, en el caso que nos ocupa, la infracción señalada en el artículo 140 numeral 13 de la ley 1801 de 2016, multa general tipo 4, tiene un valor de **SEISCIENTOS SETENTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS VEINTIDOS PESOS ($676.222).**

Es importante señalar que la iniciativa de prohibición señalada en el artículo 140 numeral 13 de la Ley 1801 de 2016, va encaminada a regular el uso y porte de sustancias psicoactivas y, en lugar de constituir una prohibición general en todo el espacio público, instituye zonas específicas para la prohibición del consumo y porte de dichas sustancias, en este sentido, no se pretende penalizar el consumo, sino regularlo de manera que no se realice en lugares concurridos por niños y demás ciudadanos, buscando proteger a la comunidad en general.

En efecto, el precepto reprochado corresponde al consumo y al porte de sustancias psicoactivas, incluso la dosis personal, en parques. Bajo ese entendido, la comprensión de las conductas (consumo y porte), los elementos restringidos (sustancias psicoactivas, incluso la dosis mínima) y el lugar en el que se cometen (los parques), no necesitan otros conceptos para su entendimiento y aplicación. no es necesario acudir a la noción de perímetro de centros educativos o al interior de zonas deportivas para comprender el alcance de la norma acusada, toda vez que la descripción de los hechos establecida en el comparendo por el efectivo policial es clara y permite avizorar que efectivamente el presunto infractor desplegó con su comportamiento una conducta que va en contravía del ordenamiento jurídico, que debe ser observada, valorada y sancionada conforme lo establecen las normas que rigen la materia y que permiten establecer límites y emitir precedentes de carácter preventivo para regular ciertos comportamientos de los ciudadanos en las zonas con restricciones de tal naturaleza.
Es menester señalar que, el 04 de diciembre de 2025, el Tribunal Administrativo de Antioquia, declaró la nulidad de los artículos 5 y 8, los numerales 2.5 del artículo 2 y el literal A del artículo 4, del Decreto 0044 del 17 de enero de 2024, expedido alcalde Federico Gutiérrez, *"Por medio del cual se establecen las zonas y perímetros en el Distrito de Medellín, tanto en su área rural como urbana, en*

lugares concurridos por niños, niñas y adolescentes; en los que se restringe el consumo de sustancias psicoactivas, incluida la dosis personal, y de conformidad con lo preceptuado por la Ley 1801 de 2016, modificada por la Ley 2000 de 2019" que restringe dicho consumo en instituciones o establecimientos educativos públicos y privados, parques y plazas públicas, centros deportivos y recreativos, así como en eventos públicos o privados con presencia de menores de edad.

De acuerdo a lo anterior e in necesidad de más consideraciones, **La Inspectora de Convivencia y Paz Urbana de Primera Categoría del Municipio de Medellín**, en ejercicio de la función de policía y por mandato de la Ley,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Confirmar en todas sus partes la medida correctiva de **PARTICIPACIÓN EN PROGRAMA COMUNITARIO O ACTIVIDAD PEDAGÓGICA DE CONVIVENCIA y/o DESTRUCCION DE BIEN**, impuesta a la señora **DEYMER DAVID NARVAEZ OVIEDO,** con identificación número 1001747902, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

ARTICULO SEGUNDO: **ABSTENERSE** de imponer medida correctiva de multa general tipo 4 al (a) señor (a) **DEYMER DAVID NARVAEZ OVIEDO,** con identificación número 1001747902, en virtud de los principios rectores enmarcados en el Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana, como el de razonabilidad, proporcionalidad y necesidad y de conformidad con analizado en la parte motiva de la presente Orden, considerando suficiente la aplicación de la medida correctiva de **PARTICIPACIÓN EN PROGRAMA COMUNITARIO O ACTIVIDAD PEDAGÓGICA DE CONVIVENCIA y/o DESTRUCCION DE BIEN,** motivo por el cual no se dará apertura al Proceso Verbal Abreviado.

PARAGRAFO TERCERO: Contra la presente Orden de Policía no procede recurso alguno y por lo tanto será enviada a la Estación de Policía Poblado para que procedan a notificar por el medio más expedito la señora **DEYMER DAVID NARVAEZ OVIEDO,** con identificación número 1001747902, la presente decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LORENA ANDREA RESTREPO RAMIREZ
Inspectora de Convivencia y Paz

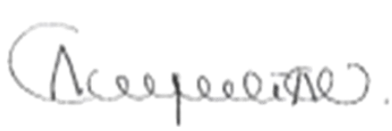

ANYULI ALZATE VALENCIA
Apoyo jurídico

SECRETARÍA DE SEGURIDAD Y CONVIVENCIA
SUBSECRETARÍA DE GOBIERNO LOCAL Y CONVIVENCIA
INSPECCIÓN CATORCE "B" DE CONVIVENCIA Y PAZ URBANA DE PRIMERA CATEGORÍA CARRERA 36 No. 7 – 24, PISO 3º, SECTOR PROVENZA, BARRIO POBLADO
TELÉFONOS 312 62 12 – 268 66 05

COMPARENDO:	**05-001-6-2026-96140**
INFRACTOR:	**YEISON JOSE GARABITO SILGADO**
IDENTIFICACION	1152228629
FECHA DEL COMPARENDO:	27/07/2026
COMPORTAMIENTO	***Artículo 140 Comportamientos contrarios al cuidado e integridad del espacio público****. Los siguientes comportamientos son contrarios al cuidado e integridad del espacio público y por lo tanto no deben efectuarse:* ***numeral 13:*** *(consumir, portar, distribuir, ofrecer o comercializar sustancias psicoactivas, inclusive la dosis personal, en el perímetro de centros educativos; además al interior de centros deportivos, y en parques. También, corresponderá a la Asamblea o Consejo de Administración regular la prohibición del consumo de sustancias psicoactivas en determinadas áreas de las zonas comunes en conjuntos residenciales o las unidades de propiedad horizontal de propiedades horizontales, en los términos de la Ley 675 de 2001).*

Medellín, 29 de Julio de 2026

ORDEN DE POLICÍA No 976

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE APELACION

El Inspector de Policía Urbana de Primera Categoría, en uso de sus facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas en la Ley 1801 de 2016 y teniendo en cuenta los siguientes:

HECHOS

1. Que mediante Proceso Verbal inmediato llevado a cabo el día 27/07/2026, en donde el **PATRULLERO DE POLICIA DAIANA GIRALDO BLANCO,** de la Estación de Policía El Poblado, mediante comparendo No. **05-001-6-2026-96140,** impuso medida correctiva, de comportamientos contrarios al cuidado e integridad del espacio público, al (a) señor (a) **YEISON JOSE GARABITO SILGADO,** con identificación número 1152228629, en hechos ocurridos en la CALLE 10 CARRERA 36, a las 11:28:00 p. m. horas del día 27/07/2026, incurriendo de esta manera en la conducta contraria a la convivencia establecida en el artículo 140, numeral 13: ***"ARTÍCULO 140.***

COMPORTAMIENTOS CONTRARIOS AL CUIDADO E INTEGRIDAD DEL ESPACIO PÚBLICO. Los siguientes comportamientos son contrarios al cuidado e integridad del espacio público y por lo tanto no deben efectuarse: **13** *Consumir, portar, distribuir, ofrecer o comercializar sustancias psicoactivas, inclusive la dosis personal, en el perímetro de centros educativos; además al interior de centros deportivos, y en parques. También, corresponderá a la Asamblea o Consejo de Administración regular la prohibición del consumo de sustancias psicoactivas en determinadas áreas de las zonas comunes en conjuntos residenciales o las unidades de propiedad horizontal de propiedades horizontales, en los términos de la Ley 675 de 2001."*

2. Dentro de la descripción de los hechos, la autoridad de policía estableció, que, "El dia 27 de julio de 2026, siendo las 23:18 horas, en el espacio publico ubicado calle 10 con carrera 36 se observó al en mencion realizando un registro a persona en el cual se le encuentra portando 01 sustacia en un frasco trasparente y tapa morada qué por su color y características se asemeja a la cocaina. Dicho comportamiento se tipifica como contrario a la convivencia de conformidad con el artículo 140 numero 13 de la ley 1801 del 2026 y la sentencia c-127 del 2023 de la corte constitucional toda vez que la se enmarca exclusivamente en la Esfera privada del libre desarrollo de la personalidad (sentencias C-221/94 y C-491/12), di no que genera un riesgo prohibido frente al entorno y el interes superior de los niños niñas y adolescentes, *principio pro infans y sentencia T- 510 de 2003) Estos hechos fueron evidenciados por el patrullero de policía Brayan molano y la patrullera de policía Daiana giraldo"

3. La señora **YEISON JOSE GARABITO SILGADO,** con identificación número 1152228629, haciendo uso de sus derechos de defensa y de contradicción y de lo establecido en el parágrafo 1 del artículo 222 de la ley 1801 de 2016, ("EL CIUDADANO MANIFIESTA HACER USO DE SU RECURSO DE APELACIÓN") aportó descargos frente a la medida correctiva impuesta, "Es mi consumo personal"

4. Dentro de las observaciones realizadas por la autoridad de policía en la orden de comparendo se estableció que, *"SE LE DAN A CONOCER SUS DERECHOS COMO PRESUNTO INFRACTOR DE IGUAL MANERA SE LE INFORMA DONDE DEBE DIRIGIRSE Y LOS DERECHOS QUE TIENE ANTE LA MEDIDA CORRECTIVA, SE LE HACE DEVOLUCIÓN DE SU DOCUMENTO. EL CIUDADANO MANIFESTÓ HACER USO DE SU RECURSO DE APELACIÓN."*

CONSIDERANDO

Que este Despacho analiza el proceso adelantado por la POLICIA NACIONAL, en donde procede a considerar la conducta establecida:

"ARTÍCULO 140. COMPORTAMIENTOS CONTRARIOS AL CUIDADO E INTEGRIDAD DEL ESPACIO PÚBLICO. Los siguientes comportamientos son contrarios al cuidado e integridad del espacio público y por lo tanto no deben efectuarse: **13** *Consumir, portar, distribuir, ofrecer o comercializar sustancias psicoactivas, inclusive la dosis personal, en el perímetro de centros educativos; además al interior de centros deportivos, y en parques. También, corresponderá*

a la Asamblea o Consejo de Administración regular la prohibición del consumo de sustancias psicoactivas en determinadas áreas de las zonas comunes en conjuntos residenciales o las unidades de propiedad horizontal de propiedades horizontales, en los términos de la Ley 675 de 2001."

Se advierte el debido proceso no solo como un derecho fundamental consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia, sino también como una institución de derecho moderno en cual contiene las garantías necesarias para el desarrollo del derecho procesal, el procedimiento de la Ley 1801 de 2016, está gobernado entre otros por el principio de legalidad, entendido este como el apego a la ley y a la Constitución Nacional, que en su artículo 29 claramente establece: El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales o administrativas, con lo que se pretende en última instancia frenar la arbitrariedad.

Igualmente se deriva otro importante principio de la ley preexistente válida, que indica que todo ciudadano debe ser juzgado conforme a una ley válida preexistente al acto que se le imputa y con las formalidades propias de cada juicio.

En materia procesal el Debido Proceso constituye un conjunto de reglas y procedimientos tradicionales que el operador jurídico está obligado a observar, cuando en cumplimiento de las normas que condicionan su actividad, regula jurídicamente la conducta de los individuos.

En virtud de lo anterior, es importante precisar que no se hace necesario anexar acta de destrucción del bien, toda vez que los hechos formulados por el efectivo policial, dan cuenta de la sustancia encontrada al presunto infractor que por sus características se asemeja a la marihuana.

Observación que es válida y da claridad del motivo por el cual no se anexa a las diligencias el acta de incautación de que habla la norma. De esta manera no se configura una violación al debido proceso.

Que según el numeral 13º del artículo 140 señala como medidas correctivas a imponer las siguientes:

Comportamientos	**Medida correctiva a aplicar de manera general.**
Numeral 13º	Participación en programa comunitario o actividad pedagógica de convivencia. Multa general tipo 4.

Al efectuar el análisis de los hechos plasmados en la orden de comparendo, así como los argumentos consignados en el escrito de apelación presentado por la presunta infractora, es posible concluir que efectivamente se presentó una conducta desvalorada que se adecúa al comportamiento contrario a la convivencia descrito en el numeral 13º del artículo 140 de la ley 1801 de 2016, en virtud de lo anterior, esta agencia administrativa, considera que el efectivo policial realizó el procedimiento adecuado, acatando las circunstancias de tiempo, modo y lugar de la ocurrencia de los hechos para la imposición de la presente medida correctiva.

En el caso en examen, en principio se tipificó el hecho como un presunto comportamiento contrario a la convivencia que afecta el cuidado e integridad del espacio público, establecida en el artículo 140 numeral 13, llegando a lo siguiente:

El espacio público es un derecho colectivo reconocido por la Constitución, que implica la obligación al estado de mantener su integridad para ese uso común, de tal modo que no se imposibilite el uso, goce y disfrute por parte de la población en general. Este derecho implica la protección de los espacios públicos para el desarrollo del libre desarrollo de la personalidad de los ciudadanos dentro de las reglas y límites establecidos para tal fin, lo que implica la adopción de unas normas de policía que impongan medidas correctivas cuando se haga uso de manera inapropiada. Para el efecto estas reglas de convivencia deben estar dirigidas a la protección de su integridad y libre acceso para todos los habitantes del territorio, así mismo que aseguren criterios de razonabilidad y proporcionalidad para las personas.

En el perímetro de centros educativos; además al interior de centros deportivos, y en parques, no se podrá consumir, portar, distribuir, ofrecer y comercializar droga, inclusive la dosis personal.

Las sanciones previstas para quienes incumplan dichas prohibiciones van desde la destrucción de la dosis, así como multas, para quienes consuman sustancias psicoactivas en las áreas restringidas, en el caso que nos ocupa, la infracción señalada en el artículo 140 numeral 13 de la ley 1801 de 2016, multa general tipo 4, tiene un valor de **SEISCIENTOS SETENTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS VEINTIDOS PESOS ($676.222).**

Es importante señalar que la iniciativa de prohibición señalada en el artículo 140 numeral 13 de la Ley 1801 de 2016, va encaminada a regular el uso y porte de sustancias psicoactivas y, en lugar de constituir una prohibición general en todo el espacio público, instituye zonas específicas para la prohibición del consumo y porte de dichas sustancias, en este sentido, no se pretende penalizar el consumo, sino regularlo de manera que no se realice en lugares concurridos por niños y demás ciudadanos, buscando proteger a la comunidad en general.

En efecto, el precepto reprochado corresponde al consumo y al porte de sustancias psicoactivas, incluso la dosis personal, en parques. Bajo ese entendido, la comprensión de las conductas (consumo y porte), los elementos restringidos (sustancias psicoactivas, incluso la dosis mínima) y el lugar en el que se cometen (los parques), no necesitan otros conceptos para su entendimiento y aplicación. no es necesario acudir a la noción de perímetro de centros educativos o al interior de zonas deportivas para comprender el alcance de la norma acusada, toda vez que la descripción de los hechos establecida en el comparendo por el efectivo policial es clara y permite avizorar que efectivamente el presunto infractor desplegó con su comportamiento una conducta que va en contravía del ordenamiento jurídico, que debe ser observada, valorada y sancionada conforme lo establecen las normas que rigen la materia y que permiten establecer límites y emitir precedentes de carácter preventivo para regular ciertos comportamientos de los ciudadanos en las zonas con restricciones de tal naturaleza.
Es menester señalar que, el 04 de diciembre de 2025, el Tribunal Administrativo de Antioquia, declaró la nulidad de los artículos 5 y 8, los numerales 2.5 del artículo 2 y el literal A del artículo 4, del Decreto 0044 del 17 de enero de 2024, expedido alcalde Federico Gutiérrez, *"Por medio del cual se establecen las zonas y perímetros en el Distrito de Medellín, tanto en su área rural como urbana, en lugares concurridos por niños, niñas y adolescentes; en los que se restringe el consumo de sustancias psicoactivas, incluida la dosis personal, y de conformidad con lo preceptuado por la Ley 1801 de 2016, modificada por la Ley 2000 de 2019"* que restringe dicho consumo en instituciones o establecimientos educativos

públicos y privados, parques y plazas públicas, centros deportivos y recreativos, así como en eventos públicos o privados con presencia de menores de edad.

De acuerdo a lo anterior e in necesidad de más consideraciones, **La Inspectora de Convivencia y Paz Urbana de Primera Categoría del Municipio de Medellín**, en ejercicio de la función de policía y por mandato de la Ley,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Confirmar en todas sus partes la medida correctiva de **PARTICIPACIÓN EN PROGRAMA COMUNITARIO O ACTIVIDAD PEDAGÓGICA DE CONVIVENCIA y/o DESTRUCCION DE BIEN**, impuesta a la señora **YEISON JOSE GARABITO SILGADO,** con identificación número 1152228629, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

ARTICULO SEGUNDO: **ABSTENERSE** de imponer medida correctiva de multa general tipo 4 al (a) señor (a) **YEISON JOSE GARABITO SILGADO,** con identificación número 1152228629, en virtud de los principios rectores enmarcados en el Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana, como el de razonabilidad, proporcionalidad y necesidad y de conformidad con analizado en la parte motiva de la presente Orden, considerando suficiente la aplicación de la medida correctiva de **PARTICIPACIÓN EN PROGRAMA COMUNITARIO O ACTIVIDAD PEDAGÓGICA DE CONVIVENCIA y/o DESTRUCCION DE BIEN,** motivo por el cual no se dará apertura al Proceso Verbal Abreviado.

PARAGRAFO TERCERO: Contra la presente Orden de Policía no procede recurso alguno y por lo tanto será enviada a la Estación de Policía Poblado para que procedan a notificar por el medio más expedito la señora **YEISON JOSE GARABITO SILGADO,** con identificación número 1152228629, la presente decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LORENA ANDREA RESTREPO RAMIREZ
Inspectora de Convivencia y Paz

ANYULI ALZATE VALENCIA
Apoyo jurídico

Alcaldía de Medellín
Distrito de
Ciencia, Tecnología e Innovación

SECRETARÍA DE SEGURIDAD Y CONVIVENCIA
SUBSECRETARÍA DE GOBIERNO LOCAL Y CONVIVENCIA
INSPECCIÓN CATORCE "B" DE CONVIVENCIA Y PAZ URBANA DE PRIMERA CATEGORÍA CARRERA 36 No. 7 – 24, PISO 3º, SECTOR PROVENZA, BARRIO POBLADO
TELÉFONOS 312 62 12 – 268 66 05

COMPARENDO:	**05-001-6-2026-96211**
INFRACTOR:	**EDMY DANIEL CARMONA MARTELO**
IDENTIFICACION	1010143642
FECHA DEL COMPARENDO:	28/07/2026
COMPORTAMIENTO	***Artículo 140 Comportamientos contrarios al cuidado e integridad del espacio público****. Los siguientes comportamientos son contrarios al cuidado e integridad del espacio público y por lo tanto no deben efectuarse:* ***numeral 13:*** *(consumir, portar, distribuir, ofrecer o comercializar sustancias psicoactivas, inclusive la dosis personal, en el perímetro de centros educativos; además al interior de centros deportivos, y en parques. También, corresponderá a la Asamblea o Consejo de Administración regular la prohibición del consumo de sustancias psicoactivas en determinadas áreas de las zonas comunes en conjuntos residenciales o las unidades de propiedad horizontal de propiedades horizontales, en los términos de la Ley 675 de 2001).*

Medellín, 30 de Julio de 2026

ORDEN DE POLICÍA No 978

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE APELACION

El Inspector de Policía Urbana de Primera Categoría, en uso de sus facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas en la Ley 1801 de 2016 y teniendo en cuenta los siguientes:

HECHOS

1. Que mediante Proceso Verbal inmediato llevado a cabo el día 28/07/2026, en donde el **PATRULLERO DE POLICIA VICTOR MANUEL BETANCOURT VERGARA,** de la Estación de Policía El Poblado, mediante comparendo No. **05-001-6-2026-96211,** impuso medida correctiva, de comportamientos contrarios al cuidado e integridad del espacio público, al (a) señor (a) **EDMY DANIEL CARMONA MARTELO,** con identificación número 1010143642, en hechos ocurridos en la CLL 8 CR 35, a las 2:56:00 a. m. horas del día 28/07/2026, incurriendo de esta manera en la conducta contraria a la convivencia establecida en el artículo 140, numeral 13:

"ARTÍCULO 140. COMPORTAMIENTOS CONTRARIOS AL CUIDADO E INTEGRIDAD DEL ESPACIO PÚBLICO. Los siguientes comportamientos son contrarios al cuidado e integridad del espacio público y por lo tanto no deben efectuarse: **13** *Consumir, portar, distribuir, ofrecer o comercializar sustancias psicoactivas, inclusive la dosis personal, en el perímetro de centros educativos; además al interior de centros deportivos, y en parques. También, corresponderá a la Asamblea o Consejo de Administración regular la prohibición del consumo de sustancias psicoactivas en determinadas áreas de las zonas comunes en conjuntos residenciales o las unidades de propiedad horizontal de propiedades horizontales, en los términos de la Ley 675 de 2001."*

2. Dentro de la descripción de los hechos, la autoridad de policía estableció, que, "El día 28 de julio de 2026 siendo las 03:03 horas, en el espacio público ubicado en la intersección de la Calle 8 con Carrera 35 sector Provenza, se observó al ciudadano Edmy Daniel Carmona Martelo, identificado con la Cédula de Ciudadanía N.º 1010143642, portando una sustancia psicoactiva que, por sus características de color y olor, se asemeja a la marihuana, presuntamente correspondiente a dosis personal. Dicho comportamiento se tipifica como contrario a la convivencia, de conformidad con el Artículo 140, Numeral 13 de la Ley 1801 de 2016 y la Sentencia C-127 de 2023 de la Corte Constitucional. Lo anterior, en razón de que la conducta no se enmarca exclusivamente en la esfera privada del libre desarrollo de la personalidad (Sentencias C-221 de 1994 y C-491 de 2012), sino que genera un riesgo prohibido frente al interés superior de los niños, niñas y adolescentes, conforme al Principio Pro Infans y la Sentencia T-510 de 2003, en concordancia con la Ley 2000 de 2019. Los hechos fueron evidenciados por el suscrito y la Patrullera de Policía María Silva. La presente medida correctiva se aplica bajo los criterios de proporcionalidad y razonabilidad exigidos por la Corte Constitucional, toda vez que el porte de la sustancia se realizó en espacio público. "

3. La señora **EDMY DANIEL CARMONA MARTELO,** con identificación número 1010143642, haciendo uso de sus derechos de defensa y de contradicción y de lo establecido en el parágrafo 1 del artículo 222 de la ley 1801 de 2016, ("EL CIUDADANO MANIFIESTA UTILIZAR SU DERECHO COMO RECURSO DE APELACIÓN") aportó descargos frente a la medida correctiva impuesta, "El ciudadano manifiesta no dejar descargos"

4. Dentro de las observaciones realizadas por la autoridad de policía en la orden de comparendo se estableció que, *"SE DEJA CONSTANCIA DE QUE EL CIUDADANO SE LE INFORMAN Y GARANTIZAN SUS DERECHOS FUNDAMENTALES DURANTE EL PROCEDIMIENTO POLICIAL, OBSERVANDO EN TODO MOMENTO LOS PRINCIPIOS DE LEGALIDAD, DIGNIDAD HUMANA, RESPETO Y DEBIDO PROCESO. IGUALMENTE, SE LE INFORMA SOBRE LOS RECURSOS PROCEDENTES CONTRA LA PRESENTE MEDIDA CORRECTIVA, INDICÁNDOLE QUE CUENTA CON EL TÉRMINO LEGAL DE TRES (03) DÍAS HÁBILES PARA PRESENTAR RECURSO DE APELACIÓN ANTE LA INSPECCIÓN DE POLICÍA, DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN LA LEY 1801 DE 2016. ASÍ MISMO, UNA VEZ CULMINADAS LAS ACTUACIONES DE POLICÍA, SE HACE ENTREGA DEL DOCUMENTO DE IDENTIFICACIÓN AL CIUDADANO; SE DEJA CONSTANCIA DE QUE ESTE EXHIBIÓ PREVIAMENTE SU*

DOCUMENTO DE IDENTIDAD EN FORMATO DIGITAL. IGUALMENTE, SE REGISTRA QUE EL CIUDADANO PROCEDIÓ A DESTRUIR LA SUSTANCIA POR SUS PROPIOS MEDIOS Y SE RETIRÓ VOLUNTARIAMENTE DEL LUGAR SIN QUE SE PRESENTARA NINGUNA NOVEDAD ADICIONAL."

CONSIDERANDO

Que este Despacho analiza el proceso adelantado por la POLICIA NACIONAL, en donde procede a considerar la conducta establecida:

"ARTÍCULO 140. COMPORTAMIENTOS CONTRARIOS AL CUIDADO E INTEGRIDAD DEL ESPACIO PÚBLICO. Los siguientes comportamientos son contrarios al cuidado e integridad del espacio público y por lo tanto no deben efectuarse: **13** *Consumir, portar, distribuir, ofrecer o comercializar sustancias psicoactivas, inclusive la dosis personal, en el perímetro de centros educativos; además al interior de centros deportivos, y en parques. También, corresponderá a la Asamblea o Consejo de Administración regular la prohibición del consumo de sustancias psicoactivas en determinadas áreas de las zonas comunes en conjuntos residenciales o las unidades de propiedad horizontal de propiedades horizontales, en los términos de la Ley 675 de 2001*."

Se advierte el debido proceso no solo como un derecho fundamental consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia, sino también como una institución de derecho moderno en cual contiene las garantías necesarias para el desarrollo del derecho procesal, el procedimiento de la Ley 1801 de 2016, está gobernado entre otros por el principio de legalidad, entendido este como el apego a la ley y a la Constitución Nacional, que en su artículo 29 claramente establece: El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales o administrativas, con lo que se pretende en última instancia frenar la arbitrariedad.

Igualmente se deriva otro importante principio de la ley preexistente válida, que indica que todo ciudadano debe ser juzgado conforme a una ley válida preexistente al acto que se le imputa y con las formalidades propias de cada juicio.

En materia procesal el Debido Proceso constituye un conjunto de reglas y procedimientos tradicionales que el operador jurídico está obligado a observar, cuando en cumplimiento de las normas que condicionan su actividad, regula jurídicamente la conducta de los individuos.

En virtud de lo anterior, es importante precisar que no se hace necesario anexar acta de destrucción del bien, toda vez que los hechos formulados por el efectivo policial, dan cuenta de la sustancia encontrada al presunto infractor que por sus características se asemeja a la marihuana.

Observación que es válida y da claridad del motivo por el cual no se anexa a las diligencias el acta de incautación de que habla la norma. De esta manera no se configura una violación al debido proceso.

Que según el numeral 13º del artículo 140 señala como medidas correctivas a imponer las siguientes:

Comportamientos	**Medida correctiva a aplicar de manera general.**

Numeral 13º	Participación en programa comunitario o actividad pedagógica de convivencia. Multa general tipo 4.

Al efectuar el análisis de los hechos plasmados en la orden de comparendo, así como los argumentos consignados en el escrito de apelación presentado por la presunta infractora, es posible concluir que efectivamente se presentó una conducta desvalorada que se adecúa al comportamiento contrario a la convivencia descrito en el numeral 13º del artículo 140 de la ley 1801 de 2016, en virtud de lo anterior, esta agencia administrativa, considera que el efectivo policial realizó el procedimiento adecuado, acatando las circunstancias de tiempo, modo y lugar de la ocurrencia de los hechos para la imposición de la presente medida correctiva.

En el caso en examen, en principio se tipificó el hecho como un presunto comportamiento contrario a la convivencia que afecta el cuidado e integridad del espacio público, establecida en el artículo 140 numeral 13, llegando a lo siguiente:

El espacio público es un derecho colectivo reconocido por la Constitución, que implica la obligación al estado de mantener su integridad para ese uso común, de tal modo que no se imposibilite el uso, goce y disfrute por parte de la población en general. Este derecho implica la protección de los espacios públicos para el desarrollo del libre desarrollo de la personalidad de los ciudadanos dentro de las reglas y límites establecidos para tal fin, lo que implica la adopción de unas normas de policía que impongan medidas correctivas cuando se haga uso de manera inapropiada. Para el efecto estas reglas de convivencia deben estar dirigidas a la protección de su integridad y libre acceso para todos los habitantes del territorio, así mismo que aseguren criterios de razonabilidad y proporcionalidad para las personas.

En el perímetro de centros educativos; además al interior de centros deportivos, y en parques, no se podrá consumir, portar, distribuir, ofrecer y comercializar droga, inclusive la dosis personal.

Las sanciones previstas para quienes incumplan dichas prohibiciones van desde la destrucción de la dosis, así como multas, para quienes consuman sustancias psicoactivas en las áreas restringidas, en el caso que nos ocupa, la infracción señalada en el artículo 140 numeral 13 de la ley 1801 de 2016, multa general tipo 4, tiene un valor de **SEISCIENTOS SETENTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS VEINTIDOS PESOS ($676.222).**

Es importante señalar que la iniciativa de prohibición señalada en el artículo 140 numeral 13 de la Ley 1801 de 2016, va encaminada a regular el uso y porte de sustancias psicoactivas y, en lugar de constituir una prohibición general en todo el espacio público, instituye zonas específicas para la prohibición del consumo y porte de dichas sustancias, en este sentido, no se pretende penalizar el consumo, sino regularlo de manera que no se realice en lugares concurridos por niños y demás ciudadanos, buscando proteger a la comunidad en general.

En efecto, el precepto reprochado corresponde al consumo y al porte de sustancias psicoactivas, incluso la dosis personal, en parques. Bajo ese entendido, la comprensión de las conductas (consumo y porte), los elementos restringidos (sustancias psicoactivas, incluso la dosis mínima) y el lugar en el que se cometen (los parques), no necesitan otros conceptos para su entendimiento y

aplicación. no es necesario acudir a la noción de perímetro de centros educativos o al interior de zonas deportivas para comprender el alcance de la norma acusada, toda vez que la descripción de los hechos establecida en el comparendo por el efectivo policial es clara y permite avizorar que efectivamente el presunto infractor desplegó con su comportamiento una conducta que va en contravía del ordenamiento jurídico, que debe ser observada, valorada y sancionada conforme lo establecen las normas que rigen la materia y que permiten establecer límites y emitir precedentes de carácter preventivo para regular ciertos comportamientos de los ciudadanos en las zonas con restricciones de tal naturaleza.
Es menester señalar que, el 04 de diciembre de 2025, el Tribunal Administrativo de Antioquia, declaró la nulidad de los artículos 5 y 8, los numerales 2.5 del artículo 2 y el literal A del artículo 4, del Decreto 0044 del 17 de enero de 2024, expedido alcalde Federico Gutiérrez, *"Por medio del cual se establecen las zonas y perímetros en el Distrito de Medellín, tanto en su área rural como urbana, en lugares concurridos por niños, niñas y adolescentes; en los que se restringe el consumo de sustancias psicoactivas, incluida la dosis personal, y de conformidad con lo preceptuado por la Ley 1801 de 2016, modificada por la Ley 2000 de 2019"* que restringe dicho consumo en instituciones o establecimientos educativos públicos y privados, parques y plazas públicas, centros deportivos y recreativos, así como en eventos públicos o privados con presencia de menores de edad.

De acuerdo a lo anterior e in necesidad de más consideraciones, **La Inspectora de Convivencia y Paz Urbana de Primera Categoría del Municipio de Medellín**, en ejercicio de la función de policía y por mandato de la Ley,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Confirmar en todas sus partes la medida correctiva de **PARTICIPACIÓN EN PROGRAMA COMUNITARIO O ACTIVIDAD PEDAGÓGICA DE CONVIVENCIA y/o DESTRUCCION DE BIEN**, impuesta a la señora **EDMY DANIEL CARMONA MARTELO,** con identificación número 1010143642, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

ARTICULO SEGUNDO: **ABSTENERSE** de imponer medida correctiva de multa general tipo 4 al (a) señor (a) **EDMY DANIEL CARMONA MARTELO,** con identificación número 1010143642, en virtud de los principios rectores enmarcados en el Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana, como el de razonabilidad, proporcionalidad y necesidad y de conformidad con analizado en la parte motiva de la presente Orden, considerando suficiente la aplicación de la medida correctiva de **PARTICIPACIÓN EN PROGRAMA COMUNITARIO O ACTIVIDAD PEDAGÓGICA DE CONVIVENCIA y/o DESTRUCCION DE BIEN,** motivo por el cual no se dará apertura al Proceso Verbal Abreviado.

PARAGRAFO TERCERO: Contra la presente Orden de Policía no procede recurso alguno y por lo tanto será enviada a la Estación de Policía Poblado para que procedan a notificar por el medio más expedito la señora **EDMY DANIEL CARMONA MARTELO,** con identificación número 1010143642, la presente decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LORENA ANDREA RESTREPO RAMIREZ
Inspectora de Convivencia y Paz

ANYULI ALZATE VALENCIA
Apoyo jurídico

Centro Administrativo Distrital CAD
Calle 44 N° 52-165. Código Postal 50015
Línea de Atención a la Ciudadanía: (604) 44 44 144
Conmutador: (604) 385 55 55 Medellín - Colombia

CO17/7740

Alcaldía de Medellín
Distrito de
Ciencia, Tecnología e Innovación

SECRETARÍA DE SEGURIDAD Y CONVIVENCIA
SUBSECRETARÍA DE GOBIERNO LOCAL Y CONVIVENCIA
INSPECCIÓN CATORCE "B" DE CONVIVENCIA Y PAZ URBANA DE PRIMERA CATEGORÍA CARRERA 36 No. 7 – 24, PISO 3º, SECTOR PROVENZA, BARRIO POBLADO
TELÉFONOS 312 62 12 – 268 66 05

COMPARENDO:	**05-001-6-2026-96256**
INFRACTOR:	**ANDRES NIETO URAN**
IDENTIFICACION	1128271397
FECHA DEL COMPARENDO:	28/07/2026
COMPORTAMIENTO	***Artículo 140 Comportamientos contrarios al cuidado e integridad del espacio público****. Los siguientes comportamientos son contrarios al cuidado e integridad del espacio público y por lo tanto no deben efectuarse:* ***numeral 13:*** *(consumir, portar, distribuir, ofrecer o comercializar sustancias psicoactivas, inclusive la dosis personal, en el perímetro de centros educativos; además al interior de centros deportivos, y en parques. También, corresponderá a la Asamblea o Consejo de Administración regular la prohibición del consumo de sustancias psicoactivas en determinadas áreas de las zonas comunes en conjuntos residenciales o las unidades de propiedad horizontal de propiedades horizontales, en los términos de la Ley 675 de 2001).*

Medellín, 30 de Julio de 2026

ORDEN DE POLICÍA No 979

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE APELACION

El Inspector de Policía Urbana de Primera Categoría, en uso de sus facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas en la Ley 1801 de 2016 y teniendo en cuenta los siguientes:

HECHOS

1. Que mediante Proceso Verbal inmediato llevado a cabo el día 28/07/2026, en donde el **PATRULLERO DE POLICIA HILDER DE JESUS VILLARREAL NERY,** de la Estación de Policía El Poblado, mediante comparendo No. **05-001-6-2026-96256,** impuso medida correctiva, de comportamientos contrarios al cuidado e integridad del espacio público, al (a) señor (a) **ANDRES NIETO URAN,** con identificación número 1128271397, en hechos ocurridos en la CL18BSUR#38-51, a las 7:35:00 a. m. horas del día 28/07/2026, incurriendo de esta manera en la conducta

contraria a la convivencia establecida en el artículo 140, numeral 13: ***"ARTÍCULO 140. COMPORTAMIENTOS CONTRARIOS AL CUIDADO E INTEGRIDAD DEL ESPACIO PÚBLICO.*** Los siguientes comportamientos son contrarios al cuidado e integridad del espacio público y por lo tanto no deben efectuarse: **13** *Consumir, portar, distribuir, ofrecer o comercializar sustancias psicoactivas, inclusive la dosis personal, en el perímetro de centros educativos; además al interior de centros deportivos, y en parques. También, corresponderá a la Asamblea o Consejo de Administración regular la prohibición del consumo de sustancias psicoactivas en determinadas áreas de las zonas comunes en conjuntos residenciales o las unidades de propiedad horizontal de propiedades horizontales, en los términos de la Ley 675 de 2001."*

2. Dentro de la descripción de los hechos, la autoridad de policía estableció, que, "Al momento de realizar labores de vigilancia y control se visualiza a este ciudadano en el parque parche parche consumiendo un cigarrillo color café que por su olor y textura se asemejaba a la marihuana al momento de este ciudadano notar la presencia policial arroja el cigarrillo de marihuana al suelo manifiesta voluntariamente "señor agente me encontraba consumiendo una patica de marihuana" donde al momento de realizarse el registro a personas se le haya a un costado en sus zapatos un cigarrillo color café que por su olor y textura se asemeja a la marihuana consumiendo en un parque infantil afectando a niños y adolescentes que disfrutan del parque e incumplimiendo el decret0 0044 por parte de la alcaldía municipal al consumir marihuana en un parque infantil"

3. La señora **ANDRES NIETO URAN,** con identificación número 1128271397, haciendo uso de sus derechos de defensa y de contradicción y de lo establecido en el parágrafo 1 del artículo 222 de la ley 1801 de 2016, ("SI APELA") aportó descargos frente a la medida correctiva impuesta, "Todo es falso y el comparendo es falso"

4. Dentro de las observaciones realizadas por la autoridad de policía en la orden de comparendo se estableció que, *"SE LE DA A CONOCER EL RECURSO DE APELACIÓN Y SE LE RESPETAN LOS DERECHOS FUNDAMENTALES COMO PERSONA DEJANDO COMO CONSTANCIA DE QUE EL CIUDADANO SE ENCONTRABA UN POCO GROSERO ANTE LA AUTORIDAD"*

CONSIDERANDO

Que este Despacho analiza el proceso adelantado por la POLICIA NACIONAL, en donde procede a considerar la conducta establecida:

"ARTÍCULO 140. COMPORTAMIENTOS CONTRARIOS AL CUIDADO E INTEGRIDAD DEL ESPACIO PÚBLICO. Los siguientes comportamientos son contrarios al cuidado e integridad del espacio público y por lo tanto no deben efectuarse: **13** *Consumir, portar, distribuir, ofrecer o comercializar sustancias psicoactivas, inclusive la dosis personal, en el perímetro de centros educativos; además al interior de centros deportivos, y en parques. También, corresponderá a la Asamblea o Consejo de Administración regular la prohibición del consumo de sustancias psicoactivas en determinadas áreas de las zonas comunes en*

conjuntos residenciales o las unidades de propiedad horizontal de propiedades horizontales, en los términos de la Ley 675 de 2001."

Se advierte el debido proceso no solo como un derecho fundamental consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia, sino también como una institución de derecho moderno en cual contiene las garantías necesarias para el desarrollo del derecho procesal, el procedimiento de la Ley 1801 de 2016, está gobernado entre otros por el principio de legalidad, entendido este como el apego a la ley y a la Constitución Nacional, que en su artículo 29 claramente establece: El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales o administrativas, con lo que se pretende en última instancia frenar la arbitrariedad.

Igualmente se deriva otro importante principio de la ley preexistente válida, que indica que todo ciudadano debe ser juzgado conforme a una ley válida preexistente al acto que se le imputa y con las formalidades propias de cada juicio.

En materia procesal el Debido Proceso constituye un conjunto de reglas y procedimientos tradicionales que el operador jurídico está obligado a observar, cuando en cumplimiento de las normas que condicionan su actividad, regula jurídicamente la conducta de los individuos.

En virtud de lo anterior, es importante precisar que no se hace necesario anexar acta de destrucción del bien, toda vez que los hechos formulados por el efectivo policial, dan cuenta de la sustancia encontrada al presunto infractor que por sus características se asemeja a la marihuana.

Observación que es válida y da claridad del motivo por el cual no se anexa a las diligencias el acta de incautación de que habla la norma. De esta manera no se configura una violación al debido proceso.

Que según el numeral 13º del artículo 140 señala como medidas correctivas a imponer las siguientes:

Comportamientos	**Medida correctiva a aplicar de manera general.**
Numeral 13º	Participación en programa comunitario o actividad pedagógica de convivencia. Multa general tipo 4.

Al efectuar el análisis de los hechos plasmados en la orden de comparendo, así como los argumentos consignados en el escrito de apelación presentado por la presunta infractora, es posible concluir que efectivamente se presentó una conducta desvalorada que se adecúa al comportamiento contrario a la convivencia descrito en el numeral 13º del artículo 140 de la ley 1801 de 2016, en virtud de lo anterior, esta agencia administrativa, considera que el efectivo policial realizó el procedimiento adecuado, acatando las circunstancias de tiempo, modo y lugar de la ocurrencia de los hechos para la imposición de la presente medida correctiva.

En el caso en examen, en principio se tipificó el hecho como un presunto comportamiento contrario a la convivencia que afecta el cuidado e integridad del espacio público, establecida en el artículo 140 numeral 13, llegando a lo siguiente:

El espacio público es un derecho colectivo reconocido por la Constitución, que implica la obligación al estado de mantener su integridad para ese uso común, de tal modo que no se imposibilite el uso, goce y disfrute por parte de la población en general. Este derecho implica la protección de los espacios públicos para el desarrollo del libre desarrollo de la personalidad de los ciudadanos dentro de las reglas y límites establecidos para tal fin, lo que implica la adopción de unas normas de policía que impongan medidas correctivas cuando se haga uso de manera inapropiada. Para el efecto estas reglas de convivencia deben estar dirigidas a la protección de su integridad y libre acceso para todos los habitantes del territorio, así mismo que aseguren criterios de razonabilidad y proporcionalidad para las personas.

En el perímetro de centros educativos; además al interior de centros deportivos, y en parques, no se podrá consumir, portar, distribuir, ofrecer y comercializar droga, inclusive la dosis personal.

Las sanciones previstas para quienes incumplan dichas prohibiciones van desde la destrucción de la dosis, así como multas, para quienes consuman sustancias psicoactivas en las áreas restringidas, en el caso que nos ocupa, la infracción señalada en el artículo 140 numeral 13 de la ley 1801 de 2016, multa general tipo 4, tiene un valor de **SEISCIENTOS SETENTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS VEINTIDOS PESOS ($676.222).**

Es importante señalar que la iniciativa de prohibición señalada en el artículo 140 numeral 13 de la Ley 1801 de 2016, va encaminada a regular el uso y porte de sustancias psicoactivas y, en lugar de constituir una prohibición general en todo el espacio público, instituye zonas específicas para la prohibición del consumo y porte de dichas sustancias, en este sentido, no se pretende penalizar el consumo, sino regularlo de manera que no se realice en lugares concurridos por niños y demás ciudadanos, buscando proteger a la comunidad en general.

En efecto, el precepto reprochado corresponde al consumo y al porte de sustancias psicoactivas, incluso la dosis personal, en parques. Bajo ese entendido, la comprensión de las conductas (consumo y porte), los elementos restringidos (sustancias psicoactivas, incluso la dosis mínima) y el lugar en el que se cometen (los parques), no necesitan otros conceptos para su entendimiento y aplicación. no es necesario acudir a la noción de perímetro de centros educativos o al interior de zonas deportivas para comprender el alcance de la norma acusada, toda vez que la descripción de los hechos establecida en el comparendo por el efectivo policial es clara y permite avizorar que efectivamente el presunto infractor desplegó con su comportamiento una conducta que va en contravía del ordenamiento jurídico, que debe ser observada, valorada y sancionada conforme lo establecen las normas que rigen la materia y que permiten establecer límites y emitir precedentes de carácter preventivo para regular ciertos comportamientos de los ciudadanos en las zonas con restricciones de tal naturaleza.
Es menester señalar que, el 04 de diciembre de 2025, el Tribunal Administrativo de Antioquia, declaró la nulidad de los artículos 5 y 8, los numerales 2.5 del artículo 2 y el literal A del artículo 4, del Decreto 0044 del 17 de enero de 2024, expedido alcalde Federico Gutiérrez, *"Por medio del cual se establecen las zonas y perímetros en el Distrito de Medellín, tanto en su área rural como urbana, en lugares concurridos por niños, niñas y adolescentes; en los que se restringe el consumo de sustancias psicoactivas, incluida la dosis personal, y de conformidad con lo preceptuado por la Ley 1801 de 2016, modificada por la Ley 2000 de 2019"* que restringe dicho consumo en instituciones o establecimientos educativos

públicos y privados, parques y plazas públicas, centros deportivos y recreativos, así como en eventos públicos o privados con presencia de menores de edad.

De acuerdo a lo anterior e in necesidad de más consideraciones, **La Inspectora de Convivencia y Paz Urbana de Primera Categoría del Municipio de Medellín**, en ejercicio de la función de policía y por mandato de la Ley,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Confirmar en todas sus partes la medida correctiva de **PARTICIPACIÓN EN PROGRAMA COMUNITARIO O ACTIVIDAD PEDAGÓGICA DE CONVIVENCIA y/o DESTRUCCION DE BIEN**, impuesta a la señora **ANDRES NIETO URAN,** con identificación número 1128271397, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

ARTICULO SEGUNDO: **ABSTENERSE** de imponer medida correctiva de multa general tipo 4 al (a) señor (a) **ANDRES NIETO URAN,** con identificación número 1128271397, en virtud de los principios rectores enmarcados en el Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana, como el de razonabilidad, proporcionalidad y necesidad y de conformidad con analizado en la parte motiva de la presente Orden, considerando suficiente la aplicación de la medida correctiva de **PARTICIPACIÓN EN PROGRAMA COMUNITARIO O ACTIVIDAD PEDAGÓGICA DE CONVIVENCIA y/o DESTRUCCION DE BIEN,** motivo por el cual no se dará apertura al Proceso Verbal Abreviado.

PARAGRAFO TERCERO: Contra la presente Orden de Policía no procede recurso alguno y por lo tanto será enviada a la Estación de Policía Poblado para que procedan a notificar por el medio más expedito la señora **ANDRES NIETO URAN,** con identificación número 1128271397, la presente decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LORENA ANDREA RESTREPO RAMIREZ
Inspectora de Convivencia y Paz

ANYULI ALZATE VALENCIA
Apoyo jurídico

Centro Administrativo Distrital CAD
Calle 44 N° 52-165. Código Postal 50015
Línea de Atención a la Ciudadanía: (604) 44 44 144
Conmutador: (604) 385 55 55 Medellín - Colombia

CO17/7740

Alcaldía de Medellín
Distrito de
Ciencia, Tecnología e Innovación

SECRETARÍA DE SEGURIDAD Y CONVIVENCIA
SUBSECRETARÍA DE GOBIERNO LOCAL Y CONVIVENCIA
INSPECCIÓN CATORCE "B" DE CONVIVENCIA Y PAZ URBANA DE PRIMERA CATEGORÍA CARRERA 36 No. 7 – 24, PISO 3º, SECTOR PROVENZA, BARRIO POBLADO
TELÉFONOS 312 62 12 – 268 66 05

COMPARENDO:	**05-001-6-2026-96396**
INFRACTOR:	**SANTIAGO DE JESUS AGUDELO CAMPOS**
IDENTIFICACION	1028026455
FECHA DEL COMPARENDO:	28/07/2026
COMPORTAMIENTO	***Artículo 140 Comportamientos contrarios al cuidado e integridad del espacio público****. Los siguientes comportamientos son contrarios al cuidado e integridad del espacio público y por lo tanto no deben efectuarse:* ***numeral 13:*** *(consumir, portar, distribuir, ofrecer o comercializar sustancias psicoactivas, inclusive la dosis personal, en el perímetro de centros educativos; además al interior de centros deportivos, y en parques. También, corresponderá a la Asamblea o Consejo de Administración regular la prohibición del consumo de sustancias psicoactivas en determinadas áreas de las zonas comunes en conjuntos residenciales o las unidades de propiedad horizontal de propiedades horizontales, en los términos de la Ley 675 de 2001).*

Medellín, 30 de Julio de 2026

ORDEN DE POLICÍA No 981

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE APELACION

El Inspector de Policía Urbana de Primera Categoría, en uso de sus facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas en la Ley 1801 de 2016 y teniendo en cuenta los siguientes:

HECHOS

1. Que mediante Proceso Verbal inmediato llevado a cabo el día 28/07/2026, en donde el **SUBINTENDENTE ROBINSON DE JESUS,** de la Estación de Policía El Poblado, mediante comparendo No. **05-001-6-2026-96396,** impuso medida correctiva, de comportamientos contrarios al cuidado e integridad del espacio público, al (a) señor (a) **SANTIAGO DE JESUS AGUDELO CAMPOS,** con identificación número 1028026455, en hechos ocurridos en la CRA 33 CLL 9, a las 2:02:00 p. m. horas del día 28/07/2026, incurriendo de esta manera en la conducta contraria a la convivencia

establecida en el artículo 140, numeral 13: ***"ARTÍCULO 140. COMPORTAMIENTOS CONTRARIOS AL CUIDADO E INTEGRIDAD DEL ESPACIO PÚBLICO.*** Los siguientes comportamientos son contrarios al cuidado e integridad del espacio público y por lo tanto no deben efectuarse: **13** *Consumir, portar, distribuir, ofrecer o comercializar sustancias psicoactivas, inclusive la dosis personal, en el perímetro de centros educativos; además al interior de centros deportivos, y en parques. También, corresponderá a la Asamblea o Consejo de Administración regular la prohibición del consumo de sustancias psicoactivas en determinadas áreas de las zonas comunes en conjuntos residenciales o las unidades de propiedad horizontal de propiedades horizontales, en los términos de la Ley 675 de 2001."*

2. Dentro de la descripción de los hechos, la autoridad de policía estableció, que, "Mediante labores de registro y control sobre la carrera 33 con calle 9, atendiendo llamado de atención de la comunidad, sobre el consumo de marihuana, en este lugar. Donde al llegar se observa a la ciudadana fumando 01 cigarrillo de marihuana. Donde la ciudada evidencia la presencia policial y tira al piso el cigarrillo de marihuana y lo pisa. Se le aplica la ley 1801 del 2016"

3. La señora **SANTIAGO DE JESUS AGUDELO CAMPOS,** con identificación número 1028026455, haciendo uso de sus derechos de defensa y de contradicción y de lo establecido en el parágrafo 1 del artículo 222 de la ley 1801 de 2016, ("SI DESEO") aportó descargos frente a la medida correctiva impuesta,

4. Dentro de las observaciones realizadas por la autoridad de policía en la orden de comparendo se estableció que, *"LA CIUDADANA NO FIRMA LA ORDEN DE COMPARENDO. SE LE DAN A CONOCER LOS DERECHOS QUE TIENE EL CIUDADANO CON RELACIÓN A LA ORDEN DE COMPARENDO"*

CONSIDERANDO

Que este Despacho analiza el proceso adelantado por la POLICIA NACIONAL, en donde procede a considerar la conducta establecida:

"ARTÍCULO 140. COMPORTAMIENTOS CONTRARIOS AL CUIDADO E INTEGRIDAD DEL ESPACIO PÚBLICO. Los siguientes comportamientos son contrarios al cuidado e integridad del espacio público y por lo tanto no deben efectuarse: **13** *Consumir, portar, distribuir, ofrecer o comercializar sustancias psicoactivas, inclusive la dosis personal, en el perímetro de centros educativos; además al interior de centros deportivos, y en parques. También, corresponderá a la Asamblea o Consejo de Administración regular la prohibición del consumo de sustancias psicoactivas en determinadas áreas de las zonas comunes en conjuntos residenciales o las unidades de propiedad horizontal de propiedades horizontales, en los términos de la Ley 675 de 2001*."

Se advierte el debido proceso no solo como un derecho fundamental consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia, sino también como una institución de derecho moderno en cual contiene las garantías necesarias para el desarrollo del derecho procesal, el procedimiento de la Ley 1801 de 2016, está

gobernado entre otros por el principio de legalidad, entendido este como el apego a la ley y a la Constitución Nacional, que en su artículo 29 claramente establece: El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales o administrativas, con lo que se pretende en última instancia frenar la arbitrariedad.

Igualmente se deriva otro importante principio de la ley preexistente válida, que indica que todo ciudadano debe ser juzgado conforme a una ley válida preexistente al acto que se le imputa y con las formalidades propias de cada juicio.

En materia procesal el Debido Proceso constituye un conjunto de reglas y procedimientos tradicionales que el operador jurídico está obligado a observar, cuando en cumplimiento de las normas que condicionan su actividad, regula jurídicamente la conducta de los individuos.

En virtud de lo anterior, es importante precisar que no se hace necesario anexar acta de destrucción del bien, toda vez que los hechos formulados por el efectivo policial, dan cuenta de la sustancia encontrada al presunto infractor que por sus características se asemeja a la marihuana.

Observación que es válida y da claridad del motivo por el cual no se anexa a las diligencias el acta de incautación de que habla la norma. De esta manera no se configura una violación al debido proceso.

Que según el numeral 13º del artículo 140 señala como medidas correctivas a imponer las siguientes:

Comportamientos	**Medida correctiva a aplicar de manera general.**
Numeral 13º	Participación en programa comunitario o actividad pedagógica de convivencia. Multa general tipo 4.

Al efectuar el análisis de los hechos plasmados en la orden de comparendo, así como los argumentos consignados en el escrito de apelación presentado por la presunta infractora, es posible concluir que efectivamente se presentó una conducta desvalorada que se adecúa al comportamiento contrario a la convivencia descrito en el numeral 13º del artículo 140 de la ley 1801 de 2016, en virtud de lo anterior, esta agencia administrativa, considera que el efectivo policial realizó el procedimiento adecuado, acatando las circunstancias de tiempo, modo y lugar de la ocurrencia de los hechos para la imposición de la presente medida correctiva.

En el caso en examen, en principio se tipificó el hecho como un presunto comportamiento contrario a la convivencia que afecta el cuidado e integridad del espacio público, establecida en el artículo 140 numeral 13, llegando a lo siguiente:

El espacio público es un derecho colectivo reconocido por la Constitución, que implica la obligación al estado de mantener su integridad para ese uso común, de tal modo que no se imposibilite el uso, goce y disfrute por parte de la población en general. Este derecho implica la protección de los espacios públicos para el desarrollo del libre desarrollo de la personalidad de los ciudadanos dentro de las reglas y límites establecidos para tal fin, lo que implica la adopción de unas normas de policía que impongan medidas correctivas cuando se haga uso de manera inapropiada. Para el efecto estas reglas de convivencia deben estar dirigidas a la

protección de su integridad y libre acceso para todos los habitantes del territorio, así mismo que aseguren criterios de razonabilidad y proporcionalidad para las personas.

En el perímetro de centros educativos; además al interior de centros deportivos, y en parques, no se podrá consumir, portar, distribuir, ofrecer y comercializar droga, inclusive la dosis personal.

Las sanciones previstas para quienes incumplan dichas prohibiciones van desde la destrucción de la dosis, así como multas, para quienes consuman sustancias psicoactivas en las áreas restringidas, en el caso que nos ocupa, la infracción señalada en el artículo 140 numeral 13 de la ley 1801 de 2016, multa general tipo 4, tiene un valor de **SEISCIENTOS SETENTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS VEINTIDOS PESOS ($676.222).**

Es importante señalar que la iniciativa de prohibición señalada en el artículo 140 numeral 13 de la Ley 1801 de 2016, va encaminada a regular el uso y porte de sustancias psicoactivas y, en lugar de constituir una prohibición general en todo el espacio público, instituye zonas específicas para la prohibición del consumo y porte de dichas sustancias, en este sentido, no se pretende penalizar el consumo, sino regularlo de manera que no se realice en lugares concurridos por niños y demás ciudadanos, buscando proteger a la comunidad en general.

En efecto, el precepto reprochado corresponde al consumo y al porte de sustancias psicoactivas, incluso la dosis personal, en parques. Bajo ese entendido, la comprensión de las conductas (consumo y porte), los elementos restringidos (sustancias psicoactivas, incluso la dosis mínima) y el lugar en el que se cometen (los parques), no necesitan otros conceptos para su entendimiento y aplicación. no es necesario acudir a la noción de perímetro de centros educativos o al interior de zonas deportivas para comprender el alcance de la norma acusada, toda vez que la descripción de los hechos establecida en el comparendo por el efectivo policial es clara y permite avizorar que efectivamente el presunto infractor desplegó con su comportamiento una conducta que va en contravía del ordenamiento jurídico, que debe ser observada, valorada y sancionada conforme lo establecen las normas que rigen la materia y que permiten establecer límites y emitir precedentes de carácter preventivo para regular ciertos comportamientos de los ciudadanos en las zonas con restricciones de tal naturaleza.
Es menester señalar que, el 04 de diciembre de 2025, el Tribunal Administrativo de Antioquia, declaró la nulidad de los artículos 5 y 8, los numerales 2.5 del artículo 2 y el literal A del artículo 4, del Decreto 0044 del 17 de enero de 2024, expedido alcalde Federico Gutiérrez, *"Por medio del cual se establecen las zonas y perímetros en el Distrito de Medellín, tanto en su área rural como urbana, en lugares concurridos por niños, niñas y adolescentes; en los que se restringe el consumo de sustancias psicoactivas, incluida la dosis personal, y de conformidad con lo preceptuado por la Ley 1801 de 2016, modificada por la Ley 2000 de 2019"* que restringe dicho consumo en instituciones o establecimientos educativos públicos y privados, parques y plazas públicas, centros deportivos y recreativos, así como en eventos públicos o privados con presencia de menores de edad.

De acuerdo a lo anterior e in necesidad de más consideraciones, **La Inspectora de Convivencia y Paz Urbana de Primera Categoría del Municipio de Medellín**, en ejercicio de la función de policía y por mandato de la Ley,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Confirmar en todas sus partes la medida correctiva de **PARTICIPACIÓN EN PROGRAMA COMUNITARIO O ACTIVIDAD PEDAGÓGICA DE CONVIVENCIA y/o DESTRUCCION DE BIEN**, impuesta a la señora **SANTIAGO DE JESUS AGUDELO CAMPOS,** con identificación número 1028026455, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

ARTICULO SEGUNDO: **ABSTENERSE** de imponer medida correctiva de multa general tipo 4 al (a) señor (a) **SANTIAGO DE JESUS AGUDELO CAMPOS,** con identificación número 1028026455, en virtud de los principios rectores enmarcados en el Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana, como el de razonabilidad, proporcionalidad y necesidad y de conformidad con analizado en la parte motiva de la presente Orden, considerando suficiente la aplicación de la medida correctiva de **PARTICIPACIÓN EN PROGRAMA COMUNITARIO O ACTIVIDAD PEDAGÓGICA DE CONVIVENCIA y/o DESTRUCCION DE BIEN,** motivo por el cual no se dará apertura al Proceso Verbal Abreviado.

PARAGRAFO TERCERO: Contra la presente Orden de Policía no procede recurso alguno y por lo tanto será enviada a la Estación de Policía Poblado para que procedan a notificar por el medio más expedito la señora **SANTIAGO DE JESUS AGUDELO CAMPOS,** con identificación número 1028026455, la presente decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LORENA ANDREA RESTREPO RAMIREZ
Inspectora de Convivencia y Paz

ANYULI ALZATE VALENCIA
Apoyo jurídico

Centro Administrativo Distrital CAD
Calle 44 N° 52-165. Código Postal 50015
Línea de Atención a la Ciudadanía: (604) 44 44 144
Conmutador: (604) 385 55 55 Medellín - Colombia

CO17/7740

Alcaldía de Medellín
Distrito de
Ciencia, Tecnología e Innovación

SECRETARÍA DE SEGURIDAD Y CONVIVENCIA
SUBSECRETARÍA DE GOBIERNO LOCAL Y CONVIVENCIA
INSPECCIÓN CATORCE "B" DE CONVIVENCIA Y PAZ URBANA DE PRIMERA CATEGORÍA CARRERA 36 No. 7 – 24, PISO 3º, SECTOR PROVENZA, BARRIO POBLADO
TELÉFONOS 312 62 12 – 268 66 05

COMPARENDO:	**05-001-6-2026-96551**
INFRACTOR:	**ALVARO JOSE VIVEROS OCORO**
IDENTIFICACION	1110286517
FECHA DEL COMPARENDO:	28/07/2026
COMPORTAMIENTO	***Artículo 140 Comportamientos contrarios al cuidado e integridad del espacio público****. Los siguientes comportamientos son contrarios al cuidado e integridad del espacio público y por lo tanto no deben efectuarse:* ***numeral 13:*** *(consumir, portar, distribuir, ofrecer o comercializar sustancias psicoactivas, inclusive la dosis personal, en el perímetro de centros educativos; además al interior de centros deportivos, y en parques. También, corresponderá a la Asamblea o Consejo de Administración regular la prohibición del consumo de sustancias psicoactivas en determinadas áreas de las zonas comunes en conjuntos residenciales o las unidades de propiedad horizontal de propiedades horizontales, en los términos de la Ley 675 de 2001).*

Medellín, 30 de Julio de 2026

ORDEN DE POLICÍA No 982

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE APELACION

El Inspector de Policía Urbana de Primera Categoría, en uso de sus facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas en la Ley 1801 de 2016 y teniendo en cuenta los siguientes:

HECHOS

1. Que mediante Proceso Verbal inmediato llevado a cabo el día 28/07/2026, en donde el **PATRULLERO DE POLICIA JESUS DAVID PERCY OTERO,** de la Estación de Policía El Poblado, mediante comparendo No. **05-001-6-2026-96551,** impuso medida correctiva, de comportamientos contrarios al cuidado e integridad del espacio público, al (a) señor (a) **ALVARO JOSE VIVEROS OCORO,** con identificación número 1110286517, en hechos ocurridos en la CALLE 9 A CARRERA 37, a las 8:40:00 p. m. horas del día 28/07/2026, incurriendo de esta manera en la conducta contraria a la convivencia establecida en el artículo 140, numeral 13: ***"ARTÍCULO 140. COMPORTAMIENTOS CONTRARIOS AL CUIDADO E INTEGRIDAD***

DEL ESPACIO PÚBLICO. Los siguientes comportamientos son contrarios al cuidado e integridad del espacio público y por lo tanto no deben efectuarse: **13** *Consumir, portar, distribuir, ofrecer o comercializar sustancias psicoactivas, inclusive la dosis personal, en el perímetro de centros educativos; además al interior de centros deportivos, y en parques. También, corresponderá a la Asamblea o Consejo de Administración regular la prohibición del consumo de sustancias psicoactivas en determinadas áreas de las zonas comunes en conjuntos residenciales o las unidades de propiedad horizontal de propiedades horizontales, en los términos de la Ley 675 de 2001."*

2. Dentro de la descripción de los hechos, la autoridad de policía estableció, que, "El dia de hoy 28 de julio de 2026 siendo aproximadamente la 20:33 horas mediante labores de registro y control sobre la calle 9a con carrera 37 (parque lleras) con indicativo lleras 6, Patrullero de policia Nichol Atehortua y Patrullero de policia Jesus Percy, cuando observamos que ingresa una motocicleta marca NKD con 02 ciudadanos de sexo masculino, los abordamos y se les solicita que desciendan del vehículo y nos permitan un registro a persona, es registrado el conductor identificado como Juan Felipe Romero cc. 1005965786 al cual no se le halla nada ilícito, por consiguiente es registrado el señor identificado como JOSE VIVEROS CC. 1110286517 y se le halla en su poder 01 bolsa ciplot con cierre hermético que en su interior contiene 05 cigarrillos artesanales de una sustancia verde vegetal que por sus características fisicas se asemeja a la marihuana en el bolsillo izquierdo del pantalón, presuntamente correspondientes a la dosis personal.Dicho comportamiento se tipifica como contrario a la convivencia, de conformidad con el Artículo 140. Numeral 13 de la Ley 1801 de 2016 y la Sentencia C-127 de 2023 de la Corte Constitucional, toda vez que la conducta NO se enmarca exclusivamente en la esfera privada del libre desarrollo de la personalidad (Sentencias C-221/94 y C-491/12), sino que genera un riesgo prohibido frente al entorno y el interés superior de los niños, niñas y adolescentes, (Principio Pro Infans y Sentencia T-510 de 2003) en concordancia a la ley 2000 de 2019. La aplicación de la medida correctiva se realiza bajo los criterios de proporcionalidad y razonabilidad exigidos por la Corte."

3. La señora **ALVARO JOSE VIVEROS OCORO,** con identificación número 1110286517, haciendo uso de sus derechos de defensa y de contradicción y de lo establecido en el parágrafo 1 del artículo 222 de la ley 1801 de 2016, ("NIEGO LA INCAUTACION DE LA DOSIS MINIMA Y EL PROCEDIMIENTO.") aportó descargos frente a la medida correctiva impuesta,

4. Dentro de las observaciones realizadas por la autoridad de policía en la orden de comparendo se estableció que, *"SE LE DAN A CONOCER SUS DERECHOS Y DEBERES COMO PRESUNTO CIUDADANO INFRACTOR E IGUALMENTE LA ORDEN DE COMPARENDO REALIZADA ARTÍCULO 140 #13 DE LA LEY 1801 DE 2016. SE DEJA CONSTANCIA QUE EL CIUDADANO NO APORTA NÚMERO DE CELULAR. SE IDENTIFICA MEDIANTE UNA FOTOGRAFÍA DE LA CEDULA CIUDADANÍA MANIFESTANDO QUE NO LA TENIA. SE NOTIFICA DE LA MEDIA CORRECTIVA Y SE RETIRA DEL LUGAR POR SUS PROPIOS MEDIOS."*

CONSIDERANDO

Que este Despacho analiza el proceso adelantado por la POLICIA NACIONAL, en donde procede a considerar la conducta establecida:

"ARTÍCULO 140. COMPORTAMIENTOS CONTRARIOS AL CUIDADO E INTEGRIDAD DEL ESPACIO PÚBLICO. Los siguientes comportamientos son contrarios al cuidado e integridad del espacio público y por lo tanto no deben efectuarse: **13** *Consumir, portar, distribuir, ofrecer o comercializar sustancias psicoactivas, inclusive la dosis personal, en el perímetro de centros educativos; además al interior de centros deportivos, y en parques. También, corresponderá a la Asamblea o Consejo de Administración regular la prohibición del consumo de sustancias psicoactivas en determinadas áreas de las zonas comunes en conjuntos residenciales o las unidades de propiedad horizontal de propiedades horizontales, en los términos de la Ley 675 de 2001*."

Se advierte el debido proceso no solo como un derecho fundamental consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia, sino también como una institución de derecho moderno en cual contiene las garantías necesarias para el desarrollo del derecho procesal, el procedimiento de la Ley 1801 de 2016, está gobernado entre otros por el principio de legalidad, entendido este como el apego a la ley y a la Constitución Nacional, que en su artículo 29 claramente establece: El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales o administrativas, con lo que se pretende en última instancia frenar la arbitrariedad.

Igualmente se deriva otro importante principio de la ley preexistente válida, que indica que todo ciudadano debe ser juzgado conforme a una ley válida preexistente al acto que se le imputa y con las formalidades propias de cada juicio.

En materia procesal el Debido Proceso constituye un conjunto de reglas y procedimientos tradicionales que el operador jurídico está obligado a observar, cuando en cumplimiento de las normas que condicionan su actividad, regula jurídicamente la conducta de los individuos.

En virtud de lo anterior, es importante precisar que no se hace necesario anexar acta de destrucción del bien, toda vez que los hechos formulados por el efectivo policial, dan cuenta de la sustancia encontrada al presunto infractor que por sus características se asemeja a la marihuana.

Observación que es válida y da claridad del motivo por el cual no se anexa a las diligencias el acta de incautación de que habla la norma. De esta manera no se configura una violación al debido proceso.

Que según el numeral 13º del artículo 140 señala como medidas correctivas a imponer las siguientes:

Comportamientos	**Medida correctiva a aplicar de manera general.**
Numeral 13º	Participación en programa comunitario o actividad pedagógica de convivencia. Multa general tipo 4.

Al efectuar el análisis de los hechos plasmados en la orden de comparendo, así como los argumentos consignados en el escrito de apelación presentado por la presunta infractora, es posible concluir que efectivamente se presentó una conducta desvalorada que se adecúa al comportamiento contrario a la convivencia descrito en el numeral 13º del artículo 140 de la ley 1801 de 2016, en virtud de lo anterior, esta agencia administrativa, considera que el efectivo policial realizó el procedimiento adecuado, acatando las circunstancias de tiempo, modo y lugar de la ocurrencia de los hechos para la imposición de la presente medida correctiva.

En el caso en examen, en principio se tipificó el hecho como un presunto comportamiento contrario a la convivencia que afecta el cuidado e integridad del espacio público, establecida en el artículo 140 numeral 13, llegando a lo siguiente:

El espacio público es un derecho colectivo reconocido por la Constitución, que implica la obligación al estado de mantener su integridad para ese uso común, de tal modo que no se imposibilite el uso, goce y disfrute por parte de la población en general. Este derecho implica la protección de los espacios públicos para el desarrollo del libre desarrollo de la personalidad de los ciudadanos dentro de las reglas y límites establecidos para tal fin, lo que implica la adopción de unas normas de policía que impongan medidas correctivas cuando se haga uso de manera inapropiada. Para el efecto estas reglas de convivencia deben estar dirigidas a la protección de su integridad y libre acceso para todos los habitantes del territorio, así mismo que aseguren criterios de razonabilidad y proporcionalidad para las personas.

En el perímetro de centros educativos; además al interior de centros deportivos, y en parques, no se podrá consumir, portar, distribuir, ofrecer y comercializar droga, inclusive la dosis personal.

Las sanciones previstas para quienes incumplan dichas prohibiciones van desde la destrucción de la dosis, así como multas, para quienes consuman sustancias psicoactivas en las áreas restringidas, en el caso que nos ocupa, la infracción señalada en el artículo 140 numeral 13 de la ley 1801 de 2016, multa general tipo 4, tiene un valor de **SEISCIENTOS SETENTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS VEINTIDOS PESOS ($676.222).**

Es importante señalar que la iniciativa de prohibición señalada en el artículo 140 numeral 13 de la Ley 1801 de 2016, va encaminada a regular el uso y porte de sustancias psicoactivas y, en lugar de constituir una prohibición general en todo el espacio público, instituye zonas específicas para la prohibición del consumo y porte de dichas sustancias, en este sentido, no se pretende penalizar el consumo, sino regularlo de manera que no se realice en lugares concurridos por niños y demás ciudadanos, buscando proteger a la comunidad en general.

En efecto, el precepto reprochado corresponde al consumo y al porte de sustancias psicoactivas, incluso la dosis personal, en parques. Bajo ese entendido, la comprensión de las conductas (consumo y porte), los elementos restringidos (sustancias psicoactivas, incluso la dosis mínima) y el lugar en el que se cometen (los parques), no necesitan otros conceptos para su entendimiento y aplicación. no es necesario acudir a la noción de perímetro de centros educativos o al interior de zonas deportivas para comprender el alcance de la norma acusada, toda vez que la descripción de los hechos establecida en el comparendo por el efectivo policial es clara y permite avizorar que efectivamente el presunto infractor desplegó con su comportamiento una conducta que va en contravía del ordenamiento jurídico, que debe ser observada, valorada y sancionada conforme

lo establecen las normas que rigen la materia y que permiten establecer límites y emitir precedentes de carácter preventivo para regular ciertos comportamientos de los ciudadanos en las zonas con restricciones de tal naturaleza.
Es menester señalar que, el 04 de diciembre de 2025, el Tribunal Administrativo de Antioquia, declaró la nulidad de los artículos 5 y 8, los numerales 2.5 del artículo 2 y el literal A del artículo 4, del Decreto 0044 del 17 de enero de 2024, expedido alcalde Federico Gutiérrez, *"Por medio del cual se establecen las zonas y perímetros en el Distrito de Medellín, tanto en su área rural como urbana, en lugares concurridos por niños, niñas y adolescentes; en los que se restringe el consumo de sustancias psicoactivas, incluida la dosis personal, y de conformidad con lo preceptuado por la Ley 1801 de 2016, modificada por la Ley 2000 de 2019"* que restringe dicho consumo en instituciones o establecimientos educativos públicos y privados, parques y plazas públicas, centros deportivos y recreativos, así como en eventos públicos o privados con presencia de menores de edad.

De acuerdo a lo anterior e in necesidad de más consideraciones, **La Inspectora de Convivencia y Paz Urbana de Primera Categoría del Municipio de Medellín**, en ejercicio de la función de policía y por mandato de la Ley,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Confirmar en todas sus partes la medida correctiva de **PARTICIPACIÓN EN PROGRAMA COMUNITARIO O ACTIVIDAD PEDAGÓGICA DE CONVIVENCIA y/o DESTRUCCION DE BIEN**, impuesta a la señora **ALVARO JOSE VIVEROS OCORO,** con identificación número 1110286517, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

ARTICULO SEGUNDO: **ABSTENERSE** de imponer medida correctiva de multa general tipo 4 al (a) señor (a) **ALVARO JOSE VIVEROS OCORO,** con identificación número 1110286517, en virtud de los principios rectores enmarcados en el Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana, como el de razonabilidad, proporcionalidad y necesidad y de conformidad con analizado en la parte motiva de la presente Orden, considerando suficiente la aplicación de la medida correctiva de **PARTICIPACIÓN EN PROGRAMA COMUNITARIO O ACTIVIDAD PEDAGÓGICA DE CONVIVENCIA y/o DESTRUCCION DE BIEN,** motivo por el cual no se dará apertura al Proceso Verbal Abreviado.

PARAGRAFO TERCERO: Contra la presente Orden de Policía no procede recurso alguno y por lo tanto será enviada a la Estación de Policía Poblado para que procedan a notificar por el medio más expedito la señora **ALVARO JOSE VIVEROS OCORO,** con identificación número 1110286517, la presente decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LORENA ANDREA RESTREPO RAMIREZ
Inspectora de Convivencia y Paz

ANYULI ALZATE VALENCIA
Apoyo jurídico

SECRETARÍA DE SEGURIDAD Y CONVIVENCIA
SUBSECRETARÍA DE GOBIERNO LOCAL Y CONVIVENCIA
INSPECCIÓN CATORCE "B" DE CONVIVENCIA Y PAZ URBANA DE PRIMERA CATEGORÍA CARRERA 36 No. 7 – 24, PISO 3º, SECTOR PROVENZA, BARRIO POBLADO
TELÉFONOS 312 62 12 – 268 66 05

COMPARENDO:	**05-001-6-2026-96700**
INFRACTOR:	**JOHAN SEBASTIAN AGUDELO HENAO**
IDENTIFICACION	1053798361
FECHA DEL COMPARENDO:	29/07/2026
COMPORTAMIENTO	***Artículo 140 Comportamientos contrarios al cuidado e integridad del espacio público****. Los siguientes comportamientos son contrarios al cuidado e integridad del espacio público y por lo tanto no deben efectuarse:* ***numeral 13:*** *(consumir, portar, distribuir, ofrecer o comercializar sustancias psicoactivas, inclusive la dosis personal, en el perímetro de centros educativos; además al interior de centros deportivos, y en parques. También, corresponderá a la Asamblea o Consejo de Administración regular la prohibición del consumo de sustancias psicoactivas en determinadas áreas de las zonas comunes en conjuntos residenciales o las unidades de propiedad horizontal de propiedades horizontales, en los términos de la Ley 675 de 2001).*

Medellín, 31 de Julio de 2026

ORDEN DE POLICÍA No 988

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE APELACION

El Inspector de Policía Urbana de Primera Categoría, en uso de sus facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas en la Ley 1801 de 2016 y teniendo en cuenta los siguientes:

HECHOS

1. Que mediante Proceso Verbal inmediato llevado a cabo el día 29/07/2026, en donde el **INTENDENTE JEFE JULIAN FANDIÑO AGUILAR,** de la Estación de Policía El Poblado, mediante comparendo No. **05-001-6-2026-96700,** impuso medida correctiva, de comportamientos contrarios al cuidado e integridad del espacio público, al (a) señor (a) **JOHAN SEBASTIAN AGUDELO HENAO,** con identificación número 1053798361, en hechos ocurridos en la CR 37 A # 8 - 25, a las 4:35:00 a. m. horas del día 29/07/2026, incurriendo de esta manera en la conducta contraria a la

convivencia establecida en el artículo 140, numeral 13: ***"ARTÍCULO 140. COMPORTAMIENTOS CONTRARIOS AL CUIDADO E INTEGRIDAD DEL ESPACIO PÚBLICO.*** Los siguientes comportamientos son contrarios al cuidado e integridad del espacio público y por lo tanto no deben efectuarse: **13** *Consumir, portar, distribuir, ofrecer o comercializar sustancias psicoactivas, inclusive la dosis personal, en el perímetro de centros educativos; además al interior de centros deportivos, y en parques. También, corresponderá a la Asamblea o Consejo de Administración regular la prohibición del consumo de sustancias psicoactivas en determinadas áreas de las zonas comunes en conjuntos residenciales o las unidades de propiedad horizontal de propiedades horizontales, en los términos de la Ley 675 de 2001."*

2. Dentro de la descripción de los hechos, la autoridad de policía estableció, que, "La patrulla de GUTUR, adscrita a la intervención de seguridad del Parque Lleras. Mediante actividades de verificacion, registro y control a los diferentes establecimientos de comercio, prestadores de servicios turísticos y ciudadanos nacionales y extranjeros, se realiza requerimiento al ciudadano, el cual se encontraba consumiendo sustancias psicoactivas, en el perímetro del Parque Lleras y donde transitan niños, niñas y adolescentes, incumpliendo el numeral 13, articulo 140, Ley 1801, demostrando un comportamiento contrario al cuidado e integridad del espacio público."

3. La señora **JOHAN SEBASTIAN AGUDELO HENAO,** con identificación número 1053798361, haciendo uso de sus derechos de defensa y de contradicción y de lo establecido en el parágrafo 1 del artículo 222 de la ley 1801 de 2016, ("EL CIUDADANO MANIFIESTA NO HACER USO DEL RECURSO DE APELACIÓN.") aportó descargos frente a la medida correctiva impuesta, "El ciudadano manifiesta no hacer uso de los descargos."

4. Dentro de las observaciones realizadas por la autoridad de policía en la orden de comparendo se estableció que, *"SE DEJA CONSTANCIA QUE AL SEÑOR, SE LE HACE CONOCER SUS DERECHOS, COMO PROCEDE EL RECURSO DE APELACIÓN SI ASÍ LO DESEA, Y ANTE QUE AUTORIDAD COMPETENTE DEBE COMPARECER (INSPECCIÓN DE CONVIVENCIA Y PAZ 14B). SE RESPETAN SUS DERECHOS FUNDAMENTALES. NO SE REALIZA ACTA DE INCAUTACIÓN, DEBIDO A QUE EL CIUDADANO ARROJA EL ELEMENTO, A UNA ZONA DONDE REALIZAN NECESIDADES FISIOLÓGICAS Y NO SE CUENTA CON BIOSEGURIDAD, POSTERIOR DESTRUYE EL ELEMENTO EN EL LUGAR."*

CONSIDERANDO

Que este Despacho analiza el proceso adelantado por la POLICIA NACIONAL, en donde procede a considerar la conducta establecida:

"ARTÍCULO 140. COMPORTAMIENTOS CONTRARIOS AL CUIDADO E INTEGRIDAD DEL ESPACIO PÚBLICO. Los siguientes comportamientos son contrarios al cuidado e integridad del espacio público y por lo tanto no deben efectuarse: **13** *Consumir, portar, distribuir, ofrecer o comercializar sustancias*

psicoactivas, inclusive la dosis personal, en el perímetro de centros educativos; además al interior de centros deportivos, y en parques. También, corresponderá a la Asamblea o Consejo de Administración regular la prohibición del consumo de sustancias psicoactivas en determinadas áreas de las zonas comunes en conjuntos residenciales o las unidades de propiedad horizontal de propiedades horizontales, en los términos de la Ley 675 de 2001."

Se advierte el debido proceso no solo como un derecho fundamental consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia, sino también como una institución de derecho moderno en cual contiene las garantías necesarias para el desarrollo del derecho procesal, el procedimiento de la Ley 1801 de 2016, está gobernado entre otros por el principio de legalidad, entendido este como el apego a la ley y a la Constitución Nacional, que en su artículo 29 claramente establece: El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales o administrativas, con lo que se pretende en última instancia frenar la arbitrariedad.

Igualmente se deriva otro importante principio de la ley preexistente válida, que indica que todo ciudadano debe ser juzgado conforme a una ley válida preexistente al acto que se le imputa y con las formalidades propias de cada juicio.

En materia procesal el Debido Proceso constituye un conjunto de reglas y procedimientos tradicionales que el operador jurídico está obligado a observar, cuando en cumplimiento de las normas que condicionan su actividad, regula jurídicamente la conducta de los individuos.

En virtud de lo anterior, es importante precisar que no se hace necesario anexar acta de destrucción del bien, toda vez que los hechos formulados por el efectivo policial, dan cuenta de la sustancia encontrada al presunto infractor que por sus características se asemeja a la marihuana.

Observación que es válida y da claridad del motivo por el cual no se anexa a las diligencias el acta de incautación de que habla la norma. De esta manera no se configura una violación al debido proceso.

Que según el numeral 13º del artículo 140 señala como medidas correctivas a imponer las siguientes:

Comportamientos	**Medida correctiva a aplicar de manera general.**
Numeral 13º	Participación en programa comunitario o actividad pedagógica de convivencia. Multa general tipo 4.

Al efectuar el análisis de los hechos plasmados en la orden de comparendo, así como los argumentos consignados en el escrito de apelación presentado por la presunta infractora, es posible concluir que efectivamente se presentó una conducta desvalorada que se adecúa al comportamiento contrario a la convivencia descrito en el numeral 13º del artículo 140 de la ley 1801 de 2016, en virtud de lo anterior, esta agencia administrativa, considera que el efectivo policial realizó el procedimiento adecuado, acatando las circunstancias de tiempo, modo y lugar de la ocurrencia de los hechos para la imposición de la presente medida correctiva.

En el caso en examen, en principio se tipificó el hecho como un presunto comportamiento contrario a la convivencia que afecta el cuidado e integridad del espacio público, establecida en el artículo 140 numeral 13, llegando a lo siguiente:

El espacio público es un derecho colectivo reconocido por la Constitución, que implica la obligación al estado de mantener su integridad para ese uso común, de tal modo que no se imposibilite el uso, goce y disfrute por parte de la población en general. Este derecho implica la protección de los espacios públicos para el desarrollo del libre desarrollo de la personalidad de los ciudadanos dentro de las reglas y límites establecidos para tal fin, lo que implica la adopción de unas normas de policía que impongan medidas correctivas cuando se haga uso de manera inapropiada. Para el efecto estas reglas de convivencia deben estar dirigidas a la protección de su integridad y libre acceso para todos los habitantes del territorio, así mismo que aseguren criterios de razonabilidad y proporcionalidad para las personas.

En el perímetro de centros educativos; además al interior de centros deportivos, y en parques, no se podrá consumir, portar, distribuir, ofrecer y comercializar droga, inclusive la dosis personal.

Las sanciones previstas para quienes incumplan dichas prohibiciones van desde la destrucción de la dosis, así como multas, para quienes consuman sustancias psicoactivas en las áreas restringidas, en el caso que nos ocupa, la infracción señalada en el artículo 140 numeral 13 de la ley 1801 de 2016, multa general tipo 4, tiene un valor de **SEISCIENTOS SETENTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS VEINTIDOS PESOS ($676.222).**

Es importante señalar que la iniciativa de prohibición señalada en el artículo 140 numeral 13 de la Ley 1801 de 2016, va encaminada a regular el uso y porte de sustancias psicoactivas y, en lugar de constituir una prohibición general en todo el espacio público, instituye zonas específicas para la prohibición del consumo y porte de dichas sustancias, en este sentido, no se pretende penalizar el consumo, sino regularlo de manera que no se realice en lugares concurridos por niños y demás ciudadanos, buscando proteger a la comunidad en general.

En efecto, el precepto reprochado corresponde al consumo y al porte de sustancias psicoactivas, incluso la dosis personal, en parques. Bajo ese entendido, la comprensión de las conductas (consumo y porte), los elementos restringidos (sustancias psicoactivas, incluso la dosis mínima) y el lugar en el que se cometen (los parques), no necesitan otros conceptos para su entendimiento y aplicación. no es necesario acudir a la noción de perímetro de centros educativos o al interior de zonas deportivas para comprender el alcance de la norma acusada, toda vez que la descripción de los hechos establecida en el comparendo por el efectivo policial es clara y permite avizorar que efectivamente el presunto infractor desplegó con su comportamiento una conducta que va en contravía del ordenamiento jurídico, que debe ser observada, valorada y sancionada conforme lo establecen las normas que rigen la materia y que permiten establecer límites y emitir precedentes de carácter preventivo para regular ciertos comportamientos de los ciudadanos en las zonas con restricciones de tal naturaleza.
Es menester señalar que, el 04 de diciembre de 2025, el Tribunal Administrativo de Antioquia, declaró la nulidad de los artículos 5 y 8, los numerales 2.5 del artículo 2 y el literal A del artículo 4, del Decreto 0044 del 17 de enero de 2024, expedido alcalde Federico Gutiérrez, *"Por medio del cual se establecen las zonas y perímetros en el Distrito de Medellín, tanto en su área rural como urbana, en lugares concurridos por niños, niñas y adolescentes; en los que se restringe el*

consumo de sustancias psicoactivas, incluida la dosis personal, y de conformidad con lo preceptuado por la Ley 1801 de 2016, modificada por la Ley 2000 de 2019" que restringe dicho consumo en instituciones o establecimientos educativos públicos y privados, parques y plazas públicas, centros deportivos y recreativos, así como en eventos públicos o privados con presencia de menores de edad.

De acuerdo a lo anterior e in necesidad de más consideraciones, **La Inspectora de Convivencia y Paz Urbana de Primera Categoría del Municipio de Medellín**, en ejercicio de la función de policía y por mandato de la Ley,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Confirmar en todas sus partes la medida correctiva de **PARTICIPACIÓN EN PROGRAMA COMUNITARIO O ACTIVIDAD PEDAGÓGICA DE CONVIVENCIA y/o DESTRUCCION DE BIEN**, impuesta a la señora **JOHAN SEBASTIAN AGUDELO HENAO,** con identificación número 1053798361, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

ARTICULO SEGUNDO: **ABSTENERSE** de imponer medida correctiva de multa general tipo 4 al (a) señor (a) **JOHAN SEBASTIAN AGUDELO HENAO,** con identificación número 1053798361, en virtud de los principios rectores enmarcados en el Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana, como el de razonabilidad, proporcionalidad y necesidad y de conformidad con analizado en la parte motiva de la presente Orden, considerando suficiente la aplicación de la medida correctiva de **PARTICIPACIÓN EN PROGRAMA COMUNITARIO O ACTIVIDAD PEDAGÓGICA DE CONVIVENCIA y/o DESTRUCCION DE BIEN,** motivo por el cual no se dará apertura al Proceso Verbal Abreviado.

PARAGRAFO TERCERO: Contra la presente Orden de Policía no procede recurso alguno y por lo tanto será enviada a la Estación de Policía Poblado para que procedan a notificar por el medio más expedito la señora **JOHAN SEBASTIAN AGUDELO HENAO,** con identificación número 1053798361, la presente decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LORENA ANDREA RESTREPO RAMIREZ
Inspectora de Convivencia y Paz

ANYULI ALZATE VALENCIA
Apoyo jurídico

Centro Administrativo Distrital CAD
Calle 44 N° 52-165. Código Postal 50015
Línea de Atención a la Ciudadanía: (604) 44 44 144
Conmutador: (604) 385 55 55 Medellín - Colombia

CO17/7740

SECRETARÍA DE SEGURIDAD Y CONVIVENCIA
SUBSECRETARÍA DE GOBIERNO LOCAL Y CONVIVENCIA
INSPECCIÓN CATORCE "B" DE CONVIVENCIA Y PAZ URBANA DE PRIMERA CATEGORÍA CARRERA 36 No. 7 – 24, PISO 3º, SECTOR PROVENZA, BARRIO POBLADO
TELÉFONOS 312 62 12 – 268 66 05

COMPARENDO:	**05-001-6-2026-96952**
INFRACTOR:	**CARLOS ANDRES BLANDON QUINTERO**
IDENTIFICACION	71761127
FECHA DEL COMPARENDO:	29/07/2026
COMPORTAMIENTO	***Artículo 140 Comportamientos contrarios al cuidado e integridad del espacio público****. Los siguientes comportamientos son contrarios al cuidado e integridad del espacio público y por lo tanto no deben efectuarse:* ***numeral 13:*** *(consumir, portar, distribuir, ofrecer o comercializar sustancias psicoactivas, inclusive la dosis personal, en el perímetro de centros educativos; además al interior de centros deportivos, y en parques. También, corresponderá a la Asamblea o Consejo de Administración regular la prohibición del consumo de sustancias psicoactivas en determinadas áreas de las zonas comunes en conjuntos residenciales o las unidades de propiedad horizontal de propiedades horizontales, en los términos de la Ley 675 de 2001).*

Medellín, 31 de Julio de 2026

ORDEN DE POLICÍA No 990

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE APELACION

El Inspector de Policía Urbana de Primera Categoría, en uso de sus facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas en la Ley 1801 de 2016 y teniendo en cuenta los siguientes:

HECHOS

1. Que mediante Proceso Verbal inmediato llevado a cabo el día 29/07/2026, en donde el **PATRULLERO DE POLICIA JESUS DAVID PERCY OTERO,** de la Estación de Policía El Poblado, mediante comparendo No. **05-001-6-2026-96952,** impuso medida correctiva, de comportamientos contrarios al cuidado e integridad del espacio público, al (a) señor (a) **CARLOS ANDRES BLANDON QUINTERO,** con identificación número 71761127, en hechos ocurridos en la CALLE10 CARRERA38, a las 6:36:00 p. m. horas del día 29/07/2026, incurriendo de esta manera en la conducta contraria a la convivencia establecida en el artículo 140, numeral 13: ***"ARTÍCULO***

140. COMPORTAMIENTOS CONTRARIOS AL CUIDADO E INTEGRIDAD DEL ESPACIO PÚBLICO. Los siguientes comportamientos son contrarios al cuidado e integridad del espacio público y por lo tanto no deben efectuarse: **13** *Consumir, portar, distribuir, ofrecer o comercializar sustancias psicoactivas, inclusive la dosis personal, en el perímetro de centros educativos; además al interior de centros deportivos, y en parques. También, corresponderá a la Asamblea o Consejo de Administración regular la prohibición del consumo de sustancias psicoactivas en determinadas áreas de las zonas comunes en conjuntos residenciales o las unidades de propiedad horizontal de propiedades horizontales, en los términos de la Ley 675 de 2001."*

2. Dentro de la descripción de los hechos, la autoridad de policía estableció, que, "El día 29 de julio de 2026, siendo las 18:38 horas, en el espacio público ubicado en la Calle 10 #38(Parque Lleras), se observó al ciudadano Carlos Andres Blandon Quintero, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 71.761.127 consumiendo sustancias psicoactivas Tipo marihuana 01 cigarrillo, presuntamente correspondientes a la dosis personal.Dicho comportamiento se tipifica como contrario a la convivencia, de conformidad con el Artículo 140. Numeral 13 de la Ley 1801 de 2016 v la Sentencia C-127 de 2023 de la Corte Constitucional, toda vez que la conducta NO se enmarca exclusivamente en la esfera privada del libre desarrollo de la personalidad (Sentencias C-221/94 y C-491/12), sino que genera un riesgo prohibido frente al entorno y el interés superior de los niños, niñas y adolescentes, (Principio Pro Infans y Sentencia T-510 de 2003) en concordancia a la ley 2000 de 2019.Estos hechos fueron evidenciados por El Patrullero Kevin Sisa y El patrullero de policia Jesus percy. La aplicación de la medida correctiva se realiza bajo los criterios de broporcionalidad y razonabilidad exigidos por la Corte, debido a que el infractor se encontraba realizando el consumo en el espacio publico (específicamente en el Parque Lleras), a una distancia promedio de 5 metros de una familia de extranjeros que se encontraba en el lugar en compañía de sus hijos menores de edad."

3. La señora **CARLOS ANDRES BLANDON QUINTERO,** con identificación número 71761127, haciendo uso de sus derechos de defensa y de contradicción y de lo establecido en el parágrafo 1 del artículo 222 de la ley 1801 de 2016, ("EL CIUDADANO SI APELA.") aportó descargos frente a la medida correctiva impuesta, "El ciudadano manifiesta que en medellin todo el mundo fuma marihuana."

4. Dentro de las observaciones realizadas por la autoridad de policía en la orden de comparendo se estableció que, *"SE DEJA CONSTANCIA QUE AL CIUDADANO SE LE DA UN BUEN TRATO Y SE LE RESPETAN SUS DERECHOS COMO CIUDADANO Y SE LE INFORMA QUE TIENE 03 DIAS PARA ACERCARSE A LA INSPECCIÓN DE LA COMUNA 14B A REALIZAR LA APELACIÓN."*

CONSIDERANDO

Que este Despacho analiza el proceso adelantado por la POLICIA NACIONAL, en donde procede a considerar la conducta establecida:

"ARTÍCULO 140. COMPORTAMIENTOS CONTRARIOS AL CUIDADO E INTEGRIDAD DEL ESPACIO PÚBLICO. Los siguientes comportamientos son contrarios al cuidado e integridad del espacio público y por lo tanto no deben efectuarse: **13** *Consumir, portar, distribuir, ofrecer o comercializar sustancias psicoactivas, inclusive la dosis personal, en el perímetro de centros educativos; además al interior de centros deportivos, y en parques. También, corresponderá a la Asamblea o Consejo de Administración regular la prohibición del consumo de sustancias psicoactivas en determinadas áreas de las zonas comunes en conjuntos residenciales o las unidades de propiedad horizontal de propiedades horizontales, en los términos de la Ley 675 de 2001*."

Se advierte el debido proceso no solo como un derecho fundamental consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia, sino también como una institución de derecho moderno en cual contiene las garantías necesarias para el desarrollo del derecho procesal, el procedimiento de la Ley 1801 de 2016, está gobernado entre otros por el principio de legalidad, entendido este como el apego a la ley y a la Constitución Nacional, que en su artículo 29 claramente establece: El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales o administrativas, con lo que se pretende en última instancia frenar la arbitrariedad.

Igualmente se deriva otro importante principio de la ley preexistente válida, que indica que todo ciudadano debe ser juzgado conforme a una ley válida preexistente al acto que se le imputa y con las formalidades propias de cada juicio.

En materia procesal el Debido Proceso constituye un conjunto de reglas y procedimientos tradicionales que el operador jurídico está obligado a observar, cuando en cumplimiento de las normas que condicionan su actividad, regula jurídicamente la conducta de los individuos.

En virtud de lo anterior, es importante precisar que no se hace necesario anexar acta de destrucción del bien, toda vez que los hechos formulados por el efectivo policial, dan cuenta de la sustancia encontrada al presunto infractor que por sus características se asemeja a la marihuana.

Observación que es válida y da claridad del motivo por el cual no se anexa a las diligencias el acta de incautación de que habla la norma. De esta manera no se configura una violación al debido proceso.

Que según el numeral 13º del artículo 140 señala como medidas correctivas a imponer las siguientes:

Comportamientos	**Medida correctiva a aplicar de manera general.**
Numeral 13º	Participación en programa comunitario o actividad pedagógica de convivencia. Multa general tipo 4.

Al efectuar el análisis de los hechos plasmados en la orden de comparendo, así como los argumentos consignados en el escrito de apelación presentado por la presunta infractora, es posible concluir que efectivamente se presentó una conducta desvalorada que se adecúa al comportamiento contrario a la convivencia descrito en el numeral 13º del artículo 140 de la ley 1801 de 2016, en virtud de lo anterior, esta agencia administrativa, considera que el efectivo policial realizó el

procedimiento adecuado, acatando las circunstancias de tiempo, modo y lugar de la ocurrencia de los hechos para la imposición de la presente medida correctiva.

En el caso en examen, en principio se tipificó el hecho como un presunto comportamiento contrario a la convivencia que afecta el cuidado e integridad del espacio público, establecida en el artículo 140 numeral 13, llegando a lo siguiente:

El espacio público es un derecho colectivo reconocido por la Constitución, que implica la obligación al estado de mantener su integridad para ese uso común, de tal modo que no se imposibilite el uso, goce y disfrute por parte de la población en general. Este derecho implica la protección de los espacios públicos para el desarrollo del libre desarrollo de la personalidad de los ciudadanos dentro de las reglas y límites establecidos para tal fin, lo que implica la adopción de unas normas de policía que impongan medidas correctivas cuando se haga uso de manera inapropiada. Para el efecto estas reglas de convivencia deben estar dirigidas a la protección de su integridad y libre acceso para todos los habitantes del territorio, así mismo que aseguren criterios de razonabilidad y proporcionalidad para las personas.

En el perímetro de centros educativos; además al interior de centros deportivos, y en parques, no se podrá consumir, portar, distribuir, ofrecer y comercializar droga, inclusive la dosis personal.

Las sanciones previstas para quienes incumplan dichas prohibiciones van desde la destrucción de la dosis, así como multas, para quienes consuman sustancias psicoactivas en las áreas restringidas, en el caso que nos ocupa, la infracción señalada en el artículo 140 numeral 13 de la ley 1801 de 2016, multa general tipo 4, tiene un valor de **SEISCIENTOS SETENTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS VEINTIDOS PESOS ($676.222).**

Es importante señalar que la iniciativa de prohibición señalada en el artículo 140 numeral 13 de la Ley 1801 de 2016, va encaminada a regular el uso y porte de sustancias psicoactivas y, en lugar de constituir una prohibición general en todo el espacio público, instituye zonas específicas para la prohibición del consumo y porte de dichas sustancias, en este sentido, no se pretende penalizar el consumo, sino regularlo de manera que no se realice en lugares concurridos por niños y demás ciudadanos, buscando proteger a la comunidad en general.

En efecto, el precepto reprochado corresponde al consumo y al porte de sustancias psicoactivas, incluso la dosis personal, en parques. Bajo ese entendido, la comprensión de las conductas (consumo y porte), los elementos restringidos (sustancias psicoactivas, incluso la dosis mínima) y el lugar en el que se cometen (los parques), no necesitan otros conceptos para su entendimiento y aplicación. no es necesario acudir a la noción de perímetro de centros educativos o al interior de zonas deportivas para comprender el alcance de la norma acusada, toda vez que la descripción de los hechos establecida en el comparendo por el efectivo policial es clara y permite avizorar que efectivamente el presunto infractor desplegó con su comportamiento una conducta que va en contravía del ordenamiento jurídico, que debe ser observada, valorada y sancionada conforme lo establecen las normas que rigen la materia y que permiten establecer límites y emitir precedentes de carácter preventivo para regular ciertos comportamientos de los ciudadanos en las zonas con restricciones de tal naturaleza.

Es menester señalar que, el 04 de diciembre de 2025, el Tribunal Administrativo de Antioquia, declaró la nulidad de los artículos 5 y 8, los numerales 2.5 del artículo

2 y el literal A del artículo 4, del Decreto 0044 del 17 de enero de 2024, expedido alcalde Federico Gutiérrez, *"Por medio del cual se establecen las zonas y perímetros en el Distrito de Medellín, tanto en su área rural como urbana, en lugares concurridos por niños, niñas y adolescentes; en los que se restringe el consumo de sustancias psicoactivas, incluida la dosis personal, y de conformidad con lo preceptuado por la Ley 1801 de 2016, modificada por la Ley 2000 de 2019"* que restringe dicho consumo en instituciones o establecimientos educativos públicos y privados, parques y plazas públicas, centros deportivos y recreativos, así como en eventos públicos o privados con presencia de menores de edad.

De acuerdo a lo anterior e in necesidad de más consideraciones, **La Inspectora de Convivencia y Paz Urbana de Primera Categoría del Municipio de Medellín**, en ejercicio de la función de policía y por mandato de la Ley,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Confirmar en todas sus partes la medida correctiva de **PARTICIPACIÓN EN PROGRAMA COMUNITARIO O ACTIVIDAD PEDAGÓGICA DE CONVIVENCIA y/o DESTRUCCION DE BIEN**, impuesta a la señora **CARLOS ANDRES BLANDON QUINTERO,** con identificación número 71761127, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

ARTICULO SEGUNDO: **ABSTENERSE** de imponer medida correctiva de multa general tipo 4 al (a) señor (a) **CARLOS ANDRES BLANDON QUINTERO,** con identificación número 71761127, en virtud de los principios rectores enmarcados en el Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana, como el de razonabilidad, proporcionalidad y necesidad y de conformidad con analizado en la parte motiva de la presente Orden, considerando suficiente la aplicación de la medida correctiva de **PARTICIPACIÓN EN PROGRAMA COMUNITARIO O ACTIVIDAD PEDAGÓGICA DE CONVIVENCIA y/o DESTRUCCION DE BIEN,** motivo por el cual no se dará apertura al Proceso Verbal Abreviado.

PARAGRAFO TERCERO: Contra la presente Orden de Policía no procede recurso alguno y por lo tanto será enviada a la Estación de Policía Poblado para que procedan a notificar por el medio más expedito la señora **CARLOS ANDRES BLANDON QUINTERO,** con identificación número 71761127, la presente decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LORENA ANDREA RESTREPO RAMIREZ
Inspectora de Convivencia y Paz

ANYULI ALZATE VALENCIA
Apoyo jurídico

Centro Administrativo Distrital CAD
Calle 44 N° 52-165. Código Postal 50015
Línea de Atención a la Ciudadanía: (604) 44 44 144
Conmutador: (604) 385 55 55 Medellín - Colombia

CO17/7740

SECRETARÍA DE SEGURIDAD Y CONVIVENCIA
SUBSECRETARÍA DE GOBIERNO LOCAL Y CONVIVENCIA
INSPECCIÓN CATORCE "B" DE CONVIVENCIA Y PAZ URBANA DE PRIMERA CATEGORÍA CARRERA 36 No. 7 – 24, PISO 3º, SECTOR PROVENZA, BARRIO POBLADO
TELÉFONOS 312 62 12 – 268 66 05

COMPARENDO:	**05-001-6-2026-97269**
INFRACTOR:	**WILFRAN DARIO LOPEZ RENGIFO**
IDENTIFICACION	1000764755
FECHA DEL COMPARENDO:	30/07/2026
COMPORTAMIENTO	***Artículo 140 Comportamientos contrarios al cuidado e integridad del espacio público****. Los siguientes comportamientos son contrarios al cuidado e integridad del espacio público y por lo tanto no deben efectuarse:* ***numeral 13:*** *(consumir, portar, distribuir, ofrecer o comercializar sustancias psicoactivas, inclusive la dosis personal, en el perímetro de centros educativos; además al interior de centros deportivos, y en parques. También, corresponderá a la Asamblea o Consejo de Administración regular la prohibición del consumo de sustancias psicoactivas en determinadas áreas de las zonas comunes en conjuntos residenciales o las unidades de propiedad horizontal de propiedades horizontales, en los términos de la Ley 675 de 2001).*

Medellín, 2 de Agosto de 2026

ORDEN DE POLICÍA No 992

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE APELACION

El Inspector de Policía Urbana de Primera Categoría, en uso de sus facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas en la Ley 1801 de 2016 y teniendo en cuenta los siguientes:

HECHOS

1. Que mediante Proceso Verbal inmediato llevado a cabo el día 30/07/2026, en donde el **SUBINTENDENTE ROBINSON DE JESUS,** de la Estación de Policía El Poblado, mediante comparendo No. **05-001-6-2026-97269,** impuso medida correctiva, de comportamientos contrarios al cuidado e integridad del espacio público, al (a) señor (a) **WILFRAN DARIO LOPEZ RENGIFO,** con identificación número 1000764755, en hechos ocurridos en la CRA 33 CALLE 9, a las 12:36:00 p. m. horas del día 30/07/2026, incurriendo de esta manera en la conducta contraria a la convivencia establecida en el artículo 140, numeral 13: ***"ARTÍCULO 140.***

COMPORTAMIENTOS CONTRARIOS AL CUIDADO E INTEGRIDAD DEL ESPACIO PÚBLICO. Los siguientes comportamientos son contrarios al cuidado e integridad del espacio público y por lo tanto no deben efectuarse: **13** *Consumir, portar, distribuir, ofrecer o comercializar sustancias psicoactivas, inclusive la dosis personal, en el perímetro de centros educativos; además al interior de centros deportivos, y en parques. También, corresponderá a la Asamblea o Consejo de Administración regular la prohibición del consumo de sustancias psicoactivas en determinadas áreas de las zonas comunes en conjuntos residenciales o las unidades de propiedad horizontal de propiedades horizontales, en los términos de la Ley 675 de 2001.”*

2. Dentro de la descripción de los hechos, la autoridad de policía estableció, que, "Mediante labores de registro y control sobre la carrera 33 con calle 9. Sector donde hay una petición de la ciudadanía por el consumo de drogas en este sexos, ya que se encuentra cerca a residencias y restaurantes, donde se afectan los derechos de los niños, niñas y adolescentes. Al llegar a este lugar, se siente olor a marihuna y al practicarle el registro a persona se le encuentra 01 bolsa hermética transparente con base de coca en su interior. Por tal motivo se le aplica la ley 1801 del 2016"

3. La señora **WILFRAN DARIO LOPEZ RENGIFO,** con identificación número 1000764755, haciendo uso de sus derechos de defensa y de contradicción y de lo establecido en el parágrafo 1 del artículo 222 de la ley 1801 de 2016, ("SI DESEO") aportó descargos frente a la medida correctiva impuesta, "Nada"

4. Dentro de las observaciones realizadas por la autoridad de policía en la orden de comparendo se estableció que, *"SE LE DAN A CONOCER LOS DERECHOS QUE TIENE EL CIUDADANO CON RELACIÓN A LA ORDEN DE COMPARENDO"*

CONSIDERANDO

Que este Despacho analiza el proceso adelantado por la POLICIA NACIONAL, en donde procede a considerar la conducta establecida:

“ARTÍCULO 140. COMPORTAMIENTOS CONTRARIOS AL CUIDADO E INTEGRIDAD DEL ESPACIO PÚBLICO. Los siguientes comportamientos son contrarios al cuidado e integridad del espacio público y por lo tanto no deben efectuarse: **13** *Consumir, portar, distribuir, ofrecer o comercializar sustancias psicoactivas, inclusive la dosis personal, en el perímetro de centros educativos; además al interior de centros deportivos, y en parques. También, corresponderá a la Asamblea o Consejo de Administración regular la prohibición del consumo de sustancias psicoactivas en determinadas áreas de las zonas comunes en conjuntos residenciales o las unidades de propiedad horizontal de propiedades horizontales, en los términos de la Ley 675 de 2001*.”

Se advierte el debido proceso no solo como un derecho fundamental consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia, sino también como una institución de derecho moderno en cual contiene las garantías necesarias para el desarrollo del derecho procesal, el procedimiento de la Ley 1801 de 2016, está gobernado entre otros por el principio de legalidad, entendido este como el apego

a la ley y a la Constitución Nacional, que en su artículo 29 claramente establece: El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales o administrativas, con lo que se pretende en última instancia frenar la arbitrariedad.

Igualmente se deriva otro importante principio de la ley preexistente válida, que indica que todo ciudadano debe ser juzgado conforme a una ley válida preexistente al acto que se le imputa y con las formalidades propias de cada juicio.

En materia procesal el Debido Proceso constituye un conjunto de reglas y procedimientos tradicionales que el operador jurídico está obligado a observar, cuando en cumplimiento de las normas que condicionan su actividad, regula jurídicamente la conducta de los individuos.

En virtud de lo anterior, es importante precisar que no se hace necesario anexar acta de destrucción del bien, toda vez que los hechos formulados por el efectivo policial, dan cuenta de la sustancia encontrada al presunto infractor que por sus características se asemeja a la marihuana.

Observación que es válida y da claridad del motivo por el cual no se anexa a las diligencias el acta de incautación de que habla la norma. De esta manera no se configura una violación al debido proceso.

Que según el numeral 13º del artículo 140 señala como medidas correctivas a imponer las siguientes:

Comportamientos	**Medida correctiva a aplicar de manera general.**
Numeral 13º	Participación en programa comunitario o actividad pedagógica de convivencia. Multa general tipo 4.

Al efectuar el análisis de los hechos plasmados en la orden de comparendo, así como los argumentos consignados en el escrito de apelación presentado por la presunta infractora, es posible concluir que efectivamente se presentó una conducta desvalorada que se adecúa al comportamiento contrario a la convivencia descrito en el numeral 13º del artículo 140 de la ley 1801 de 2016, en virtud de lo anterior, esta agencia administrativa, considera que el efectivo policial realizó el procedimiento adecuado, acatando las circunstancias de tiempo, modo y lugar de la ocurrencia de los hechos para la imposición de la presente medida correctiva.

En el caso en examen, en principio se tipificó el hecho como un presunto comportamiento contrario a la convivencia que afecta el cuidado e integridad del espacio público, establecida en el artículo 140 numeral 13, llegando a lo siguiente:

El espacio público es un derecho colectivo reconocido por la Constitución, que implica la obligación al estado de mantener su integridad para ese uso común, de tal modo que no se imposibilite el uso, goce y disfrute por parte de la población en general. Este derecho implica la protección de los espacios públicos para el desarrollo del libre desarrollo de la personalidad de los ciudadanos dentro de las reglas y límites establecidos para tal fin, lo que implica la adopción de unas normas de policía que impongan medidas correctivas cuando se haga uso de manera inapropiada. Para el efecto estas reglas de convivencia deben estar dirigidas a la protección de su integridad y libre acceso para todos los habitantes del territorio,

así mismo que aseguren criterios de razonabilidad y proporcionalidad para las personas.

En el perímetro de centros educativos; además al interior de centros deportivos, y en parques, no se podrá consumir, portar, distribuir, ofrecer y comercializar droga, inclusive la dosis personal.

Las sanciones previstas para quienes incumplan dichas prohibiciones van desde la destrucción de la dosis, así como multas, para quienes consuman sustancias psicoactivas en las áreas restringidas, en el caso que nos ocupa, la infracción señalada en el artículo 140 numeral 13 de la ley 1801 de 2016, multa general tipo 4, tiene un valor de **SEISCIENTOS SETENTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS VEINTIDOS PESOS ($676.222).**

Es importante señalar que la iniciativa de prohibición señalada en el artículo 140 numeral 13 de la Ley 1801 de 2016, va encaminada a regular el uso y porte de sustancias psicoactivas y, en lugar de constituir una prohibición general en todo el espacio público, instituye zonas específicas para la prohibición del consumo y porte de dichas sustancias, en este sentido, no se pretende penalizar el consumo, sino regularlo de manera que no se realice en lugares concurridos por niños y demás ciudadanos, buscando proteger a la comunidad en general.

En efecto, el precepto reprochado corresponde al consumo y al porte de sustancias psicoactivas, incluso la dosis personal, en parques. Bajo ese entendido, la comprensión de las conductas (consumo y porte), los elementos restringidos (sustancias psicoactivas, incluso la dosis mínima) y el lugar en el que se cometen (los parques), no necesitan otros conceptos para su entendimiento y aplicación. no es necesario acudir a la noción de perímetro de centros educativos o al interior de zonas deportivas para comprender el alcance de la norma acusada, toda vez que la descripción de los hechos establecida en el comparendo por el efectivo policial es clara y permite avizorar que efectivamente el presunto infractor desplegó con su comportamiento una conducta que va en contravía del ordenamiento jurídico, que debe ser observada, valorada y sancionada conforme lo establecen las normas que rigen la materia y que permiten establecer límites y emitir precedentes de carácter preventivo para regular ciertos comportamientos de los ciudadanos en las zonas con restricciones de tal naturaleza.
Es menester señalar que, el 04 de diciembre de 2025, el Tribunal Administrativo de Antioquia, declaró la nulidad de los artículos 5 y 8, los numerales 2.5 del artículo 2 y el literal A del artículo 4, del Decreto 0044 del 17 de enero de 2024, expedido alcalde Federico Gutiérrez, *"Por medio del cual se establecen las zonas y perímetros en el Distrito de Medellín, tanto en su área rural como urbana, en lugares concurridos por niños, niñas y adolescentes; en los que se restringe el consumo de sustancias psicoactivas, incluida la dosis personal, y de conformidad con lo preceptuado por la Ley 1801 de 2016, modificada por la Ley 2000 de 2019"* que restringe dicho consumo en instituciones o establecimientos educativos públicos y privados, parques y plazas públicas, centros deportivos y recreativos, así como en eventos públicos o privados con presencia de menores de edad.

De acuerdo a lo anterior e in necesidad de más consideraciones, **La Inspectora de Convivencia y Paz Urbana de Primera Categoría del Municipio de Medellín**, en ejercicio de la función de policía y por mandato de la Ley,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Confirmar en todas sus partes la medida correctiva de **PARTICIPACIÓN EN PROGRAMA COMUNITARIO O ACTIVIDAD PEDAGÓGICA DE CONVIVENCIA y/o DESTRUCCION DE BIEN**, impuesta a la señora **WILFRAN DARIO LOPEZ RENGIFO,** con identificación número 1000764755, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

ARTICULO SEGUNDO: **ABSTENERSE** de imponer medida correctiva de multa general tipo 4 al (a) señor (a) **WILFRAN DARIO LOPEZ RENGIFO,** con identificación número 1000764755, en virtud de los principios rectores enmarcados en el Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana, como el de razonabilidad, proporcionalidad y necesidad y de conformidad con analizado en la parte motiva de la presente Orden, considerando suficiente la aplicación de la medida correctiva de **PARTICIPACIÓN EN PROGRAMA COMUNITARIO O ACTIVIDAD PEDAGÓGICA DE CONVIVENCIA y/o DESTRUCCION DE BIEN,** motivo por el cual no se dará apertura al Proceso Verbal Abreviado.

PARAGRAFO TERCERO: Contra la presente Orden de Policía no procede recurso alguno y por lo tanto será enviada a la Estación de Policía Poblado para que procedan a notificar por el medio más expedito la señora **WILFRAN DARIO LOPEZ RENGIFO,** con identificación número 1000764755, la presente decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LORENA ANDREA RESTREPO RAMIREZ
Inspectora de Convivencia y Paz

ANYULI ALZATE VALENCIA
Apoyo jurídico

Centro Administrativo Distrital CAD
Calle 44 N° 52-165. Código Postal 50015
Línea de Atención a la Ciudadanía: (604) 44 44 144
Conmutador: (604) 385 55 55 Medellín - Colombia

CO17/7740

Alcaldía de Medellín
Distrito de
Ciencia, Tecnología e Innovación

SECRETARÍA DE SEGURIDAD Y CONVIVENCIA
SUBSECRETARÍA DE GOBIERNO LOCAL Y CONVIVENCIA
INSPECCIÓN CATORCE "B" DE CONVIVENCIA Y PAZ URBANA DE PRIMERA CATEGORÍA CARRERA 36 No. 7 – 24, PISO 3º, SECTOR PROVENZA, BARRIO POBLADO
TELÉFONOS 312 62 12 – 268 66 05

COMPARENDO:	**05-001-6-2026-97450**
INFRACTOR:	**GREISY ALEJANDRA FLOREZ ESPINOSA**
IDENTIFICACION	1045419101
FECHA DEL COMPARENDO:	30/07/2026
COMPORTAMIENTO	***Artículo 140 Comportamientos contrarios al cuidado e integridad del espacio público****. Los siguientes comportamientos son contrarios al cuidado e integridad del espacio público y por lo tanto no deben efectuarse:* ***numeral 13:*** *(consumir, portar, distribuir, ofrecer o comercializar sustancias psicoactivas, inclusive la dosis personal, en el perímetro de centros educativos; además al interior de centros deportivos, y en parques. También, corresponderá a la Asamblea o Consejo de Administración regular la prohibición del consumo de sustancias psicoactivas en determinadas áreas de las zonas comunes en conjuntos residenciales o las unidades de propiedad horizontal de propiedades horizontales, en los términos de la Ley 675 de 2001).*

Medellín, 2 de Agosto de 2026

ORDEN DE POLICÍA No 995

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE APELACION

El Inspector de Policía Urbana de Primera Categoría, en uso de sus facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas en la Ley 1801 de 2016 y teniendo en cuenta los siguientes:

HECHOS

1. Que mediante Proceso Verbal inmediato llevado a cabo el día 30/07/2026, en donde el **PATRULLERO DE POLICIA GERALDINE MELCALFE OROZCO,** de la Estación de Policía El Poblado, mediante comparendo No. **05-001-6-2026-97450,** impuso medida correctiva, de comportamientos contrarios al cuidado e integridad del espacio público, al (a) señor (a) **GREISY ALEJANDRA FLOREZ ESPINOSA,** con identificación número 1045419101, en hechos ocurridos en la CARRERA 38 CALLE 10, a las 9:05:00 p. m. horas del día 30/07/2026, incurriendo de esta manera en la

conducta contraria a la convivencia establecida en el artículo 140, numeral 13: ***"ARTÍCULO 140. COMPORTAMIENTOS CONTRARIOS AL CUIDADO E INTEGRIDAD DEL ESPACIO PÚBLICO.*** Los siguientes comportamientos son contrarios al cuidado e integridad del espacio público y por lo tanto no deben efectuarse: **13** *Consumir, portar, distribuir, ofrecer o comercializar sustancias psicoactivas, inclusive la dosis personal, en el perímetro de centros educativos; además al interior de centros deportivos, y en parques. También, corresponderá a la Asamblea o Consejo de Administración regular la prohibición del consumo de sustancias psicoactivas en determinadas áreas de las zonas comunes en conjuntos residenciales o las unidades de propiedad horizontal de propiedades horizontales, en los términos de la Ley 675 de 2001."*

2. Dentro de la descripción de los hechos, la autoridad de policía estableció, que, "El dia 30 de julio de 2026, siendo las 21:08 horas en el sector parque lleras calle 10 con carrera 38 Se observa la ciudadana GREIDY ALEJANDRA FLORES ESPINOSA identificado con cedula de ciudadanía 1045419101 portando sustancias psicoactivas 01 cigarrillo que por su olor, color verdoso y características vegetales se asemeja a la marihuana presuntamente correspondiente a la dosis personal Dicho comportamiento se tipifica como contrario a la convivencia de conformidad con el artículo 140 numeral 13 de la ley 1801 de 2016 y la sentencia c-127 de 2023 de la corte constitucional toda vez que la conducta no se enmarca exclusivamente en la Esfera Privada de libre desarrollo de la personalidad sentencia c221/ 94 y sentencia 491/12 sino que genera un riesgo prohibido frente al entorno y el interés superior de los niños niñas y adolescentes principio pro infancia y sentencia t-510 del 2003 en concordancia a la ley 2000 de 2019 Estos hechos Fueron evidenciados por el Patrullero de policia Geraldine Melcalfe y patrullero Armando Cardenas la aplicación de la medida correctiva se realiza bajo Los criterios de proporcionalidad y racionalidad exigidos por la corte debido a que el infractor se encontraba realizando el consumo en el espacio público específicamente en el parque lleras a una distancia promedio de 5 m de una familia de extranjeros que se encontraba en el lugar en compañía de sus hijos menores de edad."

3. La señora **GREISY ALEJANDRA FLOREZ ESPINOSA,** con identificación número 1045419101, haciendo uso de sus derechos de defensa y de contradicción y de lo establecido en el parágrafo 1 del artículo 222 de la ley 1801 de 2016, ("LA CIUDADANA MANIFIESTA QUE ES UNA INJUSTICIA QUE LE AGAN UN COMPARENDO POR UN BARATO.") aportó descargos frente a la medida correctiva impuesta,

4. Dentro de las observaciones realizadas por la autoridad de policía en la orden de comparendo se estableció que, *"LA CIUDADANA ANTES MENCIONADA SE LE RESPETAN LOS DERECHOS Y DEBERES SE LE HACE DEVOLUCIÓN DE SU DOCUMENTO DE IDENTIFICACIÓN CÉDULA DE CIUDADANÍA, SE LE INFORMA EL DERECHO DE APELACIÓN LA CUAL ACCEDE AL MISMO SE LE NOTIFICA QUE TIENE 3 DÍAS PARA ACERCARSE A LA INSPECCIÓN DE POLICÍA POBLADO SUR. LA CIUDADANA LANZA PALABRAS SOESES Y INCONFORMIDAD CON EL PROCEDIMIENTO DE LOS UNIFORMADOS. A LA HORA DE REALIZAR LA FIRMA COMO SE EVIDENCIA FIRMA " TOMANDO HP" LA IMAGEN SE ANEXA A LA MEDIDA CORRECTIVA. LA CIUDADANA SE RETIRA DEL SITIO POR SUS PROPIOS MEDIOS SIN NOVEDAD."*

CONSIDERANDO

Que este Despacho analiza el proceso adelantado por la POLICIA NACIONAL, en donde procede a considerar la conducta establecida:

"ARTÍCULO 140. COMPORTAMIENTOS CONTRARIOS AL CUIDADO E INTEGRIDAD DEL ESPACIO PÚBLICO. Los siguientes comportamientos son contrarios al cuidado e integridad del espacio público y por lo tanto no deben efectuarse: **13** *Consumir, portar, distribuir, ofrecer o comercializar sustancias psicoactivas, inclusive la dosis personal, en el perímetro de centros educativos; además al interior de centros deportivos, y en parques. También, corresponderá a la Asamblea o Consejo de Administración regular la prohibición del consumo de sustancias psicoactivas en determinadas áreas de las zonas comunes en conjuntos residenciales o las unidades de propiedad horizontal de propiedades horizontales, en los términos de la Ley 675 de 2001*."

Se advierte el debido proceso no solo como un derecho fundamental consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia, sino también como una institución de derecho moderno en cual contiene las garantías necesarias para el desarrollo del derecho procesal, el procedimiento de la Ley 1801 de 2016, está gobernado entre otros por el principio de legalidad, entendido este como el apego a la ley y a la Constitución Nacional, que en su artículo 29 claramente establece: El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales o administrativas, con lo que se pretende en última instancia frenar la arbitrariedad.

Igualmente se deriva otro importante principio de la ley preexistente válida, que indica que todo ciudadano debe ser juzgado conforme a una ley válida preexistente al acto que se le imputa y con las formalidades propias de cada juicio.

En materia procesal el Debido Proceso constituye un conjunto de reglas y procedimientos tradicionales que el operador jurídico está obligado a observar, cuando en cumplimiento de las normas que condicionan su actividad, regula jurídicamente la conducta de los individuos.

En virtud de lo anterior, es importante precisar que no se hace necesario anexar acta de destrucción del bien, toda vez que los hechos formulados por el efectivo policial, dan cuenta de la sustancia encontrada al presunto infractor que por sus características se asemeja a la marihuana.

Observación que es válida y da claridad del motivo por el cual no se anexa a las diligencias el acta de incautación de que habla la norma. De esta manera no se configura una violación al debido proceso.

Que según el numeral 13º del artículo 140 señala como medidas correctivas a imponer las siguientes:

Comportamientos	**Medida correctiva a aplicar de manera general.**
Numeral 13º	Participación en programa comunitario o actividad pedagógica de convivencia. Multa general tipo 4.

Al efectuar el análisis de los hechos plasmados en la orden de comparendo, así como los argumentos consignados en el escrito de apelación presentado por la presunta infractora, es posible concluir que efectivamente se presentó una conducta desvalorada que se adecúa al comportamiento contrario a la convivencia descrito en el numeral 13º del artículo 140 de la ley 1801 de 2016, en virtud de lo anterior, esta agencia administrativa, considera que el efectivo policial realizó el procedimiento adecuado, acatando las circunstancias de tiempo, modo y lugar de la ocurrencia de los hechos para la imposición de la presente medida correctiva.

En el caso en examen, en principio se tipificó el hecho como un presunto comportamiento contrario a la convivencia que afecta el cuidado e integridad del espacio público, establecida en el artículo 140 numeral 13, llegando a lo siguiente:

El espacio público es un derecho colectivo reconocido por la Constitución, que implica la obligación al estado de mantener su integridad para ese uso común, de tal modo que no se imposibilite el uso, goce y disfrute por parte de la población en general. Este derecho implica la protección de los espacios públicos para el desarrollo del libre desarrollo de la personalidad de los ciudadanos dentro de las reglas y límites establecidos para tal fin, lo que implica la adopción de unas normas de policía que impongan medidas correctivas cuando se haga uso de manera inapropiada. Para el efecto estas reglas de convivencia deben estar dirigidas a la protección de su integridad y libre acceso para todos los habitantes del territorio, así mismo que aseguren criterios de razonabilidad y proporcionalidad para las personas.

En el perímetro de centros educativos; además al interior de centros deportivos, y en parques, no se podrá consumir, portar, distribuir, ofrecer y comercializar droga, inclusive la dosis personal.

Las sanciones previstas para quienes incumplan dichas prohibiciones van desde la destrucción de la dosis, así como multas, para quienes consuman sustancias psicoactivas en las áreas restringidas, en el caso que nos ocupa, la infracción señalada en el artículo 140 numeral 13 de la ley 1801 de 2016, multa general tipo 4, tiene un valor de **SEISCIENTOS SETENTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS VEINTIDOS PESOS ($676.222).**

Es importante señalar que la iniciativa de prohibición señalada en el artículo 140 numeral 13 de la Ley 1801 de 2016, va encaminada a regular el uso y porte de sustancias psicoactivas y, en lugar de constituir una prohibición general en todo el espacio público, instituye zonas específicas para la prohibición del consumo y porte de dichas sustancias, en este sentido, no se pretende penalizar el consumo, sino regularlo de manera que no se realice en lugares concurridos por niños y demás ciudadanos, buscando proteger a la comunidad en general.

En efecto, el precepto reprochado corresponde al consumo y al porte de sustancias psicoactivas, incluso la dosis personal, en parques. Bajo ese entendido, la comprensión de las conductas (consumo y porte), los elementos restringidos (sustancias psicoactivas, incluso la dosis mínima) y el lugar en el que se cometen (los parques), no necesitan otros conceptos para su entendimiento y aplicación. no es necesario acudir a la noción de perímetro de centros educativos o al interior de zonas deportivas para comprender el alcance de la norma acusada, toda vez que la descripción de los hechos establecida en el comparendo por el efectivo policial es clara y permite avizorar que efectivamente el presunto infractor desplegó con su comportamiento una conducta que va en contravía del

ordenamiento jurídico, que debe ser observada, valorada y sancionada conforme lo establecen las normas que rigen la materia y que permiten establecer límites y emitir precedentes de carácter preventivo para regular ciertos comportamientos de los ciudadanos en las zonas con restricciones de tal naturaleza.
Es menester señalar que, el 04 de diciembre de 2025, el Tribunal Administrativo de Antioquia, declaró la nulidad de los artículos 5 y 8, los numerales 2.5 del artículo 2 y el literal A del artículo 4, del Decreto 0044 del 17 de enero de 2024, expedido alcalde Federico Gutiérrez, *"Por medio del cual se establecen las zonas y perímetros en el Distrito de Medellín, tanto en su área rural como urbana, en lugares concurridos por niños, niñas y adolescentes; en los que se restringe el consumo de sustancias psicoactivas, incluida la dosis personal, y de conformidad con lo preceptuado por la Ley 1801 de 2016, modificada por la Ley 2000 de 2019"* que restringe dicho consumo en instituciones o establecimientos educativos públicos y privados, parques y plazas públicas, centros deportivos y recreativos, así como en eventos públicos o privados con presencia de menores de edad.

De acuerdo a lo anterior e in necesidad de más consideraciones, **La Inspectora de Convivencia y Paz Urbana de Primera Categoría del Municipio de Medellín**, en ejercicio de la función de policía y por mandato de la Ley,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Confirmar en todas sus partes la medida correctiva de **PARTICIPACIÓN EN PROGRAMA COMUNITARIO O ACTIVIDAD PEDAGÓGICA DE CONVIVENCIA y/o DESTRUCCION DE BIEN**, impuesta a la señora **GREISY ALEJANDRA FLOREZ ESPINOSA,** con identificación número 1045419101, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

ARTICULO SEGUNDO: **ABSTENERSE** de imponer medida correctiva de multa general tipo 4 al (a) señor (a) **GREISY ALEJANDRA FLOREZ ESPINOSA,** con identificación número 1045419101, en virtud de los principios rectores enmarcados en el Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana, como el de razonabilidad, proporcionalidad y necesidad y de conformidad con analizado en la parte motiva de la presente Orden, considerando suficiente la aplicación de la medida correctiva de **PARTICIPACIÓN EN PROGRAMA COMUNITARIO O ACTIVIDAD PEDAGÓGICA DE CONVIVENCIA y/o DESTRUCCION DE BIEN,** motivo por el cual no se dará apertura al Proceso Verbal Abreviado.

PARAGRAFO TERCERO: Contra la presente Orden de Policía no procede recurso alguno y por lo tanto será enviada a la Estación de Policía Poblado para que procedan a notificar por el medio más expedito la señora **GREISY ALEJANDRA FLOREZ ESPINOSA,** con identificación número 1045419101, la presente decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LORENA ANDREA RESTREPO RAMIREZ
Inspectora de Convivencia y Paz

ANYULI ALZATE VALENCIA
Apoyo jurídico

SECRETARÍA DE SEGURIDAD Y CONVIVENCIA
SUBSECRETARÍA DE GOBIERNO LOCAL Y CONVIVENCIA
INSPECCIÓN CATORCE "B" DE CONVIVENCIA Y PAZ URBANA DE PRIMERA CATEGORÍA CARRERA 36 No. 7 – 24, PISO 3º, SECTOR PROVENZA, BARRIO POBLADO
TELÉFONOS 312 62 12 – 268 66 05

COMPARENDO:	**05-001-6-2026-97514**
INFRACTOR:	**GLORIBETH HERNANDEZ PALACIO**
IDENTIFICACION	1001022470
FECHA DEL COMPARENDO:	31/07/2026
COMPORTAMIENTO	***Artículo 140 Comportamientos contrarios al cuidado e integridad del espacio público****. Los siguientes comportamientos son contrarios al cuidado e integridad del espacio público y por lo tanto no deben efectuarse:* ***numeral 13:*** *(consumir, portar, distribuir, ofrecer o comercializar sustancias psicoactivas, inclusive la dosis personal, en el perímetro de centros educativos; además al interior de centros deportivos, y en parques. También, corresponderá a la Asamblea o Consejo de Administración regular la prohibición del consumo de sustancias psicoactivas en determinadas áreas de las zonas comunes en conjuntos residenciales o las unidades de propiedad horizontal de propiedades horizontales, en los términos de la Ley 675 de 2001).*

Medellín, 3 de Agosto de 2026

ORDEN DE POLICÍA No 997

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE APELACION

El Inspector de Policía Urbana de Primera Categoría, en uso de sus facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas en la Ley 1801 de 2016 y teniendo en cuenta los siguientes:

HECHOS

1. Que mediante Proceso Verbal inmediato llevado a cabo el día 31/07/2026, en donde el **INTENDENTE JEFE JULIAN FANDIÑO AGUILAR,** de la Estación de Policía El Poblado, mediante comparendo No. **05-001-6-2026-97514,** impuso medida correctiva, de comportamientos contrarios al cuidado e integridad del espacio público, al (a) señor (a) **GLORIBETH HERNANDEZ PALACIO,** con identificación número 1001022470, en hechos ocurridos en la CR 9 A # 38 PARQUE LLERAS, a las 12:10:00 a. m. horas del día 31/07/2026, incurriendo de esta manera en la conducta contraria a la convivencia establecida en el artículo 140, numeral 13:

"ARTÍCULO 140. COMPORTAMIENTOS CONTRARIOS AL CUIDADO E INTEGRIDAD DEL ESPACIO PÚBLICO. Los siguientes comportamientos son contrarios al cuidado e integridad del espacio público y por lo tanto no deben efectuarse: **13** *Consumir, portar, distribuir, ofrecer o comercializar sustancias psicoactivas, inclusive la dosis personal, en el perímetro de centros educativos; además al interior de centros deportivos, y en parques. También, corresponderá a la Asamblea o Consejo de Administración regular la prohibición del consumo de sustancias psicoactivas en determinadas áreas de las zonas comunes en conjuntos residenciales o las unidades de propiedad horizontal de propiedades horizontales, en los términos de la Ley 675 de 2001."*

2. Dentro de la descripción de los hechos, la autoridad de policía estableció, que, "La patrulla de GUTUR, adscrita a la intervención de seguridad del Parque Lleras. Mediante actividades de verificacion, registro y control a los diferentes establecimientos de comercio, prestadores de servicios turísticos y ciudadanos nacionales y extranjeros, se realiza requerimiento a la ciudadana, la cual se encontraba consumiendo sustancias psicoactivas, en el perímetro del Parque Lleras y donde transitan niños, niñas y adolescentes, incumpliendo el numeral 13, articulo 140, Ley 1801, demostrando un comportamiento contrario al cuidado e integridad del espacio público."

3. La señora **GLORIBETH HERNANDEZ PALACIO,** con identificación número 1001022470, haciendo uso de sus derechos de defensa y de contradicción y de lo establecido en el parágrafo 1 del artículo 222 de la ley 1801 de 2016, ("LA CIUDADANA MANIFIESTA NO HACER USO DEL RECURSO DE APELACIÓN.") aportó descargos frente a la medida correctiva impuesta, "La ciudadana manifiesta no hacer uso de los descargos."

4. Dentro de las observaciones realizadas por la autoridad de policía en la orden de comparendo se estableció que, *"SE DEJA CONSTANCIA QUE A LA SEÑORITA, SE LE HACE CONOCER SUS DERECHOS, COMO PROCEDE EL RECURSO DE APELACIÓN SI ASÍ LO DESEA, Y ANTE QUE AUTORIDAD COMPETENTE DEBE COMPARECER (INSPECCIÓN DE CONVIVENCIA Y PAZ 14B). SE RESPETAN SUS DERECHOS FUNDAMENTALES. NO SE REALIZA ACTA DE INCAUTACIÓN, DEBIDO A QUE LA CIUDADANA ARROJA EL ELEMENTO, A UNA ZONA DONDE REALIZAN NECESIDADES FISIOLÓGICAS Y NO SE CUENTA CON BIOSEGURIDAD, POSTERIOR DESTRUYE EL ELEMENTO EN EL LUGAR."*

CONSIDERANDO

Que este Despacho analiza el proceso adelantado por la POLICIA NACIONAL, en donde procede a considerar la conducta establecida:

"ARTÍCULO 140. COMPORTAMIENTOS CONTRARIOS AL CUIDADO E INTEGRIDAD DEL ESPACIO PÚBLICO. Los siguientes comportamientos son contrarios al cuidado e integridad del espacio público y por lo tanto no deben efectuarse: **13** *Consumir, portar, distribuir, ofrecer o comercializar sustancias psicoactivas, inclusive la dosis personal, en el perímetro de centros educativos;*

además al interior de centros deportivos, y en parques. También, corresponderá a la Asamblea o Consejo de Administración regular la prohibición del consumo de sustancias psicoactivas en determinadas áreas de las zonas comunes en conjuntos residenciales o las unidades de propiedad horizontal de propiedades horizontales, en los términos de la Ley 675 de 2001."

Se advierte el debido proceso no solo como un derecho fundamental consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia, sino también como una institución de derecho moderno en cual contiene las garantías necesarias para el desarrollo del derecho procesal, el procedimiento de la Ley 1801 de 2016, está gobernado entre otros por el principio de legalidad, entendido este como el apego a la ley y a la Constitución Nacional, que en su artículo 29 claramente establece: El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales o administrativas, con lo que se pretende en última instancia frenar la arbitrariedad.

Igualmente se deriva otro importante principio de la ley preexistente válida, que indica que todo ciudadano debe ser juzgado conforme a una ley válida preexistente al acto que se le imputa y con las formalidades propias de cada juicio.

En materia procesal el Debido Proceso constituye un conjunto de reglas y procedimientos tradicionales que el operador jurídico está obligado a observar, cuando en cumplimiento de las normas que condicionan su actividad, regula jurídicamente la conducta de los individuos.

En virtud de lo anterior, es importante precisar que no se hace necesario anexar acta de destrucción del bien, toda vez que los hechos formulados por el efectivo policial, dan cuenta de la sustancia encontrada al presunto infractor que por sus características se asemeja a la marihuana.

Observación que es válida y da claridad del motivo por el cual no se anexa a las diligencias el acta de incautación de que habla la norma. De esta manera no se configura una violación al debido proceso.

Que según el numeral 13º del artículo 140 señala como medidas correctivas a imponer las siguientes:

Comportamientos	**Medida correctiva a aplicar de manera general.**
Numeral 13º	Participación en programa comunitario o actividad pedagógica de convivencia. Multa general tipo 4.

Al efectuar el análisis de los hechos plasmados en la orden de comparendo, así como los argumentos consignados en el escrito de apelación presentado por la presunta infractora, es posible concluir que efectivamente se presentó una conducta desvalorada que se adecúa al comportamiento contrario a la convivencia descrito en el numeral 13º del artículo 140 de la ley 1801 de 2016, en virtud de lo anterior, esta agencia administrativa, considera que el efectivo policial realizó el procedimiento adecuado, acatando las circunstancias de tiempo, modo y lugar de la ocurrencia de los hechos para la imposición de la presente medida correctiva.

En el caso en examen, en principio se tipificó el hecho como un presunto comportamiento contrario a la convivencia que afecta el cuidado e integridad del espacio público, establecida en el artículo 140 numeral 13, llegando a lo siguiente:

El espacio público es un derecho colectivo reconocido por la Constitución, que implica la obligación al estado de mantener su integridad para ese uso común, de tal modo que no se imposibilite el uso, goce y disfrute por parte de la población en general. Este derecho implica la protección de los espacios públicos para el desarrollo del libre desarrollo de la personalidad de los ciudadanos dentro de las reglas y límites establecidos para tal fin, lo que implica la adopción de unas normas de policía que impongan medidas correctivas cuando se haga uso de manera inapropiada. Para el efecto estas reglas de convivencia deben estar dirigidas a la protección de su integridad y libre acceso para todos los habitantes del territorio, así mismo que aseguren criterios de razonabilidad y proporcionalidad para las personas.

En el perímetro de centros educativos; además al interior de centros deportivos, y en parques, no se podrá consumir, portar, distribuir, ofrecer y comercializar droga, inclusive la dosis personal.

Las sanciones previstas para quienes incumplan dichas prohibiciones van desde la destrucción de la dosis, así como multas, para quienes consuman sustancias psicoactivas en las áreas restringidas, en el caso que nos ocupa, la infracción señalada en el artículo 140 numeral 13 de la ley 1801 de 2016, multa general tipo 4, tiene un valor de **SEISCIENTOS SETENTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS VEINTIDOS PESOS ($676.222).**

Es importante señalar que la iniciativa de prohibición señalada en el artículo 140 numeral 13 de la Ley 1801 de 2016, va encaminada a regular el uso y porte de sustancias psicoactivas y, en lugar de constituir una prohibición general en todo el espacio público, instituye zonas específicas para la prohibición del consumo y porte de dichas sustancias, en este sentido, no se pretende penalizar el consumo, sino regularlo de manera que no se realice en lugares concurridos por niños y demás ciudadanos, buscando proteger a la comunidad en general.

En efecto, el precepto reprochado corresponde al consumo y al porte de sustancias psicoactivas, incluso la dosis personal, en parques. Bajo ese entendido, la comprensión de las conductas (consumo y porte), los elementos restringidos (sustancias psicoactivas, incluso la dosis mínima) y el lugar en el que se cometen (los parques), no necesitan otros conceptos para su entendimiento y aplicación. no es necesario acudir a la noción de perímetro de centros educativos o al interior de zonas deportivas para comprender el alcance de la norma acusada, toda vez que la descripción de los hechos establecida en el comparendo por el efectivo policial es clara y permite avizorar que efectivamente el presunto infractor desplegó con su comportamiento una conducta que va en contravía del ordenamiento jurídico, que debe ser observada, valorada y sancionada conforme lo establecen las normas que rigen la materia y que permiten establecer límites y emitir precedentes de carácter preventivo para regular ciertos comportamientos de los ciudadanos en las zonas con restricciones de tal naturaleza.
Es menester señalar que, el 04 de diciembre de 2025, el Tribunal Administrativo de Antioquia, declaró la nulidad de los artículos 5 y 8, los numerales 2.5 del artículo 2 y el literal A del artículo 4, del Decreto 0044 del 17 de enero de 2024, expedido alcalde Federico Gutiérrez, *"Por medio del cual se establecen las zonas y perímetros en el Distrito de Medellín, tanto en su área rural como urbana, en lugares concurridos por niños, niñas y adolescentes; en los que se restringe el*

consumo de sustancias psicoactivas, incluida la dosis personal, y de conformidad con lo preceptuado por la Ley 1801 de 2016, modificada por la Ley 2000 de 2019" que restringe dicho consumo en instituciones o establecimientos educativos públicos y privados, parques y plazas públicas, centros deportivos y recreativos, así como en eventos públicos o privados con presencia de menores de edad.

De acuerdo a lo anterior e in necesidad de más consideraciones, **La Inspectora de Convivencia y Paz Urbana de Primera Categoría del Municipio de Medellín**, en ejercicio de la función de policía y por mandato de la Ley,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Confirmar en todas sus partes la medida correctiva de **PARTICIPACIÓN EN PROGRAMA COMUNITARIO O ACTIVIDAD PEDAGÓGICA DE CONVIVENCIA y/o DESTRUCCION DE BIEN**, impuesta a la señora **GLORIBETH HERNANDEZ PALACIO,** con identificación número 1001022470, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

ARTICULO SEGUNDO: **ABSTENERSE** de imponer medida correctiva de multa general tipo 4 al (a) señor (a) **GLORIBETH HERNANDEZ PALACIO,** con identificación número 1001022470, en virtud de los principios rectores enmarcados en el Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana, como el de razonabilidad, proporcionalidad y necesidad y de conformidad con analizado en la parte motiva de la presente Orden, considerando suficiente la aplicación de la medida correctiva de **PARTICIPACIÓN EN PROGRAMA COMUNITARIO O ACTIVIDAD PEDAGÓGICA DE CONVIVENCIA y/o DESTRUCCION DE BIEN,** motivo por el cual no se dará apertura al Proceso Verbal Abreviado.

PARAGRAFO TERCERO: Contra la presente Orden de Policía no procede recurso alguno y por lo tanto será enviada a la Estación de Policía Poblado para que procedan a notificar por el medio más expedito la señora **GLORIBETH HERNANDEZ PALACIO,** con identificación número 1001022470, la presente decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LORENA ANDREA RESTREPO RAMIREZ
Inspectora de Convivencia y Paz

ANYULI ALZATE VALENCIA
Apoyo jurídico

Centro Administrativo Distrital CAD
Calle 44 N° 52-165. Código Postal 50015
Línea de Atención a la Ciudadanía: (604) 44 44 144
Conmutador: (604) 385 55 55 Medellín - Colombia

CO17/7740

INSPECCIÓN CATORCE "B" DE CONVIVENCIA Y PAZ URBANA DE PRIMERA CATEGORÍA CARRERA 36 No. 7 – 24, PISO 3º, SECTOR PROVENZA, BARRIO POBLADO
TELÉFONOS 312 62 12 – 268 66 05

COMPARENDO:	**05-001-6-2026-98000**
INFRACTOR:	**FAVIANA NAZARET GUEVARA GUEVARA**
IDENTIFICACION	33391653
FECHA DEL COMPARENDO:	31/07/2026
COMPORTAMIENTO	***Artículo 140 Comportamientos contrarios al cuidado e integridad del espacio público****. Los siguientes comportamientos son contrarios al cuidado e integridad del espacio público y por lo tanto no deben efectuarse:* ***numeral 13:*** *(consumir, portar, distribuir, ofrecer o comercializar sustancias psicoactivas, inclusive la dosis personal, en el perímetro de centros educativos; además al interior de centros deportivos, y en parques. También, corresponderá a la Asamblea o Consejo de Administración regular la prohibición del consumo de sustancias psicoactivas en determinadas áreas de las zonas comunes en conjuntos residenciales o las unidades de propiedad horizontal de propiedades horizontales, en los términos de la Ley 675 de 2001).*

Medellín, 3 de Agosto de 2026

ORDEN DE POLICÍA No 999

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE APELACION

El Inspector de Policía Urbana de Primera Categoría, en uso de sus facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas en la Ley 1801 de 2016 y teniendo en cuenta los siguientes:

HECHOS

1. Que mediante Proceso Verbal inmediato llevado a cabo el día 31/07/2026, en donde el **PATRULLERO DE POLICIA VANESA ALEJANDRA MUÑOZ BARAHONA,** de la Estación de Policía El Poblado, mediante comparendo No. **05-001-6-2026-98000,** impuso medida correctiva, de comportamientos contrarios al cuidado e integridad del espacio público, al (a) señor (a) **FAVIANA NAZARET GUEVARA GUEVARA,** con identificación número 33391653, en hechos ocurridos en la CARRERA 37 CALLE 9 A, a las 10:25:00 p. m. horas del día 31/07/2026, incurriendo de esta manera en la conducta contraria a la convivencia establecida en el artículo 140, numeral 13: ***"ARTÍCULO 140. COMPORTAMIENTOS CONTRARIOS AL CUIDADO E INTEGRIDAD DEL ESPACIO PÚBLICO.*** Los siguientes

comportamientos son contrarios al cuidado e integridad del espacio público y por lo tanto no deben efectuarse: **13** *Consumir, portar, distribuir, ofrecer o comercializar sustancias psicoactivas, inclusive la dosis personal, en el perímetro de centros educativos; además al interior de centros deportivos, y en parques. También, corresponderá a la Asamblea o Consejo de Administración regular la prohibición del consumo de sustancias psicoactivas en determinadas áreas de las zonas comunes en conjuntos residenciales o las unidades de propiedad horizontal de propiedades horizontales, en los términos de la Ley 675 de 2001."*

2. Dentro de la descripción de los hechos, la autoridad de policía estableció, que, "En el día 31 de julio del 2026 siendo aproximadamente las 22:30 horas mediante patrullaje de control, prevención del espacio público y garantía de la convivencia alrededor del parque lleras del poblado, el suscrito personal uniformado sorprendió en flagrancia a la ciudadana faviana nazaret guevara guevara identificada con cedula de extranjeria 33391653 de nacionalidad venezolana, realizando consumo activo , directo y público de una sustancia que por su olor, color vegetal asimilable a la marihuana, la cual emanaba humo con fuerte olor característico a la marihuana , en las áreas comunes alrededor del parque lleras. Sí bien al momento del procedimiento no se evidenciaba la presencia inmediata de menores de edad, la medida correctiva se impone legítimamente bajo los condicionamientos de las sentencias C-253 de 2019 y C-127 de 2023 de la corte constitucional. la conducta del ciudadano alrededor del parque lleras- reconocido como un espacio Público de alto impacto turístico, comercial y de interés cultural para la ciudad de Medellín- generó una afectación real, directa y desproporcionada a los derechos de terceros (artículo 16 C.P.), Perturbando la tranquilidad, la salubridad y el libre tránsito de los ciudadanos, comerciantes y turistas que coexistían en el sector, Quienes se vieron obligados a soportar los efectos nocivos de la sustancia. el libre desarrollo de la personalidad encuentra su límite constitucional absoluto cuando vulnera la tranquilidad colectiva y el uso común del espacio público regulado"

3. La señora **FAVIANA NAZARET GUEVARA GUEVARA,** con identificación número 33391653, haciendo uso de sus derechos de defensa y de contradicción y de lo establecido en el parágrafo 1 del artículo 222 de la ley 1801 de 2016, ("MANIFIESTA USAR EL RECURSO DE APELACIÓN") aportó descargos frente a la medida correctiva impuesta, "Estaba prendiendo la sustancia"

4. Dentro de las observaciones realizadas por la autoridad de policía en la orden de comparendo se estableció que, *"A LA CIUDADANA EN MENCIÓN SE LE REPORTAN SUS DERECHOS COMO PRESUNTA INFRACTORA DE IGUAL MANERA SE LE EXPLICA EL PROCEDIMIENTO REALIZADO ORDEN DE COMPARENDO 140 # 13 ESTIPULADO EN LA LEY 1801 DEL 2016, SE LE INDICA A QUE INSPECCIÓN DE POLICIA DEBE DIRIGIRSE Y EN EL TIEMPO ESTABLECIDO POR LA NORMA, MANIFIESTA USAR EL RECURSO DE APELACIÓN, SE LE DEVUELVE SU DOCUMENTO DE IDENTIDAD Y SE RETIRA DEL LUGAR SIN NOVEDAD"*

CONSIDERANDO

Que este Despacho analiza el proceso adelantado por la POLICIA NACIONAL, en donde procede a considerar la conducta establecida:

"ARTÍCULO 140. COMPORTAMIENTOS CONTRARIOS AL CUIDADO E INTEGRIDAD DEL ESPACIO PÚBLICO. Los siguientes comportamientos son contrarios al cuidado e integridad del espacio público y por lo tanto no deben efectuarse: **13** *Consumir, portar, distribuir, ofrecer o comercializar sustancias psicoactivas, inclusive la dosis personal, en el perímetro de centros educativos; además al interior de centros deportivos, y en parques. También, corresponderá a la Asamblea o Consejo de Administración regular la prohibición del consumo de sustancias psicoactivas en determinadas áreas de las zonas comunes en conjuntos residenciales o las unidades de propiedad horizontal de propiedades horizontales, en los términos de la Ley 675 de 2001*."

Se advierte el debido proceso no solo como un derecho fundamental consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia, sino también como una institución de derecho moderno en cual contiene las garantías necesarias para el desarrollo del derecho procesal, el procedimiento de la Ley 1801 de 2016, está gobernado entre otros por el principio de legalidad, entendido este como el apego a la ley y a la Constitución Nacional, que en su artículo 29 claramente establece: El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales o administrativas, con lo que se pretende en última instancia frenar la arbitrariedad.

Igualmente se deriva otro importante principio de la ley preexistente válida, que indica que todo ciudadano debe ser juzgado conforme a una ley válida preexistente al acto que se le imputa y con las formalidades propias de cada juicio.

En materia procesal el Debido Proceso constituye un conjunto de reglas y procedimientos tradicionales que el operador jurídico está obligado a observar, cuando en cumplimiento de las normas que condicionan su actividad, regula jurídicamente la conducta de los individuos.

En virtud de lo anterior, es importante precisar que no se hace necesario anexar acta de destrucción del bien, toda vez que los hechos formulados por el efectivo policial, dan cuenta de la sustancia encontrada al presunto infractor que por sus características se asemeja a la marihuana.

Observación que es válida y da claridad del motivo por el cual no se anexa a las diligencias el acta de incautación de que habla la norma. De esta manera no se configura una violación al debido proceso.

Que según el numeral 13º del artículo 140 señala como medidas correctivas a imponer las siguientes:

Comportamientos	**Medida correctiva a aplicar de manera general.**
Numeral 13º	Participación en programa comunitario o actividad pedagógica de convivencia. Multa general tipo 4.

Al efectuar el análisis de los hechos plasmados en la orden de comparendo, así como los argumentos consignados en el escrito de apelación presentado por la

presunta infractora, es posible concluir que efectivamente se presentó una conducta desvalorada que se adecúa al comportamiento contrario a la convivencia descrito en el numeral 13º del artículo 140 de la ley 1801 de 2016, en virtud de lo anterior, esta agencia administrativa, considera que el efectivo policial realizó el procedimiento adecuado, acatando las circunstancias de tiempo, modo y lugar de la ocurrencia de los hechos para la imposición de la presente medida correctiva.

En el caso en examen, en principio se tipificó el hecho como un presunto comportamiento contrario a la convivencia que afecta el cuidado e integridad del espacio público, establecida en el artículo 140 numeral 13, llegando a lo siguiente:

El espacio público es un derecho colectivo reconocido por la Constitución, que implica la obligación al estado de mantener su integridad para ese uso común, de tal modo que no se imposibilite el uso, goce y disfrute por parte de la población en general. Este derecho implica la protección de los espacios públicos para el desarrollo del libre desarrollo de la personalidad de los ciudadanos dentro de las reglas y límites establecidos para tal fin, lo que implica la adopción de unas normas de policía que impongan medidas correctivas cuando se haga uso de manera inapropiada. Para el efecto estas reglas de convivencia deben estar dirigidas a la protección de su integridad y libre acceso para todos los habitantes del territorio, así mismo que aseguren criterios de razonabilidad y proporcionalidad para las personas.

En el perímetro de centros educativos; además al interior de centros deportivos, y en parques, no se podrá consumir, portar, distribuir, ofrecer y comercializar droga, inclusive la dosis personal.

Las sanciones previstas para quienes incumplan dichas prohibiciones van desde la destrucción de la dosis, así como multas, para quienes consuman sustancias psicoactivas en las áreas restringidas, en el caso que nos ocupa, la infracción señalada en el artículo 140 numeral 13 de la ley 1801 de 2016, multa general tipo 4, tiene un valor de **SEISCIENTOS SETENTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS VEINTIDOS PESOS ($676.222).**

Es importante señalar que la iniciativa de prohibición señalada en el artículo 140 numeral 13 de la Ley 1801 de 2016, va encaminada a regular el uso y porte de sustancias psicoactivas y, en lugar de constituir una prohibición general en todo el espacio público, instituye zonas específicas para la prohibición del consumo y porte de dichas sustancias, en este sentido, no se pretende penalizar el consumo, sino regularlo de manera que no se realice en lugares concurridos por niños y demás ciudadanos, buscando proteger a la comunidad en general.

En efecto, el precepto reprochado corresponde al consumo y al porte de sustancias psicoactivas, incluso la dosis personal, en parques. Bajo ese entendido, la comprensión de las conductas (consumo y porte), los elementos restringidos (sustancias psicoactivas, incluso la dosis mínima) y el lugar en el que se cometen (los parques), no necesitan otros conceptos para su entendimiento y aplicación. no es necesario acudir a la noción de perímetro de centros educativos o al interior de zonas deportivas para comprender el alcance de la norma acusada, toda vez que la descripción de los hechos establecida en el comparendo por el efectivo policial es clara y permite avizorar que efectivamente el presunto infractor desplegó con su comportamiento una conducta que va en contravía del ordenamiento jurídico, que debe ser observada, valorada y sancionada conforme lo establecen las normas que rigen la materia y que permiten establecer límites y

emitir precedentes de carácter preventivo para regular ciertos comportamientos de los ciudadanos en las zonas con restricciones de tal naturaleza.
Es menester señalar que, el 04 de diciembre de 2025, el Tribunal Administrativo de Antioquia, declaró la nulidad de los artículos 5 y 8, los numerales 2.5 del artículo 2 y el literal A del artículo 4, del Decreto 0044 del 17 de enero de 2024, expedido alcalde Federico Gutiérrez, *"Por medio del cual se establecen las zonas y perímetros en el Distrito de Medellín, tanto en su área rural como urbana, en lugares concurridos por niños, niñas y adolescentes; en los que se restringe el consumo de sustancias psicoactivas, incluida la dosis personal, y de conformidad con lo preceptuado por la Ley 1801 de 2016, modificada por la Ley 2000 de 2019"* que restringe dicho consumo en instituciones o establecimientos educativos públicos y privados, parques y plazas públicas, centros deportivos y recreativos, así como en eventos públicos o privados con presencia de menores de edad.

De acuerdo a lo anterior e in necesidad de más consideraciones, **La Inspectora de Convivencia y Paz Urbana de Primera Categoría del Municipio de Medellín**, en ejercicio de la función de policía y por mandato de la Ley,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Confirmar en todas sus partes la medida correctiva de **PARTICIPACIÓN EN PROGRAMA COMUNITARIO O ACTIVIDAD PEDAGÓGICA DE CONVIVENCIA y/o DESTRUCCION DE BIEN**, impuesta a la señora **FAVIANA NAZARET GUEVARA GUEVARA,** con identificación número 33391653, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

ARTICULO SEGUNDO: **ABSTENERSE** de imponer medida correctiva de multa general tipo 4 al (a) señor (a) **FAVIANA NAZARET GUEVARA GUEVARA,** con identificación número 33391653, en virtud de los principios rectores enmarcados en el Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana, como el de razonabilidad, proporcionalidad y necesidad y de conformidad con analizado en la parte motiva de la presente Orden, considerando suficiente la aplicación de la medida correctiva de **PARTICIPACIÓN EN PROGRAMA COMUNITARIO O ACTIVIDAD PEDAGÓGICA DE CONVIVENCIA y/o DESTRUCCION DE BIEN,** motivo por el cual no se dará apertura al Proceso Verbal Abreviado.

PARAGRAFO TERCERO: Contra la presente Orden de Policía no procede recurso alguno y por lo tanto será enviada a la Estación de Policía Poblado para que procedan a notificar por el medio más expedito la señora **FAVIANA NAZARET GUEVARA GUEVARA,** con identificación número 33391653, la presente decisión.

Alcaldía de Medellín
Distrito de
Ciencia, Tecnología e Innovación

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LORENA ANDREA RESTREPO RAMIREZ
Inspectora de Convivencia y Paz

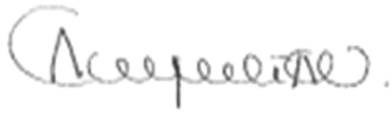

ANYULI ALZATE VALENCIA
Apoyo jurídico